MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.05.20 15:42:26 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 102 A LA GACETA Nº 94

Año CXLIV | San José, Costa Rica, lunes 23 de mayo del 2022 | 554 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Expediente N.º 23.064

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica desde antes de la fundación de la Segunda República existe un mecanismo de participación ciudadana privilegiado: las juntas de educación, mecanismo mediante el cual la ciudadanía y la comunidad en general participan en la gestión de un servicio esencial en nuestra sociedad: la educación. Este modelo permite que las autoridades locales (en la actualidad, los concejos municipales) con la ayuda de la propia comunidad del centro educativo de que se trate, designen un órgano colegiado de ciudadanos y ciudadanas dispuestos a servir ad honorem en el mejoramiento del servicio educativo, universal y gratuito como manda la Constitución.

Este modelo permite no solo la participación sino también el control ciudadano sobre la cosa pública, al tiempo que identifica a la comunidad con las aspiraciones, planes y proyectos de la unidad educativa. El centro educativo se vuelve así en nuestro país centro y raíz de las comunidades.

Una expresión concreta de la aspiración de integrar el centro educativo con la comunidad, y del marcado carácter territorial o cantonal de las juntas de educación, es el hecho de que su designación la realiza no el ente del que es auxiliar (en este caso, el Ministerio de Educación Pública) sino el concejo municipal del cantón. Más aún: debido a errores legislativos, esta configuración definitiva de las juntas no responde siempre fidedignamente a lo que la comunidad educativa a través del MEP proponga, sino que la corporación municipal cuenta con la capacidad legal de integrar las juntas de acuerdo con su propia propuesta.

Las juntas de educación y juntas administrativas no solo son órganos de participación y control ciudadano, sino que en su conjunto ejecutan una importante porción del presupuesto público del Estado costarricense. Así, por ejemplo, en el año 2019, se transfirió a las juntas de educación del presupuesto central, la suma de ¢289.530 millones de colones.[1] Esta cifra, sin embargo, no contempla otras fuentes de ingresos con los que cuentan las juntas, puesto que pueden recibir donaciones, realizar actividades de recaudación de fondos, reciben partidas presupuestarias de los municipios o concejos de distrito respectivos en los que se encuentren, entre otras fuentes de ingreso que,

[1] Informe DFOE-SOC-OS-0001-2020, Contraloría General de la República.

consideradas en su conjunto, dan cuenta de la relevancia económica que para el país tienen las juntas de educación y juntas administrativas.
De acuerdo con el informe DFOE-SOC-OS-0001-2020 de la Contraloría General de la República, a junio del 2019 se contabilizaban 4554 juntas de educación y juntas administrativas en todo el territorio nacional.

El propósito principal del presente proyecto de ley es reunir la dispersa normativa de rango legal que existe sobre las juntas de educación y juntas administrativas, pues contamos con una regulación ubicada en parte en el Código de Educación, promulgado en el año 1944 mediante Ley N.º 131 y en la regulación legal de las Juntas en la Ley Fundamental de Educación del año 1957, Ley N.º 2160.

La normativa legal que regula las Juntas no solo está en varios cuerpos normativos, sino que también se encuentra, fruto del paso del tiempo, buena parte de ella en desuso. Por lo que además de reunificar, clarificar y actualizar la normativa de rango legal, se busca con este proyecto de ley, derogar toda aquella normativa accesoria que ha sido superada con el paso de los años.

Al mismo tiempo se busca que disposiciones reglamentarias de fondo que, por su propia naturaleza dispositiva deberían ser parte del cuerpo legal de regulación, se traigan a la norma con rango legal. La propia Contraloría General de la República señala en el informe de marras el crecimiento de funciones y la complejidad de estas a través de reformas reglamentarias. Sin duda, con el paso de los años y la progresiva erosión de la vigencia de la normativa legal, hizo que el peso del Reglamento General de Juntas de Educación fuera mucho mayor en la definición de la actividad ordinaria de las juntas, pues era esta la única norma que se fue actualizando con el pasar de varias décadas. En suma, muchas de las disposiciones que hoy se encuentran establecidas en el reglamento es perentorio que se plasmen por ley, siendo disposiciones estructurales sobre la creación y funcionamiento de las juntas, y es por ello que se traen desde el Reglamento General de Juntas de Educación muchas de las disposiciones de este proyecto de ley, con el propósito de elevarlas a rango legal como corresponde a su naturaleza.

Un ejemplo simbólico de la necesidad de actualizar la normativa, lo representa el hecho de que las personas integrantes de las juntas de educación y de las juntas administrativas no se encuentran estipuladas en ninguna ley, sino que la configuración de tales órganos se encuentra dispuesta así por normas reglamentarias.

Se hacía necesaria una reforma como la que aquí se propone, que remozara el marco jurídico de acción de uno de los organismos fundamentales en el despliegue de las políticas públicas y la ejecución de los recursos de la hacienda nacional.

Además de reunir la dispersa normativa legal y actualizarla para que responda a las necesidades del momento actual, esta iniciativa pretende clarificar también la relación entre el centro educativo, la municipalidad del cantón de que se trate y el Ministerio de Educación Pública, pues como bien señala la Contraloría General de la República en su informe DFOE-SOC-OS-0001-2020: “(…) *la*

relación con las municipalidades se ha basado en la ejecución de transferencias monetarias o bien para la formalización de los nombramientos, pero no para una gestión local asociada a la educación".

Otro propósito que alberga esta iniciativa es el de reformular el criterio de surgimiento de las juntas de educación y de las juntas administrativas, puesto que hoy su creación responde a cuantas unidades educativas existan, premisa que, debido a las particularidades de cada territorio y oferta educativa concreta, no siempre garantiza la distribución y el uso más eficiente de los cuantiosos recursos públicos que el Estado confía en la gestión de las juntas. Es así como se pretende que el Ministerio de Educación Pública, en tanto rector de la gestión de estas, a través de los procedimientos y parámetros técnicos que se construyan al efecto, pueda crear o unir juntas con el propósito de garantizar una gestión eficiente que permita el cabal cumplimiento del propósito superior que respalda la creación de estas.

Se busca también disponer en esta norma con claridad la capacidad del Ministerio de Educación Pública para el nombramiento y para la remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y las juntas administrativas cuando aquellas se extravíen en el cumplimiento del deber que se les encomienda.

En virtud de los anteriores justificantes someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1– Las juntas de educación y las juntas administrativas son entes auxiliares de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 2– Las juntas de educación y las juntas administrativas son entidades de derecho público y sus actuaciones deberán apegarse al bloque de legalidad.

ARTÍCULO 3 – En tanto entes auxiliares de la administración pública, las juntas de educación y las juntas administrativas tienen el propósito general de coadyuvar a la Administración en garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones adecuadas.

Velarán por la buena marcha de los centros educativos y procurarán la integración con la comunidad de los centros educativos.

Las personas integrantes de una junta de educación o una junta administrativa ocuparán esos cargos ad honorem.

ARTÍCULO 4– La creación de juntas de educación o juntas administrativas no estará sujeta al número de unidades educativas. El Ministerio de Educación Pública definirá su número y creación de acuerdo con criterios de eficiencia en la administración de los recursos públicos. La metodología de creación y agrupamiento de las juntas de educación o juntas administrativas se definirá en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5- Las juntas de educación en calidad de entes auxiliares de la Administración Pública servirán como agencias para asegurar la integración de la comunidad y el centro educativo.

ARTÍCULO 6- Para ser integrante de la Junta de Educación o una Junta Administrativa se requiere:

1º- Ser mayor de edad.

2º- Saber leer y escribir.

3º- No tener antecedentes penales.

4º- Al menos una de las personas que integre la junta deberá ser bachiller en educación media.

5º- Tener por residencia el cantón en el que se ubica el o los centros educativos a los que responde la junta de educación o junta administrativa por integrar.

6º- No ser funcionario o funcionaria del Ministerio de Educación Pública.

7º- No ser parientes hasta por tercer grado de consanguinidad con funcionarios o funcionarias del o los centros educativos donde se despliegue su labor.

8º- Al menos una de las personas que integre la junta de educación o junta administrativa deberá ser padre o madre de familia de algún alumno o alumnos del centro educativo.

ARTÍCULO 7- El Ministerio de Educación Pública deberá contar con un plan anual de capacitación para las juntas de educación y las juntas administrativas.

El Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje procurará realizar programas de capacitación continua a las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas sobre los aspectos financieros, administrativos y contables objeto de su labor.

ARTÍCULO 8- La persona que ocupe el cargo de Presidencia de una junta de educación o junta administrativa será la representante legal, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la junta serán válidos bajo su personal responsabilidad.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 9- Las juntas de educación y juntas administrativas tendrán las siguientes funciones:

a. Formular anualmente el presupuesto del centro educativo.

b. Velar por el desarrollo y mantenimiento preventivo y general de la infraestructura del plantel educativo.

c. Mantener al día sus libros contables.

d. Rendir cuentas de su actividad financiero-contable a la comunidad educativa con regularidad.

e. Gestionar ingresos propios por medio de actividades económicas compatibles con el desarrollo normal del centro educativo.

f. Remitir los informes y documentos solicitados por el Ministerio de Educación Pública en tiempo y forma adecuadas.

g. Denunciar cualquier manejo inconveniente del centro educativo y sus recursos ante las autoridades competentes.

h. Gestionar los servicios de comedores escolares y transporte estudiantil de conformidad con los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Educación Pública.

i. Realizar todas sus compras en apego a los procedimientos de contratación de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 10- Las juntas de educación y juntas administrativas deberán contratar un tesorero-contador o tesorera-contadora, quien ejercerá de manera remunerada sus funciones por medio del pago de honorarios por servicios profesionales.

Será la persona dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera según fuente de financiamiento, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de las Juntas, de manera oportuna y confiable, que le permita a esta la toma de decisiones y, a su vez, la presentación parcial o total de los estados financieros de un período económico, bajo las normas o principios contables establecidos y según los lineamientos técnicos que para tales efectos establezca el Ministerio de Educación Pública a través de su dependencia pertinente.

La persona que ocupe el cargo de tesorería participará con voz y sin voto en las sesiones de la junta de educación o junta administrativa cuando esta lo solicite.

ARTÍCULO 11- Toda contratación que dé origen a una relación obrero-patronal entre las juntas de educación y las juntas administrativas y las personas trabajadoras, deberá respetar los derechos laborales consagrados en la legislación vigente.

El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras será causal de remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 12- La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las juntas de educación y administrativas se hará de conformidad con la política educativa, el Plan Nacional de Desarrollo y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

ARTÍCULO 13- Las juntas están sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de

financiamiento, con el fin de garantizar que éstos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 14- Las juntas de educación y juntas administrativas están exentas del pago de todo impuesto nacional y municipal y sus bienes destinados al cumplimiento de finalidades educativas serán inembargables.

ARTÍCULO 15- Las juntas de educación y las juntas administrativas serán dotadas con rentas provenientes del presupuesto nacional, de las municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial.

ARTÍCULO 16– En tanto administradoras de recursos públicos las juntas de educación y juntas administrativas estarán sujetas a la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Ministerio de Educación Pública, la municipalidad competente y de cualquier otra entidad de la que reciban recursos públicos, así como de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17- Las direcciones regionales del Ministerio de Educación Pública nombrarán con un criterio de equidad entre géneros, a las personas integrantes de las juntas administrativas y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidas por justa causa. El proceso de nombramiento iniciará con la solicitud escrita del supervisor educativo ante la Dirección Regional.

La Supervisión Educativa presentará a la Dirección Regional las ternas que al efecto sean presentadas por los directores de las unidades educativas de las que se trate, previa consulta pública con la comunidad educativa que podrá proponer candidaturas.

ARTÍCULO 18- Cualquier ciudadano o ciudadana interesada en participar de una junta de educación o junta administrativa podrá postular su nombre ante la comunidad educativa respectiva. El Ministerio de Educación Pública reglamentará lo pertinente sobre el procedimiento de postulación y selección considerando los principios de participación ciudadana y participación efectiva de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 19- La dirección Regional tendrá 5 días naturales después de recibida la solicitud de la Supervisión Educativa para iniciar el procedimiento de nombramiento. La Dirección Regional deberá nombrar la nueva junta de educación o junta administrativa en un plazo máximo 30 días naturales después de iniciada la solicitud.

ARTÍCULO 20- El cargo de integrante de una Junta de Educación o administrativa tendrá un período de tres años, renovándose el nombramiento de estas personas, de conformidad con lo aquí dispuesto, aunque pueden ser reelectas máximo por dos periodos consecutivos.

ARTÍCULO 21- Las juntas de educación y las juntas administrativas estarán integradas por tres personas propietarias:

a) Presidente o presidenta.

b) Vicepresidente o vicepresidenta.

c) Secretario o secretaria.

d) Vocal I

e) Vocal II

En la primera sesión posterior a su designación y juramentación, la junta de educación o junta administrativa, mediante votación secreta de sus integrantes, designará los cargos entre las personas electas.

ARTÍCULO 22- La persona o personas a cargo de la dirección del centro educativo o centros educativos de que se trate, participarán de todas las sesiones de la junta de educación con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 23- Las sesiones de las juntas de educación y juntas administrativas serán públicas. Cualquier ciudadano o ciudadana, o grupo de ciudadanos y ciudadanas, podrá hacer llegar a la junta de educación propuestas para ser sometidas a su consideración.

ARTÍCULO 24- Toda gestión o solicitud de información presentada ante las juntas de educación y juntas administrativas deberá ser resuelta de conformidad con las normas que regulan el derecho de petición.

ARTÍCULO 25- Los concejos municipales deberán solicitar informes de gestión anuales a las juntas de educación y juntas administrativas. Al tiempo que las personas integrantes de los concejos municipales podrán participar cuando lo estimen pertinente en las sesiones de las juntas de educación con voz y sin voto.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO Y CAUSALES DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 25- El Ministerio de Educación Pública podrá remover a las personas integrantes de las juntas de educación atendiendo el debido proceso garantizado por la legislación administrativa.

ARTÍCULO 26- El Ministerio de Educación Pública definirá por reglamento los mecanismos para la recepción de denuncias que se presenten contra los integrantes de las Juntas de educación. Cualquier ciudadano está facultado para presentar denuncias motivadas contra los integrantes de las juntas de educación.

ARTÍCULO 27- Serán causales de sanción o remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas al menos las siguientes, sin menoscabo de otras conductas que en el curso de la investigación se acrediten y supongan razón o merito suficiente para la sanción o remoción del cargo a criterio del órgano competente:

a. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones que dispone esta ley.

b. La inasistencia a las sesiones de forma injustificada

c. El comportamiento inadecuado o irrespetuoso en el transcurso de las sesiones de las juntas de educación o juntas administrativas.

d. Una sentencia penal condenatoria sucedida con relación o sin ella con el cargo que ocupa dentro de la junta de educación o junta administrativa.

e. El uso indebido o en provecho propio de las instalaciones o bienes de la unidad educativa.

f. Las faltas al deber de probidad

g. Las conductas tipificadas en la Ley N.º 8114, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, o en la legislación penal.

ARTÍCULO 28- El Ministerio de Educación Pública definirá los procedimientos de investigación y sanción en el reglamento de esta ley siguiendo lo dispuesto por el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 29- La sanción de las faltas se clasificará en:

1. Leves: implicarán una sanción de suspensión temporal en el cargo.

2. Graves: implicarán desde una suspensión temporal en el cargo hasta la remoción y reparación pecuniaria de los daños y perjuicios causados.

3. Muy graves: implicarán siempre la remoción y el traslado del expediente al Ministerio Público cuando la conducta así lo amerite.

CAPÍTULO VII
DEROGATORIAS, REFORMAS Y ADICIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 30- Se derogan los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.

ARTÍCULO 31- Se derogan los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de septiembre de 1957.

ARTÍCULO 32- Se deroga el artículo 13 inciso g) del Código Municipal, Ley N.º 7794, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645147).

REFORMA A VARIAS LEYES PARA EL FORTALECIMEINTO DE LA GESTIÓN DE IGUALDAD DE GENERO EN LA INSTITUCIONALIDAD COSTARRICENSE

Expediente N.º 23.049

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica garantiza el principio y el derecho a la igualdad de género y no discriminación entre mujeres y hombres, en normativa nacional e internacional mediante la ratificación de varias declaraciones y convenios.

A nivel internacional, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) es sin duda el instrumento que con mayor claridad guía el trabajo de los Estados parte en materia de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres. Al respecto, para el Comité de la Cedaw el punto de partida es la obligación de los Estados de proteger y cumplir con el derecho a la no discriminación y asegurar el desarrollo, el adelanto de las mujeres y hacer efectivo el derecho a la igualdad de jure (o de derecho) y de facto o sustantiva entre hombres y mujeres.

Por otro lado, a nivel nacional, Costa Rica cuenta con amplia normativa que respalda el trabajo en materia de igualdad entre mujeres y hombres. En el año 1994, el Consejo Social de Gobierno toma un acuerdo para crear a nivel publico las oficinas ministeriales y sectoriales de la Mujer. De conformidad con ese acuerdo, el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF), órgano publico antecesor del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), asumió la coordinación de estos órganos, estableciendo como una tarea Prioritaria, el desarrollo de capacidades técnicas del personal a cargo de ellas, con el propósito de introducir y aplicar la visión de género dentro de las políticas y la acción institucional de las instituciones Públicas.[1]

En 1998 con la aprobación de la Ley 7801, creación del Instituto Nacional de las Mujeres, se le asigna al Instituto la atribución de promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer; además de garantizar y coordinar su funcionamiento, (art 4, inciso e). A partir de esa fecha, el Instituto, en concordancia con las atribuciones asignadas, se propuso fortalecer estos mecanismos para la Igualdad y Equidad de Género para convertirlos en

[1] Inamu, Una estrategia del Inamu: Mecanismos para la igualdad y equidad de género: De las brechas a las soluciones.

instancias promotoras, orientadoras y asesoras de los procesos dirigidos hacia la implantación de las políticas para la igualdad y equidad de género. [2]

La Ley que creó el Inamu le otorga la competencia para formular e impulsar una política nacional para la igualdad y la equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas y las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres, entre ellas también las Municipalidades.

En el Diagnóstico de la iniciativa de Paridad de Género (IPG) en el 2019, realizado por el Incae e impulsado por el Foro Económico Mundial (WEF) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que se encuentra en marcha en Costa Rica expresa en lo referente a la institucionalidad de género nacional lo siguiente: "*La PIEG es la estrategia país para atender las brechas de género; está formada por cuatro ejes y 25 objetivos, que se buscan cumplir a partir de una articulación* ***entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa; el Tribunal Supremo de Elecciones, y las Municipalidades".***[3]

En el año 2007 se aprueba la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG 2007-2017) cuyo fin es la eliminación de brechas de género a nivel Nacional. Esta política estableció 6 objetivos para el cierre de brechas de género, y entre ellas el objetivo 6 cual era que "*Que en el año 2017 el país cuente con un INAMU y un conjunto de mecanismos de promoción de la igualdad y equidad de género fortalecidos en sus competencias políticas, técnicas y financieras, que le permitan una clara incidencia en la vida Nacional*". Este objetivo se estableció como una condición necesaria para avanzar en cada uno de los cinco objetivos restantes de la PIEG y se rescataba el trabajo pionero en instituciones públicas que crearon dentro de su institución un órgano especializado en género, que otorga la asesoría necesaria en el tema y promover el cumplimiento de las leyes en la materia y la PIEG. En esa oportunidad se visualizaron los serios problemas que poseían estos mecanismos y la gran necesidad de contar con los recursos humanos requeridos y financieros, para la ejecución de sus labores.[4]

La XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe aprobaron la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género. Esta estrategia constituye una hoja de ruta para el cumplimento efectivo de los compromisos regionales y mundiales con los derechos humanos y la autonomía de las mujeres, y sitúa a la igualdad de género en el centro del desarrollo sostenible en el horizonte 2030. La Estrategia de Montevideo está orientada a la puesta en marcha de ejes para la implementación de políticas públicas que contribuyan a eliminar las desigualdades de género y garantizar los derechos humanos y la autonomía de las mujeres en toda su diversidad. Los ejes para la implementación de la Estrategia son: 1. Marco normativo, 2. Institucionalidad, 3. Participación, 4. Construcción y fortalecimiento de capacidades, 5. Financiamiento, Estrategia de Montevideo 6. Comunicación, 7. Tecnología, 8. Cooperación, 9. Sistemas de información y

[2] Inamu. Una estrategia del Inamu: Mecanismos para la igualdad y equidad de género: De las brechas a las soluciones.

[3] Incae y otros Diagnostico de la iniciativa de Paridad de Género en Costa Rica ,2019.

[4] Inamu. Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017.

10. Monitoreo, evaluación y rendición de cuentas. Estos ejes se encuentran interrelacionados y su puesta en marcha contribuirá al establecimiento y la sostenibilidad de las políticas sectoriales y transversales orientadas a eliminar las desigualdades de género y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de todas las mujeres, sin discriminación.[5]

El eje 1 de la estrategia "***Marco normativo: igualdad y Estado de derecho"*** expresa que:

> *"El marco normativo comprende la base jurídica, legal y de política relativa a los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Incluye el conjunto de leyes, políticas, planes de igualdad, instrumentos de planificación, programas, normas, reglamentos y protocolos de intervención, así como instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que delimitan el alcance de la política pública. El marco normativo es elaborado por distintos actores estatales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los diferentes niveles territoriales".*

En este eje se establecen varias medidas a ejecutar para el logro de las metas al 2030, entre las cuales la **1.e** específica "Diseñar y ejecutar planes de igualdad de género, de despatriarcalización y de derechos de las mujeres con presupuesto intransferible, progresivo y suficiente y metas comprometidas en los distintos sectores y niveles de gobierno". (Este proyecto de ley persigue este objetivo).

De igual forma el eje 2 de esta estrategia se denomina "***Institucionalidad: políticas multidimensionales e integrales de igualdad de género***" expresando:

> *"La institucionalidad de género es el producto de la cristalización de procesos políticos y técnicos y hace referencia a la estructura organizacional para la gestión de las políticas públicas sobre derechos de las mujeres e igualdad de género en todos los poderes y a todos los niveles del Estado. Los diseños o modalidades institucionales son heterogéneos en los países y están conformados por los mecanismos para el adelanto de las mujeres, las instancias de igualdad de género en ministerios sectoriales, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos descentralizados y las instancias de coordinación intersectorial e interinstitucional."*

[5] Cepal. Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género. México 2016.

Al igual que en todos los ejes en este se establecen varias mediadas a realizar en los países latinoamericanos y del caribe respecto a la institucionalidad y que está muy relacionado a este proyecto de ley. Entre estas mediadas en este eje tenemos:

> *"2.a Otorgar a los mecanismos para el adelanto de las mujeres* ***jerarquía al más alto nivel, refrendada por el marco normativo****, para cumplir, en uso de sus competencias, con su función de entes rectores y gestores de las políticas de igualdad de género, derechos y autonomía de las mujeres, y asegurar que los procesos de transversalización de la igualdad de género permeen toda la estructura del Estado.*
>
> *2.b* ***Fortalecer los mecanismos*** *para el adelanto de las mujeres* ***con recursos humanos, técnicos, políticos, administrativos y financieros suficientes y garantizar su sostenibilidad en el tiempo****, prestando especial atención a los niveles* ***subnacional y local****.*
>
> *2.c* ***Impulsar la creación y consolidación de las instancias para la igualdad de género*** *y los derechos de las mujeres* ***en los ministerios sectoriales (incluidos los ministerios de administración pública, cuando existen), organismos descentralizados, gobiernos subnacionales, municipales y locales, el Poder Legislativo y el Poder Judicial****, dotándolas de* ***recursos humanos, técnicos y políticos, así como de un presupuesto específico****.*
>
> *2.d Establecer* ***instancias gubernamentales*** *permanentes de coordinación intersectorial e* ***interinstitucional,*** *con mandato, división de tareas, asignación de recursos y planes de trabajo específicos, especialmente entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres y las unidades centrales de planificación y presupuestación, para participar en el diseño y la ejecución* ***de los planes de desarrollo y presupuestos públicos, incorporando la perspectiva de género en la planificación y presupuestación nacional, subnacional y local.***[1]

En el año 2008 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N.° 34729, con el objetivo de brindar apoyo e incidencia política para el avance en el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género. En este decreto se estableció una estructura organizativa conformada por una Comisión Política, una Comisión Técnica Interinstitucional y una Secretaría Técnica, para el cumplimiento de la PIEG.

En el año 2015 la Contraloría General de la República realizó una auditoría sobre la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007- 2017 (Informe N.° DFOE-SOC-IF-12-2015, de 30 de setiembre de 2015) en el cual expresan respecto a la estructura organizativa creada en el decreto que la misma no generó los resultados esperados : "*En otro orden de cosas, se estableció que la estructura organizativa creada en el 2008 mediante el Decreto Ejecutivo N.° 34729, con el objetivo de brindar apoyo e incidencia política para el avance*

en el cumplimiento de los objetivos de la PIEG, conformada por una Comisión Política, una Comisión Técnica Interinstitucional y una Secretaría Técnica, ***no genera los resultados esperados*** *y ello se origina, principalmente, en el hecho de que la* ***Comisión Política no funciona,*** *a lo cual se suma el que tanto* ***la Comisión Técnica Interinstitucional****, liderada por el INAMU, como* ***la Secretaría Técnica,*** *creada dentro de la estructura organizativa de ese mismo Instituto,* ***presentan debilidades importantes en su funcionamiento****"*[6]*.* En este mismo informe la Contraloría expresa: *"Finalmente, se observó una coordinación interinstitucional insuficiente para la ejecución de la PIEG y de sus planes de acción, lo cual afecta el avance en el cumplimiento de esos instrumentos y genera* ***esfuerzos aislados por parte de las diferentes instituciones*** *y de los actores involucrados con esa Política. Si bien en este aspecto incide la* ***falta de funcionamiento de la Comisión Política*** *y las* ***debilidades en la gestión de la Comisión Técnica Interinstitucional****,* ***tampoco el INAMU ha acudido a su Rectoría****, dentro de la organización del Poder Ejecutivo,* ***para impulsar la emisión de actos vinculantes que potencien el funcionamiento de esos órganos y que, ante todo, posibiliten la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de la PIEG****.*

En resumen, la Auditoría de la Contraloría establece que existe poco compromiso de la Comisión Política de la PIEG (constituida por los y las Jerarcas de los Poderes del Estado y de las instituciones Públicas), eso se vincula en acciones reales institucionales establecidas en la planificación y presupuestación institucional de cada una de las instituciones a cargo de estas jerarquías. Estas ausencias de decisiones políticas repercuten a que la Comisión interinstitucional conformada por representantes de estas instituciones que en su mayoría son de las Unidades Técnicas de género, no puedan concretizar las acciones de la PIEG por falta de decisiones reales en la planificación y presupuestación institucional. La Contraloría también específica en su informe que "***tampoco el INAMU ha acudido a su Rectoría****, dentro de la organización del Poder Ejecutivo, para impulsar la emisión de actos vinculantes que potencien el funcionamiento de esos órganos y que, ante todo, posibiliten la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de la PIEG*".[7]

Para cumplir la PIEG y fortalecer las Direcciones o Unidades Técnicas de Género, que además de sus competencias institucionales deben promover institucionalmente el cumplimiento de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres (PIEG) y Plan Nacional de Atención y Prevención de la Violencia (Planovi); en el año 2013 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N.° 37906-MP-MCM para la creación de unidades para la Igualdad de género y de la Red Nacional de Unidades de

[6] Contraloría General de la República, Auditoría sobre la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género. Informe N.° DFOE-SOC-IF-12-2015, del 30 de setiembre del 2015

[7] Contraloría General de la República, Auditoría sobre la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género. Informe N.° DFOE-SOC-IF-12-2015, de 30 de setiembre de 2015

Igualdad de género en el sector Público. Este decreto establece en su **artículo 1-** *"A partir de la publicación de este decreto (septiembre 2013) y dentro del plazo de un año, todas las instituciones del sector público que no cuenten con Unidades para la Igualdad de Género u otro mecanismo, tales como programas, comisiones, secretarías u otros, deberán incluirlas dentro de su estructura organizacional, de preferencia en instancias de toma de decisiones, con injerencia en la planificación institucional y conforme a la normativa vigente, propia de cada institución. Se les dotará de los recursos financieros humanos y materiales que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolo en los planes anuales operativos. Las instituciones que ya cuentan con estas unidades de género deberán procurar su fortalecimiento, dependiendo de las necesidades propias."*

La Comisión Interinstitucional conformada por representantes de las Direcciones o Unidades Técnicas de Género de la Administración Pública, a pesar que el Decreto Ejecutivo estableció que se debería fortalecer técnica y presupuestariamente con el objetivo de "*promover la incorporación del enfoque de igualdad y equidad de género en el quehacer de la institución y orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la ejecución de la política de equidad e igualdad de género"*[8] de la Contraloría General de la República en el 2015 especifica en su informe lo siguiente:

*2.32 Por otra parte, la Comisión Técnica Interinstitucional, liderada por el INAMU, si bien sesiona periódicamente, la efectividad de la labor que le corresponde en cuanto al seguimiento y coordinación interinstitucional que demanda el proceso de ejecución de la PIEG****, se ve mermada por la falta de funcionamiento de la citada Comisión Política****, instancia a la que, en teoría, debería acudir para buscar un mayor compromiso de cumplimiento por parte de las instituciones ejecutoras. Ese compromiso debería materializarse mediante la afectación de los diferentes* ***planes institucionales de corto, mediano y largo plazo****.*

2.33 En relación con lo anterior, el 55% de los miembros de la Comisión Técnica Interinstitucional, que participaron en una encuesta aplicada por la Contraloría General, coinciden que el no contar con la Comisión Política afecta el seguimiento sobre el avance en el cumplimiento de la PIEG, ***por cuanto debilita el respaldo de los jerarcas institucionales, dificulta la asignación de recursos y la apropiación del tema de género en las instituciones****.*

Hasta octubre 2016 solamente un 62% de las instituciones públicas contaban con algún mecanismo de género. De estos solamente el 22 % (6 UPEG) se han creado a partir del 2013. Según los datos analizados en los años 2013-2014-2015 y 2016, se ha tenido un aumento anual aproximado del 9.30%. De estos mecanismos un 52% son unidad o programas, el 22% son comisiones de género, otro 22% son enlaces de género y un 4% son secretarías.

En un estudio que realizo el área de políticas públicas del Inamu en el 2017 respecto a las Unidades de Género expresaron lo siguiente: "*El tipo de*

[8] DECRETO N.º 37906-MP-MCMdel 25 de setiembre de 2013

mecanismo con que cuente una institución, repercute de manera directa en las posibilidades de incidencia debido a que su categoría, como Unidades, Direcciones, enlaces u otros está directamente relacionado con el apoyo institucional a nivel de recursos económicos y humanos con lo que cuenta.

En el caso de las comisiones y enlaces, el tema de género aparece como ***un recargo de funciones*** *y sin un presupuesto concreto asignado para la realización del trabajo, así como sin reconocimiento salarial por la tarea. Así mismo, en estos casos, el trabajo en materia de igualdad de género no es contemplado dentro de los planes anuales operativos y queda relegado a un segundo plano dependiendo del recargo en las labores propias del puesto.*

En este sentido, los datos nos demuestran, que de todos los mecanismos de igualdad de género que existen, solo un 57% están oficialmente reconocidos dentro de la institución, ya sea por un decreto, una directriz o dentro del organigrama.

En relación a los recursos financieros con los que cuentan los mecanismos institucionales de género, el mismo estudio identificó que: "Un 63% de mecanismo de igualdad de género cuentan con pocos recursos financieros asignados. En su mayoría son recursos para los gastos de operación cotidiana (salario y materiales de oficina) solo un 25% posee recursos para capacitaciones y viáticos dentro del país, un 22% para actividades protocolarias, 5% para servicios profesionales.

En este aspecto es importante mencionar que el Programa de Género del Instituto Nacional de Aprendizaje es el único mecanismo que posee recursos financieros permanentes y pueden ejecutar sus competencias porque en el año 1990 la ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer; Ley 7142 estableció en forma imperativa en el artículo 20 que no menos del uno por ciento (1%) de su presupuesto anual sería destinado para ese programa."

A nivel de recurso humano en mismo estudio realizado por el Inamu establece que los mecanismos de género están trabajando mayoritariamente (41%) con una sola persona, un 26% trabajan con 2 o 3 personas y un 33% trabaja con más de 3 personas, a pesar de que tienen a cargo la asesoría especializada en género a toda la institución para que se incorpore la perspectiva de género tanto en las funciones sustantivas, como en la funciones administrativas, además de promover el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en la materia y las políticas nacionales como la PIEG y el Planovi:

Existe además una gran carencia en las unidades de género de contar con profesionales acreditados con conocimientos en igualdad de género, el estudio demostró que las personas profesionales a cargo de estas dependencias, en su mayoría (un 67%) son licenciados/as en ciencias sociales. A pesar del grado académico alto con que cuentan, ese grado no necesariamente está relacionado con la experiencia en el tema de igualdad de género. Los datos indican que un 33% del total de personas que trabajan en los mecanismos de género no cuentan con experiencia en el tema o cuentan con menos de un año de experiencia, un

28% tiene entre 2 y 5 años de experiencia y un 39% tienen más de 5 años de experiencia en el tema de igualdad de género.
Bajo estas condiciones, difícilmente las direcciones o unidades de género logran cumplir con el objetivo para el que fueron creadas, a saber: "promover la incorporación del enfoque de igualdad y equidad de género en el quehacer de la institución y orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la ejecución de la política de equidad e igualdad de género". Lo que repercute en el cumplimiento de las políticas nacionales y el funcionamiento de la comisión interinstitucional de la PIEG, según el informe de la Contraloría.

La ubicación orgánica de las direcciones o unidades técnicas de género es muy importante en su poder de incidencia y comunicación con la alta jerarquía institucional para cumplir el objetivo de reducir las brechas de género nacionales. En relación con la ubicación de las oficinas y sus competencias se establece que estas deben de estar ubicadas de forma estratégica en la estructura institucional, como un órgano staff del órgano superior administrativo: "*Las Unidades Asesoras (STAFF se conciben como tales en tanto sus competencias primordiales son de naturaleza asesora a nivel superior de la organización para la toma de decisiones, y por lo tanto se ubicarán únicamente en ese nivel. En el ejercicio de sus funciones brindarán asesoría al resto de la organización, sin perder por ello, su naturaleza asesora y afiliación jerárquica al nivel superior.*"[9]

El estudio del Inamu establece que un 52% de los mecanismos se ubican a nivel de una gerencia ejecutiva o despacho; sin embargo, todavía un porcentaje importante no está ubicado donde funcional y orgánicamente le correspondería. Esta investigación del Inamu establece que las funciones que realizan las unidades de Género en cada institución son las siguientes:

a. Coordinación Interinstitucional y seguimiento de la PIEG, Cedaw y Planovi.

b. Incidencia en la incorporación de la perspectiva de género en todas las funciones institucionales.

c. Realizar y promover programas de información, capacitación y asesorías técnicas a todos los órganos institucionales.

d. Promover y ejecutar programas de sensibilización en género a nivel institucional.

e. Representar a la institución en actividades relacionadas en sus materias de competencia.

f. Promover e impulsar el cierre de brechas de género institucionales y nacionales, entre otras.

g. Otras específicas de acuerdo con las competencias institucionales.
Las principales limitaciones de los mecanismos de igualdad de género son:

[9] Ministerio de Planificación, Área Modernización del Estado, Oficio AME-URI-026-2017, 24 de octubre de 2017.

a. La falta de recursos humanos y financieros para su propio fortalecimiento y para cumplir con actividades institucionales debidamente planificadas (PEI, PAO, Políticas de genero Institucional) y para promover el cumplimiento de la Cedaw, PIEG, PLANOVI, ODS, entre otros).

b. Las resistencias y desconocimiento del tema en el personal institucional y la falta de apoyo político o decisión política de las altas jerarquías para cumplir con los compromisos asumidos por el Estado.

c. La no incorporación en la planificación y en presupuesto institucional acciones y recursos concretos para cumplir con los compromisos país en la materia y las políticas institucionales de igualdad de género.

No basta expresar en discursos el apoyo al tema si en los presupuestos institucionales no se ve reflejado tal apoyo. La investigación que efectuó el Inamu así como la auditoría realizada por la Contraloría General de la República reafirma y evidencia que en materia de igualdad de género en toda la Administración Pública existe una necesidad de un compromiso real en todas los extractos de toma de decisión, tanto nacional como institucionalmente, que se materialicen en la planificación y presupuestación institucional reflejados ,además de un apropiamiento personal de los funcionarios y funcionarias públicas en el tema.

La auditoría de la Contraloría especifico además que la Secretaría Técnica de la PIEG enfrenta limitaciones en su funcionamiento al expresar:

2.36 Por último, la Secretaría Técnica de la PIEG, instancia encargada, según el citado Decreto Ejecutivo, de generar y brindar insumos a las diferentes instancias de coordinación política y técnica, para facilitar el monitoreo y seguimiento de la PIEG, se enfrenta a limitaciones en su funcionamiento, que no le permiten atender oportunamente las responsabilidades conferidas en la normativa aplicable.

2.37 Durante el período de la auditoría, esa Secretaría Técnica funcionó como una dependencia del Área de Gestión de Políticas Públicas, lo que no le ha permitido asumir un rol protagónico en esta materia3. Además, la gestión de esa instancia se ve afectada por el escaso recurso humano disponible para atender con oportunidad los requerimientos relacionados con la PIEG; a la fecha del estudio, solo estaba conformada por una profesional a la cual le correspondía atender las funciones asignadas a esa unidad, así como por una coordinadora que además asumía esas labores en calidad de recargo.

2.38 Al respecto, algunos miembros de la Comisión Técnica Interinstitucional señalaron en una encuesta que se les aplicó por parte de esta Contraloría General, que la retroalimentación que brinda la Secretaría Técnica es general, por lo que propusieron un mayor involucramiento y seguimiento de esa instancia mediante reuniones y sesiones de trabajo, para comprender adecuadamente los objetivos y metas que se deben cumplir en los planes de acción y en la PIEG.

Sin embargo, señalaron las limitaciones de recurso humano que enfrenta la Secretaría Técnica, para realizar esa labor de manera oportuna y precisa.
En cumplimiento a la disposición 4.12 del informe de la Contraloría que dispone definir e implementar acciones concretas para fortalecer a la secretaría técnica de la PIEG y las instituciones involucradas en el desarrollo de la PIEG, el Inamu traslada la Secretaría Técnica de la PIEG a depender de la Dirección Técnica institucional, pero esta secretaría no cuenta con recursos específicos y suficientes para apoyar a las Unidades Técnicas en el cumplimiento de la PIEG y el Planovi. Asimismo, hasta hoy existe una acción específica para definir e implementar acciones para fortalecer las instituciones para el cumplimiento de la PIEG y el Planovi. Aunado a lo anterior, las instituciones públicas no poseen acciones concretas para fortalecer las unidades técnicas de género, ni planifican, ni asignan recursos institucionales para cumplir con su política institucional de igualdad de género y para cumplir con sus responsabilidades establecidas en las políticas nacionales y los compromisos asumidos en las convenciones en la materia ratificadas en el país.

Con este panorama en el año 2018 se diseñó nuevamente la nueva política para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (PIEG 2018-2030, la cual estableció 4 ejes de acción: *1- Cultura de los derechos para la igualdad, 2-Distribución del tiempo, 3-Distribución de la riqueza, 4-Distribución del poder).* Esta Política fue avalada y firmada por representantes de los tres Poderes de la República el 13 de abril de 2018, en un evento abierto a la ciudadanía en el cual externaron su compromiso de cumplimiento.

En el Eje 1 de la PIEG 2018-2030 denominado "*Cultura de los derechos para la igualdad*", se establece como resultado para el 2030, ***que todas las instituciones públicas del Estado tendrían unidades administrativas en el más alto nivel jerárquico administrativo dedicadas a la promoción de la igualdad de género en sus funciones institucionales***. Estas instancias tendrían los recursos financieros y humanos necesarios capaces de estar incidencia en la toma de decisiones y la planificación y presupuestación institucional para cumplir con los compromisos país en la materia de igualdad de género y derechos de las mujeres establecido en la Cedaw, Belem Do Pará, Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), y a nivel nacional la PIEG, Planovi y políticas institucionales de género, para así impulsar la disminución de las brechas de género nacionales.

Actualmente muchas instituciones públicas a pesar del Decreto Ejecutivo N.° 37906-MP-MCM y las disposiciones de la Contraloría General de la República en su Informe N.° DFOE-SOC-IF-12-2015, de 30 de setiembre de 2015, no están todavía conscientes de la necesidad de desarrollar una gestión orientada a la igualdad de género que incluya las necesidades e intereses de la mitad de la población del país (las mujeres), para lograr disminuir las brechas de género y además coadyuvar en el cumplimiento de la responsabilidad que tienen cada institución pública para atender los compromisos del Estado en la materia.

En el Diagnóstico de la iniciativa de Paridad de Género (IPG) de Costa Rica en el 2019, expresa puntos de mejora que el país debe tomar en cuenta para el diseño de una política de género más eficiente y que pueda acelerar la

disminución de las brechas. Entre esos puntos respecto a la institucionalidad de género en la administración pública propone: "*Fortalecer las estructuras de género dentro de las instituciones del sector público. Dentro del diseño institucional estas unidades tienen un rol muy importante porque deben promover toda la incorporación del tema de género en las instituciones y, por lo tanto, requieren un mecanismo de acompañamiento para garantizar su operacionalidad. Pero como se ha encontrado en el proceso de investigación de este documento, las Unidades de Género dentro de las instituciones tienen diferentes niveles jerárquicos, no cuentan con recursos suficientes, están más enfocados en situaciones de acoso laboral y sexual que en el mejoramiento de las brechas o de las condiciones de trabajo, no cuentan con personal experto en temas de género, es un trabajo extra a la carga laboral del empleado responsable, su nivel de incidencia es desigual entre instituciones, se les atribuyen otros temas y obligaciones, y trabajan desarticuladamente, pues la red en la que deberían interactuar es limitada en sus alcances por falta de recursos. La mejor articulación y coordinación de las Unidades de Género permitiría no sólo medidas más eficientes, sino también un sistema de implementación institucional con el potencial de aumentar el nivel de incidencia del ente rector*." [10]

Aún en pleno siglo XXI las autoridades administrativas superiores presentan grandes resistencias para comprender que Costa Rica, si bien es cierto que ha avanzado en la igualdad entre mujeres y hombres en el campo normativo, sigue presentando y aumentando las brechas de género en muchos campos, el económico, el social, el político, y que en lugar de disminuir están aumentando. Esta situación actual del país, el aumento de la pobreza, la inestabilidad social, el gran desempleo, el aumento de brechas de género, justifican y respaldan la necesidad de contar con mecanismos institucionales y nacionales fortalecidos, que aporten al cambio cultural y que aseguren el avance de las mujeres y la igualdad de género en todos los campos del desarrollo. Aún persisten las desigualdades salariales entre hombres y mujeres, el recargo del trabajo reproductivo en las mujeres (el Banco Central de Costa Rica estableció que el valor del trabajo doméstico no remunerado es el equivalente a la cuarta parte del PIB), lo que conlleva a dobles o triples jornadas laborales, la división sexual del trabajo, un acceso diferenciado a oportunidades y la exclusión de las mujeres en posiciones de responsabilidad y toma de decisiones, entre otros.

Asimismo, es importante trabajar en carencias ya identificadas sobre el conocimiento adecuado del marco normativo internacional y nacional que respalda como un criterio básico para el desarrollo del país la igualdad de género. Es importante trabajar para generar claridad conceptual sobre lo que significa la igualdad y la equidad y su vínculo directo con los derechos humanos, materia que según la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional posee un valor superior a la Constitución Política. Se sigue pensado que las políticas y las prácticas institucionales pueden ser neutras y desarrollarse sin pensar en las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres en sus diversidades, por lo tanto, desde la práctica institucional se está reforzando la discriminación, porque

[10] Incae y otros Diagnóstico de la iniciativa de Paridad de Género en Costa Rica ,2019.

es discriminación cuando tratamos diferente lo que es igual, pero también cuando tratamos igual lo que es diferente.
La OCDE expresa en el Informe Global del Índice de Instituciones Sociales y de Género (SIGI) 2019 que: "*Al restringir la contribución de las mujeres al desarrollo sostenible e inclusivo, las leyes discriminatorias, las normas y prácticas sociales tienen consecuencias negativas, no solo para el bienestar de las mujeres sino también para sus familias y sociedades enteras. Tal discriminación induce una pérdida del 8% en el nivel global de inversión, reduce los años promedio de escolaridad de las mujeres en un 16% y disminuye la participación en la fuerza laboral en un 12%. Como resultado, el nivel actual de discriminación, medido por el SIGI, reduce el ingreso global en un 7,5%, una pérdida de USD 6 billones, o USD 1 552 per cápita. Si la paridad de género en las instituciones sociales se puede lograr para 2030, podría aumentar el crecimiento del PIB mundial en un 0,4% cada año hasta entonces. Promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres requiere compromisos y acciones políticas y sociales*."

El IPG de Costa Rica mencionado anteriormente nos expresa "*La estructura económica de un país, el dinamismo de sus sectores económicos y sus perfiles productivos afectan la capacidad de inserción de las mujeres en la fuerza laboral. Sin embargo, y como menciona Lechman (2015), existen características dentro de los países que pueden afectar positiva o negativamente esta relación, tales como religión, idioma, cultura, actitudes sociales nivel de educación, marco legal e institucional, adopción tecnológica, competencia, apertura comercial y liberalización de mercados. Estos factores son los que en mayor o menor medida están afectando el desempeño de Costa Rica*. *Reducir la brecha de género en la participación en el mercado laboral supone una de las reformas estructurales de la economía costarricense con mayor impacto, de acuerdo a lo señalado por la OCDE. Se estima que la pérdida de ingresos a largo plazo debido a las desigualdades de género en cuanto a la participación y oportunidades laborales y empresariales es del 22% en Costa Rica, en comparación con un promedio del 15.4% para los países de la OCDE (OCDE, 2018)."*

Fortalecer la institucionalidad de género en Costa Rica es estratégico para logra el cierre de brechas de género y con ello una reforma en la economía costarricense de gran impacto.

El Decreto Presidencial N.° 37906-MP-MCM establece claramente cuáles son las funciones que deben realizar las instancias administrativas de género en cada institución pública; entre ellas: 1 -Brindar asistencia técnica especializada en igualdad de género a las diferentes dependencias orgánicas de cada institución. 2- Promover estrategias para la implementación de políticas institucionales y nacionales de igualdad de género. 3- Impulsar y coordinar el establecimiento de programas y servicios que aseguren un trato equitativo a las necesidades y especificidades de hombres y mujeres. 4- Participar y aportar en los procesos de diseño y formulación de políticas públicas para la igualdad de género. 5- Apoyar, desde su ámbito de competencia institucional, el seguimiento a la implementación de la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género. 6- Contribuir con la articulación de las acciones interinstitucionales para la

implementación de la PIEG, la Cedaw, el Planovi, ODS, OCEDE en materia de género entre otras.
Estas dependencias institucionales especializadas en género de cada institución pública para cumplir eficientemente sus funciones y que sean eficaces sus acciones para contribuir en un impacto en la economía costarricense requieren de recursos financieros y capital humano óptimos para desarrollar a cabalidad sus competencias, además del apoyo permanente de la institución rectora en la materia (Inamu) establecida legalmente.

En la coyuntura fiscal actual, la mayoría de las instituciones públicas, ministerios y Poderes del Estado ven reducido sus presupuestos institucionales para poder ejecutar sus programas y al no tener aun conceptualizado la importancia del fortalecimiento estas dependencias para la igualdad de género, dentro de sus presupuestos institucionales no toman los acuerdos necesarios para que tengan el personal requerido y no les asignan recursos para ejecutar sus programas, proyectos y acciones. Estas unidades necesitan un impulso fuerte para fortalecerse institucionalmente y desde el Inamu para lograr el cumplimiento de la PIEG, los compromisos de la Cedaw, Belen do Pará, y el mandato de los ODS, entre otros.

Tomando en cuenta que un proyecto de ley de esta naturaleza debe contener las fuentes de financiamiento para cumplir su objetivo, no dimos a la tarea de investigar posibles fuentes de financiamiento para las unidades técnicas de igualdad de género y para las oficinas municipales de la mujer.

Hoy en este proyecto de ley queremos realmente que se cierren las brechas de género en el país a través del impulso de políticas públicas en la materia, solo así logremos el gran impacto en la economía de Costa Rica y una igualdad real entre hombres y mujeres por lo que estamos proponiendo lo siguiente:

Para las unidades técnicas de igualdad de género de las instituciones publicas

Es importante el papel rector del Inamu establecida en su ley de creación para promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres a nivel Nacional en coordinación con la instituciones públicas, reafirmado por la Contraloría de la Reública en el informe de la Auditoria de la PIEG "*Al respecto, no se debe perder de vista que la normativa vigente depositó en el INAMU no sólo la especialidad del tema de la mujer, sino que le ordenó, además de formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, la coordinación en la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Asimismo, le encomendó la obligación de coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten, las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género".* A partir de lo anterior, se resalta la necesidad de fortalecer económicamente todas las instancias administrativas especializadas en género en cada institución pública y además la necesidad de que el Inamu en su papel rector de políticas de igualdad de género, brinde el apoyo financiero a cada una de estas dependencias para la promoción de implementación de las acciones de la PIEG, y los compromisos de

Cedaw, el Planovi, la Belem Do Para, los ODS, la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género, entre otras .
Desde hace muchos años el Inamu, al igual que varias instituciones públicas, viene reportando año con año un superávit institucional, al igual que muchas instituciones del estado el presupuesto anual aprobado no es ejecutado al 100% siempre teniendo disponibles en su ejecución. Por ejemplo, el superávit del Inamu reportado desde el 2014 según la Contraloría General de la República es el siguiente:

	INGRESO RECIBIDO	GASTADO	SUPERÁVIT
2014	19.562,05	9.728,66	9.833,39
2015	27.634,68	11.723,58	15.911,10
2016	20.770,93	11.520,21	9.250,72
2017	20.803,08	11.753,48	9.049,60
2018	20.958,82	12.173,22	8.785,60
2019*	21.423,07	21.423,07	-

*Presupuestado
Fuente: Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) - Contraloría General de la República https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150220:2:::NO:::

No es consecuente que mientras existe un faltante de recursos financieros para que los mecanismos institucionales para la igualdad de género puedan realizar acciones para implementar institucionalmente las políticas nacionales en pro de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, el Inamu como ente rector de estas políticas resorte año con año más de un 40% de superávit. Hoy nosotras proponemos re-direccionar estos recursos sin eliminárselos al Inamu, sino que se puedan utilizar realmente para el cierre de las brechas de género nacionales género nacionales y que el objetivo por el cual en el año 2015 se le aumento el presupuesto al Inamu. Para disminuir los superávit del Inamu y además para que existan recursos financieros reales para cumplir con los compromisos país en materia de género es imperativo que el Inamu coordine y apoye financieramente a todas las instituciones públicas, por lo cual estamos proponiendo en este proyecto de ley que un porcentaje del presupuesto anual del Inamu y un porcentaje de su superávit sea redireccionado específicamente a la Secretaría Técnica de la PIEG del Inamu que está adscrita a la Dirección Técnica, para apoyar las acciones que ejecuten las direcciones o unidades técnicas de género de las instituciones públicas con este fin.

Además, es necesario que cada institución pública fortalezca con presupuesto específico institucional a cada uno de sus órganos técnicas de igualdad de género en forma permanente y continua y al igual que fue establecido en la ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer; Ley 7142, cuando le otorgó presupuesto permanente y continuo al su programa de igualdad de género del Instituto Nacional de Aprendizaje. En este proyecto estamos proponiendo re-

direccionar un porcentaje permanente del presupuesto institucional para su propia Unidad Técnica de Igualdad de Género. Hay que tomar en cuenta que todas las instituciones públicas de la Administración Pública reportan superávit o recursos presupuestarios no ejecutados, en contraposición sus unidades técnicas de género no poseen recursos para su fortalecimiento y ejecutar sus funciones.

Además, también proponemos que un porcentaje de este superávit acumulado anualmente también sea re-direccionado para sus propias direcciones o unidades técnicas de género, tomando en cuenta que es un tema de derechos humanos y que estas acciones afirmativas son brindadas por el valor supraconstitucional que en línea jurisprudencial de la Sala le ha dado a esta materia. Aunado a lo anterior la propuesta anterior va en una línea similar con la Ley N°8486 que estableció en su artículo 46 que todas las instituciones de la Administración Pública le transfieran un 3% de su superávit, utilidades o presupuestos sin ejecutar al fondo Nacional de Emergencias. Es pertinente aclarar que la propuesta no le está restando presupuesto a las instituciones sino lo re-direcciona para cumplimiento de los compromisos del Estado en la materia de igualdad de género.

Para las oficinas de la mujer o de igualdad de género de cada municipalidad

Además del fortalecimiento del Inamu y su rectoría y de las unidades técnicas de igualdad de género de la Administración Pública, se debe considerar que en cada municipalidad del país debe impulsar el cierre de brechas de género y promover la implementación de los Convenios internacionales en la materia y las políticas nacionales como la PIEG y el Planovi.

El Código Municipal Ley N.º 8679, establece en su artículo 4 que una atribución de la municipalidad, se “Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género”. Además dentro del mismo se hace mención en forma reiterada para el cierre de brechas de género tales como: - “con un criterio de equidad entre géneros” (inc. g, art. 13); “incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género” (inc. l, art. 13); - “consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los género y la correspondiente distribución equitativa de los recursos” (art. 92); “considerando las necesidades diferencias de hombres y mujeres” (art. 94); “participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género” (inc. e , art. 142).

Para cumplir realmente estos mandatos a nivel local cada oficina municipal de la mujer /o de igualdad de género debe ser fortalecida tanto técnicamente con recursos financieros en forma permanente y continua. Hoy en día estas oficinas están muy debilitadas y al igual que las unidades técnicas de igualdad de género no poseen recursos financieros para fortalecerse y ejecutar sus funciones. Por esta razón, en este proyecto de ley también hacemos propuestas concretas para fortalecer estas dependencias y coadyuvar a las municipalidades a cumplir con esos compromisos.

Entre las fuentes probables para fortalecer las OFIMS encontramos lo siguiente: la Ley N.° 10, Ley sobre Venta de Licores, establece que el IFAM recibe el 100% de los recursos provenientes del impuesto de los cuales debe distribuirlo de la siguiente forma: un 50% del total para cumplir objetivos de la propia institución y el resto (50%) los distribuye entre varias organizaciones. De la totalidad de ese resto la ley establece que el IFAM le debe otorgar a las municipalidades un 50% en proporción a la población de cada cantón, un 40% a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, un 10% a la Asociación Nacional de Alcaldías e intendencias, un 10% a la Red de Mujeres Municipalistas (Recomm) y un 40% al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la UNED. En este proyecto de ley estamos proponiendo que de ese cincuenta por ciento que el IFAM le otorga a las municipalidades de ese impuesto, cada municipalidad destine un 20% para sus propias Oficinas de la Mujer o de igualdad de género. Además tomando en cuenta que todas las municipalidades reportan porcentajes de superávit[11] y que además las oficinas municipales de la mujer expresan no tener recursos institucionales para promover el cierre de brechas de género locales y la implementación de las políticas nacionales para la igualdad entre hombres y mujeres, proponemos que un 10% del superávit de cada municipalidad también sea re direccionado para su propia OFIM.

De igual forma y a como establece la medida 2 .d del eje 2 de la Estratégica de Montevideo "2.*d Establecer instancias gubernamentales permanentes de coordinación intersectorial e interinstitucional, con mandato, división de tareas, asignación de recursos y planes de trabajo específicos, especialmente entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres y las unidades centrales de planificación y presupuestación, para participar en el diseño y la ejecución de los planes de desarrollo y presupuestos públicos, incorporando la perspectiva de género en la planificación y presupuestación nacional, subnacional y local*." Existen una instancia interinstitucional tanto a nivel de instituciones públicas y a nivel municipal para otorgar asesoría especializada en género a todos los mecanismos para la igualdad de género, promoviendo la incorporación de la perspectiva de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todo el quehacer institucional. Además, apoyar, promover orientan, fortalecer, las acciones tendientes a la implementación de la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres (PIEG), el Planovi, el cumplimiento de la Cedaw, la Belem Duo Para y demás compromisos en la materia asumidos nacional e institucionalmente.

Estas instancias se denominan la red de unidades técnicas de igualdad de género (RUPIG) creada mediante el Decreto Ejecutivo N.°37906-MP-MCM y la Red Nacional de OFIMS, ambas organizaciones en la actualidad no cuentan con recursos financieros para realizar sus funciones. Por tal razón estamos proponiendo también que mediante una reforma a la Ley N.° 10, Ley de Licores, se le otorgue financiamiento a la red de oficinas municipales de la mujer y también que mediante una reforma a la Ley N.° 5792, Ley que crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, reformada por la Ley 9036

[11] Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República para el 2018

se le otorgue financiamiento a la red de unidades de género. El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, instituto rector en materia municipal según la Contraloría General de la República en el año 2018 tuvo un superávit de 16,103.70 millones y solo ejecuto 12,192.53 millones de su presupuesto en el año 2018 o sea un 57% de su presupuesto. Dentro de ese presupuesto del IFAM por impuesto establecido en la Ley N.°10, Ley de Licores, recibe un 50% para ejecutar sus funciones y en el año 2016 por ejemplo le correspondió un aproximadamente 1,734,5988,672.55 millones. En este proyecto de ley estamos estableciendo que el IFAM de ese 50% que recibe del Impuesto de licores un 10 % sea destinado para la Red de OFIMS.

Esperando dar un avance nacional en los compromisos del país en materia del cierre de brechas de género para lograr la igualdad entre hombres y mujeres es por lo cual les estamos presentando esta propuesta de ley para que sea discutida y aprobada en esta Asamblea Legislativa, dando con ello muestras de nuestro compromiso por la igualdad entre hombres y mujeres de manera concreta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A VARIAS LEYES PARA EL FORTALECIMEINTO DE LA GESTIÓN DE IGUALDAD DE GENERO EN LA INSTITUCIONALIDAD COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 3 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para que exprese lo siguiente:

Artículo 3- Fines

El Instituto tendrá los siguientes fines:

a) Formular e impulsar la implementación de la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas por medio de las direcciones o unidades o técnicas para igualdad de género de cada institución, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres, las municipalidades y las organizaciones sociales.

[…] .

ARTÍCULO 2- Refórmense los incisos e) y g) del artículo 4 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para que exprese lo siguiente:

Artículo 4- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

e) Promover y apoyar la creación de direcciones o unidades técnicas de igualdad de género en toda la administración Pública (ministerios, instituciones autónomas, Poderes del Estado). Además, promoverá la creación de oficinas de igualdad de género y derechos de las mujeres en las municipalidades y en las organizaciones sociales.

[…]

g) Brindar apoyo y asesoramiento a las direcciones o unidades técnicas de igualdad de género de instituciones del Estado para que promuevan el cumplimiento de todos los compromisos que el país ha asumido, en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad entre hombres y mujeres, y en la implementación de las políticas nacionales para la igualdad y las políticas de género en cada institución.

[…].
ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 6 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para que exprese lo siguiente:

Artículo 6- Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

a) La Presidencia Ejecutiva del Inamu, que la presidirá.

b) Las personas titulares o representantes de los siguientes ministerios e instituciones:

1- Ministerio de Educación

2- Instituto Mixto de Ayuda Social.

3- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

c) Una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno, a partir de una terna presentada por el Foro de las Mujeres.

d) Una persona representante de la Red Nacional de Direcciones o Unidades Técnicas de Género (Rupig).

e) Una persona representante de la Red de Oficinas Municipales para la Mujer/o para la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 4- Agréguense dos párrafos al artículo 7 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para que exprese lo siguiente:

Artículo 7- Nombramiento

[…]

La persona representante de la Red de Direcciones o Unidades Técnicas de Género será designada por las integrantes de la red de Unidades Técnicas de género (RUPIG), durará en su cargo 4 años y no podrá ser reelecta consecutivamente.

La persona representante de la red oficinas municipales para la mujer/o para la igualdad de género será designada por las personas s integrantes de red. Durará en su cargo 4 años y no podrá ser reelecta consecutivamente.

ARTÍCULO 5- Agréguense dos párrafos al artículo 23 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para que exprese lo siguiente:

Artículo 23- Patrimonio

[…]
El Inamu destinará un 10% de su presupuesto anual, adicional al presupuesto existente, para brindar acompañamiento financiero a las unidades técnicas de género de la Administración Pública (ministerios, instituciones públicas, Poderes del Estado en forma permanente) por medio de la Secretaría Técnica de la PIEG-Inamu. Estos recursos serán utilizados en la promoción e incorporación de la Perspectiva de género en la gestión institucional y la implementación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y. Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (PIEG) y el Plan nacional de atención y prevención de la violencia, Planovi en cada institución.

La Secretaría Técnica de la PIEG del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) deberá planificar y asignar los recursos para las actividades que desarrolle cada una de las direcciones o unidades técnicas de género del sector público costarricense.

Asimismo, el Inamu destinará un 10% del superávit libre presupuestario acumulado en el periodo anterior, para otorgar acompañamiento financiero a todas las direcciones o unidades técnicas de género de la Administración Pública (ministerios, instituciones públicas, Poderes del Estado en forma permanente y equitativa) por medio de la Secretaría Técnica de la PIEG. Estos recursos serán utilizados para promover la incorporación de la perspectiva de género en la institucionalidad pública, así como la implementación de los compromisos asumidos por el Estado costarricense mediante la ratificación de las convenciones internacionales en materia de prevención de la violencia e igualdad de género, la PIEG y el Planovi.

ARTÍCULO 6- Incorpórese un capítulo IV denominado "Direcciones o Unidades Técnicas para la Igualdad de Género de la Administración Pública" a la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, que incluya los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, y se corra la numeración, para que expresen lo siguiente:

CAPÍTULO IV
UNIDADES TÉCNICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 21- Naturaleza

La Administración Pública (ministerios, instituciones públicas, Poderes del Estado, institución pública del Estado) tendrán dentro de su estructura orgánica una dirección o unidad técnica para la igualdad de género. Serán un órgano "staff" de naturaleza asesora especializada en género, adscrita al nivel superior jerárquico administrativo con el fin de incidir positivamente en los procesos de toma de decisiones, para asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y equidad de género en todas las actuaciones y funciones de la institución.

Artículo 22- Objetivo

Las direcciones o unidades de igualdad de género tendrán como objetivo otorgar asesoramiento especializado en género a todos los órganos de la institución, promoviendo la incorporación de la perspectiva de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todo el quehacer institucional. Además, deberán apoyar, promover orientar, fortalecer y monitorear, las acciones tendientes a la implementación de la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (PIEG), el Planovi, el cumplimiento de la Cedaw, la Convención Belem Do Pará y otros compromisos en la materia asumidos por el país.

El Instituto Nacional de las Mujeres en su papel de rectoría otorgará acompañamiento permanente a cada dirección o unidad técnica de Igualdad de Género. todas las comisiones interinstitucionales que conforme el Inamu para promover los derechos de las mujeres, la igualdad entre hombres y mujeres y la implementación de la PIEG, la Cedaw y el Planovi serán integradas por una persona representante de cada dirección o unidad técnica de igualdad de género de cada institución pública.

Artículo 23- Funciones

Las funciones de las direcciones o unidades técnicas de género de cada institución serán:

a) Brindar asistencia y asesoramiento técnico especializado en género a las diferentes dependencias de la institución sobre las estrategias para la implementación de políticas públicas y servicios con perspectiva de género.

b) Impulsar y coordinar el establecimiento de programas, servicios y proyectos que aseguren un trato equitativo a las necesidades y especificidades de hombres y mujeres.

c) Asesorar a las instancias competentes de la institución, en la atención de denuncias por cualquier tipo de discriminación por razones de sexo y género, tanto en la gestión interna como en los servicios que brinde la institución respectiva.

d) Participar y aportar en los procesos de formulación de políticas públicas para la igualdad de género, desde su ámbito de competencia institucional.

f) Apoyar las acciones e iniciativas para la igualdad y equidad de género que desarrolla el Instituto Nacional de las Mujeres, las instituciones públicas, los organismos internacionales y las organizaciones sociales que desarrollan programas para las mujeres.

g) Impulsar y gestionar la elaboración de la política institucional para la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el nivel interno como en todos los

servicios que brinda la institución, a partir de los datos sobre brechas de género y bajo un enfoque de gestión para la igualdad.

h) Coadyuvar en la promoción y coordinación de programas y proyectos que fomenten una cultura organizacional para la igualdad entre mujeres y hombres a lo interno de la institución.

Artículo 24- Red de direcciones o unidades técnicas para la igualdad de género
El conjunto de órganos para la igualdad de género de la administración pública se articularán en una red nacional de direcciones o unidades para la igualdad de género (Rupig). Cada dirección o unidad nombrará a una persona representante para integrar la red nacional de unidades técnicas para la igualdad de género. Esta red se reunirá una vez al mes y contará con el apoyo técnico y logístico del Inamu en forma permanente desde la máxima jerarquía técnica institucional. Esta red elegirá en su seno una representante para la Junta Directiva del Inamu con el fin de articular acciones para promover la igualdad de género en cada institución pública en el cumplimiento de las políticas nacionales en la materia.

Artículo 25- Objetivos

El objetivo de la red es intercambiar información y experiencias sobre avances y buenas prácticas en materia de igualdad, así como promover el mejoramiento de estos mecanismos mediante la actualización conceptual, metodológica y estratégica en el campo de la igualdad y equidad de género y los derechos de las mujeres.

Artículo 26- Presupuesto de las direcciones o unidades técnicas de género

Para cumplir con el fin señalado en esta ley, todas las instituciones de la Administración central, la administración pública descentralizada y las empresas públicas, destinarán hasta un uno por ciento (1%) de su presupuesto anual para su propia dirección o unidad técnica de género institucional. Además, cada institución destinará para su unidad técnica de género institucional el equivalente a un 1% de las utilidades generadas en el periodo económico anterior; en el caso de que, por su naturaleza financiera la institución no genere utilidades, se tomará como referencia el superávit libre presupuestario acumulado en el periodo anterior.

ARTÍCULO 7- Incorpórese un capítulo V denominado “Oficinas Municipales de la Mujer o para la Igualdad de Género” con nuevos artículos 27, 28 y 29 a la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y se corra la numeración de los artículos siguientes de la ley, para que exprese lo siguiente:

Artículo 27- Naturaleza

Las oficinas municipales de la mujer o de igualdad de género constituyen el conjunto de mecanismos nacionales creados por el Estado costarricense para la promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres en todas las funciones municipales. Es un órgano “staff” de asesoría especializada en

igualdad de Género y derechos de las mujeres, dependientes de la máxima jerarquía administrativa de la municipalidad.

Artículo 28- Funciones

a. Brindar información permanente a las mujeres sobre sus derechos, servicios existentes en distintas instituciones; así como de los programas y servicios que desarrolla el Instituto Nacional de las Mujeres y otras Instituciones públicas como privadas, a favor de la igualdad y equidad de las mujeres.

b. Fomentar la participación, el liderazgo y la toma de decisiones de las mujeres en los distintos espacios locales y organizaciones.

c. Monitorear el cumplimiento de las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito local. Asimismo, deben promover a nivel municipal cumplir con los compromisos del Estado al ratificar la Cedaw, la Belem Do Pará, el Planovi y la PIEG, entre otras.

d. Incidir en los planes municipales, conjuntamente con la Comisión de la Condición de la Mujer, a fin de que estos incorporen los intereses y necesidades de las mujeres.

e. Promover la creación de redes de apoyo de las organizaciones y grupos de mujeres a la labor de las OFIM.

f. Impulsar la creación de redes interinstitucionales a nivel local, para la articulación de recursos y programas.

g. Coordinar sistemáticamente con la comisión de la condición de la mujer de las municipalidades, y las distintas instancias municipales que tengan que ver con el cumplimiento de sus objetivos.

h. Promover una gestión municipal y desarrollo local para la igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 29- Red nacional de oficinas municipales de la mujer o de igualdad de género

Las oficinas municipales de la mujer o de igualdad de género establecidas en cada municipalidad conformarán la red nacional de oficinas municipales de la mujer o de igualdad de género, con el fin de ampliar los conocimientos para promover la igualdad y el género en los espacios locales, así como para fortalecer el intercambio de conocimientos y experticia. La red promoverá el mejoramiento de estos mecanismos mediante la actualización conceptual, metodológica y estratégica en el campo de la igualdad y equidad de género.

Cada oficina nombrará a una persona representante para integrar la red nacional. Esta red se reunirá una vez al mes y contará con el apoyo técnico y

logístico del IFAM en forma permanente desde la máxima jerarquía técnica institucional.

Esta red elegirá de su seno una representante para la Junta Directiva del Inamu con el fin de articular acciones para promover la igualdad de género en cada Municipalidad para el cumplimiento con las políticas nacionales en la materia

Artículo 30- Presupuesto de las oficinas municipales de la mujer o de igualdad de género

Del porcentaje que recibe cada municipalidad proveniente del artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley sobre Venta de Licores, destinará un 20% de ese presupuesto para su propia oficina municipal de la mujer o de igualdad de género para el cumplimiento de sus fines. Además, cada municipalidad destinará 10% del superávit libre presupuestario acumulado al período anterior para la sostenibilidad de su oficina de la mujer o igualdad de género.

ARTÍCULO 8- Modificación de la Ley N.° 10, Ley sobre Venta de Licores

Refórmese el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N.°10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, para que diga lo siguiente:

Artículo 40-

Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de acuerdo con los artículos anteriores, destinará un cuarenta por ciento (40%) para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva y un 10% para para financiar las actividades y proyectos de la red de oficinas municipales.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645149).

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSICIÓN DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN COSTA RICA

Expediente N.°23.020

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

Históricamente, el inicio de la educación especial en Costa Rica se ubica en el año 1939, cuando por iniciativa del profesor Fernando Centeno Güell se crea la escuela de enseñanza especial, actual Centro Nacional de Educación Especial (CNEE) Fernando Centeno Güell, ubicada en el cantón de Goicoechea. Esta primera escuela se instaló en un pequeño local en los alrededores del parque Morazán y allí inicialmente se atendían niños y niñas con retardo mental y trastornos de la palabra. Asimismo, once meses después de esta apertura se establece la "Sección de Ciegos y Ambliopes Profundos".

A partir del 23 de julio de 1940, con el establecimiento del Decreto Ejecutivo N.º 10, se oficializa el sostenimiento de esa escuela por parte del Estado. Posteriormente, el 15 de marzo de 1944 mediante la Ley Constitutiva N.º 61*: "se declara de interés público la educación de niños que sufren de retardo mental, o de trastornos auditivos, de vista o del sistema vocal o de cualquier otro impedimento físico análogo que les impida proseguir con éxito las enseñanzas de la escuela común".*

En esta ley, se define en el "*artículo 2º.- Créase, bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, una institución educacional compuesta de cuatro secciones que coexistirán mancomunadamente, guardando la debida separación que imponga la naturaleza de cada una de ellas, que llevará el nombre de Escuela de Enseñanza Especial y cuya misión será la de llenar idóneamente los fines que indica el artículo anterior. Estas Secciones serán:*

a) De retrasados mentales;
b) De sordomudos y defectivos del lenguaje;
c) De ciegos y ambliopes profundos, y
d) De niños físicamente impedidos."

Desde la creación de esa escuela de enseñanza especial han transcurrido ochenta y dos años, durante este tiempo la Secretaría de Instrucción Pública durante la Junta Fundadora de la Segunda República que asume el ejercicio de gobierno *de facto* toma oficialmente el nombre de Ministerio de Educación

Pública. La Junta también promulga la actual Constitución Política de Costa Rica, en la cual se integra un capítulo destinado a la educación.

Asimismo, en el transcurso de esos años los cambios también se han dado en la concepción de la discapacidad y el abordaje educativo para este grupo poblacional, ha experimentado cambios significativos. Se ha transitado de un modelo de asistencia a un modelo médico rehabilitador y hoy estamos avanzando hacia un modelo social de la discapacidad. Además, hoy se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por otra parte, desde la apertura de esa primera escuela de enseñanza especial a nivel internacional se ha aprobado normativa importante como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), la cual fue ratificada por nuestro país en el año 2008, mediante la Ley 8661. Además, hay legislación nacional que promueve y garantiza el derecho y respeto de las personas con discapacidad, como la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y el Decreto N.° 40955, denominado Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense.

Situación actual

En Costa Rica, al año 2022 hay veintidós centros educativos, que para efectos de planificación se encuentran bajo el código presupuestario de “Escuela de Enseñanza Especial”.

Como resultado de las nuevas tendencias y de la legislación sobre derechos de personas con discapacidad, la última apertura de uno de estos centros de educación especial se efectuó en el año 2003.

La Escuela de Enseñanza Especial se creó en 1940, conocida en la actualidad como Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell (CNEEFCG).

Si bien, en la práctica el quehacer de este centro ha sido similar al de los otros centros, es imperativo realizar los cambios necesarios para que el funcionamiento técnico y administrativo de este se ajuste a las demandas de los tiempos, a los nuevos enfoques y abordajes de la discapacidad y esté alineado a los otros centros de educación especial, de manera que cualquier disposición que se realice a estos contemple también este centro educativo.

<u>Justificaciones técnicas y administrativas para el cambio</u>

Algunos aspectos técnicos y administrativos que justifican la necesidad de cambios para que el CNEE Fernando Centeno Güell se ajuste a la situación de los demás centros son los siguientes:

- De acuerdo con lo establecido actualmente, la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial (Centeno Güell) estará conformada por el ministro o ministra de Educación Pública o su delegado y por el presidente y secretario del patronato de la institución, lo cual no resulta hoy operativo y no tiene razón de ser. Lo anterior debido a que todos los centros de educación especial funcionan con una Junta Administrativa de acuerdo con el Reglamento de Juntas de Educación vigente.

- Con el paso del tiempo, cada una de las secciones definidas en la ley de creación, como: a) De retrasados mentales; b) De sordomudos y defectivos del lenguaje; c) De ciegos y ambliopes profundos, y d) De niños físicamente impedidos, se han venido transformando con el tiempo de manera funcional por los avances científicos, sociales y jurídicos, así como las nuevas tendencias en la respuesta educativa a la población con discapacidad, la formación docente y los mecanismos de reclutamiento y selección del personal, en los actuales departamentos de: Retraso Mental, Deficientes Visuales, Audición y lenguaje.

- Administrativamente, con el transcurso de los años a cada uno de estos departamentos se le asignó la figura de un director o directora de enseñanza especial, a su vez se estableció una dirección general de enseñanza especial. De manera que quedaron consignados cuatro códigos presupuestarios para este centro educativo. No obstante, en concordancia con el proceso hacia una educación inclusiva, este centro educativo ha venido experimentando una disminución de matrícula, razón por la cual de las cuatro direcciones (códigos existentes) solo están funcionando dos. Por una recomendación del Departamento de Apoyos Educativos para Estudiantes con Discapacidad del Ministerio de Educación, se solicitó que dos de esos cuatros puestos no se incluyeran en concurso para propiedad, previniendo posibles cambios futuros.

- La estructura de funcionamiento de la Escuela de Enseñanza Especial, hoy Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell (CNEEFCG), cuenta con tres departamentos, cada uno con puestos de dirección de Educación Especial y un puesto de dirección general, por tanto, con un código presupuestario diferente cada uno. Esto ha generado muchos inconvenientes técnicos y administrativos, lo que imposibilita, entre otros aspectos, la movilización y optimización de los recursos humanos y materiales. Estos inconvenientes se materializan en la asignación del recurso humano: docentes, administrativo docente y técnico docente, mejoras para la infraestructura y la distribución de recursos materiales-tecnológicos, entre otros, debido a que no se pueden trasladar recursos de un departamento a otro, aunque uno lo requiera y el otro no lo ocupe, por lo expuesto en el párrafo anterior.

- En los últimos años, el personal técnico docente del centro educativo se ha visto en situaciones complejas y conflictivas debido a que en ocasiones las directoras actuales no llegan a acuerdos técnicos y administrativos. Sin embargo, prevalecen los de la directora general por un tema de jerarquía, pero no necesariamente porque sean los idóneos.

- De acuerdo con la matrícula actual del CNEEFCG y revisando cómo funciona el resto de centros de educación especial del país, no existe una

justificación técnica para que este Centro tenga más de una dirección y una división por departamentos. Incluso ni siquiera es el centro de educación especial con mayor cantidad de matrícula del país.
La Ley Constitutiva de la Escuela de Enseñanza, N.º 61, de 15 de marzo de 1944, declara de interés público la educación especial; sin embargo, aunque ha sufrido cambios importantes, no corresponde a los nuevos paradigmas en discapacidad.

La declaración de interés público de la educación especial hoy se requiere como un recurso necesario para apoyar el proceso de transformación del sistema educativo hacia un sistema educativo inclusivo, que provea los servicios de apoyo educativo a la población en situación de discapacidad, de forma primordial en los centros educativos regulares.

Si bien, desde la creación de la primera escuela de enseñanza en la mayoría de los documentos administrativos, manuales de puestos y otros se siguen denominando como escuelas de enseñanza especial los 18 mencionados, hubo una recomendación en el año 2000 por parte del Consejo Superior de Educación, cuando se aprobaron los planes de estudio para Aulas Integradas y Escuelas de Educación Especial, los cuales, pese al tiempo transcurrido continúan vigentes, para que se denominaran centros de educación especial, tomando en cuenta que reciben población desde el nacimiento hasta los 21 años.

A continuación, se presenta la lista de los centros educativos públicos que tienen código presupuestario de Escuela de Enseñanza Especial:

CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS CON CÓDIGO PRESUPUESTARIO DE ESCUELA DE ENSEÑANZA ESPECIAL EN COSTA RICA					
#	**Nombre**	**Dirección regiaonal**	**Total estudian-tes**	**H**	**M**
1	FERNANDO CENTENO GÜELL(**Dirección general)**	SAN JOSÉ NORTE	-	-	-
1a	FERNANDO CENTENO GÜELL-**DEPARTAMENTO** RETARDO MENTAL	SAN JOSÉ NORTE	208	115	93
1b	FERNANDO CENTENO GÜELL-**DEPARTAMENTO** CIEGOS Y DEFIC. VISUALES	SAN JOSÉ NORTE	51	30	21
1c	FERNANDO CENTENO **DEPARTAMENTO** GÜELL-AUDICION Y LENGUAJE	SAN JOSÉ NORTE	39	21	18
2	NEUROPSIQUIÁTRICA INFANTIL	SAN JOSÉ NORTE	293	249 249	44
3	C.A.I. GUADALUPE	SAN JOSÉ NORTE	119	78	41
4	CENTRO EDUCACIÓN ESPECIAL LA PITAHAYA	SAN JOSÉ OESTE	225	153	72
5	CENTRO EDUCACIÓN ESPECIAL SANTA ANA	SAN JOSÉ OESTE	161	100	61

6	CENTRO ENSEÑANZA ESPECIAL LENIN SALAZAR QUESADA	DESAMPARADOS	69	47	22
7	CENTRO INTEGRAL SAN FELIPE NERI	DESAMPARADOS	371	226	145
8	ENSEÑANZA ESPECIAL DE HEREDIA	HEREDIA	421	269	152
9	ENSEÑANZA ESPECIAL Y REHABILITACIÓN ALAJUELA	ALAJUELA	351	223	128
10	ENSEÑANZA ESPECIAL DE GRECIA	ALAJUELA	193	128	65
11	DR CARLOS SAENZ HERRERA	CARTAGO	224	144	80
12	ENSEÑANZA ESPECIAL CARLOS LUIS VALLE MASIS	CARTAGO	352	237	115
13	ENSEÑANZA ESPECIAL Y REHABILITACIÓN DE SAN RAMÓN	OCCIDENTE	228	126	102
14	ENSEÑANZA ESPECIAL AMANDA ALVAREZ DE UGALDE	SAN CARLOS	213	124	89
15	ENSEÑANZA ESPECIAL DE TURRIALBA	TURRIALBA	399	235	164
16	ENSEÑANZA ESPECIAL DE LIBERIA	LIBERIA	224	130	94
17	CENTRO ENSEÑANZA ESPECIAL IVONNE PEREZ GUEVARA	PUNTARENAS	127	79	48
18	CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE GUÁPILES	GUÁPILES	197	118	79
19	ENSEÑANZA ESPECIAL SAN ISIDRO DEL GENERAL	PÉREZ ZELEDÓN	281	168	113
20	CENTRO DE APOYO EN PEDAGOGÍA HOSPITALARIA HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SAN JOSÉ CENTRAL	313	183	130
21	CENTRO APOYOS INFANTO JUVENIL HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA	SAN JOSÉ CENTRAL	527	282	245
22	CENTRO NACIONAL DE EDUCACIÓN HELEN KELLER	SAN JOSÉ CENTRAL	108	69	39

En el marco de la legislación vigente en discapacidad, si bien, es un imperativo alinear a los tiempos actuales a esa primera escuela de enseñanza especial, también es necesario que todas las escuelas de enseñanza especial existentes en Costa Rica, -las cuales nacieron en su momento como la única alternativa educativa para niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad, armonicen su accionar con lo establecido en la Ley 8661, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, que define en su artículo 24 sobre educación, la obligación de los gobiernos de garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles. Además, deben los Estados incorporar una serie de obligaciones para eliminar las barreras que impiden el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, incluidos los niños, las niñas y las y los jóvenes.

En tal sentido, se comprende la educación inclusiva como un proceso de transformación de los sistemas educativos que permite abordar y responder a la diversidad de todo el estudiantado mediante una mayor participación en el aprendizaje, las actividades culturales y comunitarias y reducir la exclusión dentro y fuera del sistema educativo. (Unesco, 2005). Esa transformación implica la eliminación de barreras, como el modelo segregador de la educación especial de educar al estudiantado con discapacidad en entornos separados, como es el modelo actual de las escuelas de enseñanza especial. De forma tal que la educación especial, en ese proceso de transformación de los sistemas educativos, debe transitar para convertirse en un recurso para la educación inclusiva y no en una barrera para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Esta es una de las razones por las cuales el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en las observaciones finales sobre el informe inicial de Costa Rica en el año 2014, señala con respecto al artículo 24. Educación**, "El Comité lamenta que persista el modelo de educación especial y segregadora hacia los niños y jóvenes con discapacidad, quienes no tienen acceso a la educación inclusiva, y que la formación de docentes y profesionales continúe realizándose dentro del contexto especializado."** (…) (Negrita no es del original).

Si bien, como derecho a la educación -no como derecho a la educación inclusiva- las escuelas de enseñanza especial habían sido la única alternativa de escolarización para muchos niños, niñas y jóvenes con discapacidad, los cambios sociales, económicos, políticos y educativos de estas últimas décadas han propiciado una transformación de las escuelas regulares, pero también de las "escuelas especiales". Esto ha propiciado que algunas escuelas de enseñanza especial se han mantenido recibiendo solo estudiantes con una deficiencia específica, mientras que otras recibieron estudiantado con diferentes tipos de deficiencias, y las que lograron alinearse mejor a los cambios, han venido propiciando desde los niveles iniciales el proceso de inclusión de estudiantes hacia escuelas regulares.

Esto último, en concordancia con lo expresado en el Decreto del 2018, N.° 40955, que señala en el transitorio III que el Ministerio de Educación Pública en un plazo de doce años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente los centros de educación especial en centros de recursos y apoyo educativo, lo cual debe llevar a replantear su funcionamiento, las relaciones entre los profesionales y las familias, asimismo reflexionando sobre las condiciones que favorecen u obstaculizan el acceso, la participación y el aprendizaje de toda la población estudiantil en los centros educativos regulares y sobre el trabajo que están desarrollando con el propósito de construir una sociedad inclusiva.

Es importante la transformación de las escuelas de enseñanza especial en Centros de Recursos y Apoyo Educativo, considerando que estas escuelas son las que aglutinan la mayor cantidad de profesionales de diversas especialidades de educación especial, además de contar con profesionales en terapia del lenguaje, física y ocupacional, a su vez profesionales en psicología y trabajo

social, entre otros. Todo este personal cuenta con amplio conocimiento, pues tiene la oportunidad de aprender en la práctica de sus colegas y familias, de hacer un trabajo colaborativo entre las personas profesionales nombradas; asimismo, trabajar de manera coordinada con profesionales de otros sectores como salud, deporte y recreación.

El transformar esos centros educativos en centros de recursos y apoyos educativos, implica que aunque se reciben estudiantes con condiciones complejas de salud asociadas al requerimiento de apoyos educativos extensos y generalizados, se permite que las personas profesionales continúen poniendo en práctica sus conocimientos, para asesorar u orientar mediante mentorías, talleres, pasantías u otras formas, al personal de los centros educativos regulares circunvecinos o de la región educativa, para avanzar hacia una educación inclusiva. Pero, además, se podrá hacer un reconocimiento de las barreras que enfrenta la población en situación de discapacidad y entender la discapacidad como un constructo social, que es en la interacción de las personas con discapacidad en los mismos entornos que el resto de la población, para que podamos reconocer y eliminar esas barreras.

El panorama social, político y educativo actual, así como la legislación vigente, nos permite identificar la necesidad de propiciar que la primera escuela de enseñanza especial, tenga un solo código presupuestario y un único puesto de dirección de enseñanza especial, pero, a su vez, que todas las 18 escuelas de enseñanza especial[1] existentes, se conviertan de una vez en centros de apoyos y recursos, con la debida aprobación de la Comisión de Regulación de la Oferta Educativa y según lo propuesto para su funcionamiento por el Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad al Consejo Superior de Educación.

Lo anterior, también se complementa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, al pretender una educación inclusiva, equitativa y de calidad a lo largo de la vida. El tránsito hacia una educación inclusiva se viene evidenciando también en la transformación de aproximadamente 110 aulas integradas de discapacidad intelectual (retraso mental) en servicios de apoyo educativo en escuelas regulares entre el 2015 y el 2021. Esto apunta a que además de las políticas del Ministerio de Educación Pública, cada vez hay una mayor exigibilidad del derecho a una educación inclusiva por parte de las familias con hijos e hijas en situación de discapacidad y también de las direcciones de centros educativos regulares de contar con servicios de apoyo educativo en contraposición a servicios excluyentes y segregados.

[1] Las denominaciones “Escuelas de Enseñanza Especial, Escuelas de Educación Especial y Centros de Educación Especial” son sinónimos, se evidencia así en diferentes documentos del Ministerio de Educación Pública, que refiere a cualquiera de los tres para referirse a aquellos centros educativos que reciben exclusivamente población desde el nacimiento y concluyen a los 21 años y que presentan diferentes tipos de deficiencias: intelectual, psicosocial o sensoriales.

De esta manera, este proyecto de ley pretende fortalecer la transición de la educación especial en el Ministerio de Educación Pública y unificar las escuelas de enseñanza especial, para que estas estén en igualdad de condiciones, convirtiéndolas además en centros de recursos y apoyos, reconociendo que es de **interés público la educación especial como disciplina de formación** y como recurso para avanzar hacia la educación inclusiva y no ~~así~~ como espacios para la segregación de niños, niñas y jóvenes con discapacidad.

En virtud de los anteriores justificantes someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSICIÓN DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Se deroga la Ley N.° 61, Ley Constitutiva de la Escuela de Enseñanza Especial, del 15 de marzo de 1944.

ARTÍCULO 2- Todos los dineros, los fondos, las cuentas, las inversiones, los activos tangibles e intangibles y los muebles, pertenecientes o administrados por la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell deberán ser trasladados al Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3- La Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell formará parte de las escuelas de enseñanza especial del Ministerio de Educación Pública (MEP). El MEP continuará prestando estos servicios y lo hará con un enfoque de derechos humanos.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 27 de la Ley N.° 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre del año 1957, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 27- La educación especial será de interés público y se entiende como el conjunto de apoyos y servicios para favorecer la inclusión educativa para el acceso, participación, permanencia y aprendizaje del estudiantado con discapacidad Asimismo, como una disciplina de la educación que utiliza los aportes de otras ciencias para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad para ello, el Ministerio de Educación Pública dará el contenido presupuestario necesario para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 5- Las escuelas de enseñanza especial referidas en el artículo 2 de esta ley dejarán de llamarse escuelas de enseñanza especial y, en su lugar, se transformarán en centros de recursos y apoyo educativo, manteniendo el nombre de la persona o del lugar al que refieren en el nombre actual.

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de veinte días hábiles, después de publicada esta ley en el diario oficial La Gaceta, con el fin de que se proceda a su implementación, la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell trasladará al Ministerio de Educación Pública la base de datos con la información de las personas estudiantes que se encuentren matriculadas y percibiendo algún beneficio parte de dicha escuela.

TRANSITORIO II- La Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública deben realizar las coordinaciones pertinentes para que el personal nombrado en propiedad o de forma interina en la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell, pase a un único registro presupuestario al nuevo Centro.

TRANSITORIO III- Para toda gestión relacionada con la liquidación de la Escuela de Enseñanza Especial, así como de los procesos judiciales y laborales que pudieran estar pendientes en dicha Institución, el Ministerio de Educación Pública asumirá la representación legal.

En el momento del traslado efectivo de inventarios, estados financieros y otros documentos soportes de la gestión administrativo, financiera y contable de la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell, el Ministerio de Educación Pública deberá coordinar con la Auditoría y el Departamento de Juntas de ese Ministerio una auditoría integral externa de la Institución, sobre cuyos resultados decidirá lo pertinente.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gomez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645781).

LEY PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL ÉTNICO REGIONAL, GINECO, ONCOLÓGICO CON UNA VISIÓN MULTICULTURAL EN BUENOS AIRES, PUNTARENAS, PARA DAR COBERTURA MÉDICA AL CANTÓN Y A LOS TERRITORIOS INDÍGENAS DE LA ZONA

Expediente N.° 23.084

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La promoción y preservación de la salud han sido inquietudes primordiales de la sociedad a lo largo de la historia. Desde los orígenes de la humanidad, la preocupación por la salud yace en el centro de la actividad humana. Siempre ha habido inquietud sobre los principios de una vida sana y las acciones necesarias que permitan un equilibrio óptimo entre el cuerpo y el espíritu ("mens sana in corpore sano").

En el caso de nuestro país, el artículo 21 de nuestra Constitución Política establece que la vida humana es inviolable y es a partir de este enunciado que se deriva el derecho a la salud de todo ciudadano. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional en el voto N.° 11222-03:

El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental (…).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la salud es un derecho prestacional, lo cual impone al Estado, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, el deber de brindar un servicio público continuo, eficaz, eficiente, sin discriminación, adaptable, transparente y solidario a favor de los usuarios de los servicios de salud pública.

Bajo esa tesitura, la Sala ha sostenido que, como consecuencia de su normatividad e incluso como resultado de la fuerza normativa de la Constitución, no puede

alegarse la falta de presupuesto -recursos económicos, materiales y/o personal calificado- para omitir su debida prestación por parte de los órganos y entes públicos.[1]

Asimismo, nuestra Carta Magna, en el título V "Derechos y garantías sociales", expresa en el artículo 73 en relación con el 74, que es el Estado por medio de la CCSS, bajo principios fundamentales como: solidaridad, generalidad, universalidad y cristiano de justicia social, debe brindar de la mejor forma la prestación del servicio fundamental de atención a la salud en todas sus manifestaciones, que deberán ser en apego a los principios fundamentales que rigen y permean la prestación de servicios públicos en general.

Este artículo 73 de la Constitución Política, establece los seguros sociales, encomendando su administración y gobierno a la CCSS, a la cual le otorga un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales a las demás instituciones autónomas (puede verse la resolución de la Sala Constitucional N.º 2009-001010 de las 09 horas y 46 minutos del 27 de enero de 2009).

Así las cosas, por mandato constitucional la CCSS cuenta con autonomía administrativa, la cual refiere a la posibilidad jurídica de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse), y posee autonomía de gobierno, que refiere a la capacidad de dictarse a sí misma sus propios objetivos (capacidad de autogobernarse).

Desde esa perspectiva, le corresponde a la CCSS definir, con base en criterios técnicos y en función de la demanda del servicio de salud de la población de Buenos Aires, Puntarenas, entre otros aspectos fundamentales, el lugar donde debe ser construido el Hospital, el tamaño del terreno que se debe adquirir, las características específicas de diseño y construcción que requiere el Hospital, el tipo y la cantidad de equipos que se necesitan para la operación del centro médico, entre otros aspectos técnicos.

De hecho, el proyecto de construcción de un hospital en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas ya está siendo impulsado por las autoridades de la CCSS, lo cual apoyamos, pero consideramos que está es una gran oportunidad para hacer de este proyecto una experiencia única en modelos de atención primaria de salud para las personas indígenas, haciendo de este futuro nosocomio un modelo que combine la medicina quirúrgica con especialidades médicas y cirugías ambulatorias de baja complejidad y la medicina autóctona de nuestros indígenas respetando los genotipos de las diferentes etnias en el tratamiento de salud para esas personas.

[1] Calzada, Ana Virginia. “El derecho a la salud bajo el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense”. San José, Costa Rica: s.a., p. 7-9. Disponible en la web: https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/documentos-de-interes?download=5048:3-el-derecho-a-la-salud-bajo-el-sistema-costarricense-magistrados-calzada-y-castillo

Es decir, un modelo de atención hospitalaria enfocado en la multiculturalidad en los servicios de salud con la incorporación de medicinas autóctonas de los indígenas de las reservas de la zona, pero también, con profesionales en medicina de etnias indígenas que permitan una mejor atención de la salud de la persona indígena.

El proyecto de construcción de un hospital en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas está proyectado dentro de la infraestructura de la CCSS como un Área de Salud tipo 3 quirúrgica con especialidades médicas y cirugías ambulatorias de baja complejidad en el cantón de Buenos Aires, Puntarenas, y el proyecto se gestiona por medio del Fideicomiso Inmobiliario CCSS y el Banco de Costa Rica. El área de construcción estimada es de 9.500 m^2, con una inversión estimada en $28 millones. Los servicios a contratar son: el anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento.

En la actualidad el proyecto se encuentra en proceso de estudios técnicos entre los que se destacan topografía, estudios de suelos, estudios hidráulicos e hidrológicos, además de estudios ambientales; ya se cuenta con la disponibilidad de agua para este proyecto, y con el terreno que está inscrito a nombre de la CCSS.

Ahora bien, porque proponemos un enfoque multicultural en el modelo de atención de este futuro hospital que se construirá en Buenos Aires.

Costa Rica es un país multicultural y multiétnico, en el que habitan y conviven, entre otras comunidades étnicas, 8 pueblos indígenas distribuidos en 24 territorios indígenas. En el país hay 104.143 personas (52434 hombres/51709 mujeres) que se autoidentifican indígenas, lo que corresponde a un 2,4% del total de habitantes (INEC, 2012). Según el censo 2011, la población indígena por grupos de edades se compone de 26,1% de población menor de 15 años, 65,1% de población entre 15 y 64 años y 8,8% de población de 65 años y más.

En el caso de la provincia de Puntarenas donde se asientan los territorios Salitre, Cabagra, Boruca, Curré, Térraba y Guaymí, la población estimada es de unas 25.316 personas indígenas, de las cuales 8.694 (34,34%), pertenecen a un rango de edad entre 0 y 14 años, mientras que, 2.337 personas (9,23%), se ubican en un rango de edad entre 60 y 85 y más años.

En Buenos Aires, se encuentra la etnia Bribrí, en el territorio de Salitre y Cabagra; la etnia Brunka, en el territorio de Cabagra, Boruca y Curré; la etnia Teribe, en el territorio de Térraba, mientras que, la etnia Gnobe o Guaymí, está asentada entre el cantón de Coto Brus y el de Buenos Aires.

La Región Brunca abarca el territorio ubicado en la parte sureste de Costa Rica. Limita con Panamá al este, con el Océano Pacífico al sur y al oeste, y con las regiones Central y Huetar Atlántica al norte.

Está integrada por los cantones Osa, Buenos Aires, Coto Brus, Corredores y Golfito de la provincia de Puntarenas; el cantón Pérez Zeledón de la Provincia de San José; y por cuarenta y seis distritos. Su extensión territorial es de 9.528.44 Kms^2, un 18,6% del territorio nacional. A nivel cantonal Buenos Aires con la mayor extensión, 25% del área de la Región; y Pérez Zeledón, con el 20%. Posee una población de casi 350,000 personas, de las cuáles el 51,5% son mujeres y 48,5% son hombres.

Dentro de esta región se localizan las Áreas de Conservación Amistad Pacífico (ACLA-P) y el Área de Conservación de Osa (ACOSA).

Su territorio contiene paisajes muy diversos: costas oceánicas, montañas y páramo cordillerano. Esta circunstancia hace que su clima también sea muy variado: tierras calientes, con clima tropical húmedo en las partes bajas; un clima caracterizado por temperaturas bajas en la zona montañosa y frío intenso en el páramo cordillerano.

La Región Brunca está históricamente conformada por una población de diversos orígenes y ocupaciones: indígena, campesina y obrera agrícola nacional y extranjera, circunstancia que la dota de un rico patrimonio cultural.

En esta región se ubican 12 territorios indígenas pertenecientes a los pueblos Cabecar, Bribri, Broran, Bruncaj y Ngäbe-Bugle.

Pueblos indígenas de la Región Brunca

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del año 2011 los pueblos indígenas de la región Brunca están conformado por 18465 habitantes, de los cuales 5835 son personas no indígenas. Poseen en forma reconocida 117 054 hectáreas.

Los territorios indígenas tienen una economía de subsistencia, donde los miembros del grupo familiar aportan en la producción, incluidas mujeres, niños y ancianos.

La tasa de ocupación en los territorios en promedio es baja (41%). Aunado a ello, la ocupación está concentrada en el sector primario que se caracteriza porque sus actividades se realizan próximas a las fuentes de recursos naturales como son la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Así el 65,8% de la población se ocupa en

actividades agropecuarias, que no requieren mano de obra calificada ni tecnologías modernas por cuanto el valor agregado es muy bajo.

En cuanto a las condiciones de producción de estos territorios, sólo el 40,3% de las familias tienen parcela o finca agropecuaria, en tanto el 59,7% de las familias no tiene tierra para cultivar; no obstante, se presenta la crianza de ganado, cerdo, gallinas y otros, ya sea para la venta o autoconsumo.

En la misma región se ubican cuatro asentamientos cacicales precolombinos que albergan esferas de piedra: Diquís -Finca 6, Batambal, El Silencio y Grijalba 2. Estos asentamientos fueron declarados Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en el 2014.

Jiménez (2014) señala que los cuatro sitios arqueológicos representan diferentes estructuras de asentamientos cacicales que contienen montes artificiales y sitios de entierro. Las esferas de piedra de Diquís son objetos especiales que producen admiración, pues son únicas en cuanto a la perfección de su estructura esférica de largo tamaño, y además son distintas por su cantidad y locación. Finca 6 es el único sitio con esferas en posición linear, Batambal es el único asentamiento cacical visible desde una larga distancia, El Silencio contiene la mayor esfera de piedra jamás encontrada y Grijalba 2 es única por su uso de la caliza y sus características distintivas como un centro subordinado, en oposición a Finca 6 que era un centro principal.

En términos de protección al ambiente, se evidencia que los sitios en los cuales están asentados los indígenas de la Región Brunca coinciden con los grandes remanentes de áreas protegidas del país, como lo es el caso del Parque Internacional La Amistad, Parque Nacional Corcovado, el Humedal Nacional Térraba-Sierpe.

Los territorios indígenas de la Región Brunca son los siguientes.
Cuadro 1. Territorios Indígenas de la Región Brunca

Territorio	Pueblo Indígena	Cantón	Extensión	Localidades	Habitantes
Conte Burica	Ngäbe-Bugle	Corredores y Golfito	11910	Altamira, Alto Conte, El Progreso, Los Plancitos, Las Vegas, Río Claro. Alto Río Claro, Río Coco, Caña Blanca, Carona La Palma Alto	1863

				Buriquí y Alto Guaymí	
Altos de San Antonio	Ngäbe-Bugle	Corredores	1262	Altos de San Antonio	342
Abrojo Montezuma	Ngäbe-Bugle	Corredores	1480	Montezuma Bajo de los indios Bella Vista	1494
Osa	Ngäbe-Bugle	Osa	2757	Alto Laguna	159
Coto Brus	Ngäbe-Bugle	Coto Brus	7500	Alto Unión, Betania, Caño Bravo, Copey Abajo, Copey Arriba, Villa Palacio, La Casona, Mrüosara, Brus Malis	1785
Rey Curre	Brunca	Buenos Aires y Osa	10620	Curré centro, Zapotal, Vegas de Chánguena, Coquito, Santa Elena, Cajón Sur, Caña Blanca Sur, Lagarto, San Rafael (cerca de la fila Grisera	1089
Boruca	Brunca	Buenos Aires	12470	Sabana, Lagarto, Miravalles, Ojo de agua, Boruca, Cedral, Vergel, Lagunal, La fila, San Joaquín, Tres Ríos, Santa Teresa, Maíz, Bajos de	3228

				Maíz, Mayal, Caña Blancal	
Térraba	Broran	Buenos Aires	9355	Cataratas, San Andrés Mano de Tigre, Térraba, Brujo, San Antonio, Alto Veragua, Comancragua, Bijagual Ceibón	2084
China Kicha	Cabecar	Pérez Zeledón	1100	China Kicha	105
Ujarrás	Cabecar	Buenos Aires	19040	Santa Rosa, El Carmen, Santa María, Guanacaste, San Vicente, Barranco, Bokobata y Santa Cruz	1321
Salitre	Bribri	Buenos Aires	11700	Cebror, Pinto, Salitre Centro, Yery, Río Azul, Puente, La Fortuna, Buena Vista, Las Rosas, Calderón, Palmital, Olan, Santa Candelaria, Lagarto Acostado, San Francisco, Villa Hermosa.	1807
Cabagra	Bribri	Buenos Aires	27860	Cartago, Mollejones, Yuavin, Santa Elena, Calderón,	3188

				Bidyan., Las Delicias, San Juan, Ska Dikol, Bajo Brisas, Alto Brisas, Konyuo, Bolas, Las Juntas, Brazo de Oro, San Rafael, Tsane Dikol, Las Palmas, Las Huacas, Santa Teresita, Capri y Palmira	

Desarrollo humano, índice de progreso social y relaciones gobierno – indígenas

Desde el punto de vista del desarrollo, de las seis regiones que conforman Costa Rica, la Región Brunca es la que muestra de forma sostenida una mayor desigualdad y pobreza. En efecto, en materia de desarrollo humano para el periodo 2010-2018 los cantones de esta región presentan un índice de desarrollo humano (en adelante, "IDH") entre 0.720 y 0.766, muy por debajo de los observados en los cantones de la Región Central (0.890).

Los cantones de la región brunca se ubican en los últimos 15 lugares del IDH 2018. En cuanto al análisis de pobreza total la región brunca presenta un 29,5% versus 15,7% en la región central, esa misma comparación respecto a la pobreza extrema manifiesta una relación de desigualdad de 10,4% en la región brunca mientras que la región central apenas de 3,9% es decir que esta región duplica y triplica los porcentajes en relación a la región central. [2]

Ahora bien, para los pueblos indígenas la salud está ligada a una percepción integral del mundo. En ese sentido, estar saludable implica gozar de bienestar biológico, psicológico, social y espiritual, tanto individual como colectivamente, y en condiciones de equidad.[3] Aún más, al no separarse la dimensión individual de la colectiva, comprende lo ecológico, político, económico, cultural y social. Se entiende entonces que una persona no goza de salud plena si no tiene los medios para

[2]Delgado Zúñiga, Rafael. Referencias de datos indígenas Región Brunca.

[3]Castañeda, Amílcar, Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Salud indígena y derechos humanos. IIDH, San José, Costa Rica, 2006, pág. 17.

satisfacer sus necesidades de alimentación y vivienda, por ejemplo. Por otro lado, también significa que la noción de enfermedad puede extenderse a los recursos, tales como la tierra y el agua.

La medicina tradicional indígena se separa entonces de la medicina convencional o biológica en la medida que esta última no es integral, no reconoce en principio la influencia de los aspectos espirituales, mentales y sociales en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. La medicina tradicional indígena es un sistema de salud en tanto cuenta con conocimientos, prácticas y tradiciones, estructurados mediante agentes que tienen métodos de diagnóstico y tratamiento propios, con recursos terapéuticos propios, además de contar con una población que confía en su práctica y usa sus servicios.[4]

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS): Los sistemas de salud tradicionales indígenas comprenden el conjunto de ideas, conceptos, creencias, mitos, ritos y procedimientos, sean explicables o no, relativos a las enfermedades físicas, mentales o desequilibrios sociales en un pueblo determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología, la nosología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación y prevención de las enfermedades. Estos se transmiten por tradición y verbalmente, de generación en generación.[5]

Como en todos los aspectos de la relación entre la sociedad occidental y los pueblos indígenas, el encuentro del sistema de salud nacional con los sistemas de salud tradicionales se ha caracterizado por la asimetría y la inequidad. La propuesta que han venido trabajando organismos como la OPS y la Organización Mundial de la Salud (OMS) hace ya algunos años y en coordinación con los pueblos indígenas, es la de fomentar y fortalecer una perspectiva intercultural de la salud. En ese sentido, en su relación con el sistema de salud costarricense los sistemas de salud tradicionales deben vincularse mediante dos elementos esenciales: la dignidad y soberanía de todas las culturas, y el mutuo aprendizaje dirigido por el diálogo permanente y la convivencia. Porque un sistema de salud intercultural es un sistema abierto a la voz de cada interlocutor y reconoce sus particulares aportes.[6] Su objetivo final es lograr la armonización de ambos sistemas, en beneficio de la población indígena.

[4]Castañeda, Amílcar, Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Salud indígena y derechos humanos… pág. 19.

[5] OPS, La salud de los pueblos indígenas de las América. Conceptos, estrategias, prácticas y desafíos. Ecuador, s/f, págs. 16-7.

[6] Ver, entre otros: de Vallescar Palanca, Diana, “Coordenadas de la interculturalidad”, en: Diálogo Filosófico 51, Revista cuatrimestral de filosofía. Encuentro Ediciones, Madrid, España, 2001, págs. 7 y 8; OPS, La salud de los pueblos indígenas de las América. Conceptos, estrategias, prácticas y desafíos… pág. 30 y ss; Castañeda, Amílcar, Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Salud indígena y derechos humanos… pág. 41 y ss, 176 y ss.

Por lo anterior, el modelo de atención hospitalaria del nuevo hospital de Buenos Aires, que proponemos está enfocado en la multiculturalidad de los servicios de salud con la incorporación de la medicina autóctona de nuestros indígenas, y respetando los genotipos de las diferentes etnias en el tratamiento de salud para esas personas. Es decir, será un modelo de salud intercultural que respetará y reconocerá la existencia de un cuerpo indígena de conocimientos, principios, fundamentos y técnicas relacionados con la salud; además de respetar y conocer los principios y formas propias de interpretar los conceptos de enfermedad y salud de la población indígena; reconocer las expresiones culturales sobre salud y enfermedad, y reconocer las prácticas y terapias de medicina tradicional asociadas a las distintas enfermedades.

Además, será un hospital que propiciará espacios interculturales fortalecidos, donde se generará una relación respetuosa y complementaria del sistema de salud indígena y el oficial equitativa e inclusiva.

Debe tenerse en cuenta que la población indígena presenta indicadores de salud que muestran desigualdades en relación con el resto de la población, ya que, en términos geográficos, culturales, legales, funcionales, sociales y económicos, el acceso a los servicios de salud ha sido limitado para esta población.

Por esa razón, es una obligación del Estado, por medio de la CCSS, velar por que la prestación de los servicios de salud se brinde bajo criterios de calidad, solidaridad, equidad e interculturalidad, atendiendo las necesidades y prioridades de los pueblos indígenas, lo cual es conteste con lo que establece el artículo 25 del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Costa Rica el 2 de abril de 1993, y donde se exige que "los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental."

A esto se suma el hecho de que, para los vecinos de la zona, especialmente las personas indígenas, se les dificulta desplazarse hasta el centro de salud más cercano, en este caso a Pérez Zeledón, cuando tienen alguna emergencia médica. Debe tenerse en cuenta que las poblaciones indígenas de esta zona, se dedican mayoritariamente a labores agrícolas, razón por la cual, están expuestos a posibles accidentes relacionados con el uso de herramientas agrícolas, así como a mordeduras de serpientes u otros animales silvestres.

Pero, además, se requiere un componente adicional, y es que las mujeres indígenas están propensas a muchas enfermedades, especialmente, el cáncer de cérvix, razón por la cual, estamos proponiendo en esta iniciativa de ley, la posibilidad de que la CCSS pueda construir un hospital que atienda, entre otras prioridades, está problemática. Al respecto, es sumamente esclarecedor el estudio de la investigadora Norma Natalia Carrillo, denominado “Mujeres indígenas y

antropología médica: El caso del cáncer en Boruca (Costa Rica)", el cual señala en sus conclusiones lo siguiente:

> *"Todas las personas entrevistadas, que no eran miembros de la Asociación La Flor, al igual que el médico, mostraban preocupación por el cáncer, en general, pero pensaban que no era un problema principal en Boruca. El médico se mostró alarmado por los problemas respiratorios de los niños, asma y bronquitis, diarrea e influenza. Mencionó que había problemas que debían ser prioritariamente atendidos, como alcoholismo, depresión, abuso conyugal y sexual, embarazo precoz y enfermedades de transmisi6n sexual. Los lugareños, por otro lado, se mostraron alarmados por otro tip0 de factores que afectan su salud: la basura y la contaminaci6n del agua. Las mujeres entrevistadas consideraron que son 10s varones quienes están más expuestos a problemas de salud y, quizá, a enfermedades relacionadas con los químicos que se usan en la agricultura. Este comentario coincide con las estadísticas de intoxicaciones mencionadas con anterioridad. También hay que señalar que los hombres de la comunidad visitan menos la clínica de salud que la población femenina. Desde esta perspectiva, la percepción que tienen las mujeres de Boruca sobre la incidencia alta de cáncer en el lugar no responde a la epidemiología oficial de cáncer en el país (construida sobre la base del registro de casos que llegan a las diferentes instancias del sector salud) ni a la epidemiología popular (construida a partir de las experiencias repetidas y más frecuentes en una comunidad). Así, pues, la búsqueda de las respuestas a las preguntas de estas mujeres me IIeva a considerar otra variable: la relación de los borunqueños con el sistema estatal de salud. La asistencia de salud en Boruca se realiza en la clínica por un médico que atiende cinco o seis días al mes. Los pacientes pasan de la clínica de Boruca al hospital en el cantón de Buenos Aires, luego al de San Isidro y/o al de San José, según el médico lo considere necesario. Los borunqueños tienen seguro de salud cubierto por la Caja del Seguro Social que autoriza el reparto de carnés de la Caja para los indígenas de Costa Rica. Durante la realizaci6n del trabajo de campo, hubo muchas quejas con respecto a la atención que se imparte en el cantón de Buenos Aires. Los borunqueños se sienten discriminados por ser indígenas y pobres; muchos de ellos también manifestaron su descontento por la ineficacia de los medicamentos que sirven para tratar algunas enfermedades y también mencionaron la lentitud del servicio. En general, podemos decir que, aunque los borunqueños tienen acceso a los servicios de salud que la Caja del Seguro ofrece. este acceso es doblemente limitado, en cuanto a las oportunidades de ser atendidos por especialistas y por la forma en que está organizada la atención de la salud en estas áreas rurales alejadas. Las quejas con respecto al servicio de salud son comunes en el área de Buenos Aires, especialmente las referidas a las duraciones de las consultas. Estas se efectúan rápidamente debido al escaso personal con que se cuenta. Por otro lado. los pacientes desconfían de los medicamentos farmacéuticos recetados, pues "curan una enfermedad pero causan otra". También hay quejas sobre la relación*

médico-paciente; los bonaerenses sienten el prejuicio del personal médico hacia los pacientes del Área rural (Kramer 1994: 1 14- 1 15). En cuanto a la salud de las mujeres, hubo varias expresiones de verguenza al ser examinadas por médicos varones: ellas manifestaron que esa era la razón por la que no buscaban atención médica. El desagrado causado al ser atendidas por un médico hombre no es una queja extraña dentro de las mujeres aunque, en muchos casos, se atribuye que son mujeres de zonas rurales las que, en su mayoría, tienen estas inhibiciones. Un estudio reciente en Estados Unidos muestra diferentes grados y formas en las cuales las mujeres se sienten descontentas con los exámenes íntimos (Moore et CII. 2001). Es interesante notar que para ciertos médicos "el miedo no se vale" en las mujeres. Es decir, para muchos es "mala costumbre" el temor a los exámenes íntimos y pruebas de Papanicolau (Rojas 2000). Es común escuchar este tipo de lenguaje que denota una actitud despreciativa y descalificadora para aquellas mujeres que se sienten avergonzadas o molestas por ser examinadas por médicos varones. Esto ocurre no solamente en Boruca, sino también en la zona de Golfito, cerca de la frontera con Panamá. El lenguaje que las mujeres utilizaron para expresar la enfermedad de cáncer fue objeto de atención. Todas ellas usaron la expresión "cáncer de la matriz" y una mencionó "cáncer del coño". Nunca se pudo establecer si se trataba de cáncer del útero, de cérvix o de algún otro tipo de cáncer del aparato reproductivo. Ocurrió también que, al referirse a otros tipos de cáncer, las personas nunca estaban seguras de cuál había sido el diagnóstico, ni pudieron expresar con exactitud a qué tipo de cáncer se referían.(...)".[7]

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

[7] Carrillo, Norma Natalia. Mujeres indígenas y antropología médica: El caso del cáncer en Boruca (Costa Rica)", Disponible en la web: file:///C:/Users/Alex/Downloads/Dialnet-MujeresIndigenasYAntropologiaMedicaElCasoDelCancer-5042245.pdf

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL ÉTNICO REGIONAL, GINECO, ONCOLÓGICO CON UNA VISIÓN MULTICULTURAL EN BUENOS AIRES, PUNTARENAS, PARA DAR COBERTURA MÉDICA AL CANTÓN Y A LOS TERRITORIOS INDÍGENAS DE LA ZONA

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que valore financiar por medio del Fideicomiso Inmobiliario Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco de Costa Rica la construcción de un hospital étnico, regional, gineco, oncológico, con una visión multicultural en el cantón de Buenos Aires, Puntarenas.

ARTÍCULO 2- Este hospital que se crea al amparo del artículo 1 de esta ley, podrá tener un modelo de atención de salud primaria mixta combinando la medicina quirúrgica con especialidades médicas y cirugías ambulatorias, de baja complejidad, atención ginecológica y oncológica, y la medicina autóctona de las personas indígenas que habitan la zona respetando los genotipos de las diferentes etnias en el tratamiento de salud de estas personas.

Para estos efectos, se deberán acondicionar las salas de espera y las salas de atención y cirugía acorde a las necesidades y prioridades de las personas indígenas, respetando su cultura, así como la atención y rotulación de los servicios en las lenguas autóctonas.

ARTÍCULO 3- Corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) asegurar la formación de profesionales y la adquisición de equipo en la cantidad y en las áreas que determine necesarias, al mismo tiempo que inicia la construcción de dicho centro médico, a fin de que para cuando comience a operar el hospital tenga el personal necesario para brindar sus servicios, así como para reforzar los demás niveles de atención en la zona.

Asimismo, la CCSS promoverá el traslado voluntario hacia este nuevo hospital de todos aquellos descendientes de etnias indígenas y que sean profesionales en medicina y otras áreas profesionales, para coadyuvar con el modelo de atención hospitalaria enfocado en la multiculturalidad en los servicios de salud y que permitan una mejor atención de la salud de las personas indígenas.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645793).

LEY DE CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN SOLIDARIDAD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON LA SOCIEDAD CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MEDIO DE TRABAJO PRODUCTIVO Y FORMACIÓN ACADÉMICA (SINACOPP)

Expediente N.° 23.033

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra sociedad se debate actualmente ante una gran presión por la tutela, reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos y un sistema más eficiente.

Tenemos un dualismo peligroso, pues la gran mayoría solicita que exista un régimen de reconocimiento y defensa a los derechos humanos, pero tampoco se quiere que sea para todos. Hay personas que siguen sufriendo el desdén de su situación y derechos. En particular, son cada vez más conocidas las reacciones que van tomando fuerza en contra de personas que son investigadas penalmente y provocan daño a la sociedad por la comisión de hechos criminales. Se pide que se les cercene su liberad personal y que se les disminuyan sus derechos, en vista de la afrenta que han causado al cuerpo social.

En un contexto anterior, en el momento del diseño y puesta en vigencia del sistema, subyacía la idea que a los transgresores sociales, a los que sea necesario privarlos de su libertad, pues que el mismo sistema busque ayudarlos a rehabilitarse, buscando con ello el respeto a la dignidad humana y que, como consecuencia deseable, una vez egresados del centro institucional tengamos una persona productiva más y un delincuente menos. Claro está con los bemoles que esta situación social de interés público pueda acarrear para con ellos. Sin embargo, lo que se diagnostica en el tiempo actual es que hay una mayor propensión a la delincuencia, debido a factores como la desigualdad social, inadecuado reparto de la riqueza, desmejora en la educación formal, menor acceso a las oportunidades de desarrollo, crecimiento del flagelo de las drogas, y también debido a los cambios de paradigmas actuales, entre otros aspectos. Notamos un incremento en la inversión en educación formal pública, pero un evidente deterioro en el resultado que se pretende obtener, como la población juvenil flotante que no ha logrado terminar su bachillerato. Todo lo descrito influye directamente en el crecimiento de la delincuencia y afecta la convivencia social en paz. Los hechos delictivos han aumentado, por ende, las investigaciones penales en sede judicial, y no solamente han aumentado los delitos, sino cada vez más nuevas formas de delinquir y mucho más complejas. Con ello crece, además, en algunos la necesidad de mayor represión y descarte del elemento

social que se cree ha traído lo que se considera una anomalía que debe solucionarse con un reproche social institucionalizado. Nosotros, al pretender “leer” los acontecimientos y el entorno coyuntural, podemos ver que hay ciertas ideas que surgen que tienen sentido y que es válido poder darles forma en la iniciativa en la formación de la ley. De ahí que solicitudes que van resonando en la opinión pública y en las redes sociales es que quienes sean específicamente restringidos en su libertad personal puedan contribuir con los gastos que provoca su permanencia en privación y además puedan producir. Crece una tendencia al repudio de que los privados de libertad sean “mantenidos” a costilla de los fondos que se recaudan por la contribución que hacen los habitantes del país debido a los tributos.

Lo anterior también nos lleva a un dilema social, en que se debate si las personas privadas de libertad, tienen derechos y si estos, aunque los tengan, deban ser respetados. Ampliamente, nuestra misma Constitución Política, nuestros cuerpos legales y aún la jurisprudencia que respalda el derecho de la Constitución nos hacen ver que la dignidad del ser humano no está basada en sus méritos, ni su origen, raza, credo, género, tampoco en su pasado. Aunque tampoco se debe, ni se puede desconocer la razón o razones por las que haya caído en ciertas conductas que agreden al cuerpo social. Nuestra cultura jurídica ha trascendido por cuanto por doscientos años ha ido evolucionando hacia la búsqueda del balance entre el resguardo a los intereses de la colectividad y la protección a los derechos e intereses individuales. Ese balance es vital en nuestro cuerpo social para no dar lugar a la autarquía o al autoritarismo. Asimismo, se busca ese balance en el caso objeto de este proceso.

Es decir, si debe existir una respuesta pronta, firme y proporcionada ante la comisión de hechos delictivos, por los intereses públicos importantísimos que prevalecen allí. Y, a la vez, el mismo sistema debe dar la oportunidad para corregir, tomar conciencia, y resarcir esos traspiés, sobre todo cuando se haya causado daño a personas individualizadas y a la sociedad, llevando de la mano en lo posible la eliminación de la impunidad y que, además de la delincuencia, crezca con esta el gasto social en manutención de cárceles, sin que hagamos algo adecuado al respecto.

La nueva corriente represiva de castigo per se y desecho del individuo trasgresor nos podría llevar, más bien, a que la vindicta pública nos traiga aún mayor violencia social, con lo cual se levanten polaridades mayores, más resentimientos sociales, rencores y odios, que nos llevarían a una conflagración social de dimensiones que no quisiéramos ni pensar.

Este dilema podría ser ilustrado por el planteamiento moral que se ha denominado **dilema del prisionero**, que es una proposición intelectual, según el cual podríamos extrapolar una “teoría del juego” a esta situación; según la cual figuran dos prisioneros que se enfrentan a una determinada condena. En esta teoría que nos ayuda ilustrar el cuadro social actual existen dos personas que se encuentran prisioneras, y estas deben tomar decisiones sin que una sepa lo que la otra va a decidir; sin embargo, la decisión que tome cada parte de forma unilateral afecta a ambos. Este dilema del prisionero demuestra que el ser humano si no toma el debido consejo y, además, lo hace de una forma nocivamente independiente, tiende a demostrar que la decisión miope y basada en egocentrismo hace

que empeore el entorno de ambas partes involucradas. Ambos están involucrados el uno con el otro. En este caso aplicado socialmente tendríamos por un lado al cuerpo social en sí y, por el otro, a la persona que por delinquir agrede a la comunidad a la que pertenece. Si entre ambas partes no se da el hecho de encontrar la más adecuada solución que el uno proponga y el otro se persuada de ello, ambos podrían terminar dañados irremisiblemente y en peores circunstancias que antes. Eso propone la teoría del dilema del prisionero.

Corolario de lo anterior es que antes de acceder a sugerencias que reclaman un régimen cada vez más represivo deberíamos estar seguros que quien transgrede las reglas de vida en común y los derechos de los demás reciba, si, una proporcionada y razonable punición y si no que en todo ese proceso sean partícipes los diferentes actores sociales y se busque el respeto al pacto social, sin dejar de lado la dignidad humana.

Un aspecto importante es que también sean efectivas las soluciones que propicien el debido resarcimiento al daño causado y, a la vez, la posibilidad de que el transgresor tenga la oportunidad de rehabilitarse efectivamente.

Para ello, una de las puertas por las que podemos ingresar para que se puedan implementar estas ideas es mediante la implementación, regulación y estímulo al desarrollo mediante el estudio formativo y el trabajo productivo, ordenado, bien diseñado de todos quienes estén privados de su libertad personal.

Una buena idea que ha surgido dentro de la “queja social” es que mientras las personas se encuentren en el sistema penitenciario puedan contribuir en generar un aporte a los gastos en que se incurre en: su manutención, el respeto a sus derechos individuales, la necesidad de construir más y menores centros institucionales, la inversión social que se realiza en elemento humano calificado; todo en aras de dar cumplimiento a las medidas efectivas de internamiento, seguridad y, a la vez, el respeto a la dignidad e integridad humana.

Resulta entonces necesario también que se escuche el clamor social en cuanto a que los privados de libertad puedan aportar con su trabajo formal al Sistema Penitenciario en sí, a aliviar el presupuesto del Estado y, a la vez, puedan ser productivos contribuyendo en la misma manutención de su núcleo familiar más cercano, así como al resarcimiento social y de las víctimas a las que han ofendido, realizando un trabajo productivo y remunerado.

Importante es que también hagamos esta posibilidad viable, sin cargar con obligaciones a las partes que puedan intervenir. Por ejemplo, ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N.° 5084-1996 sostuvo que la relación que se genera por trabajo realizado por internos de los centros institucionales del sistema penitenciario, no se encuentra en el mismo nivel de las personas libres.

No hay “…un punto de comparación entre ese beneficio (Artículo 55 del Código Penal) y los derechos laborales de las personas que están libres de responsabilidad penal, pues, no solo la situación jurídica del interno es diversa, sino que al no tratarse de un beneficio

de naturaleza laboral, las reglas aplicables a estos no le son necesariamente aplicables a aquel. Por ende, esto significa que, si bien las condiciones en que se desarrolla el trabajo del interno deben tratar de asemejarse de la mayor manera a las que hallará fuera del lugar de detención, no deben ellas nunca llegar a ser dañosas para el logro del objetivo que se persigue con ese tratamiento que se está llevando a cabo y que desde cierta óptica resulta ser un aprendizaje para el interno. En otros términos, si lo que se pretende primordialmente con el trabajo de internos es llevar adelante un tratamiento rehabilitador, un aprendizaje de hábitos y conductas socialmente aceptables como son las que se originan de la ejecución de un trabajo, así como evitar el deterioro que produce el ocio de una vida de encierro, éste objetivo y su consecución es lo que debe privar al estructurar y revisar las relaciones jurídicas nacidas del trabajo de los internos,…" (Sentencia N.° 5084-1996 de la Sala Segunda).

Ahora bien, en este mismo sentido, la licenciada Tatiana Rojas Rodríguez en un artículo publicado en Revista de Ciencias Jurídicas N.° 140 (171-186) mayo-agosto 2016 concluye que:

(…) los trabajadores privados de libertad, quedan excluidos de la legislación laboral Costarricense, ya que para ellos, el trabajo común se contempla como una manera de tratamiento al recluso que pretende lograr en él una resocialización o adaptación para con la sociedad cuando así se determine el cumplimiento de la pena, relación que implica que: Por su condición de Privados de libertad no pueden cumplir con elementos esenciales de una relación laboral, la subordinación no está siendo ejercida directamente por el empresario privado, sino mediante la Dirección General de Adaptación Social, al tener que velar por el cabal cumplimiento de la pena impuesta y como tal para el descuento de la misma objeto de su trabajo. La naturaleza jurídica de estos convenios es Legal ya que se da en función de lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Penal de Costa Rica, en relación con la Ley de Creación de la Dirección General de adaptación social N. 4762, Artículo 3 inciso b), quienes determinan y regulan el trabajo penitenciario (…).

¿POR QUÉ **NO** ES NECESARIO QUE UN PRIVADO DE LIBERTAD RECIBA EL SALARIO MÍNIMO CUANDO LABORA? Porque son personas en diferente situación jurídica.

Las personas trabajadoras que se encuentran libres deben velar por diferentes áreas en las que adquieren obligaciones y responsabilidades, ante su comunidad y su familia; y, por supuesto, ante su trabajo. Deben costear sus gastos básicos y por eso es que desde antes de mediados del siglo pasado se han considerado como conquistas básicas las que están en el Código de Trabajo. Sin embargo, los privados de libertad, más bien han sido disgregados de esta posibilidad, por cuanto, en el fondo, se estimaba que eran derechos que habían perdido debido a su conducta delictiva. Eso además de traer como consecuencia una gran carga presupuestaria en los fondos públicos, no ha resultado en una buena medida, por cuanto conforme a crecido la población también ha crecido la delincuencia… entre otros factores, dignos de analizar, pero que no son materia de este proyecto de ley.

De tal manera, entonces, no se puede tratar de igual manera a un trabajador que estando restringido en sus derechos por una sentencia u orden judicial, y al cual se le deben ofrecer las condiciones mínimas de seguridad, alojamiento y alimento. Y que en el tiempo en que permanece restringida su libertad, ahora podría realizar una labor que le trae salud mental, desarrollo, productividad, y también la posibilidad de reintegrarse a la sociedad de una manera más adecuada que estando produciendo lo mínimo. Esto último se puede complementar con la posibilidad de poder mejorar su escolaridad y atestados académicos, con el fin de que tengan más recursos para reinsertarse a la sociedad.

Se persigue la idea y los principios que a la hora de reintegrarse a la sociedad hayan podido invertir su tiempo en cuestiones y actividades que les sirvan para desarrollarse en pleno sentido sano y, a la vez, contribuyan en todo caso a la sociedad. Además, porque requieren volver su tiempo de cumplimiento de una pena de prisión en tiempo que pueda conmutarse y con ello se estimule, a la vez, la iniciativa privada, el acercamiento de empresas. Siendo además que el Estado asumiría las cargas sociales, por cuanto también recibe un aporte y se tutela en todo sentido el interés social, puesto que el trabajo y estudio académico generaría un mayor grado en su rehabilitación a la persona que se encuentra en contención en un recinto institucional. Produciendo que los fondos públicos que se han destinado a este aspecto se destinen a otras obras productivas y provocando la reinserción del individuo a la comunidad una vez que se cumplan todas las medidas establecidas por la jurisdicción penal. Además, ocasionaría la posibilidad de generar espacio en los centros penales y alivianar el hacinamiento que hoy día sigue aquejando a estos lugares destinados a la privación de libertad, lo cual ya no contribuye a la reforma de la persona sino, más bien, al deterioro de diversas áreas vitales de la naturaleza humana: física, mental, emocional.

¿A quiénes se puede aplicar estos beneficios?

Se considera además que se otorgue esta posibilidad a los que se encuentran en prisión preventiva cuando tengan más de 90 días en la cárcel, y la misma oportunidad se otorgue a los deudores alimentarios cuando hayan sido apremiados físicamente, y los beneficios que establece la ley en cuanto a sus procesos alimentarios, ya se hayan cumplido o no hayan dado el resultado que se esperaba.

La gran posibilidad de complementar la Ley N.° 4762, de 18 de mayo de 1971, y dando un mejor marco regulatorio al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social se vuelve una gran posibilidad para solventar lo que se ha descrito a lo largo de esta exposición de motivos.

Se propone adicionar al artículo 13 de esta Ley N.° 4762, un inciso d) y e), que sostengan que el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, es el ente que coordina y tenga como fines “Artículo 13.- … d) Buscar, dirigir y coordinar las relaciones contractuales que por labores diversas se permita realizar a los privados de libertad en distintas situaciones jurídicas, e) Supervisar, coordinar, y asegurarse que las empresas privadas y entidades públicas que tienen contratos con el sistema penitenciario para la utilización de los servicios de las personas internas en los centros penales, respeten lo convenido, las normas de orden público, y entreguen las sumas de dinero

que por compensación el Patronato entregará en parte al privado de libertad y en los demás porcentajes que establezca esta ley a las partes involucradas.”

Con estos fines nuevos se busca que los ingresos generados a los internos cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos: atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil a la víctima si la hubiere y ahorro personal de la persona privada de libertad.

De forma coherente se mantiene el sistema de que se llevará una contabilidad por separado de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un banco del Estado. Los cheques serán firmados por un representante de la Corte y otro del Poder Ejecutivo, según lo autorice el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes; la Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

PROPÓSITOS QUE SE PRETENDEN CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ESTA CONMUTACIÓN DE PENA

Hay una necesidad patente de **una ley que regule el cumplimiento de las penas, la forma y modo de estas del cumplimiento de las penas hace exigible no solo una ley de ejecución sino también una ley penitenciaria**. Con este marco regulatorio estamos cumpliendo con obligaciones adquiridas mediante las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas para el tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes –Reglas de Bangkok- y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Y, por ende, se colabora con enfrentar el tema del hacinamiento carcelario como uno de los principales inconvenientes del Sistema Penitenciario Nacional que transgrede los derechos humanos de la población penal y es de resaltar que pone en riesgo el control y el orden de nuestras prisiones. Podemos con esta ley coadyuvar en el aseguramiento de condiciones mínimas necesarias en la atención de esta población.

Asimismo, es necesario brindar opciones para la rehabilitación de personas que han delinquido por problemas de adicciones. Se propone que el trabajo, bien supervisado, mientras se esté en el supuesto de personas condenadas, y estén cumpliendo pena de prisión, este tipo de trabajo más supervisado, también se pueda a personas adictas dentro del centro penal. Para esto, es necesario contar con los criterios técnicos adecuados de previo y con el personal calificado que otorgue soporte y seguimiento a estos contratos con personas privadas de libertad las cuales no tienen medidas de seguridad, pero a las cuales se les ha detectado una adicción.

CONMUTAR PENA CON BASE EN ESTUDIOS ACADÉMICOS

Se considera de relevante importancia también el tópico de que la pena de prisión se pueda conmutar también para quienes están estudiando dentro del sistema penitenciario. Tener claro que hay un poder mayor en estudiar y formarse para surgir de la situación que llevó a una persona a delinquir. La andragogía es poder hacer apertura de la mente propia a nuevas experiencias capaces de cambiar las autopercepciones que ya tenemos. Una persona que pueda tener acceso a la formación y al conocimiento, de manera constante y formal, aumenta sus posibilidades de mejorar su condición. Y, por ende, también en todo su entorno.

También, y en vista de la utilidad que poseen, se han añadido, debidamente modificados, artículos que se proponían en el proyecto de ley expediente N.°18.867.

Con esta ley, además, tendríamos que se estaría dotando de mayores potestades y competencias al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes del Sistema de Adaptación Social, que contempla además regulaciones en diferentes áreas y materias, incluidas las materias de vigilancia y seguridad.

Un antecedente de esta ley es la ley N.° 4762, de 8 de mayo de 1971, en la cual se crea el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de Adaptación Social al Presupuesto Nacional, que por criterio jurídico de la Procuraduría General de la República C-039-86 de 17 de febrero de 1986, es claro que su presupuesto es ahora parte del presupuesto general de la Administración central por la Ley N.° 6999, Contención del Gasto Público, pero que la vigencia y fines del PATRONATO están incólumes.

Este PATRONATO posee los siguientes fines de acuerdo con su artículo 13:

> *(…) a) a realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes que se adquieren con los fondos específicos que establece la ley número 4021 y otros que en el futuro se asignen con los mismos propósitos;*
>
> *b) vender directamente los productos excedentes, provenientes de las actividades agropecuarias, industriales y artesanales del sistema penitenciario, de dependencias del estado, instituciones autónomas, o al sector privado.*
>
> *c) Atender, con el producto a que se refiere el inciso anterior los gastos por remuneración, servicios, suministros, y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades agropecuarias, industriales y artesanales (…).* (Así reformado por Ley N.° 5388 de 18 de octubre de 1973).

Asimismo, tenemos que el numeral 14 de la misma ley crea:

> *Artículo 14.- El Patronato se integrará en la forma siguiente: -**El Ministro** de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá, **dos Magistrados** de la Corte Suprema de Justicia, **o sus representantes del Poder Ejecutivo**. Las sesiones se deberán efectuar sin superposición de horarios y tendrán una duración mínima de una hora. (…).*

Los programas y funciones asignados al PATRONATO poseen independencia funcional y lo que se agrega con esta ley es mayor funcionalidad y músculo orgánico a su estructura actual. Aúnese que el PATRONATO se reafirma como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, en grado de desconcentración máximo y personalidad jurídica instrumental, lo cual es reforzado por la Opinión Jurídica N.° **OJ-075-2018** de 30 de Julio de 2018 de la Procuraduría General de la República.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
DECRETA:

LEY DE CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN SOLIDARIDAD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD CON LA SOCIEDAD CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MEDIO DE TRABAJO PRODUCTIVO Y FORMACIÓN ACADÉMICA (SINACOPP)

ARTÍCULO 1- Créase el Sistema Nacional para Conmutación de la Pena de Prisión por medio de Trabajo Productivo y Formación Académica Sinacopp que se regirá por la siguiente normativa marco, los reglamentos respectivos que se emitan bajo la potestad reglamentaria y los principios generales de derecho.

Ley de Conmutación de Pena de Prisión por medio de Trabajo y Formación Académica

CAPÍTULO I
Creación del Sinacopp

Artículo 1- Créase el Sistema Nacional de Conmutación de Pena por medio de Trabajo y Estudio, como un sistema para generar opciones de conmutación de la pena de prisión o cárcel, por medio de oportunidad laboral para la población privada de libertad. Este sistema será administrado por el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes, de la Dirección General de Adaptación Social dentro del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 2- Se establecen los siguientes términos como parte de la ley:

1) Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes en adelante en esta ley como el Patronato.
2) Este Sistema Nacional se conocerá con la siguiente abreviatura como Sinacopp.
3) La Dirección General de Adaptación Social como la Dirección General o Adaptación Social, indistintamente, que incluye todos sus centros institucionales para privados de libertad, sean indiciados, estén descontando pena de prisión o se encuentren apremiados por procesos de alimentos.
4) Ministerio de Justicia y Paz, será entendido cuando se mencione, como el Ministerio.

Artículo 3- El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes es un órgano de la Dirección General de Adaptación Social que tendrá a su cargo el planear,

organizar, diseñar y ejecutar las diversas modalidades de servicios y oferta de labores de diverso tipo, que se encuentren en el mercado, sean lícitas, creen bienes u ofrezcan servicios, y que sirven para comercializar, administrar y distribuir los productos y beneficios que se produzcan por medio del Sinacopp, así como ofrecer los servicios de toda que origine el mismo sistema, los cuales se ofrezcan por el mismo Sinacopp o a través de empresas representadas por personas físicas o jurídicas, debidamente acreditas y admitidas previamente como proveedores en el sistema. Se autoriza al Ministerio por sí mismo o a través de este Patronato la construcción de obras de infraestructura para llevar a cabo actividades productivas que puedan llevar a cabo las personas privadas de libertad.

Artículo 4- El Ministerio, en conjunto con la Dirección General y el Patronato crearán el reglamento o reglamentos necesarios a la presente ley, con el fin de lograr el funcionamiento óptimo y conforme a los intereses públicos de este Sistema Nacional. El Ministerio determinará de manera pronta la necesidad del recurso humano necesario, creará el soporte administrativo y orgánico funcional que sea necesario para implementar el Sinacopp y la puesta en operación correspondiente de este. Deberá realizar y presentar el ejercicio presupuestario necesario que contemple todos los tópicos necesarios y debidos para su funcionamiento acorde con los fines de la presente ley, y en el tiempo debido, so pena de remoción de su Junta Administradora. Realizará los estudios técnicos y tendrá su propio auditor para supervisar y fiscalizar la ejecución del presupuesto asignado. También podrá realizar los convenios y alianzas públicas y público-privadas que regirán la participación de instituciones públicas y de entes privados en el desarrollo del Sinacopp**.** Para lo cual la presente ley autoriza al Patronato a firmar los convenios y establecer la administración sobre todo los componentes de este Sistema.

Artículo 5- Los fondos públicos asignados y los que se reciban en el Sinacopp mediante donaciones o por generación de recursos propia dentro del Sistema serán administrados por el mismo Patronato en beneficio del Sistema Penitenciario.

Artículo 6- El Patronato, por sí mismo o mediante instituciones públicas y empresas privadas al amparo de la Ley de Contratación Administrativa, para lograr los objetivos y fines de la presente ley, podrá utilizar infraestructura propia, construirla, o acudir al arriendo de bienes inmuebles. Asimismo, podrá organizar el recurso humano con que se cuenta en los centros institucionales del Sistema Penitenciario y con los recursos propios del Sistema Penitenciario, y con ello desarrollará proyectos productivos que generen ocupación y producción.

Artículo 7- En los procesos de reclutamiento de privados de libertad, para aplicar al Sistema, deben contar con los requisitos que se establezcan mediante esta ley y sus reglamentos. En el desarrollo y devenir de los procesos productivos o de servicios que se desplieguen con entes públicos y con participación de entidades privadas, el Patronato deberá poner al servicio de los fines de esta ley las instalaciones propias necesarias o que tenga en posesión. Sin embargo, las entidades públicas y privadas también deberán participar en el aporte para el mantenimiento y creación de estructuras físicas, el aporte de todos los instrumentos, insumos, maquinaria y equipos de trabajo necesario para desarrollar el bien o servicio que se implemente bajo la modalidad de este Sistema.

Artículo 8- Los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas que desarrollen proyectos productivos con población privada de libertad del Sistema Penitenciario podrán ofrecer sus proyectos y los mismos recibirán la aprobación previa por la Junta Administradora del Patronato. Quienes se beneficien de este sistema de conmutación de pena estarán cubiertos únicamente por el seguro del régimen de salud por medio del Estado y con la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la misma CCSS, no tendrán derecho a indemnización por incapacidades, ni al ingreso a los recintos de trabajo, durante el período que no se pueda cumplir el contrato. La excepción a esta regla será la de que si por el quehacer realizado por la persona presenta un riesgo laboral que la incapacite en más de un 70% de su capacidad general orgánica. Asimismo, la relación existente se reputa jurídicamente entre el Patronato y el privado de libertad, la cual no se debe estimar como una relación laboral, aunque si deban respetarse sus derechos y garantías mínimos, que describe el Código de Trabajo, en lo referente a seguridad laboral, salud ocupacional, seguro de riesgos laborales, seguro de salud y por incapacidad en el supuesto únicamente descrito. Cualquier incapacidad temporal derivada mientras mantiene su relación con el Patronato, hace que la persona afectada pueda utilizar el seguro social de salud, pero no se le reputen esos días incapacitado para efectos de pago de subsidio de ingreso, ni como parte de la conmutación de su pena. En cuanto a la mensualidad o cuota que reciban los privados de libertad como ingreso por su quehacer, el mismo podrá ser entre un 50% a 75% del salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de ese ingreso económico deberá rebajarse en forma íntegra la cuota de carga social que establece la seguridad social para el seguro de salud y de incapacidad permanente, para cualquier asegurado. El porcentaje establecido como ingreso que se otorgará, por el quehacer del privado de libertad, será fijado por el Patronato, respetando el principio de igualdad ante la ley, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Las tareas que realice un privado de libertad y que genera además ingreso económico, se estima jurídicamente, como una ayuda para su manutención y el de las personas de su familia que dependen económicamente de forma inmediata, además de servir para contribuir con los gastos e inversión en su internamiento. Servirá, además, para resarcir económicamente a la sociedad por el daño social y a las víctimas directas de los hechos demostrados. Si la víctima, sus representantes o herederos, que ejercen acciones a que tienen derecho según la ley, podrán también pedir que se establezca un daño social, durante el plazo que el privado de libertad se encuentre descontando su pena. Esto únicamente en el caso de los sentenciados. Para lo cual, de oficio o a solicitud de parte el Patronato podrá solicitar a la Procuraduría General de la República su criterio jurídico sobre el daño social causado por los hechos y una estimación de los mismos, lo cual será rebajado como se dirá adelante del ingreso generado por el privado de libertad. En caso, de ser un delito en contra de la Hacienda Pública, se solicitará el mismo criterio a la Contraloría General de la República. Y en caso de ser un delito electoral se le solicitará criterio al Tribunal Supremo de Elecciones.

De ser necesario revocar un permiso de conmutación de pena a sentenciados, o a quienes se encuentren indiciados o detenidos por apremio corporal a causa de alimentos,

el procedimiento de revocación se tendrá que basar en las causas establecidas en la ley laboral vigente en el momento, y por las demás causas establecidas en la presente ley y sus reglamentos.
La naturaleza de relación que aquí se trata, es de relación jurídico-administrativa basada en la naturaleza de la conmutación de una pena, aporte productivo y aporte a los costos del internamiento de la persona, provisión de alimentos a los acreedores alimentarios y no de una relación laboral en sí misma. Esta relación no genera auxilio de cesantía, aguinaldo, vacaciones o preaviso. Las causas de ruptura por haberse comprobado una falta grave de las establecidas en la presente ley y también de las obligaciones conforme al Código de Trabajo, sus reglamentos, lo cual será determinado por los órganos designado para este fin en forma previa dentro de la estructura del Patronato y mediante el respeto al debido proceso. Mientras se investiga una falta y se establezca si es necesaria una sanción se respetará la relación jurídico-administrativa con el privado de libertad, en la medida de lo que sea prudente, seguro, conveniente y necesario, para que pueda seguir conmutando su pena. En caso de que la falta cometida por el privado de libertad, mientras realiza el quehacer que es objeto de esta ley, se considere flagrante, altamente peligrosa o que atenta con la labor de quienes ofrecen el servicio o producen los bienes y sus compañeros de labor, se podrá dictar la medida cautelar que sea necesaria y prudente para suspender la relación establecida, siempre y cuando se fundamente esa decisión y se respete los principio de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto existen indicios o pruebas de que continuar permitiendo que el investigado realice su labor, pueda poner en peligro a otros compañeros o al quehacer mismo. El manejo de medidas de seguridad por riesgos laborales y las mismas medidas por riesgo penitenciario estará cargo del Patronato dentro del Sistema.

Artículo 9- La población institucionalizada, ya sea por prisión preventiva, por condena de prisión o por cuotas alimentarias, que sean admitidos en el Sinacopp y puedan conmutar su pena, o bien, producir para aportar al Sistema, no desarrollan una relación obrero-patronal con ninguna institución pública, o ente privado que por medio de estas personas produzca bienes y servicios.

Artículo 10- El quehacer autorizado para conmutar pena, producir cuota alimentaria o producir para el Sistema, dentro del Sinacopp y en el Sistema Penitenciario no podrá exceder las jornadas laborales establecidas por el Código de Trabajo, tendrá un fin de respeto a la dignidad humana, respetará los descansos semanales y de la jornada en sí, los feriados, y demás reglas que se establecen en esta ley. Se procurará que el quehacer sea una terapia de rehabilitación y para el desarrollo humano y que tienda a favorecer la futura reinserción del interno en el ambiente social.

Artículo 11- El privado de libertad que sea admitido conforme a esta ley, recibirá un ingreso económico que será denominado estipendio penitenciario, el cual deberá regularse por lo aquí establecido. Una cuarta parte del ingreso se girará para que el trabajador se contará como ahorro. Una cuarta parte se considera ingreso libre para el obligado y se podrá destinar para ser girado para el sostenimiento de quien se determine que es su familia. Esto lo decide el obligado, sin embargo, no podrá manejar el dinero en efectivo. Otra cuarta parte será destinada y utilizada por el Sinacopp y la Junta Administradora para los fondos que son necesarios para el mantenimiento de este Sistema, así como creación,

remodelación de infraestructura, para destinar al pago de la planilla del Patronato y la última cuarta parte, para efectos de resarcimiento de las víctimas particulares o con el fin de resarcir si se ha establecido un daño social.
En caso que no exista víctima o no se hayan ejercido las acciones civiles correspondientes, esa parte del dinero se destinará como ingreso del Ministerio de Justicia y Gracia, con el fin de que destine en favor de la prevención del delito. De lo cual el Ministerio dará cuenta cada año durante la rendición de cuentas que se brinda por la ejecución del presupuesto.

El ingreso libre, el ahorro y sus intereses son de uso exclusivo del trabajador, pero no podrá utilizarlo en efectivo o para realizar transacciones de manera electrónica y virtual. Para ello, estos fondos se depositarán en un fidecomiso en un banco estatal destinado para ese único efecto, y la parte que autorice a girar el obligado para sostenimiento de su familia se atenderá mediante una solicitud formal del privado de libertad.

Artículo 12- La persona o entidad, que ofrece los servicios y utiliza el quehacer del obligado, tendrá la obligación de girar obligatoriamente, los ingresos que ha generado la persona privada de libertad, de acuerdo con el período en el que ha realizado la labor. Para poder obligar en lo correspondiente, la persona o entidad deberá haber demostrado la liquidez necesaria para hacerse cargo de estas obligaciones con los privados de libertad, y además haber rendido una garantía de cumplimiento necesaria y suficiente para un periodo de seis meses.

En caso de ser una entidad pública, demostrar que ha incluido las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con estas obligaciones. Eso no será necesario demostrarlo durante el primer año de ejecución del convenio con el Sinacopp bastará con una carta de compromiso debidamente suscrita por el jerarca administrativo, donde conste que si va a cumplir con la serie de obligaciones a las que se ha comprometido.

La garantía de cumplimiento que brinde la empresa privada, servirá también, como sanción por incumplimiento en caso de que la empresa privada incumpla con otras obligaciones que se han establecido en el convenio.

Artículo 13- Se establece las diferentes modalidades de proyectos que se pueden realizar mediante este sistema Sinacopp:

Proyectos productivos que ya se desarrollan en forma interna o fuera de las instalaciones de cada centro institucional. En estos proyectos, a partir de ahora, el obligado privado de libertad, también devengará ingreso.

Proyectos laborales de bienes o servicios de instituciones públicas.

Proyectos laborales de bienes o servicios de empresas públicas y particulares, que se encuentren dentro del margen de la ley.

Artículo 14- En todas las formas labores bajo el Sinacopp se mantendrán las medidas máximas y adecuadas de seguridad, higiene, aprovechamiento, eficacia y eficiencia que

determine el Patronato, para el logro de los propósitos, objetivos y metas que pretende esta ley.

Artículo 15- Para lograr el financiamiento debido del Sinacopp, además de los recursos que se generen por los ingresos de las actividades productivas y que corresponde a la cuarta parte del estipendio carcelario asignado a cada trabajador, se autoriza en favor del Sinacopp:

a) La asignación de presupuesto debido del Gobierno central.
b) Donaciones de empresas públicas o privadas.
c) Asignaciones presupuestarias de otras entidades públicas.

Artículo 16- El privado de libertad será un obligado tributario y genera los tributos conforme al principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad tributaria. La obligación tributaria y la base imponible nace y será calculada únicamente sobre la parte que se establece a favor del privado de libertad. Estará exento de todo tipo de tributos lo que se aporte al Sistema, lo que se gire como indemnización a las víctimas, aunque esto sea una cuota periódica y lo que sea correspondientes a los alimentos de un acreedor alimentario.

Las entidades privadas que contribuyan al Sinacopp mediante donaciones o aportes, podrán deducir hasta un 25% del impuesto a las utilidades para darlo al Sistema. Asimismo, las entidades privadas que generen ingresos a través de la admisión a las actividades empresariales y productivas de este Sistema, además de cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores de la Institución deberán estar al día y cumplir a cabalidad con los tributos y cargas sociales que le son propias de su actividad, salvo las que se han especificado en esta ley. Todo lo cual será debidamente reglamentado.

Artículo 17- Los contratos jurídico-administrativos que se generen dentro del Sinacopp se regirán en cuanto al plazo por los términos de la pena y por las reglas de ejecución de la pena que tenga cada persona, y por las reglas de seguridad del Sistema Penitenciario, las cuales deben privar sobre las relaciones causadas con base en esta ley.

Los contratos no generan derechos adquiridos, debe privar en su interpretación el interés público que pretende tutelar, el derecho público y de forma subsidiaria el derecho privado. Solamente y de forma restringida generan lo que establece el convenio en sí mismo, y mientras permanezcan vigentes.

Todo contrato con el privado de libertad, alianza público-privadas, alianzas con entes públicos, deberán contemplar el interés social de protección a la comunidad y el beneficio de la colectividad, así como el respeto de la dignidad humana y los derechos humanos.

Artículo 18- Dentro del Sistema, la vigencia del contrato con el privado de libertad estará condicionada a su situación jurídica dentro del Sistema Penitenciario.

Solamente podrán acceder a este sistema de conmutación, creación de quehacer y beneficio, las personas en la siguiente situación:

1- Los que hayan sido condenados por delitos que deban cumplir pena de prisión. No podrán solicitar este beneficio hasta tanto hayan cumplido con tener un informe del Instituto de Criminología favorable que determine la debida identificación e individualización del solicitante, establecer un criterio de no peligrosidad social del solicitante, que estos están capacitados para relacionarse debidamente con otros seres humanos. Este requisito se puede cumplir mediante una declaración jurada y una prueba de su viabilidad como sujeto relacional. Determinar su actividad laboral anterior, su experiencia, si tiene profesión u oficio conocido, familiares cercanos y vecinos que avalen forma de comportamiento social del solicitante. En caso de que la labor, se realice fuera del centro penitenciario o requiera salir de este ocasionalmente, debe ser una persona que haya sido evaluado por psicología y trabajo social, determinando su solicitud como viable, y debe haber descontado cuando menos con un tercio de la pena. Los que se encuentran en régimen semiinstitucional tienen prioridad en concretar su contrato bajo este sistema de beneficios.

2- Hecha la solicitud por parte del privado de libertad, se conocerá en la sede administrativa y se tramitará sin dilaciones y se remitirá formalmente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, cumpliendo con los requisitos legales y procedimentales, con el fin de informarle a ese despacho judicial de la situación jurídica de la persona. En cuanto a la solicitud y el trámite se atenderá el principio del informalismo, no necesitarán patrocinio letrado, autenticación de firmas, salvo los que sean estrictamente necesarios y la solicitud estará exenta de timbres o tributos. No es dable imponer requisitos a estas solicitudes que no sean estrictamente necesarias.

3- Quienes hayan sido condenados a una pena de prisión superior a 8 meses, aunque no se encuentre firme la sentencia. En caso de que se trate de condenados por delitos de crimen organizado, narcotráfico, legitimación de capitales, delitos contra las mujeres, por su género, delitos sexuales contra menores de edad, delitos en que se ha determinado que existe peligro contra la vida e integridad de la víctima, la solicitud no podrá realizarse o resolverse hasta tanto se haya cumplido con un 50% de la pena.

4- Quienes se encuentren guardando prisión preventiva por un periodo de tres meses o mayor, y su delito no se encuentre relacionado con crimen organizado, narcotráfico, legitimación de capitales, delitos contra la función pública, extorsión, estafas, delitos contra las mujeres, delitos sexuales contra menores de edad. En este caso, la solicitud para ser admitido en este Sistema, podrá realizarse si la persona tenía preventiva de tres meses y se le amplía judicialmente, o cuando desde el inicio de su preventiva le es fijado un plazo mayor a tres meses, por lo cual podrá hacer su solicitud una vez cumplido los primeros tres meses. Este tipo de contrato no se ejecutará hasta que se apruebe en firme y por las condiciones anteriores. Asimismo, terminará cuando lo establezca el Patronato, o el obligado(a) sea puesto en libertad.

5- Quienes habiendo sido apremiados por procesos donde se hayan fijados cuotas alimentarias a su cargo, hayan solicitado los beneficios que establece la ley dentro del mismo proceso, no se los concedan o no se encuentren en la situación jurídica para poder ser excarcelados. Como el plazo máximo de reclusión por alimentos es de 6 meses, según lo establece la ley, debe solicitarse de previo los beneficios que puedan excarcelarlo, además no contar con recursos suficientes para cubrir las obligaciones alimentarias. La solicitud, en este caso, puede formularse desde que se conozca que la persona no puede quedar en libertad. Se aportará con la solicitud la certificación judicial que determine la vigencia de la orden de apremio, en donde la autoridad judicial aclare si se han solicitado los beneficios que existan para deudores alimentarios y que estos no proceden o se rechazaron. Así también, el monto del adeudo alimentario por el cual se ha girado la orden de apremio y el monto del adeudo total en favor del o los alimentarios, aunque no esté contemplado en la resolución que dictó la orden de apremio. Para ello, el juzgado competente a solicitud de cualquier apoderado del deudor o deudora alimentaria, tendrá un plazo de 24 horas para emitir la certificación precitada, so pena de tener al juzgador como incumplidor de sus deberes.

Artículo 19- Las partes participantes comprometidas y participantes en el contrato se denominarán: El Patronato que es el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes, de la Dirección General de Adaptación Social. El proveedor prestador, quien es la entidad pública o privada que participa ofreciendo el servicio o fabricando el bien. Y el obligado(a), quien es la persona que realiza la labor correspondiente que se describe.

Artículo 20- El contrato con el privado de libertad, debe ser debidamente suscrito por todas las partes. Debe contemplar la identificación precisa de todas las partes que participan en el convenio: el Patronato, el proveedor-prestador, quien sea su representante y también con la mención específica del responsable directo de dirigir las labores del obligado(a), con todos sus datos expresamente señalados. Contendrá, además, la descripción de la situación jurídica del interno, así como la situación jurídica penitenciaria, la labor y funciones que va a desempeñar, las medidas concretas de seguridad que deba cumplir el obligado(a), y las que se le solicita cumplir al proveedor-prestador, en referencia al privado de libertad

Artículo 21- Las causas por las que se tendrá por finalizado el contrato, serán:

1- Vencimiento del plazo establecido.
2- Cumplimiento de la conmutación debida en el caso de las personas condenadas.
3- Libertad ordenada luego de prisión preventiva.
4- Abandono de la relación de forma unilateral de parte del obligado, y debidamente acreditada.
5- Resolución administrativa que concluya un procedimiento administrativo con esa sanción.
6- Incumplimiento de cualquier medida de seguridad que se considere fundamental, establecida en el contrato o en la normativa del sistema penitenciario. No es suficiente para considerar incumplido el contrato, por una medida de seguridad que se consideren

menores o que no violente medidas de seguridad debidamente establecidas.
7- Incumplimiento de medidas de seguridad consideradas menores, de forma reiterada en tres ocasiones como mínimo en un mismo periodo de tres meses. Por dichas medidas debe haberse apercibido a la persona privada de libertad obligada, en al menos 3 ocasiones y de forma escrita, y que estas hayan acaecido durante el transcurso de tres meses consecutivos.
8- Por acaecimiento y otorgamiento de otro beneficio que le otorgue la libertad a la persona obligada.
9- Rechazo de solicitud de parte del juez ejecutor de la pena, por otras razones debidamente fundadas y atinentes.

CAPÍTULO II
Principios que Informan el Contrato y Obligaciones

Artículo 22- *Deber de convivencia adecuada*. Las personas privadas de libertad que cumplan un convenio con el Sinacopp y cumplan labores a lo interno de los centros penitenciarios deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el Sinacopp, y los momentos de recreación de la población penal.

Artículo 23- *Deber de conservación de las instalaciones*. Toda persona privada de libertad que cumpla un convenio con el Sinacopp debe velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

Artículo 24- *Deber de aseo personal*. Las personas privadas de libertad que cumplan un contrato con Sinacopp deberán cuidar su aseo e higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a la salud de su entorno inmediato o de la comunidad.

Artículo 25- *Deber de depositar valores*. Toda persona privada de libertad que cumplan un contrato con Sinacopp tendrá la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero efectivo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. En el caso de depósitos de dinero se mantendrá un registro de los formularios, del cual se dará una copia a la persona privada de libertad. La administración implementará el debido control mediante registros de los ingresos y egresos de dinero realizados por la persona privada de libertad para sus gastos.

Mediante reglamento se establecerá como monto máximo de disposición de dinero por mes para los privados de libertad el monto mayor que por incentivo salarial la administración le reconoce al privado de libertad por desarrollar actividades en los proyectos agropecuarios e industriales, el cual deberá ser entregado al privado de libertad, máximo en cuatro tractos mensuales, uno por semana. Si el privado de libertad está incluido dentro de la planilla institucional y desea entregar la parte del producto de su esfuerzo que le corresponde, fuera de su familia, a otro beneficiario, lo podrá hacer mediante la autorización respectiva. En caso de extranjeros que reciben sumas de dinero superiores a las permitidas, provenientes de la embajada respectiva o de visitas

ocasionales, el dinero será trasladado a la Tesorería institucional, quien girará mensualmente la suma permitida al privado de libertad.
Artículo 26- Las personas privadas de libertad que cumplan con un contrato del Sinacopp, no podrán tener consigo o usar:

1) Armas de cualquier clase.
2) Bebidas alcohólicas.
3) Drogas de cualquier tipo, alcohol o cualquier otra sustancia que enerve la voluntad, a no ser que sea bajo prescripción médica.
4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario.
5) Dinero u objetos de uso personal valioso como joyas o análogos.
6) Libros o materiales que puedan causar riesgo a la seguridad institucional.
7) Los demás bienes y objetos que llegaren a prohibirse por reglamento. En vía reglamentaria se definirán los objetos permitidos a la población penal con las especificaciones necesarias para la población femenina.

CAPÍTULO III
Régimen Disciplinario de las Personas Privadas de Libertad en Cumplimiento de su Contrato con Sinacopp

Artículo 27- *Definición*. El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar el cumplimiento del contrato a cabalidad, así como la seguridad, la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios; y aún en las sedes de empresas o de entidades públicas. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta de respeto, tolerancia, convivencia que se desprendan del sentido común y las determine esta ley y sus reglamentos. Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad con contratos del Sinacopp ubicados en centros de la Dirección General de Adaptación Social o fuera de estos.

Artículo 28- *Fines del procedimiento y debido proceso*. El procedimiento disciplinario busca que se respete primordialmente la pena de prisión impuesta, su conmutación dentro del margen de ley, así como la seguridad de la integridad física de todas las partes. Será necesario también respetar el debido proceso, el cual se activa con la confección de algún reporte de seguridad. Su objetivo más importante es la verificación de la verdad real sobre los hechos y asegurar el orden, la seguridad y una buena convivencia. Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de un año.

Artículo 29- *Interpretación de la normativa*. La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:

a) La atención integral de la persona privada de libertad.
b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado o privada de libertad en el contrato y conmutación de la pena de prisión.

Artículo 30- *Órgano competente*. Para ventilar todas las cuestiones operativas y jurídicas en la aplicación del contrato con la persona privada de libertad, estará a cargo de la Junta Administradora del Patronato. La determinación y ejecución de las sanciones previstas solo pueden ser aplicadas por este órgano y de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido por esta ley. La aplicación del régimen disciplinario en cuanto a este contrato es competencia de esta Junta Administradora. Esto no contraría que se aplique propiamente el régimen disciplinario del sistema penitenciario.

Artículo 31- *Comisión Disciplinaria.* La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros: a) Un miembro de la Junta Administradora. b) Un representante de los servicios jurídicos -que no haya instruido el reporte-. El informe debe establecer el modo, tiempo y lugar de lo acaecido y las pruebas que consten, y su fundamento jurídico. La imposición de una sanción disciplinaria requiere de resolución motivada sobre la existencia del hecho imputado, sumario de prueba y su análisis y valoración. El órgano debe emitir su informe final, a más tardar en 2 meses, guardando debidamente el debido proceso. Y de ese informe, la Junta Administradora tomará una decisión final, sin que el miembro que instruyó pueda tener voz o voto.

Artículo 32- *Principio de tipicidad*. Ninguna persona obligada por este contrato y privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté expresamente descrita como tal en la presente ley.

Artículo 33- *Principio in dubio pro reo*. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

Artículo 34- *Prohibición de doble sanción*. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por una misma falta.

Artículo 35- *Prohibición de tratos inhumanos, crueles y degradantes*. Queda prohibida toda acción o medida disciplinaria que dentro o fuera del contrato que permite la conmutación de la pena, cause, instigue o tolere actos de vejación, transgresión de derechos humanos, tortura u otros tratos inhumanos o degradantes hacia la persona privada de libertad.

Artículo 36- *Grados de participación*. La persona privada de libertad que instigue, preste auxilio o cooperación o facilite al autor la realización de falta o faltas disciplinarias que se establecen en el Capítulo V de esta ley, incurre también en responsabilidad disciplinaria y como sanción se tiene las mismas que pueda imponerse al autor.

CAPÍTULO IV
Medidas cautelares

Artículo 37- *Procedencia y enumeración*. Iniciado el procedimiento o antes de iniciarlo, si está en riesgo la integridad física de otros privados o privadas de libertad y su familia, cuando esté en peligro la integridad física de otras personas en los ámbitos que se realicen labores, sea en los propios centros o fuera de ellos en las empresas privadas o entidades públicas que utilizan los servicios de las personas privadas de libertad. Para

mantener el orden o la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y programas de los centros institucionales y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares, mientras se resuelve por el fondo el procedimiento administrativo: a) Suspensión del contrato de Conmutación y ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito u otro espacio de convivencia. b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa. c) La ubicación en un programa de mayor contención. d) Cualquier otra medida no tipificada.

Artículo 38- Requisitos para su aplicación. Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente al privado o privada de libertad.

Artículo 39- *Competencia para dictar las medidas cautelares*. Las medidas cautelares son potestad de la Comisión Disciplinaria nombrada al efecto y en caso de emergencia podrán ser dictadas provisionalmente por el director del centro o ámbito, sujeta a su posterior ratificación de la Comisión disciplinaria, que coordinará y ordenará ejecutar todo lo necesario.

Artículo 40- *Conocimiento por parte la Comisión Disciplinaria*. Esta Comisión analizará la medida cautelar y definirá las acciones técnicas pertinentes, tomando en consideración cuando existan, las objeciones planteadas por el privado o privada de libertad. La ratificación o no deberá ser resuelta y comunicada en forma sumaria al afectado.

CAPÍTULO V
Faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 41- *Clasificación*. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, moderadas y graves, y a cada una de ellas corresponderá su respectiva sanción.

Artículo 42- *Faltas leves*. Constituyen faltas leves las siguientes: a) Alterar las horas de descanso, deporte o recreación, estudio, capacitación, alimentación y los procesos de atención profesional. b) Desobedecer las indicaciones del personal competente debidamente designado al efecto y permanecer en lugares no autorizados dentro del establecimiento penitenciario o dentro de las instalaciones de la empresa privada o de la entidad pública. c) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar y cualquier otra transacción económica no autorizada. d) Negarse a brindar su identificación cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones. e) Utilizar los objetos, equipos o instrumentos autorizados para la labor designada por los funcionarios o superiores competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos. f) Incumplir en 3 ocasiones acaecidas en el plazo de 30 días naturales con apercibimientos hechos por escrito referentes al trabajo en sí, siempre y cuando estos sean lógicos y coherentes con las labores que debe realizar la entidad o el obligado.

Artículo 43- *Faltas moderadas*. Son faltas moderadas las siguientes: a) Incitar o participar en peleas con otras personas que no causen mayor daño físico, en las

instalaciones o en los instrumentos de trabajo. b) Irrespetar o agredir con palabras al personal de la empresa privada o entidad pública, al personal del Servicio Penitenciario Nacional o a otras personas privadas de libertad o a terceros. Irrespetar no se califica cuando es una impresión o criterio subjetivo del ofendido. c) Sustraer bienes del establecimiento penitenciario o cualquier otra pertenencia de otras personas. d) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes. e) Introducir, poseer, suministrar o consumir licor, drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, materiales necesarios para su preparación o sustancias no autorizadas. f) Fumar en lugar no autorizados o expender cigarrillos de tabaco. g) Mantener en su poder más dinero del autorizado por la administración penitenciaria, de conformidad con lo establecido en vía reglamentaria. Para este último caso, además de la sanción que corresponda aplicar, el dinero decomisado será entregado a algún familiar previamente autorizado para recibir el porcentaje de dinero que se recibe por las labores realizadas. h) La comisión de tres o más faltas leves en un plazo de treinta días naturales.

Artículo 44- *Faltas graves*. Son faltas graves las siguientes: a) Participar en motines o desórdenes colectivos que amenacen o desestabilicen la seguridad institucional. b) Agredir o atentar contra la integridad física de otras personas con fuerza desmedida, mediante el uso de armas o instrumentos de cualquier tipo. c) Amenazar, coaccionar o retener a un visitante, autoridades o funcionarios judiciales o penitenciarios y aquellos que se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de estos. d) Amenazar o ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo. e) Intentar, consumar o favorecer la evasión de un establecimiento penitenciario. f) Destruir o inutilizar deliberadamente bienes del establecimiento penitenciario u otras instituciones o las pertenencias de otras personas. g) La agresión sexual contra otras personas privadas de libertad, funcionarios o terceros. h) Poseer, fabricar o suministrar materiales o cualquier elemento para la fabricación de explosivos, armas blancas o de fuego, gases o sustancias tóxicas. i) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado. j) Introducir, poseer o suministrar objetos prohibidos que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad institucional. Se consideran prohibidos las máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, teléfonos celulares y accesorios, intercomunicadores y otros dispositivos electrónicos que se llegare a prohibir por reglamento. La prohibición de teléfonos celulares, intercomunicadores u otros dispositivos electrónicos solo aplica para la población del Programa de Atención Institucional. k) Incumplir por segunda o más veces, en el plazo de 30 días naturales, con una sanción anterior por falta leve, referentes a las labores propias que debe realizar la entidad o el obligado.

Artículo 45- *Sanciones por faltas leves*. Por la comisión de faltas disciplinarias leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal. b) Amonestación por escrito.

Artículo 46- *Sanciones por faltas moderadas.* Por la comisión de faltas disciplinarias moderadas podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones: a) Una amonestación por escrito. b) La reubicación de ámbito de convivencia. c) La suspensión temporal de

incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la conmutación o aún de otros aspectos de ejecución de la pena o hasta por un plazo de dos meses.

Artículo 47- *Sanciones por faltas graves*. La falta grave se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas: a) La suspensión temporal de incentivos de cualquier tipo que se le ha ofrecido al obligado, por la empresa privada o la entidad pública, que se derivan de la modalidad de labor que se realiza, hasta por un plazo seis meses. b) La reubicación en otro programa. c) La reubicación en un programa de mayor contención. d) La revocatoria del contrato y del beneficio de conmutación de pena.

Artículo 48- *Medidas alternativas a la sanción*. La Junta Administradora de Patronato, tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos. Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de conciliación, mediación o justicia restaurativa.

CAPÍTULO VI

Artículo 49- *Derecho de defensa*. Toda persona privada de libertad con contrato, con procedimiento disciplinario abierto, tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Podrá contar con los servicios de un defensor privado de su confianza. Tratándose de población indiciada, el representante legal -público o privado- ante la autoridad judicial deberá ser notificado de la aplicación de medidas cautelares y del proceso disciplinario, siempre que se haya indicado a la autoridad penitenciaria un medio para recibir notificaciones. Igualmente, se le deberá comunicar todos los acuerdos, estudios y acciones relacionadas con su representado y el mismo podrá apersonarse ante la autoridad penitenciaria en defensa de los intereses de su representado. Es obligación de todo defensor o defensora pública de la etapa de investigación o del juicio, comunicar de inmediato a la autoridad penitenciaria medio para recibir notificaciones.

Artículo 50- *Inicio, plazo y conclusión*. El procedimiento disciplinario se debe resolver en el plazo de dos meses, sin perjuicio de los medios de impugnación. Inicia con la confección del reporte y concluye con la recomendación de la Comisión Disciplinaria y la decisión final de la Junta Administradora.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante algún procedimiento de resolución alterna de conflictos, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

Artículo 51- *Deber de denunciar*. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, la Junta Administradora deberá interponer la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 52- *Independencia del procedimiento disciplinario*. La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción penal, cuando el caso concreto sea conocido en ambas instancias.
Artículo 53- *Obligatoriedad de confeccionar el reporte*. El reporte que da inicio debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozcan del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Artículo 54- *Contenido del reporte*. El reporte debe contener los siguientes aspectos: a) Fecha y hora de su confección. b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta. c) Nombre e identificación de quien o quienes lo elaboran. d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de la personas o personas privadas de libertad que intervinieron en las acciones investigadas. e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización. f) Firma o firmas de los funcionarios.

Artículo 55- *Remisión y distribución del reporte*. El reporte será remitido al Patronato directamente o al director del ámbito de convivencia o al director del centro, quien lo hará llegar al Patronato, a efecto de que instruya el procedimiento correspondiente. En el caso del Programa en Comunidad o de la actividad propia de empresa o de entidad pública, el responsable de la oficina se encargará de instruir el reporte.

Artículo 56- *Rechazo de plano*. La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando:

a) El hecho reportado sea atípico.
b) No pueda determinarse la identidad del autor.
c) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en esta ley.

Artículo 57- *Entrevista a la persona privada de libertad*. Recibido el reporte los funcionarios encargados por la Junta Administradora que instruyen realizará en los siguientes tres días, una entrevista a la persona privada de libertad, procediendo de la siguiente manera: a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de cargo que el reporte contenga. b) Le hará mención de las posibles faltas que se le atribuyen, y sus consecuentes sanciones; los derechos que le asisten, la posibilidad de nombrar un defensor o defensora que le represente; de declarar o no y ofrecer prueba, y los demás derechos procedimentales que tenga. c) Invitará a la persona privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por esta. En caso de que se abstenga de declarar o a firmar el acta, así lo hará constar. Si el acusado acepta su responsabilidad, sin necesidad de evacuar más prueba, se elevará el caso ante el órgano competente para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 58- *Recepción de prueba testimonial*. Se convocará prontamente a una comparecencia oral y privada, de acuerdo con las normas del procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. Se programará un espacio para recepción de la prueba testimonial de cargo y descargo y deberá levantarse un acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en el delito de falso testimonio.

Artículo 59- Recepción de prueba documental y otros. La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse por otro tanto igual cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes. El uso de prueba confidencial requiere la investigación posterior que ratifique su fuente y veracidad.

Artículo 60- *Acceso al expediente administrativo*. Las partes y sus representantes y cualquier abogado o abogada que demuestre tener interés legítimo, previa identificación, tendrá derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

Artículo 61- *Acceso restringido*. Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contenga informaciones confidenciales, o por cuanto deba guardarse el derecho a la privacidad e intimidad. El acceso al expediente de las personas privadas de libertad se regirá por lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Artículo 62- Remisión de lo instruido y toma de decisión. Finalizada la instrucción el funcionario responsable la remitirá a la Junta Administradora para que resuelva el asunto pronunciándose sobre la existencia o no de los hechos, su tipificación, autores y grados de participación. Si procede, impondrá la sanción o cualquier medida de atención profesional, o ambas, según corresponda, considerando las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

Artículo 63- *Contenido del acuerdo*. El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará la fecha y número de sesión, el nombre de la persona privada de libertad, la fecha del reporte, los hechos que se han demostrado, el tipo de falta cometida y la fundamentación de la sanción impuesta o la absolutoria, el voto o votos salvados y la firma de quien preside la sesión.

Artículo 64- *Competencia del Instituto Nacional de Criminología*. Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona privada de libertad de un Programa Semi Institucional al Programa Institucional, el pronunciamiento de la Junta Administradora tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología para su decisión. Para tal efecto, quien preside la Junta Administradora deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 65- *Prórroga del plazo del proceso*. El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la elaboración del reporte respectivo. Excepcionalmente, podrá autorizarse por parte del director de la Comisión Disciplinaria la prórroga del plazo hasta por un mes más en casos calificados desde el inicio como complejos o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión deberá ser

fundamentada y notificada al interesado o interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

Artículo 66- *Notificación*. La resolución deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad, dejando constancia de ello en el expediente. La notificación deberá darse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la finalización del procedimiento.

Artículo 67- *Ejecución del acto*. La decisión emanada de la Junta Administradora o del Instituto Nacional de Criminología se ejecutará una vez notificado a la persona privada de libertad. La interposición de recursos contra la resolución sancionadora suspenderá su ejecución, salvo en los casos de actos de indisciplina moderada o grave donde se haya dictado medida cautelar y, se considere necesario mantener los efectos de la misma por razones de seguridad institucional o protección a la vida o integridad física de terceros; sin perjuicio de que la autoridad de alzada, de oficio o instancia de parte, puede ordenar el efecto suspensivo del recurso.

Artículo 68- Recursos. Las resoluciones que en materia disciplinaria dicte la Comisión Disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología serán susceptibles del recurso de revocatoria ante la propia autoridad que resolvió y recurso de apelación ante el juez de ejecución de la pena competente. Los recursos podrán presentarse verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito en el plazo de tres días a partir de su notificación.

Artículo 69- Recurso de revocatoria. Presentado este recurso se procederá a resolver por la autoridad en el plazo de diez días hábiles. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, de inmediato se remitirán los autos a la autoridad judicial competente.

Artículo 70- Recurso de apelación. La autoridad penitenciaria deberá remitir a la autoridad judicial competente en el plazo de tres días, el recurso de apelación con todo el legajo completo del procedimiento disciplinario y el mismo se resolverá conforme lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO VII
Medidas Especiales para Controlar Situaciones Extraordinarias

Artículo 71- Medidas especiales. Deberán aplicarse medidas especiales de seguridad en los contratos que permiten la conmutación de la pena de prisión, cuando la persona privada de libertad haya sido condenada por delitos relacionados con violencia contra las mujeres, delitos sexuales contra personas menores de edad, por delitos contra la función pública y en los casos de crimen organizado. Asimismo, cuando la persona privada de libertad haya manifestado comportamiento violento o estado psíquico alterado, ya sea en los hechos del proceso penal que se investigan, o en los hechos que se investigan en este procedimiento; y pueda poner riesgo su vida o la de terceros o los bienes o la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro

de fuga. Se considerarán medidas extraordinarias de seguridad las siguientes: a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida. b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos. c) El esposamiento. d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa. e) La ubicación en un programa donde se labore y sea de mayor contención.

Artículo 72- *Cambio o cese de la actividad (laboral)*. El contrato de conmutación de la pena de prisión podrá ser modificado o cesada en los siguientes casos: a) Cuando por cuestiones del sistema penitenciario o derivadas del procedimiento que investiga una falta, sea necesaria la reubicación de la persona privada de libertad en un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades. b) Bajo rendimiento en las labores. c) Por razones de salud. d) Por la ausencia injustificada de tres días consecutivos o por la ausencia alterna en tres fechas durante un mismo mes calendario. e) Por la comisión de faltas disciplinarias o delitos en el desempeño de las funciones. f) Por razones de seguridad institucional debidamente justificada. g) Por rotación de funciones o puestos. El funcionario respectivo elaborará un informe con los elementos de prueba pertinentes y hará la recomendación que corresponda. El informe deberá ser dirigido a la Dirección del centro o ámbito y a la Junta Administradora, para que se pronuncie sobre la recomendación, justificando las razones de hecho y de derecho por la cual ordena el cambio o cese de la actividad y procederá a notificar su decisión a la persona privada de libertad.

Artículo 73- Conmutación por estudios académicos. La solicitud de conmutación de la pena de prisión también se podrá otorgar, además de los requisitos que se han establecido, para realizar estudios formativos académicos para obtener títulos de educación general básica, tercer ciclo en secundaria o el bachillerato, bajo los programas establecidos por el Ministerio de educación Pública. Y también por cualquier carrera universitaria, que ofrezcan universidades públicas o privadas. Los programas deberán estar debidamente acreditados ante las instancias públicas competentes. Asimismo, se faculta y se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para ofrecer cursos parauniversitarios y enseñanza de algún oficio, en este Sistema a las personas privadas de libertad. Los cursos y oficios que se impartan por el INA servirán para conmutar la pena de prisión. La persona privada de libertad deberá mantenerse en forma constante realizando los estudios por los que ha optado. En caso de que haya necesidad de suspender los estudios, por alguna razón, deberá solicitarse formalmente para que no se pierda la licencia de la conmutación. Las razones deberán exponerse y ser de recibo. Tampoco será excluyente que un privado de libertad pueda estar laborando y llevando a la vez, programas de formación de los mencionados en este artículo. La conmutación de la pena será por alguna de las dos. Y se podrá cumplir por la que finalice primero.

Artículo 74- *Descuento de prisión*. El descuento de la pena por la ejecución de alguna de estas actividades se regirá por lo que establece el artículo 55 del Código Penal. La asignación de este tipo de actividad autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, como parte de la misma actividad y sin perjudicar el descuento correspondiente. Tratándose de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, el período de vacaciones es parte de la actividad misma y la aplicación del descuento procede siempre que no haya deserción y

se haya aprobado un mínimo de los cursos o créditos, según se establezca en vía reglamentaria.

CAPÍTULO VIII
Medios de Impugnación en Vía Administrativa

Artículo 75- *Recursos términos de interposición*. Los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona privada de libertad, bajo pena de ser declarados inadmisibles por extemporáneos.

Artículo 76- Presentación del recurso. El recurso se podrá presentar verbalmente al momento de la comunicación o notificación o por escrito en el plazo de tres días y ante la Dirección del centro o ámbito, debiendo consignarse en el documento la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

Artículo 77- Plazos para resolver. El órgano competente deberá resolver los recursos de revocatoria, apelación y revisión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

Artículo 78- Ejecución y suspensión del acto. El acto emanado Junta Administradora se ejecutará una vez notificado al privado o privada de libertad. La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

Artículo 79- *Recurso extraordinario de revisión*. La parte podrá interponer el recurso de revisión contra los actos finales de la Junta Administradora.

Artículo 80- *Revisión*. Cabrá el recurso de revisión contra aquellos actos finales firmes en que por manifiesto error de hecho, por la aparición de prueba documental esencial o que fuera ignorada al momento de dictar el acto u otros acontecimientos posteriores se dudase de la validez del acto.

Artículo 81- *De los términos de interposición*. Para la presentación del recurso extraordinario de revisión rigen los siguientes plazos. a) De un año contado a partir de la notificación del acto impugnado, cuando se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho. b) De tres meses contados a partir de la aparición de los documentos esenciales o de la posibilidad de aportarlos. c) En los demás casos, de un año contado a partir del conocimiento del hecho posterior.

Artículo 82- *Fuente supletoria*. En materia de recursos se deberá en forma supletoria lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, en ausencia de norma expresa en la presente ley.

CAPÍTULO IX
Devolución del Ahorro

Artículo 83- La persona privada de libertad que se haya sometido al Sinacopp podrá solicitar la devolución del dinero que tenga en su cuenta individual una vez que haya cumplido un periodo de cuando menos un mes, luego de haber concluido la conmutación de la pena privativa de libertad, por cualquier razón y puesto en libertad. Igualmente podrá solicitar un estado de cuenta del ingreso que ha obtenido y de la distribución que se haya llevado a cabo: a la víctima, al Sistema y el porcentaje que le corresponde a la persona obligada.

Artículo 84- Una vez finalizado el contrato con el Sistema, por cualquier razón, o bien, conmutada efectivamente la pena de prisión, el Patronato hará una liquidación inmediata de las sumas que se ha administrado de la persona privada de libertad. Eso se hará en un plazo de 10 días hábiles, a más tardar. En el informe contable, se detallará qué cantidad y porcentaje del dinero generado por el Obligado, se asignó al Sinacopp, qué cantidad se entregó a la familia de la persona obligada; y si ha habido reclamo de parte de las víctimas del hecho delictivo. Este porcentaje que se designa para indemnización de las víctimas permanecerá en administración del Patronato y dentro del Sistema, por un plazo de 2 años, contados a partir de la finalización del contrato, con el fin de que, durante ese plazo, las víctimas puedan concretar o tramitar sus reclamos a este Fondo. Finalizado ese período sin reclamo o sin que haya una orden judicial de retención o de entrega de este fondo, se le devolverá a la persona obligada íntegramente junto con intereses legales en caso de estos fondos se hayan invertido, mediante operaciones autorizadas. Por esta relación contractual no cabrán reclamos por extremo laboral alguno, o responsabilidad civil, salvo que esta última proceda por algún evento debido a la culpa, actuación, caso fortuito o fuerza mayor mientras se desarrollaba la labor al beneficiario; y este no haya sido cubierto por la póliza de riesgos laborales que se suscribió para estos efectos.

Artículo 85- Póliza de responsabilidad civil del proveedor. El Proveedor del servicio por medio del cual se realiza la labor objeto del contrato, deberá poseer al día, una póliza de seguro por riesgos laborales y de responsabilidad civil a favor de las personas privadas de libertad, en las que se incluyan y abarquen eventos que acaezcan por culpa, dolo, caso fortuito y fuerza mayor, que se deriven de la aplicación y ejecución del contrato. En este sentido, la empresa o entidad pública, deberá entregar un informe al Sinacopp en el cual se haga constar la vigencia y disponibilidad inmediata de esos seguros a favor de la persona obligada.

Artículo 86- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en forma global o en forma parcial dentro de un plazo de seis meses a partir de su vigencia.

Transitorio I- Esta ley se aplicará en lo que sea atinente y beneficie al privado de libertad, aunque ya esté en un sistema de beneficio de conmutación de pena, y a partir del

momento en que sea incluido en el Sinacopp.

Transitorio II- Desde el tiempo de su promulgación y de la entrada en vigencia de esta ley, el Sinacopp se integrará en un plazo máximo de tres meses y de forma inmediata se elaborarán invitaciones a entes privadas y demás instituciones públicas para que diseñen su oferta y la presenten antes de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 55 y 64 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, de la siguiente manera:

Amortización de la Multa

Artículo 55- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar a la persona condenada que haya cumplido por lo menos con el segundo tercio de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, de conformidad con la ley de creación del Sinacopp. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro Institucional de la Dirección General de Adaptación Social y fuera de este computarán en igual forma. El ingreso respectivo se distribuirá de conformidad con la ley de creación de Sinacopp. La persona condenada, gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones se otorguen a los obligados, aunque no existirá relación laboral entre quien ofrece el servicio y el privado de libertad, o bien entre el Estado y el privado de libertad.

En el caso de solicitud conforme a este artículo, de amortización de pena de prisión por delitos cometidos por violencia contra las mujeres, por penas provenientes de delitos sexuales en contra de menores de edad; por penas derivadas por delitos que se cometieron contra el deber de probidad y combaten la corrupción en la función pública; y en los delitos condenados por crimen organizado, la realización previa de estudio sobre los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, serán necesarios y estos deberán arrojar como resultado que la persona es ahora consciente del daño cometido, que está dispuesto a someterse a un proceso de terapia científica que le ayude, que demuestre que tiene un grupo familiar y social que le puede servir de contención, que además la persona está dispuesta a respetar la integridad física, privacidad y ámbito íntimo de las víctimas y su entorno; y además, en el caso de las penas por delitos contra la función pública, realice un trabajo comunal proporcional al monto de la pena, de manera opcional, que ayude a concientizar a la comunidad sobre las consecuencias y efectos de la corrupción en las instituciones públicas. Lo anterior, además, independientemente del cumplimiento del resarcimiento del daño, en caso de que la sentencia judicial así lo contenga. Asimismo, se le solicitará criterio a la víctima de los hechos, y en caso de los delitos en contra de la función pública, a la Procuraduría General de la República. En ambas situaciones, este criterio será tomado en cuenta para la resolución del juzgado de ejecución de la pena, y en caso de revelarse peligrosidad

contra la víctima o a la sociedad, el beneficio será denegado o postergado, según sea el caso. Para ello también, podrá el juzgado de ejecución de la pena solicitar antes de emitir resolución, la prueba que sea viable y considere adecuada y necesaria, sin que esa solicitud atrase de manera ostensible la resolución del otorgamiento del beneficio.

Rige a los seis meses de su publicación.

Shirley Díaz Mejía
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645796).

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NIVEL 3 DE LA REGION SUR DE SAN JOSÉ

Expediente N.° 23.086

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como objeto dotar a la Región Sur de San José de un Hospital Universitario Nivel 3, siendo este un modelo para el desarrollo y mayor bienestar de la ciudadanía de estas comunidades, ajustando a los estándares de modernidad que requiere también el país, cubriendo la demanda de las atenciones médicas de los habitantes de esta región, que tiene una alta densidad poblacional. Se pretende con esta propuesta innovar con un modelo de hospital que permita establecer alianzas y convenios con universidades estatales, para que sus estudiantes y futuros profesionales en el campo de la salud tengan un lugar donde realizar sus pasantías y sus internados, abriendo con esto llevar más opciones para dotar de mayores y mejores herramientas para su profesión a los estudiantes futuros profesionales en medicina.

La necesidad de un hospital que se ubique en una zona adecuada dentro de la Región Sur de la provincia de San José radica en que la infraestructura de salud y el equipo médico que se tiene a disposición en este momento no cubre al cien por ciento las necesidades generadas por situaciones médicas complejas, que no pueden ser cubiertas por los ebais ni por la Clínica Marcial Fallas Fernández, ni por los hospitales cercanos. Esto contribuiría a disminuir el traslado de pacientes en condiciones delicadas y con enfermedades complejas hasta el cantón Central, desde Desamparados y los demás cantones del sur que poseen población adscrita al Área de Salud 1, ya que actualmente en estos hospitales que tienen lugar en la capital del país se cuenta con equipo y tecnología de punta necesaria para tratar casos más complejos a nivel salud.

Según la CCSS, en el año 2017 se atendieron 53.680 personas y para el año 2018, se atendieron 54.546 personas en la Clínica Marcial Fallas Fernández, considerado el área de salud más grande del cantón de Desamparados, esta información se presenta en el cuadro que se conforma a continuación:

Cuadro N.°1
Área de Salud de Desamparados
Población Total de Área de Salud
Por Grupo de Edad
Año 2017

Grupos de edad	Hombres		Mujeres		Total
	Absoluto	Porcentaje	Absoluto	Porcentaje	
0-4	1642	6,15%	1607	5,96%	3249
5 9	1643	6,15%	1585	5,88%	3228
10 14	1654	6,19%	1580	5,86%	3234
15 19	1791	6,71%	1690	6,27%	3391
20 24	2254	8,44%	2032	7,54%	4286
25-29	2650	9,92%	2450	9,09%	5100
30-34	2826	10,58%	2708	10,04%	5534
35-39	2421	9,06%	2346	8,70%	4767
40-44	1940	7,26%	1919	7,12%	3859
45-49	1710	6,40%	1801	6,68%	3511
50-54	1660	6,21%	1806	6,70%	3566
55-59	1451	5,43%	1637	6,07%	3088
60-64	1119	4,19%	1285	4,77%	2404
65-69	770	2,88%	891	3,30%	1661
70-74	475	1,78%	597	2,21%	1072
75+	704	2,64%	1026	3,81%	1730
Total	**26710**	**100%**	**26960**	**100%**	**53680**

Cuadro N.°2
Área de Salud de Desamparados
Población Total de Área de Salud
Por Grupo de Edad
Año 2018

Grupos de edad	Hombres		Mujeres		Total
	Absoluto	Porcentaje	Absoluto	Porcentaje	
0-4	1634	6,02%	1588	5,80%	3223
5 9	1655	6,10%	1614	5,88%	3268
10 14	1669	6,15%	1597	5,86%	3265
15 19	1780	6,56%	1678	6,12%	3458
20 24	2204	8,12%	2020	7,37%	4225
25-29	2608	6,61%	2373	8,66%	4981
30-34	2891	10,65%	2767	10,10%	5658
35-39	2503	9,22%	2417	8,82%	4920
40-44	2037	7,50%	1999	7,30%	4036

45-49	1743	6,42%	1819	6,64%	3563
50-54	1671	6,16%	1821	6,65%	3492
55-59	1509	5,56%	1695	6,19%	3203
60-64	1170	4,31%	1351	4,93%	2521
65-69	828	3,05%	958	3,50%	1786
70-74	512	1,89%	634	2,31%	1146
75+	731	2,69%	1070	3,90%	1801
Total	**27145**	**100%**	**27401**	**100%**	**54546**

Con respecto a los cuadros, N.°1 y N.°2 que contienen el resumen anual, del total de personas que se atendieron en los años 2017-2018 en la Clínica Marcial Fallas, Área de Salud 1 de Desamparados, podemos ver un aumento de 866 personas más que el año anterior, lo cual representa un 0.98% en crecimiento, a ídem, que los datos que se presentan a continuación relacionados con las proyecciones del INEC sólo para el cantón de Desamparados, sin contar el crecimiento de la región, estos reflejan un comportamiento igual con un crecimiento del 1% anual en densidad poblacional, es decir estas tasas de crecimiento de población y de atención médica están totalmente relacionadas entre sí, estos datos de crecimiento se presentan en el cuadro adjunto:

Cuadro N.°3
Cantón de Desamparados
Proyección de crecimiento poblacional
Años 2021-2023

Año 2021		**Año 2022**		**Año 2023**	
Distrito	**Cantidad**	**Distrito**	**Cantidad**	**Distrito**	**Cantidad**
Desamparados	37 411	Desamparados	37 479	Desamparados	37 526
San Miguel	38 327	San Miguel	38 716	San Miguel	39 091
San Juan de Dios	24 216	San Juan de Dios	24 505	San Juan de Dios	24 784
San Rafael Arriba	18 243	San Rafael Arriba	18 412	San Rafael Arriba	18 575
San Antonio	11 277	San Antonio	11 343	San Antonio	11 407
Frailes	4 555	Frailes	4 586	Frailes	4 616
Patarrá	14 748	Patarrá	14 919	Patarrá	15 087
San Cristóbal	4 734	San Cristóbal	4 769	San Cristóbal	4 806
Rosario	3 753	Rosario	3 787	Rosario	3 820
Damas	15 572	Damas	15 713	Damas	15 848
San Rafael Abajo	26 666	San Rafael Abajo	26 781	San Rafael Abajo	26 894
Gravilias	17 145	Gravilias	17 237	Gravilias	17 322

Los Guido	30 685	Los Guido	31 120	Los Guido	31 548
Total	**247 332**	**Total**	**249 367**	**Total**	**251 324**

Crecimiento	**2 022**	**2 035**	**Porcentaje**	**1%**
Crecimiento	**2 023**	**1 957**	**Porcentaje**	**1%**

El alto número de habitantes y el acelerado crecimiento poblacional existente en esta región, según estadísticas del INEC en el año 2021, se tiene un total de 247.332 habitantes, se proyecta para el 2022, un número de 249.367, para el año 2023, se estima una población de 251.324, lo que representa un crecimiento de un 1% anual en el número de habitantes, es un crecimiento acelerado que por la cantidad que va proyectando, se puede considerar al cantón de Desamparados, como una cuidad, con esto se justifica la necesidad de un Hospital Universitario, de **tercer nivel**, y que sea denominado regional, ya que cubriría la Región Sur de la capital.

En principio se descongestionaría la Clínica Marcial Fallas Fernández y los ebais, que ofrecen atención de nivel 1, que son emergencias y pacientes ambulatorios, además de, los hospitales adyacentes, como lo es el caso de: el Hospital San Juan de Dios, el Hospital Calderón Guardia, El Hospital Adolfo Carit Eva (La Carit) y el Hospital México, con este hospital se disminuirían las largas listas de espera, las extensas filas diarias en el área de emergencias, además, brindarían una mejor atención y en menor tiempo, ya que no tendrían que brindar atención a habitantes desamparadeños y de la región que está adscrita al área de salud correspondiente al Hospital Universitario, ya que esta población tendrá a una distancia más corta, un Hospital dotado de tecnología y profesionales en la salud que cubrirán las necesidades de los mismos, sea de atención básica o compleja, complementando y hasta mejorando lo ofrecido por la Clínica Marcial Fallas, Área de Salud 1, sin obviar que la distribución la hace la CCSS según la zona en que habite el ciudadano cuando es atención básica.

La distancia en línea recta entre la ubicación del nuevo Hospital Región Sur con respecto al San Juan de Dios es de 7.6 km, y con respecto al Hospital Calderón Guardia es de 6.7 km en este sentido, se debe considerar el factor relacionado con el tiempo de traslado que se ve agravado por los problemas viales de conexión entre el sur de la capital y estos centros hospitalarios; situación que agrava el ya difícil acceso de los ciudadanos a la atención medica hospitalaria, con la población por atender, que alcanza los 500 000 habitantes, por lo que es sumamente necesario traer atención oportuna y adecuada, a la demanda y necesidad de atención que requieren nuestros ciudadanos, en cuanto a los servicios de salud, siendo éste uno de los principios constitucionales de mayor resguardo en nuestra sociedad, al aproximar los servicios de salud a la población de los cantones del sur, garantizando una pronta y oportuna atención.

Con los datos visualizados anteriormente, podemos dilucidar factores que influyen en la utilización y acceso a los servicios de salud, dichos factores se pueden integrar en cinco grupos:

Factores físicos y territoriales, como disminución de la distancia y tiempo: no solo en atención de eventuales emergencias sino también en el tiempo de desplazamiento de la población para medicina especializada. De igual manera, existe un beneficio complementario a nivel de la región; se verían reducidos los desplazamientos que se generan por parte de la población de los cantones de la Región Sur hacia el futuro hospital, factores que además reducen el uso del sistema de transporte públicos y privados que irían desde estos cantones hasta los centros médicos ubicados en San José.

Factores socioeconómicos, en la disminución de las distancias: se deben considerar los grandes desplazamientos que deben realizar los ciudadanos para llegar a los hospitales de nuestra capital, lo cual impacta económicamente por el costo de utilizar el uso excesivo en los servicios de transporte con el fin de obtener un servicio médico.

Factores administrativos: la construcción del nuevo hospital viene a dar mayor cobertura en la atención médica de los administrados que habitan en la Región Sur, generando una mayor eficiencia en la atención de los hospitales existentes; ya que, con la atención del hospital nuevo, provocaría una disminución de pacientes en los hospitales que en la actualidad atienden la población de la Región Sur. Siendo que con la nueva edificación hospitalaria se distribuirían las cargas de atención tanto en emergencia como de rutina de los pacientes.

Factores geográficos: con la nueva construcción del hospital, lo que se busca es que exista equidad a nivel de los cantones de la Región Sur en cuanto a la facilidad de tener acceso a los servicios de salud que estaría brindando el nuevo hospital.

Otros datos importantes son que la población Desamparadeña según el INEC, aporta a la fuerza laboral activa total, un número de 135.000 personas según proyecciones, lo que representa un 6,8% proyectado de la fuerza laboral que aporta sus obligaciones a la CCSS, este porcentaje es uno de los más fuertes si se mide a nivel cantonal, dejando así en claro que Desamparados es un pilar de los ingresos de la entidad ya mencionada, que si bien es cierto, con la construcción de este nuevo centro hospitalario, va a tener que realizar una inversión significativa y a su vez, proyectar el pago del personal que va a estar a cargo y laborando dentro del hospital universidad, por lo que si se analiza en términos económicos, si existe un respaldo que puede otorgar el cantón por el alto nivel de personas en la fuerza laboral activa del país.

Dentro de la dimensión socioeconómica que posee Desamparados y los demás cantones de la Región Sur de San José, adscritos al Área de Salud 1, según los once índices socioeconómicos, cuya principal fuente son las estadísticas administrativas, se da por entendido que los cantones correspondientes, poseen

una ciudadanía ubicada en la clase media, media-baja, por lo cual es imprescindible un sistema de salud pública de calidad, ya que la mayoría de estos no pueden realizar sus procedimientos por la vía privada, debido al alto costo que estos ofrecen al público, siendo así una oportunidad de igualar la calidad que se ofrece en los hospitales privados, para lo que corresponde en curaciones, medidas mitigantes, paliativas y correctivas, la idea de este hospital universitario, es que se brinde una atención y calidad de primer mundo en un hospital público.

La segunda causa más importante de la creación de este proyecto de ley, es trabajar en conjunto con las universidades del Estado, para que el hospital al mismo tiempo colabore en la preparación práctica universitaria de los estudiantes que formen parte de las instituciones ligadas al convenio con el Hospital, donde los alumnos de estas, tengan un lugar donde aprender mediante la práctica y con profesionales altamente calificados.

Actualmente, la universidad de Costa Rica imparte 235 ramas de las ciencias de la salud, desde medicina general hasta terapia física, brindando así un gran número de profesionales que podrán optar por llevar a cabo su práctica en el Hospital Universitario ubicado en la región. Esta práctica a nivel mundial no es nueva, en Madrid existen 3 hospitales universitarios de renombre, donde podemos ubicar el Hospital Universitario HM Madrid, el Hospital Universitario Ramón y Cajal, si nos vamos al ejemplo de América Latina, tenemos que actualmente en Colombia existen once hospitales universitarios reconocidos como tal: Fundación Santa fe de Bogotá, Fundación Cardio Infantil, Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital Universitario de San José, Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga, Hospital Pablo Tobón Uribe y San Vicente de Medellín.

Los hospitales universitarios son instituciones prestadoras de salud, que proporcionan entrenamiento universitario enfocado en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con funciones de investigación, formación y extensión. Aquí se forman los profesionales destinados al pregrado (estudiantes de medicina, y enfermería) y al postgrado (especialistas en medicina, física, enfermería, biología, farmacia, química, y psicología).

Según los datos del foro Institucional de la Universidad de Costa Rica, en el 2018, de la Facultad de Medicina tenía una cantidad de 864 estudiantes activos de medicina, 512 estudiantes de enfermería, 404 estudiantes de nutrición, 147 estudiantes de promoción de la Salud; además este cuadro que se presenta a continuación, evidencia los estudiantes activos en otras ramas de la salud impartidas por la Universidad de Costa Rica.

Cuadro N.°4
Universidad de Costa Rica
Población de estudiantes activos ramas de la Salud.
Año 2018

Estudiantes Activos 2018	
Carrera	**Cantidad**
Bachillerato y Licenciatura en Terapia Física	119
Bachillerato y Licenciatura en Salud Ambiental	137
Bachillerato y Licenciatura en Imagenología Diagnóstica y Terapéutica	130
Licenciatura en Audiología	131
Bachillerato y Licenciatura en Orto prótesis	48
Licenciatura en Histo tecnología	61
Total	**626**

A lo cual, si sumamos la totalidad de estudiantes activos en el pre grado, nos da un resultado de más de 1600 estudiantes que pudieron haber sido parte de la fuerza de médicos que estuviesen en el Hospital Universidad, sumado a esos esfuerzos, el personal de la Marcial Fallas, se hubiese tenido una fuerza laboral más competitiva y ágil para atender a esas 54.546 personas, si tomamos en cuenta únicamente lo referente al área de salud número 1, es por esta razón que se evidenció en los cuadros anteriores, que en un eventual convenio con la Universidad de Costa Rica, para el funcionamiento de este Hospital Universidad, es esencial, ya que aportaría un gran cantidad de profesionales o futuros profesionales a estar presentes en este inmueble formando parte de las filas de trabajo de este, mejorando procesos, eficiencia, eficacia y profesionales con conocimientos muy amplios.

Como todo centro médico, los cuales, a pesar de estudiar, investigar y contrarrestar los efectos de las enfermedades presentes y nuevas por descubrir en la población, se debe de tener un enfoque principal, en este caso, este Hospital Universitario, **será enfocado en la lucha contra el cáncer**, que según datos presentados por la Caja Costarricense de Seguro Social, es la segunda causa de muerte en el país, y que según este cuadro y gráfico adjunto, es la segunda causa de muerte en el Área de Salud 1 de Desamparados.

Cuadro N.°5
Área de Salud de Desamparados
Principales Causas de Muerte
Área Salud 1
Año 2018

Causa de Muerte	Total
Enfermedad cardiovascular	61
Tumor maligno	46
Infarto agudo de miocardio	28
Enfermedades respiratorias	21
Cirrosis	6

Gráfico N.°1
Área de Salud de Desamparados
Principales Causas de Muerte
Área Salud 1
Año 2018

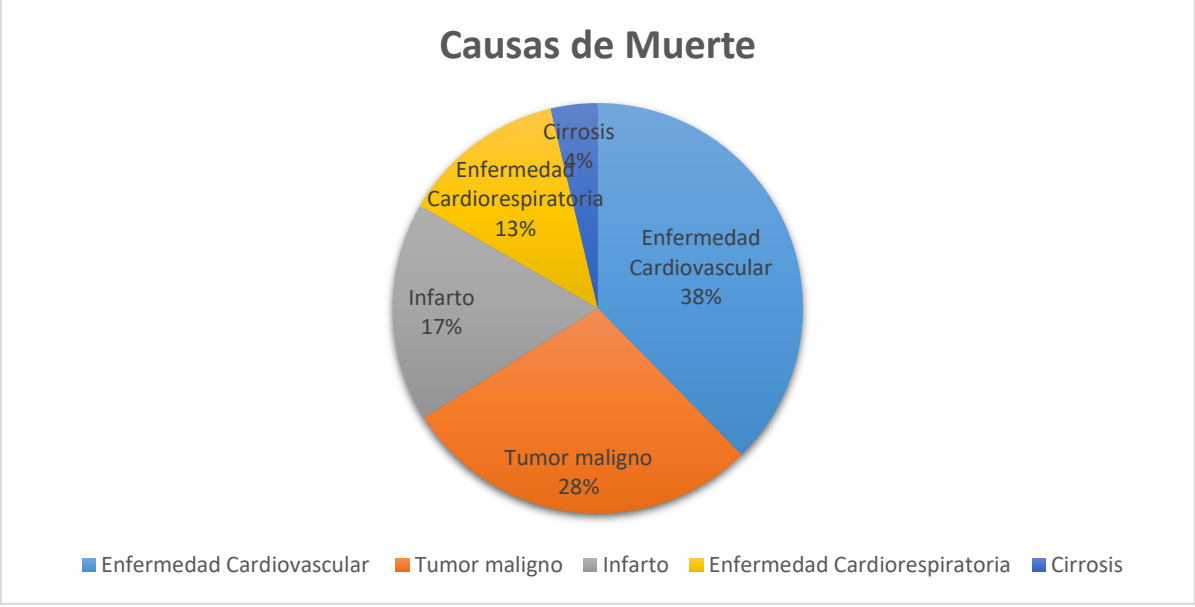

El poder brindar un enfoque a la enfermedad del cáncer, está bien fundamentado y justificado al hacer los estudios e investigaciones que se han desarrollado en la Universidad de Costa Rica, quienes en su finca número 2, por medio del empréstito con el Banco Mundial en el año 2021, aprueban la construcción del Cicica, (Centro de Investigación de Cirugía y Cáncer), este espacio busca generar nuevos conocimientos por medio de la investigación en los campos del cáncer y de la cirugía mínimamente invasiva, orientado a la preparación de estudiantes y a

contribuir con la detección temprana de los tipos de cáncer, con la finalidad de tener una proyección social que impacte en la salud de la población costarricense. La figura de centro de investigación, permitirá la articulación y el fortalecimiento de la docencia, la investigación y la acción social, al igual que el trabajo colaborativo con otras instancias universitarias, así como con entidades nacionales e internacionales para un abordaje inter y multidisciplinario de esa enfermedad.

El cáncer es la segunda causa de muerte en el país y a escala mundial, según datos de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de ahí que este nuevo centro de investigación beneficiará directamente a pacientes oncológicos, mediante pruebas de diagnóstico especializadas y el uso de terapias de última generación cada vez en estadios más tempranos de la enfermedad, basadas en la evidencia de una alta probabilidad de éxito terapéutico.

Buscando las alianzas y estrategias necesarias, el Hospital Universitario, que puede disponer de equipo y personal del Cicica, también alimentará el banco de células con algún tipo de cáncer, que es una idea base de este centro científico, con células de los pacientes que ingresen al centro médico y exista la necesidad de hacerles pruebas citológicas, forjando así una alianza estratégica con beneficios para ambos, lo cual es una de las llaves que agilizará el cumplimiento de los objetivos principales de las creación de este Hospital Universitario; teniendo así, personal calificado de alto nivel, que al mismo tiempo aplique por medio de la docencia, la capacitación para los estudiantes de las ramas de la medicina que están optando por pregrado y posgrado, suficiente personal para cubrir la demanda de pacientes y agilizar las listas de espera en el área de Salud 1 y otras regiones; y para culminar, un centro especializado en la enfermedad del cáncer y en la búsqueda de soluciones médicas a la misma apoyado por el recurso humano y tecnológico existente en la Universidad de Costa Rica.

Dentro de los beneficios de un hospital-universitario de tercer nivel, y de nomenclatura regional, es la habilitación del mismo, para que habitantes de otros poblados como es el caso de los distritos del sur del cantón, León Cortés, Aserrí, Dota, Tarrazú, Acosta, entre otros, tendrán la atención en las instalaciones de este Hospital Universitario de la región, que coadyuvará con la descongestión anteriormente citada en los hospitales cercanos según corresponda en cada poblado, distrito o cantón. Lo que, tomando en cuenta las proyecciones poblacionales del INEC, que estuvieron disponibles para el año 2018 se cubrió un número de 423.798 habitantes de la región impactada, proyectados para esa fecha, lo que correspondía a un 9,22% de la población total del país, recordando que en el cantón existe la Clínica Marcial Fallas cómo Área de Salud 1, que en lo que respecta a procesos médicos un poco más avanzados, da soporte a los ebais presentes en la zona, ya que un hospital de tercer nivel se reciben a los referidos de otros niveles para algún tipo de rehabilitación, o referidos de otras instituciones donde no se pueda atender debido a su alta complejidad o falta de instrumentos necesarios, para la recuperación del paciente, o de ser necesario de intervenciones quirúrgicas de extrema prontitud y de atención para salvaguardar una vida, lo que

colaboraría a descongestionar hospitales de la capital ya conocidos, ya que, aunque ciertamente hay procesos que sólo se realizan en hospitales provinciales, este proyecto busca además la desconcentración de estos, según disponibilidad de profesionales en la salud, para que realmente exista una gestión adecuada de espacios y citas médicas que coadyuvarán a su vez a mejorar los tiempos de espera, lo que contribuiría de manera directa con la salud pública.

Lo referente a la población adscrita al Área de Salud 1 para el año 2018, lo vemos en el siguiente cuadro adjunto:

Cuadro N.°6
Área de Salud de Desamparados
Total, de Personas Adscritas
Área Salud 1
Año 2018

Población Adscrita	**2018**
Total directa	**54460**
Desamparados	54460
Total indirecta	**369338**
Aserrí	77490
Acosta	21860
Corralillo	19320
Desamparadas 2	141183
Desamparados 3	77049
San Antonio/San Francisco	32436
Total	**423798**

Gráfico N.°2
Área de Salud de Desamparados
Total, de Personas Adscritas
Área Salud 1
Año 2018

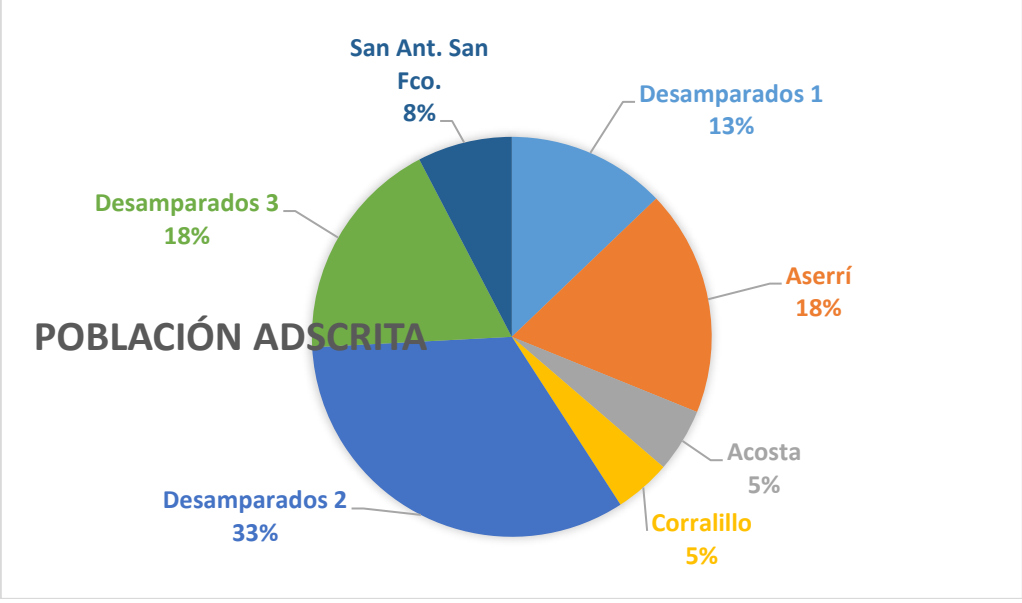

Con este cuadro y esta gráfico anterior, podemos dejar en evidencia el Área de Salud 1, ya contempla parte de la población de cantones adyacentes a Desamparados, lo cual este Hospital Universitario representa un beneficio a nivel región, esto fundamenta el clasificarlo y darle las dimensiones adecuadas para ser un hospital regional, con eso se podrá abarcar aún más porcentaje de la población de estos cantones, con el beneficio de categorizarse un hospital universidad de tercer nivel, para evitar traslados costosos y de distancias considerables a pacientes que necesitan atención especializada para salvar su vida, o curaciones con respecto a enfermedades complejas, que por el momento, sólo en los hospitales provinciales se da ese servicio anteriormente explicado y muy necesario para los poblados de esta región.

Adentrándose en el tercer nivel de atención médica, se explica que los hospitales que están en esta categoría son los encargados de operar y que tienen personal especial para hacerlo, unidades oncológicas, rayos x, eco sonografías, lesiones tumorales, mamografías, entre otras patologías graves, para una atención de emergencia o de tratamientos largos y rigurosos de extrema importancia para salud pública, aquí retomamos la especialidad en cáncer que buscará tratar este Hospital Universitario.

Referente a lo mencionado el hospital-universidad, siendo un refugio para los enfermos que necesitan ser atendidos para prevenir enfermedades o curarlas, sean de emergencias o no, son categorizados dependiendo de lo grande que sea su estructura o cantidad de especialistas que posea un hospital; asimismo, es importante, el hecho de que la instituciones hospitalarias son además categorizadas no solo por su personal sino, también, por el equipamiento necesario para la atención especial que necesita todo paciente sea de emergencia o de prevención, lo cual se ha especificado a los largo de este proyecto de ley, este Hospital Universitario contará con tecnología de punta obtenido mediante las alianzas estratégicas con instituciones relacionadas con la medicina, como es el caso de la Universidad de Costa Rica, por ejemplo, que posee instalaciones de última generación en el Centro de Investigación de Cirugía y Cáncer (Cicica).

Brindándole a este proyecto, una importancia a nivel país, podemos indicar, de una manera justificada con el cúmulo de cuadros, gráficos y números explicados de manera anterior, que es de suma importancia la creación y construcción de este inmueble, primeramente, la capacidad instalada se va a ampliar, las listas de espera para procesos complejos va a disminuir y mejorar su sistema de colas, tomando en cuenta el menor tiempo de espera y la cantidad de personal, se iniciará a disminuir el índice de quejas por esta falta de recurso humano en los diferentes establecimientos de salud del cantón, tiempos de espera, reprogramaciones de cita, que representan un 40% de las quejas totales según el Sistema Estadístico DICSS (2018), cuadro que se presenta a continuación:

Cuadro N.° 7
Área de Salud de Desamparados
Porcentaje de Incidencias de Inconformidades
Área Salud 1
Año 2018

Motivo de la Inconformidad	**Total %**
Supuesto maltrato	30%
Trámites de incapacidad	10%
Insuficiente o inadecuada información	10%
Tiempos de espera	10%
Extravío de expediente clínico	20%
Reprogramación de cita	20%
Total	**100%**

Con respecto a una segunda justificación, para brindarle importancia país a este Hospital Universitario, la situación a nivel de empleo dentro del país se podrá ver beneficiada con la construcción de este inmueble, ya que generaría empleos directos e indirectos, que no solo beneficiarían a los habitantes del cantón de Desamparados, sino de la región, pero, además, se logran generar oportunidades futuras y futuros profesionales de la rama de la salud, operativos, administrativos y

todos los puestos que, en conjunto, crean el organigrama de un centro hospitalario universitario regional. A todo aquel que califique para optar por estos puestos en materia de salud y de servicios generales que prestan los centros médicos en el país, que se van a ser necesarios para el buen funcionamiento de este, es decir, se atacaría otro problema que está presente en la actualidad del costarricense en general, el desempleo, presentado al mes de abril 2021, representó un 17,3% lo que resulta un número de 893.203 personas sin laborar activamente, este proyecto vendría a suplir muchas necesidades esenciales para el costarricense, estamos hablando de diversos campos esenciales dentro de los cuales se destacan la gestión de salud, la formación universitaria, los espacios en los hospitales, los tiempos de espera, el desempleo, entre otros.

A la hora de comentar sobre desempleo, es de suma importancia tomar en cuenta los empleos indirectos. Comúnmente en las cercanías de los centros médicos de gran escala como el caso de los hospitales en el centro de San José, Heredia o Alajuela, se puede encontrar negocios grandes y pequeños. En estas cercanías podemos encontrar de manera habitual, sodas, parqueos, ortopédicas, farmacias, panaderías, que paralelamente desempeñarán un papel importante en la sostenibilidad económica-financiera del cantón y del gobierno local, se puede tocar el tema de la plusvalía que este proyecto otorgará a los terrenos y construcciones cercanas a esta, por tratarse de un tema de desarrollo a nivel de infraestructura y social. Puede considerarse como un paso adelante en la trasformación de las ciudades de nuestro país, donde la orientación principal del Estado es buscar el bienestar de los habitantes mediante la creación de condiciones adecuadas para un desarrollo humano acorde a los estándares internacionales.

Para culminar no podemos dejar de lado, la necesidad de un espacio físico adecuado, con las dimensiones necesarias para iniciar la construcción y albergar el Hospital Universitario nivel 3 de la Región Sur de San José, que de manera positiva traerá consigo este inmueble, una mejora continua, y que dé paso a nuevas estructuras similares en otros lugares que posean las mismas necesidades que actualmente se presentan en el Área de Salud 1 del cantón de Desamparados y de esta Región Sur de la capital.

Costa Rica tiene el reto en el ámbito de infraestructura de continuar mejorando la calidad de sus hospitales, se ha visto el trabajo de remodelación en lugares como el Hospital México, el Hospital central de San José (Adolfo Carit Eva), Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, pero no es suficiente, nuestro sistema social en todos los aspectos y hasta en este tan importante de infraestructura tiene años de rezago, por lo que es necesario dotar a los cantones más poblados de un hospital local, aquí es donde se justifica de una manera inmejorable y sustancial la necesidad de que la región debe contar con un centro médico administrado por la CCSS que brinde atención y mejore la calidad del sistema de salud ofrecido a las localidades del sur del GAM, que ayudaría a descongestionar la Clínica Marcial Fallas Fernández y hospitales cercanos.

Es necesario contar con un terreno adecuado que cumpla con las dimensiones y lo estipulado por la CCSS para iniciar la primera fase de este proyecto, con las medidas del terreno apropiadas, para construir conforme a la clasificación de los hospitales: hospitales nacionales, especializados, regionales y periféricos, los cuales se determinan de acuerdo a las dimensiones y servicios ofrecidos en cada uno de ellos.

La adquisición de terrenos apropiados para desarrollo de infraestructura de este orden siempre ha encontrado limitaciones históricas, dichosamente con este terreno que estaría donado el estado, se estaría desarrollando este proyecto superando estas limitaciones.

Se han analizado, diferentes lugares con las dimensiones adecuadas para albergar este Hospital Universitario, y con base a las necesidades constructivas y de espacio libre para realizarlo, se ha llegado a la conclusión, que el terreno con las dimensiones necesarias, se ubica dentro de la finca madre número 3-00193918-000, ubicada en el cantón de La Unión, donde está, cumple con las dimensiones que se necesitan para la construcción de un hospital universitario, el cual tomando en cuenta un número de 250 camas, sodas, parqueos, jardines y construcción en general, necesitaría un mínimo de 14 hectáreas para cumplir con los dispuesto por la CCSS.

En razón del interés de este proponente como creador y gestor de este proyecto de ley, se le solicitó a la Municipalidad de La Unión, el uso de suelo de este terreno, bajo el número MLU-DIDECU-TPC-0851-2022-8874052 del día 25 de Abril de 2022, donde el uso de suelo se solicitó para **construir un centro de salud**, según las opciones permitidas en el formulario en línea, indica **permitido**, lo cual según la naturaleza de la finca, en el plano SJ-0881675-2003, matrícula 00193918-000 se índica: terreno para construir con edificaciones.

Con base a lo anterior, esta propuesta de ley establece que la finca N.° 193918, ubicada parte en el cantón de Desamparados y parte en el cantón de La Unión, la misma cuenta con un área total inscrita de doscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta metros con siete decímetros cuadrados inscrita a nombre del ESTADO, cuya naturaleza es TERRENO PARA CONSTRUIR CON EDIFICACIONES, de la cual se estaría segregando un área de 150.000m^2 (15 hectáreas) con la finalidad que la Caja Costarricense de Seguro Social construya el Hospital Universitario de Nivel 3 de la Región Sur de San José, ya que cumple y atiende las necesidades requeridas para la edificación de este tipo de estructuras. Por lo cual este proyecto también, establece con el objeto de viabilizar, dinamizar y facilitar la construcción de esta obra que se declare de interés público la construcción de este hospital.

Por todo lo anterior, someto para su conocimiento a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NIVEL 3 DE LA REGION SUR DE SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1- Segregación y donación

Se autoriza al Estado cedula jurídica 2-000-045522 para que segregue del inmueble de su propiedad inscrito en el partido de San José, folio real matrícula número ciento noventa y tres mil novecientos dieciocho (N.º 193918-000), con plano catastrado número SJ – ochocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y cinco (plano N.º SJ-0881675-2003), lote que se describe así: terreno para construir con edificaciones, ubicado en el distrito 7º, cantón III, Desamparados de la provincia de San José, con una medida de doscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta metros cuadrados y diecisiete centímetros (275360.17m^2); y que tiene los siguientes linderos registrales: norte: Pilar y Otilia Gambo Mesen, Benito Montoya Marín, Productos de Concreto S.A., Panefon S.A., Marcos Sanabria Monge, calle pública, sur: David Cordero Monge, Asilo de Las Mercedes, Banco Hipotecario de La Vivienda, este: calle pública, Productos de Concreto, IMAS, calle pública, Asilo Las Mercedes, oeste: Corporación Fernández y Zamora en medio Río Damas, calle pública, Joel León Sánchez, Ana Lilie y Ana María Rodríguez Morales, sucesión de Benjamín Fallas Cordero en medio Río Damas, David Cordero Monge, un terreno con una medida de 150.000 m^2 (ciento cincuenta mil metros cuadrados), y se lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula jurídica N.°4-000-042147-03, para la construcción del Hospital Universitario Regional Nivel 3 de la Región Sur de San José.

ARTÍCULO 2- Construcción del Hospital

El terreno donado será utilizado única y exclusivamente por la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción de las edificaciones necesarias para la prestación del servicio de Hospital Universitario de Nivel 3 de la Región Sur de San José.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público calle acceso

Se autoriza a la municipalidad de La Unión que declare de interés público la calle de acceso al nuevo hospital y la finca No.3-001193918-000, en un plazo no mayor a dos meses, después de publicada esta ley.

ARTÍCULO 4- Autorización a la Caja plano catastrado

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a realizar el plano catastrado tanto del terreno destinado a la construcción del Hospital, como de la parte restante del inmueble que se señala en artículo primero de esta ley, en un plazo no mayor a tres meses una vez publicada la ley.

ARTÍCULO 5- Notaría del Estado escritura

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 6- Declaratoria de interés público construcción Hospital

Se declara de interés público la construcción del Hospital Universitario Nivel 3 de la Región Sur de San José.

Rige a partir de su publicación.

Gilbert Jiménez Siles
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645811).

REFORMA AL ARTICULO 106 QUATER DE LA LEY NO. 4755 DEL 03 DE MAYO DE 1971, DENOMINADA DEL CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Expediente N°23.088

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 2009 Costa Rica es miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en adelante abreviado como OCDE, lo que implica que el país se ha comprometido con la implementación de los estándares internacionales sobre transparencia fiscal e intercambio de información, y por ende se ha sometido tanto a los procesos de evaluación del marco legal y regulatorio interno, como sobre la efectividad de estos.

Es por ello que, a través de los años, la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda ha promovido las modificaciones necesarias al marco legal tributario, que incluye la creación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y la apertura del secreto bancario para fines del intercambio de información tributaria todo esto ha permitido la implementación efectiva del intercambio de información en dos modalidades principales:

(i) por requerimiento (EOIR por sus siglas en inglés) que consiste en el envío y recibo de solicitudes de información tributaria a otras jurisdicciones,

(ii) el intercambio automático de información (AEOI por sus siglas en inglés), correspondiente al envío masivo de información de manera periódica a otras jurisdicciones utilizando alguna plataforma tecnológica,

No obstante, existe una tercera modalidad de intercambio espontáneo de información que se refiere al suministro de información que es previsiblemente pertinente para efectos de otra jurisdicción y que no ha sido solicitada mediante el EOIR. Estas modalidades de intercambio de información se realizan de conformidad con un Convenio Multilateral o Acuerdo Bilateral que contemple el intercambio de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Cabe resaltar que las acciones llevadas a cabo en materia de intercambio automático de información (AEOI), han tenido como objetivo asegurar la transparencia y la cooperación internacional en materia fiscal. Estos esfuerzos han resultado en la construcción de una sólida red de intercambio de información con fundamento en cuatro pilares:

1. **Marco legal internacional:** adhesión y ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales de la OCDE (en adelante Convención MAAC), Ley Nº 9118 del 5 de agosto del 2013, instrumento legal que de conformidad con los artículos, 5, 6 y 7 permite de manera efectiva, el intercambio de información en todas sus modalidades con más de 144 jurisdicciones. Así como la promulgación de la Ley Nº 9749 del 29 de octubre de 2019: Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria, que permite la implementación del Acuerdo Intergubernamental según la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (en adelante abreviada como FATCA por su acrónimo en inglés) de los Estados Unidos de América.

2. Creación de un **marco legal doméstico** para la instrumentalización práctica del intercambio de información en todas sus modalidades, el en cual destacan los siguientes instrumentos normativos:

a. Creación del artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que permite la efectividad del intercambio de información en cualquiera de sus modalidades, en virtud de un convenio internacional.

b. Modificación del artículo 51 y creación del artículo 51 bis, ambos del Reglamento al Procedimiento Tributario, estableciendo las responsabilidades para el resguardo de la información para control tributario y de la financiera en virtud de un convenio internacional.

3. Aplicación de **normas Infra legales específicas** para la efectividad del AEOI:

a. Decreto Ejecutivo Nº 41739-H del 15 de mayo de 2019, denominado “Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA”, que se refiere el reporte anual de las cuentas financieras de ciudadanos estadounidenses residentes en Costa Rica.

b. Resolución: “Debida Diligencia para el Suministro de la Información correspondiente al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras: Common Reporting Standard (CRS), en relación a las Entidades Financieras entendidas como todas aquellas entidades que sean regulas, supervisadas o fiscalizadas, por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia

General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y No Financieras: DGT-R-16-2020 y su reforma (DGT-R-27-2021)", la cual regula los aspectos generales de la ejecución práctica, los procedimientos de revisión y de debida diligencia que deben aplicar las instituciones financieras para cumplir con el reporte de CRS; que consiste en el reporte anual de información de las cuentas financieras de ciudadanos de las jurisdicciones adscritas a la Convención MAAC y que sean residentes en Costa Rica.

4. Creación de **Infraestructuras tecnológicas**, que incluye las plataformas electrónicas denominadas:

Sistema de Intercambio de Información Financiera (SIIF) para el cumplimiento con el estándar de reporte común (CRS de OCDE) y Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América (Ley FATCA), para el intercambio automático de información con este país. El SIIF se mantiene a disposición de las entidades financieras para que cumplan con el suministro de la información en tiempo y forma, a la vez permite a la Administración Tributaria procesar la información que se intercambia con cada jurisdicción participante en este tipo de reporte. Este sistema se mantiene en constante actualización para cumplir con los requerimientos tecnológicos y de seguridad promovidos por la OCDE para el intercambio seguro de la información, mediante la versión 2.0 del esquema XML de reporte y sobre el cual el Ministerio de Hacienda desarrolla otras mejoras a solicitud del Organismo.

La plataforma Ley FATCA, también se encuentra a disposición de las entidades financieras para el cumplimiento del reporte anual de FATCA que permite a la Administración Tributaria encriptar y enviar a los Estados Unidos de América la información depositada por las entidades financieras.

En paralelo a los pilares anteriores, el Ministerio de Hacienda ha venido trabajando para establecer las salvaguardas y garantizar la seguridad de la información correspondiente al intercambio automático, por lo que el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE evaluó a Costa Rica en el año 2019 y se obtuvo la aprobación para realizar el intercambio de información de manera recíproca con las jurisdicciones adscritas a la Convención MAAC, lo que significa que nuestro país ha avanzado y se mantiene en constante actualización para consolidar un manejo seguro y confiable de la información sujeta a intercambio. Lo anterior implica el compromiso de aplicar de manera efectiva los estándares internacionales para asegurar la transparencia fiscal internacional.

Resulta necesario señalar que la Administración Tributaria costarricense envía información de CRS desde el año 2019 y la recibe a partir del año 2020, lo que ha permitido intercambiar información con más de cincuenta jurisdicciones. Con los Estados Unidos de América se ha enviado información financiera desde el año 2015 y actualmente se está en proceso de implementar ajustes técnicos y administrativos

para recibir información financiera de costarricenses con cuentas abiertas en instituciones financieras de ese país.

Debido al trabajo realizado en la materia de transparencia fiscal, en el año 2019, también el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales determinó que Costa Rica es una jurisdicción "**ampliamente cumplida**" para el estándar de intercambio de información por requerimiento (EOIR) y como parte del compromiso de mejora continua, varias de las recomendaciones de dicho informe ya se encuentran implementadas y otras están en un estado avanzado en el proceso de implementación efectiva.

Ahora bien, en cuanto al AEOI, específicamente para la implementación del CRS, relacionado al intercambio de cuentas financieras, el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales ha realizado dos evaluaciones, una correspondiente a la implementación del Marco Legal interno, la cual se realizó durante el año 2020, cuyo resultado fue **"no cumplido"** y la otra, sobre la efectividad de la aplicación del estándar en la práctica, en el año 2021, la cual tuvo **resultados negativos.**

El resultado de ambas evaluaciones es que la implementación del estándar AEOI no es la adecuada según los términos de referencia, por las siguientes dos razones principales:

1. Los procedimientos de debida diligencia y de reporte son inefectivos.

2. No existe un marco administrativo adecuado que supervise, el seguimiento a los procedimientos de debida diligencia de las entidades financieras y sancione los incumplimientos.

De manera específica en cuanto al Marco legal interno las **recomendaciones específicas** son las siguientes:

- Requerir a las Instituciones sujetas a reportar que mantengan los registros necesarios que respalden la información de reporte sin depender de los procedimientos del marco antilavado de dinero.

- Sancionar el incumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y la presentación de informes de conformidad con el Estándar.

- Garantizar la obtención de auto-certificaciones válidas para las cuentas nuevas y en las circunstancias en las que se permiten después de la apertura de la cuenta.

Una vez recibidos los Informes y según varias reuniones con las personas asesoras en la materia del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, incluida la Superintendencia General de Entidades Financieras, (SUGEF) se ha determinado la urgencia de conferir a la Administración Tributaria la

competencia legal para supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información. Así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, mediante la ejecución de actuaciones anuales, tales como la elaboración de informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por las entidades financieras sujetas a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe. Aunado al establecimiento de la sanción respectiva cuando se detecten incumplimientos, incluyendo el suministro de información imprecisa o incompleta.

En cuanto al plazo de los tres meses para que las entidades sujetas a reportar apliquen las recomendaciones incluidas en los informes de la Administración Tributaria, este corresponde a lo que establece el estándar de CRS específicamente en los párrafos 1 y 2 del Comentario a la Sección 4 sobre Colaboración en Materia de Cumplimiento y Aplicación del Acuerdo entre Autoridades Competentes. Esto representa una práctica de aplicación reconocida internacionalmente y que Costa Rica como jurisdicción adscrita a dicho Acuerdo se comprometió a cumplir íntegramente.

La Administración Tributaria deberá además ajustar la parte reglamentaria, así como elaborar y ajustar otras normas internas para cumplir de manera efectiva con las recomendaciones emitidas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

El cumplimiento de las recomendaciones es fundamental para mantener a Costa Rica como una jurisdicción cooperante en el ámbito de la transparencia fiscal e intercambio de información, es decir fuera de alguna de las “listas grises” o “negras” de otros Organismos Internacionales o de la Unión Europea, así como para no afectar el status reputacional de las entidades financieras nacionales, y sus corresponsalías internacionales.

Mediante el presente proyecto de ley se persigue reformar el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual dispone del procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional. Esta nueva versión que se propone dispone de lo siguiente:

- Ampliar los alcances para la implementación integral de los instrumentos jurídicos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en las siguientes formas: requerimiento, automático y espontáneo.

- Facultar a la Administración Tributaria para supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar la información en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información correspondiente a los estándares de intercambio de información automático de información.

- Ampliar las acciones a sancionar tales como: (1) incumplimiento en el suministro de información, (2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de auto-certificaciones para las cuentas nuevas, y (3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria.

- Nuevos porcentajes para la dimensionar la aplicación de la sanción por los incumplimientos señalados, así como por constatarse errores en la información suministrada.

- Establecer que el pago de las sanciones pecuniarias no exime a las entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información o aplicar las recomendaciones emitidas por la administración tributaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley para su aprobación: **REFORMA AL ARTÍCULO 106 QUÁTER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 106 QUÁTER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 106 quáter de la Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, para que en adelante se lea así:

Artículo 106quáter- Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional.

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como Institución Financiera Sujeta a regulación según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y se requiera para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en las siguientes formas: requerimiento, automático y espontáneo. Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.

Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información financiera obtenida, a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria en virtud de un convenio internacional. Dichos requerimientos serán firmados por el Director General de Tributación.

A efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que las entidades financieras deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.
La Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar en la aplicación de los procedimientos internos de

control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar; mediante la ejecución de actuaciones anuales.

En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por las entidades financieras sujetas a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del presente Código, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: (1) incumplimiento en el suministro de información, (2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de auto-certificaciones para las cuentas nuevas, y (3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado subsana su incumplimiento dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

El pago de las sanciones pecuniarias no exime a las entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la administración tributaria.
De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras

entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá realizar los ajustes reglamentarios para integrar los cambios introducidos en la presente ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación en el Diario oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco del mes de abril del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645816).

REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE N°23.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La región de América Latina y el Caribe, ostenta la ominosa distinción de ser la más violenta del mundo, *"…con 23,9 homicidios por cada 100,000 habitantes en 2012, comparado con 9,4 de África, 4,4 de América del Norte, 2,9 de Europa y 2,7 de Asia…"*[1]. El Banco Mundial publicó, en un reporte de mayo de 2018, que a pesar de que esta región alberga sólo el 8% de la población mundial, concentra el 37% de los homicidios[2]. Asimismo, el mismo informe destaca que 42 de las 50 ciudades más violentas, se encuentran en América Latina. Aunado a lo anterior, el número de personas que consume drogas en el mundo ha aumentado un 10% en los últimos diez años[3]

El recrudecimiento de la criminalidad organizada y sus consecuencias en los países de la región, ha ocasionado que la principal preocupación de los latinoamericanos, sea precisamente la situación de incertidumbre y miedo causada por la criminalidad violenta. Estudios revelan que estas condiciones impactan la democracia y debilitan la cohesión social, al socavar la confianza de los ciudadanos en sus autoridades, tanto a nivel local, como nacional.

En Costa Rica, para el 26 de diciembre de 2021, se alcanzó la cifra de 570 homicidios, superando así los 569 que se habían registrado el año anterior.[4] Esto

---

[1] "Fin a la Violencia en América Latina: una mirada a la prevención desde la infancia hasta la edad adulta", Banco Mundial, 2016. Extraído de: https://www.bancomundial.org/es/results/2018/05/17/fin-a-la-violencia-en-america-latina-una-mirada-a-la-prevencion-desde-la-infancia-hasta-la-edad-adulta , el 12 de enero de 2022.

[2] Ibídem.

[3] Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas (UNODC), Reporte Mundial sobre Drogas 2021, Resumen Ejecutivo del Panfleto N° 1 en español, p. 12. Extraído de: https://www.unodc.org/res/wdr2021/field/V2104298_Spanish.pdf, el 18 de enero de 2022.

[4] Periódico El País, de fecha 26 de diciembre de 2021, en formato electrónico. Extraído de: https://www.elpais.cr/2021/12/26/costa-rica-supero-este-ano-cantidad-de-homicidios-de-2020/, el 18 de enero de 2022.

significa que, en nuestro país ocurre una muerte por causas violentas cada 15 horas. Además, durante el 2021, en el país, se decomisaron más de 72 toneladas de droga, la mayoría de las cuales se lograron incautar mientras eran transportadas a bordo de embarcaciones, y fueron intervenidas 155 organizaciones relacionadas con el tráfico de droga[5]. El último informe publicado por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) revela que entre 2010 y 2019, se produjo un aumento del 164.9% en los decomisos de marihuana[6]. En el caso de la cocaína, solo entre el 2018 y el 2019, se reportó en Costa Rica un aumento del 10.4% en los decomisos de esta droga[7]. Aunado a ello, el aumento e importancia de casos de corrupción pública han develado importantes limitaciones relacionadas con la investigación y enjuiciamiento de este tipo de causas, señalándose como un tema de importancia, la escasez de recursos institucionales para hacerle frente, con la premura y eficiencia deseables, a *"…las solicitudes de secuestro de documentos, el levantamiento de secreto bancario (…) el peritaje contable, el análisis criminalístico de escritura y la participación del actuario matemático…"*[8], que son un componente usual para llevar a buen puerto, investigaciones de esta naturaleza.

Por otro lado, el enjuiciamiento de grupos organizados; lo que usualmente va de la mano de una gran complejidad probatoria (en términos cuantitativos y/o cualitativos), supone el consumo de recursos que se deben destinar en forma exclusiva a este tipo de casos, ya que la integración de los órganos jurisdiccionales, el personal de Fiscalía, Defensa Pública, así como los investigadores e incluso algunos aspectos de logística o recursos, como pueden ser las salas de debates, resultan insuficientes o inapropiados, o simplemente, dejan de encontrarse disponibles para atender casos ordinarios, durante varios meses. Ello, sin tomar en cuenta la seguridad reforzada que se requiere en causas de delincuencia organizada, para tareas comunes como el transporte de detenidos desde y hacia centros penales. Según datos del Tercer Informe del Estado de la Justicia, *"…para el 2017, el censo realizado a los expedientes relacionados con corrupción determinó que entre el inicio del caso y la resolución de los delitos de corrupción hay una mediana de 758,5 días (25 meses aproximadamente). El 10% de los casos superó los 2.547 días calendario…"*[9].

---

[5] Así publicado por el medio periodístico Monumental, en plataforma digital, el 6 de enero de 2022. Extraído de: https:// www.monumental.co.cr/2022/01/06/autoridades-decomisaron-72-toneladas-de-droga-en-2021-mayoria-de-incautaciones-fueron-en-aguas-del-pacifico-central/ , el 18 de enero de 2022.

[6] ICD, "Informe de Situación Nacional sobre Drogas y Actividades Conexas. Costa Rica 2019". Extraído de: https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/informes/SituacionNac/ISND-ICD.pdf, el 18 de enero de 2022, p. 59.

[7] ICD, Op. Cit., p. 67.

[8] Estado de la Nación, Tercer Informe sobre el Estado de la Justicia (2020. Extraído de: https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf, el 18 de enero de 2022, pp. 97.

[9] Estado de la Nación, Estado de la Nación, Tercer Informe sobre el Estado de la Justicia (2020. Extraído de: https:// estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf, el 18 de enero de 2022, p. 100.

El panorama regional y la situación país antes denotados, son de importancia en vista de que la criminalidad organizada es un fenómeno creciente y cada vez más globalizado.

- LEGISLACIÓN NACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El país celebró la aprobación de las normas 8754 “Ley Contra la Delincuencia Organizada” del 24 de julio del 2009 y la ley 9481 ”Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica” del 14 de octubre del 2019, las cuales son fruto del esfuerzo nacional por contar con legislación que permita combatir este flagelo.

Sin embargo, la experiencia ha vislumbrado que los países deben procurar una actualización en su normativa que permita que su respuesta ante el fenómeno del crimen organizado sea la más proactiva y eficiente. En tal sentido, en octubre de 2019 se dio la “Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada” mediante la ley 9769. Esta reforma vino a fortalecer algunos aspectos contenidos en los cuerpos normativos aprobados con antelación.

El texto de reforma que se pone en conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su aprobación, busca fortalecer y mejorar la regulación de procedimiento para investigar y juzgar procesos por delincuencia organizada, también enmendar eventuales conflictos que, según se vislumbra, generaría la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en su regulación actual, así como una operatividad integral y acorde con un presupuesto menor al que se tenía en mente cuando se redactaron y aprobaron la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017 (“Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada” y la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019 (“Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”).

- COMPROMISO NACIONAL PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO

El pasado 27 de mayo del 2021, las presidencias de los Supremos Poderes de la República, expresaron categóricamente su voluntad de defender la democracia, la confianza y transparencia en la institucionalidad del país y el Estado Social de Derecho, a través de un manifiesto suscrito por el presidente de la República, la presidenta del Poder Legislativo, el presidente del Poder Judicial y el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

Fruto de este manifiesto y de la instauración de una fuerza de trabajo se determinaron una serie de acciones para robustecer y defender la institucionalidad, dentro de las cuales se plasmó el compromiso por fortalecer la Jurisdicción Especializada en Crimen Organizado del Poder Judicial.

Ello ha impuesto la tarea de asumir una serie de retos, con las limitaciones presupuestarias de nuestras instituciones, lo que incide en la cantidad de recursos con que debe enfrentarse el creciente fenómeno del crimen organizado; sin embargo, conscientes de la urgencia de actuar, el Poder Judicial ha reaccionado procurando - sobre todo a través de la cooperación internacional - donaciones para capacitación y especializaciones de las personas funcionarias que afrontan día a día la investigación y juzgamiento de este tipo de criminalidad.

A finales del año 2021, la Asamblea Legislativa aprobó la asignación de 2900 millones de colones del presupuesto nacional, para poner en funcionamiento la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. A pesar de que dicho monto no constituye el presupuesto completo para el funcionamiento pleno de dicha Jurisdicción[10], la noticia fue recibida con beneplácito, dado el interés público de la mayor trascendencia que implica la inyección de recursos –en la medida de lo posible, dada la grave situación financiera que atraviesa el país– a fin de ser destinados a la lucha contra el crimen organizado. Aún cuando no se trata de todos los recursos requeridos según cálculos presupuestarios, para el pleno funcionamiento de la Jurisdicción Especializada, el compromiso del Poder Judicial y su interés por establecer esta Jurisdicción, llevó a que dentro de las partidas ordinarias, este último destinara recursos, que en los próximos meses se invertirán en cambios de infraestructura que vienen a solventar el espacio físico (salas de debate, salas de testigos, oficinas de jueces, juezas y personal administrativo que laborará en la Jurisdicción Especializada, entre otros), conforme a las recomendaciones técnicas, por ejemplo, de seguridad, que se han formulado.

Esta aprobación parcial del presupuesto implica que, para poder operar válidamente, debe procederse con una reforma a uno de los transitorios de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, ya que en esta se condicionaba la entrada en vigencia de la legislación, al otorgamiento del **presupuesto necesario** para el funcionamiento pleno de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. En cambio, el presupuesto que se nos asigna, cubre las plazas requeridas, pero existe otro tipo de exigencias de espacio físico, mobiliario, equipo de cómputo, licencias de software y toda una gama de recursos, así como especialización, en relación con los cuales se harán esfuerzos, para ser cubiertos en lo básico, bien sea mediante futuras partidas, y/o cooperación internacional, entre otras posibilidades que se están desde ya visualizando para no atrasar por mayor tiempo la implementación de esta normativa urgente para el país.

- DESIGNACIÓN DE PERSONAL DESTACADO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

[10] Según lo aprobado por Corte Plena, en sesión extraordinaria 31-2020, artículo II, celebrada el dos de junio del dos mil veinte, el presupuesto ordinario para la puesta en marcha de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada asciende, según cálculos realizados para el año 2021, a un monto total de ₡ 19.454.725.717,04

En el artículo primero, se propone una modificación parcial del texto del artículo 18 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, propiamente en lo que toca al artículo 101 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que abona en cuanto a las exigencias para la designación de los y las funcionarias que laborarán en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, tales como fiscales, defensores, personal del Organismo de Investigación Judicial, así como personal auxiliar de esta Jurisdicción. Se clarifica con mayor detalle el tema de las evaluaciones periódicas sobre idoneidad del personal, tópico clave en razón de la exigencia reforzada de probidad y eficacia en el ejercicio de las funciones, que se impone al personal encargado en forma exclusiva de la investigación y juzgamiento del crimen organizado. Finalmente, se recoge en forma expresa, la posibilidad de que el personal de la jurisdicción penal ordinaria, apoye en sus labores al personal especializado, en situaciones específicas en las que así se requiera, y cuando las cargas de trabajo y la búsqueda de la mayor eficiencia institucional así lo aconsejen (párrafo final del texto de reforma).

- TRAMITACIÓN DE CASOS EN VÍA ORDINARIA Y DECLARATORIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

El artículo segundo del texto de reforma, pretende dejar plasmada con claridad la diferencia entre asuntos con declaratoria de delincuencia organizada que seguirán tramitándose en la jurisdicción penal ordinaria, y asuntos con declaratoria de delincuencia organizada que se tramitarán en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Se trata de una aclaración muy relevante y una reforma esencial, en el tanto el texto del artículo 2 de la Ley N° 9769, que regiría de no aplicarse esta reforma, liga la declaratoria de delincuencia organizada (y con ello, la aplicación de normas diferenciadas en cuanto a plazos y facultades de investigación), a la competencia exclusiva de la Jurisdicción Especializada, lo que podría desbordar las capacidades de esta última. De acuerdo con el panorama indicado anteriormente, en especial por el presupuesto otorgado para poner a andar la Jurisdicción Especializada, la absorción de todo asunto declarado de delincuencia organizada, por parte de este, no sería ni posible, ni aconsejable, en aras de la mayor eficacia en el uso de los recursos. Tanto las limitaciones presupuestarias, en estos tiempos de crisis económica como las perspectivas de crecimiento de asuntos de delincuencia organizada a futuro, aconsejan la posibilidad de que todos los juzgados y tribunales penales del país, puedan seguir resolviendo asuntos que se declaren como de delincuencia organizada, reservándose eso sí, para la Jurisdicción Especializada, los procesos de mayor complejidad, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017. Así las cosas, los asuntos de delincuencia organizada más graves y los de mayor peligrosidad, son los que se asignarán al personal con los más altos estándares de capacitación en la materia, amén de soportar evaluaciones periódicas que buscan acreditar su idoneidad y probidad, para el cumplimiento de la tarea de tan alto perfil, que les ha sido confiada.

- DECLARATORIA DE ACCIÓN PÚBLICA DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

El artículo tres de esta propuesta, dispone que todos los delitos de delincuencia organizada son de acción pública y no pueden convertirse en acción privada, lo que es importante, pues dada la naturaleza de este tipo de criminalidad, resulta incompatible cualquier tipo de conversión de la acción pública a privada.

- CONCESIÓN DE PLAZOS AMPLIADOS PARA TRAMITACIÓN DE CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Por otra parte, vista la experiencia en la tramitación de este tipo de procesos y, pese a que se reconoce la relevancia y plena vigencia de principios rectores, como la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, aplicables a la duración del proceso, de las medidas cautelares, y de las diversas fases de tramitación; también es obvio, dada la experiencia de largos procesos judiciales extendidos por meses y años, replantearse el tópico de su duración, habida cuenta que esta criminalidad se caracterizan cada vez más por su sofisticación, complejidad, uso de tecnológicas de punta, abundantes en recursos y vínculos económicos, con penetración muchas veces, en estructuras funcionales. En este orden de ideas, el artículo 4 de la propuesta de ley, ajusta la concesión de plazos ampliados para la tramitación de asuntos declarados de delincuencia organizada, con una nomenclatura diferenciada, según se trate de asuntos de delincuencia organizada con tramitación en la jurisdicción penal ordinaria (que seguirán los plazos previstos en el Código Procesal Penal para asuntos de tramitación compleja); o asuntos de delincuencia organizada que resulten de competencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (con plazos mayores para investigación, trámite en la etapa intermedia, prisión preventiva, celebración del debate y períodos de suspensión entre una audiencia y otra, el plazo de deliberación y dictado de la sentencia, así como del plazo para interposición de recursos de apelación de sentencia y casación).

- ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

Por último, en el artículo 5 de esta propuesta legislativa, se modifica la norma que regula el momento de entrada en vigencia de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, ya que en el texto del artículo 4 de la Ley N° 9481, se disponía que regiría *"…dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación…"*. Debido a la concesión de un presupuesto menor al monto total necesario para un funcionamiento pleno de la Jurisdicción Especializada (por la crisis económica nacional y mundial, a la que se ha aludido ya), de mantenerse la redacción actual del artículo 4 de la Ley N° 9769, ello implicaría que la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, no pueda entrar en vigencia, en contra del interés público que motivó a la concesión de un monto que, aunque es menor al requerido según los cálculos señalados para el funcionamiento pleno en esta materia, permitirá que la Jurisdicción Especializada cuente con valiosas herramientas procesales para abordar al menos los asuntos más complejos

de delincuencia organizada, precisamente aquellos que mayor daño causan a la sociedad costarricense.

En virtud de todo lo anterior se presenta a los señores diputados y a las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley: **REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I
REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 1 de la Ley No. 9769 de 18 de octubre de 2019, “Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, que reformó el artículo 18 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica” para modificar la adición del artículo 101 bis a la Ley Nº 7333 de 5 de mayo de 1993, “Ley Orgánica del Poder Judicial”. El texto dirá lo siguiente:

Artículo 101 bis- Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2) Tener al menos treinta años de edad.

3) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.

4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.

5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.

6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2) Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.

5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.

6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jerarca del Ministerio Público, la persona Directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona Directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras Direcciones de la institución, de acuerdo a sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada, se harán por un período de hasta ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el

nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jerarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada, serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria, a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada, tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada; sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.”

ARTÍCULO 2**–** Refórmese el texto del artículo 1 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, “Ley de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, que modificó el artículo 2 de la Ley N° 9481, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica” del 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Competencia y declaratoria de procedimiento especial

Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones, es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa para la jurisdicción especializada.

Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009. Para tales efectos, deberá entenderse como delito grave aquel que, dentro de su rango de penas, pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más. Estos asuntos serán de conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penales ordinarios de todo el país.

Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, los asuntos que además de cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones del artículo 9 de la Ley 9481, así como del artículo 8 de dicha ley, que fuera reformado por Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019. Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunales Penales y Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Estos despachos tendrán competencia para los asuntos declarados como delincuencia organizada en la jurisdicción especializada, de todo el territorio nacional. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Sin embargo, estos despachos también tendrán competencia para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia organizada o criminalidad organizada, podrá solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente su declaratoria como tal: a) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, la solicitará ante la autoridad jurisdiccional ordinaria competente, la cual resolverá de forma motivada, acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público, dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud. b) Ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta solicitud la deberá formular la persona que ocupe el cargo de Fiscal General ante la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con el estado de tramitación del proceso. De modo excepcional, lo podrá gestionar la persona Fiscal Subrogante, cuando esté impedida por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de Fiscal General.

Los procesos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus efectos jurídicos. Si la resolución emitida por el órgano jurisdiccional acoge la solicitud de declaratoria de delincuencia organizada, sea en la vía ordinaria o especializada, la misma tendrá carácter declarativo.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión de los asuntos tramitados en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 3 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:

Artículo 3- Acción pública- La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 10 de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, "Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica". El texto dirá lo siguiente:

PLAZOS-

1) En caso de que se declare el proceso como delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.

2) Si el proceso es declarado de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada:

a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable. Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.

b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.

c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.

e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será de veinte días hábiles.

f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.”

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 4 de la Ley No. 9769 de 18 de octubre de 2019, “Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, referente a la entrada en vigencia de la Ley N°9481 de 13 de septiembre de 2017, “Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”. El texto del artículo 4 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019, dirá lo siguiente:

La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada entrará en vigencia el 9 de enero de 2023, en tanto se disponga del contenido presupuestario. El personal asignado a dicha jurisdicción, podrá ser nombrado a partir de noviembre de 2022, para recibir la inducción necesaria y realizar las labores pertinentes para la implementación de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de que ejecuten funciones dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022645824).

REFORMA INTEGRAL A LA LEY RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY NÚMERO 9699

Expediente N.° 23.076

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de Ley tiene la intención de reformar integralmente la Ley responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley número 9699, del 11 de julio del 2019, debido a que aún después de la aprobación del proyecto de Ley se mantienen las inquietudes que en su momento externé en el plenario legislativo.

A continuación, se enumeran los considerandos que justifican esta iniciativa:

1- Nuestro país se adhirió a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE[1]), mediante la Ley N.° 9450, de 11 de mayo de 2017. Dicha convención es un instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado "oferente" de la corrupción, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva, en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera.

2- Costa Rica se encuentra en proceso de adhesión a la OCDE y como parte del proceso se han emitido varias recomendaciones para ajustar la normativa costarricense para para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen en los delitos de soborno internacional.

3- En el artículo 2, inciso 2, de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos, se establece:

"**Artículo 3**

1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de países que se fundó en 1961 y tiene como misión la promoción de políticas dirigidas a mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Asimismo, provee un foro donde los gobiernos de más de 35 países comparten experiencias y buenas prácticas, y buscan de manera conjunta soluciones a problemas comunes y globales.

Sanciones

(…)

En caso de que, bajo el sistema legal de una de las Partes, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, dicha Parte deberá garantizar que las personas jurídicas estarán sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas no penales, incluyendo sanciones monetarias, por cohecho de servidores públicos extranjeros.

(…)". Resaltado no es del original.

Es decir, no era obligación de Costa Rica aprobar mediante una Ley la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual ha generado una gran inseguridad e incongruencia jurídica.

4- La Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, contempla en su artículo 44 bis ya contemplaba los presupuestos para investigar y sancionar a personas jurídicas:

"**Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas**

En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución,

dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Paz (*), el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.

c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.

d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.° 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.”

Como fue externado en su momento, hubiese bastado para cumplir con lo establecido en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización

Cooperación y Desarrollo Económicos, modificar el artículo citado y los relacionados a cohecho y soborno en el Código Penal.

5- La recientemente aprobada Ley responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley número 9699, del 11 de julio del 2019, Crea la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho cambio en la normativa es totalmente inviable e incongruente con la normativa penal, ya que en Costa Rica no es posible sancionar penalmente a una persona jurídica pues el sistema de justicia penal es de carácter personal. Sobre esto particular la Defensa Publica mediante el oficio JEFDP-0286-2019, del 25 de marzo del 2019, externó su posición sobre el entonces proyecto de Ley 21.248, en dicho oficio indicó:

> *"La culpabilidad implica el análisis individual para la determinación de la imputabilidad (estado mental) del sujeto activo, el conocimiento de ilicitud y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, por lo cual resulta indiscutible que tal atribución de responsabilidad, de acuerdo con nuestra normativa,* ***sólo se le puede demandar a una persona física, nunca a una persona jurídica****. Y cualquier intento en sentido contrario, es decir para regular en nuestra legislación la responsabilidad penal de la persona jurídica, sería inconstitucional.*
>
> *Igualmente, el artículo 71 del Código Penal, en el cual se señalan los aspectos a considerar para efectos de imponer la pena, es decir la sanción en el caso concreto, se encuentra estructurado para sancionar a las personas físicas, nunca a las personas jurídicas, puesto que las condiciones que el juzgador debe valorar son inminentemente personales y aluden a una condición de humanidad. Adicionalmente, la sanción penal tiene el carácter resocializador, el cual debe ser su finalidad última, lo que es aplicable para las personas jurídicas.*
>
> *De modo que puede afirmarse,* ***que un esfuerzo legislativo que pretenda la responsabilidad penal de personas jurídicas, en el estado actual de la cuestión, implicaría violentar la jurisprudencia constitucional*** *basada en el principio de culpabilidad, que parte del reproche que se le realiza a una persona física (su capacidad de culpabilidad).*
>
> *Pero adicionalmente, lejos de lograr un ingreso expedito y exitoso a la OCDE, así como un instrumento legal que permita en el menor de los plazos combatir el fenómeno de la corrupción, más bien implicaría una serie de retrasos y hasta infructuosas gestiones para lograr una aprobación que desde ya adolece de una serie de vicios que resultan infranqueables.*
>
> *En esa línea, si se desea aprovechar la oportunidad de legislar y promover un proyecto exitoso, blindado de cualquier error y válido jurídicamente, que permita bajo iguales condiciones (puesto que las sanciones pretendidas son absolutamente viables en la sede administrativa) enfrentar el problema antes dicho y lograr el ingreso a la OCDE,* ***se puede generar un proyecto***

de responsabilidad administrativa *(una vez más, con las mismas sanciones por lo que no habría agravio alguno para el objetivo perseguido) sólido, robusto y bien articulado."*

6- Adicionalmente la nueva Ley creo un nuevo delito:

"Se adiciona un artículo 368 bis a la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables."

Según el criterio de varios expertos penalistas, la creación de este nuevo delito es innecesario debido a que el Código Penal costarricense ya contempla los siguientes delitos:

"Uso de falso documento.

Artículo 372.- Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

Falsedad ideológica.

Artículo 367.- Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaración a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Falsificación de documentos privados.

Artículo 368.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero resultar perjuicio."

7- El Departamento del Estudios, Referencias y Servicios técnicos de la Asamblea Legislativa emitió el informe AL-DEST- IJU -100- 2019, sobre el proyecto de Ley 21.248 "RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS" el pasado 13 de mayo de 2019 en donde enumera múltiples errores de forma y de

fondo que contenía el proyecto. La mayoría de dichas recomendaciones se han incorporado al texto del presente proyecto de Ley.

En resumen, la presente reforma integral pretende darle aplicabilidad a la ley aprobada, para permitir sancionar a personas jurídicas utilizadas para cometer delitos de cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos. Se conservan las sanciones, pero ajustadas a la realidad económica y jurídica de la sociedad costarricense.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY NÚMERO 9699

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1- Objeto de la presente ley

La presente ley regula la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 47 y 55 y los delitos contemplados en la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.

b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y sean utilizadas para cometer el delito de soborno transnacional, así como los delitos de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando uno de los gerentes, miembros de junta directiva o socios de una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, haya sido condenado en firme por alguno de los delitos enunciados en el artículo anterior, por cometer personalmente el delito de soborno trasnacional, así como los de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional y además hayan sido condenados por utilizar para cometer el delito su mandato o poder legal y los medios encomendados por la empresa matriz para cumplir sus fines mercantiles, y consecuencia de estos hechos y con conocimiento de estos hechos, las empresas matrices obtengan un provecho directo o indirecto.

ARTÍCULO 3- Vicisitudes de la persona jurídica

Cuando sean condenados los representantes legales de una empresa o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ejercen facultades de organización y control, y la persona jurídica presuntamente responsable civil por las conductas descritas en el artículo primero de la presente ley, se absorbe, transforme, adquiere, fusione o escinda, luego de comprobados judicialmente a las personas causadas los hechos generadores de responsabilidad, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se extinguiere por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, y las personas condenadas judicialmente por los delitos descritos en el artículo primero de esta ley es propietaria de la totalidad del capital social de la empresa extinguida, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él si la misma persona condenada es propietaria de la totalidad del capital social de la nueva empresa resultante de la absorción, transformación, adquisición o fusión.

b) Si se escinde, y la persona condenada es propietaria de la totalidad del capital social de la empresa original y de las resultantes, todas las personas jurídicas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escindente o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de la presente ley.

En caso de que ocurra una disolución aparente, cuando la persona jurídica continúa su actividad económica a través de otra nueva de la que es el condenado propietario

de la totalidad del capital social de la nueva persona jurídica, pero mantiene la identidad sustancial de la actividad, de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos, continúa teniendo la responsabilidad civil y administrativa de la persona jurídica disuelta.

ARTÍCULO 4- Atribución de responsabilidad de las personas jurídicas

Serán responsables civil o administrativamente las personas jurídicas, por los delitos enunciados en el artículo primero:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma y se demuestra en juicio que los superiores competentes y con autoridad conocían el hecho fueron negligentes en su deber de impedir los hechos o participaron de los hechos acusados.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales para cometer el delito o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o ejercen facultades de organización y control dentro de la misma se demuestra en juicio que conocían los hechos delictivos cometido por los intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales.

Las personas jurídicas no serán responsables civiles en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o exclusivamente a favor de un tercero, o si ha adulterado dolosamente documentos y procedimientos vigentes en la empresa con el propósito de cometer el delito sin el consentimiento de los gerentes o apoderados de la empresa o si la representación invocada por el agente fuera falsa o haya burlado las reglas de conducta y seguridad vigentes en la empresa; sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir por causa de neglicencia judicialmente comprobada.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo, y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 5- Independencia de la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas

La responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas será una consecuencia de la responsabilidad penal de las personas físicas comprobada en sentencia judicial en firme.

De forma excepcional, existirá responsabilidad de la persona jurídica ante la siguiente situación:

a) Cuando no haya sido posible establecer en sentencia judicial penal firme la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley, y las autoridades de la empresa desconocían los hechos.

TÍTULO II
MODELO FACULTATIVO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 6- Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverán la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 8 y 10 de la presente ley, el cual será facultativo, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, y de mecanismos internos anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

ARTÍCULO 7- Encargado del modelo

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas jurídicas indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8- Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

A excepción de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley, el modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.

c) Instaurar protocolos o procedimientos de adopción de decisiones y de ejecución de estas.

d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.

e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.

f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y los procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.

g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.

i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.

k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de esta.

ARTÍCULO 9- Empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones Autónomas

El Sistema de Control Interno de las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas públicas, regulado en la Ley N.° 8292, Ley General de Control Interno, de 27 de agosto de 2002, deberá incorporar los requerimientos mínimos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que regula el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones

En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, a que se hace referencia en el artículo 7, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o, en su defecto, por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley N.° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas o sus equivalentes para otro tipo de organización, y las fundaciones, las asociaciones de carácter no mercantil y las asociaciones de desarrollo.

El modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.

c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.

d) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.

e) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.

f) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.

g) Realizar una auditoría externa de su contabilidad conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

TÍTULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 11- Clases de sanciones

Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

Principales:

a) Para los delitos enunciados en el artículo primero de la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de sanción de multa de treinta a doscientos salarios base. Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa de hasta tres veces el daño causado, además de la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios que pudiera ocasionar la carga económica para la persona jurídica.

b) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que goce, por un plazo de tres a diez años.

c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

d) Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.

f) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Dispuesta la cancelación o disolución de la persona jurídica, el juez comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el diario oficial y cancelación de inscripción y, en caso de que corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite

su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica' en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta.

La autoridad judicial ordenará, ante la Contraloria General de la República el registro que corresponda con la anotación de la sanción administrativa que se le haya impuesto. Esta anotación se mantendrá por el plazo de diez años a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente ley no excluye las eventuales penas por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares.

Accesoria:

Publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.

ARTÍCULO 12- Circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad

El juez podrá eximir o rebajar hasta en un ochenta por ciento (80%) la sanción multa a imponer en los delitos referidos en el artículo primero de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados.

c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

d) Si el delito fuera cometido por alguna de las personas indicadas en los incisos a) o c) del artículo 4 de la presente ley:

i) Se demostrará que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir, de forma significativa, el riesgo de su comisión.

ii) Se verificará que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

iii) Se comprobará que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos.

iv) Se acreditará que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el subinciso ii) del inciso d) de este apartado.

e) Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley, si se demostrara que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

ARTÍCULO 13- Criterios para la determinación de las sanciones

Las sanciones previstas en la presente ley se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

a) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.

b) La comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de órganos de administración, o a través de representantes, apoderados o proveedores.

c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica.

d) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional.

e) La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.

f) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

g) El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito.

h) La gravedad de las consecuencias sociales.

i) En el caso de empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas deberá tomarse en cuenta la continuidad y sostenibilidad del servicio público.

TÍTULO IV
ASPECTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA

ARTÍCULO 14- Investigación y trámite

El proceso civil o administrativo en contra de la persona jurídica debe tramitarse como consecuencia de una sentencia penal en firme por los delitos enunciados en el artículo primero contra la persona física vinculada a la persona jurídica.

Si la persona física no se logra identificar, se aplicará la excepción establecida en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15- Citación de la persona jurídica

La persona jurídica será citada a través de su representante legal, agente residente o apoderado, según corresponda, quien tiene la obligación de estar presente en todos los actos del proceso en los que se requiera la presencia del imputado cuando sea una persona física; en su defecto se le citará en el domicilio social fijado en el registro correspondiente. En caso de que la persona física que represente a la persona jurídica no comparezca ante la autoridad judicial requirente, estando debidamente citada, podrá ser conducida por la fuerza policial, y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

De no haber sido posible citar a la persona jurídica conforme al párrafo anterior, se hará mediante edictos publicados durante tres días en el Boletín Judicial. Los edictos identificarán la causa, la autoridad judicial, el plazo de citación que no será superior a un mes y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se le nombrará un defensor público, que ejercerá su representación legal como curador procesal y su defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todo caso, se continuará con las diligencias de investigación que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 16- Rebeldía y representación de la persona jurídica

Será declarada en rebeldía, la persona jurídica que, sin grave impedimento, no comparezca mediante su representante legal a una citación o cambie el domicilio social señalado sin aviso.

Si el representante legal, agente residente o apoderado de la persona jurídica no fuera habido, abandone la representación legal, tuviera la condición de imputado, o habiéndose declarado la rebeldía de la persona jurídica, inmediatamente se le nombrará un defensor público, quien ejercerá su representación legal como un curador procesal y la defensa de la persona jurídica.
En todo caso, la persona jurídica podrá designar, en cualquier momento, un representante legal y un defensor de su confianza, quienes asumirán la causa en el estado en el que se encuentre.

Cuando la ley exija la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial o cualquier otro acto judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del defensor público o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el párrafo primero.

ARTÍCULO 17- Prescripción de la responsabilidad civil o administrativa

La acción civil o administrativa respecto de los delitos previstos en el artículo primero de la presente ley prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) El plazo de prescripción será de diez años y también se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

b) Además de las causales contempladas en el artículo 33 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, el acto de citación positiva, descrito en el artículo 16 de la presente ley, interrumpirá la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 18- Comparecencia del representante legal de la persona jurídica

El representante legal de la persona jurídica actuará como tal en el proceso, o bien, podrá hacerlo otra persona con poder especial o mandato legal para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de persona jurídica de que se trate, debiendo designar, en cualquier caso, abogado defensor de su confianza; pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. De ser profesional habilitado en derecho, el representante legal o apoderado especial podrá ejercer dicha defensa.

En su primera intervención, el representante o apoderado deberá informar el domicilio de la persona jurídica y señalar el lugar o el medio para recibir

notificaciones, conforme a la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica podrá sustituir a su representante legal o apoderado. Deberá comprobar la designación cumpliendo las formalidades según la persona jurídica de que se trate. Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no se tendrá por sustituida o modificada la representación. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La sustitución operada, una vez iniciado el juicio oral, no lo interrumpirá.

ARTÍCULO 19- Conflicto de intereses

Si el juez, en cualquier fase del proceso, constatara la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante o apoderado, notificará a aquella para que lo sustituya en el plazo de cinco días. Si no se sustituyera en el plazo indicado, se le nombrará un defensor público, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

En ningún caso, el representante o apoderado de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

ARTÍCULO 20- Soluciones alternativas al conflicto y procedimiento especial abreviado

Durante el proceso se podrán aplicar, en lo conducente, el procedimiento especial abreviado y las soluciones alternas previstas en la legislación.

En caso de que la persona jurídica se someta a una solución alterna al procedimiento que involucre una donación de dinero o algún bien, no será deducible de impuestos ni podrá ser considerada como un egreso.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 21- Anotación registral

Se prohíbe la disolución voluntaria de la persona jurídica durante el desarrollo del proceso civil o administrativo seguido en su contra.

Durante el desarrollo del proceso, a solicitud del Ministerio Público, del querellante, del actor civil o de la víctima, la autoridad jurisdiccional ordenará la anotación del proceso al margen de la inscripción de la persona jurídica, para lo cual se remitirá el respectivo mandamiento al registro correspondiente.

ARTÍCULO 22- Autorización judicial

Con el propósito de asegurar la efectividad de la posible responsabilidad a imponer o ya impuesta, iniciado el proceso judicial en contra de una persona jurídica, y hasta la sentencia en firme o el cumplimiento de la sanción impuesta será necesaria la autorización de la autoridad jurisdiccional, según sea la etapa en la que se encuentre el proceso, para la transformación, fusión, absorción, adquisición o escisión de aquella.

La persona jurídica deberá solicitar la respectiva autorización ante la autoridad jurisdiccional, la cual dará audiencia por diez días hábiles a todas las partes. Durante ese plazo, el Ministerio Público y el querellante o actor civil, podrán solicitar la medida cautelar prevista en el artículo 24 de la presente ley, o bien, podrán requerir una garantía de caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

En los diez días hábiles posteriores, la autoridad jurisdiccional deberá resolver lo que corresponda.

Podrá concederse esa autorización cuando, a pesar de haberse solicitado la inmovilización, la persona jurídica dé garantías suficientes de este cumplimiento o de la sanción eventualmente imponible.

Para adoptar esta decisión, la autoridad jurisdiccional deberá atender a la eventual afectación en la continuidad de la actividad de la persona jurídica o a la afectación de un servicio o interés público.

ARTÍCULO 23- Inmovilización de la persona jurídica

A los efectos de la presente ley, y a solicitud de parte, la autoridad jurisdiccional ordenará la inmovilización de la persona jurídica, dirigiendo un mandamiento al registro correspondiente. Practicada la inmovilización, a partir de la presentación del mandamiento, cualquier movimiento, transformación, absorción, adquisición, fusión, escisión o cambio, que se pretenda sobre la persona jurídica, provocará su denegatoria y por ende no surtirá efecto jurídico alguno; salvo autorización expresa del juez a cargo del asunto en que se dictó esa orden.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTÍCULO 24- Decomiso o secuestro de bienes

El decomiso o secuestro de bienes se regirá por lo previsto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

ARTÍCULO 25- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refiere el artículo 24 de la presente ley podrán ponerse en depósito provisional a la orden de la persona jurídica.

ARTÍCULO 26- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del juzgado que por competencia le corresponda conocer y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, se procederá conforme lo establece la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 27- Comiso

El comiso se regirá por lo previsto en el artículo 110 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y su procedimiento en el artículo 489 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

TÍTULO V
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 28- Registro de condenatorias y medidas alternas al conflicto

Corresponderá a la Contraloría General de la República registrar las sentencias condenatorias y medidas alternas al conflicto dispuestas contra las personas jurídicas, en aplicación de la presente ley. La autoridad judicial comunicará lo resuelto, una vez que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 29- Cooperación internacional

El Ministerio Público podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la Ley N.° 9450, Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, de 11 de mayo de 2017, cuando así lo requiera para llevar a cabo las investigaciones de las infracciones previstas en la presente ley, y en el capítulo cuarto de la Ley N.° 8557, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 29 de noviembre de 2006.

Para esos efectos, podrán solicitar a las autoridades extranjeras y los organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos establecidos en la presente ley.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación,

el objeto, elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y ubicación de personas o bienes, cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Asimismo, podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Las disposiciones sobre cooperación internacional, previstas en los párrafos anteriores, resultarán de aplicación para el caso de sobornos domésticos.

ARTÍCULO 30- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central.

ARTÍCULO 31- Competencia sancionatoria de la Contraloría General de la República

La presente ley deja a salvo las competencias sancionatorias de la Contraloría General de la República, previstas en la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y cualquier otra que la ley le reconozca debido a sus competencias constitucionales.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32- Normas de interpretación

Para la interpretación de la presente ley, en lo que respecta a la responsabilidad de personas jurídicas se considerará lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica. En particular, para los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Ley N.° 9450, Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de 11 de mayo de 2017, y la Ley N.° 8557, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 29 de noviembre de 2006.

De manera supletoria, podrá recurrirse, en cuanto resulten aplicables el Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; la Ley N.° 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016; la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964; la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y la Ley N.° 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 2002 y otras leyes concordantes, en lo que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 33- Adición del inciso e) al artículo 201 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio

Se adiciona el inciso e) al artículo 201 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

Artículo 201- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

[…]

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica, prevista en el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, ordenada por un juez de la República.

ARTÍCULO 34- Adición del inciso e) al artículo 13 y reforma del artículo 27 de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones

Se adiciona el inciso e) al artículo 13 y se reforma el artículo 27 de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. Los textos son los siguientes:

Artículo 13-

[…]

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

Artículo 27- La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurran las circunstancias que indican los incisos a), c), d) y e) del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones, para la inscripción de esa circunstancia.

ARTÍCULO 35- Reforma del artículo 17 de la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones

Se reforma el artículo 17 de la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 17- El juez civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

Igualmente, podrá disponerse la disolución de una fundación por aplicación de la pena de disolución de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

En caso de acordarse la disolución, el juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación o, en su defecto, a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiera dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

ARTÍCULO 36- Reforma de los artículos 47 y 55 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se reforman los artículos 47 y 55 de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Los textos son los siguientes:

Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

Artículo 55- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo

internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

ARTÍCULO 37- Reforma de los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se reforman los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 7- Delitos internacionales

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

[…]

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Corrupción agravada

Artículo 349- Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.

2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

ARTÍCULO 38- Derogación del artículo 368 bis a la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se adiciona un artículo 368 bis a la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto que se derogará es el siguiente:

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

ARTÍCULO 39- Derogación del artículo 44 bis de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se deroga el artículo 44 bis de la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 40- Reforma del inciso b) del artículo 31 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal

[…]

b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de doce meses, contado a partir de la fecha de su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

16 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646284).

TRANSFORMACIÓN DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES.REFORMA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCIÓN

EXPEDIENTE N° 23.092

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Fábrica Nacional de Licores (FANAL), es considerada como una de las grandes obras públicas que se realizaron en la Administración del Presidente Juan Rafael Mora Porras en el siglo XIX.

Según las investigaciones, hasta antes de la creación de la FANAL, *"el guaro era por excelencia el licor del labrador mestizo y libre que empezaba a dar fisonomía a Costa Rica. Durante la primera mitad del siglo XVIII, ese aguardiente se producía libremente en los muchos trapiches que había por toda el área central de esta provincia"* (Fernández, 2010)[1].

Es en ese contexto que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 99, el 2 de setiembre de 1850, se dispuso concentrar y colocar en manos del Estado costarricense la destilación de alcohol etílico y la producción de bebidas alcohólicas para consumo nacional, con carácter de monopolio del Estado.

Para el año 1953, el entonces Jefe de Estado, Juan Rafael Mora Porras, impulsó la creación de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL), inicialmente denominada Fábrica Nacional de Aguardientes, que nació con el fin de fomentar la industria cañera, defender a la población del consumo de licores perniciosos con alto contenido de impurezas y elementos tóxicos, que se comercializaban al margen de la Ley en esa época y que constituían un riesgo para la salud pública.

La Fábrica abre sus puertas en 1956 y el edificio donde se ubicó sus primeras instalaciones - hoy en día Centro Nacional de Cultura (Cenac) - es considerado como *"la primera instalación industrial de Costa Rica*" (Fernández, 2010).

En el año 1956, con la aprobación de la Ley N° 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP), se otorga la administración de la FANAL como una empresa estatal adscrita al CNP.

---

[1] Fernández, Andrés. Fábrica de Licores. La firme herencia de un vicio. Periódico La Nación. Recuperado de: www.nacion.com/archivo/firme-herencia-vicio_0_1128287259.html actualizado el 13 de junio de 2010 (consultado el 8 de agosto de 2015, a las 14:36)

Con el paso de los años, la FANAL se ha convertido en una empresa pública con una larga trayectoria y con capacidad tecnológica para la producción de alcohol de primera calidad, cuya fabricación se deriva en alcohol para uso industrial, medicinal, doméstico y como materia prima en la elaboración de licores.
Para el Estado ha sido esencial contar con una empresa que garantice el suministro de alcohol de primera calidad a los centros médicos. Por ejemplo, con el inicio de la pandemia provocada por Covid-19, la demanda de alcohol de uso médico aumentó considerablemente y la FANAL tuvo la capacidad de suplir la demanda nacional, especialmente la de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), quien adquiere siete diferentes presentaciones de alcoholes a precio de costo.

Según datos oficiales, para la segunda semana de marzo del año 2020, la FANAL estaba produciendo 2500 botellas de solución antiséptica de 350 ml, así como 2500 litros de alcohol de fricciones. Solo seis semanas después, al llegar la pandemia, su producción diaria aumentó a 14000 botellas de 350 ml, 10000 botellas de 1 litro y 500 envases de 5 litros para abastecer a la CCSS, a la industria y a toda la población.

El valor de la FANAL va más allá de su negocio comercial, ya que con los ingresos que genera se contribuye con la política social y con la producción agropecuaria del país. En primera instancia, la FANAL compra a los productores de caña la materia prima para fabricar el alcohol. En el año 2019 la Fábrica compró cerca de 3 mil millones de colones a los cañeros de esta materia prima, además, parte de los programas del Consejo Nacional de la Producción, son financiados con los ingresos de la FANAL; por ejemplo, en el año 2019 el CNP recibió 3979 millones de colones de la FANAL, recursos que utilizó para financiar programas de semillas, estudios de mercado y capacitación para el sector agropecuario y asesoría a las Ferias del Agricultor en temas de mercadeo y manipulación de alimentos.

Según el informe presupuestario 2020 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda de noviembre del año 2019, la FANAL representa el segundo monto en importancia dentro de todo el presupuesto del CNP, superado solamente por el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).

Además del aporte al sector agropecuario, la actividad de la Fábrica impacta positivamente a otras instituciones y organizaciones del sector social como Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Municipalidad de Grecia, además del aporte al fisco con impuestos venta, renta y selectivo de consumo.

Dichos aportes son principalmente por la comercialización de los licores en sus diversas marcas y presentaciones, de manera que para los años del 2018 al 2021 que se especifican en el siguiente cuadro la recaudación correspondiente ascendió a un total de **48 172 174 940,00 colones** monto que se desglosa en el siguiente cuadro:

Impuesto	Reales 2021	Reales 2020	Reales 2019	Reales 2018
Consumo	491 866 723	578 506 110	452 829 104	390 683 634
I.D.E.R	433 321 011	508 420 145	399 450 467	343 761 379
I.F.A.M.	584 354 646	687 176 753	539 205 702	464 000 829
IVA	3 639 706 663	4 435 466 172	2 463 292 351	2 708 845 736
Grecia	326 263 609	423 071 241	187 832 000	188 929 215
Ley 7972	6 686 816 695	8 384 311 998	7 015 225 233	5 838 837 526
Total de impuestos	**12 162 329 345**	**15 016 952 419**	**11 057 834 857**	**9 935 058 319**

Fuente: Departamento financiero FANAL.

Por ejemplo, como queda evidenciado, del total de sus ventas anuales el 4,20% se destina a la Municipalidad de Grecia, al Comité Cantonal de Deportes, el hogar de ancianos, la escuela de enseñanza especial, los Cen-Cinai y las juntas de educación de este cantón.

Este aporte de la FANAL a la producción agropecuaria y a la política social es muy importante, especialmente en tiempos de estrechez de las finanzas públicas, por lo que para seguir apoyando estos programas, se requiere de una empresa que mejore su productividad, competitividad y que tenga capacidad de administrarse por su giro típicamente comercial; de ahí que con la presente propuesta de ley, lo que se pretende precisamente es se le otorgue una nueva gobernanza con su propia capacidad jurídica, lo que le permitirá ser más eficiente y productiva de cara a los retos de un mercado global y competitivo.

De esta manera, a efecto de lograr los objetivos señalados, resulta necesario plantearse respecto de FANAL, la propuesta de una verdadera empresa pública con la soltura legal necesaria para apalancar su crecimiento y desarrollo.

Estas entidades están sujetas al Derecho Público en cuanto a su organización, no obstante, su actividad se rige por el Derecho Privado fundamentalmente, con el propósito de dotar de una gestión ágil a la empresa sometiéndola a las leyes y usos mercantiles, sin embargo, siempre con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad (fin público).

En lo que se propondría para la Fábrica Nacional de Licores, estaríamos en presencia de una EMPRESA, que, al adoptar la figura de la SOCIEDAD ANÓNIMA, no debería ser considerada como empresa pública en estricto sentido, pues es formalmente una sociedad como cualquier otra constituía al amparo del Código de Comercio, pero que, sin embargo, al ser de capital público, ha de mantener los controles propios de los entes de dicha naturaleza.

En el caso que nos ocupa, si bien actualmente FANAL está sujeta al control de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, ello podría ser suprimido al convertirse en una Sociedad Anónima, sin embargo, se mantendría obligadamente la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República para este tipo de entes, lo que clarifica los efectos prácticos al transformar a FANAL en una empresa pública con capital íntegramente Estatal, siendo que al ser de su propiedad exclusiva, permite conservar la condición particular del monopolio ejercido por la Fábrica.

De esta manera, la conclusión sería la conveniencia de transformar a la FANAL en una sociedad anónima de capital público bajo cuyo régimen además se le brinda la posibilidad de exportar sus productos y garantizando una oportuna fiscalización toda vez que la propuesta define, que la FANAL estará sujeta a los controles de aprobación, fiscalización de ejecución y liquidación presupuestaria ejercida por la Contraloría General de la República (CGR). Se establece que el órgano contralor revisará al menos una vez al año o cuando considere oportuno todos los actos y la gestión de la empresa, garantizando la adecuada fiscalización presupuestaria en la gestión de la FANAL.

Además, el proyecto establece que la empresa no estará sujeta a la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, a la Ley N°8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 1581, Estatuto del Servicio Civil, ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, del Libro Segundo de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública y del Título IV de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas.

Estos cambios brindan una mayor capacidad de gestión para la empresa, ya que libra a la institución de otros controles que puede afectar su flujo normal de negocio y por ende la producción de alcohol, que resulta estratégica para el país. En ese sentido, el cambio más significativo está en la exclusión de la FANAL de la regla fiscal, contemplada en el título IV de la Ley N° 9635, Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, del 3 de diciembre de 2018, lo que evitaría que la empresa deba limitar el gasto en inversión de capital en momentos en que el país atraviese un nivel de deuda pública superior al 60 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), como ocurre actualmente con el aumento de la deuda y el elevado déficit fiscal que vive el país.

Es decir, la iniciativa le da mejores herramientas jurídicas a la Fábrica para ser más productiva y satisfacer mejor las necesidades del sector productivo nacional, pero sin detrimento de un adecuado control presupuestario por parte de la Contraloría General de la República.

Excluir a la Fábrica Nacional de Licores de la regla fiscal no solo es necesario, sino que es estratégico para el desarrollo económico y productivo del país, ya que como lo habían alertado la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR), la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA) y la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) en febrero del año 2022, cuando existió temor de una disminución de la producción de la FANAL por las limitaciones de la regla fiscal, el sector productivo nacional necesita contar con el alcohol como materia prima irremplazable para la producción de alimentos y bebidas, productos de higiene y limpieza, cosméticos, medicamentos, formulación de agroquímicos, siendo que FANAL ha estado limitado en su venta no por falta de capacidad de producción sino por imposibilidad legal de crecer más allá de lo que la limitación presupuestaria definida por la regla fiscal le permite, lo que es un absurdo para un empresa que no solo no genera gasto para el Estado sino que se vale por sí misma, sino que más bien produce réditos para el Estado, a través del pago de los tributos cargados a la producción de bebidas licoreras.

Limitar el crecimiento presupuestario y la capacidad de inversión de la FANAL afecta no solo a la empresa, sino que atenta contra la compra de materia prima a los productores de caña, la producción de alcoholes para el sector médico y la CCSS, el pago de impuestos por la disminución en las ventas de bebidas alcohólicas y, en general, contra las necesidades del sector agroindustrial, por ello los sectores empresariales ya habían mencionado la necesidad de avanzar en reformas legales que excluyeran a la FANAL de la aplicación de la regla fiscal, para evitar el desabastecimiento (conceptual y no real por las razones dichas) y la posible afectación del sector productivo nacional.

Considerando que la FANAL no depende de transferencias del Estado y por el contrario genera sus propios recursos a partir de su actividad comercial, otra razón por la que es relevante la exclusión de la regla fiscal a la FANAL es que la empresa tendría mayor capacidad de inversión. Esto aunado a la capacidad exportadora que contiene el proyecto de ley, le permitiría a la FANAL aumentar las compras de alcohol y materias primas a los productores de caña, quienes, según la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica), tienen la capacidad de producir anualmente 52 millones litros de alcohol, de los cuales 39 millones de litros fueron exportados y solamente 13 millones fueron vendidos a la FANAL en el año 2021. Es decir, ya el país tiene la capacidad de producción instalada, con las oportunidades que ofrece la ley para exportar los productos de FANAL se puede hacer un mejor uso y beneficiar más a los productores de caña en el país.

Aumentar la capacidad de gestión e inversión de FANAL es importante, además, para que la empresa pueda seguir creciendo en el mercado de bebidas alcohólicas. Según datos del estudio de la firma consultora KPMG sobre la empresa, se concluye que los aguardientes bajo la marca Cacique, generan el 95% de las ventas de la Fábrica y se estima que la marca tiene un valor de 2.221 millones de colones.

El presente proyecto de ley, además, viene a solucionar uno de los principales problemas que afectan de manera negativa la actividad de FANAL, como es el caso de las deudas que arrastra la empresa. Según datos de Hacienda, la empresa adeudaba para el año 2020 un monto que asciende a los 63 mil millones de colones en impuestos atrasados, intereses y multas, debido principalmente a una diferencia de criterios en la interpretación de las normas aplicables al pago de tributos, referidos a la fórmula de cálculo del impuesto que debe pagar la FANAL por cada litro de guaro Cacique vendido, donde a la fecha no existe aún una resolución que termine con este diferendo de años sobre el monto final que deberá pagar la entidad y que ha implicado un crecimiento desmedido del adeudo en intereses moratorios.

De acuerdo con el estudio realizado por KPMG para conocer el valor de la empresa, las principales deudas que tiene la FANAL se desglosan de la siguiente manera: 6500 millones con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), 3400 millones con el INDER, 8300 millones con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y 3500 millones con el Ministerio de Hacienda.

Al respecto, el proyecto libera a la empresa de obligaciones históricas que han afectado sus finanzas por muchos años. Se establece la condonación de las deudas tributarias, sus multas e intereses que tiene el CNP, con la totalidad de instituciones del sector público, producto de la actividad de la FANAL.

Otro de los cambios de la presente iniciativa está en la reforma al inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, de 17 de julio de 1956, mediante la cual se establece que el CNP podrá dar en arriendo la administración de la FANAL, eliminando el impedimento legal que existe en la actualidad.

Finalmente, otro de los grandes cambios que introduce esta propuesta de ley es que centraliza el pago de los tributos en el Ministerio de Hacienda, para que sea este ministerio el que acredite los destinos específicos que tienen los impuestos sobre los licores que retiene FANAL. Para ello, se proponen reformas al artículo 38 de la Ley N° 10, Ley sobre venta de licores, de 7 de octubre de 1936, y a los artículos 8 y 9 de la Ley N° 5792, “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975.

Por los motivos expuestos, se presenta a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley para transformación de la Fábrica Nacional de Licores en una Sociedad Anónima de capital cien por ciento Estatal y la reforma correspondiente a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, entidad a la que por ley ha estado adscrita desde su nacimiento la Fábrica Nacional de Licores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TRANSFORMACIÓN DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES.REFORMA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- CREACIÓN DE FÁBRICA NACIONAL DE LICORES DE COSTA RICA S. A.

Transfórmese la Fábrica Nacional de Licores del Consejo Nacional de la Producción en una sociedad anónima de capital público denominada *"Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A."*, con domicilio en el cantón de Grecia de la provincia de Alajuela, sin perjuicio de que pueda establecer sucursales en cualquier lugar del país.

El patrimonio y capital social de la empresa le pertenecerán íntegramente al Estado, por lo que corresponderá a la Notaría del Estado realizar la constitución e inscripción, la cual estará exenta del pago de derechos y tributos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 2- NOMBRE COMERCIAL.

La publicidad de la empresa Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S. A. empleará como nombre comercial "Fábrica Nacional de Licores", el cual podrá abreviarse solamente como "FANAL", denominación que se registrará con una duración indefinida, mientras persista la sociedad anónima *Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A.*

ARTÍCULO 3- NORMATIVA APLICABLE

La actividad de la Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. se regirá por esta ley y sus reglamentos, el Código de Comercio, y el Código Civil de manera que el Derecho Privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro de conformidad con lo que establece el artículo 3° párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública, quedando excluida de los alcances de la normativa emitida por la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria. Sin embargo, en materia de control, la empresa se regirá por el Derecho Público de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la presente Ley.

Las relaciones entre la fábrica y su personal serán de naturaleza laboral privada de manera que se regirán exclusivamente por el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 4- PATRIMONIO.

El patrimonio de la Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. estará constituido por el de la unidad adscrita al Consejo Nacional de la Producción, denominada “Fábrica Nacional de Licores”, todos los bienes que le traspase el Estado, los que adquiera en el futuro y los siguientes recursos:

a) Los ingresos derivados de la producción y comercialización de alcohol y licores.

b) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para el cumplimiento de sus fines.

c) Las donaciones, las herencias, los legados o las transferencias provenientes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, u organizaciones internacionales.

d) Los recursos, derechos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

FANAL S.A. no podrá vender, cambiar, hipotecar ni legar el inmueble correspondiente a la propiedad donde se ubican sus instalaciones en la ciudad de Grecia.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5- FUNCIONES.

La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. deberá cumplir con las siguientes funciones:

a) Producir y comercializar a nivel nacional e internacional alcohol.

b) Producir y comercializar a nivel nacional e internacional bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

c) Proporcionar al costo, sin margen alguno de ganancia, los productos elaborados a base de alcohol que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para ser utilizados exclusivamente en las diferentes clínicas y hospitales del sistema de salud pública.

La Fábrica dirigirá su producción procurando darle una mayor importancia a la elaboración de productos de menor contenido alcohólico y de mínima toxicidad y conducirá su propaganda dando preferencia a los productos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 6- EXPORTACIÓN DE SUS PRODUCTOS.

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A a realizar todas las gestiones necesarias tendientes a la exportación de sus productos.

ARTÍCULO 7- DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco miembros propietarios, y sus respectivas suplencias, tres serán representantes estatales nombrados por el Consejo de Gobierno y dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), que deberán ser ratificados por el Consejo de Gobierno. Todos durarán en sus cargos un periodo de cuatro años.

Los tres representantes estatales serán nombrados a partir del 1º de junio del año en que se inicie el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política, y los dos representantes de UCCAEP, serán nombrados a partir del 1° de junio del año posterior al inicio del periodo presidencial.

El quórum de la Junta Directiva se formará con tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres votos salvo disposiciones especiales que requieran mayoría calificada.

En ausencia o impedimento temporal del Presidente, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente Ad-Hoc, quién tendrá todas sus atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades que serán definidos en la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 8- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser costarricenses.

b) Mayor de edad.

c) Poseer grado académico universitario mínimo de licenciatura.

d) Tener experiencia en áreas atinentes a la producción y comercialización de alcoholes, de administración pública o gestión empresarial.

e) No tener participación accionaria en empresas, ni en asociaciones relacionadas con la producción, importación, exportación y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas.

Los directivos responderán personalmente por sus actos y gestión. Ninguno podrá tener interés directo en empresas privadas que comercialicen alcohol y/ o que exploten algún tipo de actividad licorera ya sea elaboración, fabricación o mercadeo.

ARTÍCULO 9- NO PODRÁN DESIGNARSE COMO MIEMBROS DEL JUNTA DIRECTIVA

a) Los deudores morosos con el Estado o sus instituciones

b) Los que hubieran sido declarados en estado de insolvencia, condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos,

c) Los que estén ligados entre sí o con los otros miembros del Junta Directiva por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive o que sean socios de una misma sociedad o miembros de su directorio.

ARTÍCULO 10- DIETAS

Por las sesiones ordinarias y extraordinarias, los directivos devengarán dietas cuyo monto será fijado en el reglamento de la presente ley y no podrá exceder al equivalente a cinco salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Podrán remunerarse hasta un máximo de 8 sesiones por mes.

ARTÍCULO 11- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Elegir del seno de sus integrantes una Presidencia, que deberá recaer en la persona de un representante estatal y una Secretaría, que deberá ser asignada a un representante del sector privado.

b) Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones que este requiera durante el ejercicio económico respectivo.

c) Aprobar los reglamentos internos y la estructura organizacional necesaria para la buena marcha de la empresa.

d) Nombrar y remover al Gerente General.

e) Aprobar o denegar la apertura o cierre de sucursales de la empresa.

f) Aprobar, a propuesta del Gerente General, los contratos en que sea parte la empresa.

g) Establecer los mecanismos para evaluar periódicamente el funcionamiento de la empresa y el control de calidad de sus servicios.

h) Definir y aprobar las políticas institucionales y estrategias de desarrollo empresarial.

i) Definir las políticas en materia de personal.

j) Definir y aprobar las políticas en materia de inversión.

k) Conceder los poderes necesarios para la representación judicial y extrajudicial de la empresa.

l) Nombrar al Auditor de la empresa y, en casos necesarios, contratar auditorías externas.

m) Agotar la vía administrativa en los recursos que se interpongan contra las resoluciones, los acuerdos o los actos emanados de las dependencias administrativas de la empresa.

ARTÍCULO 12- REQUISITOS DEL GERENTE GENERAL.

La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. contará con un Gerente General nombrado mediante concurso de antecedentes con el voto favorable de al menos tres de los miembros de la Junta Directiva quién será su superior jerárquico en materia de Administración de FANAL S.A. debiendo cumplir para su designación con al menos los siguientes requisitos:

a) Tener al menos el grado de licenciatura en administración, economía o ingeniería industrial.

b) Contar con al menos diez años de experiencia profesional en gestión empresarial.

c) No estar vinculado laboral o accionariamente con ninguna empresa dedicada a la producción y comercialización de los productos indicados en el artículo 4 de la presente ley.

d) No tener familiares hasta en el segundo grado de consanguinidad o afinidad vinculados laboral o accionariamente a ninguna empresa dedicada a la producción y comercialización de los productos indicados en el artículo 4 de la presente ley.

Deberán ser personas de reconocida solvencia moral, profesionales con experiencia y conocimientos suficientes aplicables a las funciones que se les encomienden y a las propias de la Empresa. Será designado por plazo indefinido y se considerará empleado de confianza para efectos de nombramiento y remoción. Su remoción podrá acordarse con mayoría absoluta de los votos presentes.

ARTÍCULO 13- FUNCIONES DE LA GERENCIA GENERAL.

La persona encargada de la Gerencia General, deberá desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la empresa con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil.

b) Proponer a la Junta Directiva el presupuesto institucional y sus respectivas modificaciones.

c) Proponer a la Junta Directiva los contratos en los que figure como parte la empresa.

d) Aprobar los precios de los productos que venda la fábrica.

ARTÍCULO 14- DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

FANAL S.A. podrá otorgar concesiones a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para elaboración de licores. Estas concesiones tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años y podrán ser renovadas por períodos iguales. Los concesionarios deberán cancelar, a favor de FANAL S.A. un canon anual que fijará el Junta Directiva.

Las concesiones y sus renovaciones deberán otorgarse con los requisitos que se definan en el reglamento de la ley.

Los ingresos resultantes de estas concesiones serán depositados por los concesionarios a la Fábrica y esta los utilizará, prioritariamente, para financiar las mejoras y modernización de su infraestructura y equipo.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15- CONTROLES

La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S. A., no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

a) Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.

b) Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

c) Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953.

d) Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984.

e) El libro segundo de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

f) El título IV de la Ley N°9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas, 3 de diciembre de 2018.

La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S. A. estará sujeta únicamente a los controles de aprobación, fiscalización de ejecución y liquidación presupuestaria ejercidos por la Contraloría General de la República. Además, el ente contralor revisará por lo menos una vez al año o cuando lo considere pertinente, todos los actos y la gestión de esta empresa.

ARTÍCULO 16- CONDONACIÓN DE DEUDAS.

Se condonan las deudas tributarias, sus multas e intereses adquiridos por el Consejo Nacional de Producción (CNP), con la totalidad de instituciones del Poder Ejecutivo y del sector descentralizado institucional, resultado de la actividad productiva y comercial desarrollada por la Fábrica Nacional de Licores.

De conformidad con lo indicado, los arreglos de pago que por concepto de deudas tributarias haya sido suscritos por el Consejo Nacional de Producción quedarán sin efecto y los adeudos reconocidos de dicha manera debidamente condonados en el saldo no cancelado al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 17- REFORMAS**.**

Refórmese las siguientes disposiciones legales de la manera que se describe a continuación:

a) Se reforma el artículo 443 de la Ley 8 denominada Código Fiscal para que en todo aquello que se indique Fábrica Nacional de Licores, se lea *“Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A.”*

b) Se reforma el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°. 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:

[...]

b) Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por ley.

Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades antes señaladas.

Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares, tales instalaciones y servicios.

[...]

c) Se reforma el Artículo 53 de la Ley 2035 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Del producto de las ventas realizadas por FANAL S.A. ésta le girará al Consejo Nacional de Producción en calidad de transferencia para apoyar su gestión y sostenibilidad financiera, una suma no menor al 50% del producto de sus ventas.

d) El artículo 38 de la Ley N°. 10, Ley sobre la Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 38- El impuesto sobre los licores del país será retenido por la Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A, al momento de efectuar la venta, indicándose en las respectivas facturas el monto de la imposición. Al final de cada mes, girará el total del impuesto recaudado al Ministerio de Hacienda.

e) El párrafo primero del artículo 8 y el inciso a) del artículo 9 de la Ley N°. 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Créase un impuesto de un ocho por ciento (8%) aplicable al precio, antes del impuesto establecido en el artículo 38 de la Ley sobre la Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936. Quedan exentos del impuesto, únicamente, los alcoholes enumerados en la disposición legal citada.

[...]

Artículo 9- Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

a) El correspondiente a bebidas alcohólicas nacionales:

Seis coma cuarenta y dos por ciento (6, 42%) para el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 18- DEROGATORIAS.

Se derogan las siguientes normas legales:

a) Los artículos 50, 51, 52, 54 y 55 Ley N°. 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956

ARTÍCULO 19- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A partir de la vigencia de esta ley, La Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. asumirá las obligaciones y los derechos contraídos por la unidad adscrita al Consejo Nacional de la Producción, denominada “Fábrica Nacional de Licores”, al menos en los mismos términos y las condiciones en que fueron pactados.

TRANSITORIO II- Las marcas, señales de propaganda, y el nombre comercial que se encuentren registrados a nombre del Consejo Nacional de Producción, pasarán a ser propiedad de la FANAL S.A.

Se autoriza al Registro de Marcas para que traspase en favor de FANAL S.A. las marcas que actualmente se encuentran registradas como propiedad del Consejo Nacional de Producción para ser utilizadas por la citada Sociedad, y que corresponden a bebidas alcohólicas, señales de propaganda, nombre comercial y afines.

En el caso de las inscripciones de marcas, señales de propaganda, y nombre comercial que se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, debe entenderse que en caso de inscribirse se registrarán a favor de FANAL S.A.

TRANSITORIO III- Los contratos de concesión y los contratos de venta de alcohol que a la fecha de publicación de esta ley mantengan su vigencia, surtirán todos los efectos que de ellos se deriven hasta su finalización.
TRANSITORIO IV- Autorícese al Estado, por medio del Ministerio de Hacienda, para proceder a la liquidación y el pago, mediante resolución administrativa, de las prestaciones legales correspondientes a los funcionarios de la unidad adscrita al Consejo Nacional de la Producción, denominada Fábrica Nacional de Licores quienes, previo estudio de necesidades, sean despedidos por Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica S.A. dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, conforme al artículo 25 de la Ley N°. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984.

El pago se hará a más tardar treinta días después de la firmeza de la resolución que ordene pagar. Si se produjera atraso en el pago de las liquidaciones a los trabajadores, por causas no imputables a ellos, el Estado deberá reconocerles el pago de los intereses correspondientes al período de atraso.

TRANSITORIO V- Por una única vez, se nombrarán todos los miembros de la Junta Directiva el 1° de junio del año en que se inicie el período presidencial. A los representantes de UCCAEP por esa única vez, se les prorrogará el nombramiento por un año más, hasta el 1° de junio del año posterior al inicio del siguiente periodo presidencial.

TRANSITORIO VI- Corresponderá a la Notaría del Estado, la constitución e inscripción de la sociedad creada mediante la presente ley, así como el traspaso de los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad actual del Consejo Nacional de Producción para la gestión de su unidad adscrita Fábrica Nacional de Licores, todo lo cual estará exento del pago de impuestos nacionales.

TRANSITORIO VII- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

16 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646288).

LEY DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Expediente N.º 23.077

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa se basa en el conocimiento, experiencia y doctrina del reconocido jurista internacional Dr. Francisco Reyes Villamizar, quien redactó el texto del proyecto que dio lugar a la Ley sobre Sociedades por Acciones Simplificada (SAS) en Colombia hace varios años, así el principal impulsor y redactor de la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada de la Organización de Estados Americanos, todo lo cual además fue discutido y analizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Basado en ello, esta iniciativa de ley tiene como finalidad incluir la existencia, constitución y regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada ("SAS") en el ordenamiento jurídico costarricense, como persona jurídica comerciante.

La SAS ha resultado ser un modelo societario exitoso en otras jurisdicciones. Como vehículo societario mercantil, permite de forma flexible que las modalidades asociativas se constituyan por uno o varios accionistas. Además, pueden tener objeto social indeterminado y con término indefinido de duración. Se constituyen opcionalmente mediante escritura pública o en documento privado, sea físico o electrónico con firma digital certificada, en ambos supuestos debidamente inscrita en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional cumpliendo los principios de publicidad registral, personalidad jurídica constitutiva y seguridad jurídica. Su estructura orgánica además es muy flexible, de manera que las SAS pueden operar y hacerse representar con un solo director por tiempo indefinido o determinado, denominado representante legal. Opcionalmente, se podrán designar varios directores o mandatarios, con las limitaciones del mandato y representación judicial y extrajudicial que establezcan los estatutos.

La regulación sobre la SAS representó una ruptura definitiva con las orientaciones tradicionales del régimen societario y, de manera más general, del Derecho Privado. Fueron los empresarios e inversionistas sofisticados quienes se encargaron de otorgarle el sitial de honor que hoy ocupa en el ámbito del Derecho Comercial y Societario Iberoamericano.

Su flexibilidad ha dado lugar a que el número de empresarios que se han formalizado haya sido hasta ahora muy significativo. Particularmente en Colombia,

más del noventa por ciento de las sociedades mercantiles son de este tipo. Todo ello gracias a los aportes científicos y pragmáticos del jurista Dr. Francisco Reyes Villamizar.
Aparte de los desarrollos a que se acaba de hacer alusión, en el año 2010, el régimen colombiano experimentó un avance adicional con la expedición de su Ley 1429 sobre formalización y creación de empleo, en virtud de la cual se incorporó un novedoso sistema de liquidación simplificada de sociedades y se establecieron reglas en materia de reactivación de sociedades y sucursales en estado de liquidación.

Una demostración elocuente de la posición que ocupa el Derecho de Sociedades colombiano está dada por el interés internacional en sus desarrollos legislativos. Los avances obtenidos con la SAS suscitaron la curiosidad de organismos internacionales tales como la Organización de Estados Americanos y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (más conocida como UNCITRAL, por sus siglas en inglés), señalando que la ley colombiana sobre la SAS, expedida en 2008, constituye el primero y más exitoso esfuerzo regulatorio en América Latina para corregir la ausencia de una estructura normativa moderna en materia de sociedades. El hecho de que el organismo que tiene la mayor importancia en el Derecho Comercial en todo el mundo hubiera puesto sus ojos en los desarrollos jurídicos de dicha nación, denota con claridad la relevancia internacional que ha adquirido el fenómeno de la SAS. Tanto la iniciativa de la Organización de Estados Americanos como la de UNCITRAL demuestran el valor y la importancia de la legislación societaria contemporánea y su relevancia en el contexto comparado.

Todo ello, gracias al impulso, redacción y aportes científicos, doctrinarios y pragmáticos del reconocido jurista Dr. Francisco Reyes Villamizar.

Particularmente, la Organización de Estados Americanos invita a los Estados miembros para que, de conformidad con su legislación y normatividad interna, adopten los parámetros de la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada; encomendando a la Secretaría General, a través de su Departamento de Derecho Internacional en su capacidad de Secretaría Técnica de Comité Jurídico Interamericano, a brindar colaboración a todos los Estados miembros para lograr la instrumentalización respectiva.

Ciertamente, los esfuerzos normativos deben mantener una orientación hacia la flexibilización y evolución de las reglas que gobiernan esta disciplina, de la mano con las buenas prácticas de gobierno corporativo, de cumplimiento y defensa de intereses de los socios en grados justos.

Debido al dinamismo vertiginoso de las reglas jurídicas societarias, se justifica actualizar nuestra normativa para incorporar los últimos avances apreciables en el Derecho Comercial comparado.

Es por lo anterior por lo que se justifica, de manera especial, continuar los esfuerzos de actualización de nuestra infraestructura normativa mercantil, con el fin de ofrecerles a los comerciantes, emprendedores, pequeños, medianos y grandes empresarios, las condiciones más adecuadas para la inversión y operación de sus negocios privados. En esta medida, el proyecto que se propone pretende actualizar nuestra normativa de sociedades mercantiles de capital, en miras a la flexibilización y modernización del régimen societario costarricense. De ahí que se procure incorporar al régimen nacional algunas de las más novedosas disposiciones previstas en las legislaciones mercantiles contemporáneas.

Indica de forma contundente el Dr. Francisco Reyes Villamizar:

> *"Una de las características más importantes de la SAS es la amplísima libertad contractual propia de este nuevo tipo. En un sistema jurídico caracterizado por la reverencia apenas retórica al postulado de la autonomía de la voluntad privada, es afortunado que este tipo de sociedad escape al rezago ancestral del Derecho Privado local (…)*
>
> *Se espera que esta flexibilidad de estipulación contractual sirva al propósito de facilitar la resolución de conflictos (…)*
>
> *Dentro de las más sobresalientes innovaciones que se incluyen en la Ley SAS deben destacarse la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales -incluidas las derivadas de impuestos y deudas laborales-, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la viabilidad del objeto indeterminado, el término de duración indefinido, la clasificación de acciones, el voto múltiple, la abolición del requisito de pluralidad para quórum y mayorías decisorias, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, la libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito (…), la supresión de prohibiciones a los administradores sociales y de los límites para la distribución de utilidades, y el régimen específico sobre abuso del derecho (…)"* (REYES VILLAMIZAR, Francisco. ***SAS. La Sociedad por Acciones Simplificada***. Legis Editores, Colección Nuevo Derecho Societario, Tercera Edición Actualizada, Colombia, 2013.)

La filosofía que subyace a esta propuesta no es otra que la de suministrarles a los empresarios y comerciantes las herramientas jurídicas más avanzadas para acometer toda clase de emprendimientos, en particular, en el contexto de las sociedades cerradas cuyas participaciones de capital no se negocian en bolsas de valores.

Por lo demás, el proyecto parte, en general, de la premisa según la cual, debe dársele prevalencia al postulado de autonomía de la voluntad y libertad contractual

plena, de manera tal que muchas de las normas propuestas se enfocan en la supremacía de la voluntad de las partes plasmada en los estatutos sociales que rigen la SAS.
Ahora bien, el proyecto mantiene coherencia con la terminología presente en el lenguaje en que se ha expresado el Derecho Societario costarricense durante las últimas décadas. Desde luego que en la iniciativa se incorporan también algunos conceptos jurídicos novedosos, acompañados de conceptos y definiciones fácilmente inteligibles. De esta forma, se aprovecha la difusión con que cuenta el régimen societario local, reforzando además las facultades de resolución alterna de conflictos societarios con la rigurosidad y celeridad tan necesarias en estas épocas.

La existencia de un tribunal colegiado, sofisticado y eficiente para dirimir controversias societarias, permite abandonar la concepción jurídica tradicional de reglas imperativas llamadas a operar "*ex ante*" y reemplazarla por la más moderna y adecuada de los estándares o principios generales de aplicación "*ex post*". Esta orientación permite suprimir prohibiciones generales, restricciones e innecesarios límites y obstáculos a la autonomía contractual, debido a que su presencia en el sistema puede ser ineficiente y dar lugar a notorios costos de transacción. Como alternativa, se propone la existencia de principios de conducta y otras actuaciones, cuya inobservancia puede originar procesos judiciales en los que se debata la actuación de las partes a la luz de tales estándares.

Mediante este proyecto no se pretende efectuar una reforma integral al régimen de las sociedades mercantiles de capital en Costa Rica. Más bien, su objetivo es incorporar la figura de la SAS con un enfoque flexible y pragmático, aunado a la simplicidad de trámites y demás aspectos aquí señalados.

Para estos efectos, se han tomado como base las normas contenidas en legislaciones societarias colombiana y española. Principalmente, el texto de la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada de la Organización de Estados Americanos. Todo ello considerando el brillante aporte del jurista Dr. Francisco Reyes Villamizar y la legislación contemporánea francesa de modernización de la economía, en las cuales se adoptaron medidas importantes respecto a la SAS.

Otro de los aspectos en que es necesario avanzar es el que se relaciona con la multiplicidad de trámites que deben cumplirse para constituir y reformar una sociedad en Costa Rica. El propio Banco Mundial ha insistido en que se simplifiquen los procesos de creación de las compañías por medio de un sistema unificado en el que el empresario pueda cumplir todos los trámites en una sola "ventanilla" (sistema conocido como *One Stop shop*, en la terminología anglosajona). A fin de facilitar el proceso de inscripción, constitución, reformas y actos societarios, el modelo de la SAS lo faculta realizarlo, opcionalmente, en documento privado, físico o electrónico. Costa Rica ha sido pionera en la adopción de reglas jurídicas que facilitan la actuación de los particulares por medios digitales, incluyendo en materia de comercio electrónico, gobierno digital, y los principios esenciales como la equivalencia funcional, buena fe, autonomía de la voluntad y neutralidad tecnológica

establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y en las leyes modelo de la UNCITRAL.
Por todo lo anterior, y con el objetivo de lograr una evolución de nuestro derecho comercial societario, se somete a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de *Ley de Sociedad por Acciones Simplificada*.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Naturaleza y remisión

La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

En lo no previsto en esta ley, que es de orden público, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por el documento de constitución con sus enmiendas, y por las normas del Código de Comercio respecto a las sociedades anónimas. La presente ley deroga todas las disposiciones comerciales que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2- Personalidad jurídica constitutiva

La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, tendrá personería jurídica y formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

ARTÍCULO 3- Limitación de responsabilidad

La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas físicas o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, incluyendo por cualquier entidad con fines de lucro, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo en casos excepcionales de desestimación de la personalidad jurídica, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

La sociedad por acciones simplificada podrá formar parte de cualquier persona jurídica, sea nacional o extranjera, con o sin fines de lucro.
Los accionistas de la sociedad por acciones simplificada no se considerarán, para ningún efecto, como empleados o trabajadores de la sociedad, a menos que la sociedad establezca un vínculo laboral con ellos mediante contrato en donde tal circunstancia conste por escrito.

ARTÍCULO 4- Imposibilidad de negociar valores en el mercado público

Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores ni negociarse en bolsa.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 5- Contenido del documento de constitución

La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en escritura pública o en documento privado físico o electrónico, que será presentado de forma física o digital por Notario Público o el representante legal de la sociedad, e inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional publicado previamente el extracto en el periódico oficial, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1- Nombre, estado civil, profesión u ocupación, número de documento de identidad y domicilio del o los accionistas.

2- Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada”; o de las letras S.A.S.

3- El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución. La sociedad podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera del país.

4- El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el documento de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5- Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil, lícita, dentro o fuera del país. Si nada se expresa en el documento de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita, con ánimo de lucro, dentro o fuera del país.

6- El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital social y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7- La forma de administración, y el nombre, estado civil, profesión u ocupación, número de documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse, cuando menos, una persona física o jurídica como representante legal, que podrá ser nacional o extranjera, pudiendo ser socio o no, y que deberá necesariamente tener cualquier tipo de firma digital.

8- Opcionalmente, cualquier otra convención en que hubieran consentido su o sus socios fundadores a su discreción, incluyendo opcionalmente lo establecido en el artículo 18 del Código de Comercio, en lo que resulte aplicable.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Las firmas manuscritas o huellas que consten en documento privado deberán estar autenticadas por Notario Público, según las disposiciones, directrices y lineamientos notariales.

En caso de documento electrónico, se reconocerá y admitirá su equivalencia funcional mediante suscripción e inscripción con cualquier tipo de firma digital, sin necesidad de autenticación notarial, y según lo establecido en la legislación.

Cualquier norma de la presente ley que indique los términos firma, reunión, comunicación, acto, contrato o documento, se entenderá y comprenderá de igual manera a los digitales, electrónicos o virtuales, incluyendo lo establecido en las normas estatutarias de la sociedad por acciones simplificada.

Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes inscribibles o cuya transferencia requiera el otorgamiento en escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse e inscribirse de igual manera.

ARTÍCULO 6- Control de legalidad

La Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional verificará la conformidad de las estipulaciones del documento de constitución, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas y actos conforme a lo previsto en esta ley y el Código de Comercio, cuando resulte aplicable a la sociedad. Por lo tanto, el registrador no deberá inscribir documentos donde se constituya, se haga un nombramiento, actos o reformas, si se omite alguno de los requisitos previstos. El registrador contará con un término de tres días hábiles para la calificación.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o documento privado de constitución no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con la ley. Declarada la inexistencia o la nulidad del documento de constitución, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad sin efecto retroactivo.

ARTÍCULO 7- Sociedad de hecho

Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho con personalidad jurídica relativa, según lo establecido en el Código de Comercio. Si se tratare de varios socios, todos responderán de forma solidaria e ilimitada de las obligaciones de la sociedad de hecho; y si se tratare de una sola persona, ésta responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

ARTÍCULO 8- Prueba de existencia de la Sociedad

La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación emitida por el Registro Nacional, en donde conste estar vigente por no estar disuelta y liquidada la sociedad, el resumen del contenido del documento de constitución, los datos del representante legal, y los aspectos vigentes, excluyendo siempre los datos personales del o los socios.

CAPÍTULO III
REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO 9- Suscripción y pago del capital

La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos iguales o distintos de los previstos en el Código de Comercio para las sociedades de capital, según las disposiciones de los estatutos. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años contados a partir de la fecha de suscripción del documento de constitución. En el acto o contrato de constitución podrán establecerse libremente las reglas pertinentes.

En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Las disposiciones sobre gobierno corporativo y protección de socios minoritarios establecidas en la legislación para sociedades comerciales de capital también le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada.

ARTÍCULO 10- Clases de acciones

El capital social de la sociedad por acciones simplificada estará representado y divido en acciones comunes (también llamadas ordinarias) y nominativas, y los socios solo se obligan al pago de sus aportes. Se prohíben las acciones al portador. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con la indicación expresa de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Podrán emitirse diversas clases y series de acciones de forma limitada o ilimitada, incluyendo acciones preferentes o privilegiadas con o sin derecho a voto; acciones con dividendo preferencial con o sin derecho a voto; y/o acciones con dividendo fijo anual con o sin derecho a voto, según los estatutos.

En el reverso de los títulos de acciones de cualquier clase y en el libro de registro de socios, constarán los derechos y limitaciones inherentes a ellas.

Tanto las acciones comunes como de otras clases podrán emitirse en moneda nacional o extranjera y por cualquier tipo de consideración, incluyendo contribuciones tangibles, intangibles, en especie o en intercambio, según los estatutos.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley, las reglas y principios sobre las acciones de la sociedad por acciones simplificada, incluyendo, al contenido, voto, copropiedad, derechos, obligaciones, gobierno corporativo, protección de inversionistas minoritarios, circulación, endoso y doble legitimación, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, respecto a las acciones de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 11- Usufructo y fideicomiso mercantil

Todas o parte de las acciones de cualquier clase en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán ser objeto de usufructo o ser fideicometidas bajo cualquier modalidad lícita, sea mediante acto inter vivos, testamentaria o mortis causa, lo cual deberá hacerse constar en el título de acción y en el libro de registro de accionistas.

Para efectos civiles y comerciales, las acciones de cualquier clase del capital de la sociedad por acciones simplificada son títulos valores nominativos de participación, y en ningún caso serán tratadas o consideradas como bienes muebles, ya sea de forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 12- Restricciones a la negociación de acciones

En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Esta restricción y término sólo podrán ser acordados o prorrogados por periodos adicionales no mayores de cuatro años, y por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Las disposiciones sobre el derecho de primera de opción o de tanteo para la negociación de acciones entre socios son válidas, siempre que conste en los estatutos y sea declarado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas. El plazo para ejercer la primera opción no podrá ser en ningún caso inferior a un mes.

En los títulos de acciones y en el libro de registro de socios deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción y derechos a que aluden este artículo.

ARTÍCULO 13- Autorización para la transferencia de acciones

Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de cualquiera de sus clases a la autorización previa de la asamblea de socios, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión, o a la mayoría que se pacte en el acto o contrato de constitución.

ARTÍCULO 14- Violación de las restricciones a la negociación

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en esta ley o en los estatutos será nula de pleno derecho e ineficaz, aún ante terceros de buena fe.

ARTÍCULO 15- Cambio de control en la sociedad accionista

En los estatutos podrá establecerse la obligación de las sociedades accionistas en el sentido de informar al representante legal de la sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control en la sociedad accionista.

En los casos de cambio de control, la asamblea de socios estará facultada para aprobar o excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea de socios, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, acarreará su exclusión como socia de la sociedad por acciones simplificada según esta ley, mediante decisión adoptada por la asamblea de socios, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

En las votaciones se excluirá el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16- Organización de la sociedad

En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas y mandatos que rijan su funcionamiento.

A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones serán ejercidas por la asamblea de socios, y que las de administración y representación estarán a cargo del representante legal inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista común, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

ARTÍCULO 17- Asamblea de accionistas

La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada, y podrá reunirse en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar, dentro o fuera del país, ya sea de forma presencial o virtual, aunque no esté presente un quórum universal, siempre que se cumplan las reglas del quórum y convocatoria previstos en la presente ley.

Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles sin contar la fecha de convocatoria ni la fecha de la reunión. Las convocatorias podrán realizarse de manera física o electrónica, conforme a las direcciones físicas o electrónicas previstas por los accionistas al representante legal, en cuyo caso de omisión, deberá publicarse por una sola vez en cualquier diario de circulación nacional.

En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día o agenda específica correspondiente a la reunión.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión en segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum, conforme a los términos y las reglas estatutarias. La segunda reunión deberá ser fijada a más tardar dentro del mes siguiente a la primera reunión, no pudiendo ser fijada dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera reunión.

ARTÍCULO 18- Renuncia a la convocatoria

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente; o bien si estando todos los socios reunidos así lo acuerdan, de lo cual se dejará constancia en el acta y que deberán firmar todos los socios.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de dar inicio a la reunión.

ARTÍCULO 19- Quórum y mayorías en la Asamblea de accionistas

Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones comunes suscritas.

Las determinaciones y acuerdos se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones comunes presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

En las sociedades con accionista único, las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en el acta asentada en el libro correspondiente de la sociedad.

Todos los acuerdos, deliberaciones, discusiones y votaciones deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro de actas de asambleas generales de socios de la sociedad, ya sea de forma física o electrónica. De igual forma, la custodia documental y libros podrá llevarse de forma física o electrónica por el representante legal, siempre que se garantice el libre acceso a la información para todos los socios.

Las asambleas serán presididas por quien determine la asamblea.

Las resoluciones legalmente adoptadas serán vinculantes para todos los socios, incluyendo para los ausentes y disidentes. Quedan a salvo los derechos de oposición establecidos en esta ley y el Código de Comercio.

Cuando se trate de la elección de órganos de representación u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. Quedan a salvo las

disposiciones del voto acumulativo del Código de Comercio, en lo que resulte aplicable.

En cuanto a representación de los socios por terceros de su libre elección en asambleas, quedan a salvo las disposiciones del poder y mandato del Código de Comercio.

ARTÍCULO 20- Administración

La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener una junta directiva u órgano colegiado de administración o representación, salvo previsión estatutaria en contrario.

Si no se estipula la creación de una junta directiva u órgano colegiado de administración o representación, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado en los estatutos o por la asamblea de socios e inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Al representante legal le aplicarán las reglas y formalidades del mandato del Código Civil.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva u órgano colegiado de administración o representación, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, pudiendo ser socios o no, y según los estatutos. Los cargos pueden desempeñarse por medio de representante, y los nombramientos son revocables.

Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, voto acumulativo o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en el Código de Comercio, respecto al consejo de administración de las sociedades anónimas.

Todos los acuerdos y discusiones deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro de actas de administración de la sociedad, ya sea de forma física o electrónica. De igual forma, la custodia documental podrá llevarse de forma física o electrónica por el representante legal, siempre que se garantice el libre acceso a la información para todos los socios y directores.

ARTÍCULO 21- Representación Legal

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona física o jurídica, nacional o extranjera, socio o no, designada en la forma, limitaciones y libre denominación previstas en los estatutos.

A falta de limitaciones estatutarias, se entenderá que el representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea de socios o accionista único.

ARTÍCULO 22- Responsabilidad de administradores

Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores y de prescripción contenidas en el Código de Comercio y en otras normativas, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Cuando la sociedad por acciones simplificada o alguno de sus administradores de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para actuar en nombre de la sociedad en la celebración de negocios, esta última quedará obligada en los términos pactados ante terceros de buena fe.

CAPÍTULO V
REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 23- Reformas Estatutarias

Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea de socios, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones comunes presentes en la respectiva reunión, salvo disposición estatutaria en contrario.

La determinación respectiva deberá constar en documento privado que será inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a menos que implique la transferencia de bienes inscribibles mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad. Dichas reformas estatutarias no requerirán publicación de extracto en el periódico oficial.

ARTÍCULO 24- Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión

Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas sustantivas comerciales y procedimientos del Código de Comercio que regulan la transformación y fusión de sociedades mercantiles, incluyendo en cuanto a su validez, efectos y eficacia, le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, incluyendo las disposiciones propias del derecho de defensa, información y receso de socios contenidas en dicha legislación mercantil.

La decisión correspondiente deberá constar en documento privado que será inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, posterior a la publicidad del extracto requerida legalmente en el periódico oficial.

ARTÍCULO 25- Transformación

Cualquier sociedad mercantil con fines de lucro podrá transformarse en una sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decida su asamblea de socios, mediante determinación unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea de socios, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico similar, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

Cualquier sociedad disuelta sin liquidación podrá transformarse en una sociedad por acciones simplificada, siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los socios, si no es con el consentimiento unánime de todos los socios.

La decisión correspondiente deberá constar en documento privado que será inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, posterior a la publicidad del extracto requerida legalmente en el periódico oficial.

ARTÍCULO 26- Enajenación y gravamen de activos

Cuando se proponga enajenar o gravar activos de la sociedad por acciones simplificada, ésta quedará sujeta a las reglas y procedimientos establecidos por el Código de Comercio en relación con las buenas prácticas de gobernanza corporativa y la protección de inversionistas minoritarios.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes, así como a la acción de oposición previstas en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 27- Fusión

Cualquier sociedad mercantil podrá fusionarse con una sociedad por acciones simplificada, mediante fusión por creación o fusión por absorción.

En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa por ciento de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación unánime adoptada por asambleas de socios de las sociedades participantes en el proceso de fusión.
Lo anterior sin perjuicio del derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes, así como a la acción de oposición previstas en el Código de Comercio.
Cualquiera de las sociedades en liquidación podrá fusionarse con otras siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, en proporción a su respectiva participación en las sociedades extinguidas.

También constituye una fusión la operación mediante la cual una sociedad se extingue transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquélla.

La determinación respectiva deberá constar en documento privado que será inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a menos que implique la transferencia de bienes inscribibles mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes, así como a la acción de oposición previstas en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 28- Escisión

La escisión de una sociedad por acciones simplificada inscrita podrá ser total, parcial o mediante segregación.

Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser sociedades por acciones simplificadas o de un tipo mercantil diferente al de la sociedad por acciones simplificada que se escinde, siempre que sean con fines de lucro.

Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de los socios de la sociedad por acciones simplificada que se escinde se encuentran íntegramente pagadas.

Se entiende por escisión total, la extinción de la sociedad por acciones simplificada, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Se entiende por escisión parcial, el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad por acciones simplificada, cada

una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad por acciones simplificada que se escinde un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad por acciones simplificada que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Se entiende por segregación, el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad por acciones simplificada, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad por acciones simplificada segregada acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias.

Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad por acciones simplificada transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones o participaciones de socio de la sociedad beneficiaria.

ARTÍCULO 29- Reglas y procedimientos de la escisión

La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta ley y en el Código de Comercio, entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

En el proyecto de escisión, además de las menciones para el proyecto de fusión, se incluirán la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias; y el reparto entre los socios de la sociedad por acciones simplificada escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto. No procederá esta mención en los casos de segregación.

En caso de escisión total, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión; y cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

En los casos de escisión total o de escisión parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad por acciones simplificada que se escinde acciones o participaciones de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.
En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones o participaciones de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad por acciones simplificada que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios informes ni el balance de escisión.

El representante legal de la sociedad por acciones simplificada escindida está obligado a informar a los socios sobre cualquier modificación importante del patrimonio acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de reunión de la asamblea de socios. La misma información deberán proporcionar, en los casos de escisión por absorción, los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos al representante legal de la sociedad por acciones simplificada escindida, para que, a su vez, informe a los socios.

De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad por acciones simplificada escindida por la totalidad de la obligación.

CAPÍTULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30- Normas aplicables a la disolución y liquidación

Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las causales, normas sustantivas comerciales y procedimientos que regulan la disolución y liquidación de sociedades mercantiles del Código de Comercio le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada.

La decisión correspondiente deberá constar en documento privado que será inscrito en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, posterior a la publicidad requerida legalmente en el periódico oficial.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado en el Código de Comercio; y actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas, con las facultades y prohibiciones establecidas en el Código de Comercio para los liquidadores.

CAPÍTULO VII
RETIRO Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

ARTÍCULO 31-Derecho de retiro

Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión de asamblea de socios. La manifestación de retiro del socio se comunicará de forma fundada y por escrito al representante legal, según las causales del derecho de receso o retiro establecidas en el Código de Comercio y en esta ley.

El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el libro de registro de accionistas. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro.

Si la asamblea de accionistas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de la decisión, la revoca, caduca el derecho de receso a los socios que lo ejercieron, readquieren sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que se notificó el retiro al representante legal.

ARTICULO 32- Opción de compra

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días naturales siguientes, a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones de interés, la sociedad, dentro de los cinco días naturales siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto.

El precio y procedimiento de reembolso se fijará en los estatutos sociales, en cuyo caso de omisión, prevalecerán las reglas del Código de Comercio respecto al derecho de receso.

ARTICULO 33- Eficacia

Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio. Sin embargo, será válida la renuncia del derecho de retiro, después del nacimiento de este. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

Lo dispuesto en esta ley en materia de receso, no se aplicará a las sociedades reguladas del sector financiero o bursátil.

ARTÍCULO 34- Exclusión de socios

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento de reembolso establecido en este Capítulo.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el Código de Comercio.
Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea de socios, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

CAPÍTULO VIII
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 35- Arbitraje Obligatorio

Todas las diferencias y disputas que ocurran respecto a la sociedad por acciones simplificada entre sus socios, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluidas del retiro, exclusión o la impugnación de resoluciones de asamblea de socios o actos de órganos colegiados, con fundamento en cualquiera de las causas legales, se resolverán por medio de arbitraje de derecho. El conflicto se dilucidará de acuerdo con la ley sustantiva y procesal de la República de Costa Rica. El lugar del arbitraje será en la República de Costa Rica, ante cualquier centro de conciliación y arbitraje nacional autorizado por el Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica, a elección del actor, de conformidad con los reglamentos internos del centro. El arbitraje será resuelto por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros designados por el centro, quienes deberán ser abogados o abogadas, contar con al menos diez años de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con suficientes atestados académicos y experiencia profesional de al menos ocho años en las ramas del derecho civil y comercial costarricense. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos de ley. Una vez que el laudo se haya dictado y se encuentre firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. Los árbitros decidirán cuál parte deberá pagar las costas procesales y personales, así como otros gastos derivados del arbitraje, además de las indemnizaciones que procedieren. El procedimiento de arbitraje será conducido en idioma castellano.

El laudo arbitral será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequator* o cualquier otro procedimiento judicial o extrajudicial.

En los contratos que celebre la sociedad por acciones simplificada con personas físicas o jurídicas extranjeras, podrá pactarse que las diferencias que se susciten con ocasión de tales contratos se resolverán mediante arbitraje internacional. En este caso, las partes quedarán en libertad de determinar las normas sustantivas y procesales conforme a las cuales los árbitros habrán de resolver el litigio. El laudo arbitral será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequator* o cualquier otro procedimiento judicial o extrajudicial.

CAPÍTULO IX
ABUSO DEL DERECHO

ARTÍCULO 36- Desestimación de la personalidad jurídica

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude de ley o en perjuicio de terceros, los accionistas, representantes y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles daños y perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia de la autoridad competente.

ARTÍCULO 37- Abuso del derecho

Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventajas injustificadas, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea de socios o quien realice actos notoriamente ilegales o defraudatorios, responderá por los daños y perjuicios que ocasione, sin perjuicio que la autoridad competente pueda declarar la nulidad absoluta de la resolución adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de daños y perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se someterá a arbitraje de derecho, conforme al Capítulo VIII de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

16 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646318).

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 25 28, 31, 33, 38, 40, 41, 44 y 45 DE LA LEY 10113 LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

EXPEDIENTE N° 23.096

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 7 de mayo de 2019, se presentó la iniciativa legislativa *"LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES"*, bajo el expediente legislativo 21.388, que perseguía, crear un marco regulatorio que permitiera la reactivación económica mediante la apertura a la industria farmacéutica basada en el cannabis y cáñamo.

Según su exposición de motivos, el proyecto tenía dos objetivos principales: a) generar una industria farmacéutica alrededor de los productos que resultan del cultivo de cannabis y de cáñamo, los cuales han sido ya mundialmente aceptados y, b), dotar a los consumidores nacionales e internacionales de productos de calidad formulados y producidos bajo los mejores estándares y prácticas internacionales.

Además, los proponentes indicaron que el proyecto *"no regula el consumo recreacional de cannabis ni de cáñamo, sino que se circunscribe a una regulación industrial de la producción medicinal e industrial del cannabis y del cáñamo."*

Para los proponentes de esta iniciativa, Costa Rica puede convertirse en un polo de desarrollo y clúster de empresas farmacéuticas que pretendan aprovechar la estabilidad política y social de nuestro país. Agregaron que *"la industria farmacéutica de cannabis y cáñamo incluye de igual manera un gran componente de siembra de fincas, situación que puede significar para nuestro país la generación de miles de empleos directos para actividades agrícolas en zonas donde los niveles de desempleo son realmente altos, por lo tanto, tendríamos una generación de empleos especializados y, de igual manera, miles de empleos agrícolas".*

Asimismo, el proyecto de ley, procuraba dar una opción de tratamientos alternativos, que permitirían mejorar la calidad de vida de los pacientes. Se hizo particular énfasis en que *"es muy importante dejar claro en esta justificación que la producción industrial de cualquier tipo de fármaco que va a ser utilizado por razones de salud*

por un paciente requiere la aplicación de estrictos protocolos de siembra, sintetización y producción industrial. No pretende este proyecto permitir la producción ilegal o rudimentaria de fármacos de manera casera en virtud del alto grado de peligrosidad para los pacientes y el incumplimiento de las mejores prácticas en cuanto a seguridad y salubridad."

El proyecto en mención fue aprobado en primer debate el 19 de octubre y recibió el segundo debate el 13 de enero de 2022. Posteriormente el 27 de enero de 2022, el Poder Ejecutivo emitió un veto parcial sobre la iniciativa, sobre los artículos 5, 25 y 26, que regulaban los temas de la autorización para el aprovechamiento del cáñamo, la acreditación de condición de paciente y el cultivo para autoconsumo.

El veto parcial fue acogido por la Comisión dictaminadora y aprobado nuevamente en primer debate por el Plenario Legislativo el 24 de febrero y en segundo debate el 1 de marzo de 2022.

A pesar de ello, durante el análisis de la Ley recién aprobada, se logró identificar que existen algunos vacíos y que se requiere de una nueva ley para robustecer la industria del cáñamo para uso industrial y cannabis medicinal en el país. Por esa razón, se plantea la siguiente iniciativa que incluye reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 25, 28, 31, 33, 38, 40, 41, 44 y 45 DE LA LEY 10113 LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL.

Sobre el objetivo de esta reforma

Este proyecto de ley tiene por objetivo mejorar la normativa con el fin de garantizar el buen desempeño de las instituciones involucradas en la regulación del cáñamo industrial y del cannabis medicinal, principalmente del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), y además, reformar aquellas normas que podrían ser contradictorias con otros cuerpos legales o con compromisos internacionales adquiridos por el país.

Además, se reforman varios artículos de la Ley 10.113, con el fin de incluir al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como institución involucrada en la regulación del cáñamo y cannabis medicinal, ya que existe una gran oportunidad de desarrollar productos para uso animal y veterinario a partir del cáñamo y cannabis, por lo que resulta necesario ampliar el objeto de la ley para hacer más robusto su margen de acción e incidencia para la generación de empleo por medio de la industria del cáñamo y cannabis industrial.

Uno de los elementos técnicos esenciales de la Ley 10.113 es el tetrahidrocannabinol –en adelante THC-, justamente con ocasión de la regulación del cannabis. El THC es una sustancia restringida, de acuerdo con el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, aprobado por Costa Rica mediante la Ley número 4990 del 10 de junio de 1972. Aunado a ello, los productos que lo contengan

están sometidos a fiscalización según las obligaciones establecidas en la Ley 4544 *"CONVENCIÓN ÚNICA DE ESTUPEFACIENTES"*, de 18 de marzo de 1970.

En ese entendido, los productos contemplados en la Ley 10.113 deben utilizarse bajo receta médica en atención al artículo 28 de la Ley 5395 *"LEY GENERAL DE SALUD"*, del 30 de octubre de 1973, que dice textualmente *"Salvo con receta médica y para fines terapéuticos o con autorización expresa del Ministerio, queda prohibido el uso personal de sustancias estupefacientes, y de tranquilizantes, estimulantes y alucinógenos, declarados de uso restringido en convenciones internacionales, en leyes o en disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo."*

La Ley menciona específicamente "*cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo*" o también "*aceites esenciales, cremas, cosméticos y otros productos de uso terapéutico, de venta autorizada por el Ministerio de Salud, utilizando plantas de cannabis psicoactivo o sus extractos y derivados*", lo cual implicaría que en todas esas categorías se estaría permitiendo la presencia de componentes psicoactivos provenientes de cannabis, apartándose del criterio técnico de la Junta de Vigilancia de Drogas (oficio MS-JVD-246-07-2021).

En la esfera óptima de regulación, la Ley no debería efectuar una distinción entre lo que es "*uso terapéutico*" y "*uso médico*". No resultaría factible afirmar técnicamente que un "*producto de uso terapéutico*" tal como se define en el artículo 2 numeral 7 de la Ley no sea un medicamento; de igual forma, no resultaría posible afirmar que tal producto que se pretende regular con dicho texto normativo no requiera supervisión o autorización médica, frente a las regulaciones técnicas existentes y los instrumentos internacionales.

Otro elemento relacionado con este extremo se encuentra en las licencias para industrialización, dispuestas en el numeral 13 de la Ley 10.113. Los productos que poseen fines médicos o terapéuticos deben ser considerados medicamentos conforme al artículo 95 de la Ley General de Salud, y éstos únicamente pueden ser producidos en laboratorios farmacéuticos fabricantes, que cumplan con las buenas prácticas de manufactura para dicha actividad.

Lo anterior, se asocia también al hecho de que los únicos medicamentos que no requieren receta médica son los clasificados como de venta libre; no obstante, ningún medicamento que contenga una sustancia sujeta a fiscalización internacional podría cumplir los criterios establecidos en el Decreto Ejecutivo número 39983-S del 3 de octubre de 2016, referente a la factibilidad de venta libre.

Se debe tomar en cuenta además, que ya existe normativa para regular la fabricación, importación y comercialización de medicamentos, alimentos y cosméticos, la cual corresponde a Reglamentos Técnicos Centroamericanos, los cuales son actos administrativos que adopta el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) al amparo del artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, ratificado por Costa Rica mediante la

Ley 7629 *"PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (GUATEMALA) PROTOCOLO DE GUATEMALA"* del 26 de septiembre de 1996.

El cannabis psicoactivo sólo podría industrializarse por laboratorios farmacéuticos fabricantes con Buenas Prácticas de Manufactura (BPM); sin embargo, si se considera necesario establecer requisitos específicos, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley, se requeriría cumplir con el procedimiento establecido a través de COMIECO para promover la reforma correspondiente, cuya aprobación depende del acuerdo y aprobación con los demás países centroamericanos.

Actualmente la regulación de BPM requiere que, en relación con estupefacientes, deben ser mantenidos bajo llave, bajo la responsabilidad del regente farmacéutico, lo cual implica que toda la planta en la que se procese cannabis psicoactivo debería tener medidas especiales de seguridad. Si se trata de productos de uso médico o terapéuticos derivados de cannabis psicoactivo, solo puede tratarse de medicamentos, no de cosméticos ni otro tipo de productos de interés sanitario o de valor agregado.

De igual forma, es oportuno hacer saber que la Ley 10.113 tiende a mezclar los conceptos de cáñamo industrial y cannabis psicoactivo. Conforme a las convenciones internacionales, el cannabis psicoactivo se puede utilizar solo para fines medicinales o científicos, mientras que el cáñamo industrial (no psicoactivo) queda fuera de las convenciones. Por esta razón, la OMS ha aceptado una regulación independiente en cada país, de modo que existen varios Estados donde se permite el uso industrial y alimentario del cáñamo.

El artículo 13 inciso 2), establece que el Ministerio de Salud podrá otorgar licencias para pequeñas industrias; no obstante, debe hacerse notar que los medicamentos deben ser producidos en laboratorios farmacéuticos fabricantes que cumplan con las buenas prácticas de manufactura para dicha actividad y los productos psicoactivos.

Bajo este razonamiento, es valioso prestar atención a los Reglamentos Técnicos Centroamericanos existentes sobre la fabricación de cosméticos, naturales y medicamentos, a saber:

- Resolución Nº 231-2008 (COMIECO-L): Aprobación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos Nº RTCA 71.03.49:08, RTCA 71.01.35:06, RTCA 71.03.36:07, RTCA 71.03.45:07 sobre Productos Cosméticos Nº 35031-COMEX-S-MEIC

- Reglamento Técnico sobre buenas prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano N 35994

- Resolución N° 423-2020 (COMIECO-XC) del 30 de abril de 2020 y sus Anexos: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13 Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales para uso humano. Buenas Prácticas de Manufactura y su guía de verificación Nº -COMEX-MEIC-S42918.

De forma adicional, en la Ley citada se atribuyen algunas labores al Ministerio de Salud que no son compatibles con su naturaleza funcional, por ejemplo, en el artículo 14 se indica que el Ministerio de Salud otorgará permiso para realizar "*investigaciones científicas o académicas con fines lícitos, utilizando plantas de cannabis psicoactivo, sus productos, subproductos y derivados en el territorio nacional*", no obstante, las investigaciones a realizar podrían incluir otros aspectos que no son competencia de Salud, por ejemplo, mejoramiento de cultivos, otro ejemplo de lo anterior es la modificación del artículo 136 de la Ley General de Salud establecida en el artículo 45 de la Ley, el mismo señala que se podrá tomar muestras de semillas, raíces, plantas y flores, los cuales no son productos regulados por el Ministerio de Salud, además, la responsabilidad de custodiar productos decomisados de cannabis que no sean de interés sanitario.

Con respecto al artículo 44 - Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, debe ser corregido el artículo a reformar, ya que es en el artículo 19 de la Ley Orgánica en donde se establece la integración de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes y no en el 18 como se indica la ley. No se considera necesario establecer una Dirección pues actualmente ya existe un ente encargado de tal fin, por lo que se modifica para incluir un representante de una entidad específica. Asimismo, el artículo 6 y 14 hacen referencia al registro establecido en el artículo 29 de la Ley, cuando lo correcto es indicar el artículo 28.

En cuanto al artículo 45, tendiente a reformar la Ley General de Salud, debe eliminarse la derogatoria del artículo 127 de la Ley General de Salud, siendo que, según Dictamen de la Procuraduría General de la República, C-079 del 19 de abril de 2008, dicho artículo fue derogado tácitamente por los artículos 1 y 2 de la Ley 7786 *"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* del 30 de abril de 1998.

Con respecto a las modificaciones propuestas relacionadas con las actividades que realizaría el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 párrafo 8 de la Ley Nº 7198 *"CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS"*, del 25 de setiembre de 1990. Las partes designarán una Autoridad Central, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o tramitarlas a las autoridades competentes para su ejecución. Dicha Autoridad Central deberá cumplir con las atribuciones y obligaciones impuestas en dicha Convención.

En razón de la materia y con base en lo establecido en la 7786 *"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO*

AUTORIZADO, ACTIVADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" y sus reformas del 30 de abril de 1998, tal designación debe recaer en el ICD. El Artículo 1º del Decreto Nº 31806-MP-RREE, Designa al Instituto Costarricense sobre Drogas como Autoridad Central para que cumpla con todas las atribuciones y obligaciones impuestas por la Ley 7198 *"CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS"* del 25 de setiembre de 1990.

La naturaleza funcional del ICD tiene rango legal. El artículo 99 de la ley 7786 *"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* y sus reformas del 30 de abril de 1998, le da la rectoría política en esta materia al nombrarlo como "…*el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Dicho Instituto, como órgano responsable del diseño y la coordinación en la ejecución de las políticas para el abordaje del fenómeno de las drogas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, coordinará con las instituciones ejecutoras de programas y proyectos afines en estas materias."*

Por su parte, el artículo 100 del mismo cuerpo legal indica que "*El Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en La Gaceta."*

Del mismo modo, a partir del artículo 115 y hasta el 144, se detallan todas las funciones dadas por ley a cada una de las unidades sustantivas y órganos de apoyo del Instituto, funciones que únicamente pueden ser modificadas o ampliadas mediante una norma del mismo rango. Todas, atienden directamente a las competencias generales del ICD; ser el rector político en materia de drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, con un claro enfoque de coordinador de las instancias operativas que responden a las políticas que el Instituto traza, a través de sus instrumentos de gestión política y técnica, Estrategia Nacional sobre Drogas y Delitos Asociados (ENDDA 2020-2030), el Plan Nacional sobre Drogas (2020-2024) y la Estrategia Nacional de lucha contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (2021-2026). Por lo que, el ICD no es

una instancia operativa, sino que es el coordinador político de los mencionados instrumentos, que las instancias que sí son operativas deben ejecutar.

Es así como, no se encuentra ningún fundamento para que los artículos 6, 8, 10 y 14 de la Ley 10.113 *"LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL"*, le otorguen funciones que no son contestes con la competencia dada por ley a este instituto. En algunas líneas de esos artículos se leen frases como:

"…estarán sujetos a la inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Seguridad y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en el ámbito de sus competencias…",

"…autoridades podrán tomar muestras de las plantas de cáñamo y sus productos derivados, a fin de descartar la comisión de actividades ilícitas…",

"…actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en el ámbito de sus competencias…",

"…Los inmuebles y establecimientos donde se realicen las actividades de investigación estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas, en el ámbito de sus competencias…"

Y es que cuando se contrastan estas funciones de inspección y fiscalización, o de recolección de muestras para descartar actividades ilícitas, no se encuentra un vínculo alguno con la ley especial que crea al ICD y las verdaderas competencias de coordinación política que le fueron dadas y que actualmente desarrolla. Por lo tanto, resulta poco razonable y puede prestarse para confusión del administrado, mantener la redacción de dichos artículos tal cual, porque debe existir claridad absoluta de cuáles instituciones son las que sí deben cumplir con esa fiscalización y persecución delictiva.

En cuanto a los artículos 10 y 19, nos encontramos una peligrosa tarea que se le endilga al Instituto para que, en el marco del otorgamiento de licencias y permisos, el ICD deba verificar el origen lícito de los capitales de la persona interesada, a través de las entidades financieras pertinentes. Dando posteriormente la tarea al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, de consultar al ICD su criterio sobre si se otorga o no una licencia.

Sin duda alguna, el procedimiento ordenado en la Ley 10.113 *"LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO*

ALIMENTARIO E INDUSTRIAL", no es congruente con las competencias que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene por ley vigente y toda norma relacionada con los reportes de operación sospechosa que nutren el sistema antilavado del país y de la cual el ICD es garante.

Es absolutamente improcedente que, ya sea sin orden de autoridad judicial competente o en el marco de una investigación penal que dirija el Ministerio Público, o bien por iniciativa propia del ICD en el marco de los delitos que cobija la ley 7786 "*LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* del 30 de abril de 1998 y sus reformas, el ICD consulte al sistema financiero datos confidenciales, para luego emitir un criterio vinculante y público para el otorgamiento de una licencia que nada tiene que ver con su razón de ser.

La estructura de investigación del ICD está dispuesta por ley, para ser insumo de inteligencia únicamente para sus propias investigaciones y las que lleve a cabo la Fiscalía. Además, el artículo 101 de esta misma norma, reza que *"… el Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico, la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona…"*

La emisión de un criterio para el otorgamiento de una licencia necesariamente significa validar que el capital de un interesado es legítimo (situación que solamente a través de una investigación judicial y sentencia en firme de un juez se puede acreditar), o bien, el criterio para negar una licencia a todas luces generaría la suspicacia del interesado y caeríamos indefectiblemente en el incumplimiento del artículo 101 y por consiguiente, en el quebrantamiento del sistema antilavado, cuyo brazo generador importante, es el manejo confidencial de los datos de inteligencia, para la realización de las investigaciones.

No existe lógica en comprometer al ICD a dicha verificación y emisión de criterios, haciendo uso del sistema financiero nacional y del Registro de Transparencia de Beneficiarios Finales, si no se encuentra entre sus competencias dadas por ley. Lo que procede, como se sugiere en el texto de la presente reforma, es que, como cualquier otro trámite de emprendimiento de negocio, el interesado presente todos los requisitos y certificaciones que las autoridades le soliciten y si el oficial de cumplimiento de la entidad financiera a cargo detecta alguna anomalía, genere el respectivo reporte de operación sospechosa, tal cual sucede hoy día con cualquier actividad comercial, sea de riesgo o no.

La certificación de capitales no debe endilgarse a instituciones como el ICD. Es contraproducente que una entidad pública garantice o certifique el origen de un dinero, pues sería como ponerle un sello de validación que le exima o exonere de cuestionamientos, cuando el propio Estado le haya aplicado un examen y le haya certificado que no tienen un origen dudoso. No existe una capacidad real y efectiva,

tampoco es lógico que una entidad pública dictamine positivamente el origen de un capital privado con las responsabilidades que esta acción derivaría sobre los funcionarios que se les genere este tipo de tareas.

El estándar internacional del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que es un ente intergubernamental al cual país se encuentra adscrito, dicta que en el caso de unidades especializadas en el ICD, como la Unidad de Inteligencia Financiera, deben actuar libres de toda interferencia o influencia indebida, por tal razón, este tipo de acciones desnaturalizaría su esencia, crearía una relación de comunicación con entes privados, aumentaría los riesgos internos en una materia que generaría conflictos de interés.

Las funciones que el artículo 10 y 19 de la Ley 10113 *"LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL"* del 2 de marzo de 2022, endilgan al ICD, vendrían a generar matices de dependencia, presiones y sujeción de labores insanas para estructuras creadas con fines específicos desde la Ley 7786 "*LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Estas intenciones no solo contaminan y distraen las funciones elementales, sino que moverían intereses comerciales que podrían atentar contra la operativa independiente y libre de influencia que el propio GAFI establece en la nota interpretativa de la Recomendación 29.

En cuanto a la verificación de información en el Registro de Transparencia y Beneficiario Final que se menciona en el artículo 10 de la Ley 10113 *"LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL"*, del 2 de marzo de 2022, resulta legalmente inviable que una autoridad del Ministerio de Salud o del Ministerio de Agricultura y Ganadería pueda acceder a esa base de datos, toda vez que la misma Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, que crea el Registro de Transparencia y Beneficiario Final, Ley 9416 *"LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL"*, del 14 de diciembre de 2016, en su artículo 8, expresamente indica cuáles son las instancias que tienen posibilidad de hacerlo (ICD y el Ministerio de Hacienda). Siendo que, por parte del ICD, únicamente sería para la atención de las competencias propias de la Ley número 7786 "*LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* del 30 de abril de 1998 y sus reformas, dentro de las cuales, no se encuentran las sugeridas.

Finalmente, en cuanto a los artículos 31, 40 y 41, es necesario reformular su redacción para que no exista confusión alguna de la forma en que el ICD puede con recursos económicos apoyar esta ley. El inciso 3 del artículo 31 particularmente está redactado de manera que cualquier que sea el monto que signifique el 10% que se está destinando, se pueda usar para el cumplimiento de la ley 7786 "*LEY SOBRE*

ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" del 30 de abril de 1998 y sus reformas, en cuenta la ley 8204 Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del 30 de diciembre de 2001, la cual indica que los recursos deben dividirse para patrocinio de programas preventivos, programas represivos, para el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y para el mantenimiento y aseguramiento de los bienes que el ICD custodia.

Al ser la Ley 10113 *"LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL"* del 2 de marzo de 2022, esencialmente un proyecto de corte empresarial, de reactivación económica, de generación de comercio, no tendría el ICD forma de destinar ningún recurso que sea destinado a cumplir los fines de la ley 8204. Por esta razón, se propone modificar el texto del inciso 3 del artículo 31, para que se redacte de una forma que el recurso que genere la ley 10.113, sea para el cumplimiento de los fines de esa ley propiamente.

Lo mismo ocurre con el último párrafo del artículo 41, en donde se mezclan claramente los fines que persiguen leyes tan distintas, como la Ley 7786 "*LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"* del 30 de abril de 1998 y sus reformas y la Ley 10.113 "Ley de cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial". Financiar actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de la producción e industrialización del cáñamo y el cannabis de uso medicinal o terapéutico, no es algo que se pueda hacer con recursos incautados al narcotráfico y crimen organizado, pues esos recursos ya tienen un destino establecido, y no es éste, ni tampoco es una tarea que el ICD pueda desarrollar por no ser promotor de comercio de ningún tipo.

La finalidad que persiga la Ley de Cannabis y Cáñamo debe sufragarse con los propios recursos que esa ley genere y en ese sentido, el 10% destinado al ICD en el artículo 31, se utilizaría para financiar la realización de actividades de capacitación, promoción y comunicación sobre los aspectos relacionados con la prevención del delito de legitimación de capitales, así como de desvío de productos fiscalizados a fines distintos de los autorizados, de los cuales puede ser susceptible la puesta en marcha de la Ley de Cannabis Medicinal y Cáñamo Industrial.

En ese mismo sentido, es que se desea agregar la posibilidad de colaborar con este tipo de sensibilización, a los pequeños productores agropecuarios, para lo cual se agrega un segundo párrafo al artículo 40, que permitiría destinar del recurso que genera esta ley.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de las señoras y los señores Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 25, 28, 31, 33, 38, 40, 41, 44 y 45 DE LA LEY 10113 LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 25, 28, 31, 33, 38, 40, 41, 44 y 45 de la Ley 10113 Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, para que en adelante se lea:

Artículo 1- Objeto

La presente ley tiene por finalidad:

1) Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense y la salud animal.

2) Autorizar la producción, industrialización y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario y cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos, y sus productos derivados para uso humano y animal.

3) Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos, y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 2 - Definiciones.

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1) Cannabinoides: metabolitos secundarios producidos por las plantas del género cannabis de tipo terpenofenolíticos, que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.

2) Cannabis no psicoactivo o cáñamo: planta del género cannabis y cualquier parte de dicha planta (ya sea en biomasa o cultivo) incluyendo semillas, derivados y extractos, cuyo contenido de THC (incluyendo delta 8-tetrahidrocannabinol, delta 9-tetrahidrocannabinol, delta 10-tetrahidrocannabinol), sea inferior a un uno por ciento (1%) en peso seco.

3) Cannabis psicoactivo: planta del género cannabis y cualquier parte de dicha planta (ya sea en biomasa o cultivo) incluyendo semillas, derivados y extractos, cuyo contenido de THC, delta 8-tetrahidrocannabinol, delta 9tetrahidrocannabinol, delta 10tetrahidrocannabinol o cualquier otro componente psicoactivo, sea igual o mayor a un uno por ciento (1%) en peso seco.

4) Cannabis: toda planta herbácea del género cannabis (familia Cannabaceae), incluyendo sus semillas, hojas, sumidades floridas o con fruto y cualquier otro material vegetal proveniente de esta.

5) CBD o Cannabidiol: cannabinoide no psicoactivo que contiene la planta del cannabis.

6) Producto cosmético: toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o animal o con los dientes y las mucosas bucales de ambos, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado.

El producto cosmético que, en razón de su composición, se le atribuyen propiedades terapéuticas, deberá registrarse como medicamento.

7) Productos de uso médico **o** veterinario: cannabis preparado para consumo, sus derivados o sus cannabinoides, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica o veterinaria.

8) Productos derivados de cannabis: aceites, alimentos, cremas o cualquier otra sustancia producida con cannabis.

9) Productos farmacéuticos de cannabis: medicamentos de uso humano o veterinario producidos a base de cannabis o sus derivados, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Salud Animal, que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria.

10) THC o tetrahidrocannabinol: es el componente psicoactivo (alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo) de la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas. Las no psicoactivas, conocidas como cáñamo, por normativa internacional deben tener menos del uno por ciento (1%) de THC.

11) Material propagativo: se entiende como tal las semillas, plántulas, bulbos, cormos, raíces, rizomas, estolones, tubérculos, esquejes, estacas o varetas, yemas, acodos, plantas “in vitro” y cualquier otro material que sirva para la propagación del cáñamo.

12) Esquejes de cannabis: fragmento de la planta (tallo, rama o retoño) de cannabis con la capacidad de enraizar y replicar la planta inicial, a través del injerto o su introducción en la tierra.

13) Plántulas de cannabis: individuos de cannabis provenientes de un proceso de propagación sexual o asexual destinados al establecimiento de cultivos con fines comerciales o de investigación**.**

Artículo 3- Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a las actividades lícitas debidamente autorizadas, relacionadas con la producción, el trasiego, la industrialización, la comercialización, el registro y el consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabis psicoactivos, este último con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos para uso humano y animal.

Las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados, que excedan o transgredan los parámetros y rangos debidamente autorizados, quedan excluidas de la presente ley y serán reguladas en la forma y por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973; 121 Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973 y la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, (Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

Ninguna disposición de esta ley se interpretará o aplicará en el sentido de menoscabar las competencias y potestades que ostentan el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad Pública, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y las demás autoridades competentes para fiscalizar y sancionar la producción y el tráfico ilícito de cannabis psicoactivo y demás actividades ilícitas conexas.

Artículo 4- Regulación Estatal

El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales; terapéuticos y usos productivos derivados para uso humano y animal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución motivada, lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 6 - Obligaciones de registro y fiscalización.

Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 28 de esta ley y tendrán la obligación de brindar a las autoridades competentes la información requerida sobre su actividad, según las especificaciones técnicas definidas en el reglamento de esta ley. Las fincas de cultivo de cáñamo y los establecimientos de almacenamiento, industrialización y comercialización de este producto y sus derivados estarán sujetos a la inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Seguridad, en el ámbito de sus competencias. Estas autoridades podrán tomar muestras de las plantas de cáñamo y sus productos derivados, a fin de descartar la comisión de actividades ilícitas.

Asimismo, los productos indicados en el artículo 2, Productos de uso médico **o** veterinario, son considerados medicamentos, por lo cual deberán contar con registro sanitario de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8. Actividades autorizadas para aprovechamiento del cannabis psicoactivo con fines médicos y veterinarios.

Se autoriza el uso y aprovechamiento en el territorio nacional del cannabis con fines médicos o veterinarios única y exclusivamente, para la realización de las siguientes actividades:

1) La producción por parte de persona física o jurídica que cuente con su respectiva licencia, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento, el transporte y distribución, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis para:

a) Venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social *y/*o laboratorios fabricantes de medicamentos de uso humano o veterinario que cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura y se encuentren debidamente autorizados de conformidad con esta ley, para la industrialización, fabricación y comercialización de **estos** productos en el territorio nacional; o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.

b) Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico **o veterinario**, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico **o veterinario**.

2) La elaboración o industrialización, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de medicamentos **de uso humano o veterinario** debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis, sus subproductos y derivados.

3) Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.

4) La Caja Costarricense de Seguro Social podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas. Además, se debe cumplir con la normativa sanitaria vigente, tanto a nivel de los productos como de los establecimientos involucrados en la contratación.

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9- Títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos.

Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades serán los siguientes:

1) Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos, veterinarios o terapéuticos (artículo 8, inciso 1). Se requerirá una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de conformidad con esta ley y su reglamento.

Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de semillas necesaria, la importación y la reproducción de semillas podrá realizarla un tercero habilitado por el MAG para estos fines y el procedimiento se hará en concordancia con la normativa vigente.

2) Industrialización o elaboración de medicamentos, **de uso humano o veterinario** a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2). Se requerirá una

licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973**, o por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Salud Animal, de conformidad con Ley 8495, Ley de Creación del Servicio Nacional de Salud Animal, del 6 de abril del 2006** y demás normativa que regula la operación de laboratorios fabricantes de medicamentos.

3) Actividades de investigación científica o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3). Se requerirá un permiso otorgado por el Ministerio de Salud el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra Autoridad conforme a sus competencias y de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 10 - Requisitos generales para el otorgamiento de licencias.

Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas físicas y jurídicas interesadas en obtener una licencia, ante el órgano competente, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir con lo siguiente:

1) En el caso de las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. En el caso de las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y detallar el nombre y las calidades de cada uno de sus asociados o socios y beneficiarios finales. Deberán especificar la composición de su capital accionario y el de todas las sociedades vinculadas, en caso de integrar grupos de sociedades incluyendo las sucursales o filiales extranjeras.

2) Para efectos de verificar esta información, el administrado debe presentar la certificación que emite el Registro de Beneficiarios Finales donde se acredite que ha cumplido con el suministro de información y se mantiene al día.

3) Declaración jurada notarial donde se haga constar que la persona física solicitante y la persona jurídica y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.

4) Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento. El interesado debe emitir un documento en el cual autoriza de manera expresa a que la autoridad competente, verifique la veracidad de la información.

5) Demostración documentada que respalde el origen de los recursos bajo principios de transparencia permitiendo la comprensión real y satisfactoria, así como la capacidad de inversión. Los interesados deberán entregar la información requerida por el órgano competente de otorgar la licencia, según el artículo 4 de

esta ley y autorizar a dichas autoridades para que verifiquen el cumplimiento de requisitos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá las tarifas y los requisitos para el otorgamiento de las licencias lo cual deberá reglamentar en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma.

6) Autorización expresa emitida por el interesado para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según el reglamento de esta Ley, ingresen y realicen inspecciones en sus fincas e instalaciones y tomen muestras de los cultivos y productos como parte de sus deberes de control, fiscalización y prevención de actividades ilícitas.

7) Estarán obligados a suministrar toda la información que las autoridades competentes establecidas en esta ley requieran. La misma deberá ser entregada en el plazo que sea establecido a partir de recibida la solicitud de entrega.

8) Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva y el Ministerio de Hacienda, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

Cuando la Administración constate, mediante los lineamientos indicados en el presente documento, que la persona física o jurídica no ha iniciado la actividad económica que está ofertando, podrá evaluar la posibilidad de aceptar la gestión del administrado aun cuando no se encuentre acreditado como inscrito o activo, siempre y cuando una vez iniciada la actividad para la cual fue contratada, la persona física o jurídica que resulte adjudicataria se inscriba ante la Caja, conforme con los artículos 3, 37, 44 de la Ley Constitutiva de la Caja y 66 del Reglamento del Seguro de Salud.

Dicha obligación se entenderá bajo condición resolutiva establecida en los contratos y, en caso de no gestionar la inscripción dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad económica, por encontrarse en ejecución el contrato, la Administración tendrá la potestad de resolver por incumplimiento el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de ello y del deber de denunciar ante el Servicio de Inspección de la Caja, de acuerdo con la jurisdicción correspondiente.

Artículo 12- Licencias para cultivo

Las licencias para cultivo y producción, en el territorio nacional, de cannabis con fines médicos o terapéuticos serán otorgadas a personas físicas o jurídicas conforme a las normas reglamentarias establecidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cumpliendo con lo establecido en la presente ley. Para obtener una licencia, los solicitantes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

1) Contar con alguna de estas alternativas y demostrar su existencia con los documentos y pruebas correspondientes:

a) Un contrato o acuerdo vigente, por escrito, para la venta o el suministro de su producción como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a otros laboratorios o establecimientos debidamente autorizados, de conformidad con esta ley, para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional;

b) un contrato o acuerdo vigente, por escrito, para la exportación de su producción a terceros países donde se permite el comercio lícito de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico y sus subproductos y derivados;

c) una licencia vigente para la industrialización directa por parte de la misma persona jurídica productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, otorgada de conformidad con esta ley; o

d) una combinación de las anteriores opciones, siempre que se garantice que la totalidad de la totalidad de la producción sea destinada a actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley.

En todo caso deberá garantizarse el seguimiento y la trazabilidad de toda la producción realizada en el territorio nacional, sus subproductos y derivados, a fin de garantizar que será utilizada en actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley y los tratados internacionales suscritos por el Estado costarricense. En caso de sobreproducción, el excedente deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá destruir el producto o donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuariao a las universidades públicas y privadas, para fines educativos o de investigación.

2) Cumplir con los requerimientos y las especificaciones técnicas de la actividad productiva que serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el reglamento de esta ley, tales como los volúmenes máximos de producción y las variedades autorizadas, las cantidades máximas autorizadas de THC o CBD, los criterios fitosanitarios, las medidas de seguridad de las plantaciones, entre otras debidamente fundamentadas con base en criterios técnicos.

3) Contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal y los demás trámites requeridos para realizar actividades de producción agrícola.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) definirá, con base en criterios técnicos, las regiones del país aptas para el cultivo de cannabis de uso médico, veterinario y terapéutico y promoverá una distribución equitativa de las licencias para cultivo en el territorio nacional, priorizando los distritos con menores índices de desarrollo social, a las mipymes, organizaciones de productores agropecuarios,

constituidas como centros agrícolas cantonales, asociaciones de pequeños y medianos productores, cooperativas agrícolas o de autogestión o asociaciones de desarrollo indígena. Entre estas organizaciones se deberá garantizar el acceso mínimo al cuarenta por ciento (40%) de las licencias para cultivo otorgadas.

Artículo 13- De la licencia para industrialización.

El Ministerio de Salud podrá otorgar la siguiente licencia para la industrialización, elaboración, comercialización, transporte y distribución de medicamentos, utilizando como materia prima plantas de cannabis, sus subproductos y derivados:

Licencia para laboratorios fabricantes. Habilita la producción industrial de medicamentos a partir de la industrialización de plantas de cannabis y cáñamo y sus subproductos y derivados, la extracción de sus componentes, así como la importación de materia prima, transporte, distribución y comercialización, incluida la exportación, de dichos productos. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos para la operación y el funcionamiento de este tipo de industrias, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reglamentos. Asimismo, todos los medicamentos que se produzcan deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para el registro y comercialización de estos productos, en aras de garantizar el resguardo a la vida y la salud de las personas. El Ministerio de Salud determinará los rangos permitidos de CBD y THC que podrán contener dichos productos, cuya comprobación se realizará mediante estudios técnicos.

Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base de cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el título III de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

Quedan autorizadas las empresas que obtengan una licencia para la industrialización o elaboración de medicamentos, utilizando como materia prima plantas de cannabis psicoactivo o sus subproductos y derivados, para instalarse y operar bajo el Régimen de Zonas Francas establecido en la Ley 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, con todos sus incentivos, beneficios y condiciones.

El Ministerio de Salud podrá otorgar la siguiente licencia para la industrialización, elaboración, comercialización, transporte y distribución de medicamentos, utilizando como materia prima plantas de cannabis, sus subproductos y derivados:

Licencia para laboratorios fabricantes. Habilita la producción industrial de medicamentos a partir de la industrialización de plantas de cannabis y cáñamo y sus subproductos y derivados, la extracción de sus componentes, así como la

importación de materia prima, transporte, distribución y comercialización, incluida la exportación, de dichos productos. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos para la operación y el funcionamiento de este tipo de industrias, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reglamentos. Asimismo, todos los medicamentos que se produzcan deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para el registro y comercialización de estos productos, en aras de garantizar el resguardo a la vida y la salud de las personas. El Ministerio de Salud determinará los rangos permitidos de CBD y THC que podrán contener dichos productos, cuya comprobación se realizará mediante estudios técnicos.

2) Licencias para pequeñas industrias.

Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base de cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el título III de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

Quedan autorizadas las empresas que obtengan una licencia para la industrialización o elaboración de medicamentos, utilizando como materia prima plantas de cannabis psicoactivo o sus subproductos y derivados, para instalarse y operar bajo el Régimen de Zonas Francas establecido en la Ley 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, con todos sus incentivos, beneficios y condiciones.

Lo relativo a medicamentos veterinarios, su industrialización, elaboración, comercialización, transporte, registro y distribución, utilizando como materia prima plantas de cannabis, sus subproductos y derivados se regulará conforme a la Ley 8495, Ley de Creación del Servicio Nacional de Salud Animal, del 6 de abril del 2006 y sus reglamentos. Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base de cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el título III de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

Artículo 14 - Permisos para actividades de investigación.

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra Autoridad conforme a sus competencias, podrá otorgar permisos a las personas físicas o jurídicas, universidades públicas y privadas u otras instituciones o centros de investigación, nacionales o internacionales, de reconocido prestigio, para realizar

investigaciones científicas o académicas con fines lícitos, utilizando plantas de cannabis psicoactivo, sus productos, subproductos y derivados en el territorio nacional.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requisitos específicos para tramitar estos permisos. En todo caso, las personas físicas o jurídicas e instituciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y las prohibiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como con la normativa especial que regula la materia, según el tipo de investigación. En caso de que la actividad autorizada incluya el cultivo controlado y limitado para fines de la investigación de plantas de cannabis psicoactivo, la persona física o jurídica e institución permisionaria deberá cumplir con las medidas que dicte el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra Autoridad conforme a sus competencias, a fin de garantizar la seguridad de dicha actividad.

Las personas físicas o jurídicas e instituciones autorizadas para realizar actividades de investigación de conformidad con esta ley deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 28 de esta ley y tendrán la obligación de brindar, al Instituto Costarricense sobre Drogas, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra Autoridad conforme a sus competencias, la información requerida sobre su actividad. Los inmuebles y establecimientos donde se realicen las actividades de investigación estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 18- Actividades zona francas**.**

Si las actividades autorizadas para el cannabis de uso médico **o veterinario**, por parte de personas físicas o personas jurídicas, se realizan bajo el Régimen de Zonas Francas, igualmente deberán pagar el impuesto especial a la realización de actividades autorizadas para el cannabis medicinal que se crea en esta ley.

Artículo 19 - Procedimiento.

El reglamento de la presente ley determinará el procedimiento para el trámite y el otorgamiento de las licencias y los permisos regulados en esta ley. Serán aplicables, en lo conducente, los principios generales establecidos en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y la Ley 8220, Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002, con la salvedad de que en estos casos no se aplicará el silencio positivo, en razón de que se encuentra involucrada la protección de la salud pública.

Artículo 22 - Autorización para la Investigación.

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y las universidades públicas y privadas, a realizar investigaciones y a producir, en sus laboratorios

debidamente autorizados conforme a la legislación sanitaria vigente, medicamentos de uso humano o veterinario autorizado por el Ministerio de Salud o el SENASA según correspondan y, que contengan cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados.

Artículo 25- Sistema de trazabilidad de productos autorizados de cannabis

El Poder Ejecutivo creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción, desde la adquisición de las semillas por las personas productoras hasta la adquisición de la materia prima por los laboratorios y las industrias autorizadas, y el transporte, almacenamiento, comercialización o exportación de los productos finales, incluyendo la adecuada disposición de los residuos, de conformidad con la presente ley.

Este sistema será ejecutado a través de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud). Su implementación será gradual y progresiva.

Para estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que les permitan aplicar este sistema, dentro de sus competencias, así como supervisar su cumplimiento.

Todos los productos y subproductos, extractos y derivados de cannabis y de cáñamo de uso humano o veterinario deberán contar con su respectiva prueba de THC, CBD, metales, pesticidas y de cualquier componente que las autoridades consideren relevante. La prueba será realizada por los laboratorios especializados, inscritos ante el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Salud Animal para tal efecto.

Artículo 28 - Registros.

Sin perjuicio de los controles y registros establecidos en la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, se crean los siguientes registros de inscripción y actualización obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades autorizadas en esta ley:

1) Registro de personas productoras de cáñamo o cannabis para uso médico, veterinario o terapéutico, incluyendo la autorización para la comercialización de semillas. Este registro estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, las áreas sembradas, la ubicación exacta de las fincas de producción y los lugares de almacenamiento de los productos, el expediente del respectivo título habilitante de

haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley. Para el cumplimiento de lo dispuesto deberá contemplarse lo establecido en la ley N. ° 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales

2) Registro de laboratorios, y demás personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación, industrialización, elaboración de medicamentos humanos y veterinarios y demás productos de valor agregado utilizando como materia prima el cáñamo o el cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, así como para la comercialización o exportación de estos productos. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Salud Animal y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, o investigadoras la ubicación exacta de las industrias y los lugares de almacenamiento, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

3) Registro de centros de investigación y personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra Autoridad de acuerdo con sus competencias y deberá incluir la identificación precisa de las personas investigadoras, la ubicación exacta de los centros de investigación, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y plazos para el funcionamiento de estos registros.

Artículo 31 - Destino del tributo.

Los recursos que se recauden por concepto del impuesto sobre la renta para estas actividades tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1) Un diez por ciento (10 %) para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.

2) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que sea destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley. El ministerio podrá trasladar parte de estos recursos a sus órganos y adscritas en caso de requerirse para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

3) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para que sea destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley.

4) Un veinte por ciento (20%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.

5) Un veinte por ciento (20%) para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

6) Un treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008; este destino se dará durante un plazo de diez años, cumplido este plazo se podrán financiar nuevas actividades productivas. Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.

Artículo 33- Infracciones

Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1) Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.

2) Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cáñamo o cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento, y el respectivo título habilitante.

3) Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.

4) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26 de esta ley para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cáñamo y cannabis de uso medicinal o terapéutico.

5) Incumplir con la obligación de inscripción en los registros establecidos en el artículo 28 de esta ley; brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos registros.

Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1) Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.

2) Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cáñamo o cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento, y el respectivo título habilitante.

3) Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.

4) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cáñamo y cannabis de uso medicinal o terapéutico.

5) Incumplir con la obligación de inscripción en los registros establecidos en el artículo 29 de esta ley; brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos registros.

6) No informar a las autoridades competentes, en un plazo de cinco días hábiles, del robo o el extravío de productos regulados en la presente ley o de la existencia de una situación de sobreproducción.

7) Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento sobre la importación, venta o reproducción de semillas de plantas de cannabis psicoactivo, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.

8) Vender o suministrar productos de cannabis de uso medicinal en cantidades superiores a las indicadas en la prescripción médica.

9) Incumplir las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos con cannabis.

10) Incumplir las regulaciones y restricciones establecidas en la normativa vigente, en relación con la publicidad y la promoción de los medicamentos elaborados a base de cannabis de uso medicinal y terapéutico.

Artículo 38 - Decomiso de productos de cannabis.

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad Pública, las policías municipales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la inspección sanitaria y fitosanitaria y todos los cuerpos de policía contemplados en la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, quedan facultados para realizar los decomisos de productos de cannabis y cáñamo no autorizados de conformidad con esta ley.

Todos los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente, a más tardar dentro del plazo de tres días. Dicha autoridad ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto cada institución competente de acuerdo con el producto decomisado, hasta que dicha autoridad determine lo procedente. El procedimiento se establecerá por cada institución, el cual garantizará la trasparecía la custodia y los plazos para la devolución o destrucción según corresponda.

Todo lo decomisado que no esté a la orden judicial ni deba ser devuelto al propietario y sea de interés de la Caja Costarricense de Seguro Social le será donado; en caso de no existir interés de la CCSS se procederá a su destrucción; para lo cual se deberán establecer el procedimiento por parte de cada institución en el que se asegure las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente y garantizar la trasparencia del acto.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

Artículo 40 - Asistencia técnica para pequeños productores agropecuarios.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria, el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades públicas, podrán brindar capacitación, asistencia técnica, desarrollar investigaciones relacionadas con el cultivo del cáñamo y el cannabis de uso médico o terapéutico y facilitar la transferencia de tecnología a las organizaciones de personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias, a fin de que puedan obtener las licencias para cultivo e incursionar con éxito en las actividades autorizadas por esta ley.

De los recursos asignados por esta ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas podrá financiar la realización de actividades de capacitación, promoción y comunicación sobre los aspectos relacionados con la prevención del delito de legitimación de capitales, así como de desvío de productos fiscalizados a fines distintos de los autorizados, de los cuales puede ser susceptible esta actividad.

Artículo 41- Acceso al crédito para el desarrollo.

El Estado promoverá e incentivará el desarrollo del cultivo sostenible de cáñamo y de cannabis de uso médico o terapéutico, así como de industrias que den valor agregado a dicha producción, como alternativas para la reactivación económica. Para estos fines, personas físicas y jurídicas, dedicadas a estas actividades, tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, inciso a), de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, en alianza con *el Ministerio de Agricultura y sus órganos y* las universidades públicas, contribuya con la financiación de procesos de investigación y en el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.

De los recursos asignados por esta ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas podrá financiar la realización de actividades de capacitación, promoción y comunicación sobre los aspectos relacionados con la prevención del delito de legitimación de capitales, así como de desvío de productos fiscalizados a fines distintos de los autorizados, de los cuales puede ser susceptible esta actividad.

Artículo 44 - Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Se reforma el artículo 19 de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 19- Se adiciona a la Junta de Vigilancia de Drogas una representación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y una representación del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y una representación del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 45 - Reformas a la Ley General de Salud.

Se reforman los artículos 127, 128, 130, 136 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 127- Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente, el cultivo de la adormidera (Papaver somniferum), de la coca (Erythroxilon coca), de la marihuana (Canabis indica y Canabis sativa) no autorizada de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial, y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.

Queda prohibida, asimismo, la importación, la exportación, el tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas, cuando tengan capacidad germinadora y no estén autorizados por ley y autoridad competente.

Artículo 128- Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.

Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el gobierno haya suscrito o ratificado.

En relación con el cannabis de uso medicinal, así como el cáñamo de uso alimentario e industrial, no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo 130- Queda prohibida la venta o el suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición el cannabis de uso medicinal, debidamente autorizado conforme al ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 136- Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados, a su establecimiento industrial, comercial o de depósito y a los inmuebles de su cuidado, con el fin de tomar las muestras que haya menester y para controlar las condiciones de producción, distribución, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós

CARLOS ALVARADO QUESADA

Geannina Dinarte Romero
Ministra De La Presidencia

Michael Soto Rojas
Ministro De Seguridad Pública

Ileana Vargas Umaña
Ministra De Salud

17 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646689).

LEY PARA HACER MÁS EFICIENTE LA LUCHA CONTRA LA POBREZA

Expediente N.°23.098

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es ampliamente reconocido que las luchas por mejorar las condiciones de vida de la población costarricense iniciaron en una etapa temprana, e incluso en contextos de estrechez económica, que sí limitaron, pero no impidieron, la realización de importantes esfuerzos por desarrollar y generalizar el acceso a servicios sociales básicos para el combate a la pobreza, en particular los referidos a salud y educación, como principales políticas universales.

De esta forma, el Estado costarricense "*ha mostrado una larga trayectoria en el suministro directo de servicios sociales de amplia cobertura, suministro que tiene su origen en un amplio consenso social sobre su pertinencia y validez. Así incursionó precozmente desde los albores de la República en los suministros de los servicios educativos, y más tardíos, pero dinámicamente, en la provisión de los servicios de salud*. *Estos programas universales en educación general y salud, que socializan la formación de la igualdad de oportunidades y la formación de los recursos humanos que el desarrollo demanda, se mezclan con programas de carácter selectivo, dirigidos a los grupos de menores ingresos*". (Trejos J. , 2006, pág. 361).

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, "*estos esfuerzos comprendieron la implementación de políticas selectivas que buscaron incluir efectivamente a los grupos pobres en las redes universales de servicios*" (Seligson, Martínez, & Trejos, 1997, pág. 228).

De esta forma, los programas sociales selectivos surgen al inicio de la década de los años setenta, y fueron concebidos en un marco de crecimiento económico y con el fin de incluir a la población pobre a los programas universales de educación y salud que se venían desarrollando en el país desde tiempo atrás.

A pesar de que la focalización no fue un eje central en el diseño de la política social (Trejos J. D., 1995), estos programas selectivos encuentran su fortalecimiento a mediados del decenio de los setenta, cuando fue aprobada la ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares[1], que creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y creó el Instituto Mixto de Ayuda Social en 1971.

[1] Ley 5662 de 1974.

Para mediados de la década de los 90, se consideraba que Costa Rica venía realizando un esfuerzo importante "*por ir configurando una estrategia integral de combate a la pobreza […] no obstante, la escasa importancia y desarrollo alcanzado en áreas claves como capacitación, apoyo productivo y organización comunal, así como el exceso de protagonismo […] en la política económica a costa de la social, señalan áreas que demandan de acciones rectificadoras si se quiere consolidar los logros alcanzados y concretar efectivamente un estilo de desarrollo donde la superación de la pobreza sea el objetivo que guíe tanto a la política económica como la social*" (Trejos J. D., 1992, pág. 533).

Lo anterior, sumado a los devastadores efectos de la crisis de inicios de los años de 1980 sobre el sistema educativo público, supusieron una mayor necesidad de recurrir a los mecanismos de la protección social para ayudar a los rezagados, que, para esa época, representaban más de la tercera parte de la población del país.

En la práctica, los programas de protección social han estado bajo la coordinación de una "Autoridad social", normalmente uno de los dos vicepresidentes de la República o algún ministro u otro funcionario designado para ello. Pero "*esta autoridad ha mostrado una debilidad en su capacidad de coordinación, por ausencia de un marco legal que la sustente y por la ausencia de una estructura institucional que la apoye, garantice la continuidad de las acciones y el aprovechamiento de las lecciones aprendidas*". (Trejos J. D., 2008, pág. 609).

Desde 1982 se constituyó, por decreto ejecutivo, un Consejo Social de Gobierno, que opera como autoridad social que buscaba propiciar la fijación de prioridades, la coordinación intersectorial y el seguimiento y evaluación de las acciones emprendidas y, a su vez, se encargaría de la negociación con la autoridad económica a efectos de garantizar los recursos financieros requeridos para alcanzar la funcionalidad deseada de los sectores sociales de acción gubernamental.

En los periodos 1986-1994 se mantuvo un esquema similar, asignando a la Segunda Vicepresidencia la coordinación del Consejo Social. Para la operación de estos Consejos fueron establecidas "*estructuras técnico-ejecutivas ad hoc que, por tanto, no han tenido continuidad, impidiendo con ello que el tema de la autoridad social y la coordinación interinstitucional devenga en un asunto de Estado, esto es, más allá de una administración en particular*" (Barahona, Güendel, & Castro, 2005, pág. 26).

En el periodo 1994-2006 fueron formulados tres planes nacionales de lucha contra la pobreza, pero no se observó "*un salto cualitativo en los modelos de intervención institucionales así como en la articulación y coordinación interinstitucional, por lo que el tema de la Autoridad Social conserva enorme vigencia y constituye sin duda, una reforma pendiente*". (Barahona, Güendel, & Castro, 2005, pág. 29).

Para el final de ese periodo se identificaron grandes retos para la consolidación de la política social, dentro de los que se pueden mencionar: i) consolidar los procesos

de reforma sectorial en salud y educación, incrementando las capacidades de rectoría y regulación de las instituciones del área social con competencias en los mismos, (ii) acrecentar el impacto de la inversión social, (iii) superar la fragmentación de los programas sociales avanzando hacia modelos de intervención integrales e integrados, y (iv) avanzar hacia la configuración de una Autoridad Social. (Barahona, Güendel, & Castro, 2005).

En el Gobierno que arrancó en el año 2006 fue cuando más se evidenció las falencias de no contar con una rectoría clara en materia de política social, ya que los, "[…] *traspiés políticos a medio periodo obligaron al cambio de autoridades y el traslado de la rectoría a otra institución, lo que evitó la consolidación del proyecto inicial, y el comienzo de una nueva conceptualización. El ciclo de no consolidación de una política a largo plazo volvió a comenzar*". (Barahona Morales, Marín Marín, Picado Campos, & Varela Molina, 2019, pág. 113).

El cambio de autoridad rectora provocó un viraje ideológico con respecto a lo que se concibe como pobreza. "*Este hecho produjo un clivaje en la política pública de combate a la pobreza porque, a pesar de que la nueva rectoría afirmó que no se harían cambios drásticos en lo que se venía haciendo, las modificaciones fueron de fondo, tanto en enfoque como en institucionalidad. No solo se empezó a concebir la pobreza como una consecuencia de la falta de salud, y por lo tanto, un foco de atención diferente y búsqueda de rectoría a largo plazo distinta a la que ya se había trabajado en los dos años anteriores, sino también a nivel organizacional hubo despidos y reconfiguraciones en el Viceministerio de Desarrollo Social*". (Barahona Morales, Marín Marín, Picado Campos, & Varela Molina, 2019, pág. 118).

En marzo del año 2010, previo al cambio de gobierno, se publicó el Decreto N.º 35905-S, Oficialización de la Política de Inclusión y protección Social, firmado por el Presidente y la Ministra de Salud de turno, cuyo propósito "*es la protección, la inclusión y la movilidad social de la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión y el disfrute pleno de sus derechos humanos para lo cual le corresponde formular, proponer, coordinar, controlar y evaluar acciones articuladas, complementarias e integrales, dirigidas a estas poblacione*s", y en mayo del año 2011 dicha política es presentada como proyecto de ley (expediente 18.124) ante la Asamblea Legislativa, que fue posteriormente archivado en el año 2015.

Una vez concluida la administración, la rectoría volvió a cambiar, trasladándose al IMAS, y "*comenzó una nueva lógica que no coincidió con la labor de la rectoría anterior*". (Barahona Morales, Marín Marín, Picado Campos, & Varela Molina, 2019, pág. 125).

A modo global, hacia la mitad de la primera década del siglo XXI, el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica diagnosticaba que, el sector de protección social:

> *…es un sector que en la práctica funciona descoordinado, por la conformación de instituciones que gozan de autonomía financiera y, en*

> *algunos casos, administrativa, incluso con rango constitucional (CCSS) y en cada cambio de administración se produce una especie de borrón y cuenta nueva*". (Trejos J. D., 2008, pág. 609).

En cuanto a la organización sectorial del Poder Ejecutivo, mediante la cual se visualizan las diversas instituciones del Estado que integran los sectores de actividad definidos por el gobierno de turno, cada uno bajo la rectoría de un ministro rector, en la administración 2006-2011, fue definido el Sector *Social y de Lucha Contra la Pobreza*, de forma separada al Sector de *Trabajo y Seguridad Social*. En la administración siguiente (2011-2014), al sector de *Trabajo* se le excluye la seguridad social, y el nuevo sector social es denominado *Bienestar Social y Familia*.

En la administración 2014-2018[2] fueron definidos 16 sectores, separando el sector de *Trabajo y Seguridad Social* del sector de *Desarrollo Humano e Inclusión Social*, mientras que en la administración 2018-2022[3] ambos fueron unificados en un único sector denominado *Trabajo, Desarrollo Humano e Inclusión Social*.
Cada sector de gobierno se encuentra bajo la rectoría del Poder Ejecutivo, entendiéndose por este concepto, la potestad que tiene el presidente de la República conjuntamente con el ministro del ramo, para coordinar, articular y conducir las actividades de cada sector y asegurarse que estas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

"*Se da el caso de que en algunas administraciones, se designen sectores que no son coordinados por un ministro del ramo propiamente, sino por un jerarca de un órgano descentralizado (ente autónomo), donde este se convierte en la representación del Sector bajo la investidura de Ministro sin cartera*". (MIDEPLAN, 2017, pág. 28).

La rectoría de lo que ha sido entendido como el sector social de Costa Rica, no solo ha tenido distintos nombres (como lucha contra la pobreza, bienestar social y familia, o desarrollo humano e inclusión social), sino que también ha variado radicalmente en su dirección, desde el Ministerio de Vivienda (años 2006 a 2011), al Ministerio de Bienestar Social y Familia o al de Desarrollo Humano e Inclusión Social (ministerios sin cartera), o la rectoría más reciente del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Adicionalmente, la naturaleza de lo que era entendido como sector social hizo que el número de instituciones participantes y agrupadas en el sector también variara, desde más de 30 instituciones en la administración 2006-2011[4] cuando gobernó el Partido Liberación Nacional, hasta una reducción en el segundo gobierno consecutivo del PLN disminuyendo a 13 instituciones, y manteniendo un número de entre 11 y 12 instituciones en los últimos dos gobiernos ejercidos por el Partido

[2] Decreto N.° 38536-MP-PLAN no vigente (derogado por el Decreto N.° 41187-MP-Mideplán).
[3] Decreto N.° 41187-MP-Mideplán aún vigente.
[4] En ese periodo, la dispersión era extremadamente alta, incluyendo por ejemplo a los bancos comerciales del Estado (BCR BNCR, BCAC), al Banco Popular (BPDC), a las operadoras de pensiones, o incluso a Acueductos y Alcantarillados (AyA) dentro de este sector.

Acción Ciudadana, según se detalla en las reformas al Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo de cada administración.
.
Además de la rectoría sectorial, tradicionalmente han sido creados también órganos de coordinación, apoyo, asesoría y consulta por parte del ministro rector del sector. Estos órganos han sido denominados Consejos Sectoriales, Secretarías Sectoriales, o Secretarías de Planificación Sectorial.

Adicionalmente, aparecían otros órganos de coordinación como los Comités Sectoriales Regionales y los Comités Intersectoriales Regionales (así denominados en el periodo 2006-2014), y posteriormente, en el periodo 2014-2018 los Consejos Nacionales Sectoriales, los Consejos Nacionales Sectoriales con actividades intersectoriales, Consejos Regionales de Desarrollo y Consejos Territoriales de Desarrollo Rural, que ciertamente hacían muy complejas las interrelaciones y coordinaciones entre tantos actores y las distintas rectorías, lo que no permitía establecer con claridad las conexiones entre las líneas estratégicas nacionales, sectoriales y regionales.

Esas clasificaciones fueron excluidas del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo durante la administración 2018-2022, y en su lugar fueron creadas seis áreas estratégicas de articulación presidencial.

Asimismo, en los dos últimos gobiernos de turno han sido definidos explícitamente los “nuevos” Consejos Presidenciales. A diferencia de los gobiernos previos, a estos Consejos sí les han sido conferidas potestades de aprobación de políticas públicas, y actúan como instancias políticas ejecutivas encargadas de formular, aprobar y articular políticas, programas y proyectos estratégicos, para el cumplimiento de las prioridades establecidas por mandato presidencial.

De particular interés es el Consejo Presidencial Social, figura implementada desde el Gobierno de 1982 y hasta el año 2002, y que en los dos gobiernos más recientes en los que se ha implementado ha sufrido cambios radicales de dirección, conformación y estrategia, ya que mientras que en el periodo 2014-2018 el coordinador del Consejo recaía en la figura del segundo vicepresidente de la República, en el periodo 2018-2022 se asigna directamente al presidente de la República con posibilidad de ser sustituido por el jerarca de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Asimismo, mientras que en el periodo 2014-2022 se indicó que el Consejo Presidencial Social tenía la función de formular, aprobar y articular políticas, programas y proyectos estratégicos, que involucren los sectores representados dentro del Consejo Presidencial, en el periodo 2018-2022 se añade a lo anterior, que “*su finalidad será articular las políticas sociales universales y focalizadas que favorezcan la reducción de la pobreza y la desigualdad bajo los enfoques de desarrollo humano, movilidad social ascendente, así como la construcción y preservación de entornos y factores protectores de la Estrategia Puente al Desarrollo*”.

Finalmente, el Consejo Presidencial Social pasó de tener 10 miembros en 2014-2018 a 35 integrantes en el periodo 2018-2022, incluyendo muchas de las instituciones que eran explícitamente incluidas en el Sector Social durante los años 2006-2011 y que fueron excluidas del mismo posteriormente, y que ahora, sin figurar dentro del sector social (llamado sector de Trabajo, Desarrollo Humano e Inclusión Social en el periodo 2018-2022), tienen un espacio (voz y voto) en el Consejo Presidencial Social.

Todas estas particularidades han sido analizadas también por la Contraloría General de la República.

Mediante informe DFOE-SOC-19-2009 del mayo de 2009, titulado *Informe sobre el diseño, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas hacia la superación de la pobreza,* se analiza la capacidad del Estado[5] costarricense para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas hacia la superación de la pobreza de las administraciones de Gobierno del período 1998-2010.

El informe contralor concluyó que cada Administración, en materia del diseño de las políticas de superación de la pobreza, tiene la tentación de "partir de cero" y destinar recursos públicos cuyos efectos e impactos se desconocen, sin capitalizar las experiencias pasadas. Se determina que usualmente los gobiernos inician su administración sin tener los planes formulados, por lo que recurren a su elaboración en forma relativamente rápida para empezar a ejecutarlos[6] y, además, los diseñadores de los planes y programas son por lo general asesores que se encuentran fuera de la cotidianidad de la gestión pública, lo que incide en la viabilidad política y técnica de las propuestas y en su no continuidad al cambio de Administración.

Asimismo, la Contraloría mencionó que se han desarrollado enfoques conceptuales y estrategias pertinentes que no lograron trascender y consolidarse porque requieren la planificación de largo plazo, del ejercicio de la dirección política del Poder Ejecutivo y de una estructura técnica profesional estable, con experticia en esas materias y con sistemas de información interinstitucionales.

El estudio del órgano contralor concluyó sobre la importancia que tiene para el país configurar las políticas nacionales de desarrollo de largo plazo, como marco orientador a los planes de superación de la pobreza de cada Gobierno; de fortalecer las rectorías sectoriales y sus secretarías técnicas y de conformar un ministerio

[5] Para la CGR, la capacidad institucional del Estado está referida, a la posibilidad que tienen las instancias gubernamentales de definir prioridades, decidir y gestionar las cuestiones públicas, se expresa en decisiones y acciones concretas en función de un objetivo general consensuado y apoyado políticamente (Repetto, Fabián. *Capacidad Estatal Requisito para el Mejoramiento de la Política Social en América Latina*. Washington D.C: INDES-BID. 2004. p.15-16.)

[6] Por lo general, cada Gobierno cuenta con su Programa de Gobierno elaborado por un equipo de su partido político, pero normalmente requiere de modificaciones y precisiones, además de algunos consensos institucionales y de los nuevos jerarcas designados.

específico en el ámbito del desarrollo social a cargo de las políticas hacia las poblaciones en condición de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social. También menciona que los planes y programas dirigidos hacia la superación de la pobreza, deben incluir en su diseño claramente los mecanismos de dirección y coordinación adoptados.

Otro tema relevante identificado por en el Informe de la CGR es que con frecuencia los planes económicos adolecen de acciones concretas para la reducción de la pobreza, apostando a los efectos indirectos del desempeño de la economía y no se vinculan con los planes sociales; tampoco se prevén mecanismos claros de coordinación entre el consejo social y económico, cuando éstos han funcionado.

En relación con los procesos de evaluación, se concluye que a pesar de que en el diseño de los planes se expresa que se van a evaluar sus efectos e impactos, ya en el desempeño del Gobierno, los órganos que los dirigen no le otorgan la importancia debida a la evaluación y se conforman con los reportes de ejecución de recursos y de producción. No hay información relevante para tomar medidas correctivas, continuar lo que funciona y descontinuar lo que no y con ello, aumentar la eficiencia y eficacia de los recursos invertidos en la implementación de políticas y programas dirigidos hacia la superación de la pobreza.

Dentro de las conclusiones del informe DFOE-SOC-19-2009 destacan las siguientes:

…las instituciones y programas sociales selectivos (PSS) constituyen un conjunto amplio y diverso que administra un volumen de recursos importante, cuya agrupación no responde a criterio funcional, como sí lo hacen las carteras ministeriales, sino a criterios de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social, que son de carácter transversal a cada una de las funciones del Estado. Por ello, y partiendo de que las políticas en ese ámbito requieren de estabilidad y permear la totalidad de la institucionalidad del país, se considera importante que se reconozca a nivel legislativo la identidad propia de este conjunto de instituciones y programas; se dejen de adscribir a la clasificación sectorial del Estado, se desvinculen de la cartera de Trabajo y Seguridad Social y se vinculen con una cartera ministerial de carácter transversal, como estructura de apoyo al ejercicio de la rectoría, el cual debe tener un involucramiento directo del Presidente de la República. Una alternativa al ministerio transversal es la creación de un ministerio de desarrollo social o de similar denominación, como lo han hecho una cantidad importante de países, con una clara especificación de su ámbito y funciones, las fuentes de financiamiento, sus mecanismos de gestión horizontal y sistemas de información, para que tenga capacidad de incidencia sobre la definición de las políticas de cada ramo o sector de gobierno; y evitar que los otros sectores y entidades tiendan a desentenderse de la atención de esas poblaciones y sus problemáticas.

Con base en el mismo informe, la CGR brindó las siguientes disposiciones al Presidente de la República y la Ministra de Salud de esos años:

Considerar en la elaboración del proyecto de ley de la cartera ministerial que abarcaría los programas sociales selectivos, al menos lo siguiente: i) definición clara del ámbito de acción del nuevo Ministerio para abarcar sin omisiones el ámbito de política pública de los programas sociales selectivos que comprende la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; ii) dotación al Ministerio de los recursos humanos y materiales requeridos para que se constituya en la estructura técnica permanente de apoyo al ejercicio de la rectoría del Poder Ejecutivo; iii) establecimiento de la obligatoriedad de suministrar y utilizar la información del sistema único de Información de beneficiarios de los programas sociales selectivos, para efectos de toma de decisiones y de identificación, selección y registro de beneficiarios por parte de las instituciones y programas sociales; iv) facultades del Ministerio para mantener, administrar, desarrollar y perfeccionar el sistema único de Información de beneficiarios de los programas sociales selectivos; v) modificación de las leyes que sean necesarias como la ley del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N.° 1860 de 21 de abril de 1955.

De igual manera, en otro informe (DFOE-SOC-40-2006), que tuvo como objetivo "*desarrollar los elementos fundamentales a considerar en una reorganización de ese Sector, que permita aumentar la economía, eficiencia y eficacia de las políticas estatales de reducción de la pobreza y de la desigualdad, con el fin de promover la toma de decisiones de los Poderes del Estado*", se determinó que la rectoría política es una función del Poder Ejecutivo, sea el presidente de la República y el ministro del ramo, quien tiene la obligación de mantener la unidad de la acción estatal, con la facultad de dirigir y coordinar la administración central como descentralizada. No obstante, se indicó que, hasta ese momento, el Poder Ejecutivo no cuenta con la estructura técnica para formular la política nacional en el campo de la asistencia y promoción social, organizar y coordinar los esfuerzos públicos y particulares en esa materia, base fundamental para el ejercicio de la rectoría del Sector Social y Lucha contra la Pobreza.

El informe concluye que no se le puede atribuir al IMAS, como ente descentralizado bajo la rectoría política del ministro del ramo, la responsabilidad de resolver la pobreza extrema como pretendió su ley de creación, tampoco la dirección y coordinación de un plan de lucha contra la pobreza. Más bien su accionar genera traslape con varias entidades ya que el Instituto incursiona en ámbitos diversos y los programas ejecutados en forma interinstitucional son pocos.[7] Consecuentemente, la ausencia de dirección y coordinación política de los diferentes sectores del Estado, explica la dispersión y desarticulación de las políticas y recursos públicos, durante más de treinta años en el país.

Por lo anterior, la CGR dispuso al Poder Ejecutivo que implementara una estructura técnico-administrativa permanente, en materia de asistencia y promoción social que corresponde al Estado, necesaria para ejercer la dirección política que exige la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública.

[7] El informe DFOE-SO-30-2006 de la CGR profundiza el tema.

La misma Asamblea Legislativa, al darle trámite a algunos de los proyectos de ley que han tenido como objetivo directo o indirecto reformar la organización del sector social, ha emitido criterios que coindicen con los expuestos por la Contraloría General de la República y otros entes especializados como el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas.

El proyecto de ley 18.124 presentado en el año 2011, de Promoción de la política de inclusión y protección social, indicaba que dicha política estaría a cargo del ministro rector del sector de inclusión y protección social, pero sin definirlo explícitamente en el proyecto, sino que sería designado por el Consejo de Gobierno.

Al respecto, resulta relevante lo indicado en el informe de servicios técnicos de la misma Asamblea Legislativa,[8] sobre la no inclusión de elementos de gobernanza en el proyecto:

Tal y como se ha manifestado por parte de este Departamento, darle respuesta a esta situación por medio de un Ministro sin cartera o dándole a un Ministro, ya nombrado el recargo de este Ministerio, no vendrían a ser una solución recomendable. El Ministro que señala el artículo primero debe tener un Ministerio que lo respalde en la aplicación y ejecución de las diferentes acciones que requiere la existencia y desarrollo de una política pública. Por lo que esta asesoría considera de suma importancia, para darle viabilidad jurídica a esta iniciativa de ley, reformar el artículo primero del proyecto de ley con el fin de que se incluya la creación de un ministerio que podría llamarse Ministerio Social y de Lucha Contra la Pobreza, de esta manera se reforma tácitamente el artículo 23 de la LGAP, adicionando un nuevo ministerio, cuyo nombramiento lo realizaría la Presidenta de la República. De tal forma que se le darían las condiciones jurídicas necesarias para implementar la rectoría de la política pública propuesta, respetando los principios de seguridad jurídica y legalidad. En cambio de mantenerse las condiciones actuales de la propuesta legislativa, este artículo no cumple con las condiciones de constitucionalidad necesarias para la puesta en funcionamiento de esta rectoría.

Otro proyecto de ley presentado en el año 2016, expediente N.°19.960, titulado Rectoría Desarrollo Humano e Inclusión Social, proponía la creación de un nuevo ministerio, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis), transformando al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) en este nuevo Midhis.

Como otros informes técnicos, el primero preparado por la Asamblea Legislativa para ese proyecto[9] resaltaba el "*consenso político acerca de la necesidad de ordenar a todo el sector institucional dedicado a los asuntos sociales de política universal y de política selectiva; especialmente sobre la necesidad de contar con un*

[8] Informe Integrado Jurídico – Socio Ambiental. Expediente 18.124. Oficio N.º ST.175-2013 I. 16 de agosto de 2013

[9] Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Informe integrado Jurídico Socio ambiental. AL-DEST-IIN-351-2016. 31de octubre de 2016.

ente rector permanente, que genere programas de largo plazo, que direccione con políticas nacionales, integrales y especializadas, y que se le dé una mayor fortaleza institucional a los temas en materia de desarrollo humano e inclusión social como política de Estado".

Sin embargo, fueron detectados varios vacíos operativos y legales, algunos en cuanto al estatus de la Desaf y el fondo Fodesaf, ya que se advierte que:

- Al trasladarse el fondo al nuevo Ministerio no queda claro si queda bajo parámetro de presupuestación de la cartera ministerial, a ser autorizado por la Asamblea Legislativa, o si continúa ajeno a ella, pues si se observa el artículo 21 de la Ley N.° 5662, los presupuestos del Fodesaf se someten a la aprobación de la Contraloría General de la República, quien es la que fiscaliza trimestralmente los cometidos legales y reglamentarios.

- El Ministerio que se crea no tendría flexibilidad en el financiamiento, las asignaciones o destinos a programas y servicios puesto que al no modificarse la ley de cita 5662 quedan inflexiblemente los porcentajes y los beneficiarios como allí están dispuestos.

- Las fuentes de financiamiento del fondo quedan iguales pues tampoco se modifica en este aspecto la Ley 5662. No obstante, no queda claro el traslado de las cuentas bancarias, depósitos, egresos, etc.

- Tampoco se indica que las instituciones o programas ejecutores que hoy presentan informes de ejecución presupuestaria ante la Desaf para el cumplimiento de metas y rendición de cuentas, lo hagan en adelante a la Dirección del Ministerio que aquí se crea.

El informe técnico también encontró varias imprecisiones en el articulado, que no vinculaban bien la propuesta con la normativa legal existente. Por ejemplo, con la Dirección de CEN-Cinai, se encontraron yerros, por lo que para solventar la situación, el informe técnico proponía que "*la norma tendría que decir, que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral cuyo acrónimo es Dirección de CEN-Cinai, sería un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, quedando administrativamente dentro de la Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral*".

El proyecto de ley original fue modificado, y el texto sustitutivo modificó radicalmente su propuesta original, creando únicamente un ministerio con cartera con el objetivo de ordenar, articular, organizar, coordinar y dirigir el sector social del Estado, mediante la creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, pero sin cerrar o transformar al Ministerio de Vivienda o a ningún otro ministerio o viceministerio.

Para finalizar el diagnóstico y justificación del presente proyecto de ley, es necesario hacer referencia a un documento publicado en octubre del año 2020 por parte del Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, titulado “Pensar con sentido práctico: un enfoque de resolución a problemas estratégicos del desarrollo nacional” (Chaves, y otros, 2020), que bajo la edición del director del Programa, Jorge Vargas Cullell, recopila ideas concretas de trece autores para atender problemas estratégicos, uno de los cuales es el de *Revitalizar la política social selectiva*.

En el capítulo sexto de dicho documento (Fernández, Pacheco, Sauma, & Trejos, 2020) los autores señalan que han identificado cuatro situaciones clave que a lo largo del tiempo le han restado eficiencia y eficacia a la política social selectiva:

Primero: ausencia de una entidad rectora de la política social selectiva con el carácter permanente y el poder suficiente y necesario para definir las prioridades en la asignación de los recursos, demarcar los objetivos de política, evaluar los programas sociales y tomar acciones sobre los mismos para corregir el rumbo en caso de ser necesario.

Segundo: falta de claridad en la gestión por parte de las unidades que diseñan y ejecutan la gran variedad de programas sociales selectivos financiados con recursos públicos, como el incumplimiento de los objetivos que persiguen los programas, la falta de uniformidad en los criterios de selección de los beneficiarios, la ausencia de estudios adecuados de evaluación de impacto y de una fuente de información robusta como eje de la gestión de los programas sociales.

Tercero: debilidades en la priorización efectiva de los destinos de los recursos de la política social selectiva: se carece de mecanismos adecuados para asegurar que los programas utilicen los fondos únicamente para la atención de las poblaciones meta de la política selectiva, y parte de los fondos se dirigen hacia programas fuera del espíritu de la política social selectiva, o incluso pueden no llegar íntegramente a los beneficiarios, sino a gastos operativos.

Cuarto: los fondos con los que se financia la política social selectiva presentan fragilidades que pueden poner en riesgo su ejecución. En el caso de los recursos provenientes del presupuesto nacional, estos no están protegidos por ninguna legislación; y, en el caso de los recursos de Fodesaf, aunque sí están asegurados por ley, no escapan a un comportamiento pro cíclico, sujeto al desempeño de la producción nacional anual, por tanto, tienen el inconveniente de que cuando más se necesita de ellos, menos son los recursos.

Para atender a estas situaciones, proponen, entre otras, la creación de la rectoría de la política social selectiva dirigida por un Consejo encargado de definir las prioridades en el diseño de los programas sociales que la conforman y controlar la asignación del conjunto recursos que los financian, y con el acompañamiento técnico de una secretaría.

Al respecto, el diagnóstico del Estado de la Nación señaló que:

No han sido pocos los esfuerzos en la historia de la institucionalidad de la política social selectiva costarricense hacia la conformación de una autoridad centralizada que lidere, tanto hacia el cumplimiento de sus objetivos como su adaptabilidad a las necesidades propias de la dinámica económica, social y poblacional en cada momento. No obstante, no ha sido posible la conformación de una autoridad con capacidad de ejercer una rectoría sobre la política social focalizada.

El diagnóstico se puede dimensionar en tres aspectos fundamentales: inestable e incorrecta ubicación estratégica dentro del esquema institucional; el alcance o ámbito de autoridad mal delimitado; y una estructura débil para las funciones que debería cumplir.

En cuando a su ubicación, la historia reciente le da la forma de una especie de "ley de la ambulancia ad hoc", mudándose periódicamente según se cumplen los periodos presidenciales (inclusive dentro de un mismo periodo), habiendo pasado por el MTSS, el IMAS (bajo diversos nombres), la vicepresidencia de la República e incluso el MIVAH y el MINSA. Como consecuencia, se han dado episodios de rectorías sin control de los recursos, debilitamiento de autoridad, muchas veces distraída con una mezcla de funciones de temas alejados del foco de la política social, llegando, además, a ser juez y parte como ejecutor y al mismo tiempo como quien asigna los recursos.

Ligado a lo anterior, estos intentos han carecido de una correcta delimitación del alcance de su autoridad. Tradicionalmente, se ha intentado definirla como una especie de Ministerio de Desarrollo Social, tratando de abarcar políticas muy variadas y que se encuentran bajo la égida de otras autoridades, tales como salud o empleo. Se ha fallado además en definir correctamente como puede la autoridad exigir el cumplimiento de los objetivos y la correcta ejecución de los programas a cargo de las unidades ejecutoras. Como consecuencia se ha rebajado su protagonismo al de un coordinador y no al de una autoridad competente y con capacidad de mando.

Finalmente, su estructura no le ha concedido la capacidad suficiente para cumplir sus funciones. No ha contado en todo momento con el control de las fuentes de información primarias para conocer las características y dimensiones de sus poblaciones meta, el perfil de sus beneficiarios y el trazar el control de la correcta ejecución de los recursos. Además, la inestabilidad heredada de su cambiante ubicación, la ha privado en cada periodo de contar con un personal técnico experto y experimentado para sustentar la toma de decisiones.

En dicho documento, los autores proponen la creación de una rectoría de la política social selectiva encabezada por una instancia denominada Consejo Rector de la Política Social Selectiva, encargada de definir las prioridades en el diseño de los programas sociales que la conforman y controlar la asignación del conjunto recursos que los financian. Además, pero con un carácter permanente, deberá conformarse

la Secretaria Técnica de la Política Social Selectiva, un órgano encargado de brindar los insumos técnicos necesarias para la toma de decisiones del Consejo Rector.

El Consejo será de tamaño reducido, formado por el presidente de la República, quién nombrará al Coordinador de la Política Social Selectiva a la cabeza de este Consejo, además de los jerarcas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la cartera encargada de la política económica. De esta forma, el Consejo se asegura el control legítimo sobre los recursos del Fodesaf y la influencia necesaria para priorizar los fondos provenientes del presupuesto nacional, además de contar con el nivel jerárquico máximo para la toma de decisiones sobre los programas sociales selectivos.

La Secretaría estará bajo la dirección del Secretario Técnico, y contará con un personal estable y del más alto nivel técnico para dar seguimiento a la evolución de la condición socioeconómica de la población y demás variables asociadas, definir y realizar su cálculo de los criterios de selección de beneficiarios, así como monitorear su cumplimiento efectivo. Tendrá a su cargo además la evaluación y seguimiento de los programas sociales selectivos.

*Como aspecto fundamental para su funcionamiento, la Secretaría deberá tener bajo su control los sistemas de información relacionados con los beneficiarios y la ejecución de los programas sociales, asegurándosele el personal técnico capacitado para la administración de las bases de datos y su procesamiento analítico. En especial, es clave que el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) pase bajo control de esta secretarí*a.

Por todos estos elementos, el proyecto de ley que se somete a consideración tiene como objetivo establecer una rectoría clara para la coordinación y articulación de la política social selectiva, para lo cual se propone la creación de un Consejo Rector que defina y oriente la política pública vinculada a dicho ramo de la política social, y la creación de una Secretaría Técnica de carácter especializado, estable y permanente, que genere y aporte al Consejo Rector los insumos técnicos requeridos para la elaboración y modificación de las principales políticas sociales selectivas, basado en la evaluación de los programas y proyectos que implementen las instituciones que forman parte de esta rama de la política social.

Por las razones expuestas, se somete a consideración y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA HACER MÁS EFICIENTE LA LUCHA CONTRA LA POBREZA

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO RECTOR DE LA POLÍTICA SOCIAL SELECTIVA

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de interés público y tiene por objeto ordenar, articular, organizar, coordinar y dirigir el sector social del Estado, en específico en lo referente a la política social selectiva.

ARTÍCULO 2- Creación del Consejo Rector de la Política Social Selectiva

Créase el Consejo Rector como superior jerarca de la Política Social Selectiva (PSS), encargado de definir y aprobar las políticas y programas estratégicos vinculados a la política social selectiva, que favorezcan la reducción de la pobreza y la desigualdad bajo los enfoques de desarrollo humano y generación de capacidades, y en coordinación y articulación con las instituciones rectoras y ejecutoras de las políticas sociales universales.

El Consejo Rector de la PSS será el superior jerarca de la Secretaría Técnica y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y tendrá las funciones que le establece la presente ley.

ARTICULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se considera:

a- Desarrollo humano: es el proceso que procura expandir al máximo posible las potencialidades, capacidades y oportunidades del ser humano durante el ciclo de vida, en las dimensiones de la salud, educación, actividades económicas, sociales y culturales para alcanzar un mayor bienestar, libertad responsable, autonomía y plenitud en la vida.

b- Enfoque de generación de capacidades: establece que el nivel de vida de un individuo está determinado por sus capacidades y no por los bienes que posea ni por la utilidad que experimente y que, por lo tanto, la pobreza debe concebirse como la privación de capacidades básicas y no meramente como la falta de ingresos. En el enfoque existen manifestaciones de la pobreza que son claramente identificables y que se relacionan con la posibilidad de desarrollar el potencial de capacidades de cada individuo, por lo que busca priorizar las políticas universales y promocionales

para la mejora del capital humano y otras áreas del desarrollo humano, por encima de las políticas asistencialistas.

c- Política social: es el conjunto de estrategias, programas y proyectos dirigidos a la población, que buscan mejorar la calidad de vida, desarrollar las capacidades individuales y colectivas, y promover en la ciudadanía la integración social, con el objetivo de alcanzar una ciudadanía económica y social plena por parte de todos los miembros de la sociedad.

d- Política social universal: o política universal, es el conjunto de estrategias, programas y proyectos que forman parte de la política social, y cuyo alcance refiere a todos los miembros de la sociedad, sin distinción de ningún tipo.

e- Política social selectiva (PSS): o política selectiva, es el conjunto de estrategias, programas y proyectos que forman parte de la política social, y cuyo alcance se restringe a grupos particulares de la sociedad. Incluye las acciones emprendidas por las instituciones para garantizar los derechos y atender las necesidades de ciertos segmentos de la población cuyas características exigen una acción pública especializada.

ARTICULO 4- Funciones del Consejo Rector de la PSS

El Consejo Rector de la Política Social Selectiva tendrá los siguientes fines:

a) Definir y aprobar las políticas y programas estratégicos vinculados a la política social selectiva.

b) Establecer y priorizar los objetivos y metas que guiarán la política social selectiva.

c) Establecer estándares, reglas y regulaciones sobre cuya base se diseñará e implementará la política.

d) Redefinir la política, a la luz de los hallazgos de las evaluaciones que realice la Secretaría Técnica.

e) Definir las prioridades en el diseño de los programas sociales que conforman el sector de la política social selectiva.

f) Definir las políticas para selección de beneficiarios.

g) Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

h) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

i) Coordinar las acciones de los actores gubernamentales y no gubernamentales, de la sociedad civil y del sector privado que participan en las diferentes etapas de implementación de la política social selectiva.

j) Aprobar las propuestas de distribución de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

k) Nombrar al director ejecutivo de la Secretaría Técnica de la PSS y al personal técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley a la Secretaría Técnica.

ARTICULO 5- Conformación del Consejo Rector de la PSS

El Consejo Rector estará integrado por:

a) Ministro(a) o Viceministro(a) de Planificación Nacional y Política Económica, quien presidirá.

b) Ministro(a) o Viceministro(a) de Trabajo y Seguridad Social.

c) Ministro(a) o Viceministro(a) de Hacienda.

El presidente de la República deberá asistir a las sesiones, o en su defecto designar al vicepresidente de la República en quien delegue tal responsabilidad en forma permanente durante todo el periodo de gobierno. En ese caso presidirá la sesión, pero no tendrá derecho a voto en las deliberaciones respectivas.

ARTICULO 6- Funciones de la Presidencia del Consejo Rector de la PSS

La presidencia del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Conjuntamente con el director ejecutivo de la Secretaría Técnica, preparar la agenda de las sesiones del Consejo.

b) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos de la política social selectiva y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, e informarse de la marcha general de la Secretaría Técnica.

c) Someter a la consideración del Consejo Rector los asuntos cuyo conocimiento le corresponde; dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate.

d) Autorizar con su firma, conjuntamente con el director ejecutivo de la Secretaría Técnica, los documentos que determinen las leyes, los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

e) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, el reglamento de esta ley, y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 7- Sesiones del Consejo Rector de la PSS

El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez por trimestre y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente. El Consejo sesionará válidamente con un cuórum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros. Sus miembros no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

CAPÍTULO II
CREACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA POLÍTICA SOCIAL SELECTIVA

ARTICULO 8- Creación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector de la Política Social Selectiva

Créase la Secretaría Técnica del Consejo Rector de la Política Social Selectiva, como un órgano de desconcentración máxima el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.

La Secretaría Técnica de la PSS es el órgano técnico especializado en materia de política social y lucha contra la pobreza, que responde al Consejo Rector de la PSS.

ARTICULO 9- Dirección y administración de la Secretaría Técnica de la PSS

La Secretaría Técnica de la PSS funcionará bajo la dirección del Consejo Rector de la PSS, en su condición de máximo jerarca. La administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un director ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica.

ARTICULO 10- Funciones de la Secretaría Técnica de la PSS

Las funciones y competencias esenciales de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

a) Formular y diseñar las estrategias, objetivos, estándares, reglas y regulaciones que orienten al Consejo Rector, y guiarán la política social selectiva y de lucha contra la pobreza.

b) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, bienes, asistencias, subsidios o auxilios económicos.

c) Establecer los parámetros de funcionamiento, la administración y los mecanismos de control interno de las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

f) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales para el acceso y el manejo de las bases de datos, que deberán ser aprobadas por el Consejo Rector de la PSS.

g) Resguardar y garantizar la seguridad del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, empleando tecnologías de información, protección y comunicación, con el fin de que las instituciones del Estado cuenten con una información veraz y de probada utilidad.

h) Dar seguimiento a las coordinaciones con las diversas instituciones que atienden programas destinados a implementar la política social selectiva y a erradicar la pobreza.

i) Elaborar las políticas para selección de beneficiarios y las bases de datos de beneficiarios.

j) Colaborar en la coordinación funcional del Consejo Rector de la PSS y articular las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

k) Elaborar la propuesta de distribución de recursos del Fodesaf a ser presentada al Consejo Rector.

l) Promover la celebración de convenios con otros Ministerios y órganos desconcentrados de la Administración Central, así como con las instituciones autónomas por especialidad y territorio, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones del sector privado y la sociedad civil organizada, para la instrumentación de los programas relacionados con la política social selectiva, el financiamiento de programas mediante los recursos del Fodesaf, y los convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado para el acceso e intercambio de información.

m) Distribuir la asignación de los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

n) Dar seguimiento y evaluar los resultados de las políticas aprobadas por el Consejo Rector a partir de una metodología que incorpore aspectos cualitativos y cuantitativos.

o) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza, con énfasis en los programas que se financian total o parcialmente con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

p) Proponer al Consejo Rector las reformas a la política (alcance, metas, objetivos y metodología de acción) y las asignaciones presupuestarias, a la luz de los hallazgos de la evaluación.

q) Proponer los temas que, por su importancia en materia de desarrollo humano, inclusión social y enfoque de capacidades, ameriten ser sometidos a consulta pública.

r) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTICULO 11- Nombramiento del Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva

Para dirigir y velar por el buen funcionamiento de la Secretaría Técnica, el Consejo Rector nombrará, mediante un concurso público de oferentes, a una persona para desempeñar el cargo de director ejecutivo por un periodo de 6 años.

ARTICULO 12- Funciones del Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva

El director ejecutivo ejercerá las funciones que dicte el Consejo Rector de la PSS y tendrá a su cargo la representación legal de la Secretaría Técnica.

ARTICULO 13- Estructura de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva

La Secretaría Técnica de la PSS tendrá bajo su cargo y responsabilidad la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que será una dependencia técnica permanente de la Secretaría Técnica de la PSS.

Asimismo, la Secretaría Técnica de la PSS tendrá bajo su cargo y responsabilidad el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, que será una dependencia técnica permanente de la Secretaría Técnica de la PSS.

La creación de otras dependencias, direcciones, departamentos, unidades o similares, que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría Técnica, deberá ser planteada por el Director de la Secretaría Técnica al Consejo Rector, quienes deberán asegurar los recursos humanos, presupuestarios y los activos requeridos para la creación de estas.

ARTICULO 14- Traslado de personal

Se faculta a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado y del resto del Gobierno central, a trasladar hacia la Secretaría Técnica de la PSS el personal necesario para el cumplimiento de los fines de esta ley, con cargo al presupuesto de cada una de estas instituciones.

ARTICULO 15- Partida presupuestaria

El Ministerio de Hacienda deberá incluir la partida presupuestaria correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal para el funcionamiento de la Secretaría Técnica de la PSS, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO

ARTICULO 16- Naturaleza Jurídica

Se traslada el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado hacia la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, como una dependencia técnica permanente de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva.

ARTICULO 17- Fines

Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, bienes, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

b) Identificar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

d) Apoyar a la Secretaría Técnica de la PSS, con datos oportunos, veraces y precisos, para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 18- Funciones

El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá las funciones que le sean asignadas por la Secretaría Técnica de la PSS para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 19- Instituciones involucradas

Serán parte de este Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales en el marco de la política social, tanto universal como selectiva.

ARTICULO 20- Responsabilidad de actualización

Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado podrán actualizar y alimentar las bases de datos con la información que este requiera para su adecuado funcionamiento, quedando a resguardo aquella información que sea de carácter confidencial.

La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto apruebe el Consejo Rector de la PSS con base en las propuestas de la Secretaría Técnica de la PSS.

ARTICULO 21- Responsabilidad, confidencialidad y sanciones

El Consejo Rector determinará, mediante reglamento, quién es el funcionario o los funcionarios responsables de cumplir lo que señala el artículo anterior.

Los funcionarios responsables del manejo de la información contenida en las bases de datos deberán guardar confidencialidad sobre todos los datos referentes a los beneficiarios de los programas sociales; asimismo, deberán proteger dicha

información para que no se divulgue o se use para fines distintos de los señalados en esta ley y su respectivo reglamento.

El incumplimiento de las normas establecidas en esta ley será sancionado de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, sin perjuicio de otras sanciones que la ley señale.

CAPÍTULO IV
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTICULO 22- Refórmese el artículo 19, de la Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 19-

Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, cuyo superior jerárquico es el Director de dicha Secretaría y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo.

También, le corresponderá evaluar y fiscalizar que las instituciones y unidades ejecutoras del Fondo aseguren el acceso en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, a los servicios brindados con los recursos establecidos en esta ley, y otras funciones que le sean asignadas por parte de la Secretaría Técnica de la PSS para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 23- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 2-

El IMAS tiene como finalidad ejecutar recursos destinados a la política social en sujeción a las políticas, estrategias y lineamientos establecidos por el Consejo Rector de la Política Social Selectiva. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados.

ARTICULO 24- Elimínese el artículo 3 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas.

ARTICULO 25- Refórmese los incisos a), f) y g) del artículo 4 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 4-

[…]

a) Ejecutar los programas que sean de su competencia en sujeción a las políticas, estrategias y lineamientos establecidos por el Consejo Rector de la Política Social Selectiva.

[…]

f) En coordinación con el Consejo Rector de la Política Social Selectiva, procurar la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras, especializadas en estas tareas, en la creación y desarrollo de toda clase de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza con el máximo de participación de los esfuerzos de estos mismos grupos; y

[…]

g) Apoyar al Consejo Rector de la Política Social Selectiva en la coordinación de los programas nacionales de los sectores públicos y privados cuyos fines sean similares a los expresados en esta ley.

ARTICULO 26- Refórmese el inciso a) del artículo 21 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 21-

[…]

a) Formular la política general del IMAS;

ARTICULO 27- Elimínese el inciso a) del artículo 23 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas.

ARTICULO 28- Refórmese el artículo 35 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 35-

El Poder ejecutivo determinará, por medio de decreto, los términos y condiciones en que los Ministerios, de acuerdo con su naturaleza, deberán participar en las políticas, estrategias y directrices establecidas por el Consejo Rector de la Política Social Selectiva, a través del IMAS.

ARTICULO 29- Refórmese el artículo 36 de la Ley N.° 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 36-

El IMAS presentará a consideración del Consejo Rector de la Política Social Selectiva, su plan de acción, con el objetivo de identificar y determinar los recursos económicos y demás ayudas o fondos de cooperación que pondrán ser puestas al servicio del IMAS. El IMAS tendrá a su cargo la coordinación de todas esas contribuciones que provengan de fuentes distintas del Fodesaf.

ARTICULO 30- Deróguese la Ley N.° 9137, Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube).

CAPÍTULO V
TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- En el plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá quedar constituido e instalado el Consejo Rector de la Política Social Selectiva y la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva.

TRANSITORIO II- Para el traslado de las funciones y administración del Sinirube hacia la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, el Poder Ejecutivo podrá disponer de la plaza de director general del Sinirube para la creación de la plaza del director general de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, quien estará a cargo del Sinirube con la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, quedará a decisión de la administración activa, previo análisis, la adaptación o modificación de la estructura administrativa vigente en el Sinirube al momento de publicación de esta ley, con el objetivo de que pase a formar parte de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, así como la decisión sobre la ubicación y sede de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva.

TRANSITORIO III- La Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares pasa a ser una dependencia técnica de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, por lo que será decisión de la administración activa la definición de los mecanismos para trasladar sus funciones bajo la jerarquía de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, y bajo lo que establezca la Ley Marco de Empleo Público N.° 10159.

TRANSITORIO IV- Para reforzar las áreas de evaluación y seguimiento de la Secretaría Técnica de la Política Social Selectiva, el Poder Ejecutivo podrá negociar con los jerarcas de otras carteras ministeriales el traslado horizontal del personal requerido.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambronero Aguiluz

Johana Obando Bonilla

Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Campos Cruz

Diego Vargas Rodríguez

Jorge Dengo Rosaba

Diputadas y diputados

17 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646690).

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Expediente N° 23.097

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En Costa Rica, tradicionalmente se ha entendido que los datos de los ciudadanos forman parte de su derecho a la intimidad, y, por ello, su protección deriva de los artículos 23, 24 y 28 de la Constitución Política.

Este principio ha tenido su desarrollo en la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (LPDP), la cual se aprobó el 7 de julio de 2011, luego de varios años de trámite en la Asamblea Legislativa. Dicha Ley creó la Agencia de Protección de los Datos Personales de los Habitantes (PRODHAB), órgano encargado de la rectoría en materia de privacidad en Costa Rica.

A casi una década de la aprobación de la LPDP, resulta indispensable una reforma legal integral al marco regulatorio en la materia, por cuatro motivos principales:

Primero: porque la legislación costarricense se inspiró principalmente en la española, en específico en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales No 15/1999 que traspuso la Directiva europea 95/46/CE. Tanto la Ley como la Directiva mencionadas fueron derogadas y sustituidas por el Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPDP) número 2016/679, el cual entró en vigor en la Unión Europea el 25 de mayo de 2018, así como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, para el caso de España. El RGPDP, comúnmente conocido como “GDPR” por sus siglas en inglés, es la norma jurídica más avanzada a nivel mundial en materia de protección de datos personales y establece un replanteamiento completo del sistema regulatorio en la materia. Múltiples países en el mundo y en la región, incluidos Panamá, Brasil, y Barbados, han adecuado sus legislaciones internas al estándar marcado por el RGPDP.

Segundo: Costa Rica ha manifestado su intención de adherirse al Convenio 108, el único tratado internacional de alcance global existente hoy en materia de Protección de Datos Personales. Adherirse a este Convenio constituiría el primer paso para que el país gestione una Decisión de Adecuación del Consejo de Europa, que permita al país ser considerado puerto seguro para las transferencias

internacionales de datos personales. El país ha iniciado las consultas con dicho Consejo, tendientes a iniciar el trámite de adhesión, lo cual en forma necesaria implicará que la legislación costarricense se adecúe no solo al Convenio, sino también a su Protocolo, que se conoce como “108 +” y sigue precisamente la línea del RGPDP antes mencionado. Esto nos haría un país atractivo para la inversión digital proveniente de Europa y favorecería igualmente la exportación de servicios digitales desde Costa Rica hacia el masivo mercado europeo.

Tercero: por el proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE, organismo que tiene directrices específicas sobre protección de datos, enfocados sobre todo en la transferencia internacional de datos personales, tan necesaria para la economía digital. En específico, nos referimos a las las: i) *Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales*, de 1980, ii) *Declaración sobre fjujos de datos transfronterizos*, de 1985, y a la *Declaración ministerial sobre la protección de la privacidad de las redes globales*, de 1998. Tales reglas no son del todo compatibles con las disposiciones de nuestra legislación sobre la materia.

Cuarto: porque luego una década de existencia, la legislación actual ha tenido una modesta incidencia en la forma en cómo se tratan los datos personales en Costa Rica en el sector privado, pero en el sector público, la incidencia ha sido prácticamente nula. Si bien no cabría indicar que la legislación ha sido letra muerta, sí se puede asegurar que no ha propiciado un desarrollo suficiente del derecho a la privacidad del habitante. Además, se trata de una legislación desactualizada frente a los retos de la creciente digitalización de la sociedad, y los acontecimientos recientes que se mencionarán más adelante, así lo acreditan.

Los motivos por los cuales la incidencia de la normativa actual ha sido limitada son varios; sin embargo, se señalarán cuatro principales razones:

1. Poca difusión de la normativa entre la ciudadanía, esto no contribuyó a desarrollar un cambio de cultura en materia de privacidad.

2. Una normativa confusa, contradictoria e incompleta que no propició la existencia de un marco legal que ofreciera seguridad jurídica a los ciudadanos, pero sobre todo a las instituciones públicas y privadas, con respecto a las obligaciones materiales que deben cumplir en esta materia.

3. Falta de recursos materiales y humanos para la PRODHAB que le permita asumir el rol protagónico requerido para lograr un estándar adecuado de protección de datos personales, y

4. La falta de regularización del tratamiento de los datos personales por parte del Estado, sus instituciones y empresas.

Sobre este último punto es que el Comité de Políticas de Economía Digital de la OCDE recomendó al Gobierno de Costa Rica elaborar una estrategia de privacidad, que reflejara un enfoque coordinado entre los organismos gubernamentales.

El tratamiento de datos personales en el sector público merece una especial consideración. En los últimos años se han dado casos alarmantes que revelan un manejo inadecuado e irresponsable de los datos personales de la población. Tres ejemplos recientes así lo revelan:

a) El conocido caso “UPAD”, amén del cual la Presidencia de la República tuvo acceso a datos sensibles de los costarricenses sin Ley que lo autorizara y sin consentimiento de la ciudadanía. Este caso también reveló la ausencia de reglas claras en cuanto a la transferencia de datos entre instituciones, transferencias de las cuales los propios titulares desconocen y que se efectúan sin ningún tipo de control y valiéndose de los vacíos de la legislación actual.

b) El caso conocido como “FARO”, en el que el Ministerio de Educación Pública recolectó datos personales sensibles relativos a la condición socioeconómica de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres y violentando la privacidad de esos menores y sus familias.

c) Más recientemente, los ataques cibernéticos sufridos por los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda y otras entidades públicas por parte de cibercriminales. Se trata de la crisis de ciberseguridad más importante en la historia del país, gracias a la cual se expusieron datos personales de la ciudadanía, con las nefastas consecuencias de dicha filtración para la privacidad, patrimonio e integridad de los costarricenses.

Estas circunstancias evidencian la necesidad de poner límites y exigencias claras al uso y transferencia de datos en el sector público, especialmente cuando se invoca la necesidad de utilizar los datos para el ejercicio de potestades públicas ó la prestación de servicios públicos. Este proyecto introduce reglas y protocolos claros al respecto para que el uso de datos en el sector público sea transparente, seguro y respetuoso de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Con esta nueva norma, Costa Rica contará con las herramientas más avanzadas en materia de protección de datos personales para hacer frente a los retos de una economía fundamentada principalmente en los datos, que urge que los Estados promulguen reglas claras y estandarizadas que permitan conciliar la importancia de los flujos transfronterizos de datos personales con unas garantías suficientemente amplias que garanticen el cumplimento de la protección de datos de los ciudadanos en un entorno de gran incertidumbre tecnológica, en donde desconocemos no sólo el impacto que algunas tecnologías ya existentes podrán llegar a tener (piénsese en la Inteligencia Artificial), sino también las tecnologías que no han sido todavía desarrolladas.

Pero una nueva legislación requiere un replanteamiento de la autoridad reguladora en la materia, motivo por el que se debe modificar sustancialmente las funciones, potestades y sobre todo el perfil de institución del regulador. PRODHAB ha afrontado una serie de retos desde su creación, dentro de los que destacan:

1. Una alta rotación en sus directores, quienes además carecían de formación sobre la materia, y, una vez adquirido un conocimiento básico sobre esta, abandonaron el cargo por diversas circunstancias.

2. Recursos humanos, económicos y tecnológicos muy limitados. PRODHAB cuenta con un modesto número de funcionarios, encargados del cumplimiento de una larga lista de potestades conferidas por ley. De todos estos funcionarios, pocos de ellos cuenta con un perfil enfocado en tecnología, por lo que, en la actualidad la institución es materialmente incapaz de conducir, por ejemplo, una auditoría informática en los sistemas de un responsable del tratamiento.

3. La Agencia no ha contado con independencia de criterio; pues durante muchos años sus resoluciones eran remitidas en apelación al Despacho del Ministro de Justicia, el cual, a la hora de resolver, empleaba criterios no necesariamente técnicos, esto llevó a que algunas sanciones impuestas resultaran siendo revocadas en dicha instancia. Esta ausencia de independencia se vio reflejada también en los mencionados casos UPAD y FARO.

4. La dependencia de la Agencia del Ministerio de Justicia y Paz no tiene una justificación técnica, sobre todo porque se trata de un Ministerio que no tiene visibilidad sobre los temas vinculados con la tecnología. Lo más razonable es que la Agencia esté adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, como órgano especializado y rector del Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con este tema.

5. A la ausencia de recursos humanos se suma la imposibilidad jurídica de la Agencia de imponer multas a los infractores de las disposiciones de la Ley, dada la inexistencia de un procedimiento administrativo aplicable, lo cual implica adoptar una reforma al Reglamento respectivo. Esto resulta indispensable para que la Agencia garantice el cumplimiento de la Ley 8968 y adicionalmente, para obtener los recursos derivados de la imposición de tales sanciones.

Los elementos que han sido tomados en consideración para el replanteamiento de Agencia de Protección de Datos, en la línea de las disposiciones del Convenio 108 de la Unión Europea y su Protocolo (Conocido como Convenio 108 plus), al cual Costa Rica ha aspira a adherirse en un futuro cercano, así como los Estándares de Protección de Datos Personales de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, son las siguientes:

1. Plena autonomía en sus funciones.

2. Imparcialidad e independencia en sus potestades; por lo tanto, debe operar ajena de toda influencia externa, directa o indirecta, sin admitir orden ni instrucción alguna.

3. La dirección de la Agencia debe ser ocupada por una persona con experiencia y aptitudes en materia de protección de datos personales, y, al mismo tiempo, debe ser nombrado mediante un procedimiento transparente y únicamente podrá ser removido de su cargo por causas graves, conforme a las reglas del debido proceso.

4. Deberá contar con suficientes poderes de investigación, supervisión, resolución, promoción, sanción y otros necesarios para garantizar el cumplimiento de la legislación y el respeto efectivo del derecho a la protección de datos personales.

5. Las resoluciones de la Dirección de la Agencia únicamente estarán sujetas al control jurisdiccional.

6. La Agencia deberá contar con los recursos humanos y materiales necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones. Debe haber, por ejemplo, personal experto en informática, ciencia de datos y nuevas tecnologías. En cuanto a su presupuesto, como garantía de independencia, la Agencia deberá proceder a su elaboración, sin injerencia del jerarca de la institución mediante la cual se relacione con la Administración (ministerio).

En consecuencia, la nueva Agencia de Protección de Datos Personales debe gozar de la estructura, la autonomía y la competencia que le habilite a ser un órgano en grado de desconcentración máxima, con una idoneidad especial y técnica que se relacione con la Administración mediante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) , dotada de independencia administrativa, financiera y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas en la materia de su especialidad.

Asimismo, debe tener personalidad jurídica instrumental, para que le permita celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también debe abarcar facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas frente a sus datos personales. Sus decisiones, darían por agotada la vía administrativa, sin que pudieran impugnarse las resoluciones frente al Ministerio, ni avocadas sus competencias.

Su unidad administrativa superior, deberá estar investida en la figura de un funcionario director, cuya idoneidad especial para la realización de su cargo exija la elección a través de un procedimiento de concurso público de doble control, es decir, nombrado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, lo cual garantiza una mayor legitimidad y obliga a una elección objetiva de una figura imparcial. Este funcionario director o funcionaria directora solo podrá ser removido por causales graves previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, en concordancia con las normas del debido procedimiento.

La Agencia debe tener competencias para sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con una advertencia, cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en la normativa. Debe poder sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento, y ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos de los titulares de los datos.

Además, cuando proceda podrá ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones se ajusten a la normativa vigente, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado. También, ordenar al responsable del tratamiento que comunique al interesado las violaciones de la seguridad de los datos personales, imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición y hasta imponer una multa administrativa con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Estos aspectos implican un cambio en el sistema sancionatorio, para ello, cabe tener en cuenta, por ejemplo, la facturación o la pertenencia de la entidad a una estructura internacional, el riesgo para con los derechos de las personas o el impacto económico asociado al derecho vulnerado.

En ese sentido, el actual sistema sancionatorio y definición de posibles infracciones, así como su catalogación, debe ampliarse, según los requisitos normativos, derechos de las personas y la aplicación de nuevas tecnologías en el tratamiento de los datos.

En relación con el régimen sancionatorio, debe avanzarse dentro de las responsabilidades de cada entidad en el tratamiento de los datos, la adopción, no solo de sanciones tipificadas en virtud de su cuantía, sino en relación con el porcentaje de facturación, de acuerdo con el modelo sancionatorio introducido por el RGPDP.

Dicho porcentaje no se aplicaría con carácter exclusivo a la entidad infractora; sino en relación con la facturación del grupo al cual pertenece y siempre se tendrá en cuenta los tratamientos de datos, beneficios de su explotación e implementación de procedimientos y medidas a nivel grupo; por lo tanto, la sanción tendría un claro efecto disuasorio no solo a nivel local.

Esta Ley de Protección de Datos Personales marca un nuevo paradigma en materia de protección de datos personales no sólo en Costa Rica, sino en América Latina, siendo sin duda una de las normas más avanzadas y completas de la Región. La Ley refleja el estándar internacional en la materia, con una marcada influencia del RGPDP de la Unión Europea, su adaptación española en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Convenio 108 y sus Protocolos, algunas normas comparadas de la región como la Ley General de Protección de Datos de Brasil, y los Estándares de

Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, promulgados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales en el año 2017.

Es importante mencionar que, si bien existe en la corriente legislativa un proyecto de Ley (No. 22.388) que pretende reformar la Ley No. 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el proyecto contiene serias deficiencias, producto de la gran cantidad de enmiendas que tuvo durante el proceso, lo que lo convierte en un texto que no guarda coherencia. Además, la propuesta mantiene reglas de la ley actual que no han tenido ninguna incidencia en la práctica, como la obligación de registrar bases de datos ante la PRODHAB y pagar cánones por ello, lo cual, además de ser un trámite burocrático innecesario e injustificado, incrementa gravemente el riesgo de un ataque de ciberseguridad, al mantenerse una gran cantidad de datos de empresas y entidades públicas en los sistemas de PRODHAB, que claramente no tendrán el mismo grado de protección.

Pero sobre todo, el Proyecto 22.388 no contiene reglas suficientes para el uso y transferencia de datos en el sector público, ni establece sanciones claras para los supuestos en que el infractor sea un ente o funcionarios público, lo cual resta equilibrio al proyecto y no protege de las apuntadas negligencias que se han dado en el sector público en los últimos años. El presente proyecto guarda un mayor rigor técnico, regula otros supuestos de tratamientos de datos especialmente relevantes, y se encuentra contextualizado a la realidad y necesidades locales.

Este Proyecto consta de ochenta y tres artículos estructurados en diez capítulos, y así como cuatro disposiciones transitorias.

El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, comienza regulando el objeto de la Ley. Destaca en este Capítulo la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, excluyendo su tratamiento del ámbito de aplicación de la norma pero garantizando a las personas vinculadas al fallecido o a sus herederos el ejercicio de determinados derechos como el acceso, rectificación y supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido.

Los artículos 7 y 8 resultan fundamentales para garantizar que cualquier limitación al derecho de protección de datos personales deberá estar no sólo fundamentada en una ley especial, sino los requisitos mínimos que esta legislación deberá contemplar para asegurar garantías adecuadas al titular de los datos personales y conciliar el derecho a la protección de datos personales con otros derechos y libertades fundamentales.

Se introducen también reglas claras para la transferencia de datos entre instituciones públicas, de manera que, si no hay una ley expresa que faculte dicha transferencia pero ésta se entiende como implícitamente necesaria para alcanzar una finalidad pública dispuesta por Ley, la transferencia deba ser autorizada previamente por PRODHAB, y cumplir con una serie de requisitos legales concretos. Estas transferencias deben ser comunicadas a los titulares de los datos involucrados. Además, se prohíben las transferencias masivas e indiscriminadas de

bases de datos completas, porque con esas transferencias masivas se incrementan los riesgos de ciberseguridad y se violentan los principos de minimización y proporcionalidad.

En el Capítulo II se regulan los Principios de Protección de Datos Personales, recogiendo por primera vez en el ordenamiento jurídico costarricense el abanico completo de Principios aplicables a la materia: exactitud, legitimación, lealtad, transparencia, finalidad, minimización, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad. Se regula con especial detalle la figura del consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo la posibilidad de un consentimiento tácito, se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas, y se regula específicamente el consentimiento por parte de menores de edad, fijando en quince años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento.

Se rompe finalmente el paradigma del tratamiento con el consentimiento como única base de legitimación, ampliando expresamente las bases de tratamiento al estándar internacional, incluyendo el cumplimiento de una obligación legal, la ejecución de un contrato, la protección de intereses vitales o la satisfacción de intereses legítimos.

Se podrán igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras, cuando ello derive del ejercicio de potestades públicas o del cumplimiento de una obligación legal y solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.

En cuanto a seguridad informática, se exige a los responsables adoptar en todo momento medidas de seguridad robustas y proporcionales al riesgo del tratamiento de los datos, con medidas como la pseudonimización o el cifrado de los datos, de manera que ante una vulneración de seguridad o ataque cibernético, no se comprometa la confidencialidad de los datos. Estas medidas deben ser constantemente revisadas, actualizadas y puestas a prueba por los responsables y encargados de los datos. Se aclara que las entidades públicas no podrán desaplicar o limitar el Principio de Seguridad bajo ninguna circunstancia, ni siquiera invocando el interés público.

El Capítulo III, dedicado a los derechos del titular, incluye por primera vez el elenco completo de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), y se incluye la novedosa figura del derecho a la portabilidad de los datos. Resalta la regulación del derecho de cancelación, también denominado derecho al olvido, estableciendo los supuestos en los cuales se podrá ejercer, pero también una serie de casos en los cuales dicho derecho no podrá ser ejercido, destacando por ejemplo el derecho a la libertad de expresión e información, con lo que se zanja la tensión

existente entre los derechos fundamentales a la protección de datos y a la libertad de expresión, prevaleciendo este último.

Asimismo, se garantiza el derecho de todo titular a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas basadas en sus datos, y a requerir la intervención humana, lo cual resulta esencial en un contexto en donde se aplican cada día con mayor frecuencia aplicaciones de inteligencia artificial para la toma de decisiones que tienen un impacto significativo en la vida de las personas.

En el Capítulo IV se refiere al responsable y al encargado del tratamiento. Se sigue el modelo internacional del RGPDP basado, fundamentalmente, en el principio de responsabilidad activa, que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos personales para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan. Se introduce asimismo la figura de los corresponsables del tratamiento de datos personales.

Se migra del modelo regulatorio ex ante del registro de bases de datos, que en Costa Rica ha tenido una incidencia mínima, al modelo regulatorio ex post, basado en la responsabilidad activa del responsable, aplicando la figura del registro de actividades de tratamiento, que todo responsable deberá llevar y tener a disposición de la autoridad reguladora. Con la finalidad de no sobrecargar con costos y requisitos a las PYMES, en los casos en que el tratamiento de los datos no represente un riesgo a los derechos y libertades de los ciudadanos, se excluye de dicho deber de mantener un registro de actividades de tratamiento a las empresas con menos de 50 empleados, que se encuentren registradas como PYMES ante el Ministerio de Economía.

En el Capítulo V se regulan las transferencias internacionales de datos personales, y se refiere los supuestos en los cuales un responsable podrá realizar estas transferencias, replicando el estándar internacional en la materia no sólo en el RGPD sino también en el Convenio 108+, de forma igualmente compatible con las Directrices de la OCDE en la materia.

En el Capítulo VI se regulan las medidas proactivas en el tratamiento de datos personales, incluyendo figuras como la privacidad por diseño y privacidad por defecto y los mecanismos de autoregulación. Resalta en especial la figura del oficial de protección de datos, que adquiere una destacada importancia, y parte del principio de que puede tener un carácter obligatorio o voluntario, estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica. Se determina que es obligatorio en determinadas actividades que entrañan un alto riesgo a los derechos y libertades de los titulares. La designación del oficial de protección de datos deberá de reportarse a la Agencia de Protección de Datos. Es de destacar que el oficial de protección de datos permite configurar un medio para la resolución amistosa de reclamos, pues el interesado podrá presentar ante él la reclamación que no sea atendida por el responsable o encargado del tratamiento.

Por último, se regula la evaluación de impacto a la protección de datos como medida proactiva cuando el responsable pretenda llevar a cabo determinados tratamientos que por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades entreñen un alto riesgo de afectación del derecho de protección de datos personales.

El Capítulo VII recoge Disposiciones aplicables a tratamientos concretos, incorporando una serie de supuestos de tratamientos lícitos cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, lo que no excluye la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el texto. Dentro de ellos se incluyen la videovigilancia, la geolocalización en el ámbito laboral, los sistemas de información crediticia (burós de crédito), la investigación en salud, y el tratamiento de datos personales para fines electorales. Por su especial incidencia y afectación sobre los Derechos Humanos de las personas, siguiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto, y en apego a la cultura de protección a los Derechos Humanos de que goza Costa Rica, se establece una prohibición al uso de tecnologías de reconocimiento facial en espacios públicos, sin perjuicio de que el legislador pueda eventualmente reformar esta prohibición para permitir su uso en casos excepcionales de seguridad.

Se incluye una norma sobre el derecho de rectificación en Internet, que parte del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en Internet, con el detalle de un procedimiento para garantizar el derecho a rectificar una publicación digital que atente contra el honor o la intimidad de un titular, mediante la colocación de un aviso aclaratorio junto con la noticia original, lo cual permite conciliar ambos derechos.

El Capítulo VIII incluye un replanteamiento completo de la autoridad de protección de datos, mediante una autoridad administrativa independiente que se relaciona con la Administración a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Se considera esencial un replanteamiento completo de la Agencia, cambiándole incluso su nombre, ampliando sus potestades y funciones y garantizándole independencia no sólo dándole la posibilidad de resolver los asuntos agotando la vía administrativa, dictando reglamentos a la Ley y aprobando su propio presupuesto, sino también mediante un procedimiento de designación de su Dirección que parta de un concurso público de antecedentes, con doble control, y que además, una vez designada, sólo pueda ser destituida por falta grave a sus obligaciones.

Resulta indispensable garantizar que la Agencia de Protección de Datos gozará de los recursos humanos y económicos para el desarrollo de sus competencias, ya que la Ley, para cumplir su cometido, parte de la existencia de una autoridad reguladora relevante que asuma una rectoría en materia de protección de datos en el país. Las competencias y potestades que se le garantizan en la Ley no pueden cumplirse sin una adecuada estructura administrativa y funcionarios competentes y cualificados.

El Capítulo IX regula el Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos. La regulación se limita a delimitar el régimen

jurídico; la iniciación de los procedimientos, siendo posible que la Agencia de Protección de Datos remita la reclamación al oficial de protección de datos; la inadmisión de las reclamaciones; las actuaciones previas de investigación; las medidas provisionales, entre las que destaca la orden de bloqueo de los datos.

El Capítulo X contempla el régimen sancionador, que incluye un sistema de sanciones o actuaciones correctivas que permite un amplio margen de apreciación. La Ley incluye un elenco de conductas típicas, estableciendo la distinción entre infracciones muy graves, graves y leves, a efectos de fijar la cuantía de las sanciones y sus plazos de prescripción.

En cuanto a las sanciones, se incrementa su cuantía económica con respecto a la Ley 8968, que establecía unas sanciones económicas lo suficientemente modestas como para que no alentaran la adaptación de las empresas a la norma. Asimismo, se determina un régimen sancionatorio diferenciado para determinados organismos públicos. Se incluyen una serie de criterios que permiten valorar las circunstancias de cada caso individual para efectos de imponer sanciones y medidas correctivas.

Finalmente, el Capítulo XI de esta Ley establece el derecho del titular a la reparación del daño sufrido producto de una violación de su derecho a la protección de datos personales, mismo que deberá ser ejercido en la vía judicial, fijándose un plazo de prescripción de un año.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto:

a. Establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes.

b. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.

c. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.

d. Facilitar el flujo internacional de los datos personales, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico de la región.

e. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.

ARTÍCULO 2- Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos desproporcionados.

b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado o descentralizado.

c. Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular.

d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada, del titular a través de la cual acepta y autoriza mediante una acción declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

f. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

g. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.

h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.

k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

l. Fuentes de acceso público: bases de datos públicas que pueden ser accedidas por cualquier persona, siempre y cuando una ley especial les haya dado

ese carácter de manera expresa, o dicho acceso público sea razonablemente necesario para cumplir los fines previstos en esa ley especial y para los cuales se conformó la base de datos. Se entienden como fuentes de acceso público, entre otras que puedan existir, las bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, y las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional.

m. Grupo empresarial: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas.

n. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

o. Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.

p. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.

q. Seudoanonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

r. Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica “en tiempo real” cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión.

s. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del Responsable, Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

t. Titular: persona física a quien le conciernen los datos personales.

u. Transferencia de datos: se refiere a la transmisión o entrega de datos personales o bases de datos de un responsable o encargado del tratamiento a un nuevo responsable o corresponsable del tratamiento, que podrá definir de forma independiente o conjunta las finalidades y medios del tratamiento de los datos recibidos.

v. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación subjetivo

Esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, y a la administración pública centralizada y descentralizada, que realicen tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación objetivo

1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

2. Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:

a. Cuando los datos personales estén destinados exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.

b. La información anónima, es decir, aquélla que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el titular no pueda ser identificado o reidentificado.

c. A los tratamientos de persona fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

d. A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas o secretos de Estado.

ARTÍCULO 5- Datos de personas fallecidas

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento con objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

2. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente por escrito o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

3. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

4. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales.

5. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de salvaguardia, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de salvaguardia prestadas por el designado.

ARTÍCULO 6- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ley resultará aplicable al tratamiento de datos personales efectuado:

a. Por un responsable o encargado con establecimiento en la República de Costa Rica.

b. Por un responsable o encargado sin establecimiento en la República de Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los habitantes de la República de Costa Rica, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República de Costa Rica.

c. Por un responsable o encargado que no cuente con establecimiento en la República de Costa Rica, pero le resulte aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de un contrato o en virtud de las normas del derecho internacional privado.

d. Por un responsable o encargado sin establecimiento en territorio costarricense y que utilice o recurra a medios, automatizados o no, situados en ese territorio para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento el lugar de la administración central o principal del responsable o encargado, el cual deberá determinarse en función de criterios objetivos e implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines y medios del tratamiento de datos personales que lleve a cabo, a través de modalidades estables.

3. La presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituirán, en sí mismas, un establecimiento principal y no serán considerados como criterios determinantes para la definición del establecimiento principal del responsable o encargado.

4. Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un grupo empresarial, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo empresarial, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 7- Excepciones generales al derecho a la protección de datos personales

1. Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:

a. La finalidad del tratamiento.

b. Las categorías de datos personales de que se trate.

c. El alcance de las limitaciones establecidas.

d. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas.

e. La determinación del responsable o responsables.

f. Los plazos de conservación de los datos personales.

g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares.

h. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

2. Las leyes serán las necesarias, adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y deberán respetar los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

3. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del titular que no sea necesario limitar o restringir para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 8- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y transferencias interinstitucionales

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por Ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la transferencia solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar que:

i) la transferencia sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por Ley a la entidad receptora;

ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que transfiere los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 14 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la transferencia sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización. Se prohíbe la cesión masiva e indiscriminada de bases de datos.

En cualquiera de los anteriores supuestos, las transferencias deberán ponerse en conocimiento de todos los titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la transferencia. Además, la transferencia debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la transferencia. Este convenio deberá contener disposiciones específicas respecto de las condiciones que rigen la licitud del tratamiento por parte de las personas responsables; la descripción clara de la categoría de personas cuyos datos se procesarán, sin exponer datos que puedan identificar a las personas; los tipos de datos objeto de tratamiento, especialmente si contienen categorías de datos sensibles; la finalidad específica del tratamiento; los plazos de conservación de los datos; un detalle de las operaciones y los procedimientos del tratamiento; incluidas las medidas técnicas, físicas y organizativas de seguridad que se establecerán para proteger la información; y un medio de contacto para obtener más información sobre la transferencia.

Las transferencias no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia a los titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia.

ARTÍCULO 9- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes se privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

2. Se promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

3. Los padres, madres, tutores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10- Tratamiento de datos personales sensibles

1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan su actuación.

b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.

c. Sea necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d. Se cuente con el consentimiento expreso del titular con uno o más fines especificados.

e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundados en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

f. Sea necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.

g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del titular, en particular el secreto profesional,

h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

2. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles.

ARTÍCULO 11- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial.

ARTÍCULO 12- Tratamiento de datos personales obtenidos de fuentes de acceso público

Los datos obtenidos de fuentes de acceso público solo podrán ser tratados para los fines establecidos por Ley, y de conformidad con el principio de minimización, por lo que solo serán incluidos en estas bases los datos estrictamente necesarios,

adecuados y pertinentes para cumplir la finalidad pública. Los titulares gozarán de todos los derechos, principios y garantías establecidos en esta Ley respecto de sus datos personales que consten en fuentes de acceso público, los cuales solo podrán ser limitados, mas no extinguidos, en la medida en que la limitación sea estrictamente necesaria, idónea y proporcional para garantizar los fines de interés público de la base de datos pública.

Bajo ninguna circunstancia un dato personal sensible podrá ser incorporado en una base de datos de acceso público.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 13- Principios aplicables al tratamiento de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, el responsable observará los principios de exactitud, legitimación, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

ARTÍCULO 14- Principio de exactitud

1. Los datos serán exactos, y si fuere necesario, actualizados. No será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

a. Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado.

b. Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un encargado que los recogió en nombre propio para su transmisión al responsable.

c. Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio del afectado del derecho a la portabilidad previsto en esta Ley.

d. Fuesen obtenidos de un registro público por el responsable.

ARTÍCULO 15- Principio de legitimación

1. El responsable solo podrá tratar datos personales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. El titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.

b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad pública competente.

c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas o se realice en virtud de una habilitación legal.

d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del titular ante una autoridad pública.

e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato o precontrato en el que el titular sea parte.

f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física.

h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en ley.

i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Tratándose de este último inciso, se entenderá amparado por el interés legítimo el tratamiento de datos personales de contacto que sea imprescindible para la localización de personas físicas que prestan sus servicios al responsable, con la finalidad de mantener cualquier tipo de relación con ésta.

3. El tratamiento de datos personales que realicen las autoridades públicas se sujetará a las facultades o atribuciones que la ley les confiera expresamente.

ARTÍCULO 16- Condiciones para el consentimiento

1. Cuando sea necesario obtener el consentimiento del titular, el responsable demostrará de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. Si el consentimiento del titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción de la presente Ley.

4. No podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

5. Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos. La revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su revocación.

6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el responsable la información exigida en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 17- Consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de quince años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de quince años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, conforme lo previsto en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 18- Principio de lealtad

1. El responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del titular y absteniéndose de tratar éstos a través de medios engañosos o fraudulentos.

2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los titulares.

ARTÍCULO 19- Principio de transparencia

1. Cuando se obtengan directamente de un titular, datos personales relativos a él, el responsable informará al titular en el momento en que estos se obtengan sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

2. El responsable proporcionará al titular, al menos, la siguiente información:

a. Su identidad y datos de contacto.

b. Los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo.

c. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la base jurídica del tratamiento.

d. Las transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y las finalidades que motivan la realización de las mismas.

e. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

f. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales, o cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.

g. En su caso, el origen de los datos personales cuando el responsable no los hubiere obtenido directamente del titular.

h. El derecho del titular a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.

3. La información proporcionada al titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.

4. Cuando los datos sean obtenidos del titular, el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información facilitando al titular la información básica contenida en los incisos a, b y d del inciso 2 de este artículo, e indicándole una dirección electrónica o proporcionándole un vínculo funcional u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

5. Todo responsable contará con políticas transparentes de los tratamientos de datos personales que realice.

ARTÍCULO 20- Principio de finalidad

1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

2. El responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

3. El tratamiento ulterior de datos personales con fines archivísticos, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.

ARTÍCULO 21- Principio de minimización

1- El responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

ARTÍCULO 22- Principio de calidad

1- El responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento.

2- Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.

3- En la supresión de los datos personales, el responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos.

4- Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquéllas relacionadas con exigencias legales aplicables al responsable. No obstante, la ley podrá establecer excepciones respecto al plazo de conservación de los datos personales, con pleno respeto a los derechos y garantías del titular.

ARTÍCULO 23- Principio de responsabilidad

1. El responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en esta Ley, así como

rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la Agencia de Protección de Datos, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

2. Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a nombre y por cuenta del responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

3. Entre los mecanismos que el responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

a. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

b. Implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales.

c. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.

d. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.

e. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.

f. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

g. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.

4. El responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal afecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 24- Principio de seguridad

1. El responsable establecerá y mantendrá, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

2. Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, el responsable considerará los siguientes factores:

a. El riesgo para los derechos y libertades de los titulares, en particular, por el valor potencial cuantitativo y cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

b. El estado de la técnica.

c. Los costos de aplicación.

d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.

e. El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.

f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.

g. El número de titulares.

h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una vulneración para los titulares.

i. Las vulneraciones previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

3. El responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que podrá incluir entre otros:

a. La seudonimización y el cifrado de los datos personales.

b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resilencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.

c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

d. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos

siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de disposición legal aplicable.

5. Bajo ninguna circunstancia podrá una entidad u órgano de la Administración Pública o del Estado, invocando el ejercicio de potestades públicas o la satisfacción de intereses públicos, desaplicar o limitar el principio de seguridad aquí descrito.

6. Sin perjuicio de las obligaciones y medidas impuestas en este artículo, la Agencia de Protección de Datos establecerá un estándar mínimo de ciberseguridad para el sector público, o acordará adoptar alguno ya existente en la materia, el cual será de acatamiento obligatorio para la totalidad de la Administración Pública. El cumplimiento del estándar mínimo no exime a las entidades públicas de su obligación de disponer de mayores medidas de seguridad en función de los criterios establecidos en el inciso 2 de este artículo y del nivel de riesgo aplicable a cada institución. El Reglamento a ésta Ley dispondrá las características, elementos y medidas técnicas, físicas y lógicas de ciberseguridad mínimas que deberán cumplir las entidades públicas, el mecanismo de control que se utilizará para verificar el cumplimiento de dicho estándar, y la periodicidad con que deberá demostrarse dicho cumplimiento.

ARTÍCULO 25- Notificación de vulneraciones a la seguridad de los datos personales

1. Cuando el responsable tenga conocimiento de una vulneración de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales, aún cuando ocurra de manera accidental, notificará a la Agencia de Protección de Datos Personales en un plazo de 72 horas, desde que se tuviera conocimiento efectivo y, a los titulares afectados dicho acontecimiento, sin dilación alguna.

2. Lo anterior, no resultará aplicable cuando el responsable pueda demostrar, atendiendo al principio de responsabilidad proactiva, la improbabilidad de la vulneración de seguridad ocurrida, o bien, que ésta no represente un riesgo para los derechos y las libertades de los titulares involucrados.

3. La notificación que realice el responsable a los titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo, posibilitando acreditar el envío de la notificación referida.

4. La notificación a que se refieren los numerales anteriores contendrá, al menos, la siguiente información:

a. La naturaleza del incidente.

b. Los datos personales comprometidos.

c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.

d. Las recomendaciones al titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.

e. Los medios disponibles al titular para obtener mayor información al respecto.

4. Cuando por la gravedad o naturaleza particular del incidente sea imposible identificar todos los elementos anteriores dentro de las 72 horas establecidas en el inciso primero, el responsable deberá notificar la información de la que tenga conocimiento a ese momento, debiendo completar y notificar el resto de la información indicada en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde que haya tenido conocimiento del incidente.

5. El responsable auditará y documentará toda vulneración de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando, de manera enunciativa más no limitativa, la fecha en que ocurrió; el motivo de la vulneración; los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

6. El reglamento que se dicte a la presente ley establecerá los efectos de las notificaciones de vulneraciones de seguridad que realice el responsable a la autoridad de control, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los titulares afectados.

ARTÍCULO 26- Principio de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad. Este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

2. El responsable o encargado establecerán controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular.

CAPÍTULO III
DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 27- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y de portabilidad

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que le conciernen.

2. El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos en el numeral anterior no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

ARTÍCULO 28- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos

1. Los derechos reconocidos en en este Capítulo, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

2. El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado.

3. El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

5. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de quince años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.

6. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29- Derecho de acceso

1.- El titular tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

a. Los fines del tratamiento.

b. Las categorías de datos personales de que se trate.

c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se transfirieron o serán transferidos los datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.

d. De ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.

e. La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al titular, o a oponerse a dicho tratamiento.

f. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del titular, cualquier información disponible sobre su origen.

2. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

4. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el titular un canon razonable basado en los costos administrativos. Cuando el titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo.

ARTÍCULO 30- Derecho de rectificación

1. El titular tendrá el derecho a obtener del responsable, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la

documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 31- Derecho de cancelación (derecho al olvido)

1. El titular tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento y en el plazo de cinco días hábiles, la cancelación de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.

b. El titular retire el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se base en otro fundamento jurídico.

c. El titular se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 32 apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el titular se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 32, apartado 2.

d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.

e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en una ley especial que se aplique al responsable del tratamiento.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el costo de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales, de la solicitud del titular de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.

b. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por ley especial que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

c. Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.

d. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado

1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

e. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

ARTÍCULO 32- Derecho de oposición

1. El titular podrá oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales, cuando dicho tratamiento se fundamente en las causales de los incisos h) e i) del artículo 15 (1) de esta Ley, cuando:

a. Tenga una razón legítima derivada de su situación particular, misma que deberá justificar en su solicitud de oposición.

b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.

2. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

3. Tratándose del inciso 1 (b) anterior, cuando el titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

ARTÍCULO 33- Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

1. El titular tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa, que se basen únicamente en tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o bien, se base en el consentimiento demostrable del titular.

3. No obstante, cuando el tratamiento automatizado sea necesario para la relación contractual o el titular hubiere manifestado su consentimiento, éste tendrá derecho a obtener una intervención humana significativa; recibir una explicación sobre la decisión tomada; expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

4. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, género, así como datos genéticos o datos biométricos.

ARTÍCULO 34- Derecho a la portabilidad de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el titular tendrá derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado, de uso común y lectura mecánica, que le permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro responsable, en caso de que lo requiera.

2. El titular podrá solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El derecho a la portabilidad de los datos personales no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

4. Sin perjuicio de otros derechos del titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no resultará procedente cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el responsable con base en los datos personales proporcionados por el titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

ARTÍCULO 35- Derecho a la limitación del tratamiento de los datos personales

1. El titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el responsable.

2. El titular tendrá derecho a la limitación del tratamiento de sus datos personales cuando éstos sean innecesarios para el responsable, pero los necesite para formular una reclamación.

ARTÍCULO 36- Ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad

1. El responsable establecerá medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al titular ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

2. Por vía reglamentaria se establecerán los requerimientos, plazos, términos y condiciones en que los titulares podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, así como las causales de

improcedencia al ejercicio de los mismos como podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa:

a. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo importante de interés público.

b. Cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas.

c. Cuando el responsable acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular.

d. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una disposición legal.

e. Cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual.

3. Cuando las solicitudes de ejercicio de derechos sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a. Cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada.

b. Negarse a actuar respecto de la solicitud.

4. En todo caso, el responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

CAPÍTULO IV
RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 37- Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento

1- Los responsables y encargados determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con la presente ley y sus normas de desarrollo. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

2- Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.

h. Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

ARTÍCULO 38- Corresponsables del tratamiento

1.- Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada

uno de los corresponsables del tratamiento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del titular y a sus respectivas obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los titulares.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los titulares. Se pondrán a disposición del titular los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los titulares podrán ejercer los derechos que les reconoce la presente Ley frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

ARTÍCULO 39- Comunicaciones o cesiones de datos

1- Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2- El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a. Cuando la cesión está autorizada en una ley.

b. Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con bases de datos de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

c. Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Ministerio Público, los Tribunales de Justicia o a la Controlaría General de la República, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

d. Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. Las cesiones entre administraciones públicas que impliquen transferencia de datos personales, seguirán las reglas establecidas en el artículo 8 de la presente Ley.

e. Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a una base de datos o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación nacional sobre sanidad y salud pública.

3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le

permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar.

4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

5. Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 40- Encargado de tratamiento

1. El encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

2. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará transferencia de datos siempre que se cumpla lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo siguiente. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

4. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

5.- El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

6.- En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración Pública, las municipalidades o instituciones descentralizadas, siempre que sea mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41- Formalización de la prestación de servicios del encargado

1. La prestación de servicios entre el responsable y encargado se formalizará mediante la suscripción de un contrato de encargo.

2. El contrato de encargo establecerá, al menos, el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de titulares, así como las obligaciones y responsabilidades del responsable y encargado.

3. El contrato o instrumento jurídico establecerá, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

a. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.

b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.

c. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

d. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones.

e. Informar al responsable cuando un titular ejercite sus derechos en materia de protección de datos a través del encargado.

f. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.

g. Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo encargado designado por el responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el responsable autorice la comunicación de éstos a otro encargado.

h. Abstenerse de transferir los datos personales, salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad de control.

i. Permitir al responsable o autoridad de control inspecciones y verificaciones en sitio. Estas verificaciones podrán hacerse a través de las certificaciones de seguridad de la información con las que cuente el encargado.

j. Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.

k. Colaborar con el responsable en todo lo relativo al cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.

4. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales asumirá la calidad de responsable.

ARTÍCULO 42- Subcontratación de servicios

1. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general del responsable, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídico suscrito entre este último y el encargado.

2. El subcontratado asumirá el carácter de encargado.

3. El encargado formalizará la prestación de servicios del subcontratado a través de un contrato, debiendo aportar las garantías recogidas en el artículo 41 de la presente ley.

4. Cuando el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por el encargado, asumirá la calidad de responsable.

ARTÍCULO 43- Registro de actividades de tratamiento

1. Cada responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

a. El nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del oficial de protección de datos.

b. Los fines del tratamiento.

c. Una descripción de las categorías de titulares y de las categorías de datos personales.

d. Las categorías de destinatarios a quienes se transfirieron o transferirán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.

e. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 44, apartado 1, inciso d), la documentación de garantías adecuadas.

f. Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.

g. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

2. Cada encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable que contenga:

a. El nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado, y del oficial de protección de datos, de haberlo.

b. Las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable.

c. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

d. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El responsable o el encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del responsable o del encargado pondrán el registro a disposición de la Agencia de Protección de Datos cuando ésta lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 50 personas o se encuentre registrada y al día como PYME ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, , a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los titulares, no sea ocasional, o incluya datos sensibles.

ARTÍCULO 44- Bloqueo de los datos

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Público o las Administraciones Públicas competentes, en particular de la Agencia de Protección de Datos, para la exigencia

de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia de Protección de Datos podrá fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 45- Reglas generales para las transferencias internacionales de datos personales

1. Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. El responsable y encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Cuando el responsable cuente con el consentimiento informado del titular de los datos.

b. Cuando la transferencia sea exigida legalmente o en un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte, para la investigación y persecución de los delitos, así como la administración de justicia o por razones de seguridad nacional.

c. Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, o bien, el país destinatario acredite condiciones mínimas y suficientes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado.

d. Cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas y suficientes aplicables a la materia. Se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

i) Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los derechos de los titulares.

ii) Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes o un mecanismo de certificación, siempre y cuando éste sea acorde con las disposiciones previstas en esta Ley.

e. Que se encuentre prevista en una ley o tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los titulares o interesados cuenten con acciones legales efectivas -administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PROACTIVAS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 46- Reconocimiento de medidas proactivas

1- Se establecen como medidas que promueven el mejor cumplimiento de la legislación y que coadyuvan a fortalecer y elevar los controles de protección de datos personales implementados por el responsable, las que a continuación se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47- Privacidad por diseño y privacidad por defecto

1. El responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de los datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley.

2. El responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.

ARTÍCULO 48- Oficial de protección de datos personales

1. El responsable designará a un oficial de protección de datos personales cuando se trate de las siguientes entidades:

a. Instituciones públicas de la administración central o descentralizada.

b. El Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones.

c. Colegios profesionales.

d. Empresas de seguridad privada.

e. Los centros sanitarios que mantengan historias clínicas de los pacientes, exceptuando los profesionales de la salud que, aun manteniendo historias clínicas, ejerzan su actividad a título individual.

f. Entidades bancarias y financieras, sujetas a la regulación de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

g. Las entidades responsables de bases de datos de evaluación de solvencia patrimonial y crédito.

h. Los responsables que lleven a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.

i. Los responsables que realicen tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos.

2. El responsable que no se encuentre en alguna de las causales previstas en el numeral anterior, podrá designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estima conveniente.

3. Los responsables deberán informar en un plazo de diez días naturales a la Agencia de Protección de Datos las designaciones, nombramientos y ceses de los oficiales de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligados a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

4. Los oficiales de protección de datos podrán ejercer su función a tiempo completo o parcial, dependiendo del volumen de tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los titulares. El oficial de protección de datos podrá ser una persona física o jurídica, interna o externa a la organización, y deberá acreditar conocimientos especializados en el derecho y la práctica de protección de datos. La Agencia de Protección de Datos mantendrá una lista actualizada de los oficiales de protección de datos que será accesible por medios electrónicos.

5. El responsable estará obligado a respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

6. El oficial de protección de datos personales tendrá, al menos, las siguientes funciones:

a. Asesorar al responsable respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.

b. Coordinar, al interior de la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.

c. Supervisar al interior de la organización del responsable el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.

7. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el oficial de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del oficial de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

8. En el ejercicio de sus funciones el oficial de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el responsable la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto.

9. Cuando el oficial de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable.

ARTÍCULO 49- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos

1. Cuando el responsable hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 50- Mecanismos de autorregulación

1. El responsable podrá adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de esta Ley y establecer procedimientos de resolución de

conflictos entre el responsable y titular, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del titular.

2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados en el presente numeral.

3. La Agencia de Protección de Datos establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación aludidos.

ARTÍCULO 51- Evaluación de impacto a la protección de datos personales

1.- Cuando el responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, realizará, de manera previa a la implementación del mismo, una evaluación del impacto a la protección de los datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del oficial de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b. Tratamiento a gran escala de datos sensibles.

c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La Agencia de Protección de Datos podrá promulgar una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asimismo podrá establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

5. La evaluación de impacto deberá incluir como mínimo:

a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento.

b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad.

c. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares a que se refiere el apartado 1.

d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los titulares y de otras personas afectadas.

6. Cuando proceda, el responsable podrá recabar la opinión de los titulares o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

7. El responsable consultará a la Agencia de Protección de Datos antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos pusiera de manifiesto que existe un alto riesgo si el responsable no toma medidas para para mitigarlo. Cuando la Agencia de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto podría infringir la normativa vigente en materia de protección de datos, o cuando el responsable no haya identificado o mitigado suficientemente el riesgo, podrá, en un plazo de dos meses desde la solicitud de la consulta, asesorar por escrito al responsable, y en su caso al encargado. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses, en función de la complejidad del tratamiento previsto. La autoridad de control informará al responsable y, en su caso, al encargado de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, indicando los motivos de la dilación. Estos plazos podrán suspenderse hasta que la autoridad de control haya obtenido la información solicitada a los fines de la consulta.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

ARTÍCULO 52- Tratamientos con fines de videovigilancia

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. Se prohíbe, sin excepción, el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos para cualquier finalidad, especialmente fines policiales o de investigación criminal.

ARTÍCULO 53- Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo

1.- Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 52.4 de esta Ley.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, servicios sanitarios, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 54- Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

ARTÍCULO 55- Sistemas y proveedores de información crediticia

Los datos personales relativos al comportamiento crediticio contenidos en el Centro de Información Crediticia así como el funcionamiento y reglas relacionadas con los sistemas o proveedores de información crediticia se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional y las que al respecto dicte la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de modo que el acceso a dichos datos permita a las entidades financieras y de crédito valorar el nivel de riesgo de crédito de sus clientes, sin comprometer las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley en una medida mayor a la estrictamente necesaria para cumplir la finalidad indicada.

ARTÍCULO 56- Tratamiento de datos en la investigación en salud

1. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

a. El titular o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.

b. Las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en vigilancia de la salud pública podrán llevar a cabo estudios científicos sin el consentimiento de los afectados en situaciones de excepcional relevancia y gravedad para la salud pública.

c. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial. En tales casos, los responsables deberán publicar la información establecida en el artículo 19 de la presente Ley, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa de la institución donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

d. Se considera lícito el uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá: a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la anonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación. b) Que los datos anonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados. Sólo podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

e. Cuando se traten datos personales con fines de investigación en salud, y en particular la biomédica, podrán excepcionarse los derechos de los titulares previstos en los artículos 29, 30, 32 y 35 de esta Ley cuando:

i) Los citados derechos se ejerzan directamente ante los investigadores o centros de investigación que utilicen datos anonimizados.

ii) El ejercicio de tales derechos se refiera a los resultados de la investigación.

iii) La investigación tenga por objeto un interés público esencial relacionado con la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública u otros objetivos importantes de interés público general, siempre que en este último caso la excepción esté expresamente recogida por una norma con rango de Ley.

f. Cuando se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

i) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 51 de esta Ley. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización de los datos.

ii) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

iii) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.

iv) Designar un representante legal establecido en la República de Costa Rica, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en el territorio nacional.

g. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité de ética de la investigación previsto en la legislación. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad responsable de la investigación requerirá informe

previo del oficial de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos en protección de datos personales.

ARTÍCULO 57- Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales

1. El tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales deberá respetar lo indicado en el artículo 11 de la presente Ley.

2. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

3. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

4. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

ARTÍCULO 58- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su número de cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

2. Cuando se trate de la notificación por medio de edictos, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

ARTÍCULO 59- Derecho de rectificación en Internet

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión en Internet.

2.- Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la

intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

ARTÍCULO 60- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 15.1.i) el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b. Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 79 de esta Ley podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO VIII
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 61- Disposiciones generales

1. La Agencia de Protección de Datos Personales, será un órgano adscrito al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). Contará con grado de desconcentración máxima, con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia operativa, técnica, administrativa, presupuestaria y funcional, y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad. Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia, incluidas personas científicas de datos y expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Su organización se definirá reglamentariamente, pero ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta ley.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia de Protección de Datos deberá ajustarse a la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

2. Contará con personalidad jurídica instrumental, por lo que tiene permitido celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también abarca facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales, en los términos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa, sin que pudieran impugnarse las resoluciones ni ser avocadas sus competencias.

ARTÍCULO 62- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:

a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018.

b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales.

c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.

2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

3. El o la jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones no tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales.

4. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 63- Funciones

La Agencia de Protección de Datos tendrá las siguientes funciones:

a. Supervisar la aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo.

b. Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos de acuerdo con el tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.

c. Asesorar a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento.

d. Promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben.

e. Previa solicitud, facilitar información a cualquier titular, en relación con el ejercicio de sus derechos y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados.

f. Resolver las reclamaciones presentadas por un titular o un organismo, organización o asociación. Investigar el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control.

g. Cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestar asistencia mutua, con el fin de garantizar la coherencia a la hora de aplicar y ejecutar las normativas en materia de protección de datos.

h. Llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos, en particular cuando se basa en la información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad.

i. Efectuar un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el

desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales.

j. Fomentar el uso de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos.

k. Ser el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier convenio internacional en el que sea parte la República de Costa Rica que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia.

ARTÍCULO 64- Potestades

1. Para llevar a cabo las funciones de investigación, la Agencia de Protección de Datos podrá:

a. Ordenar al responsable y al encargado del tratamiento, sea organismo público o privado, que faciliten cualquier información requerida para el desempeño de sus funciones.

b. Llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos.

c. Notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones en materia de protección de datos, y, transcurridos los procedimientos respectivos, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

d. Obtener del responsable y el encargado del tratamiento, el acceso a todos los datos personales y toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

e. Efectuar inspecciones, físicas o virtuales, a todos los locales del responsable y el encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de lo cual levantará un acta que cumpla las formalidades previstas en el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública.

f. Dictar las disposiciones que fijen los criterios a que responderá la actuación de la Agencia en la aplicación de la presente ley, que se denominarán circulares. Para su elaboración se deberán contar con los informes técnicos y jurídicos necesarios, y conceder audiencia a los interesados. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

g. Elaborar y publicar guías y manuales dirigidos a los responsables, encargados y ciudadanía en general, sobre asuntos relacionados con la protección de datos personales, para orientar a los actores hacia el cumplimiento de la legislación.

h. Acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los responsables objeto de la auditoría.

Las potestades de inspección y recolección de información otorgadas a la Agencia de Protección de Datos en esta Ley, deberán ser ejercidas con sujeción a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad administrativa, en resguardo de los derechos involucrados, y previa comprobación de indicios suficientes que justifiquen la intervención, o la hagan necesaria para averiguar la verdad real de los hechos investigados.

ARTÍCULO 65- Dirección de la Agencia de Protección de Datos

1. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.

2. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones. Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño.

3. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante concurso público de antecedentes entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta así como en medios de comunicación colectiva, la convocatoria pública de candidatos.

Previa evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de las personas candidatas, el MICITT propondrá y el Consejo de Gobierno designará a la Dirección y el Adjunto de la Agencia de Protección de Datos. Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado al director o directora tanto propietario como adjunto, enviará el nombramiento junto con el expediente del concurso a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar el nombramiento por mayoría calificada. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá a la persona cuyo nombramiento fue objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento previsto anteriormente.

5. El mandato de la Dirección y del Adjunto de la Agencia de Protección de Datos tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para un único período adicional de igual duración.

La Dirección y el Adjunto solo cesarán de su cargo antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, por:

a. Incumplimiento grave de sus obligaciones.

b. Incapacidad física o cognitiva sobrevenida para el ejercicio de su función.

c. Incompatibilidad grave por hechos sobrevenidos que impidan o dificulten que pueda ejercer las funciones atribuidas en esta Ley de forma imparcial e independiente, y en cumplimiento del interés público.

d. Condena firme por delito doloso.

La remoción de la Dirección de la Agencia de Protección de Datos por las causales de los incisos a) y c) anteriores deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, mediante el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos. Una vez tramitado el procedimiento, pero de previo a la adopción de la resolución final que decida sobre la separación, el Consejo de Gobierno enviará a la Procuraduría General de la República el expediente, para que ésta se manifieste, en un plazo razonable, sobre el carácter “grave” de la falta o la incompatibilidad y la procedencia de la separación. El criterio de la Procuraduría no será vinculante pero el Consejo deberá motivar su decisión de separarse de dicho criterio, si fuera el caso.

6. Los actos y disposiciones dictados por la Dirección de la Agencia de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 66- Régimen de reclamaciones

1. Todo titular tendrá derecho a presentar su reclamación ante la Agencia de Protección de Datos, así como recurrir a la tutela judicial para hacer efectivos sus derechos conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 67- Admisión a trámite de las reclamaciones

1. Cuando se presente ante la Agencia de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones leves previstas en el artículo 76 de esta Ley.

b. Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia podrá remitir la misma al oficial de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable del tratamiento.

La Agencia podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un oficial de protección de datos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 68- Actuaciones previas de investigación

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia de Protección de Datos podrá llevar a cabo una investigación preliminar a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

2. La investigación preliminar no podrá tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha de la resolución por la que se decida su iniciación cuando la Agencia de Protección de Datos actúe de oficio.

ARTÍCULO 69.- Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones preliminares a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Dirección de la Agencia de Protección de Datos, cuando así proceda, ordenar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante un traslado de cargos en el que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

ARTÍCULO 70- Medidas provisionales y de garantía de los derechos

1. Durante la realización de investigación preliminar o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos.

2. En los casos en que la Agencia considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comportara un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos el artículo 27 de esta Ley, la Agencia podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

ARTÍCULO 71- Sustanciación de actuaciones

En lo no expresamente previsto en esta Ley, el procedimiento administrativo se sustanciará de conformidad con las reglas para el procedimiento ordinario regulado el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 72- Sujetos responsables

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley:

a. Los responsables o corresponsables de los tratamientos.

b. Los encargados de los tratamientos.

2. No será de aplicación al oficial de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 73- Infracciones

1. Constituyen infracciones los actos y conductas que resulten contrarias a la presente Ley. Si se ha incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

a. Para las faltas leves, una multa hasta de entre diez y veinte salarios base.

b. Para las faltas graves, una multa de veinte a cincuenta salarios base, y, en caso de personas jurídicas, el monto superior entre cincuenta salarios base y hasta un dos por ciento del volumen de ventas que hubiere reportado durante el periodo fiscal inmediato anterior a la comisión de la infracción.

c. Para las faltas gravísimas, una multa de cincuenta hasta quinientos salarios base, y, en caso de personas jurídicas, el monto superior entre quinientos salarios base y hasta un cuatro por ciento del volumen de ventas que hubiere reportado durante el periodo fiscal inmediato anterior a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 74- Infracciones consideradas muy graves

1. Se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las siguientes infracciones:

a. El tratamiento de datos personales vulnerando algunos o todos los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

b. El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de legitimación del tratamiento establecidas en el artículo 15 de esta Ley.

c. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del consentimiento.

d. La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

e. El tratamiento de datos personales sensibles sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 11 de esta Ley.

f. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 12 de esta Ley.

g. La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

h. La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de esta Ley.

i. La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en el artículo 27 de esta Ley, fuera del supuestos establecido en el artículo 29 párrafo 4.

j. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

k. La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en el artículo 45 de la presente Ley.

l. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 64 de la presente Ley.

m. El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 44 de esta Ley cuando la misma sea exigible.

n. No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación.

o. La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora de la Agencia de Protección de Datos.

p. La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.

q. La transferencia interinstitucional de datos personales en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

r. La utilización de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos.

ARTÍCULO 75- Infracciones consideradas graves

1. Se consideran graves y prescribirán a los dos años las siguientes infracciones:

a. El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela.

b. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

c. La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento.

d. La contratación por el responsable del tratamiento de un encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.

e. Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 41 de esta Ley.

f. La contratación por un encargado del tratamiento de otros encargados sin contar con la autorización previa del responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.

g. La infracción por un encargado del tratamiento de lo dispuesto en la presente Ley, al establecer relaciones en su propio nombre con los afectados aun cuando exista un contrato de encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

h. No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 43 de la presente Ley.

i. No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 43 de la presente Ley.

j. El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 37 de esta Ley.

k. El incumplimiento del deber del encargado del tratamiento de notificar al responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de las que tuviera conocimiento.

l. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley.

m. El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.

n. El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento.

o. No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76- Infracciones consideradas leves

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal, en particular, las siguientes:

a. El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por el artículo 19 de la presente Ley.

b. No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de esta Ley, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.1.j) de esta Ley.

c. El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan tranferido los datos personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.

d. El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 5 de esta Ley.

e. La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 38 de esta Ley o la inexactitud en la determinación de las mismas.

f. No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 38 párrafo 2 de esta Ley.

g. El incumplimiento por el encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del responsable del tratamiento, salvo en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al responsable o al encargado del tratamiento.

h. Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 43 de esta Ley.

i. La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.

j. El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad.

k. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 75.1 l) de esta Ley.

l. No publicar los datos de contacto del oficial de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 77- Interrupción de la prescripción de la infracción

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de doce meses por causas no imputables al presunto infractor.

ARTÍCULO 78- Sanciones y medidas correctivas

1.- Las sanciones se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, se tendrá debidamente en cuenta:

a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de titulares afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.

b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.

c. El carácter continuado de la infracción.

d. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.

e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

f. La afectación a los derechos de los menores.

g. Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un oficial de protección de datos.

h. Cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los titulares.

i. El grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.

j. Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento.

k. El grado de cooperación con la Agencia de Protección de Datos con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.

l. Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.

m. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.

n. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

3. Si un responsable o un encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones de la presente ley, la cuantía total de la sanción no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.

4. Será objeto de publicación en el Diario Oficial La Gaceta la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la sanción resulte de una la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.

ARTÍCULO 79- Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.

b. La Asamblea Legislativa

c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.

d. El Tribunal Supremo de Elecciones.

e. La Administración Pública centralizada y desentralizada, excluyendo empresas públicas.

f. La Defensoría de los Habitantes.

g. Las Municipalidades.

h. Las Universidades Públicas.

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente ley, la Agencia de Protección de Datos Personales dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución ordenará asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al jerarca de la entidad responsable o encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de titulares, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Agencia de Protección de Datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias contra los funcionarios implicados cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

ARTÍCULO 80- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescriben a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al investigado, del procedimiento de investigación, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO XI
DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 81- Reparación del daño

1. El titular que sufra daños y perjuicios derivados de una violación de su derecho a la protección de datos personales gozará del derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en infracción de las disposiciones de la presente ley. Si dicho daño fue ocasionado por un responsable y un encargado, ambos responderán solidariamente de los daños efectivamente ocasionados.

2. El ejercicio de acciones tendientes a la reparación de los daños sufridos será ejercido en la vía judicial y operará un plazo de prescripción de un año a partir de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 82**-** Deróguese la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio de 2011.

ARTÍCULO 83- Las plazas de personal, el presupuesto, bienes, equipos y todos los demás activos asignados a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) se trasladarán a la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta ley, a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines de esta última.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá concretar el traslado de los recursos,

bienes y personal de la Agencia de Protección de los Habitantes a la Agencia de Protección de Datos Personales, e iniciar los procedimientos para el nombramiento de los puestos de dirección de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

TRANSITORIO II- El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes hacia el título presupuestario que se creará, correspondiente a la Agencia de Protección de Datos.

TRANSITORIO III- Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que ostenten condición de responsables o encargadas de datos personales gozarán de un periodo de doce meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO VI- La Agencia de Protección de Datos emitirá la reglamentación requerida de esta Ley en el plazo de seis meses después de su entrada en funcionamiento.

TRANSITORIO VII- La Superintendencia General de Entidades Financieras dictará las regulaciones requeridas de acuerdo al artículo 55 de esta Ley, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Eliecer Feinzaig Mintz

Kattia Cambronero Aguiluz

Jorge Dengo Rosabal

Diego Vargas Rodríguez

Johana Obando Bonilla

Gilberto Campos Cruz

Diputados y diputadas

17 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022646771).

REFORMA LEY N.° 9960 CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC) DEL 26 DEMARZO DEL 2021

Expediente N.º 23.093

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Agencia Espacial Costarricense (AEC) fue creada mediante Ley de la Republica 9960, Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) publicada el 28 de mayo de 2021 en el diario Oficial de la Gaceta alcance N.° 106 a la Gaceta N.° 102. Sin embargo, tras haber conformado el Consejo Directivo y haber realizado las gestiones administrativas a nivel de Gobierno Central se propone una modificación a la Ley en aras de implementar mejoras operativas para el buen funcionamiento de la AEC.

De la reforma a la ley que se propone. Como se aprecia en el articulado que se propone reformar, una vez analizado a profundidad el texto de la ley tal y como fue aprobada, los sectores representados en su Consejo Directivo han considerado necesario hacer una correcta precisión conceptual de los principios rectores de la AEC y para ello se propone la reforma del Artículo 2. Principios Rectores.

En lo referente a las funciones de la AEC, la presente reforma ajusta; en el artículo 4, un aspecto fundamental referente a la certificación y acreditación ante el Registro Nacional de Objetos Espaciales salvaguardando la responsabilidad del Estado Costarricense acerca de objetivos promovidos o desarrollados en el territorio nacional.

Con el fin de que la AEC pueda funcionar con la agilidad requerida en el contexto actual, en donde converge la participación de los entes públicos y privados, de manera que se puedan compatibilizar ambas visiones con la implantación de prácticas de buen Gobierno que recomienda la OCDE, se hace necesario realizar ajustes legislativos al esquema de gobernanza de la AEC; por ello se propone reformar los artículos 5, 6 y 9 para garantizar y asegurar el quorum funcional de la Agencia con la designación de miembros suplentes, así como delimitar y puntualizar las funciones de los miembros del Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva, pasando por los requisitos para su nombramiento.

No fue posible proceder con el nombramiento de la Dirección Ejecutiva de forma remunerada dentro del plazo fijado en la Ley 9960 actual a raíz de lo estipulado por

el texto actual y sus limitantes alrededor de: asignación de recursos presupuestarios, los requisitos de nombramiento, así como los plazos definidos para cumplimiento del nombramiento, los cuales no coinciden con los plazos de implementación y ejecución de la administración pública. Y siendo que en el primer estadio de la implementación de la AEC es necesario desempeñar una serie de labores de definición de líneas estratégicas, de contacto y articulación con actores nacionales e internacionales, las cuales no requieren una asignación presupuestaria pero que son de gran apoyo al Consejo Directivo de la AEC; por lo que en la presente reforma se posibilita el nombramiento *ad honorem* de una persona para la Dirección Ejecutiva por un año en caso de que sea requerido.

Por último y quizás sea la reforma más importante, se propone la modificación de los actuales Transitorios II, III, V y VI. Particularmente, la reforma al Transitorio II contempla la posibilidad de nombrar la Dirección Ejecutiva de la AEC sólo tras asegurar la disponibilidad de recursos para ello y no a partir de la creación de la Agencia misma, esto en consonancia con los lineamientos presupuestarios y gestiones administrativas requeridas ante la autoridad presupuestaria nacional.

La reforma al Transitorio III ajusta el plazo de convocatoria a foros y mesas permanentes de trabajo como mecanismos de apoyo al Consejo Directivo de la AEC para que este no dependa del nombramiento de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva. La reforma al Transitorio V se sustenta de nuevo en la necesidad de que corra el plazo para la consecución de un inmueble para el desarrollo de las labores sustantivas del Centro Espacial de Guanacaste por parte de la Dirección Ejecutiva de la AEC, pero sólo una vez se haya garantizado el nombramiento remunerado de la misma.

La reforma al Transitorio VI es necesaria para aclarar la forma que se estaría financiando la AEC, dado que en la disposición transitoria a reformar se dispuso:

> *"TRANSITORIO VI- El aporte incluido en el inciso b) del artículo 13 de esta ley será obligatorio para las instituciones del sector público no financiero, únicamente durante los primeros cinco años. Las instituciones deberán transferir uno cero coma cuatro por ciento (0,4%) del superávit libre liquidado al final del período económico anterior. Al final de dicho período, esta obligación se extinguirá, quedando facultadas todas las instituciones del sector público no financiero a realizar aportes a la Agencia Espacial Costarricense, de conformidad con sus finanzas y por convenio interinstitucional"*

y una vez consultada esa normativa a las autoridades del Ministerio de Hacienda estas se percatan que la aplicación práctica de la norma tal y como quedó redactada hace insostenible el financiamiento de la Agencia, por lo tanto, es de especial importancia y urgencia ir adelante con esta reforma ya que de otra manera haría imposible el funcionamiento de la institución.

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa este proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA LEY N.° 9960 CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC) DEL 26 DEMARZO DEL 2021

CAPITULO I
REFORMAS A LA LEY

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso n) del artículo 4 Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

> *“ARTÍCULO 4- Funciones de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *n) Certificar y acreditar, ante el Registro Nacional, los datos contenidos en los documentos de inscripción de todo objeto espacial, lanzado o no al espacio ultraterrestre, que sean promovidos o desarrollados desde el territorio costarricense, de conformidad con la normativa vigente.*
>
> *(…)”.*

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 5 Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) y articulo 6 Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) del CAPÍTULO III Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue

> *“Artículo 5- Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) La Agencia Espacial Costarricense (AEC) tendrá un Consejo Directivo de cinco miembros, que serán:*

a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) o, en su defecto, el viceministro de Ciencia y Tecnología.

b) La persona jerarca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o, en su defecto, un viceministro.

c) La persona que ejerza la Dirección General de Aviación Civil.

d) Un representante del sector aeroespacial privado, con experiencia y formación profesional comprobada, designado por el MEIC mediante terna propuesta por el sector.

e) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Las designaciones indicadas en los incisos c), d) y e), deberán designar su respectivo suplente, mediante carta dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia.

La conformación del Consejo Directivo deberá atender el principio de paridad de género.

Los miembros del Consejo Directivo no devengarán dietas".

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 6 Presidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) del CAPÍTULO III Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Artículo 6- Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Directivo de la Agencia Espacial Costarricense (AEC)

Dentro del Consejo Directivo se realizarán las siguientes designaciones:

La Presidencia del Consejo Directivo le corresponderá a la persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Quien ocupe la Presidencia del Consejo Directivo deberá velar por que los acuerdos del Consejo Directivo se alineen con la política pública, las directrices y disposiciones dictadas por el MICITT como ente rector del sector.

La Vicepresidencia del Consejo Directivo le corresponderá al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto."

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 9- El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos del CAPÍTULO IV Organización y Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Espacial Costarricense (AEC) de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Artículo 9- El director ejecutivo o la directora ejecutiva deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Experiencia de al menos 5 años en posiciones de liderazgo de equipos de investigación o gestión y articulación con actores dedicados a actividades de ciencia, tecnología o innovación.

Preferiblemente contar con experiencia de al menos tres años en la administración pública o en puestos de dirección o gerencia en el sector privado, en labores científicas o tecnológicas afines a temas espaciales.

Preferiblemente con experiencia en la gestión de fondos de cooperación.

Contar con grado de doctorado o maestría en materia aeroespacial o temas científico-tecnológicos afines. En caso de no contar con doctorado en materia aeroespacial, deberá tener adicionalmente cinco años de experiencia laboral en materia aeroespacial.

No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de puestos.

Otros que el Consejo Director de la AEC pueda determinar con base en buenas prácticas internacionales, que deberán ser incluidos en el respectivo cartel de concurso a la hora de su contratación".

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 12- Funciones del Centro Espacial de Guanacaste inciso e de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Artículo 12- Funciones del Centro Espacial Guanacaste (CEG).

Para el cumplimiento de su objetivo, el CEG tendrá las siguientes funciones:

(…)

e) Desarrollar, con propósitos de investigación, actividades de desarrollo, licenciamiento, contratación de explotaciones (know-how), donación o compra de patentes, invenciones, modelos industriales o de utilidad. Para estas actividades requerirá la autorización de la Dirección Ejecutiva y su debida inclusión como parte de la planificación institucional".
(…)

ARTÍCULO 6- Refórmese el Transitorio II de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N°102 Alcance N° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Transitorio II- A más tardar treinta días naturales siguientes a la asignación y habilitación del presupuesto de la Agencia, el Consejo Directivo iniciará la gestión de los procesos requeridos para la creación de la plaza, selección y nombramiento de la persona que ejerza la Dirección Ejecutiva de forma remunerada. En el interim podrá nombrar una persona que ejerza la Dirección Ejecutiva ad honorem".

ARTÍCULO 7- Refórmese el Transitorio III de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.° 102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Transitorio III- La AEC organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que, en un plazo no mayor a 9 meses después de constituido el Consejo Directivo, expertos en materia espacial, tanto nacionales como extranjeros, así como instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, discutan y faciliten la definición de las líneas generales del marco estratégico de la AEC".

ARTÍCULO 8- Refórmese el Transitorio V de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N°102 Alcance N.° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Transitorio V- Treinta días después del nombramiento de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva de forma remunerada, ésta iniciará las gestiones para localizar el inmueble donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste en Liberia, Guanacaste.

El Consejo Directivo de la Agencia diligenciará, en un plazo no mayor a un año a partir del nombramiento de la persona que ejerza de manera remunerada la Dirección Ejecutiva, la adquisición, donación o convenio de cooperación, de un inmueble donde se instalará el Centro Espacial de Guanacaste".

ARTÍCULO 9- Refórmese el Artículo 13 y Transitorio VI de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada

en La Gaceta N°102 Alcance N° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

“Artículo 13- Recursos de la Agencia Espacial Costarricense La Agencia Espacial Costarricense (AEC) financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

a) Durante el plazo de cinco años, contado a partir de la primera inclusión de la AEC en la Ley de Presupuesto Nacional, la AEC recibirá una transferencia de MICITT no menor de cien millones de colones anuales como presupuesto de operación según las actividades a realizar en el Plan Anual Operativo de cada año, siempre y cuando esa partida presupuestaria sea aprobada por la Asamblea Legislativa con ese fin específico como parte del Presupuesto del MICITT, de manera que el presupuesto de este Ministerio no se vea disminuido por razón de esa transferencia y con ese fin se le exceptúa del cumplimiento de la regla fiscal.

b) Los ingresos propios resultantes de la venta del portafolio de productos y servicios de la Agencia.

c) El producto de los créditos, las donaciones, los legados y otras contribuciones realizadas por personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las leyes que regulen la materia, previa autorización del Consejo Directivo.

Los ingresos de la Agencia antes descritos, generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto, provenientes de sus propias actividades, de instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, no ingresarán a la caja única del Estado.

(…)

Transitorio VI –

Durante el plazo de cinco años, contado a partir de la primera inclusión de la AEC en la Ley de Presupuesto Nacional, la AEC recibirá una transferencia de MICITT no menor de cien millones de colones anuales como presupuesto de operación según las actividades a realizar en el Plan Anual Operativo de cada año, siempre y cuando esa partida presupuestaria sea aprobada por la Asamblea Legislativa con ese fin específico como parte del Presupuesto del MICITT de manera que el presupuesto de este Ministerio no se vea disminuido por razón de esa transferencia y con ese fin se le exceptúa del cumplimiento de la regla fiscal”.

CAPITULO II
ADICIONES A LA LEY

ARTÍCULO 10- Se adiciona a la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense el Artículo 9 Bis del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N°102 Alcance N° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"Artículo 9 Bis – Nombramiento ad honorem de la Dirección Ejecutiva

Se autoriza el nombramiento ad honorem de una persona en la Dirección Ejecutiva de la AEC por hasta un máximo de un año, cuando la situación presupuestaria de la AEC así lo requiera, y la persona manifieste por escrito previo a su nombramiento que acepta desempeñar el cargo ad honorem y que no hará reclamo alguno a la Agencia o sus personeros, de salario u otros estipendios por los servicios prestados".

CAPITULO III
DEROGATORIAS A LA LEY 9960

ARTÍCULO 11- Se deroga el inciso h del artículo 2. Principios Rectores del CAPÍTULO I Disposiciones Generales de la Ley 9960 Creación de la Agencia Espacial Costarricense del 26 de marzo del 2021 publicada en La Gaceta N.°102 Alcance N° 106 del 28 de mayo del 2021, para que se lea como sigue:

"(…)

h) La Agencia será la institución nacional encargada de autorizar y fiscalizar actividades nacionales que realicen, en el espacio ultraterrestre, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales. Asimismo, se encargará de asegurar que dichas actividades sean conformes con las disposiciones del derecho internacional.

(…) "

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Paola Vega Castillo
Ministra de Ciencia, innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

18 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022647045).

LEY PARA LA PRESCRIPCION DE DEUDAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N°23.107

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Del artículo 18 de la Constitución Política, que establece que "*los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y* ***contribuir para los gastos públicos****",* surge una relación de índole tributaria entre los administrados y el Estado, concretamente con la Hacienda Pública. En otras palabras, de dicha norma emerge el "poder tributario", también llamada "potestad tributaria" o "potestad impositiva", que faculta al Fisco a imponer contribuciones o establecer exenciones a cargo de determinados sujetos.

Dicho poder es ejercido en nuestro país por la Administración Tributaria en sentido estricto, quien se encuentra en la obligación de respetar los principios constitucionales del Derecho Tributario, tanto formales (relacionados al procedimiento o aspectos procesales) como materiales (relativos al contenido de las normas tributarias), así como los demás principios constitucionales.

Resulta imperativo mencionar que la noción brindada sobre la relación jurídica-tributaria encuentra conexión con el concepto de obligación tributaria, misma que el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, define como aquella que *"surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal"*.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que la versión actual del artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, regula tres tipos de tributos: impuesto, tasa y contribución especial. No obstante, y debido a una evolución normativa, vía jurisprudencia se ha adicionado en nuestro ordenamiento jurídico una cuarta categoría, la contribución parafiscal.
Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, actuando como órgano consultivo de la Administración Pública, ha indicado:

> *"Las contribuciones parafiscales tienen una connotación especial debido a su fin, lo que exime a los recursos que se recaudan gracias a ellas de ingresar a la caja única del Estado. Sin bien resulta sumamente difícil*

> *establecer una distinción tajante o absoluta entre un impuesto, sobre todo cuando éste tiene un destino específico, y una contribución parafiscal, toda de vez que ésta última disfruta de todos los atributos y características del primero, el hecho de que se cree para satisfacer un fin socioeconómico, y no para satisfacer las necesidades generales del Estado, resulta un elemento distintivo y diferenciado"* (Opinión Jurídica No. 060-2001 del 28 de mayo del 2001).

En ese mismo orden de ideas, en su Sentencia No. 4785-1993 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció la existencia de las contribuciones parafiscales y su característica de no formar parte del presupuesto nacional, al indicar que estas son impuestas por el Estado, pero que no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos. De forma similar, ese mismo Tribunal Constitucional dispuso por Sentencia No. 4247-1998 que:

> "*En síntesis, las contribuciones parafiscales revisten naturaleza tributaria y se las establece coactivamente a quienes se hallen en las situaciones descritas por la ley respectiva, y son destinadas a financiar objetivos específicos, primordialmente estatales, pero encomendados a personas jurídicas especialmente determinadas, caracterizándose por ser manejadas fuera del presupuesto de la República"*.

Del mismo modo, por Sentencia No. 1388-2002 ese órgano colegiado reconoció a las contribuciones parafiscales como una especie del género tributo, al indicar que *"(…) de lo anterior interesa resaltar, al menos tres situaciones. La primera es que las contribuciones parafiscales, especie a la que pertenece la contribución de estabilización cafetalera, corresponde al género de los tributos (…)"*. Como fundamento adicional, puede ubicarse la Sentencia No. 11957-2021 por la cual se concluyó:

> *"Sobre el tema de la contribución parafiscal, la jurisprudencia constitucional siguiendo la doctrina, ha considerado que las contribuciones parafiscales son figuras que pertenecen a la tributación general. A manera de ejemplo, ver las sentencias, 4785-93 y 6478-96. En este último caso se estableció lo siguiente: (…) En todos los casos analizados por la jurisprudencia constitucional de este tipo de contribuciones, encontramos un denominador común, y es que estamos frente a una contribución que impone coactivamente el Estado para alcanzar un fin económico o social específico de un grupo de personas que tienen intereses en común (agricultores, profesionales, cooperativistas, trabajadores, etc.)"*.

Así las cosas, es plausible indicar que las contribuciones parafiscales presentan las siguientes características: su naturaleza jurídica es tributaria, corresponde a prestaciones coactivas que recaen sobre el patrimonio del sujeto pasivo, su recaudación está orientada a financiar objetivos específicos, los ingresos recaudados rompen generalmente con el principio de unidad de caja del Estado.

Por lo anterior y con el propósito de incorporar la evolución normativa de las categorías tributarias al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, resulta necesario modificar el artículo 4 a efectos de incluir las contribuciones parafiscales como una especie adicional del género tributo. Respecto a la modificación del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, que se propone, es menester acotar que actualmente la Dirección de Inspección de dicha institución se vale del numeral 56 para practicar determinaciones de oficio contra administrados que superan los quince años de investigación, plazo completamente desproporcional e irracional que atenta contra la seguridad jurídica.

En línea con la propuesta de reforma al artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, es importante mencionar que recientes criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han sentenciado que las cuotas a la seguridad social que cancelan los trabajadores asalariados e independientes ostentan la naturaleza de contribución parafiscal y, por ende, son un tributo. En tal sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional por Sentencia No. 9568-2006:

> *"En ese sentido no debe olvidarse que el pago de los seguros sociales se constituye en un tributo parafiscal –en tanto sus fondos están dispuestos a favor del ente de gestión social, con lo que rompen el principio de la caja única–, cuya administración se le atribuyó por mandato constitucional –artículo 73– a la Caja Costarricense del Seguro Social; en virtud de lo cual, esta disposición de orden legal le es absolutamente aplicable cuando realice la labor de cobro y recaudación de estos pagos"*.

Aún más reciente fue el criterio esbozado por ese mismo órgano colegiado mediante Sentencia No. 13658-2018, cuando dispuso que el artículo 73 de la Ley Constitutiva de la CCSS creó una contribución parafiscal. De forma expresa, sentenció dicho Tribunal:

> *"Según la doctrina más autorizada en materia tributaria las contribuciones parafiscales son un tributo, pues contienen los elementos materiales de la obligatoriedad (...) Estamos, pues, ante el ejercicio de una potestad de imperio del Estado que impone prestaciones pecuniarias para el cumplimiento de fines sociales o económicos. Ergo, solo a través de una Ley formal se pueden crear – tributum sine legge –. Ahora bien, en el caso de las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social – seguro de enfermedad y maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte–, nuestro ordenamiento jurídico tiene una singularidad. En efecto, y es que el numeral 73 constitucional es el que crea la contribución parafiscal al disponer una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos citados y demás contingencias que la ley determine. Acto seguido, el texto constitucional establece que la administración y el gobierno de esos seguros sociales corresponde a una institución autónoma: la Caja Costarricense de Seguro Social (...) Como*

> *puede observarse, estamos, pues, ante una contribución parafiscal creada por el Constituyente originario (...)".*

Recientemente y atendiendo una consulta facultativa de constitucionalidad sobre el proyecto de ley denominado *"Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales"*, la Sala Constitucional concluyó por Sentencia No. 23611-2021 lo siguiente:

> *"**En este sentido, este Tribunal ha reconocido expresamente que las cuotas de la seguridad social son contribuciones parafiscales de origen constitucional**: (…) Ahora bien, en el caso de las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social – seguro de enfermedad y maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte –, nuestro ordenamiento jurídico tiene una singularidad. En efecto, y es que el numeral 73 constitucional es el que crea la contribución parafiscal al disponer una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores (…) Sentencia N° 2018013658 de las 9:15 horas de 22 de agosto de 2018)".* (El resaltado no es propio del original)

En nota separada, la señora Magistrada Garro Vargas recalcó:

> *"En primer lugar, debo señalar que coincido con la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional que ha establecido que las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social son contribuciones parafiscales cuyo origen está en la propia Constitución Política (…) En razón de lo dicho es claro que del art. 73 constitucional se desprende que las cuotas a la seguridad social están concebidas como contribuciones parafiscales que están sujetas a un destino específico como lo es el sostenimiento de la seguridad social. Su administración está confiada a la CCSS, órgano que por disposición constitucional no puede transferir ni emplear estos montos (los fondos y las reservas de los seguros sociales) para finalidades distintas a las que motivaron su creación (art. 73 párrafo tercero de la Constitución Política)".*

Los anteriores precedentes confirman la naturaleza tributaria de las contribuciones a la seguridad social. No obstante, de una revisión de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, ley número 17 del 22 de octubre de 1943, se observa que dicho cuerpo normativo no regula el plazo de prescripción con que cuenta la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar cuotas tributarias (cuotas a la seguridad social) adicionales de oficio y posteriormente cobrarlas.

Si bien en los distintos procedimientos iniciados por dicha institución la Dirección de Inspección ha utilizado como fundamento legal el actual artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para justificar que puede cobrar deudas de más quince años para atrás, lo cierto es que dicha norma no alcanza para llevar a cabo tales actuaciones y lo que se identifica, por el contrario, es un vacío normativo.

De ahí que, al ostentar naturaleza tributaria las cuotas a la seguridad social, como lo ha confirmado la Sala Constitucional en reiteradas y recientes resoluciones, necesariamente deben aplicarles a estas, las reglas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971. Lo anterior, en concordancia con lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia No. 731-2007:

> *"Como tributos que son, las contribuciones parafiscales engendran una relación jurídica de naturaleza tributaria, por ende, coactiva y sujeta a los principios propios de aquellos. Entre ellos, el principio de legalidad que encuentra fundamento en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, el cual asigna a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva de "establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales". A nivel legal, el ordinal 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios precisa los alcances del referido precepto: "En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo (…)"*.

El artículo 5 citado en el anterior extracto establece que solo la ley puede regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos de pago, entre los que se encuentra la prescripción. Corolario de lo anterior, la prescripción se constituye en materia privativa de ley y debe existir un plazo legal para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, que indudablemente es distinto a lo que actualmente regula el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943 (acción penal y el derecho a reclamar el monto de daños y perjuicios).

Debe recalcarse que el actual artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social no aplica en los procedimientos de factura adicional seguidos contra trabajadores asalariados o independientes. Dicha norma remite al plazo con que cuenta la Caja Costarricense del Seguro Social para reclamar el monto por daños y perjuicios irrogados a la institución, específicamente en vía penal o civil, pero nunca refiere a su acción determinativa y/o cobratoria en relación con las cuotas a la seguridad social.

Es necesario hacer énfasis en lo anterior, debido a que determinar y cobrar son dos facultades distintas que ostentan las Administraciones Tributarias. La primera atañe a la acción mediante la cual se determina, mediante un procedimiento levantado al efecto, que ha existido un supuesto incumplimiento y a partir de ahí se establece una cuota tributaria adicional a pagar. La acción de cobro, por su parte, surge a la vida una vez se ha determinado la respectiva cuota tributaria y podrá ejercerse hasta que se dé por agotada la vía administrativa.

Por ello, es necesario destacar que cuando la Dirección de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social inicia un procedimiento contra un administrado lo que realmente está ejerciendo es una acción determinativa tendiente a establecer o precisar una cuota tributaria adicional a cancelar. La normativa actual no contempla plazo alguno de prescripción para dicha facultad de la Caja Costarricense del Seguro Social, de ahí que, en aras de respetar el principio de seguridad y certeza jurídica, es necesario que el legislador incluya un plazo para lo anterior.

Aunado a la necesidad de regular el vacío normativo descrito, conviene señalar que, de acuerdo con el Análisis de políticas fiscales de la OCDE, Costa Rica 2017" indicó sobre las cargas sociales en Costa Rica:

> *"**Por otra parte, las tasas de CSS son elevadas.** Los empleados de Costa Rica deben contribuir un total del 9.34% de sus ingresos brutos mensuales. Son los empleadores quienes retienen sus contribuciones pero éstas -a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los Estados miembros de la OCDE- no son deducibles de la base gravable del IRPF a pagarse sobre el empleo;1 en la práctica, el resultado es un aumento de la carga tributaria sobre los empleados. Además, los empleadores han de contribuir el 26.33% de los salarios de sus trabajadores, que pueden deducir como costos. Estas CSS sirven para cubrir la salud y las pensiones que se pagan a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el seguro de desempleo, las asignaciones familiares y las pensiones complementarias, así como algunas contribuciones adicionales. Por último, a diferencia de los países de la OCDE, el Estado paga también una pequeña parte de las CSS (véase la tabla 3.1).*

Tabla 3.1. **Tasas de contribución al seguro social**

	Empleado	Empleador	Estado
Pensiones de jubilación	2.84%	5.08%	0.57%
Salud	5.50%	9.25%	0.25%
Seguro de desempleo		3.00%	
Asignaciones familiares (Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares [FODESAF])		5.00%	
Tasa del Banco Popular	1.00%	0.50%	
Pensiones complementarias		1.50%	
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)		1.50%	
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)		0.50%	
Total	**9.34%**	**26.33%**	**0.82%**

Las altas CSS, sobre todo para los empleadores, hacen que una parte muy importante de la responsabilidad tributaria recaiga sobre las rentas del trabajo. *La figura 3.4 compara la carga tributaria sobre los trabajadores individuales que perciben el salario promedio en los distintos países de la región de ALC. El valor promedio de esta carga sobre los empleados se mide en forma de una cuña fiscal promedio, que expresa todos los impuestos (IRPF, y las CSS de los empleados y los empleadores) como un porcentaje de los costos totales del trabajo (salario bruto más contribución del empleador). La cuña fiscal para un empleado*

costarricense promedio alcanzó el 28% en 2013, un valor bastante alto con respecto al promedio de la región de ALC (21.7%).

(…)

No obstante, la cuña fiscal promedio es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta. *Costa Rica impone una cantidad mínima de CSS así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530[1] al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones, se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos. Por ejemplo, los empleados que perciben el 10% del salario promedio tienen una cuña fiscal promedio del 68%; es decir, su sueldo neto es únicamente el 32% de lo que le cuestan a su empleador (véase la figura 3.5).* ***Esta contribución mínima es altamente distorsionadora, dado que desalienta a los trabajadores de bajos ingresos, sobre todo a los empleados bajo un esquema de tiempo parcial, a incorporarse al sector formal de la economía.***

La base mínima de contribución, que hace regresiva la cuña fiscal promedio en el segmento inferior de la distribución de ingresos, se ha incrementado en los últimos años. *Desde 2014, la base mínima de contribución se ha fijado como un porcentaje del salario mínimo y aumentará con el tiempo hasta situarse en el 100% del mismo en octubre de 2019. Al elevar dicha base sin reforzar el cumplimiento de la legislación sobre el salario mínimo ni permitir variaciones en la base mínima según las horas trabajadas, se reducirá todavía más el incentivo para acceder al empleo formal, con consecuencias negativas para los trabajadores y para las finanzas públicas (OCDE, pendiente de publicación).*

(…)

En general, las altas CSS fomentan la economía sumergida o informal. *Los elevados impuestos sobre las rentas percibidas por el trabajo de las personas físicas en el sector formal de la economía pueden incentivar a los trabajadores de productividad baja a formar parte del sector informal de la economía o al desempleo. Estas contribuciones aumentan el costo del empleo y reducen los ingresos después de impuestos.* ***Cuanto mayor sea la diferencia entre los costos laborales en el sector formal y las deducciones sobre el salario después de impuestos, más altos serán los incentivos para que empleadores y empleados eludan los impuestos, y se mantengan en el sector informal de la economía o pasen a integrarse en él. A su vez, los altos niveles de dicho sector influyen***

[1] Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones

***negativamente en la productividad, el crecimiento y la confianza en las instituciones gubernamentales**."* (el resaltado no es parte del original).

Lo anterior dista de manera abismal en relación con países como Alemania, en donde los emprendedores y los trabajadores independientes al igual son acreedores voluntarios del régimen de seguridad social. La diferencia se genera en la facilidad para inscribirse y los medios en los cuales el gobierno alemán genera beneficios y coberturas para sus emprendedores[2].

Alrededor de 113.715 trabajadores independiente de las 249.635 personas afiliadas mediante esta modalidad[3], se encuentran morosos ante la Caja y esta continúa cobrando el monto del seguro, calculado sobre el ingreso mensual que, como consecuencia de la pandemia, muchos dejaron de percibir.

El aumento de la cantidad de trabajadores morosos, la alta tasa de desempleo cercano al 25% y la informalidad en aumento, hace la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad social como pilar de la institucionalidad de nuestro país, sea de extrema urgencia nacional.

A pesar de lo señalado por la OCDE, nuestro país sigue sin dar una solución contundente a esta problemática, siendo entonces de vital importancia la reducción de las cargas sociales para promover la creación de empleos formales por parte de las empresas, como una de las medidas clave para la reactivación económica y la superación de los efectos de la Pandemia.

Por ello y en aras de dar un primer paso en dirección de la reactivación económica, es necesario definir de forma clara las reglas de la prescripción de las cargas sociales, que tal y como se ha expuesto a lo largo de esta exposición de motivos, al ser las contribuciones parafiscales un tributo, el plazo aplicable para la determinación de cuotas tributarias adicionales por concepto de cuotas a la seguridad social debe ser de cuatro años de acuerdo con las actuales disposiciones normativas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971. Mismo plazo que debe aplicar para exigir el pago de la cuota tributaria adicional una vez en firme el procedimiento administrativo, tal cual como aplica actualmente en los procedimientos determinativos tributarios.

Ante dicha situación, se presenta esta iniciativa con el objeto de remediar el actual vacío normativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico y con el propósito de brindarle seguridad jurídica a los trabajadores asalariados e independientes en los procesos de investigación que inicie la Caja Costarricense del Seguro Social tendientes a determinar cuotas tributarias adicionales.

---

[2] Social Security Programs Throughout the World: Europe, 2012. U.S. Social Security Administration Office of Retirement and Disability Policy. http://www.ssa.gov/policy/docs/progdesc/ssptw/2012-2013/europe/germany.html

[3] https://semanariouniversidad.com/pais/deuda-de-113-mil-trabajadores-independientes-ante-ccss-crece-y-no-pueden-desafiliarse/

En virtud de lo expuesto someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PRESCRIPCION DE DEUDAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Definiciones.

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Contribución parafiscal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio para la satisfacción y cumplimiento de fines sociales o económicos.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 56- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.
La acción de la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar las cuotas a la seguridad social prescribe a los cuatros años de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Dengo Rosabal

Kattia Cambronero Aguiluz

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Campos Cruz

Diputados y diputadas

18 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez—Exonerado.—(IN2022647048).

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DEL MICROCRÉDITO COMO FOMENTO DE LA INCLUSIÓN SOCIAL FINANCIERA EN COSTA RICA

Expediente N.° 23.101

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según el Banco Mundial[1] la inclusión financiera significa, para personas físicas y empresas, tener acceso a productos financieros útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades —transacciones, pagos, ahorros, crédito y seguro— prestados de manera responsable y sostenible.

Se ha determinado que la inclusión financiera de las personas logra impactar en la mejora de siete de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En este sentido, de acuerdo con un reciente estudio del Fondo Monetario Internacional,[2] se ha demostrado que el proceso más amplio de desarrollo financiero promueve el crecimiento económico, al tiempo que mejora el crecimiento de la productividad y la acumulación de capital. También se ha demostrado que reduce la desigualdad de ingresos y está fuertemente asociado con el alivio de la pobreza. De manera que la inclusión financiera puede considerarse como un aspecto del desarrollo financiero y, por lo tanto, está potencialmente asociada con muchos de los beneficios que se derivan de este proceso, como lo es la anhelada prosperidad económica a lo largo de todo el país

En este contexto, el otorgamiento de las facilidades crediticias a personas que tradicionalmente se encuentran excluidas del sistema financiero formal resulta trascendental y una herramienta primordial para la inclusión financiera y social.

En primer lugar, porque muchas de esas personas, familias o pequeños emprendimientos o empresas obtienen financiamiento por medio de oferentes de crédito que, aprovechándose de su condición, les aplican condiciones financieras obscenas e inseguras. Con ello terminan no solo sobre endeudando a dichos segmentos de la población, provocando un deterioro social y familiar. Adicionalmente, la exclusión financiera priva a estos segmentos de la población de

[1] https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview#1

[2] https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2020/08/07/Financial-Inclusion-What-Have-We-Learned-So-Far-What-Do-We-Have-to-Learn-49660

oportunidades de poder construir un expediente financiero y un récord crediticio que le permita acceder en el futuro a otros servicios que ofrece el sistema financiero formal como el ahorro, los seguros y productos previsionales. Siendo los segmentos más afectados las mujeres jefas de hogar, los adultos mayores y todos aquellos que se encuentran en estados de vulnerabilidad social y económica, como lo son en su mayoría, los trabajadores de las zonas rurales y fronteriza

La Corporación Andina de Fomento (CAF)[3] ha indicado que la inclusión financiera es un fenómeno multidimensional que comprende: el acceso de la población (incluidas las empresas) a los productos y servicios financieros, el grado de uso de estos productos y servicios, así como su calidad y costo. Estas dimensiones están interrelacionadas. Por ejemplo, los servicios financieros serán utilizados más ampliamente por la población en cuanto mayor sea la facilidad de acceso, menor sea el costo y mayor sea la calidad de los servicios.

Una fuente de datos importante para medir la inclusión financiera es el Global Findex del Banco Mundial, una encuesta que se realiza aproximadamente a 150.000 hogares en 140 países, que cubre la tenencia de cuentas, las actividades de crédito y ahorro y si los salarios o las transferencias gubernamentales se pagan directamente a las cuentas.

La encuesta Findex se realizó por primera vez en 2011 y desde entonces se ha realizado cada tres años. Uno de sus indicadores más citados, es el porcentaje de población adulta que tiene una cuenta bancaria, el cual ha experimentado un aumento importante pasando de un promedio mundial del 51% en 2011 al 69% en 2017 (la medición más reciente). Este dato se ubica en 55% para América Latina. Sin embargo, se estima que todavía quedan 1.700 millones de adultos en todo el mundo no bancarizados; es decir, que no poseen una cuenta bancaria. Esta cifra asciende a aproximadamente 360 millones de adultos en América Latina.

En los últimos años, la inclusión financiera se ha fortalecido gracias al desarrollo de la innovación tecnológica, habilitando espacios en poblaciones y tipos de crédito adonde el costo operativo excluía tradicionalmente a este segmento. Para ello se requiere contar con habilitantes legales y normativos. Recientemente, en Latinoamérica, los avances en la provisión de productos y servicios financieros por medio de compañías financieras basadas en la tecnología (Fintech) han colaborado en gran medida con el desarrollo de la inclusión financiera. Lo anterior gracias a la mayor penetración, acceso y uso de los productos y servicios financieros por parte de segmentos de la población, generalmente zonas rurales y pertenecientes a sectores informales de la economía, tradicionalmente excluidas o discriminadas por la industria bancaria. Es trascendental para la inclusión financiera facilitar el acceso al crédito a través de reducir el costo de originación de un crédito a través de habilitadores tecnológicos, pues el costo de originación en poblaciones

[3] https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2021/08/inclusion-financiera-que-hemos-aprendido-hasta-ahora/

financieramente vulnerables es alto en relación al monto otorgado, debiendo analizarse con una óptica muy diferente a la de un crédito tradicional.

Un caso concreto de éxito es el de Colombia, donde han entendido que la innovación y la tecnología van de la mano con la inclusión financiera, y desde los entes gubernamentales se han pronunciado a favor de las compañías de microcréditos digitales que dan inclusión financiera. La misma Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia se ha pronunciado en estos términos respecto de estas compañías: “Al respecto, esta Dirección reconoce la importancia de la creciente industria Fintech en Colombia, tanto por lograr el acceso a servicios financieros por parte de miles de personas gracias a que dichos servicios se realizan a través de internet, como también la introducción de tecnología e innovación en los mercados colombianos”. La importancia de estas entidades también ha sido reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien tomando en cuenta lo novedoso de estas empresas ha desarrollado herramientas como el Sandbox “InnovaSFC” que busca que la regulación se adecúe a este tipo de entidades y, a su vez, que exista un mejor entendimiento acerca de su funcionamiento y operaciones.

Lo anterior, con el propósito de que en el mercado y en el entorno regulatorio, quede clara la naturaleza de este tipo de entidades y su clara distinción con las empresas del sector financiero tradicional; en tanto velan por la inclusión financiera de cierto sector de la población que encuentran desatendidas sus necesidades financieras y, no menos importante, explotan los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones para adelantar sus actividades al servicio de sus usuarios. La implementación de este tipo de herramientas tecnológicas pueden facilitarle a estos el acceso al crédito, desde cualquier lugar del territorio nacional, y lo más importante, ofrece opciones a los usuarios que por cualquier circunstancia no pueden acceder en forma física, a los servicios financieros ofrecidos regularmente.

Las plataformas de microcréditos, indudablemente tienen la capacidad de prestar servicios que pueden hacer para los deudores más asequible, más práctico, más económico, y más ágil, no solo la solicitud del crédito, sino la instrumentación de este, la constitución de garantías y la disposición de una generosa red de oportunidades para los consumidores. El caso en Colombia es muy claro, las empresas de microcréditos digitales en Colombia debido a tener una ley que incentiva y no castiga al proveedor del servicio financiero esperan colocar 5.4 millones de préstamos comparado a los 4 millones que coloco en el 2021.

La legislación vigente en Costa Rica genera un desincentivo a las empresas innovadoras, quienes se abstendrían de realizar inversiones tendientes a facilitar el acceso al crédito mediante la tecnología, en tanto no podrían ver retribuida dicha inversión en la prestación de sus servicios, lo que se traduce en menos inclusión financiera para la clase social que más la necesita.

Por todo lo anterior y con el objetivo de promover opciones formales de financiamiento y potenciar la inclusión financiera y el bienestar económico, se

estima fundamental crear un marco jurídico moderno. En primer lugar, es necesario que Costa Rica establezca políticas públicas que promuevan la inclusión social financiera. Para ello, en esta propuesta de ley se asigna a la Primera Vicepresidencia de la República la emisión, coordinación, implementación y rendición de cuentas de una política pública de inclusión social financiera, para lo cual se constituye una Comisión Permanente de Fomento de la Inclusión Social Financiera con una coordinación de alto nivel.

Por otra parte, si bien la Ley 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece una definición del concepto de microcrédito es necesario especificar la definición para promover el emprendurismo y los desarrollos empresariales personales y familiares. Una única definición castiga a las poblaciones más vulnerables al excluirlas del sistema formal, además que la misma no toma en cuenta su condición y su nivel de riesgo.

Asimismo, establecer opciones de microcrédito a personas físicas y jurídicas que no poseen historial crediticio, generalmente excluidas porque estadísticamente son de mayor riesgo y que, por lo tanto, no tienen acceso al financiamiento mediante el sistema financiero formal; lo cual ha provocado que recurran a prestamistas abusivos y con prácticas de crédito y cobranza que atentan no solo a las personas, sino también a sus familias. Es así que el acceso a fuentes formales de financiamiento que propone este proyecto de ley previene un mayor deterioro social y robustece la protección de la seguridad financiera y personal de las familias costarricenses.

Dado lo anterior, esta propuesta de ley distingue los microcréditos personales, los productivos, los dirigidos a mujeres y los destinados a aquellas personas físicas o jurídicas que no posean historial crediticio en la Central de Información Crediticia de la Sugef.

Lo mencionado es fundamental para reactivar una economía tradicional, fomentar la creación y el fortalecimiento de pequeñas empresas, así como emprendimientos empresariales. Como consecuencia de la crisis sanitaria de la covid-19, ha sido usual en prácticamente la mayoría de las economías del mundo, el florecimiento de emprendimientos productivos personales y familiares, dado el cierre de empresas formales y los despidos de trabajadores. Se estima que estos emprendimientos pueden constituir un excelente vehículo para reactivar la economía, fomentar la formalidad y disminuir el desempleo y la pobreza. Gracias a esta propuesta de ley, se considera que por medio de microcréditos productivos otorgados por entidades especializadas y siguiendo los mejores estándares técnicos, se puede apoyar financieramente a sectores excluidos y afectados ya de por sí por su condición inicial y más severamente por la crisis.

Además, esta distinción es acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por nuestro país, y que afirma que todos los seres humanos somos iguales sin distinción de género, lo cual está lejos de ser cierto para el caso de la inclusión financiera.

Según el Informe de brechas entre hombres y mujeres en el acceso y uso del sistema financiero en Costa Rica, elaborado en el 2019 por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Superintendencia General de Entidades Financieras y la Banca para el Desarrollo, se reafirma la necesidad del establecimiento de una estrategia nacional de inclusión financiera. Claro está, es nuestro parecer que dicha estrategia debe ir amparada por una política pública al más alto nivel.

La Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres 2018-2030, por su parte, reitera que el eje que corresponde a la distribución de la riqueza busca fortalecer la autonomía económica de las mujeres por medio de la inclusión financiera, entre otros. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censo, en Costa Rica un 49,6% de la población son mujeres y su tasa de desempleo es del 14,2% (a/ 30 de junio de 2018; b/ I Trimestre de 2019. Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2018 y 2019).

En informe citado además indica: "…que, por cada 100 hombres que reciben un crédito de un banco comercial del Estado, únicamente se otorgan créditos a 62 mujeres. Los bancos privados presentan una brecha de acceso al crédito del 22% y las organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito una brecha del 21%." Esto aunado a los datos de Cepal para el 2017 que indican que en Costa Rica el 32,9% de mujeres no perciben ingresos propios. Esto denota directamente en la razón por la cual las entidades bancarias no las ven como sujetos de crédito al no contar con ingresos demostrables y, por ende, con un riesgo demasiado alto para ser consideradas viables. Por ello, es claro que las mujeres tienen mayor dificultad al acceso al crédito bancario y cooperativo, razón por la cual se debe fomentar la inclusión financiera por medio del microcrédito.

Promover estrategias como las que se mencionan en esta propuesta de ley traen, por lo tanto, múltiples beneficios para el país y sus habitantes. En concreto, promueve la reactivación de la economía tradicional, la creación y fortalecimiento de segmentos vulnerables como las mujeres, los trabajadores del campo y las costas, y las pequeñas y medianas empresas y con ello, se reduce el desempleo y la pobreza.

La formalidad de estas personas y empresas les brinda no solo la posibilidad de obtener un financiamiento para realizar proyectos productivos, sino que, además, le abre las puertas a la seguridad social del país y la posibilidad del disfrute de seguros de salud y de invalidez, vejez y muerte. Lo anterior aumentará la calidad de vida de los ciudadanos y sus familias generando prosperidad.

Como se mencionó anteriormente, un aspecto relevante para promover la inclusión financiera en nuestro país es la urgente necesidad de posibilitar el acceso al crédito a aquellas poblaciones que no posean historial crediticio en el sistema financiero. Se considera que a estas poblaciones se les debe brindar la posibilidad de obtener microcréditos y que dicha experiencia crediticia sea más bien la puerta de entrada para ser usuario de otros servicios financieros. Evidentemente será responsabilidad

del proveedor de crédito hacer los análisis de riesgo necesarios para ofrecer créditos a estos segmentos de la población.

La iniciativa incluye una regulación especial de financiamiento para las mujeres, como parte de esa población que requiere acceso al crédito de forma equitativa y como un mecanismo de inclusión social y de erradicación de la pobreza. Proponemos avanzar en un mejoramiento de su condición crediticia y mejorar la posibilidad de que las mujeres accedan al crédito.

Es por ello que esta iniciativa de ley debe tener como resultado accesorio que aquellas organizaciones reguladas y registradas en la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) a razón del artículo 15 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y que dan financiamiento, tengan incentivos para otorgar microcréditos a segmentos de la población que no poseen récord crediticio, en el entendido que dichas entidades dispondrán de las herramientas y plataformas de análisis de los riesgos asociados a este tipo de segmentos hoy excluidos de los servicios financieros.

Como es fácil colegir la aprobación de este proyecto de ley abre posibilidades de financiamiento a sectores de la sociedad que se han visto severamente afectados por la crisis sanitaria y los fenómenos geopolíticos de los cuales Costa Rica no está exenta. Asimismo, la ley crea un ecosistema para la actividad de microcrédito lo cual beneficia a poblaciones generalmente excluidas del acceso al financiamiento. Por ello, es de alto valor agregado para la sociedad que el sector de microcréditos se fortalezca con una legislación moderna, así las mujeres jefas de hogar, los emprendimientos personales y familiares y las pequeñas empresas serían favorecidas por contar con alternativas de financiamiento acordes con sus necesidades. Como ya se mencionó, estas alternativas de crédito ayudarán a disminuir el desempleo y la informalidad. A su vez, fomentará la reactivación económica y una mejora en la calidad de vida de la población beneficiada.

Finalmente, todo el contexto mencionado para el fortalecimiento del sector de microcrédito requiere ser acompañado con una institucionalidad que defina y gestione políticas públicas de inclusión financiera. Es por eso que este proyecto de ley propone la creación de una Comisión Permanente de Fomento de la Inclusión Social Financiera, con objetivos y responsabilidades claros y conformada con integrantes del más alto nivel, del sector público como del sector privado relacionado con el tema de las microfinanzas.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a la consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DEL MICROCRÉDITO COMO FOMENTO A LA INCLUSIÓN SOCIAL FINANCIERA EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Se declara la inclusión financiera como una política pública que promueve el desarrollo económico y la inclusión social, además de reducir la pobreza, al facilitar a la población costarricense el acceso y utilización de diversos productos y servicios financieros formales.

ARTÍCULO 2- Corresponderá la Primera Vicepresidencia de la República la emisión, coordinación, implementación y rendición de cuentas de una política pública de inclusión financiera. Para estos efectos, el primer vicepresidente presidirá un Comisión Permanente de Fomento de la Inclusión Social Financiera; en donde participará la ministra o ministro de los siguientes Ministerios: Educación Pública, Ciencia y Tecnología, Economía, Industria y Comercio, Agricultura y Agroindustria, la presidenta o presidente del Banco Central de Costa Rica, la presidenta o presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres y un representante de la Asociación Costarricense de Empresas de Microcrédito Asocomi.

Su función será la de coordinar, promover, diseñar, aprobar y dar seguimiento a la política pública de promoción de desarrollo económico e inclusión social por medio de estrategias de inclusión financiera. La participación en dicha comisión será ad honorem y se reunirán cada seis meses. Esta Comisión podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas, así como a otras representaciones gremiales o asociativas relacionadas con temas de inclusión financiera, con el objetivo de nutrir la efectividad de la política pública, misma que deberá ser sometida a consulta pública.

De forma anual, el primer vicepresidente de la República deberá presentar un informe de rendición de cuentas sobre el grado de cumplimiento de la implementación y efectividad de la política pública de inclusión financiera, el cual debe ser aprobado por la comisión permanente. El informe será de carácter público y deberá estar disponible en los portales Web de las instituciones que forman parte de dicho comité. En todo caso, los informes anuales deberán ser enviados obligatoriamente a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes. Para efectos de esta ley, el primer informe de rendición de cuentas deberá publicarse doce meses después de publicada esta ley en el diario oficial.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 36 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para que lea de la siguiente forma:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

Para el caso de los microcréditos se establecerán las siguientes modalidades:

a) Microcrédito mujer: dirigido a mujeres con requerimientos de crédito para el desarrollo de procesos de emprendimiento o autoempleo y jefas de hogar, en cuyo caso el monto máximo de la facilidad crediticia será de 5 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

b) Microcrédito personal: en este caso las personas físicas podrán optar por un crédito máximo equivalente a 2,5 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Microcrédito personal sin historial crediticio: dirigido a aquellas personas físicas y jurídicas que no poseen historial crediticio en la Central de Información Financiera de la Sugef o que han mostrado inactividad en dicha central en los últimos 12 meses. El monto máximo de un microcrédito de este tipo es equivalente a 2,5 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

d) Microcrédito productivo: dirigido a aquellos emprendimientos empresariales y familiares cuyo objetivo sea la actividad productiva y no el consumo. En esta categoría, el monto máximo de la facilidad crediticia será de 10 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

La tasa anual máxima de interés, en colones, para las modalidades de microcrédito serán las siguientes:

a) Microcrédito mujer: la suma del promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

b) Microcrédito personal: la suma del promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

c) Microcrédito personal sin historial crediticio: la suma del promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más veinte y cuatro (24) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

d) Microcrédito productivo: la suma del promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más diecisiete (17) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

En ninguna circunstancia se entenderá como microcrédito el financiamiento otorgado por medio de las tarjetas de crédito.

Se debe entender que la tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Para el caso de contratos de crédito formalizados a tasas de interés fijas, respetando lo establecido en este artículo, se debe entender que dicha tasa prevalecerá a lo largo de la vigencia de dichas operaciones de crédito.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los

límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del principal que se encuentre en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación, siempre y cuando sean obligatorios para el otorgamiento del crédito y sean percibidos directamente por el acreedor. Se excluyen los servicios y productos que voluntariamente ha solicitado o adquirido el consumidor, tales como, pero no limitado a: servicios de tecnología, seguros, productos, promociones y avales.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) velar, mensualmente, por que en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 44 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para que lea de la siguiente forma:

Artículo 44 bis- Obligaciones de oferentes de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los oferentes de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previo al otorgamiento de crédito, los oferentes deberán solicitarle, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para visualizar el total de sus obligaciones crediticias vigentes para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero.

b) Suministrar al deudor, previo a suscribirse el contrato, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el mecanismo que se emplee a fin de determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés. El cumplimiento de esta disposición la podrá realizar el oferente mediante cualquier medio de fácil acceso y comprobación y o la publicación de dicha información en la página oficial del oferente en internet.

c) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

d) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

e) Informar, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y las adendas o los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el deudor no mantiene la relación contractual, el acreedor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta.

f) Entregar la información sobre las operaciones otorgadas de microcrédito en los términos que determine la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Lo anterior para que los oferentes de crédito cuenten con información completa del nivel global de endeudamiento de los participantes de la industria financiera y se cuente con información de calidad para el fortalecimiento de la política pública de inclusión financiera.

Rige a partir de su publicación.

Daniela María Rojas Salas

Carlos Felipe Garcia Molina

Horacio Alvarado Bogantes

Alejandro José Pacheco Castro

Vanessa de Paul Castro Mora

Leslye Rubén Bojorges León

Carlos Andrés Robles Obando

María Marta Carballo Arce

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

David Lorenzo Segura Gamboa

Yonder Andrey Salas Durán

Rosalía Brown Young

Gloría Zaide Navas Montero

Olga Nidia Morera Arrieta

Diputadas y diputados

18 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022647051).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43523-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN,

TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y en razón de lo regulado en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley Nº7169, de 26 de junio de 1990 "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico", y sus reformas.

Considerando:

I. - Que es objetivo del Estado costarricense fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas y científico - sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la innovación y la sociedad, así como del régimen jurídico aplicable en este campo, todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia, la tecnología y la innovación en la cultura y en el bienestar social.

II. - Que el artículo 15 de la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, define al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones como responsable del establecimiento de los mecanismos organizativos para la concertación entre los sectores involucrados y en el establecimiento de su ámbito de competencia y estructura organizativa.

III. - Que la Ley Nº9971 amplía los fines de la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, de la promoción de la ciencia y tecnología a la promoción de la ciencia, tecnología e innovación, y amplía el artículo 7, para transformar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

IV. - Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es el ente que apoya al Ministro Rector en materia de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, por lo cual es necesario que cuente con todos los mecanismos de apoyo e instrumentos necesarios para llevar a cabo su labor.

V. - Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, a la luz de las reformas a la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, impulsadas por la Ley Nº9971, busca establecer un marco normativo adecuado y actualizado con el fin de lograr un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se ha dado a la tarea de plantear una redefinición general del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI. - Que es deber del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, y velar por el cumplimiento de la Ley Nº7169 del 26 de junio de 1990, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

VII. - Que la experiencia internacional ha demostrado que el desarrollo óptimo de la ciencia, tecnología e innovación requiere de la acción concertada del conjunto de actores que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que ese sistema requiere un liderazgo integrador para facilitar la conexión y colaboración.

VIII. - Que el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación requiere una definición clara de los actores que lo componen, los roles de cada actor, y los mecanismos que habilitan la acción conjunta.

IX. - Que la Ley Nº9971 crea la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación delimita las funciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y aclara la relación entre ambas entidades.

X. - Que el artículo 11, inciso (d) del Decreto Ejecutivo Nº41187 MP-MIDEPLAN, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, le otorga a la persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, la rectoría sobre la Ciencia, Tecnología, Telecomunicaciones y Gobernanza Digital.

XI. - Que el presente Decreto Ejecutivo, fue sometido a consulta pública por un plazo de diez días hábiles; lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha consulta se realizó a través de la página web del MICITT. No se recibieron observaciones resultado de la consulta pública, por lo que se procedió con el trámite de oficialización.

XII. - Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, es oportuno señalar que la presente regulación no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos que el administrado deba cumplir, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Título II de la Ley Nº7169, Ley Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico: Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

El objetivo de este reglamento es establecer el detalle del funcionamiento e interacción de los mecanismos organizativos para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que define el Título II de la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico” y sus reformas, que son, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Promotora Costarricense de Innovación e

Investigación (Promotora) y el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT).

Artículo 2. DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA.

Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que en adelante se denominará SNCTI, conformado por agentes, instituciones, entes y órganos del sector público y privado y prácticas interrelacionadas, enfocadas a los campos específicos de la ciencia, la tecnología y la innovación; cuyos fines estarán orientados a la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.

Artículo 3. DEFINICIONES.

Para la adecuada interpretación y aplicación de este reglamento, se definen los siguientes términos:

1) Aceleradoras: Organizaciones que brindan apoyo técnico y financiero a entidades productivas que ya han validado su producto para que impulsen su crecimiento.

2) Actor de Apoyo: Aquellas personas físicas y jurídicas, públicos o privados, nacionales e internacionales, que juegan un rol en potenciar a los impulsores.

3) Apropiación de la Ciencia, Tecnología e Innovación: Proceso a través del cual se incorpora en el sentido común y en la vida cotidiana la lógica de la ciencia, tecnología e innovación como estrategia de interacción con la realidad física social en una manera que le permite a los habilitantes de un país incorporar los beneficios de la gestión del conocimiento en sus vidas.

4) Ángel inversionista: Persona física de alto patrimonio neto que invierte en emprendimientos de alto potencial en una etapa temprana, típicamente a cambio de una participación en la empresa.

5) Cámaras y asociaciones empresariales: Organizaciones privadas que representan a las empresas de algún sector y velan por sus intereses.

6) Capital de Riesgo: Forma de financiamiento a empresas incipientes en fase de crecimiento con un alto potencial y un alto riesgo.

7) Centros Educativos: Organizaciones públicas y privadas que tienen el objetivo de formar a estudiantes de cualquier edad.

8) Centros de información y documentación de ciencia, tecnología e innovación: Organizaciones e iniciativas, por lo general de naturaleza académica, que documentan el desempeño del SNCTI.

9) Ciencia: Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente.

10) Colegios y Asociaciones Profesionales: Asociaciones de integrantes que ejercen una misma profesión, que buscan estimular el progreso de su profesión y velar por la actualización continua y los derechos de sus miembros.

11) Competitividad: Capacidad de una unidad productiva, sub-sector o país de vender y suplir bienes o servicios en un mercado de manera más exitosa que otras unidades productivas, subsectores o países.

12) Conocimiento: Resultado de la asimilación de la información por medio del aprendizaje, conjunto de hechos, principios, teorías y prácticas que están relacionadas a un campo de trabajo o estudio.

13) Constructor de Cultura innovadora: Organizaciones que juegan un rol en promover la adopción de las normas de comportamiento que fortalecen la colaboración necesaria para fomentar la innovación y el emprendimiento innovador.

14) Consultores en innovación: Personas y organizaciones que se dedican a asesorar y acompañar a entidades productivas en la implementación de procesos de gestión de innovación.

    14.1 Democratización de la Ciencia, Tecnología e Innovación: Proceso de hacer accesible las oportunidades para aprender sobre la CTI, ejercer actividades de CTI y percibir los beneficios de la CTI a todos los segmentos de la sociedad.

15) Entidades cooperantes internacionales: Organizaciones internacionales que ofrecen apoyo técnico y financiero a agentes nacionales.

16) Desarrollo experimental o Desarrollo Tecnológico: Trabajos sistemáticos fundamentados en los conocimientos existentes obtenidos por la investigación o la experiencia práctica, que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos, a establecer nuevos procedimientos, sistemas y servicios, o a mejorar considerablemente los que ya existen.

17) Desarrollo Productivo: Proceso por el cual una economía adquiere mayor competitividad y productividad.

18) Desarrollo Social: Proceso por el cual una sociedad adquiere mejores condiciones de vida de forma sustentable.

19) Diáspora vinculada a la ciencia, tecnología e innovación: Las y los profesionales que viven fuera del país y participan activamente en actividades de CTI en el país en el que viven.

20) Emprendedor / emprendedora: Persona física que crea una nueva entidad productiva, y asume la mayoría de los riesgos y las recompensas asociadas.

21) Emprendimiento de base tecnológica: Nueva entidad productiva cuya propuesta de valor se basa en una innovación tecnológica.

22) Emprendimiento innovador: Nueva entidad productiva cuya propuesta de valor se basa en una innovación.

23) Empresa comunitaria: Figura organizativa que la comunidad adopta internamente para hacer que sus recursos humanos, naturales, materiales y económicos sean administrados buscando el desarrollo de la comunidad.

24) Empresa cooperativa: Asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa que se posee en conjunto y se controla democráticamente.

25) Empresas de la economía social: Organizaciones empresariales democráticas, fundamentadas en la valoración de la persona y el entorno por encima del capital, en las que los beneficios de la actividad son repartidos entre todos sus integrantes.

26) Entidades de investigación: Organizaciones académicas y empresariales, públicas, privadas o mixtas que albergan a investigadores e investigadoras.

27) Entidades de transferencia tecnológica: Entidades que apoyan en la transferencia de habilidades, conocimiento, tecnologías, métodos de fabricación, muestras de fabricación e instalaciones entre entidades de investigación y unidades productivas.

27.1 Entidades productivas: Organizaciones productivas de cualquier tipo, incluyendo PYMES de capital nacional, empresas grandes de capital nacional, empresas internacionales, empresas de la economía social, empresas cooperativas, y empresas comunitarias.

27.2 Entidades Públicas Ejecutoras: Instituciones del Poder Ejecutivo del Estado costarricense cuyo rol principal es de ejecutar programas que se alinean con las políticas públicas formuladas por el rector público en su ámbito de gestión.

27.3 Estudiantes: Personas de cualquier edad que participan en programas educativos, incluyendo estudios de preescolar, primer, segundo y tercer ciclo de educación general básica, educación diversificada, pregrado, grado, posgrado y aprendizaje continuo.

27.4 Financistas: Ángeles inversionistas, inversionistas de capital de riesgo, mercado público de capital, bancos, y financistas públicos que ofrecen servicios financieros en la forma de deuda, inversión para apoyar el desarrollo de emprendimientos y entidades productivas.

27.5 Fondos no reembolsables: Formas de financiamiento en los que el receptor no asume el compromiso de retornar los fondos después de un periodo establecido.

27.6 Fondos reembolsables: Créditos en los que el receptor de fondos debe retornar el monto recibido en un momento futuro.

27.7 Formación de pregrado: Estudios técnicos, diplomados o profesorados.

27.8 Formación de grado: Estudios de bachillerato universitario o licenciatura.

27.9 Formación de posgrado: Estudios de especialidad profesional, maestría, doctorado o posdoctorado.

27.10 Formulador de Política Pública: Institución del Poder Ejecutivo del Estado costarricense cuyo rol principal es formular políticas públicas en su ámbito y velar por la implementación articulada con otras organizaciones públicas, privadas y académicas en su área.

27.11 Gestión de innovación: Proceso para impulsar la innovación en una organización o dentro de un grupo de personas.

27.12 Gestor de innovación: El gestor de innovación es un habilitador que facilita las relaciones entre distintos agentes a lo interno y externo de la organización, para impulsar el proceso de innovación. El gestor de innovación es un agente que articula distintas áreas del conocimiento y que se encuentra capacitado en gestión de la innovación; requiere de una serie de habilidades como pensamiento estratégico y liderazgo, y una fuerte capacidad resolutiva para lograr los resultados planteados.

27.13 Grupos sociales: Organizaciones que velan por el desarrollo social y el bienestar ambiental.

27.14 Habitantes del país: Toda persona nacional, extranjera o apátrida que resida en el país.

27.15 Impulsor: Aquellas personas físicas y jurídicas que juegan un rol de liderazgo en la ejecución de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

27.16 Incubadoras: Son las organizaciones que brindan apoyo técnico y financiero a emprendedores para que detallen una idea de negocios y construyan una nueva entidad productiva para impulsarla.

27.17 Innovación: un producto o proceso, o combinación de ambos, nuevo o mejorado, que difiere significativamente de los productos o procesos previos del actor responsable de la innovación y que se hace disponible a potenciales usuarios o ha sido puesto en uso por el actor responsable de la innovación.

27.18 Innovación Social: Proceso de desarrollar e implementar soluciones novedosas y efectivas a los desafíos sociales y ambientales que contribuyen al progreso social.

27.19 Investigación aplicada: Trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos y que está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico asociado a la resolución de los problemas de la sociedad o el sector productivo. La investigación aplicada se emprende para determinar los posibles usos de los resultados de la investigación básica, o para determinar nuevos métodos o formas de alcanzar objetivos específicos predeterminados.

27.20 Investigación básica: Trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin que se defina una aplicación o utilización determinada.

27.21 Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i): Procesos de investigación básica, investigación aplicada, desarrollo experimental/tecnológico e innovación.

27.22 Investigador / investigadora: Persona física que dedica parte o todo su tiempo a la investigación básica, investigación aplicada o el desarrollo experimental.

27.23 Licenciamiento: Proceso a través del cual el dueño de propiedad intelectual patentable autoriza a un tercero a utilizarla, usualmente a cambio de regalías.

27.24 Medios de comunicación: Son canales e instrumentos para informar y comunicar a la sociedad actual acerca de hechos o acontecimientos.

27.25 Mentores: Personas que asesoran de manera gratuita a impulsores con menos experiencia.

27.26 Modelos a seguir: Personas que han sido exitosas como impulsores de la CTI y que asesoran de manera gratuita a impulsores con menos experiencia.

27.27 Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT): El ente rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones.

28) Organizaciones sociales: Organizaciones, por lo general sin fines de lucro, que tienen como objetivo principal el desarrollo social y/o ambiental.

28.1 Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI): Instrumento de planificación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación que propone el Poder Ejecutivo por medio de MICITT en el período de su administración, que contiene líneas que se ejecutan en la administración en una manera que da continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y el sistema educativo en esta materia.

28.2 Patente: Título de propiedad intelectual que da a su titular el derecho de actuar en su defensa ante terceros que copien, falsifiquen, fabriquen, importen, o vendan los productos o procedimientos protegidos por dicha patente, sin su consentimiento.

28.3 Productividad: Una medida económica que calcula cuántos bienes y servicios se han producido por cada factor utilizado (trabajador, capital, tiempo, tierra, tecnología.) durante un periodo determinado.

28.4 Promotora Costarricense de Innovación e Investigación (Promotora): Institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene la finalidad de promover la innovación y el desarrollo científico y tecnológico como ejes para

alcanzar el desarrollo productivo y social del país, creada por la Ley Nº9971, Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.

28.5 Propiedad Intelectual: Creaciones del intelecto, desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos comerciales.

29) Propuesta de valor: Valor que una organización promete entregar a sus usuarios.

30) Prospectiva estratégica: Una disciplina que se encarga de construir alternativas de futuro posibles, probables y deseables para una sociedad, identifica las transformaciones que ocurren en el entorno, prioriza objetivos y estrategias, hace simulaciones o análisis de contingencias e identifica una baraja de opciones o alternativas y amplía las opciones para la toma de decisiones

30.1 Prospectiva: Conjunto de estudios que se llevan a cabo sobre un tema o situación particular, a modo de determinar lo que ocurrirá de forma anticipada.

30.2 Proveedores de infraestructura física y servicios asociados: Proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, electricidad y transporte y los servicios asociados necesarios para las actividades de I+D+i.

30.3 Proveedores de otros servicios especializados de negocios: Proveedores de servicios de tipo administrativos, contables, legales y de bienes raíces, para atender las necesidades especializadas de las actividades de I+D+i.

30.4 PYMES: Pequeña y medianas empresas.

30.5 Regalía: Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.

30.6 Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT): El sistema de información en materia de ciencia, tecnología e innovación que se usa como base para obtener indicadores de CTI y para facilitar la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

30.7 Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI): Conjunto de agentes, instituciones y prácticas interrelacionadas, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.

30.8 Sociedad: Las personas habitantes del territorio nacional que son los beneficiarios últimos del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

30.9 Sostenibilidad: Capacidad de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades en los planos económico, ambiental y social.

30.10 STEAM: Ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas (Siglas en inglés).

30.11 STEM: Ciencia, tecnología, ingeniería, y matemáticas (Siglas en inglés).

30.12 Tecnología: Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

30.13 Transferencia Tecnológica: Proceso en el que se transfieren habilidades, conocimiento, tecnologías, métodos de fabricación, muestras de fabricación e instalaciones entre entidades de investigación y unidades productivas para asegurar que los avances científicos y tecnológicos sean accesibles a un mayor número de usuarios que puedan desarrollar y continuar explotando esas tecnologías en nuevos productos, creando valor, procesos, aplicaciones, materiales o servicios.

30.14 Universidad: Institución académica de educación superior e investigación que otorga títulos académicos en diferentes disciplinas.

30.15 Vigilancia tecnológica: La Vigilancia Tecnológica es un proceso organizado, selectivo y permanente, de captar información del exterior y de la propia organización sobre ciencia y tecnología, seleccionarla, analizarla, difundirla y comunicarla, para convertirla en conocimiento para tomar decisiones con menor riesgo y poder anticiparse a los cambios.

CAPITULO II.
SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 4. OBJETIVOS GENERALES DEL SNCTI.

El SNCTI tendrá los siguientes objetivos:

a) Generación, difusión y adopción del conocimiento y tecnologías relevantes para el desarrollo social y productivo del país.

b) Fomentar la generación de publicaciones y otras formas de difusión de valor para la comunidad científica y propiedad intelectual que pueda ser aprovechada para el desarrollo productivo y social.

c) Impulso de proyectos e iniciativas productivas nacionales e internacionales que generan valor económico, social y/o ambiental con base en procesos de innovación en el país.

d) Fortalecimiento y actualización constante del talento humano en materia de ciencia, tecnología e innovación.

e) Otros que pudieran surgir en el tiempo como parte del proceso de concertación entre los actores del SNCTI y que serán definidos por el MICITT en su calidad de rector del SNCTI.

Artículo 5. RECTORÍA DEL SNCTI.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será el ente rector del SNCTI, que mantendrá la debida articulación de los actores de este sistema, a fin de coordinar las acciones en los campos de desarrollo científico, tecnológico y de la innovación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº7169 y el presente reglamento.

Artículo 6. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

El SNCTI estará compuesto de una serie de actores que participan del proceso de producción, transferencia y utilización de conocimiento y tecnologías y que influyen en el proceso de innovación. El SNCTI prioriza la equidad de género, rechaza la discriminación de cualquier tipo y promueve la diversidad de participación de distintos grupos de la sociedad. Para los efectos de este reglamento los actores del SNCTI estarán estructurados en seis niveles y tendrán los siguientes roles en el contexto del SNCTI:

1) Habitantes. Hacen uso del conocimiento científico y tecnológico y de las innovaciones que se producen en el SNCTI. Participan activamente por medio de consulta pública y otros mecanismos participativos a fin de velar por que el trabajo del sistema sea relevante para el país desde la perspectiva esencial de la persona usuaria.

2) Impulsores. Lideran la ejecución de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que generen beneficios para las personas habitantes. Entre ellos se incluyen los siguientes:

(2.1) *Investigadoras e investigadores:* Lideran proyectos de investigación básica, investigación aplicada o desarrollo experimental que conlleven a la difusión y transferencia de conocimiento y tecnología.

(2.2) *Emprendedoras y emprendedores innovadores:* Lideran el impulso de nuevas entidades productivas que generen valor económico, social y/o ambiental con base en procesos de innovación.

(2.3) *Entidades productivas:* Impulsan actividades de I+D+i en el territorio nacional que generen valor económico, social y/o ambiental.

(2.4) *Grupos sociales:* Integran a la CTI en sus esfuerzos para promover el desarrollo social y el bienestar ambiental.

(2.5) *Estudiantes:* Priorizan el fortalecimiento y actualización su conocimiento y habilidades asociadas a la ciencia, tecnología e innovación para aportar de la mejor manera a la sociedad y economía del conocimiento.

(2.6) Otra personas u organizaciones que puedan jugar un rol en liderar la ejecución de actividades de I+D+i para impulsar el desarrollo social y productivo del país basado en la CTI.

3) Actores de apoyo: Personas y organizaciones de apoyo públicos y privados, nacionales e internacionales que aseguran que los impulsores tengan las condiciones habilitadoras y de entorno para llevar a cabo su función en el SNCTI. Estas son las siguientes:

(3.1) *Entidades de investigación:* Ofrecen la infraestructura, los incentivos, las conexiones, el acceso a conocimiento y otras formas de apoyo requeridas por los investigadores.

(3.2) *Entidades de transferencia tecnológica:* Apoyan a entidades de investigación y unidades productivas en la transferencia de habilidades, conocimiento, tecnologías, métodos de fabricación, muestras de fabricación e instalaciones.

(3.3) *Incubadoras:* Brindan apoyo técnico y financiero a emprendedores para que refinen una idea de negocios y construyan una nueva entidad productiva con una propuesta de valor innovadora, que frecuentemente tendrá una base tecnológica.

(3.4) *Aceleradoras:* Brindan apoyo técnico y financiero a entidades productivas que ya han validado un producto innovador para que impulsen su crecimiento.

(3.5) *Consultores en materia de innovación:* Asesoran y acompañan a entidades productivas en la implementación de procesos de gestión de innovación.

(3.6) *Financistas:* Ofrecen servicios financieros en la forma de deuda o inversión para apoyar el desarrollo de emprendimientos y entidades productivas innovadoras en las distintas etapas de su desarrollo.

(3.7) *Cámaras y asociaciones empresariales:* Velan por las condiciones y el apoyo que necesitan sus miembros para mejorar su competitividad, productividad y contribución al desarrollo sostenible a través de la incorporación de la I+D+i.

(3.8) *Proveedores de infraestructura física y servicios asociados:* Proveen la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones, electricidad y de transporte necesarias para las actividades de I+D+i.

(3.9) *Proveedores de servicios especializados de negocios: Proveedores de servicios de tipo administrativos, contables, legales y de bienes raíces, para atender las necesidades especializadas de las actividades de I+D+i.*

(3.10) *Centros educativos:* Fomentan las vocaciones en CTI en sus estudiantes y les ofrecerán enseñanza en STEM o STEAM y de habilidades para la innovación y el emprendimiento.

(3.11) *Colegios y asociaciones profesionales:* Velar por la formación continua de sus miembros en materia de innovación y de los aspectos de la ciencia y tecnología relevantes para su profesión, orientan a sus miembros a participar en actividades de I+D+i y ofrecen espacios de acercamiento profesional que estimulen el emprendimiento y la innovación.

(3.12) *Redes de la diáspora vinculada con la Ciencia, Tecnología e Innovación:* Involucran a las y los costarricenses con una profesión en CTI que viven fuera del país en actividades de I+D+i en el país.

(3.13) *Organizaciones sociales:* Impulsan a activistas sociales a colaborar con impulsores de CTI para resolver desafíos sociales y ambientales con soluciones que nacen de procesos de I+D+i.

(3.14) Universidades: Contribuyen en varios de los roles de apoyo anteriormente mencionados en el marco de sus tres misiones principales: a través de su misión de docencia y formación son centros educativos, a través de su misión de

investigación y desarrollo tecnológico albergan entidades de investigación, y a través de su misión de contribución socioeconómico, pueden albergar incubadoras, centros de transferencia tecnológica y otras iniciativas para impulsar la vinculación social y empresarial. Las universidades públicas forman parte del SNCTI, sin que esto limite la autonomía que la Constitución les otorga. Las universidades privadas que tienen carreras afines a la CTI juegan un rol importante en el sistema, especialmente aquellas que además están involucradas en actividades para apoyar la investigación, el emprendimiento y/o la innovación.

(3.15) *Constructores de cultura:* Promueven la adopción de las normas de comportamiento que fortalezcan la colaboración que es necesaria para fomentar la innovación y el emprendimiento innovador.

(3.16) *Mentores y modelos a seguir*: Asesoran a impulsores con menos experiencia con consejos prácticos para navegar las decisiones complejas de los procesos de I+D+i, a nivel técnico y comercial.

(3.17) *Medios de comunicación:* Aportan en posicionar la importancia de la actividades de CTI para el país, y posicionan las contribuciones que hacen los impulsores de la I+D+i para lograr la apropiación de la CTI por parte de la población.

(3.18) *Entidades cooperantes internacionales:* Contribuyen con recomendaciones de políticas, con apoyo técnico o con apoyo financiero para impulsar las actividades de los distintos actores del SNCTI.

(3.19) Otras categorías de personas u organizaciones relevantes podrán jugar un rol en apoyar a los impulsores del SNCTI.

4) Entidades públicas ejecutoras. En el contexto de la SNCTI, los órganos y las entidades públicas ejecutoras implementan programas para fortalecer y estimular las actividades de los actores de apoyo e impulsores, y son las siguientes:

(4.1) *Promotora Costarricense de Innovación e Investigación (Promotora):* Contribuye al SNCTI en el marco de La Ley Nº9971, “Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”, y su reglamento. El Capítulo V del actual reglamento detalla sus funciones.

(4.2) *Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo (STSBD):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9274, “Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”.

(4.3) *Instituto Nacional de Aprendizaje (INA):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, y además como parte del SBD según lo estipulado en la Ley Nº9274, “Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”.

(4.4) Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº4179, “Ley de Asociaciones Cooperativas”, y además como parte del SBD según lo estipulado en la Ley Nº9274, “Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”.

(4.5) Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BP): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8262, “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”, en el cual el BP tiene la responsabilidad de ejecutar el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME).

(4.6) Consejo Nacional de Calidad (CONAC): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8279, “Sistema Nacional para la Calidad”.

(4.7) Laboratorio Costarricense de Metrología (LCM): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8279, “Sistema Nacional para la Calidad”.

(4.8) Ente Costarricense de Acreditación (ECA): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8279, “Sistema Nacional para la Calidad”.

(4.9) Órgano de Reglamentación Técnica (ORT): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8279, “Sistema Nacional para la Calidad”.

(4.10) Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8279, “Sistema Nacional para la Calidad”.

(4.11) Academia Nacional de Ciencias (ANC): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7544, “Ley de Creación de la Academia Nacional de Ciencias” y la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”.

(4.12) *Registro Nacional (RN):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº5695, “Ley de Creación del Registro Nacional”.

(4.13) *Promotora de Comercio Exterior* (PROCOMER): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7638, “Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica”.

(4.14) *Coalición de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE):* Contribuye al SNCTI como la Agencia de Promoción de Inversiones de Costa Rica, según los lineamientos estratégicos de la institución.

(4.15) *Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)*: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8149, “Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria”.

(4.16) *Consejo Nacional de Producción (CNP):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº2035, “Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción”.

(4.17) *Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)*: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7384, “Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura”.

(4.18) *Comisión de Energía Atómica (CEA):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº4383, “Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos”.

(4.19) *Agencia Espacial Costarricense (AEC):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9960, “Creación de la Agencia Espacial Costarricense”.

(4.20) *Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº6041, “Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación”.

(4.21) *Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social”, y del acuerdo tomado en la sesión 8411 de la Junta Directiva que crea el Fondo de Investigación e Innovación tecnológica (FIIT).

(4.22) *Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº1788, “Ley orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” y la Ley Nº4240, “Ley de Planificación Urbana”.

(4.23) *Instituto de Desarrollo Rural (INDER):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9036, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo rural”.

(4.24) *Dirección Nacional del Desarrollo de la Comunidad (DINADECO):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº3859, “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, y el Decreto Ejecutivo 41796, “Programa Interinstitucional para la Promoción del Desarrollo Económico Comunal”.

(4.25) Municipalidades y Federaciones de Municipalidades: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7794, “Código Municipal”.

(4.26) *Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº8828, “Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta”.

(4.27) *Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9356, “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas”.

(4.28) Otras instituciones públicas ejecutoras podrán ofrecer programas y servicios a los impulsores o actores de apoyo para impulsar el desarrollo social y productivo del país basado en la CTI.

5) Formuladores de política pública: En el contexto de la SNCTI, las instituciones que formulan las políticas públicas en diversos ámbitos integrarán lineamientos de política pública que aprovechan la CTI para potenciar su misión central, y son las siguientes:

(5.1) *Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT):* Contribuye al SNCTI en el marco de la ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo vigente como rectoría sobre políticas públicas de desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. El Capítulo IV del reglamento detalla sus funciones.

(5.2) *Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº5525, “Ley de Planificación Nacional”, y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo vigente.

(5.3) *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9694, “Ley del Sistema de Estadística Nacional”.

(5.4) Centros de información, documentación y pensamiento de ciencia, tecnología e innovación: Contribuyen al SNCTI con estudios sobre el desempeño del sistema y sus actores que se llevan a cabo en articulación con el MICITT, y que son un insumo esencial para la formulación de políticas públicas de CTI.

(5.5) *Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)* - Contribuyen al SNCTI en el marco de la Ley Nº6054, “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”.

(5.6) *Ministerio de Comercio Exterior (COMEX):* Contribuyen al SNCTI en el marco de la Ley Nº7638, “Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica”.

(5.7) *Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7064, “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG”.

(5.8) *Instituto Costarricense de Turismo (ICT):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº1917, “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”.

(5.9) *Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº4788, “Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes”.

(5.10) *Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº4786, “Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas”.

(5.11) *Ministerio de Hacienda (MH):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7557, “Ley General de Aduanas”.

(5.12) *Ministerio de Educación Pública (MEP):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº3481, “Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública”, la Ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, y el Decreto Nº39853 MEP-MICITT, “Programa nacional de ferias de ciencia y tecnología”.

(5.13) *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº1860, “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

(5.14) *Ministerio de Justicia y Paz (MJP)*: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº6739, “Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz” y através de los Centros Cívicos por la Paz.

(5.15) *Ministerio de Salud (MINSA):* Contribuye al SNCTI en el Marco de la Ley Nº5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

(5.16) Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº9234, “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

(5.17) *Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7152, “Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía” y la Ley Nº7554, “Ley Orgánica del Ambiente”.

(5.18) *Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº7788, “Ley de Biodiversidad”.

(5.19) *Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU):* Contribuye al SNCTI en el Marco de la Ley Nº7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres” y el Decreto Ejecutivo N°37783-MP, “Creación del Fondo de Fomento de Actividades Productivas y de Organización de las Mujeres”.

(5.20) *Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS):* Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº*4760,* “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social”.

(5.21) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH): Contribuye al SNCTI como el ministerio rector en materia de ordenamiento territorial, planificación urbana, asentamientos humanos y vivienda adecuada.

(5.22) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC): Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley 3008, “Creación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”.

(5.23) Otras instituciones públicas relevantes podrán contribuir en la formulación de políticas públicas para impulsar el desarrollo social y productivo del país basado en la CTI.

6) Alto Nivel. Las máximas autoridades del poder ejecutivo y organismos que integran ministerios apoyan al SNCTI velando por el adecuado funcionamiento de las instituciones del Poder Ejecutivo que forman parte y apoyan al MICITT en su rol de rectoría, y son las siguientes:

(6.1) Presidencia: Contribuye al SNCTI en el marco del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo vigente, compartiendo conjuntamente con la ministra o el ministro del MICITT la potestad de coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, y asegurar que éstas se cumplan conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

(6.2) Ministerio de la Presidencia: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº6227, “Ley General de la Administración Pública”, como el enlace del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo para la actualización del marco jurídico que fortalece el funcionamiento del SNCTI.

(6.3) Consejo de Gobierno: Contribuye al SNCTI en el marco de la Ley Nº6227, "Ley General de la Administración Pública".

(6.4) *Organismos interministeriales:* Contribuye en impulsar los aspectos intersectoriales de las políticas públicas de CTI para apoyar al MICITT en su rol de rectoría.

Artículo 7. MECANISMOS Y RESPONSABILIDADES DEL MICITT EN LA ARTICULACIÓN CON EL SNCTI

El MICITT articulará con el SNCTI a través del Viceministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el apoyo de su Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial y su Unidad de Cooperación Internacional. El Viceministerio tendrá las siguientes responsabilidades para asegurar el adecuado funcionamiento del SNCTI:

(a) Fomentar la cohesión, comprensión mutua, articulación y sinergia entre los miembros del sistema.
(b) Establecer mecanismos de coordinación entre los principales actores de apoyo, públicos y privados, entes ejecutores y formuladores de política pública para evitar la fragmentación y la duplicidad, y consolidar las acciones en el ámbito de la CTI.
(c) Conducir procesos de trabajo conjunto entre los miembros del sistema para el planteamiento de una visión conjunta de largo plazo, la definición de metas e indicadores y la adopción de mecanismos y políticas públicas eficientes que permitan la consecución de las metas definidas para el desarrollo CTI como ejes del desarrollo productivo, social y ambiental del país.
(d) Facilitar la experimentación colaborativa de los miembros del sistema para la mejora continua y la difusión de mejores prácticas.

Para ejercer estas responsabilidades, el Viceministerio podrá crear distintos equipos de trabajo integrados por funcionarios del MICITT y la Promotora y otros actores del SNCTI con la experiencia y las capacidades requeridas en cada caso. El MICITT, como ente rector del SNCTI, ejercerá la coordinación de estos equipos de trabajo.

Artículo 8. MECANISMOS PARA GESTIONAR LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 7169, se declaran de interés público las actividades científicas, tecnológicas y de innovación sin fines de lucro de impacto y pertinencia en el SNCTI, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El MICITT definirá y administrará un procedimiento y establecerá los criterios de impacto y pertinencia para tramitar solicitudes de declaración de interés público.

CAPITULO III.
PLAN NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 9: PERSPECTIVA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI) es el instrumento de planificación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación que propone el Gobierno de la República en el período de su administración. El PNCTI especifica los compromisos de las instituciones

públicas del sector sobre el cual tiene rectoría el MICITT para construir hacia la visión de largo plazo del SNCTI en el periodo de su administración. La visión de largo plazo del SNCTI podrá plasmarse en otros documentos de política pública que tengan mayor permanencia en el tiempo.

Artículo 10: ACTUALIZACIÓN DEL PNCTI EN EL CONTEXTO DE LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL

El proceso de actualización del PNCTI deberá tomar en cuenta los contenidos y plazos establecidos por los lineamientos del MIDEPLAN sobre la planificación sectorial. Cada administración tendrá la oportunidad de actualizar el PNCTI vigente en el segundo año de la administración, con base en un análisis de los resultados del primer año de gobierno. Para contribuir a la construcción del Plan Nacional de Desarrollo (PND), en los primeros meses de gobierno, cada administración integrará en el PND los lineamientos estratégicos que luego serán integrados en la actualización del PNCTI en el segundo año.

De manera excepcional, en la actual administración el PNCTI se formuló un nuevo PNCTI en el cuarto año de gobierno, y la siguiente administración podrá actualizar el plan en su segundo año de administración, según lo que define este artículo.

Artículo 11: ACTORES PÚBLICOS QUE DEBERÁN PARTICIPAR

Las instituciones públicas identificadas como parte del sector del Poder Ejecutivo, sobre el cual tiene rectoría el MICITT, deberán incluir sus compromisos de la política pública de CTI en el PNCTI. El MICITT podrá ampliar este grupo de actores, para incluir a otras instituciones públicas del SNCTI que aportan al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 12: MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA EL PNCTI

En el proceso de actualización del PNCTI, el MICITT establecerá los mecanismos para coordinar con las instituciones contribuyentes para construir acuerdos mutuos de los compromisos por asumir. Además, definirá la periodicidad del seguimiento que permita hacer ajustes oportunos para lograr las metas y realizará sesiones técnicas anuales para analizar actualizaciones y ajustes de acciones y estrategias para complir con las metas.

CAPITULO IV.
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 13. SOBRE LA RECTORÍA DE LA PERSONA JERARCA DEL MICITT

La persona jerarca del MICITT ostentará la rectoría de la política pública de ciencia, tecnología e innovación y del SNCTI y podrá delegar sus competencias en los términos establecidos en la sección tercera, del capítulo tercero, del título tercero, del libro primero de la Ley General de la Administración Pública.

Además de la obligatoria observancia de los artículos del 89 al 92 de la Ley General de la Administración Pública, para la delegación de competencias debe tenerse presente que aquella

no será posible respecto de competencias reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14. ATRIBUCIONES DEL MICITT

Como órgano rector en materia de ciencia, tecnología e innovación, y en el marco de lo estipulado por el artículo 20 de la Ley Nº7169, "Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico", el MICITT tendrá las siguientes atribuciones:

(a) Definir y actualizar el marco conceptual y las métricas asociadas a la política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación en las siguientes formas:

(i) Velar por la comprensión de los objetivos y el funcionamiento del SNCTI entre sus miembros, y definir los conceptos asociados a la política pública de CTI.
(ii) Establecer indicadores y métricas que permitan determinar el desempeño de las distintas partes del SNCTI y su labor conjunta.
(iii) Medir la evolución del desempeño del SNCTI periódicamente según los indicadores y métricas establecidas.
(iv) Establecer los mecanismos de coordinación con los distintos sectores (empresarial, público, universitario y organismos sin fines de lucro) del país, para generar y recolectar datos sobre ciencia, tecnología e innovación, con el fin de contar con información suficiente, confiable y oportuna.
(v) Generar análisis técnicos que permitan llegar a conclusiones y recomendaciones de carácter político y técnico, basados en la información de los indicadores nacionales de ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento del SNCTI.

(b) Definir orientaciones para preparar el país para el aprovechamiento de la ciencia, tecnología e innovación en las siguientes formas:

(i) Generar análisis de carácter político y técnicos a partir de la información de los indicadores nacionales e internacionales de ciencia, tecnología e innovación, para desarrollar políticas públicas que fortalezcan al SNCTI
(ii) Conducir ejercicios de prospectiva estratégica que sustenten el diseño de la política pública en CTI y dictar los lineamientos a los entes ejecutores para lograr los objetivos del sector.
(iii) Monitorear la vocación científica, tecnológica y productiva del país y su capacidad de responder ante nuevos desafíos y aprovechar potenciales oportunidades de cara a tendencias emergentes.
(iv) Evaluar periódicamente el impacto de las políticas públicas actuales de ciencia, tecnología e innovación.
(v) Definir acciones prioritarias que deberá tomar el SNCTI para preparar al país para el futuro con base en la información de los anteriores puntos.

(c) Formular o elaborar la política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación en el marco de coordinación del SNCTI en las siguientes formas:

(i) Colaborar con los actores del SNCTI para evaluar periódicamente la medida en la que el marco jurídico nacional afecta la capacidad de los actores del sistema de desempeñar su rol plenamente y diseñar las propuestas de reformas que se consideran necesarias.

(ii) Dirigir la elaboración del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de política nacional en ciencia, tecnología e innovación por medio de la concertación de intereses de las instituciones representantes del sector ciencia, tecnología, innovación y telecomunicaciones para el desarrollo conjunto de programas estratégicos que permitan el fortalecimiento del modelo de desarrollo social, económico, ambiental y cultural inclusivo
(iii) Asegurar que la CTI se incorpore como eje transversal en los distintos ámbitos de política pública, a nivel educativo, social, económico y ambiental.
(iv) Definir líneas de acción, objetivos y metas para orientar a la Promotora en el diseño de programas de CTI, en alineamiento con el PNCTI y otras políticas que haya definido el MICITT.

(d) Asegurar el cumplimiento y dar seguimiento a la ejecución de la política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación en el marco de coordinación del SNCTI en las siguientes formas:

(i) Velar por la implementación de las reformas al marco jurídico que fortalecen al SNCTI, en colaboración con cualquier institución pública involucrada, como enlace e interlocutor ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República, incluyendo la Presidencia, el Ministerio de la Presidencia y la Asamblea Legislativa.
(ii) Dirigir los procesos de seguimiento y evaluación de la política, planes, programas, proyectos, rendición de cuentas y el cumplimiento de metas a nivel sectorial.
(iii) Acompañar a las instituciones públicas del SNCTI a incorporar acciones y políticas en favor de la CTI en su ámbito de acción.
(iv) Velar por que la Promotora diseñe y ejecute programas para impulsar las líneas de política pública establecidas por el MICITT en el PNCTI y otras directrices de política pública.
(v) Apoyar y financiar acciones de promoción de ciencia, tecnología e innovación que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, en los casos en los que no puedan ser realizadas por medio de la Promotora, en coordinación con otras entidades ejecutoras públicas, privadas y académicas del sistema.
(vi) Elaborar, dar seguimiento y evaluar los resultados del PNCTI.

(e) Velar por la articulación efectiva del SNCTI en las siguientes formas:

(i) Establecer espacios de articulación con los actores del SNCTI asumiendo las responsabilidades establecidas en el artículo 7 de este reglamento.
(ii) Administrar y organizar el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT), como medio para apoyar la cuantificación de los recursos destinados al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y como fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país.
(iii) Velar por la canalización de fondos públicos, privados y de cooperación internacional hacia la labor del SNCTI.
(iv) Apoyar junto con la Promotora la búsqueda e implementación de cooperación internacional para la generación de las actividades científicas, tecnológicas y de

innovación, según corresponda con los lineamientos establecidos por MIDEPLAN en el artículo 11 de la Ley Nº5525 y su reglamento.

(f) Promover la democratización y apropiación de la ciencia, tecnología e innovación en las siguientes formas:

(i) Fomentar la participación de la población en procesos de acercamiento y apropiación social de la ciencia, tecnología e innovación para que el conocimiento pueda ser un instrumento para el desarrollo de las comunidades del país, en coordinación con otras entidades ejecutoras públicas, privadas y académicas del sistema.

(ii) Coordinar con el MEP para apoyar el impulso a políticas públicas y programas orientados a la generación de capacidades en ciencia, tecnología e innovación en la educación escolar y colegial.

(iii) Impulsar acciones de alfabetización digital para disminuir la brecha digital del país.

(iv) Organizar y financiar premios para incentivar la difusión y generación de nuevo conocimiento científico, nuevas tecnologías, productos y servicios innovadores.

(g) Velar por el cumplimiento de lo estipulado en la ley Nº7169, “Ley de la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, y sus reglamentos.

(h) Cualquier otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

CAPITULO V.
PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 15: OBJETIVO DE LA PROMOTORA

La Promotora tendrá como finalidad la promoción de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico como ejes para alcanzar el desarrollo productivo y social del país, a través de la ejecución de instrumentos, programas y otros lineamientos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo a través del MICITT, en su calidad de rector de ciencia, tecnología, innovación y telecomunicaciones, y lo establecido en la Ley 7169, “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”. Para ampliar los alcances de la Promotora, propiciará el trabajo colaborativo y articulado con otras entidades ejecutoras públicas que tienen presupuestos y mandatos que buscan los mismos fines.

Artículo 16: FUNCIONES DE LA PROMOTORA.

Las funciones de la Promotora son las que establece el Artículo 6 la Ley 9971, “Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.”

CAPITULO VI.
SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 17. DEFINICIÓN

El Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT) es la fuente oficial a nivel nacional de información sobre el SNCTI, que incluye datos nacionales de inversión en I+D+i, investigaciones, publicaciones, capital humano, proyectos de I+D+i, centros de investigación y desarrollo, infraestructuras y equipos tecnológicos de laboratorios, según los servicios existentes en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta información se presentará a través de una plataforma digital que simplificará el acceso para todos los actores del SNCTI.

Artículo 18. OBJETIVOS DEL SINCYT

El SINCYT centralizará información de utilidad para los actores de los distintos niveles del SNCTI según su rol dentro del sistema. Los objetivos para cada tipo de actor serán:

(a) Ofrecer a las personas habitantes del territorio nacional información transparente y actualizada acerca de la inversión pública en CTI y su contribución al desarrollo productivo y social nacional.
(b) Ofrecer a los impulsores del SNCTI información sobre personas con las que podrían colaborar, proyectos complementarios de I+D+i, productos derivados de proyectos de I+D+i, infraestructura para la ciencia, tecnología e innovación que pudieran requerir y convocatorias de fondos públicos.
(c): Ofrecer a los actores de apoyo públicos y privados, nacionales e internacionales, la información de contacto de otros actores del SNCTI con quienes colaborar, así como de otros impulsores que podrían apoyar a través de sus programas e información sobre lecciones aprendidas a través de procesos de experimentación y evaluaciones de impacto.
(d) Ofrecer a la Promotora y otras entidades públicas ejecutoras la información de contacto de los actores de apoyo e impulsores que podrían ser apoyados a través de sus programas, e información sobre lecciones aprendidas por otros actores a través de procesos de experimentación y evaluaciones de impacto.
(e) Ofrecer al MICITT y a las instituciones formuladoras de política pública datos acerca del desempeño del SNCTI, indicadores nacionales de CTI y datos que puedan orientar el proceso de formulación de políticas públicas, así como a la toma de decisiones.

Artículo 19. FUNCIONAMIENTO DEL SINCYT

La información que alberga el SINCYT, los mecanismos para la administración y organización del sistema, de recopilación y sistematización de información, así como los mecanismos para incentivar la participación, serán definidos en el Reglamento del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología. El MICITT será el ente responsable de la administración y organización del SINCYT, sin embargo, los actores del SNCTI podrán aportar recursos para el soporte, mantenimiento y la mejora continua del Sistema.

Artículo 20. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL INVESTIGADOR

El Régimen de Promoción del Investigador consiste en un escalafón de méritos y desempeño para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia, tecnología e innovación. El Régimen se vinculará con el SINCYT y el funcionamiento del registro, los requisitos de ingreso y permanencia, el escalafón y los beneficios serán normados en el

Reglamento del Régimen de Promoción del Investigador. Los beneficios podrán ser financiados por el Fondo de Incentivos a través de la Promotora.

CAPITULO VII.
CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 21. Derogaciones inmediatas

Se derogan los siguientes decretos parcial o totalmente con la entrada en vigencia de este reglamento:

(a) Decreto ejecutivo Nº32817, Reglamento al Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico, en su totalidad.

(b) Decreto ejecutivo Nº28031, Crea Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología, en su totalidad, con la entrada en vigencia de este reglamento.

(c) Decreto ejecutivo Nº20604, Reglamento Ley Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico Nº 7169, el Capítulo II artículos del 2 al 8.

(d) Decreto Ejecutivo Nº20606, Reglamento Registro Científico y Tecnológico Ley Nº7169, en su totalidad, seis meses después de la publicación de este reglamento en La Gaceta.

Artículo 22. Publicación

Se publicará el Reglamento del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología en un máximo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento en La Gaceta.

Artículo 23. Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(D43523 - IN2022644904).

Nº 43511-MIVAH-MEIC-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LAS MINISTRAS DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, incisos 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite a) y b) de la "Ley General de la Administración Pública", Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 5 inciso b) de la "Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo", Ley Nº 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, el artículo 1, inciso e) de la "Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio", Ley 7933 del 28 de octubre de 1999 y sus reformas.

Considerando:

I. Que, la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley 7933 del 28 de octubre de 1999 y sus reformas, (en adelante, Ley 7933) establece en su artículo 1, inciso e), que el régimen de propiedad en condominio puede aplicarse:

"(...) e) Cuando el titular de un derecho de concesión que recaiga sobre un bien inmueble y se destine a ser explotado turística o comercialmente, decida someter su proyecto a las disposiciones de esta ley. En este caso, deberá contar con la autorización expresa y previa de las autoridades que hayan otorgado la concesión."

II. Que, la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1977 y sus reformas, (en adelante Ley 7744), regula en forma especial el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos.

III. Que el artículo 2, de la Ley 7744 define la marina turística como el conjunto de instalaciones, marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo, comprende las instalaciones que se encuentren bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística. Se considerarán partes de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada destinados, por sus dueños, a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión.

IV. Que, el mismo artículo 2 de la Ley 7744 define como atracaderos turísticos, los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de los turistas. Formarán parte de un atracadero turístico: el inmueble, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada, destinados, por sus dueños, a brindar servicios al atracadero turístico y que se hayan considerado en la concesión.

V. Que, la Ley 7744 en su artículo 3, inciso 2), acápite ñ), instituye como un requisito para las marinas turísticas, el contar con edificios comerciales, mientras que el reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 38171 del 17 de octubre, del 2013 y sus reformas, establece en su artículo 11, que las áreas dadas en concesión donde se ubiquen esos edificios comerciales, podrán someterse a los regímenes de administración que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente y en el tanto sean compatibles con la actividad turística, entre los que se incluye el régimen condominal de la Ley 7933 y su reglamento.

VI. Que, tanto los artículos 2 y 3 de la Ley 7744 como el Dictamen de la Procuraduría General de la República, C-299-2011 del 5 de diciembre del 2011, establecen la

necesidad de que los establecimientos de marinas turísticas cuenten e integren variados servicios administrativos y comerciales, que abarcarán diversos edificios y áreas en tierra con distintos usos, infraestructura para la cual, resulta procedente la aplicación de un régimen condominal a fin de ordenar, individualizar y administrar los distintos servicios a brindar al turista nacional y extranjero.

VII. Que, el artículo 26 de la Ley 7744, establece que, en lo no regulado expresamente por ella, aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas, por lo que la aplicación de la Ley 7933 a las marinas y atracaderos turísticos, es procedente por medio del capítulo IV, del Reglamento a la Ley 7933, Decreto Ejecutivo N° 32303 del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, que regula expresamente la afectación de las concesiones de la Ley 6043 al régimen condominal.

VIII. Que, el artículo 12 de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982 y el artículo 12 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo N° 25439-MP-TUR, del 27 de agosto de 1996 y sus reformas, establecen que corresponde a la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo autorizar el sometimiento de concesiones en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo al régimen condominal.

IX. Que, aunque desde el punto de vista legal y según los considerandos anteriores, las concesiones otorgadas en virtud de la Ley 7744 y su reglamento y de la Ley que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, Ley Nº 6758 del 4 de junio de 1982, sus reformas y su reglamento, son susceptibles de ser sometidas al régimen de propiedad en condominio, se ha identificado la necesidad de adicionar mediante reforma al actual Reglamento a la Ley 7933, Decreto Ejecutivo N° 32303 del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, un capítulo con disposiciones especiales para regular el trámite sobre el sometimiento de una concesión de marina o atracadero turístico al régimen de condominio, que clarifique al administrado la adecuada aplicación de la

figura del condominio en ese tipo de desarrollos turísticos y le otorgue mayor seguridad jurídica.

X. Que, como resultados positivos derivados de la reforma propuesta, se identifican una mayor claridad y orden administrativo en la implementación y fiscalización de los diferentes usos e infraestructura de tipo turístico y comercial que integran los proyectos y establecimientos de marinas y atracaderos turísticos, además de facilitar a los concesionarios, el acceso y adecuada administración de los incentivos turísticos que les puedan ser otorgados bajo la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, sus reformas y su reglamento, al otorgarles la posibilidad de individualizar en concesiones filiales, la concesión original dada a los proyectos de marinas y atracaderos turísticos, los cuales deberán atender los límites y prohibiciones establecidos por Ley.

XI. Que, la Junta Directiva del ICT aprobó este proyecto de decreto, mediante el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria Virtual de Junta Directiva, N° 6189, apartado 1, artículo 4, inciso II, celebrada el día 11 de octubre del 2021 y ratificada en Sesión Ordinaria Virtual N° 6190, realizada el 18 de octubre de 2021.

XII. Que, este Decreto Ejecutivo se enmarca bajo la excepción regulada en el artículo 1, inciso a) de la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, Directriz de moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones; dado que se reglamenta el trámite que corresponde al sometimiento de una concesión de marina o atracadero turístico al régimen de propiedad en condominio, según el mandato de los artículos 1 inciso e), 2 y 5 de la Ley 7633, el cual requiere de autorizaciones concretas por parte de varias entidades del Estado, entre ellas las de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante CIMAT), competente para ello según el mandato de los artículos 6, 7, 8, 9, 9 bis, 12, 13, 15, 16 y 25 de la Ley 7744 y de acuerdo a lo indicado en lo conducente por el Dictamen de la Procuraduría General de la República número C-307-2020 del 4 de agosto de 2020.

XIII. Que, de conformidad con el Informe DMR-DAR-INF -133-21 del 1 de octubre del 2021 de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el presente proyecto de decreto cumple con los principios de mejora regulatoria, por lo que fue aprobado.

Por tanto;

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA SU APLICACIÓN A LAS MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS, DECRETO EJECUTIVO N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR DEL 2 DE MARZO DEL 2005

Artículo 1. Modifíquese el artículo 20 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 19 de abril de 2005, para que dicho artículo se lea como sigue:

“ (…)

Artículo 20. Autorizaciones. El concesionario que pretenda someter su concesión al régimen de propiedad en condominio deberá obtener de previo la autorización de la Municipalidad que le otorgó la concesión, del Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Zona Marítimo Terrestre; del Instituto de Desarrollo Rural (en adelante INDER), cuando se trate de terrenos o inmuebles a nombre del Estado sometidos al régimen de posesión de la Propiedad Rural Inmueble, propiedad agrícola del Estado, parcelación o colonización de tierras, concretamente a nombre del INDER, tal y como lo dispone la Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER), Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, según sea el caso; o bien, de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante CIMAT), cuando se trate de concesiones en marinas y atracaderos turísticos regidas por la Ley de Concesión y Operación de Marinas

y Atracaderos Turísticos (en adelante Ley 7744), Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y sus reformas. Las autorizaciones serán otorgadas si el destino previsto para las fincas filiales en concesión es consistente con el plan regulador vigente o el instrumento de planificación aplicable a la concesión relacionada. En el caso de concesiones otorgadas por el Instituto Costarricense de Turismo dentro del Polo Golfo Turístico Papagayo, el concesionario deberá obtener únicamente la autorización previa de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo. En el caso de concesiones de marinas y atracaderos turísticos otorgadas bajo la Ley 7744, el concesionario deberá obtener de previo la autorización de la CIMAT de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del Capítulo IV Bis de este Reglamento."

Artículo 2. Adiciónese un nuevo Capítulo IV Bis al Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 19 de abril de 2005, ajustándose de conformidad la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes, y para que el nuevo Capítulo IV Bis, se lea como sigue:

" (…)

CAPÍTULO IV Bis.

Acerca de la afectación al Régimen de Propiedad en Condominio de concesiones bajo el régimen especial de Marinas y Atracaderos Turísticos.

Artículo 30. Sometimiento de marina o atracadero turístico al régimen de condominio. De conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo primero de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N° 7933 del 28 de octubre de 1999 y sus reformas (en adelante Ley 7933) y la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, (en adelante Ley 7744), el titular de un derecho de concesión de marina turística o de atracadero turístico, podrá someter su derecho al régimen de condominio, con fundamento en los artículos 2 y 16 de la Ley 7744 y el artículo 2 de su Reglamento, en el tanto se garantice la unidad funcional de la marina o atracadero turístico. Por la naturaleza misma de las marinas y atracaderos turísticos, la

afectación al régimen de condominios podrá ser respecto de la superficie terrestre y del área cubierta por el agua. Para el caso del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo deberá contar, además, con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982 (en adelante Ley 6758).

Todo lo anterior, deberá darse en concordancia con el instrumento de planificación oficial o el instrumento del régimen legal especial que le sea de aplicación a cada marina o atracadero turístico según su ubicación, o en el caso del Polo Turístico Golfo de Papagayo, en concordancia con el plan maestro aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo. En todo caso serán aplicables a las concesiones de marinas o atracaderos turísticos para efectos de este reglamento, todos los usos indicados en el artículo 3 de la Ley 7933.

El sometimiento al régimen condominal de una marina o atracadero turístico y las eventuales cesiones de las concesiones filiales, deberán otorgarse de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de este reglamento. El concesionario original o quién asuma sus obligaciones contractuales con el Estado, será responsable de mantener la coordinación necesaria con la CIMAT. Toda comunicación relacionada con eventuales incumplimientos por parte de uno o varios de los concesionarios, deberá notificarse al infractor con copia al administrador del Condominio inscrito en el Registro Nacional y al Administrador de la marina o atracadero turístico, sea éste el concesionario original o a quién asuma sus obligaciones contractuales, quién será responsable de mantener la coordinación necesaria con la CIMAT, para efectos del resguardo de dichas obligaciones.

Artículo 31. **Autorizaciones.** El concesionario bajo la Ley N° 7744 que pretenda someter su concesión al régimen de condominio deberá obtener de previo las siguientes autorizaciones, según lo establecido en el artículo 20, Capítulo IV de este Reglamento a la Ley 7933:

a) Autorización, emitida por el Consejo Director de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante CIMAT), en virtud de las competencias dispuestas en el inciso c) del artículo 7 de la Ley 7744 y los incisos a), b), c) y d) del artículo 17 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 38171 del 17 de octubre del 2013 y sus reformas (en

adelante el Reglamento a la Ley 7744). Para dicho trámite se deberá aportar la siguiente documentación:

i. Solicitud de autorización previa ante CIMAT (en adelante la solicitud), según el formulario de solicitud establecido en el anexo único de este reglamento.

ii. Planos de diseño de sitio, conforme lo indicado en el artículo 15, incisos 1 y 2, del Capítulo III de este Reglamento.

Los anteriores requisitos deberán ser presentados por el concesionario interesado junto con la solicitud ante la CIMAT, o bien podrá realizarlo a través de la plataforma digital "Administrador de Proyectos de Construcción Requisitos" (en adelante APC Requisitos) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA), de conformidad con la Directriz "Puesta en marcha de la plataforma APC requisitos", Directriz N° 023-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, del 3 de setiembre del 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 189 del 12 de octubre de 2018 (en adelante la Directriz). El concesionario deberá indicar en su solicitud, un correo electrónico para recibir notificaciones de su trámite.

Una vez presentada la solicitud en forma completa, la CIMAT contará con un plazo de veinte días hábiles para revisarla y verificará que el sometimiento al régimen de condominio propuesto no transgreda los términos de la viabilidad técnica de la concesión, posterior a lo cual emitirá su resolución de autorización.

En el caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta o con información errónea, o bien incumpla con los requisitos establecidos en este artículo, la CIMAT podrá realizar observaciones escritas y en forma motivada sobre dichos requisitos, por una única vez y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. Asimismo, en casos de excepción y cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, la CIMAT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de quince días naturales siguientes al día del recibo

del trámite. En ambos casos, la prevención de la CIMAT suspende el plazo para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso o bien podrá realizarlo a través de la plataforma digital APC Requisitos del CFIA, de conformidad con la Directriz.

En caso de que la CIMAT deniegue en forma motivada una solicitud, el concesionario solicitante podrá hacer reingreso de la misma atendiendo los aspectos pendientes de resolución; o bien interponer recurso de revocatoria ante la CIMAT o de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria. En caso de que la Junta Directiva declare sin lugar la apelación, esta resolución dará por agotada la vía administrativa.

b) En caso de que se someta al régimen condominal una concesión de marina o atracadero turístico en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (en adelante PGP), deberá una vez obtenida la autorización de la CIMAT según el inciso a) anterior, obtener autorización por parte de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 6758 y el artículo 12 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo Nº 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 y sus reformas. Para estas solicitudes de autorización de la Junta Directiva del ICT en el PGP, se utilizará el formulario establecido en el Anexo Único de este reglamento y se seguirá el siguiente trámite:

La CIMAT, trasladará de oficio la solicitud a la Dirección Ejecutiva del PGP junto con su expediente administrativo, para que ésta, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Único a este reglamento, emita el criterio técnico del caso con respecto a si el sometimiento al uso condominal que se propone, es acorde al Plan Maestro del PGP. Dicho criterio técnico acompañado con el criterio de la Asesoría Legal, - el cual verificará el cumplimiento de la solicitud con la normativa especial del PGP, esta es, la Ley 6758 y su reglamento -, se someterá a la aprobación del Consejo Director del PGP y de la Junta Directiva del ICT, para

que ésta emita la autorización del artículo 12 de la Ley 6758. Lo anterior en un plazo de un mes a partir del traslado del trámite.

c) Para la autorización municipal que otorgó la concesión se seguirá el procedimiento y plazos de resolución establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N° 36550 del 28 de abril del 2011 y sus reformas o en su defecto en el procedimiento municipal establecido por el gobierno local competente, que deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. En todo caso la municipalidad deberá resolver sobre esta autorización en el plazo de veinte días hábiles.

Obtenidas las autorizaciones previas citadas, el interesado deberá continuar con los trámites posteriores vigentes para la constitución e inscripción registral del régimen de condominio en la concesión del caso, según los artículos 16, 17, 21, 22 y 23 de este reglamento, incluidos los visados de planos en la plataforma digital "Administrador de Proyectos de Construcción" (en adelante APC) del CFIA en los términos del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N° 36550 del 28 de abril del 2011 y sus reformas.

Artículo 32. Áreas de Acceso Libre y Restringido. Al momento de someter la concesión al régimen de condominio, se deberá garantizar que de las áreas indicadas en el inciso 2) y 3) del artículo 3 de la Ley N° 7744, deberán ser de acceso libre para cualquier visitante de la marina o atracadero; específicamente: suministro de combustible y lubricantes, oficina de Gobierno, baterías de baños e instalaciones sanitarias de atención al público, espacios de estacionamiento, paseos peatonales, malecones y plazas abiertas. Todas estas áreas deberán incluirse en la escritura y el reglamento de constitución del condominio como áreas comunes o áreas privativas del condominio y en el caso de ser privativas deberá garantizarse su libre acceso, aspecto por el que deberá velar la Administración del Condominio.

Así mismo, serán áreas de acceso restringido en las facilidades propias de marina o atracadero turístico: la oficina administrativa del concesionario, obras de rompeolas, facilidades de

muelles, áreas de taller para mantenimiento de embarcaciones, facilidades para varado y botadura, almacenamiento en seco de embarcaciones, área de almacenamiento de combustible, área de planta de tratamiento y área de centro de acopio. Todas estas áreas deberán incluirse en la escritura y el reglamento de constitución del condominio como áreas comunes de acceso restringido o como áreas privativas, aspecto por el que deberá velar la Administración del Condominio.

Artículo 33. Requisitos técnicos para constituir condominios en espacios de atraque. Los espacios para atraque de embarcaciones, dispuestos en un orden geométrico por medio de muelles, pueden ser sometidos al régimen de condominio, para lo cual deberán contemplar los siguientes requisitos técnicos:

a) El desarrollo de muelles en agua podrá constituirse en fincas filiales en concesión, respetando que solamente el polígono específico del área de agua del puesto de atraque es lo que se podrá catastrar. Esto no debe contemplar las áreas de circulación, áreas de muelle, canales de navegación ni radios de giro.

b) Se podrá conformar la totalidad del polígono del área cubierta por el agua destinado al atraque de las embarcaciones, incluidas todas las áreas adicionales descritas en el inciso a) anterior, como una finca filial matriz, en la que posteriormente se constituyan las fincas filiales en concesión en agua.

c) Los servicios públicos de agua, electricidad, internet y otros, así como servicios accesorios tales como baúles; que están a disposición de cada espacio de atraque para barco (s) deberán disponerse por áreas comunes. La estructura del puesto de atraque y muelles, deberá ser área común del condominio madre o un sub condominio.

d) Los costos asociados al mantenimiento de muelles y anclajes deberán ser considerados como parte del presupuesto condominal. En caso de que el condominio no mantenga esas áreas en buen estado, el Concesionario será solidariamente responsable en cuanto a la ejecución de dichas obras frente al Estado.

Artículo 34. Contratos de concesión filial. La Municipalidad otorgante de una concesión de marina o atracadero turístico sometida al régimen de condominio o bien, el Instituto Costarricense de Turismo para el caso de marinas o atracaderos turísticos en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, deberán respectivamente, emitir a favor de su titular un nuevo contrato de concesión para cada concesión filial. Los nuevos contratos de concesión filial deberán ser suscritos por parte del concesionario y de la autoridad competente que los otorgó, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la comunicación al interesado de su aprobación. Dichos contratos de concesión deberán ser protocolizados y presentados ante el Registro Nacional para su inscripción, esto a cargo y costo del interesado, en un plazo de dos meses a partir de su suscripción. Una vez inscritos los contratos de concesión, el concesionario deberá informar de ello por escrito a la autoridad competente que los otorgó, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 35. Condiciones de los contratos de concesión filial. Cuando se otorguen nuevos contratos de concesión filial, se suscribirán en los mismos términos y condiciones que el contrato de concesión original, salvo: a) en cuanto al plazo, que será el que reste para el término del plazo originalmente concedido; y, b) en cuanto a aquellas otras materias en las que resulte indispensable ajustar su texto para hacerlo consecuente con la partición de la concesión original, todo lo cual deberá ser transcrito en el contrato de cada concesión filial. Los plazos y sus prórrogas para las concesiones filiales de una marina o atracadero turístico deberán atender los límites y disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 7744.

Artículo 36. Cesión, transmisión y disposición de concesiones filiales. Los titulares de concesiones filiales podrán cederlas, transmitirlas o gravarlas, previa autorización de la CIMAT y la Municipalidad que otorgó la concesión o del Instituto Costarricense de Turismo para el caso del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, conforme a los plazos y a lo establecido al efecto en el artículo 33 de la Ley 7744, los artículos 45 y 76 del Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre del 2013 y sus reformas, los artículos 30, 31, 45, 47, 49, 57 y 67 de la Ley sobre la zona marítimo terrestre, Ley Nº 6043 del 02 de

marzo de 1977 y sus reformas, los artículos 60, 83 y 25 del Reglamento a la Ley sobre la zona marítimo terrestre, Decreto Ejecutivo Nº 7841-P del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, la Ley Nº 6758 del 4 de junio de 1982 y sus reformas, que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo (en adelante Ley 6758), los artículos 2, 12 y 13 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo Nº 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 y sus reformas, el artículo 1 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Garantías Reales que Gravan las Concesiones del Polo Turístico de Papagayo, Decreto Ejecutivo Nº 29794-MP-TUR del 30 de agosto del 2001 y sus reformas y el artículo 1 y siguientes del Procedimiento a Seguir para las Cesiones Parciales de las Concesiones Otorgadas en el Polo Turístico Golfo de Papagayo, aprobado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva del ICT Nº 5349, artículo 5, inciso X, celebrada el día 1 de marzo del 2005, publicado en La Gaceta No. 54 del 17 de marzo del 2005. En todo caso, los plazos de resolución de las autorizaciones citadas no podrán ser mayores a un mes.

Para todo lo anterior, deberá además respetar lo dispuesto en el Reglamento interno del Condominio que las rija.

Artículo 37. Responsabilidades en los contratos de concesión filial. Cada concesionario de una concesión filial será individualmente responsable de cumplir con las obligaciones de su contrato de concesión filial. En caso de posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas con el contrato de concesión filial, la Municipalidad otorgante de la concesión filial, o el Instituto Costarricense de Turismo para el caso del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, deberán iniciar contra el concesionario filial un procedimiento ordinario administrativo de cancelación de su concesión filial. Esto según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 7744 y en el artículo 13 de la Ley 6758. Para el caso del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, se deberá de previo a la apertura del procedimiento ordinario administrativo indicado supra, agotarse el procedimiento previo de subsanación del artículo 23 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo Nº 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 y sus reformas.

Se entenderá que la garantía de cumplimiento establecida por los artículos 13 y 14 de la Ley 7744 será distribuida proporcionalmente entre todas las concesiones filiales, de forma tal, que ante un incumplimiento por parte de uno o varios de los concesionarios filiales, en las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de concesión filial, ésta sirva como única garantía solidaria máxima, todo lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 23 de la "Ley de Impulso a las marinas turísticas y desarrollo costero", Ley N° 9977 del 5 de abril del 2021.

Artículo 38. Terminación. En el caso de terminación de una concesión filial, el concesionario original de la Marina o Atracadero, asumirá en forma plena los derechos y obligaciones que corresponden al respectivo condómino. Si todos los derechos de concesiones filiales fueren cancelados, incluido el derecho del concesionario original, la concesión volverá a la Municipalidad, o al Instituto Costarricense de Turismo para el caso del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo.

Artículo 39. Prórrogas y nuevos contratos de concesión filial. El otorgamiento de un nuevo contrato sobre la concesión filial cancelada o no prorrogada, deberá darse en los mismos términos y condiciones de los demás contratos de concesión filial del respectivo condominio, salvo el plazo, que será el que falte para la terminación del resto de las concesiones filiales y de la concesión original. La solicitud de prórroga de cada concesión filial deberá ser realizada individualmente por cada condómino. El otorgamiento de nuevas concesiones y la prórroga de las concesiones existentes deberán realizarse de manera que todas las concesiones filiales dentro de un mismo condominio tengan igual plazo de vencimiento o término y en estricto apego al artículo 11 de la Ley 7744.

(…)"

Artículo 3. Adiciónese un Anexo Único al Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 19 de abril de 2005, para que se lea como sigue:

“ANEXO ÚNICO

A) FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS PARA AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO DE UNA CONCESIÓN DE MARINA O ATRACADERO TURÍSTICO.

El suscrito, [Nombre y apellidos del solicitante], mayor de edad, [Estado civil], [Profesión u oficio], vecino de [Domicilio exacto], portador de la cédula de identidad número [___], en mi condición de concesionario / de [___], con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad denominada [___], cédula jurídica número [___], en su condición de sociedad concesionaria/ de la concesión inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad bajo la matrícula [___]-Z-[___] (en adelante la ”Concesión”),conocida como Marina / Atracadero [___]; y para los efectos de cumplir con las disposiciones de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio Número Siete Nueve Tres Tres y la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos Número Setenta Siete Cuatro Cuatro y sus reglamentos, solicito la autorización previa de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante CIMAT) para afectar la Concesión al régimen de propiedad en condominio. A tales efectos, en este acto / y en nombre de mi representada/ me comprometo a lo siguiente: PRIMERO: A contemplar dentro del futuro reglamento del condominio -a ser constituido-, la siguiente cláusula: *“El presente Reglamento de Condominio, se aprueba en concordancia con: (i) las disposiciones legales vigentes y aplicables a la operación de las concesiones de marinas y atracaderos turísticos, en especial las de la Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1977 y sus reformas, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y su reglamento (ii) el contrato de concesión correspondiente, (iii) el Reglamento Interno de la Marina; específicamente en lo referente a los usos y servicios previamente aprobados por parte de la CIMAT, así como la garantía de libre acceso público a la Marina, y (iv) lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, en cuanto a los posibles incumplimientos contractuales.”* SEGUNDO: De igual forma me comprometo, en un plazo

máximo de treinta días calendario contados a partir de la inscripción del Condominio en el Registro Nacional, a presentar ante la CIMAT para su verificación, certificación notarial o registral que respalde dicha inscripción y la incorporación en el Reglamento de Condominio, de la cláusula indicada en el punto Primero anterior. Establezco además los siguientes medios para recibir notificaciones del presente trámite: FAX: CORREO ELECTRÓNICO: / ES TODO. [Nombre de la ciudad], a las [Horas] horas y [Minutos] minutos del [Día] del mes de [Mes] del año [Año].

_____

(FIRMA)

En caso de presentarse la solicitud personalmente por el solicitante, este podrá, previa identificación mediante su cédula de identidad, firmar frente al funcionario del ICT que la reciba, quién lo hará constar así mediante leyenda en el mismo documento. En caso de presentar la solicitud en forma física no presencial (mediante un tercero), la firma deberá estar autenticada. En caso de presentarse la solicitud en formato digital, esta deberá ser suscrita mediante firma digital.

B) FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS Y ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ICT PARA AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO DE UNA CONCESIÓN DE MARINA O ATRACADERO TURÍSTICO UBICADA EN EL PROYECTO TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO.

El suscrito, [Nombre y apellidos del solicitante], mayor de edad, [Estado civil], [Profesión u oficio], vecino de [Domicilio exacto], portador de la cédula de identidad número [___], en mi condición de concesionario / de [___], con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad denominada [___], cédula jurídica número [___], en su condición de sociedad concesionaria/ de la concesión inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad bajo la matrícula [___]-Z-[___] (en adelante la ”Concesión”),conocida como Marina / Atracadero [___]; y para los efectos de cumplir con las disposiciones de la Ley

Reguladora de la Propiedad en Condominio Número Siete Nueve Tres Tres y la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos Número Setenta Siete Cuatro Cuatro y sus reglamentos, solicito la autorización previa de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante CIMAT) para afectar la Concesión al régimen de propiedad en condominio y una vez obtenida ésta, la autorización de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo en los términos del artículo 12 de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley N° 6758 del 6 de mayo de 1982 (en adelante Ley 6758) y el artículo 12 de su reglamento, toda vez que la Concesión se ubica en el Proyecto Golfo Turístico de Papagayo. A tales efectos, en este acto / y en nombre de mi representada/ me comprometo a lo siguiente: PRIMERO: A contemplar dentro del futuro reglamento del condominio -a ser constituido-, la siguiente cláusula: *"El presente Reglamento de Condominio, se aprueba en concordancia con : (i) las disposiciones legales vigentes y aplicables a la operación de las concesiones de marinas y atracaderos turísticos en el Proyecto Golfo Turístico de Papagayo (en adelante PGP), en especial las de la Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1977 y sus reformas, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, su reglamento y las de la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Ley N° 6758 del 6 de mayo de 1982 y su reglamento (ii) el contrato de concesión correspondiente, (iii) el Reglamento Interno de la Marina; específicamente en lo referente a los usos y servicios previamente aprobados por parte de la CIMAT, así como la garantía de libre acceso público a la Marina y (iv) lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N° 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005 y sus reformas, en cuanto a los posibles incumplimientos contractuales."* SEGUNDO: De igual forma me comprometo, en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la inscripción del Condominio en el Registro Nacional, a presentar ante la CIMAT y ante la Oficina Ejecutora del PGP para su verificación, certificación notarial o registral que respalde dicha inscripción y la incorporación en el Reglamento de Condominio, de la cláusula indicada en el punto Primero anterior. Establezco además los siguientes medios para recibir notificaciones del presente trámite: FAX: CORREO ELECTRÓNICO: / ES TODO. [Nombre de la ciudad], a las [Horas] horas y [Minutos] minutos del [Día] del mes de [Mes] del año [Año].

_____

(FIRMA)

En caso de presentarse la solicitud personalmente por el solicitante, este podrá, previa identificación mediante su cédula de identidad, firmar frente al funcionario del ICT que la reciba, quién lo hará constar así mediante leyenda en el mismo documento. En caso de presentar la solicitud en forma física no presencial (mediante un tercero), la firma deberá estar autenticada. En caso de presentarse la solicitud en formato digital, esta deberá ser suscrita mediante firma digital.

C) REQUISITOS DE PRESENTACIÓN Y ASPECTOS A VERIFICAR:

C1. Formato de los planos digitales: Los planos de diseño de sitio, conforme al requisito indicado en el artículo 15, incisos 1 y 2, del Capítulo III de este Reglamento, deberán ser presentados en formato PDF, DWG o cualquier otro aceptado en la plataforma digital "Administrador de Proyectos de Construcción" (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

C2. Presentación vía plataforma APC Requisitos: La solicitud podrá ser presentada además a través de la plataforma digital "Administrador de Proyectos de Construcción Requisitos" (APC Requisitos) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), de conformidad con la Directriz "Puesta en marcha de la plataforma APC requisitos", Directriz N° 023-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, del 3 de setiembre del 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 189 del 12 de octubre de 2018 (en adelante la Directriz) y según lo que indica el artículo 31 de este reglamento. Hasta tanto esté disponible el acceso a la plataforma APC Requisitos para estos efectos, el interesado podrá presentar su solicitud ante la CIMAT en forma física o bien digital.

C3. Aspectos a verificar de oficio por la CIMAT:

1. Con vista al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales en línea del Registro Nacional, la CIMAT verificará la naturaleza, situación, medida y linderos de la concesión a someter al régimen de propiedad en condominio.
2. La CIMAT verificará los aspectos técnicos de la solicitud según lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.
3. Los compromisos adquiridos por el solicitante junto con la información detallada en la solicitud, serán verificados de oficio por la CIMAT con base en la competencia establecida en el artículo 7, inciso a) de la Ley 7744.

C4. Aspectos a verificar de oficio por el ICT en el caso de concesiones de marinas y atracaderos turísticos en el PGP.

1. La Dirección Ejecutiva del PGP con vista al expediente administrativo de la solicitud que le será trasladado de oficio por la CIMAT, verificará mediante criterio técnico si el sometimiento al uso condominal que se propone, es acorde al Plan Maestro del PGP.
2. La Asesoría Legal del ICT, con vista al expediente administrativo de la solicitud y al criterio técnico de la Dirección Ejecutiva del PGP, verificará el cumplimiento de la solicitud con la normativa especial del PGP, esta es, la Ley 6758 y su reglamento.
3. La solicitud junto con su criterio técnico y legal, se someterá a la aprobación del Consejo Director del PGP y de la Junta Directiva del ICT, para que ésta emita la autorización del artículo 12 de la Ley 6758. Lo anterior en un plazo de un mes a partir del traslado del trámite.”

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene Campos Gómez.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—El Ministro de Turismo, Gustavo Alvarado Chaves.—1 vez.—(D43511 - IN2022645063).

N° 43529-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Nº 6693 del 27 de noviembre de 1981 y,

Considerando:

I. Que mediante la Ley Nº 6693 del 27 de noviembre de 1981, se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública.

II. Que el artículo 3 de la citada ley establece en su inciso ch) que corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada "Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.".

III. Que el Reglamento 29631 vigente de la Ley Nº 6693 se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo Nº 25017-MEP del 26 de marzo de 1996.

IV. Que el artículo 3 del Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada en su inciso g) expresamente establece que corresponde al Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP "***Proponer a la autoridad competente las tarifas que corresponde pagar por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados."***

V. Que el Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, en su artículo 7 señala: *"-Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaría Técnica, deberán*

estar previstos en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, los que deberán contar con la aprobación del Consejo.

El CONESUP contará además para su financiamiento, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por Ley."

VI. Que la Contraloría General de la República mediante Informe N.° DFOE-SOC-IF03-2015 en su punto 4.5 expresamente le indica al Consejo del CONESUP que se publique en el diario oficial La Gaceta el decreto que contiene la propuesta sobre el monto de las tarifas por funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular, que deberán cancelar los centros universitarios privados al CONESUP.

VII. Que la Contraloría General de la República mediante Informe N.° DFOE-SOC-IF03-2015 en su disposición 4.7 expresamente le indica al Consejo del CONESUP que le ordene a la Dirección Ejecutiva *"que elabore una propuesta sobre el monto de las tarifas por funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular, que deberán cancelar los centros universitarios privados al CONESUP […]"*

VIII. Que el Oficio DFOE-SD-2375 del 15 de diciembre, 2020, menciona *"se procede a reiterar por una única vez la disposición 4.7 del Informe N.º DFOE-SOC-IF-03-2015, a efecto de que se presente toda aquella documentación fehaciente que acredite el cabal cumplimiento de lo dispuesto"*

IX. Que el Consejo del CONESUP en la Sesión Extraordinaria N° 898-2021, celebrada el tres de febrero del año dos mil veintiuno, acuerda por unanimidad *"2. Aprobar la Metodología para el cálculo de las tarifas a cobrar por los servicios que brinda el Consejo*

Nacional de Enseñanza Superior Privada (CONESUP) según la Ley 6693 y su Reglamento, elaborada por la Secretaría Técnica".

X. Que por medio de la Notificación CONESUP-SA-001-2021, se dio a conocer a las universidades privadas el acuerdo sobre la Propuesta de metodología para el cálculo de las tarifas a cobrar por los servicios que brinda el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), según Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981 citada y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29631 del 18 de junio de 2001, con base en las disposiciones 4.5 y 4.7. del Informe. N° DFOE-SOC-IF-03-2015 de la Contraloría General de la República; quienes contaban con el plazo establecido según la Ley de Administración Pública para pronunciarse al respecto.

XI. Que las universidades privadas pertenecientes a la Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica, conocida como UNIRE, emitieron criterio según oficio UNIRE/002-2021/Pres.*, mismo que fue refrendado por: la Universidad Hispanoamérica (oficio sin número), la Universidad Florencio del Castillo según oficio REC-2673-01-21; la Universidad Libre de Costa Rica según oficio DR-495-202; la Universidad Fidélitas según oficio REC-015-21; la Universidad Latina según oficio REC001-1159-202; la Universidad Autónoma de Centroamérica; el oficio al respecto enfatiza en :

"El propósito de buscar una base técnica para hacer el cobro, se origina en una desafortunada cadena de errores, que se inician con la promulgación del inciso g) artículo 2 del Reglamento a la ley de CONESUP y continúa con lo solicitado en el informe de auditoría contable N° DFOE-SOC-IF-03-2015, disposición 4.7 realizado por la Contraloría General de la República"

"La norma reglamentaria tampoco dice a quién compete la administración del tributo, si al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Educación o a CONESUP. Mientras se ignore a quien compete la administración tampoco estará definida la entidad que deba correr con la responsabilidad de establecer el monto de la carga tributaria y los métodos para establecerla."

"Los tributos están sometidos a determinadas regulaciones comunes, entre ellas al principio de legalidad, según el cual su creación es privativa de la Asamblea legislativa. Ese principio excluye toda posibilidad de que el artículo 2, g) del Reglamento de CONESUP promulgado por el Poder Ejecutivo llegue a tener algún grado de valor legal."

XII. Que las siguiente universidades: la ULACIT y la Castro Carazo en nota sin número de oficio; la Universidad de San José según oficio REC-012-2021; la Universidad para la Cooperación Internacional según nota sin número; la FUNDEPOS según oficio U. FUNDEPOS-Rectoría-004-2021 ; y la Universidad Panamericana por mensaje vía correo electrónico, enfatizan en que *"De ser concebido el cobro como un tributo, debe ser establecido por ley" y que "la Ley de administración Pública prohíbe crear o establecer impuestos, tasas o multas por vía reglamentaria".*

XIII. Que una vez conocidas y revisadas las diferentes respuestas remitidas a la Secretaría Técnica, en tiempo y plazo, por parte de las universidades privadas, se rechazan las observaciones en virtud que los temas de procesos y conveniencia legislativa no es competencia del CONESUP, y que el asunto ha sido resuelto de conformidad con las disposiciones vigentes por parte la Contraloría General de la República.

XIV. Que en virtud de la promulgación de las Leyes y Decretos Ejecutivos antes mencionados, y a la luz de la Directriz N° 052-MP-MEIC "Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones"; y la Circular Nº 001-2019-MEIC-MP, Procedimiento para implementar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, "Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la Declaración Jurada"; se concluye:

i. La reforma propuesta es conforme con la excepción dispuesta en el apartado B, punto 2 inciso f) de la Circular Nº 001-2019-MEIC-MP, sobre modificaciones reglamentarias requeridas por mandato legal, sea por las nuevas Leyes promulgadas y por los Decretos Ejecutivos posteriores que afectan significativamente el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

ii. La reforma planteada es conforme con la excepción dispuesta en el apartado B, punto 2 inciso e) de la Circular Nº 001-2019-MEIC-MP, por cuanto se dispone la eliminación de algunos informes periódicos que las Juntas debían presentar ante el MEP.

XV. La presente reforma fue analizada y autorizada por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante DMR-DAR-INF-137-2021 de fecha 08 de octubre de 2021.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°- La metodología para el cálculo de las tarifas a cobrar por los servicios que brinda el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) según ley N° 6693 y el Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Decreto Ejecutivo N° 29631 del 18 de junio de 2001, es la que se describe a continuación.

PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS A COBRAR POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP) SEGÚN LEY 6693 Y SU REGLAMENTO

Octubre 2021

Tabla de contenido

Tabla de contenido..... 5
Introducción..... 6
Antecedentes..... 7

1.1. La Educación como un servicio público 9
1.2. Informe N° DFOE-SOC-IF-03-2015 de la Contraloría General de la República .. 10
2. Cálculo de la tarifa 12
2.1. Aspectos generales 12
2.2.2. Ajustes al costo total 32
3. Forma de cobro de la tarifa 33
4. Condiciones para el cobro de la tarifa por parte del CONESUP 36
Glosario de Términos y conceptos 36
Referencias bibliográficas 38
Anexos 39

Introducción

El Departamento de Gestión Administrativa presenta a la Dirección Ejecutiva, la propuesta de Metodología para el cálculo de las tarifas que deberá cobrar el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada (CONESUP), con la finalidad de obtener su aval para que el documento sea elevado a conocimiento de los miembros del Consejo para su revisión y aprobación y posterior remisión a la Contraloría General de la República. Este documento tiene como base fundamental la propuesta elaborada por la Dirección de Planificación Institucional de este Ministerio, la cual estuvo sujeta a revisión y análisis, concluyendo con este documento.

De acuerdo con la definición más común, una tarifa de regulación es un ingreso que percibe el órgano o ente regulador para financiar el servicio que se presta, es pagado por los sujetos públicos o privados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico están afectos a regulación. La institución que percibe la tarifa lo debe incorporar en su presupuesto ordinario o extraordinario y someterlo a análisis y aprobación, por las autoridades correspondientes.

El presente documento responde lo solicitado en el informe **N° DFOE-SOC-IF-03-2015,** de la **Contraloría General de la República,** específicamente en el dictamen 4.7, el cual hace

énfasis en lo que establece el Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que en el inciso g del artículo 2, "Proponer a la autoridad competente las tarifas que corresponde pagar por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados".

La Metodología contempla la definición de un conjunto de datos de entrada, procesos de tratamiento de esos datos y de salidas de información que posibiliten establecer los costos relacionados con las actividades que soliciten las universidades privadas al CONESUP.

Es un sistema basado en reglas, principios y criterios que define la disciplina Contable. Este método incluye dentro del coste del producto la totalidad de los costes, directos e indirectos, que están relacionados con los servicios independientemente de que estos sean fijos o variables.

Antecedentes

El CONESUP se creó mediante la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, como un ente adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP). Entre sus funciones se encuentran: autorizar la creación y funcionamiento de universidades privadas, sus estatutos y reformas, sus facultades y escuelas, las carreras y los planes que impartirán, las modificaciones de estos, así como las tarifas de matrícula y costo de cursos, y ejercer vigilancia e inspección sobre estas universidades.

El panorama actual de la educación superior universitaria privada, muestra una serie de cambios y transformaciones que se evidencian en diversos indicadores, tales como la existencia de 52 universidades privadas autorizadas, 75 sedes regionales para esas universidades y 5 aulas desconcentradas a lo largo del territorio nacional, lo cual exige el funcionamiento de un ente regulador capaz de brindar procesos de seguimiento, control, asesoría y supervisión constante al desarrollo de las funciones académicas en todos esos escenarios, de manera que se garantice una educación de calidad a la población que acude a estos centros de enseñanza superior, en búsqueda de una óptima formación profesional, que

le permita desarrollar sus proyectos personales, profesionales y familiares, siempre con proyección en la sociedad.

Sobre la distribución geográfica de las universidades privadas, los datos del CONESUP confirman que 49 universidades privadas tienen su sede principal en el Valle Central, las tres restantes se localizan en Tilarán, Pérez Zeledón y San Carlos respectivamente. Por otra parte, las sedes regionales y aulas desconcentradas que han sido autorizadas por el CONESUP se localizan en las diferentes provincias de nuestro país.

De acuerdo con los registros del CONESUP, a diciembre de 2019, se han autorizado un total de 1990 carreras a nivel de grado y posgrado a las universidades privadas del país; la mayoría de esos planes de estudio se desarrollan en las sedes centrales de cada institución, no obstante, una considerable cantidad también se imparte en las sedes regionales distribuidas en todo el país. Estos planes y programas de estudios además de elementos estrictamente curriculares, implican también la necesaria fijación de tarifas que es un proceso recurrente de periodicidad anual.

Incluso, el artículo N°2 del Reglamento General del CONESUP, establece que le corresponde a esta dependencia proponer ante la autoridad competente las tarifas que concierne pagar a los centros universitarios privados por concepto de autorización y funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación del currículo previamente aprobado.

El incremento en la autorización de las carreras, así como la expansión de las universidades privadas a lo largo del territorio nacional trae como consecuencia la solicitud de inscripción de una gran cantidad de títulos en el CONESUP, proceso que antes del año 2007 se realizaba sin ningún tipo de control por parte del ente regulador. A partir de la segunda mitad del año 2007, el CONESUP, con la labor realizada por sus inspectores, emprendió la tarea de revisar los expedientes académicos de las y los estudiantes propuestos en cada graduación.

Todo esto hace ver la enorme complejidad técnica y administrativa del quehacer del CONESUP, lo que justifica su fortalecimiento en todos los aspectos, incluyendo todo lo relacionado con la fijación tarifaria.

1.1. La Educación como un servicio público

Según el criterio funcional, se caracteriza al servicio público:

> …en razón a la índole de la necesidad que por ese medio o con esa actividad se satisfaga, independientemente de quien lo preste o realice (administración pública o particulares). Siempre y cuando la necesidad a satisfacer reúna determinadas características.
>
> Visto lo anterior, podemos decir que el elemento "público" de la locución "servicio público", no se refiere al ente o persona que lo realiza o presta, sino q se refiere al destinatario del mismo, es decir a quien dicho servicio va dirigido. Servicio público no es otro que servicio para el público. (Calafell, 1988-1989, p.197).

La educación universitaria privada no es un servicio más, es un servicio público con una connotación especial, son servicios públicos impropios como lo ha señalado la Sala Constitucional:

> La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios

> se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. (Sala Constitucional, Voto No. 3939 del 13 de mayo del 2003).

El servicio público impropio es entonces el prestado por personas privadas, aunque esté regulado de acuerdo con disposiciones reglamentarias, establecidas por la Administración Pública.

Según la Enciclopedia Jurídica:

> En los servicios públicos impropios el Estado tiene un evidente y específico control sobre quienes ejercen las respectivas actividades, control que difiere -por su mayor intensidad y amplitud- del ejercido sobre la actividad de los particulares en base al poder de policía general. La persona o entidad que presta o realiza un servicio público impropio, por principio no ejercita prerrogativas estatales, es decir, prerrogativas de poder, al contrario, hallase sometida específicamente a dicho poder.
>
> El servicio público no es simplemente un concepto jurídico: es, ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias, en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración, cuando ello concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico. Pero ello no obsta a que, dada su naturaleza, y aun a falta de toda declaración estatal, existan ciertos servicios públicos virtuales u objetivos, como acaece con los llamados servicios impropios, ya mencionados, a los que entonces corresponde aplicarles directamente el tratamiento que para esos supuestos reconoce o establece la ciencia jurídica (Enciclopedia Jurídica, s.f., párr.3-7)

De lo anterior se desprende que pueden existir regulaciones incluso en cuanto a la fijación tarifaria de estos servicios, ya que se debe actuar conforme al ordenamiento jurídico, y se debe contar con procedimientos, disposiciones y, en fin, con todo un cuerpo normativo técnicamente sustentado para su aplicación.

1.2. Informe N° DFOE-SOC-IF-03-2015 de la Contraloría General de la República

Un hito importante que marca el accionar de esta dependencia, es la evaluación de la situación del CONESUP que tiene como resultado el Informe de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, que se dio a conocer bajo el Número DFOE-SOC-IF-03-2015 del 13 de marzo de 2015.

Este informe presenta los resultados de una auditoría sobre las acciones que ejecuta el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada para el fortalecimiento de la educación universitaria privada. El objetivo de la auditoría realizada por el ente contralor fue precisamente "analizar los controles aplicados por el CONESUP para fortalecer la educación universitaria privada" (Contraloría General de la República [CGR], 2015, p. 1).

Señala la Contraloría que el CONESUP es un órgano de desconcentración máxima, según pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (PGR) y la Sala Constitucional, potestad que le permite la toma de decisiones de una manera independiente del MEP.

> No obstante, en materia presupuestaria esa potestad de independencia no aplica en la práctica, puesto que su presupuesto está integrado dentro de la estructura presupuestaria de ese Ministerio, aspecto que, limita los beneficios de la potestad de desconcentración máxima otorgada por mandato legal. Lo anterior, incide en que no se visualice de manera explícita e independiente la gestión presupuestaria del Consejo, aspecto que limita las posibilidades de analizar esa gestión y su mejoramiento continuo. (CGR, 2015, p. 15).

La Contraloría dispone lo siguiente para el Consejo del CONESUP:

> Ordenar a la Dirección Ejecutiva de CONESUP, que elabore una propuesta sobre el monto de las tarifas por funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular, que deberán cancelar los centros universitarios privados al CONESUP. Una vez que la mencionada propuesta se someta a conocimiento de ese Consejo del CONESUP, se deberá proceder a analizar y tomar acciones concretas sobre esta temática, y posteriormente dicho Consejo deberá remitir formalmente al Despacho de la Ministra de Educación los acuerdos concretos establecidos en cuanto a la definición de

> los montos de dichas tarifas. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría General una certificación donde consten las acciones concretas implementadas, así como, del oficio de remisión, al Despacho de la Ministra de Educación, donde se incluyeron los montos definidos de citadas tarifas, a más tardar el 30 de setiembre de 2015, de conformidad con la disposición 4.3 del presente informe. (CGR, 2015, p.32)

Mediante oficio CONESUP-DGA-118-2015, Santiago Badilla Porras, Jefe del Departamento de Gestión Administrativa del CONESUP, solicita la colaboración de la Dirección de Planificación Institucional (DPI) para que esta elabore una propuesta de metodologías para regular la definición, el cálculo y la periodicidad de actualización de las tarifas que los centros universitarios privados deberán cancelar al CONESUP por concepto de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular.

2. Cálculo de la tarifa

2.1. Aspectos generales

Según se establece en su Ley de creación, el CONESUP es la dependencia encargada de ejercer vigilancia e inspección a las Universidades Privadas en Costa Rica.

De acuerdo con la disposición del informe de la Contraloría General de la República, entendemos por tarifa la prestación pecuniaria periódica que cubre parcialmente los costos asociados a la regulación de la Enseñanza Superior Privada.

Por tarifa de regulación se entenderá el **c**argo de regulación anual por actividad regulada que deberá cancelarse al prestador del servicio público, en este caso específico el CONESUP según lo solicitado por el ente Contralor. La regulación por actividad involucra a todas las universidades privadas que utilicen los servicios que presta el CONESUP en materia de apertura de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular.

La tarifa se calculará como el costo de los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para atender el mejoramiento de la actividad de regulación.

El CONESUP establecerá anualmente la tarifa que deberán pagar las universidades privadas, de acuerdo con el principio de servicio al costo, a los criterios de proporcionalidad y equidad, y conforme a la metodología que aquí se establece.

2.1.1. Objetivo

Establecer la metodología y normas para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de las tarifas que cobra el CONESUP, de modo que se cumpla con el marco regulatorio institucional y la legislación vigente.

2.1.2. Periodicidad de cálculo

A partir del 1 de enero de cada año, el Departamento de Gestión Administrativa del CONESUP, con base en la metodología establecida deberá realizar los cálculos necesarios para ajustar las tarifas, de acuerdo con lo establecido en este sentido. Estas nuevas tarifas (ajustadas) se presentarán ante la Dirección Ejecutiva con el objeto de ser revidas y remitidas al Consejo. Una vez aprobadas por el Consejo, estas deberán comunicarse a las universidades privadas de nuestro país. Las tarifas tendrán vigencia por el periodo económico que se inicia el primer día del mes de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

2.1.3. Estimación de gastos que sustentan el monto de las tarifas

El CONESUP definirá anualmente una tarifa por actividad regulada, este se determinará de acuerdo con el principio de servicio al costo.

2.1.4. Cálculo por actividad

La distribución de los rubros considerados se ponderará entre las actividades, tomando en consideración la proporción de horas de regulación por actividad.

2.1.5. Aprobación

Una vez recibido y analizado por la Dirección Ejecutiva, la Propuesta de Metodología para el cálculo de las tarifas a cobrar por los servicios regulados que brinda el CONESUP a las universidades privadas, se someterá a conocimiento y aprobación del Consejo. Luego de aprobado, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Despacho del Ministerio de Educación Pública, para la elaboración del decreto ejecutivo que proporcione el sustento legal y cumpla con el principio de publicidad a los interesados.

2.2. Metodología de cálculo

Hay una serie de costos en los que se incurren al realizar los cuatro principales trámites del CONESUP:

1. Autorización de funcionamiento nuevas Universidades.
2. Apertura de Carreras.
3. Modificación de currícula de carreras aprobadas.
4. Creación de Sedes Regionales.

A continuación, se detallan los rubros que aplican:

- Salarios de los funcionarios que trabajan en el CONESUP y que participen en esos trámites, tales como asesores nacionales y funcionarios administrativos.
- Alquiler del edificio donde están ubicadas las oficinas del CONESUP.
- Pago de servicios públicos: agua y electricidad.

- Pago de los servicios privados de: limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento de extintores, mantenimiento de servicios telefónicos.
- Materiales y suministros utilizados por los colaboradores del CONESUP.
- Viáticos de los colaboradores de CONESUP, para la realización de los trámites.
- Dietas de los miembros del Consejo de CONESUP.
- Arrendamiento del equipo informático usado por los colaboradores del CONESUP.

Respecto al cálculo de la tarifa, se deben considerar dos elementos: el costo total y el costo total ajustado.

2.2.1. Costo total

Es la sumatoria de los costos en los que se incurre al realizar cada uno de los trámites. Así, por ejemplo, para el caso de la apertura de carreras, se utiliza una cantidad determinada de horas por funcionario, cuyos salarios son parte de dicho costo total (no se considera todo el salario mensual, sino la ponderación por la cantidad de horas que utilizó cada funcionario en la realización del trámite), se gasta en viáticos requeridos para visitar las universidades involucradas, se ocupa espacio y servicio en la oficina, entre otros.

Para este cálculo preliminar, se toman en cuenta los costos del año 2019 y las fórmulas de cálculo se detallan en los siguientes apartados.

2.2.1.1. Salarios de los colaboradores del CONESUP

$CS = \sum_{i=1}^{n} [(SBMF/30)/8 * HT]$ **(1)**

Simbología:

- ✓ CS= Costo salario, comprende los salarios de todos los funcionarios que participan según el trámite solicitado.

- ✓ $\underline{\sum_{i=1}^{n}}$ = Es la suma del costo de salario por hora, que contempla salario bruto total mensual, salario escolar y aguinaldo, ponderados por el número de horas HT, de cada uno de los funcionarios que participaron en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.

- ✓ SBMF= Salario bruto mensual por funcionario. SMF+(SMF*8.33%)+((SMF*8.33%)+SMF)/12

- ✓ SBMF/30= Salario diario por funcionario.

- ✓ (SBMF/30) /8= Salario por hora por funcionario.

- ✓ (SMF*8.33%) = Es el salario escolar prorrateado mensualmente

- ✓ $(SMF * 8.33\% + SMF)/_{12}$= Es el aguinaldo prorrateado mensualmente

- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

El **anexo N°1** presenta el detalle de salarios mensuales del año 2019 que se utilizó como referente para este caso específico y el número de horas por colaborador para cada proceso. Entonces, a partir de la fórmula **(1)** se deriva la forma de calcular el costo por salario.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	891.780,88	594.520,58	594.520,58	594.520,58
Oficinista de Servicio Civil 2	34.945,47	34.945,47	34.945,47	34.945,47
Profesional de Servicio Civil 3	3.840.052,24	2.842.636,08	2.792.765,27	3.341.344,16
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	1.637.353,33			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	204.781,50	204.781,50	204.781,50	204.781,50
Secretaria de Servicio Civil 2	45.479,50	45.479,50	45.479,50	45.479,50
Subtotal	**₡ 6 654 389,56 (2)**	**₡ 3 722 359,78 (3)**	**₡ 3 672 488,97 (4)**	**₡ 4 221 067,86 (5)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.2. Alquiler del edificio

$CA = \sum_{i=1}^{n}[((CMA/30)/(8 * TFE)) * HT]$ **(6)**

Simbología:

- ✓ CA= Costo del alquiler.
- ✓ $\sum_{i=1}^{n}$ = Es la suma del costo del alquiler por hora, ponderados por el número de horas HT de cada funcionario que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.
- ✓ CMA = Costo mensual del alquiler.
- ✓ CMA/30= Costo diario del alquiler.
- ✓ (CMA/30) / (8* TFE) = Costo por hora por funcionario del alquiler del edificio.
- ✓ TFE= Total de funcionarios que laboran en el edificio.
- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Para el 2019, el costo promedio mensual del último trimestre, por alquiler es de ¢88.264.776,24. Entonces, a partir de la fórmula **(6)** se deriva la forma de cálculo.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	91.371,40	60.914,27	60.914,27	60.914,27
Oficinista de Servicio Civil 2	12.182,85	12.182,85	12.182,85	12.182,85
Profesional de Servicio Civil 3	469.039,88	347.211,34	341.119,91	408.125,61
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	182.742,81			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	18.274,28	18.274,28	18.274,28	18.274,28
Secretaria de Servicio Civil 2	18.274,28	18.274,28	18.274,28	18.274,28
Subtotal	**₡ 791 885,50 (7)**	**₡ 456 857,02 (8)**	**₡ 450 765,59 (9)**	**₡ 517 771,29 (10)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.3. Servicios públicos: agua y electricidad

Agua:

$$\text{CAG} = \sum_{i=1}^{n}\left[(CMA/30)/(8*TFE)*HT\right] \textbf{ (11)}$$

Simbología:

- ✓ CAG= Costo del servicio público del agua.
- ✓ $\sum_{i=1}^{n}$ = Es la suma del costo por hora del consumo de agua, ponderados por las horas HT de los funcionarios que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.
- ✓ CMA = Costo mensual del consumo de agua.
- ✓ CMA/30= Costo diario del consumo de agua.

- ✓ (CMA/30/8) = Costo por hora del consumo de agua.
- ✓ (CMA/30) /(8*TFE) = Costo por hora del consumo de agua, por funcionario.
- ✓ TFE= Total funcionarios que laboran en el edificio.
- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Para el 2019, el costo promedio mensual del último trimestre del agua es de ¢1.980.809,67.

Entonces, a partir de la fórmula **(11)** se deriva la forma de cálculo.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras aprobadas	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	2.050,53	1.367,02	1.367,02	1.367,02
Oficinista de Servicio Civil 2	273,40	273,40	273,40	273,40
Profesional de Servicio Civil 3	10.526,04	7.792,00	7.655,30	9.159,02
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	4.101,06			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	410,11	410,11	410,11	410,11
Secretaria de Servicio Civil 2	410,11	410,11	410,11	410,11
Subtotal	**₡ 17 771,25 (12)**	**₡ 10 252,64(13)**	**₡ 10 115,94 (14)**	**₡ 11 619,66 (15)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

Electricidad:

CCE = $\sum_{i=1}^{n}[(CME/30)/(8 * TFE) * HT]$ **(16)**

Simbología:

- ✓ CCE= Costo del servicio público de la electricidad.
- ✓ $\sum_{i=1}^{n}$ = Es la suma del costo del consumo de electricidad por de hora del funcionario, ponderados por el número de horas HT de los funcionarios que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.
- ✓ CME = Costo mensual del consumo de electricidad.
- ✓ CME/30= Costo diario del consumo de electricidad.
- ✓ (CME/30)/8 = Costo por hora del consumo de electricidad
- ✓ (CME/30) /(8*TFE) = Costo por hora del consumo de electricidad, por funcionario.
- ✓ TFE= Total funcionarios que laboran en el edificio.
- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Para el 2019, el costo promedio mensual del último trimestre correspondiente a la electricidad es de ¢5,723.233,33.

Entonces, a partir de la fórmula **(16)** se deriva la forma de cálculo.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	5.939,16	3.959,44	3.959,44	3.959,44
Oficinista de Servicio Civil 2	791,89	791,89	791,89	791,89
Profesional de Servicio Civil 3	30.487,71	22.568,83	22.172,88	26.528,27
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	11.878,33			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	1.187,83	1.187,83	1.187,83	1.187,83
Secretaria de Servicio Civil 2	1.187,83	1.187,83	1.187,83	1.187,83
Subtotal	**₡51 472,75 (17)**	**₡29 695,82 (18)**	**₡ 29 299,87 (19)**	**₡ 33 655,26 (20)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.4. Gastos Administrativos: limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento de extintores, mantenimiento de servicios telefónicos

Para el caso de estos servicios, se deben considerar los siguientes costos de gastos administrativos, cuyos montos mensuales se detallan a continuación:

1. Limpieza: ¢6,639.412,00
2. Seguridad y vigilancia: ¢5.339.270,80
3. Mantenimiento de extintores: ¢28.368,80
4. Mantenimiento de servicios telefónicos: 300.760,66

   Total de Gastos Administrativos: ¢ 12.307.812,66

CGA= $\sum_{i=1}^{n}[(CMGA/30)/(8 * TFE) * HT]$ **(21)**

Simbología:

- ✓ CGA= Costo de los gastos administrativos.

- ✓ $\underline{\sum_{i=1}^{n}}$ = Es la suma del costo de los gastos administrativos por funcionario, ponderados por las horas HT de los funcionarios que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.

- ✓ CMGA = Costo mensual de los gastos administrativos.

- ✓ CMGA/30= Costo diario de los gastos administrativos.

- ✓ (CMGA/30/8) = Costo por hora de los gastos administrativos.

- ✓ (CMGA/30)/(8*TFE) = Costo por hora de los gastos administrativos, por funcionario.

- ✓ TFE= Total funcionarios que laboran en el edificio.

- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Entonces, a partir de la fórmula **(21)** se deriva la forma de cálculo.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	12.741,01	8.494,00	8.494,00	8.494,00
Oficinista de Servicio Civil 2	1.698,80	1.698,80	1.698,80	1.698,80
Profesional de Servicio Civil 3	65.403,83	48.415,82	47.566,42	56.909,83
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	25.482,01			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	2.548,20	2.548,20	2.548,20	2.548,20
Secretaria de Servicio Civil 2	2.548,20	2.548,20	2.548,20	2.548,20
Subtotal	**₡110 422,05 (22)**	**₡63 705,03 (23)**	**₡ 62 855,63 (24)**	**₡ 72 199,04 (25)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.5. Materiales y suministros

CMS= $\sum_{i=1}^{n}[(CAMS/12)/(HLM * TFC) * HT]$ **(26)**

Simbología:

- ✓ CMS = Costo de los Materiales y Suministros.
- ✓ $\sum_{i=1}^{n}$ = Es la suma del costo de los materiales y suministros, por hora, por funcionario, ponderados por HT de los funcionarios que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.
- ✓ CAMS = Costo anual de los materiales y suministros.
- ✓ CAMS/12= Costo mensual de los materiales y suministros.
- ✓ (CAMS/12) /(HLM*TFC) = Costo de los materiales y suministros, por funcionario del CONESUP.
- ✓ HLM= Horas laboradas por mes por funcionario.
- ✓ TFC= Total funcionarios del CONESUP.
- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Para el 2019, el costo anual de los materiales y suministros es de ¢3.837.990,20. Entonces, a partir de la fórmula **(26)** se deriva la forma de cálculo

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras aprobadas	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	7 107,39	4 738,26	4 738,26	4 738,26
Oficinista de Servicio Civil 2	947,65	947,65	947,65	947,65
Profesional de Servicio Civil 3	36 484,60	27 008,08	26 534,25	31 746,34
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	14 214,78			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	1 421,48	1 421,48	1 421,48	1 421,48
Secretaria de Servicio Civil 2	1 421,48	1 421,48	1 421,48	1 421,48
Subtotal	**₡61 597,37 (27)**	**₡35 536,95 (28)**	**₡ 35 063,12 (29)**	**₡ 40 275,21 (30)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.6. Viáticos

Este es un rubro que debe ser considerado de acuerdo a la ubicación física de cada institución solicitante del servicio, para asignar un costo de acuerdo con esa particularidad. Con base en lo anterior se han definido tres zonas, con valoraciones diferenciadas en cuanto a la asignación de los costos que se considerarán por concepto de viáticos:

Zona 1:

Comprendida en un diámetro de 10 kilómetros de las oficinas del CONESUP, zona en la cual y según el artículo 2 del Reglamento a la Limitación Territorial del Gasto de Viaje y de Transporte (viáticos), DECRETO Nº 35459-MEP DEL 27/07/2009, publicado en La Gaceta 169, el día Lunes 31 de agosto 2009, no se pagarán viáticos, por lo tanto, este rubro para las instituciones ubicadas en ese radio, no se les cargará monto alguno por viáticos.

Zona 2:

Esta zona estará comprendida en un diámetro de 70 kilómetros, adicionales a los comprendidos en la zona 1.

Se considerará por Zona 2, a partir del kilómetro 11 y hasta el kilómetro 80.

En esta zona solamente se reconocerán viáticos por concepto de alimentación, de acuerdo a las tarifas establecidas por la Contraloría General de la República.

Zona 3:

A partir del kilómetro 81, se considera Zona 3. En esta se considerarán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República.

Para el costo de los viáticos se empleará la siguiente fórmula:

CV = $NF*(CD*Vdes+CA*Val+CC*Vce+CH*Vhos)$ **(31)**

Simbología:

CV = Costo de viáticos

NF = Cantidad de funcionarios involucrados en el trámite y que requieren viáticos

CD = Cantidad de desayunos por funcionario

Vdes = Monto del viático a cobrar por desayuno

CA = Cantidad de almuerzos por funcionario

Val = Monto del viático a cobrar por almuerzo

CC = Cantidad de cenas por funcionario

Vce = Monto del viático a cobrar por cena

CH = Cantidad de noches de hospedaje por funcionario

Vhos = Monto del viático a cobrar por hospedaje

Los datos asociados a cada trámite se observan en la siguiente tabla:

Detalle de los viáticos asociados a los diferentes trámites

Trámite	**Cantidad de funcionarios (NF)**	**Cantidad desayunos (CD)**	**Cantidad almuerzos (CA)**	**Cantidad de cenas (CC)**	**Cantidad de días de hospedaje (CH)**
Funcionamiento de nuevas universidades	3	3	3	2	2

Apertura de carreras	2	2	2	1	1
Modificación curricular de las carreras aprobadas	2	2	2	1	1
Creación de sedes regionales	3	3	3	2	2

Las tarifas a considerar serán las establecidas por la Contraloría General de la República en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios

Públicos, que en su Artículo 18, lista los siguientes valores para los diferentes conceptos, a saber:

a) Desayuno: ¢ 3.500,00
b) Almuerzo: ¢ 4.500,00
c) Cena: ¢ 4.500,00

Datos actuales, según Resolución número R-DC-63-2019 de las catorce horas del cinco de julio de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta No 150 del 12 de agosto del 2019.

Entonces, considerando los montos unitarios de los viáticos, la fórmula **(31)** y el detalle de viáticos, se establece la forma de calcular el costo de los viáticos asociado a cada trámite.

CONCEPTO	**MONTO**
Funcionamiento de nuevas universidades	pendiente de cálculo **(32)**
Apertura de carreras	pendiente de cálculo **(33)**
Modificación curricular de las carreras aprobadas	pendiente de cálculo **(34)**
Creación de sedes regionales	pendiente de cálculo **(35)**

Nota: El cálculo de este rubro dependerá de la ubicación de la sede en que se requiera el servicio.

2.2.1.7. Kilometraje

Para el costo del Kilometraje se empleará la siguiente fórmula:

CK = $QK * CKR$ **(36)**

Simbología:

CK= Costo del kilometraje.

QK= Cantidad de kilómetros a recorrer.

CKR= Costo kilómetro recorrido.

Se contempla dentro de los costos involucrados en la prestación de los servicios citados en el presente documento, por parte del CONESUP a las universidades privadas del país, el gasto por combustible en que se incurre por el desplazamiento de los funcionarios de la Secretaría Técnica a esas instituciones, con el objeto de desarrollar las labores necesarias dentro de la estructura de trabajo de los servicios solicitados.

Para estos efectos se considerarán las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 139, inciso l) del «Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa» (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006 y sus reformas), según los montos que seguidamente se detallan, y que están expresados en colones por kilómetro recorrido:

Tarifa (colones por kilómetro recorrido)

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo Rural [1]		Vehículo liviano [2]			Motocicleta
	Gasolina	Diesel	Gasolina		Diesel	
			A [3]	B [4]		
0	¢244.67	¢213,51	¢160,43	¢208,27	¢184,98	¢57,66
1	¢219,67	¢189,90	¢145,58	¢187,20	¢166,01	¢55,52
2	¢205,39	¢176,24	¢137,13	¢175,14	¢155,09	¢54,49
3	¢197,53	¢168,54	¢132,53	¢168,49	¢148,99	¢54,13
4	¢193,51	¢164,42	¢130,23	¢165,08	¢145,79	¢54,13
5	¢191,81	¢162,44	¢129,31	¢163,61	¢144,32	¢54,13
6	¢191,48	¢161,74	¢129,22	¢163,31	¢143,88	¢54,13
7	¢186,06	¢156,31	¢126,07	¢158,71	¢139,62	¢54,13
8	¢181,37	¢151,57	¢123,36	¢154,72	¢135,90	¢54,13
9	¢177,32	¢147,42	¢121,04	¢151,27	¢132,68	¢54,13
10 y mas	¢173,86	¢143,82	¢119,07	¢148,32	¢129,89	¢54,13

Fuente: Contraloría General de la República

[1] quedan incluidos dentro de esta categoría, los vehículos que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos: a) Que su carrocería sea tipo rural, familiar o "pick up". b) Que

su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos. c) Que sea de doble tracción.

[2] todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en la nota al pie anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

[3] vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

[4] vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Los costos para cada trámite se calcularían de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Funcionamiento de nuevas universidades	pendiente de cálculo **(37)**
Apertura de carreras	pendiente de cálculo **(38)**
Modificación curricular de las carreras aprobadas	pendiente de cálculo **(39)**
Creación de sedes regionales	pendiente de cálculo **(40)**

Nota: El cálculo de este rubro dependerá de la ubicación de la sede en que se requiera el servicio

2.2.1.8. Dietas del Consejo de CONESUP

Para las dietas se utiliza la siguiente fórmula:

$$CD = \left(CS/CT\right) * \left(Tprom/3*60\right) * CD * N \quad \textbf{(41)}$$

Simbología:

- ✓ CD= Costo de las dietas
- ✓ CS = Cantidad de sesiones anuales asociadas al trámite
- ✓ CT = Cantidad de trámites anuales asociados a cada tipo de trámite
- ✓ Tprom = El tiempo promedio empleado en cada sesión del Consejo (en minutos), para atender el trámite. Se calcula promediando el tiempo máximo y el tiempo mínimo
- ✓ 3*60 = Cantidad de tiempo de cada sesión del Consejo, expresado en minutos
- ✓ CD = Costo de dieta por miembro del Consejo
- ✓ N = Cantidad de miembros del Consejo

Los datos asociados a cada trámite se observan en la siguiente tabla:

Detalle de los costos por dieta del Consejo de CONESUP y tiempo utilizado en los trámites*

Trámite	Cantidad de sesiones (CS)	Cantidad de trámites (CT)	Tiempo mínimo (minutos)	Tiempo máximo (minutos)	Tiempo promedio (minutos)
Funcionamiento de nuevas universidades	1	1	60	150	105
Apertura de carreras	18	15	10	25	17.5
Modificación curricular de las carreras aprobadas	30	26	5	25	15
Creación de sedes regionales	2	4	5	10	7.5

Nota: *se toman los datos del 2019, excepto para el funcionamiento de nuevas universidades, ya que no se efectuaron sesiones para este trámite.

Por otra parte, la cantidad de miembros del Consejo (N) es 5 y para el 2019 el costo de dieta por miembro del Consejo (CD) es de ¢209.615. A partir de la tabla anterior y de la fórmula **(41)**, se establece la forma de calcular el costo por dietas del Consejo asociado a cada trámite:

CONCEPTO	MONTO
1. Funcionamiento de nuevas universidades	611.337,08 **(42)**
2. Apertura de carreras	122,275,42 **(43)**
3. Modificación curricular de las carreras aprobadas	100,776,44 **(44)**
4. Creación de sedes regionales	21,834,90 **(45)**

2.2.1.9. Arrendamiento del equipo informático

$$CAEI = \sum_{i=1}^{n}\left[((CMEA/30)/(8*TFC))*HT\right] \textbf{ (46)}$$

Simbología:

- ✓ CAEI= Costo alquiler del equipo informático.
- ✓ $\sum_{i=1}^{n}$ = Es la suma del costo del alquiler de equipo informático arrendado, ponderados, por número de horas HT de los funcionarios que participó en el trámite, desde el funcionario 1 hasta el n-ésimo.
- ✓ CMEA = Costo mensual del equipo informático.
- ✓ (CMEA/30) = Costo diario del equipo informático.
- ✓ (CMEA/30) /8 = Costo por hora del equipo informático.
- ✓ TFC= Total funcionarios del CONESUP.
- ✓ HT = Cantidad de horas utilizadas en cada trámite (1 de 4), por funcionario, durante el plazo que dura el trámite. Ver Anexo N°1.

Para el 2019, el costo promedio mensual del alquiler de equipo informático es de $2.693,32; utilizando un tipo de cambio de ¢600,00 convertido a colones es de ¢1.617.792,00.

Entonces, a partir de la fórmula **(46)** se deriva la forma de cálculo.

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Colaborador	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras aprobadas	Creación de sedes regionales
Asesor Nacional	17 975,47	11 983,64	11 983,64	11 983,64
Oficinista de Servicio Civil 2	2 396,73	2 396,73	2 396,73	2 396,73
Profesional de Servicio Civil 3	92 274,06	68 306,77	67 108,41	80 290,42
Profesional de Servicio Civil 3, especialidad Derecho	35 950,93			
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	3 595,09	3 595,09	3 595,09	3 595,09
Secretaria de Servicio Civil 2	3 595,09	3 595,09	3 595,09	3 595,09
Subtotal	**₡155 787,38 (47)**	**₡89 877,33 (48)**	**₡ 88 678,97 (49)**	**₡ 101 860,98 (50)**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.1.10. Tarifa por servicio

En el siguiente cuadro se resumen los costos por cada uno de los servicios:

Concepto	Funcionamiento de nuevas universidades	Apertura de carreras	Modificación curricular de las carreras	Creación de sedes regionales
Salario de los funcionarios	6.654.389,56	3.722.359,78	3.672.488,97	4.221.067,86
Alquiler de edificios	791.885,50	456.857,02	450.765,59	517.771,29
Agua	17.771,25	10.252,64	10.115,94	11.619,66
Electricidad	51.472,75	29.695,82	29.299,87	33.655,26
Gastos Administrativos	110.422,06	63.705,03	62.855,63	72.199,04
Materiales y Suministros	61.597,37	35.536,95	35.063,12	40.275,21
Dietas	611.377,08	122.275,42	100.776,44	21.834,90
Arrendamiento Equipo Informático	155.787,38	89.877,33	88.678,97	101.860,98
Subtotal	**8.454.702,95**	**4.530.559,99**	**4.450.044,53**	**5.020.284,20**
Viáticos	-	-	-	-
Kilometraje	-	-	-	-
Total	-	-	-	-

2.2.2. Ajustes al costo total

Existen diferentes factores que provocan que los costos se incrementen, ya sea en forma anual o semestral. Por ejemplo, los diferentes componentes salariales de los colaboradores profesionales del CONESUP, se incrementan según las disposiciones gubernamentales cada semestre. Las dietas del Consejo son ajustadas anualmente, los servicios privados obedecen a contratos con incrementos anuales, los servicios públicos a igual tienen ajustes anuales y así sucede con los otros rubros involucrados en la presente metodología.

Por tal razón, los montos de las tarifas que se cobrarán por los servicios contemplados en la Ley y que brinda el CONESUP, a las universidades privadas, deberán ajustarse anualmente, informándose en el mes de enero de cada año, sobre la tarifa ajustada que regirá en los siguientes doce meses.

Los costos que no están sujetos a este cálculo de ajuste, serán los que provienen de las tarifas que establezca la Contraloría General de la República, a saber: Viáticos y Kilometraje, dado

que los mismos son modificados de acuerdo con los lineamientos que tiene definidos el ente contralor y que comunica oportunamente para su consideración.

Es importante dejar clara la necesidad de que esta metodología tenga un proceso de revisión, por cuanto algunas variables podrían estar sujetas a modificaciones con el transcurso del tiempo, como la cantidad de horas laboradas en cada trámite (HT), la cantidad de sesiones de Consejo asociadas a cada trámite (CS), los procedimientos de trabajo, incorporación de tecnología, entre otras, las cuales terminan afectando los costos de los trámites.

Por lo anterior se recomienda que esta revisión se efectúe cada dos años y que la metodología tenga de nuevo la aprobación del Consejo del CONESUP, con la debida revisión por parte de las universidades privadas del país

3. Forma de cobro de la tarifa

3.1. Mecanismos de recaudación de la tarifa.

Al ser CONESUP una entidad adscrita al MEP, cualquier ingreso generado por dicha Entidad, debe remitirse a Fondo General, al amparo del artículo 185 de la Constitución Política, salvo que exista norma específica en contrario. Con la finalidad

de facilitar ese proceso a las Universidades Privadas, ponemos a disposición las siguientes cuentas bancarias:

Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional, Cédula Jurídica 2-100-042005

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Colones	001-0242476-2	CR63015201001024247624
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Dólares	001-0242476-2	CR53015201001024247707

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Colones	100-01-000- 215933-3	CR71015100010012159331
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Dólares	100-02-000- 618867-6	CR74015100010026188678

Es importante aclarar, que el detalle que se indique en esas transferencias o depósitos debe ser lo suficientemente claro, para identificarlos y clasificarlos adecuadamente, en coordinación con la Contabilidad Nacional.

En este caso específico el canon lo recaudan los receptores citados.

3.2. Control Administrativo.

Además de las funciones establecidas en el Reglamento interno de organización y funciones, el Departamento de Gestión Administrativa del CONESUP tendrá las siguientes funciones específicas relacionadas con el cobro de la tarifa:

a) Coordinar, con las instancias correspondientes de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, el proceso de pago y registro de Ingresos por la prestación de los servicios a las universidades privadas.
b) Identificación de los agentes recaudadores autorizados para recepción del pago de las tarifas establecidas.
a) Realizar la gestión de cobro de la tarifa cuando proceda.
b) Velar que se mantenga actualizada la información oficial de registro de las universidades privadas, incluyendo todos los datos e información requerida para lograr eficacia y eficiencia en la gestión de cobro.
c) Llevar registros y controles adecuados sobre los pagos realizados por los servicios prestados, para cada universidad solicitante.
d) Presentar al Consejo del CONESUP informes semestrales de la gestión por

concepto de ingresos por los servicios prestados.

3.3. Obligación de pago de la tarifa.

En el momento de solicitar el trámite de apertura de universidad, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular, la universidad receptora de los servicios deberá presentar comprobante de pago (depósito o transferencia) de la tarifa correspondiente, emitido por el ente recaudador de su escogencia. Es importante aclarar, que el detalle que se indique en esas transferencias, debe ser lo suficientemente claro, para identificarlos y clasificarlos adecuadamente, en coordinación con la Contabilidad Nacional-

Es importante mencionar que una vez efectuado el pago, si se presentaran rechazos en los trámites solicitados, no habrá devolución del dinero cancelado por este.

3.4. Forma de pago.

La Administración atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, cobrará el monto total de la tarifa según lo aquí establecido, en forma anticipada al inicio del trámite correspondiente.

3.5. De los pagos por medio de agentes recaudadores.

Los agentes recaudadores remitirán a la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, los fondos recaudados, con su respectivo detalle. La cancelación de la tarifa podrá hacerse por cualquier medio legal. En caso de que sea por medio de cheque, quedará sujeto a que se pueda hacer efectivo y así se debe hacer constar en el recibo de pago. En caso de que producto de devolución de cheques, el Banco cobre comisión, se debe transferir este cargo al deudor, por medio de nota de débito.

3.6. Informe de ingresos por pago de la tarifa.

Anualmente y en la última semana del mes de enero de cada año, el Departamento de Gestión Administrativa presentará para conocimiento y aprobación del Consejo, un

informe desglosado por universidad de los ingresos efectivos registrados durante el año anterior, por la prestación de los servicios objeto de la presente metodología.

4. Condiciones para el cobro de la tarifa por parte del CONESUP

Luego de proceder con el cobro por concepto de tarifas, para las diferentes gestiones que realizan las universidades ante el CONESUP (apertura de universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación curricular), deben establecerse las condiciones para que los recursos generados efectivamente puedan ser utilizados en la mejora de la gestión del CONESUP.

Sin la personería jurídica instrumental, se deberá utilizar la caja única del Estado como ente recaudador y determinar la forma en que CONESUP pueda acceder y ejecutar los recursos que se generen, en pro de un mayor desarrollo en áreas sustanciales de su quehacer, las cuales favorecerán la mejora continua de la educación superior privada de nuestro país.

Glosario de Términos y conceptos

Los siguientes términos o conceptos que a continuación se consignan se exponen para comprensión, aplicación y los efectos de la presente metodología.

- **Agente recaudador:** Persona física o jurídica, de carácter público o privado con capacidad según lo establece la Dirección General de Tesorería Nacional para recaudar los pagos por los servicios que presta CONESUP, según lo establecido en la norma que rige.
- **Asignatura:** Cada curso que integra el plan de estudios de una carrera universitaria que deben aprobar los estudiantes para obtener su respectivo título; sinónimo de materia.
- **Carrera universitaria:** plan de estudios cursado y aprobado en una determinada área de estudios con requisitos previos que conduce a la obtención de un título

universitario.

- **CONESUP:** Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, órgano de desconcentración máxima adscrito al MEP.
- **Departamento de Gestión Administrativa:** Departamento de la Secretaría Técnica del CONESUP.
- **Dependencias del CONESUP**: Todas aquellas dependencias del CONESUP que conforman su estructura organizativa.
- **Dirección Ejecutiva del CONESUP**: Oficina técnica y administrativa que dirige la Secretaría Técnica del CONESUP.
- **CGR:** Contraloría General de la República, entidad que con sus estudios e informes finales hace peticiones y recomendaciones al MEP en relación el trabajo del CONESUP.
- **Cobro administrativo:** Acciones que realiza el CONESUP por medio de su Dirección Ejecutiva para recuperar las tarifas determinadas como pendientes de pago.
- **Deudor**: Persona jurídica que tenga una obligación con el CONESUP por concepto de tarifa.
- **Gastos directos:** Erogaciones directamente imputables y claramente identificables con una actividad de regulación.
- **Gastos indirectos**: Erogaciones no imputables específicamente a una actividad de regulación, sino a varias o a un área asociada con el servicio en general.
- **Grado académico:** Título otorgado por las universidades privadas en una área de estudio en los niveles de Bachillerato y Licenciatura.
- **Ley 6693:** Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981 que da fundamento y marco jurídico a la creación y funcionamiento del CONESUP.
- **Ley General**: Ley General de la Administración Pública y sus reformas, Ley N° 6227, publicada en el Alcance Nº 90, del diario oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978.
- **Materia:** Cada curso que integra el plan de estudios de una carrera universitaria que deben aprobar los estudiantes para obtener su respectivo título; sinónimo de asignatura.

- **Modificación curricular:** Cambio parcial o total aplicado a los componentes de los planes de estudios vigentes en las universidades privadas y aprobados por CONESUP.
- **Plan de estudios:** Conjunto de programas de las diversas materias o asignaturas que cursan los estudiantes para culminar una carrera universitaria y obtener un título académico.
- **POA:** Plan operativo anual confeccionado y presentado la Dirección Ejecutiva de CONESUP.
- **Postgrado académico:** Título otorgado por las universidades privadas en una especialidad en los niveles de Maestría y Doctorado.
- **Prestador:** Sujeto de derecho privado, autorizado para prestar los servicios públicos regulados en la Ley.
- **Procedimiento administrativo:** Conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o ejecutiva.
- **Tarifa:** Prestación pecuniaria periódica que cubre parcialmente al CONESUP los costos asociados a la regulación de la enseñanza superior privada.
- **Tarifa de regulación:** Cargo de regulación anual por actividad regulada que deberá cancelar el prestador del servicio público, definido por el CONESUP y aprobado por la Contraloría General de la República.
- **Universidad privada:** Centro educativo privado que imparte carreras en el nivel superior universitario con la previa autorización del CONESUP.

Referencias bibliográficas

- Calafell, J.E. (1988-1989). Los servicios públicos, *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. *Volumen* 19, p.191-209. Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11085/10138 el 13 de abril del 2018

- Costa Rica, Contraloría General de la República (2015). Auditoría sobre las acciones que ejerce el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria

Privada con el objetivo de fortalecer la educación universitaria privada. San José, Costa Rica.[1]

- Enciclopedia Jurídica (s.f.). Servicio público impropio. Recuperado de http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/servicio-p%C3%BAblico-impropio/servicio-p%C3%BAblico-impropio.htm el 13 de abril del 2018

Anexos

Anexo N°1: detalle de la cantidad de horas utilizadas, horas laborales, salario mensual, salario escolar y aguinaldo, de los funcionarios del CONESUP del año 2019.

Funcionario	Tipo de trámite	Cantidad de horas utilizadas en el trámite (HT)	Cantidad de horas laboradas (HL)	Salario escolar mensual = SME*8.33%	Aguinaldo mensual = (SME*8.33%+SME) /12	Salario bruto mensual (SME). En colones
Asesor Nacional	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	120.00	960	148.570,69	161.011,04	1.783.561,75
Asesor Nacional	2. Apertura de carreras	80.00	960	148.570,69	161.011,04	1.783.561,75
Asesor Nacional	3. Modificación curricular de carreras aprobadas	80.00	960	148.570,69	161.011,04	1.783.561,75
Asesor Nacional	4. Creación de sedes regionales	80.00	960	148.570,69	161.011,04	1.783.561,75

Oficinista de Servicio Civil 2	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	24.00	960	37.884,42	41.056,62	454.795,00
Oficinista de Servicio Civil 2	2. Apertura de carreras	24.00	960	37.884,42	41.056,62	454.795,00
Oficinista de Servicio Civil 2	3. Modificación curricular de carreras aprobadas	24.00	960	37.884,42	41.056,62	454.795,00
Oficinista de Servicio Civil 2	4. Creación de sedes regionales	24.00	960	37.884,42	41.056,62	454.795,00
Profesional de Servicio Civil 3	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	616.00	960	124,627,15	135.062,62	1.496.124,25
Profesional de Servicio Civil 3	2. Apertura de carreras	456.00	960	124,627,15	135.062,62	1.496.124,25
Profesional de Servicio Civil 3	3. Modificación curricular de carreras aprobadas	448.00	960	124,627,15	135.062,62	1.496.124,25
Profesional de Servicio Civil 3	4. Creación de sedes regionales	536.00	960	124,627,15	135.062,62	1.496.124,25
Profesional de Servicio Civil 3 Derecho	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	240.00	960	136.391,53	147.812,07	1.637.353,33
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	24.00	960	170.580,20	184.863,47	2.047.781,50

Profesional Jefe de Servicio Civil 2	2. Apertura de carreras	24.00	960	170.580,20	184.863,47	2.047.781,50
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	3. Modificación curricular de carreras aprobadas	24.00	960	170.580,20	184.863,47	2.047.781,50
Profesional Jefe de Servicio Civil 2	4. Creación de sedes regionales	24.00	960	170.580,20	184.863,47	2.047.781,50
Secretario de Servicio Civil 2	1. Autorización de funcionamiento de nuevas universidades	16.00	960	43.664,36	47.320,83	524.182,00
Secretario de Servicio Civil 2	2. Apertura de carreras	16.00	960	43.664,36	47.320,83	524.182,00
Secretario de Servicio Civil 2	3. Modificación curricular de carreras aprobadas	16.00	960	43.664,36	47.320,83	524.182,00
Secretario de Servicio Civil 2	4. Creación de sedes regionales	16.00	960	43.664,36	47.320,83	524.182,00

Artículo 2°: El Consejo Nacional de Educación Superior Privada CONESUP, por medio de su Secretaría Técnica contará con el plazo de un año a partir de la publicación de la presente metodología para programar reuniones con las universidades tendientes a explicar la metodología aprobada.

Artículo 3°: El CONESUP tomará las acciones necesarias para ajustar su estructura con el fin de que le permita poder aplicar la metodología aprobada de una manera eficiente y eficaz, para tal efecto contará con un plazo de tres años.

Artículo 4°: El Ministerio de Educación Pública se compromete a proporcionar los recursos humanos para que el CONESUP implemente de manera satisfactoria la metodología, de conformidad con los requerimientos que para tal efecto haga el Consejo

Artículo 5°- La presente Metodología entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós. -

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Steven González Cortés.—1 vez.—(D43529 - IN2022645075).

N° 43530-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1, 27.1 y 28.2.b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Nº 4.788 de 5 de julio de 1971, Ley N° 10041, Ley de Emergencia y Salvamento Cultural, publicada en el Alcance 211 al Diario Oficial La Gaceta 199 del 15 de octubre de 2021, y,

Considerando:

I. Que la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, denominada *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*, artículo 31, párrafo primero dispone *"**Efectos de la declaración de emergencia.** La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal".*

II. Que, en similar sentido, la Ley antes mencionada dispone en el artículo 32 *"Artículo 32.- **Ámbito de aplicación del régimen de excepción.** El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto."*

III. Que por Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se emitió la *Declaratoria del estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19*, estableciendo que las instituciones públicas *"estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada. Para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar las fases de atención de la emergencia, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley de Contratación Administrativa y regulados en el artículo 140 del Reglamento a*

la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de septiembre de 2006."

IV. Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) estima que alrededor de un tercio de las pérdidas económicas causadas por la enfermedad serán costos directos, impuestos por la pérdida de vidas, el cierre de lugares de trabajo y las cuarentenas. Los otros dos tercios serán indirectos, atribuibles a la pérdida de confianza de los consumidores, el comportamiento de las empresas y el deterioro de las condiciones financieras. En el mismo sentido, según una nueva evaluación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la crisis económica y laboral provocada por la pandemia del COVID-19 podría aumentar el desempleo mundial en casi 25 millones de personas.

V. Que, en el Informe Estado de situación de la Seguridad Social de los Artistas en Costa Rica y perspectivas para su abordaje, 2019 realizado con apoyo de UNESCO, se determina que las personas trabajadoras del sector realizan una tarea para la cual se requieren habilidades y conocimientos propios, pero que no tienen como correlato un mayor ingreso ni estabilidad en su trabajo. Las tareas son diversas y discontinuas, el empleador es cambiante o difuso, el tipo y la forma en que se desarrolla la actividad no tiene un encuadre dentro de las categorías habituales del derecho del trabajo y de la seguridad social, por lo que este importante colectivo de trabajadores culturales pertenece, en su mayoría, a la amplia y creciente gama de trabajadores informales, de los cuales ya la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Informe GDFMCS/2014 se había referido como tendencia de trabajos por cuenta propia o de la economía informal.

VI. Que según la Cuenta Satélite de Cultura los sectores económicos medidos hasta el momento del sector cultura son: artes escénicas, audiovisual, editorial, música, artes visuales, diseño, educación cultural y artística, publicidad. Para el 2018, el 2,2% (40.000) de las personas ocupadas en el país pertenecían al sector cultura, considerando toda la cadena del sector.

VII. Que en el marco de construcción de la Cuenta Satélite de Cultura (CSC) la guía metodológica utilizada (Manual Metodológico para la implementación de Cuenta Satélite de Cultura en Iberoamérica del Convenio Andrés Bello, 2009) realiza una delimitación del campo cultural, el cual lo define como *"un conjunto de actividades humanas y sus productos cuya razón de ser consiste en crear, expresar, interpretar, conservar y transmitir contenidos simbólicos"* (p. 33). A partir de esta delimitación se realiza una segmentación del campo cultural en trece Sectores para los cuales, cada sector se conforma por distintos subsectores, identificándose los siguientes (p. 40): 1) Sector Artes Escénicas (Subsectores: Teatro, Danza, Circo, Cuentacuentos y Otras Artes Escénicas), 2) Sector Artes Visuales (Subsectores: Actividades de fotografía, Actividades de producción de pintura, escultura, grabado, dibujo y otras artes visuales), 3) Sector Audiovisual (Subsectores: Servicio de televisión por suscripción, Programación y transmisión de televisión, programación de radio y actividades de agencias de noticias, Distribución y exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo, Cine y video;

y Animación digital, videojuegos y multimedia), 4) Sector Creación literaria, musical, teatral, etc. (Subsectores: Creación literaria, Creación musical, Creación teatral y Creación audiovisual), 5) Sector Diseño (Subsectores: Actividades de arquitectura (Diseño arquitectónico) y Actividades especializadas de diseño (Diseño gráfico, Diseño de interiores, Diseño de producto (industrial), Diseño de moda y Diseño de joyas)), 6) Sector Editorial (Subsectores: Edición de libros, Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas; y Otras actividades de edición), 7) Sector Educación Cultural y Artística (Subsectores: Educación preescolar, primaria y secundaria, dependencia pública y privada, Educación superior y técnica pública y privada, Educación no formal pública, Educación no formal privada), 8) Sector Juegos y juguetería (Subsectores: Juegos y juguetería), 9) Sector Música (Subsectores: Actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras, Ventas al por menor de grabaciones musicales y videográficas en almacenes especializados, Producción de presentaciones musicales en vivo, Interpretación y ejecución musical), 10) Sector Patrimonio Material (Subsectores: Inmueble (centros históricos, monumentos históricos, patrimonio arqueológico), Mueble (antigüedades, cuadros históricos, etc.), Bibliotecas, Museos y objetos de colección pública o privada y Archivos (fílmicos, documentales y otros repositorios)), 11) Sector Patrimonio Natural (Subsectores: Reservas naturales, Jardines botánicos y zoológicos, Colecciones de zoología, mineralogía y anatomía), 12) Sector Patrimonio Inmaterial (Subsectores: Fiestas (tradicionales y patrias), Gastronomía y tradiciones culinarias locales, Tradiciones vernáculas, Artesanía indígena, tradicional y contemporánea, Otras tradiciones y expresiones orales; y Lenguas y dialectos), y; 13) Sector Publicidad (Subsectores: Diseño Publicitario y Otras actividades de publicidad).

VIII. Que el pasado 20 de agosto del 2020, la organización denominada Red de Emergencia Cultural junto a un grupo de Diputados de la República presentó el expediente No. 22.163, *Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*, que a partir de su ingreso en la corriente legislativa tuvo el acompañamiento técnico de diferentes fracciones legislativas, así como del Ministerio de Cultura y Juventud, culminando con el dictamen unánime afirmativo de un segundo texto sustitutivo, que luego de algunas mociones que variaron su contenido, fue aprobado como Ley de la República, No. 10.041.

IX. Que el artículo 4 de la citada norma crea la ***Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041***, que estará integrada de la siguiente manera: a) Dos representantes del Ministerio de Cultura y Juventud, designados por la persona jerarca del ramo, una de las cuales la presidirá. b) Cuatro representantes del sector artístico y cultural que hayan sido elegidos democráticamente entre los diferentes subsectores culturales. c) Un representante de gestión cultural comunitaria que pertenezca a zonas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y que haya sido elegido democráticamente. Establece además que las personas miembros de la Comisión serán elegidas por las organizaciones de los subsectores democráticamente y deberán contar con amplia experiencia en gestión cultural y liderazgo dentro del sector.

X. Que la presente normativa deriva de la obligatoriedad para el Poder Ejecutivo de reglamentar la Ley de Emergencia y Salvamento Cultural, Ley 10.041, cuya finalidad principal es la atención del sector cultural afectado por la emergencia sanitaria nacional provocada por el virus SARS-CoV-2 como se indica en el objeto de la ley establecido en el artículo 1; siendo además, que la emisión de esta norma, aunque importa trámites para el administrado permite hacer operativa una ley con la que la Cartera Ministerial de Cultura y Juventud podrá prestar distintas colaboraciones a los trece subsectores que componen el Sector Cultura y así paliar de forma inmediata los efectos adversos que nuestros artistas y gestores de la cultura han sufrido con ocasión de la pandemia, aspecto que no sería posible realizar sin dicha reglamentación y que fundamenta que su existencia es beneficiosa para la prestación de los servicios a la ciudadanía.

XI. Que pese a que el Poder Ejecutivo emitió la directriz N°052-MP-MEIC, *"Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones",* que impide la emisión de nuevas reglamentaciones, con base en las consideraciones anteriores, el presente reglamento puede ser emitido, por cuanto se justifica en las excepciones establecidas en el artículo 2, incisos b) y e) de la citada directriz.

XII. Que mediante oficio DMR-AR-INF-044-2022 del 22 de abril de 2022 la Dirección de Mejora Regulatoria concluyó que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta denominada: "Reglamento a la Ley N°.10041, Ley de Emergencia y Salvamento Cultural", cumple con los principios de mejora regulatoria y puede continuar con el trámite correspondiente.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY NO. 10041, LEY DE EMERGENCIA Y SALVAMENTO CULTURAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 211 AL DIARIO OFICIAL LA GACETA 199 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

TITULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo. El objetivo de esta norma es reglamentar los alcances, procedimientos y posibilidades de ejecución y fiscalización para que el Ministerio de Cultura y Juventud, en adelante denominado Ministerio o MCJ, y sus órganos desconcentrados implementen la Ley 10.041, Ley de Emergencia y Salvamento Cultural, para la atención del sector cultural afectado por la emergencia sanitaria nacional provocada por el virus SARS-CoV-2.

Artículo 2.- Autorizaciones. Para la implementación de esta ley, queda facultado el Ministerio y sus órganos desconcentrados para hacer uso de los recursos financieros, materiales y humanos disponibles, en la implementación de fondos concursables, acciones, proyectos y programas que permitan apoyar a las personas definidas como beneficiarias al amparo de la ley, y minimizar los efectos negativos generados en el sector cultura por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Artículo 3.- Interés Público. Se declaran de interés público todas las acciones, proyectos, programas y fondos concursables que implemente el MCJ y sus órganos desconcentrados para el cumplimiento de la Ley 10.041. Para esto, estas instituciones podrán tomar las medidas administrativas que consideren pertinentes, en aras de facilitar la implementación de dicha ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FISCALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 10.041

Artículo 4.- Integración. La Comisión interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041, en adelante denominada “la Comisión”, estará conformada de la siguiente forma:

a. Dos representantes titulares del Ministerio de Cultura y Juventud, uno de los cuales la presidirá, y dos miembros suplentes, designados por la persona jerarca del ramo.
b. Cuatro representantes titulares del sector artístico y cultural y cuatro miembros suplentes, que hayan sido elegidos democráticamente entre los diferentes subsectores culturales.
c. Un representante titular de gestión cultural comunitaria que resida fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y un miembro suplente.

Las personas miembros de la Comisión serán elegidas como se dispone en el presente reglamento.

Artículo 5.- Sustituciones. Para garantizar la continuidad de las sesiones del órgano colegiado, en caso de que quien ocupe un nombramiento como titular deba ausentarse por causas debidamente justificadas, asumirá, sin más trámite, su correspondiente suplente, cargo escogido previamente para sustituirle. Todo esto deberá quedar debidamente documentado.

Para garantizar la continuidad y quorum estructural del órgano colegiado, en caso de que quien ocupe un nombramiento como titular deba separarse de su cargo por causas debidamente justificadas, asumirá, sin más trámite, su correspondiente suplente, cargo escogido previamente para sustituirle.

Asimismo, los suplentes podrán asistir con su titular a las sesiones de la Comisión, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto. Los nombramientos que deban realizarse para atender sustituciones se harán por el resto del período de nombramiento del miembro saliente.

Artículo 6.- Vigencia de los nombramientos. A efecto de democratizar la participación de los sectores representados en la Comisión, sus nombramientos se renovarán bianualmente y podrán ser objeto de reelección.

Artículo 7.- Formalización de nombramientos. La persona Jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud, formalizará, por medio de resolución administrativa, los nombramientos de las personas que integran la Comisión y las juramentará a efecto que presten válidamente el servicio exigido por la Ley 10.041 y el presente reglamento.

Artículo 8.- Funciones. La Comisión interinstitucional, cumplirá las siguientes funciones según lo establecido en la Ley No. 10.041:

a. Acompañar al MCJ en el proceso de reglamentación de la ley 10.041.
b. Velar por que se cumplan los objetivos establecidos en la ley 10.041 y que los recursos sean distribuidos de manera justa y proporcional entre todos los diferentes subsectores artísticos y culturales de todas las regiones del país.
c. Mantener una comunicación fluida y documentada con el sector cultural y el MCJ sobre las decisiones, asignaciones de recursos, proyectos y cualquier otra acción de seguimiento y fiscalización, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 10.041, por los medios de comunicación institucionales vigentes.

Artículo 9.- Presidencia. La persona jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud, definirá cuál de los dos representantes titulares institucionales asumirá la Presidencia del órgano colegiado, a efectos de asumir las funciones que le endilga a este cargo la Ley General de la Administración Pública, teniendo entre ellas las siguientes facultades o atribuciones:

a. Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las sesiones de la Comisión, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
b. Velar porque la Comisión cumpla con lo establecido en la Ley No. 10041 y el presente reglamento, relativos a su función.
c. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión.
d. Convocar a sesiones extraordinarias.
e. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas al menos con tres días de antelación.
f. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
g. Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

Artículo 10.- Secretaría. Las personas integrantes de la Comisión, definirán de su propio seno, a un representante que fungirá como Secretario, a efectos de asumir las funciones que le endilga a este cargo la Ley General de la Administración Pública, teniendo entre ellas las siguientes facultades o atribuciones:

a. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
b. Comunicar las resoluciones cuando ello no corresponda al presidente de la Comisión.
c. Convocar a la Comisión a reuniones periódicas, con el fin de analizar y concertar acciones y recomendaciones en relación con las funciones propias de la Comisión.

d. Dar seguimiento, supervisar y ejecutar los acuerdos de la Comisión, según corresponda.
e. Elaborar y suscribir con el Presidente de la Comisión todas las actas de las reuniones que se realicen.
f. Atender todas aquellas tareas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11.- Sede. Para efectos legales, la Sede de la Comisión será el Centro Nacional de la Cultura – CENAC, sede principal del Ministerio de Cultura y Juventud, y ahí se celebrarán las sesiones presenciales, salvo que se acuerde celebrarlas en otro espacio o cuando se presente algún impedimento por caso fortuito o fuerza mayor.

Excepcionalmente, la Comisión podrá sesionar de forma virtual, en el tanto concurra el quórum de ley y existan causas justificadas para ello. De esto se dejará constancia en las actas correspondientes.

La convocatoria a sesiones en lugar diferente, no provoca vicios de nulidad sobre los acuerdos tomados, siempre que conste así en la respectiva convocatoria.

Artículo 12- Sesiones y convocatoria. Cada sesión de la Comisión podrá tener una duración de hasta hora y media, lo que no impide que por la urgencia y/o prioridad de los asuntos por tratar, pueda extenderse más tiempo mediante moción de orden, aprobada por el plenario.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial, pero se establecerá un calendario de reuniones durante el primer mes del año.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria formal, realizada por medio físico o digital, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia. Asimismo, cuando la Comisión sesione en forma virtual deberá garantizar la conectividad a internet, la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 13.- Quórum. Para que pueda sesionar válidamente la Comisión, el quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes (cuatro). Este, deberá mantenerse durante las deliberaciones y al efectuarse las votaciones.

Artículo 14.- **Pérdida de credenciales.** Será causal de pérdida de credencial y, por ende, remoción del cargo, cuando la persona designada: 1) incurra en tres o más ausencias injustificadas, alternas o consecutivas, 2) haya recibido una sentencia en firme por actos ilícitos. La presidencia de la Comisión enviará una notificación por escrito a la organización o sector que represente para informar que, en caso de ser el titular, se procederá a nombrar de forma permanente a la suplencia. En caso de ser la persona suplente se requerirá la sustitución.

De igual forma, si se incurriere en cinco ausencias justificadas, consecutivas o alternas, salvo en casos de enfermedad, será facultativo de la Comisión adoptar la decisión respectiva para su sustitución.

Para justificar la ausencia la persona integrante de la comisión deberá emitir una justificación por escrito a la presidencia a más tardar a los tres días posteriores a la sesión en que se ausentó.

En cualquier caso, se informará al despacho de la persona jerarca de Cultura y Juventud, para la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 15.- Naturaleza de las sesiones. Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas pero la Comisión podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de los integrantes presentes, que tenga acceso a ella el público o bien personas específicas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto. Para efectos de registro y documentación se deberá cumplir lo que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Quienes asistan a las sesiones de la Comisión, guardarán confidencialidad sobre los asuntos conocidos durante la sesión, hasta que el acta respectiva quede en firme.

Artículo 16.- **Revisión de los acuerdos.** En caso que de que alguna persona que integra la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, este será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que por tratarse de un asunto que el Presidente (a) juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión. Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para estos efectos, como recursos de revisión.

Artículo 17.- Actas. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que se acuerde su firmeza por votación de al menos cinco integrantes de la Comisión.

Las actas serán firmadas por el Presidente (a), el o la Secretaria (a), y por aquellos integrantes que hubieren hecho constar su voto disidente.

Estarán disponibles al público en general en la página web institucional https://mcj.go.cr/ministerio/comisiones/leysalvamento.

En caso de utilizar libros de actas físicos corresponderá realizar de previo la legalización ante la auditoría interna institucional.

Artículo 18.- Voto disidente. Las personas que integran la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos adoptados por la mayoría.

Artículo 19.-Escogencia de los representantes de la Sociedad Civil. El proceso de selección de las personas titulares y suplentes del Sector Artístico y Cultural; y de la Gestión Cultural Comunitaria, se llevará a cabo en dos procesos abiertos y comunicados públicamente:

a. Asamblea Nacional del Sector Artístico y Cultural. En esta fase, el Sector Artístico Cultural, realizará una Asamblea Nacional para escoger a cuatro representantes titulares y a cuatro suplentes que conformarán la Comisión.
b. Asamblea de la Gestión Cultural Comunitaria. En esta fase, el Sector de Gestión Cultural Comunitaria, realizará una Asamblea en la que escogerá a una persona representante titular y una persona suplente, de residentes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), para integrar la Comisión.

Las asambleas de ambas fases serán virtuales por medio de la plataforma tecnológica que facilitará el Ministerio de Cultura y Juventud para estos efectos.

Artículo 20.- Subsectores involucrados para la Asamblea Nacional del Sector Artístico y Cultural. De conformidad con la información suministrada por la Unidad de Cultura y Economía de esta Cartera Ministerial, los Subsectores culturales que pueden ser parte de la Asamblea Nacional, son los siguientes:

a. Subsector Artes Escénicas (Subsectores: Teatro, Danza, Circo, Cuentacuentos y Otras Artes Escénicas),
b. Subsector Artes Visuales (Subsectores: Actividades de fotografía, Actividades de producción de pintura, escultura, grabado, dibujo y otras artes visuales),
c. Subsector Audiovisual (Subsectores: Servicio de televisión por suscripción, Programación y transmisión de televisión, programación de radio y actividades de agencias de noticias, Distribución y exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo, Cine y video; y Animación digital, videojuegos y multimedia),
d. Subsector Creación (Subsectores: Creación literaria, Creación musical, Creación teatral y Creación audiovisual),
e. Subsector Diseño (Subsectores: Actividades de arquitectura (Diseño arquitectónico) y Actividades especializadas de diseño (Diseño gráfico, Diseño de interiores, Diseño de producto (industrial), Diseño de moda y Diseño de joyas)),
f. Subsector Editorial (Subsectores: Edición de libros, Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas; y Otras actividades de edición),
g. Subsector Educación Cultural y Artística (Subsectores: Educación preescolar, primaria y secundaria, dependencia pública y privada, Educación superior y técnica pública y privada, Educación no formal pública, Educación no formal privada),
h. Subsector Juegos y juguetería (Subsectores: Juegos y juguetería),

i. Subsector Música (Subsectores: Actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras, Ventas al por menor de grabaciones musicales y videográficas en almacenes especializados, Producción de presentaciones musicales en vivo, Interpretación y ejecución musical),
j. Subsector Patrimonio Material (Subsectores: Inmueble (centros históricos, monumentos históricos, patrimonio arqueológico), Mueble (antigüedades, cuadros históricos, etc.), Bibliotecas, Museos y objetos de colección pública o privada y Archivos (fílmicos, documentales y otros repositorios)),
k. Subsector Patrimonio Natural (Subsectores: Reservas naturales, Jardines botánicos y zoológicos, Colecciones de zoología, mineralogía y anatomía),
l. Subsector Patrimonio Inmaterial (Subsectores: Fiestas (tradicionales y patrias), Gastronomía y tradiciones culinarias locales, Tradiciones vernáculas, Artesanía indígena, tradicional y contemporánea, Otras tradiciones y expresiones orales; y Lenguas y dialectos),
m. Subsector Publicidad (Subsectores: Diseño Publicitario y Otras actividades de publicidad).

Artículo 21.- Participación en las Asambleas. Cualquier organización formalmente constituida, colectivo en ejercicio o persona física nacional o residente en Costa Rica, que acredite pertenecer al Sector Cultura, podrá completar el proceso de registro para participar en la Asamblea de su interés y según el campo de la cultura en que se desenvuelva. Para ello, el Ministerio, pondrá a disposición de la Sociedad Civil, el formulario de inscripción que requerirá la siguiente información:

a. Datos personales de la persona participante: nombre completo y número de identificación (física o jurídica) de la persona moral, física o del representante del Colectivo en ejercicio.
b. Disponibilidad de asistir a las actividades convocadas.
c. Asamblea en la que participa:
   i. Subsector Cultural y/o Artístico (para lo que deberá acreditar su pertenencia a alguno de los subsectores establecidos en el artículo anterior);
   ii. Gestión Cultural Comunitaria (para la que deberá acreditar su trabajo en gestión cultural);
d. Nombre completo y número de identificación de las personas postuladas y resumen de sus atestados.
e. Curriculum o documentación que acredite su ejercicio activo en el Subsector registrado. Puede ser un portafolio visual en Formato PDF con fotografías que evidencie el trabajo en el sector por al menos un año, títulos profesionales, cartas de grupos u organizaciones que evidencien la experiencia, material de prensa, y/o cualquier otro documento de similar naturaleza. Se tomará por válido cualquier documento que demuestre la pertenencia y experiencia en alguno de los subsectores.
f. Datos de correo electrónico, teléfonos y cualquier otro medio para las notificaciones.

El formulario será presentado de forma física en las instalaciones del Ministerio de Cultura y Juventud ubicadas en el Centro Nacional de la Cultura (CENAC) en el distrito el Carmen, cantón central de San José o bien de manera digital en cuyo caso deberá ser firmado digitalmente con el respectivo certificado de firma digital al correo salvamento@mcj.go.cr

Artículo 22.- Revisión de requisitos. El Ministerio de Cultura y Juventud, verificará que las personas registradas hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Para eso contará con el término máximo de 7 días naturales. En caso necesario y durante ese plazo, otorgará un término de 1 día hábil para subsanes por el medio de notificación que indique la persona interesada. Quien no cumpla con aportar lo requerido no podrá participar de la Asamblea de su interés.

Artículo 23.- Plazo de inscripción y convocatoria a las asambleas. Cuando sea necesario, por vacante o renuncia, o cuando corresponda la sustitución de la totalidad de los integrantes de la Comisión por acaecimiento del plazo de nombramiento, el Ministerio de Cultura y Juventud hará la convocatoria respectiva para la participación de los interesados en la Asamblea requerida. Una vez cerrada la fase de inscripción se fijará hora y fecha para la realización de la Asamblea.

La labor del Ministerio es conducir y facilitar el proceso de elección, por lo que en este proceso no podrá votar ninguna persona funcionaria institucional.

Una vez definida la integración de la Comisión, la persona Jerarca de Cultura y Juventud formalizará el nombramiento de las personas designadas, según lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 24.- Personas beneficiarias. Para efectos de recibir los beneficios de cualquier programa, proyecto, acción o fondo concursable que se derive de la implementación de la Ley 10.041 y el presente reglamento, se considerarán beneficiarias las personas físicas, jurídicas y las organizaciones no formales que hayan sido creadas con fines culturales y/o artísticos demostrables, que hayan desarrollado su labor por un período no menor de tres años y que a consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19 cumplan con una o varias de las condiciones que se describen a continuación:

a. Personas físicas:
    i. se encuentren en condición de desempleo,
    ii. se encuentren con suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornada laboral, y/o
    iii. hayan visto sus ingresos habituales disminuidos,
    iv. requieren integrarse a procesos de reactivación económica.
b. Personas jurídicas u organizaciones no formales:
    i. hayan visto sus ingresos habituales disminuidos, y/o
    ii. requieren integrarse a procesos de reactivación económica.

Artículo 25.- Documentación probatoria. Las personas interesadas podrán demostrar su condición de beneficiarias de la Ley 10.041, presentando al menos uno de los siguientes documentos:

a. Personas físicas:

i. Certificación del patrono que demuestre que se encuentren con suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornada laboral.

ii. Declaración jurada, con el formato establecido en el anexo 1 de este reglamento, que demuestre y justifique que se encuentran en condición de desempleo, que sus ingresos habituales se han visto disminuidos y/o que requiere integrarse a procesos de reactivación económica.

iii. Certificación de Contador Público Autorizado que evidencie que sus ingresos habituales se han visto disminuidos.

iv. Copia de las declaraciones de impuestos presentadas ante el Ministerio de Hacienda.

b. Personas jurídicas u organizaciones no formales:

i. Certificación de Contador Público Autorizado que evidencie que los ingresos habituales de la organización se han visto disminuidos.

ii. Copia de las declaraciones de impuestos presentadas ante el Ministerio de Hacienda.

iii. Declaración jurada, con el formato establecido en el anexo 2 de este reglamento, que detalle y justifique la forma en que su organización requiere integrarse a procesos de reactivación económica y/o si ha visto sus ingresos habituales disminuidos.

Las personas jurídicas y las organizaciones no formales, deberán además acreditar que fueron creadas con fines culturales artísticos demostrables y que han desarrollado su labor por un período al menos tres años. Para esto será válido cualquier documento idóneo que lo demuestre, tales como Estatutos constitutivos, reportes de prensa que demuestren la trayectoria de la organización, artículos de difusión como programas de mano, afiches o certificaciones de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. BENEFICIOS Y HABILITACIONES

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FONDOS CONCURSABLES AL AMPARO DE LA LEY 10.041

Artículo 26.- Habilitación. El MCJ y/o cualquiera de sus órganos desconcentrados podrán crear o desarrollar fondos concursables, según su área de competencia, para el apoyo y financiamiento de proyectos artísticos y culturales impulsados por personas físicas o jurídicas que se han visto afectadas por la emergencia nacional provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2.

Artículo 27.- Competencia. El Ministerio de Cultura y Juventud definirá en su presupuesto anual y órganos desconcentrados que recibirán contenido presupuestario para implementar

Fondos concursables. EL MCJ u órgano desconcentrado, será la instancia competente para la aplicación del presente reglamento, y tendrá bajo su responsabilidad los Fondos que abran su convocatoria anualmente, con competencia para recibir, tramitar y aprobar los proyectos beneficiarios, y fiscalizar el giro y ejecución de los recursos económicos para su realización. Para cumplir este objetivo, cada instancia definirá las personas funcionarias o unidades técnicas que, dentro de su estructura, estarán designada para gestionar el Fondo específico.

Artículo 28.- Prohibiciones. No podrán participar de los Fondos creados al amparo del presente reglamento:

a. Las personas funcionarias de cualquier entidad estatal, cuyo reconocimiento salarial sea de jornada completa.
b. Las personas extranjeras no residentes o que no cuenten con la condición de residencia permanente o temporal de acuerdo a la Ley Nº 8764 Ley General de Migración y Extranjería.
c. Las personas que no demuestren su afectación derivada de la pandemia, en los términos establecidos en este reglamento.
d. Las personas u organizaciones que durante el año en que aplican al Fondo, gocen de otro beneficio económico de alguno de los programas o fondos del Ministerio de Cultura y Juventud o sus órganos desconcentrados.
e. Las personas o las organizaciones vinculadas a alguna de las fases de escogencia de los proyectos de estos Fondos Concursables.
f. Las personas que tengan hasta tercer grado de consanguinidad con los jurados de los fondos.

Las personas u organizaciones que postulen proyectos a más de un fondo concursable cuyas convocatorias se traslapen en un mismo periodo anual, de resultar seleccionadas deberán optar por un solo beneficio. Las distintas instancias del MCJ coordinarán el flujo de la información a efecto de hacer que se respete esta prohibición.

Artículo 29.- Alcance. Los Fondos concursables estarán enfocados en financiar proyectos de personas creadoras, intérpretes, investigadoras, productoras, promotoras, gestoras o cualquier otra persona trabajadora de la cultura, sean personas físicas o jurídicas.

Cada instancia del Ministerio de Cultura y Juventud con contenido presupuestario asignado para la gestión, establecimiento y ejecución de estos Fondos delimitará en las bases de participación de cada convocatoria, el segmento específico del Sector Cultura que atenderá.

Los Fondos podrán financiar proyectos que tengan contrapartes provenientes del sector privado o del sector público, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y en las respectivas bases de participación.

Artículo 30.- Instancias responsables del proceso administrativo. El MCJ y sus órganos desconcentrados que implementen Fondos amparados en el presente reglamento definirán las

personas funcionarias o unidades técnicas de sus instituciones, que serán responsables del proceso administrativo de los Fondos creados.

Artículo 31.- Funciones de las unidades técnicas. Corresponderá a las unidades técnicas encargadas de la administración de los Fondos, las siguientes funciones:

a. Definir, con fundamento en los límites que establece el presente reglamento, las bases de participación que regirán para cada convocatoria específica.
b. Realizar la convocatoria para la recepción de proyectos participantes de cada Fondo.
c. Preparar el material de apoyo necesario para divulgar y promover la convocatoria, así como brindar la asesoría requerida por las personas interesadas, en torno al Fondo.
d. Desarrollar los mecanismos administrativos necesarios para la implementación del Fondo.
e. Dar seguimiento a los proyectos con los beneficiarios.
f. Desarrollar las labores de registro y reporte ante las instancias del MCJ que correspondan.
g. Promover que los materiales de divulgación de los fondos sean inclusivos para distintos grupos de población.

Artículo 32.- Instancia responsable del proceso de selección y asignación. El proceso de selección y asignación de los recursos, para cada Fondo creado, recaerá en un Jurado seleccionador.

El MCJ y sus órganos desconcentrados que implementen Fondos amparados al presente reglamento, conformarán los Jurados velando porque estén integrados por personas con conocimientos comprobados en el área que cubre dicho Fondo.

El jurado seleccionador para cada Fondo constituido al amparo de la Ley 10.041 se conformará de la siguiente forma:

a. La persona directora del programa presupuestario u órgano desconcentrado encargado del Fondo, o su representante, quien presidirá las deliberaciones.
b. Dos personas funcionarias del programa presupuestario u órgano desconcentrado encargado del Fondo, con conocimiento técnico en el segmento específico del Sector Cultura al que está dirigido cada Fondo. Para aquellas unidades administrativas que no cuenten con más de un funcionario, se podrá contar con apoyo de cualquier otro funcionario institucional, cuyo perfil profesional permita apoyar el proceso de forma efectiva.
c. Dos personas de reconocida trayectoria en el subsector cultural que atiende el Fondo, que podrán provenir del sector independiente o del sector académico. En casos justificados por la institución que promueve el fondo, estos jurados podrán ser internacionales.

Las personas representantes establecidas en el inciso c de este artículo, serán convocadas de manera abierta por la institución promovente del Fondo, por un plazo de 10 días hábiles, antes de publicar las bases de participación respectivas. Si transcurrido ese tiempo no se

cuenta con respuesta de sociedad civil, del sector académico o jurados internacionales para la integración del Jurado calificador, se prescindirá de estas representaciones y el proceso de selección continuará con los Jurados institucionales.

Artículo 33.- Funciones del Jurado seleccionador. Corresponderá a cada Jurado de cada Fondo, las siguientes funciones:

a. Analizar el contenido sustantivo del proyecto presentado y verificar que cumple con los requisitos artísticos o culturales establecidos en el presente reglamento y las bases de participación.
b. Contactar a las personas postulantes con el fin de aclarar dudas o solicitar mayor información sobre el proyecto, en caso de ser necesario.
c. Realizar el estudio y selección de los proyectos recibidos, priorizándolos según su pertinencia e impacto, procurando respetar una distribución equitativa entre todas las regiones geográficas en las cuales se hayan recibido propuestas.
d. Consultar a especialistas de los diversos órganos desconcentrados y direcciones presupuestarias del Ministerio de Cultura y Juventud, o de otras organizaciones vinculadas a las temáticas de los proyectos, sobre los aspectos técnicos específicos referidos a los distintos ámbitos culturales, cuando se considere indispensable para valorar la viabilidad y pertinencia técnica de las propuestas concursantes.
e. Elaborar un acta de cada sesión de trabajo, en la que deberán justificarse las recomendaciones emitidas, consignando específicamente el nombre de las personas candidatas y proyectos seleccionados y excluidos, y consignando los criterios y las justificaciones utilizadas para aprobar o rechazar las propuestas. Cada institución promovente del Fondo tendrá bajo su responsabilidad la custodia de estas actas.

Artículo 34.- Clasificación de los proyectos. El Ministerio o el órgano desconcentrado promovente del fondo definirán en las bases de participación de cada convocatoria y las categorías que atenderá el fondo, según las cuales se clasificarán los proyectos que se postulen, de manera que éstas se adecúen a las necesidades del segmento específico del Sector Cultura que atenderá cada Fondo.

En el otorgamiento de los recursos, se procurará una distribución equitativa de los recursos por parte de las instancias responsables, tomando en cuenta los diferentes actores que conforman el Subsector para el que se promueve el fondo, y el cierre de brechas de desigualdad social y territorial.

Artículo 35.- Requisitos sustantivos de los proyectos. Para recibir el financiamiento de los Fondos amparados en el presente reglamento, los proyectos presentados deben cumplir los siguientes requisitos sustantivos:

a. Ser proyectos artísticos y/o culturales impulsados por personas físicas o jurídicas que se han visto afectadas por la emergencia nacional provocada a raíz de la pandemia del virus SARS-CoV-2 y cuyo perfil cumpla como personas beneficiarias de acuerdo a la ley 10.041, así como lo establecido en el presente reglamento.
b. Ser proyectos técnicamente viables, realizables en el período establecido en la convocatoria y con resultados concretos y verificables.

Artículo 36.- Requisitos formales de los proyectos. Las personas físicas o jurídicas interesadas en optar por estos Fondos, deberán presentar:

a. Proyecto congruente con las bases de participación establecidas por cada instancia, para el plazo posible de ejecución que señale la respectiva convocatoria.
b. Nota de compromiso en la que declare disponer de tiempo suficiente para la ejecución exitosa del proyecto.
c. Indicar el nombre completo o razón social y número de identificación de las personas físicas o jurídicas.
d. Declaración jurada de que no le alcanzan las prohibiciones establecidas en el artículo 28 del presente reglamento, de conformidad con el anexo 3 del presente reglamento.
e. Documento idóneo que autorice el uso de material protegido por derechos de autor, sea carta de autorización o comprobante de pago de los derechos respectivos. En caso de ser material propio, declaración jurada que haga constar esa situación, de conformidad con el anexo 4 del presente reglamento.

El proyecto será presentado de forma física en la sede de la instancia promovente del fondo, el lugar será indicado en las bases de participación o bien de manera digital en cuyo caso deberá ser firmado digitalmente con el respectivo certificado de firma digital.

Artículo 37.- Plazo para la recepción de proyectos. El plazo de recepción para la presentación de los proyectos, será definido en las bases de participación de cada Fondo específico que establezca el Ministerio o el órgano desconcentrado responsable del fondo, y deberá garantizar un tiempo razonable, no menor de un mes calendario, ni mayor de tres meses calendario, para que el público meta del fondo se informe y pueda postular proyectos a concurso. Los mismos serán tramitados a través del correo fondosconcursables@mcj.go.cr

Artículo 38.- Vías para la recepción de proyectos. Las vías para la recepción de proyectos -sean estas físicas o digitales-, serán definidas en las bases de participación de cada Fondo específico que establezca el Ministerio o el órgano desconcentrado responsable de dicho Fondo.

Artículo 39.- Subsanación de defectos. Recibidas la propuesta, la instancia responsable del proceso administrativo del Fondo específico, emitirá una boleta de recibido a la persona postulante. La aceptación de la solicitud no implicará en ningún caso la aprobación del proyecto. Si se verifica que el proyecto presentado no cumple con los requisitos establecidos, se prevendrá al postulante el subsane de éstos, otorgándole un plazo de mínimo 2 y máximo 5 días hábiles para este fin. El incumplimiento de lo requerido en estas prevenciones, podría implicar la exclusión de la propuesta presentada, bajo la exclusiva responsabilidad del postulante. Subsanado lo anterior, se continuará con el proceso de escogencia de los proyectos.

Artículo 40.- Selección. Recibidos los proyectos, los Jurados seleccionadores de cada Fondo culminarán, en el término máximo de dos meses calendario, su proceso de estudio y escogencia de proyectos con la elaboración del Acta de otorgamiento de los fondos,

estableciendo claramente la lista de participantes seleccionados como beneficiarios del Fondo y las valoraciones que justifican su escogencia. Adicionalmente, se documentarán las razones por las que se rechaza el resto de las propuestas recibidas.

El resultado de las deliberaciones de estos jurados será inapelable y se publicará dentro del mes siguiente a su emisión, en la página web www.mcj.go.cr del Ministerio de Cultura y Juventud y en la del órgano desconcentrado que promueve el fondo si la tuviese, a efecto que las personas interesadas tengan conocimiento de lo resuelto por Jurado del Fondo.

Artículo 41.- Formalización de los proyectos ganadores. Una vez concluido el proceso de selección de los proyectos, el Ministerio o el órgano desconcentrado responsable de cada Fondo tendrá un máximo de 14 días naturales para comunicar a la persona jerarca de Cultura y Juventud o al Jerarca del Órgano Desconcentrado, los resultados obtenidos, a efecto que dicha autoridad emita, dentro de los 14 días naturales siguientes a la comunicación recibida, la resolución administrativa o el acuerdo razonado correspondiente, que servirá como fundamento legal de los convenios de ejecución, que formalizarán el otorgamiento de los fondos.

Artículo 42- Suscripción del convenio. Cada postulante cuyo proyecto sea aprobado, deberá suscribir con el Ministerio de Cultura y Juventud o el órgano desconcentrado respectivo, un convenio para la ejecución del fondo, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
a. Nombre y categoría del proyecto.
b. Plazo de ejecución.
c. Monto otorgado y periodicidad del giro de los recursos.
d. Medios y responsables de la fiscalización del proyecto.
e. Periodicidad en que serán presentado el o los informes del proyecto.
f. Compromiso de la persona física o jurídica seleccionada, de otorgar la mención y el reconocimiento correspondiente al Ministerio de Cultura y Juventud o su órgano desconcentrado como entidad que financia la ejecución del proyecto.
g. Compromiso de respetar la política institucional de no discriminación, en los términos del presente reglamento.

Artículo 43.- Plazo. La ejecución de los proyectos seleccionados por los Fondos, deberá realizarse en el término planteado en su formulación, que deberá ajustarse a lo establecido en las bases de participación de cada Fondo. El Ministerio o el órgano desconcentrado responsable de cada Fondo podrá autorizar ampliaciones extraordinarias a los proyectos, a partir de los resultados obtenidos durante el período ordinario de ejecución. Dichas ampliaciones podrán autorizarse hasta por un plazo igual al del convenio original, para lo cual deberá enviar una nota por escrito al Ministerio de Cultura y Juventud u al órgano desconcentrado correspondiente, justificando las razones por las cuales amerita esta ampliación, la respuesta será otorgada en un máximo de 14 días naturales.

Artículo 44.- Otorgamiento de mención y reconocimiento institucional. En el desarrollo del proyecto, las personas físicas o jurídicas seleccionadas deberán otorgar la mención y el

reconocimiento correspondientes al MCJ y/o al órgano desconcentrado, como entidades que financian la ejecución de su proyecto. Esto se hará en todo material gráfico, digital y promocional, que se utilice para difusión de las actividades vinculadas al proyecto.

Artículo 45.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento por parte de las personas beneficiarias, de cualquiera de las normas estipuladas en el presente reglamento o de las cláusulas establecidas en el convenio de ejecución suscrito, el Ministerio lo resolverá sin responsabilidad de su parte y la persona física o jurídica seleccionada estará obligada a reintegrar la totalidad del monto percibido por el fondo otorgado. Para esto, se instruirá un procedimiento administrativo de incumplimiento y de cobro, al amparo de la Ley General de la Administración Pública, para que, en caso de demostrarse su responsabilidad, se le obligue a la devolución del dinero y al pago de los eventuales perjuicios derivados de este incumplimiento. Si la medida administrativa no prosperare, el asunto será trasladado a la sede judicial correspondiente.

Si se concluye el procedimiento administrativo con una demostración del incumplimiento la persona beneficiaria, no podrá participar de ningún fondo concursable del Ministerio de Cultura y Juventud, o de sus órganos desconcentrados, en el término de 5 años, contados a partir de la firmeza del acto final del procedimiento que lo declara responsable.

Artículo 46.- Propiedad intelectual. Para la ejecución de su proyecto, es obligación de las personas físicas o jurídicas seleccionadas obtener las autorizaciones correspondientes para el uso de material protegido por Propiedad Intelectual, así como cubrir su pago, cuando corresponda. El Ministerio o el órgano desconcentrado responsable de cada Fondo solicitará los documentos de autorización o recibos que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 47.- Autorización para el uso de los productos obtenidos. Las personas físicas o jurídicas seleccionadas autorizan al Ministerio o al órgano desconcentrado para que utilice el producto de los proyectos financiados, para fines de archivo, didácticos, culturales y educativos, sin que por ello deba reconocérseles estipendio económico alguno. El Ministerio respetará el derecho moral de autor que corresponde a los creadores.

Artículo 48.- Descargo de responsabilidades. Si en la ejecución de los eventos o actividades desarrolladas con ocasión del proyecto aprobado; por dolo, negligencia o culpa grave de la persona física o jurídica seleccionada o sus colaboradores, se ocasionaren un daño a sí mismos, a terceras personas o a la propiedad propia o ajena, estos deberán asumir las consecuencias derivadas de estas situaciones, eximiendo al Ministerio de Cultura y Juventud y a sus órganos desconcentrados de toda responsabilidad

CAPITULO II. ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS AL AMPARO DE LA LEY 10.041

Artículo 49.- Arrendamiento de espacios. Tanto el Ministerio como sus órganos desconcentrados, podrán arrendar sus espacios culturales.

Los recursos de los que eventualmente llegase a disponer el Ministerio o sus órganos desconcentrados, gestionados por medio de esta figura, serán reinvertidos en las personas beneficiarias de esta ley mediante:

a. Fondos concursables específicos de la institución gestionante, para atender al subsector concreto que generó los recursos y estimulando el desarrollo de iniciativas o proyectos que dinamicen la economía.
b. Proyectos de fomento a reactivación económica.

La forma en que la institución reciba, registre y ponga a disposición esos recursos, deberá respetar las disposiciones que al respecto establezca el Ministerio de Hacienda.

Para hacer uso de esta facultad, el jerarca institucional correspondiente aplicará la reglamentación especial vigente de forma preferente. En caso de no existir normativa al efecto, se determinarán anualmente los rubros para el alquiler de los espacios y los tipos de actividades para los que se arrendarán los espacios, mediante resolución administrativa que será debidamente publicada. Para la definición de los montos, las diferentes instancias del ministerio que ya utilizan la figura de arrendamiento podrán colaborar facilitando los instrumentos técnicos y mecanismos de definición de estos conceptos.

El arrendamiento se realizará tomando en cuenta la planificación institucional del MCJ y sus órganos desconcentrados sea en sus planes operativos institucionales o plan nacional de desarrollo, por lo que el arrendamiento se brindará en los espacios disponibles para tal fin determinados por el jerarca respectivo y en concordancia con las posibilidades institucionales.

Artículo 50.- Naturaleza del arrendamiento. Contrato con el que, el MCJ o sus órganos desconcentrados autorizan el uso temporal de la infraestructura cultural, a cambio del pago de un rubro definido por resolución administrativa del jerarca institucional. Esta figura se formalizará por medio de un contrato de arrendamiento que establecerá las condiciones mínimas con las que se hará uso de esta figura. Los recursos recibidos por este concepto, y amparados en la ley 10.041, serán utilizados por la institución para proyectos y/o programas que impacten positivamente en las personas definidas como beneficiarias en los términos del presente reglamento.

Los arrendamientos autorizados en la ley 10.041 para estos fines, serán temporalísimos y bajo ninguna circunstancia implicarán el traslado permanente de infraestructura o activos institucionales a terceros.

Artículo 51.- Costo de arrendamiento. Una vez aprobado el arrendamiento, la persona física o jurídica, deberá pagar el monto definido institucionalmente para el arrendamiento; cuya fijación se realizará de conformidad con la resolución administrativa del Jerarca, que se encuentre publicada y vigente.

Artículo 52.- Tiempo mínimo para la solicitud de espacios. Las solicitudes de arrendamiento de espacios deberán presentarse con una antelación mínima de un mes calendario a la fecha del evento, a efecto de que la institución tenga la posibilidad de efectuar el trámite de análisis y resolución de la solicitud.

Artículo 53.- Trámite de solicitud. La solicitud de espacio deberá realizarse únicamente mediante el Formulario de Arrendamiento de espacios, que se encuentra de manera electrónica en el sitio web https://mcj.go.cr/, donde se solicitan los siguientes datos:

a. Nombre de la actividad.
b. Tipo de actividad que realizará
c. Persona productora o responsable de la actividad y número de identificación.
d. Justificación y descripción del evento (no más de 1 párrafo). Si cuenta con declaratoria de interés cultural, suministrar el número de acuerdo.
e. Público meta al que se dirige el evento.
f. Especificar el espacio o espacios solicitados
g. Tabla de cronograma en el que se indican el horario y días de montaje, ejecución y de desmontaje del evento.
h. Cantidad de personal y/o público esperado durante tales días.
i. Si cuenta con puestos de exposición indicar tipo de puesto, medidas y cantidades.
j. Si cuenta con zona de comida, tipo de puestos, medidas y cantidades.
k. Plano de distribución del evento.
l. Programa de actividades por día y hora.

El formulario será presentado de forma física o bien de manera digital en cuyo caso deberá ser firmado digitalmente con el respectivo certificado de firma digital y la solicitud deberá tramitarse a través del correo electrónico instalaciones@mcj.go.cr.

Artículo 54.- Subsanes. En caso de requerirse enmendar información, esta se solicitará por escrito una única vez, a más tardar dentro de los 7 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, para que, en un término no mayor a 5 días hábiles se proceda a suministrar lo requerido, so pena de archivo de su gestión.

Artículo 55.- Tiempo de resolución. El jerarca correspondiente contará con un plazo máximo de 14 días naturales para resolver lo requerido y comunicar oficialmente la autorización para el arrendamiento del espacio.

Artículo 56.- Reservación de fechas. Para reservar las fechas requeridas para el evento, el arrendatario deberá cancelar en la cuenta que la institución señale, un monto parcial que consistirá en un diez (10) por ciento del costo de arrendamiento total definido. Estos montos serán definidos en la resolución de su solicitud por parte del Jerarca. El arrendatario contará con un plazo máximo de 3 días hábiles para realizar el depósito de reservación. De no realizarse este pago, las fechas serán liberadas y podrán ser asignadas a un nuevo solicitante. La presentación de esta garantía será un requisito para finiquitar el trámite del arrendamiento.

Recibido el comprobante de pago, la Administración enviará por correo electrónico al solicitante, los siguientes documentos:

1. Plan de Gestión Ambiental del MCJ.
2. Plan de Evacuación del espacio solicitado.
3. Permiso de funcionamiento del espacio solicitado.
4. Plano del espacio solicitado.

Artículo 57.- Firma del contrato de arrendamiento. Para la firma del contrato se deberán completar los siguientes requisitos, en un término máximo de 8 días hábiles, por medio del correo electrónico del que se disponga para ello.

a) En caso de que el evento sea masivo:

1. Declaración jurada de que cuenta con el permiso de evento masivo emitido por el Ministerio de Salud del Área Rectora de Salud correspondiente, para que el MCJ u órgano desconcentrado correspondiente establezca las coordinaciones internas con el Ministerio de Salud para verificar posteriormente este requisito.
2. Comprobante de depósito del saldo pendiente por concepto de costo de arrendamiento.
3. Programa de actividades actualizado, en caso de sufrir cambios desde el formulario.
4. Indicar el nombre completo y número de identificación de la persona física o jurídica que realiza el trámite.
5. Plano de distribución de elementos en el espacio, en caso de sufrir cambios desde el formulario.
6. Plan de seguridad y emergencias elaborado según las características de su evento, en el cual se contemple personal a cargo de este.
7. Plan de limpieza, que incluya estaciones con contenedores rotulados según tipo de residuo y área a ocupar. Una vez terminada la actividad se debe gestionar la entrega de los residuos a un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. No deben quedar residuos en las instalaciones del MCJ y órganos desconcentrados. Se debe contemplar el personal y los insumos de limpieza para los servicios sanitarios que se le asignen.
8. Copia de la póliza de responsabilidad civil adquirida para el evento.

b) En caso de que el evento no sea masivo:

1. Comprobante de depósito del saldo pendiente por concepto de costo de arrendamiento.
2. Programa de actividades actualizado, en caso de sufrir cambios desde el formulario.
3. Carta de compromiso de mantener el espacio y entregarlo limpio, ordenado, y respetar el plan de seguridad y emergencia que tenga el espacio arrendado.
4. Póliza de responsabilidad civil en caso de que el evento sea externo a la organización del Ministerio y sus órganos desconcentrados.
5. Copia del permiso de manipulación de alimentos, en caso de ser procedente.

c) Presentar en ambos casos:

1. Declaración jurada de que cuenta con el permiso tramitado ante la Fiscalía de Espectáculos Públicos del Teatro Nacional de Costa Rica, para el pago del impuesto a los espectáculos públicos, únicamente si aplica para el tipo de evento del que se trate y según las disposiciones vigentes en la materia. Esto con la finalidad de que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados establezcan las coordinaciones internas con el Teatro Nacional para verificar posteriormente si se cuenta con dicho permiso.
2. Declaración jurada de que cuenta con visto bueno de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz (Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos No. 7440 del 11 de octubre de 1994 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 26937-J del 27 de agosto de 1998), únicamente si aplica para el tipo de evento del que se trate y según las disposiciones vigentes en la materia. Esto con la finalidad de que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados establezcan las coordinaciones internas con el Ministerio de Justicia y Paz para verificar posteriormente si se cuenta con dicho visto bueno.
3. Cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Plan de Gestión Ambiental Institucional vigente.
4. Acogerse al Plan de Evacuación vigente para las instalaciones del Ministerio.

En caso de que el espacio del MCJ o del órgano desconcentrado cuente con permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud, y la naturaleza del evento se ajusten a los parámetros establecidos dicho permiso, no se requerirá trámite adicional ante el Ministerio de Salud.

Artículo 58. Suscripción del contrato. Una vez completados los requisitos establecidos en este reglamento, se procederá a elaborar y firmar el contrato de arrendamiento. La actividad autorizada no podrá ser variada.

CAPITULO III. PERMISO DE USO DE ESPACIOS AL AMPARO DE LA LEY 10.041

Artículo 59.- Permiso de uso de espacios culturales. Tanto el Ministerio como sus órganos desconcentrados, podrán permitir el uso gratuito de sus espacios físicos para la difusión, promoción, apoyo, ejecución y comercialización de productos culturales generados por los miembros del sector cultura, afectados por la pandemia.

Para hacer uso de esta facultad, y en caso de que exista normativa especial al efecto, el jerarca institucional correspondiente la aplicará de forma preferente, y supletoriamente, aplicará lo dispuesto en este reglamento.

Es obligación de toda persona titular subordinada responsable de fiscalizar el uso de

infraestructura pública, establecer mecanismos de control interno para garantizar el cumplimiento de los fines públicos. Esta facultad se materializará, en la medida en que los recursos institucionales lo permitan.

El préstamo se realizará tomando en cuenta la planificación institucional del MCJ y sus órganos desconcentrados, sea en sus planes operativos institucionales o en el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que dicho préstamo se brindará en los espacios disponibles para tal fin determinados por el jerarca respectivo.

Artículo 60.- Naturaleza. El permiso de uso que, sobre las instalaciones del MCJ y sus órganos desconcentrados, concedan las autoridades competentes será a título precario y por el tiempo y actividades expresamente solicitadas, pudiendo ser revocado por la Administración en cualquier momento por razones de oportunidad, conveniencia o por incumplimiento de las condiciones del préstamo a cargo de los interesados, sin que ello le genere responsabilidad a la institución.

La revocación del permiso no deberá ser intempestiva, debiendo otorgarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias, un plazo mínimo de 5 días hábiles para la entrega de las instalaciones. En casos muy calificados, la revocación podrá ser inmediata.

Artículo 61.- Relación precaria. El uso temporal de las instalaciones del Ministerio, conforme las disposiciones del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), constituye una relación a título precario y no generará relación de inquilinato, derecho de llave, ni otro beneficio diferente al solicitado.

Artículo 62.- Solicitud de préstamo de espacios. Las solicitudes de espacios deberán presentarse en apego al artículo 330 y 331 de la Ley General de Administración Pública, mismo que establece un plazo de un mes calendario para resolver la solicitud, a efecto de que la institución tenga la posibilidad de efectuar el trámite de análisis y resolución de la solicitud. En caso de que la institución no resuelva la solicitud en el plazo de un mes, se aplicará silencio positivo.

Artículo 63.- Trámite de solicitud. La solicitud de espacio deberá realizarse **únicamente** mediante el Formulario de Uso de Instalaciones, que se encuentra de manera electrónica en el sitio web https://mcj.go.cr/, donde se solicitan los siguientes datos:

a. Nombre de la actividad.
b. Tipo de actividad que realizará
c. Persona productora o responsable de la actividad y número de identificación.
d. Justificación y descripción del evento (no más de 1 párrafo). Si cuenta con declaratoria de interés cultural, suministrar el número de acuerdo.
e. Público meta al que se dirige el evento.
f. Especificar el espacio o espacios solicitados
g. Tabla de cronograma en el que se indican horario y días de montaje, ejecución y de desmontaje del evento.
h. Cantidad de personal y/o público esperado durante tales días.

i. Si cuenta con puestos de exposición indicar tipo de puesto, medidas y cantidades.
j. Si cuenta con zona de comida, tipo de puestos, medidas y cantidades.
k. Plano de distribución del evento.
l. Programa de actividades por día y hora.

Esta solicitud deberá tramitarse a través del correo electrónico instalaciones@mcj.go.cr

Artículo 64.- Subsanes. En caso de requerirse enmendar información, esta se solicitará por escrito una única vez, a más tardar dentro de los 7 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, para que, en un término no mayor a 5 días hábiles se proceda a suministrar lo requerido, so pena de archivo de su gestión.

Artículo 65.- Tiempo de resolución. De conformidad con los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública**,** el jerarca correspondiente contará con un plazo máximo de un mes calendario para resolver lo requerido y comunicarlo al solicitante.

Artículo 66.- Requisitos para finiquitar el trámite. De previo a la emisión del permiso de uso correspondientes, el solicitante deberá completar los siguientes requisitos, en un término máximo de 8 días hábiles, por medio del correo electrónico del que se disponga para ello.

a) En caso de que el evento sea masivo:

1. Declaración jurada de que cuenta con permiso de evento masivo emitido por el Ministerio de Salud del Área Rectora de Salud correspondiente, para que el MCJ u órgano desconcentrado correspondiente establezca las coordinaciones con el Ministerio de Salud.
2. Programa de actividades actualizado, en caso de sufrir cambios desde el formulario.
3. Indicar el nombre completo y número de identificación de la persona física o jurídica que realiza el trámite.
4. Plano de distribución de elementos en el espacio, en caso de sufrir cambios desde el formulario.
5. Plan de seguridad y emergencias elaborado según las características de su evento, en el cual se contemple personal a cargo de este.
6. Plan de limpieza, que incluya estaciones con contenedores rotulados según tipo de residuo y área a ocupar. Una vez terminada la actividad se debe gestionar la entrega de los residuos a un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. No deben quedar residuos en las instalaciones del MCJ. Se debe contemplar el personal y los insumos de limpieza para los servicios sanitarios que se le asignen.
7. Copia de la póliza de responsabilidad civil adquirida para el evento.

b) En caso de que el evento no sea masivo:

1. Programa de actividades actualizado, en caso de sufrir cambios desde el formulario.

2. Carta de compromiso de mantener el espacio y entregarlo limpio, ordenado, y respetar el plan de seguridad y emergencia que tenga el espacio cedido en préstamo.
3. Póliza de responsabilidad civil en caso de que el evento sea externo a la organización del Ministerio y sus órganos desconcentrados.
4. Copia del permiso de manipulación de alimentos, en caso de ser procedente.

c) Presentar en ambos casos:

1. Declaración jurada de que cuenta con el permiso tramitado ante la Fiscalía de Espectáculos Públicos del Teatro Nacional de Costa Rica, para el pago del impuesto a los espectáculos públicos, únicamente si aplica para el tipo de evento del que se trate y según las disposiciones vigentes en la materia. Esto con la finalidad de que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados establezca las coordinaciones con el Teatro Nacional para verificar si se cuenta con dicho permiso.
2. Declaración jurada de que cuenta con visto bueno de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz (Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos No. 7440 del 11 de octubre de 1994 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 26937-J del 27 de agosto de 1998), únicamente si aplica para el tipo de evento del que se trate y según las disposiciones vigentes en la materia. Esto con la finalidad de que el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados establezcan las coordinaciones con el Ministerio de Justicia y Paz para verificar si se cuenta con dicho visto bueno.
3. Cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Plan de Gestión Ambiental Institucional vigente.
4. Acogerse al Plan de Evacuación vigente para las instalaciones del Ministerio.

En caso de que el espacio del MCJ o del órgano desconcentrado cuente con permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud, y la naturaleza del evento se ajusten a los parámetros establecidos en dicho permiso, no se requerirá trámite adicional ante el Ministerio de Salud.

En caso de que uno o varios requisitos no apliquen por la naturaleza del evento, si es de pequeño formato, el jerarca podrá eximir al usuario de uno o varios de los requisitos establecidos en este artículo. Para ello deberá emitir un documento técnico en el que indique las razones por las cuales, en función de la naturaleza y tipo del evento de que se trate, se exime al usuario. Para esto se considerarán eventos de poca convocatoria de personas, actividades que no se consideren abiertas, como reuniones, ensayos, o actividades con aforo limitado.

Artículo 67.- Suscripción del Permiso de Uso de Instalaciones. Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, el jerarca autorizará el uso del espacio y se

procederá a elaborar y firmar el *Permiso de Uso de Instalaciones*. La actividad autorizada no podrá ser variada.

En el *Permiso de uso de instalaciones* se establecerán las condiciones de tiempo, lugar y forma con las que se autoriza el uso del espacio.

En caso de que el permisionario realice la venta de productos culturales, esto se contemplará en el Permiso establecido, señalando que ni el Ministerio ni sus órganos desconcentrados serán parte de las transacciones que se susciten entre el permisionario y los interesados en adquirir los productos culturales, cuya venta se autorizó.

CAPÍTULO IV. OTRAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 68.- Autorización. Se faculta al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y a sus órganos desconcentrados para que efectúen las acciones pertinentes que se señalan en el artículo 9 de la Ley 10.041, en beneficio de las personas físicas del sector cultura que se han visto seriamente vulneradas por la pandemia. Para esto, quedan facultadas las instancias ministeriales, a efectuar cualquier acción permitida por el ordenamiento jurídico para la satisfacción del interés público. Lo anterior, con los recursos materiales, humanos y financieros disponibles.

Artículo 69.- Mecanismos de Cooperación. El Ministerio y/o sus órganos desconcentrados, podrán concertar convenios y alianzas público-privadas para generar recursos que serán distribuidos a los sujetos amparados por la Ley 10.041. La forma en que la institución reciba, registre y ponga a disposición esos recursos, deberá respetar las disposiciones que al respecto establece el Ministerio de Hacienda.

Los recursos de los que eventualmente llegase a disponer el Ministerio o sus órganos desconcentrados, gestionados por medio de estas figuras, serán reinvertidos en las personas beneficiarias de esta ley mediante:

a. Fondos concursables específicos de la institución gestionante, para atender al subsector concreto que generó los recursos y estimulando el desarrollo de iniciativas o proyectos que dinamicen la economía.
b. Proyectos de fomento a reactivación económica.

Artículo 70.- Espacios de comunicación. El Ministerio y sus órganos desconcentrados procurarán generar espacios de comunicación para la difusión, promoción, apoyo, ejecución y comercialización de productos culturales generados por los miembros del sector cultura beneficiarios, afectados por la pandemia, lo anterior, sin detrimento de cumplir con los fines institucionales y haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 71.- Arrendamiento de bienes. En el giro de la competencia propia de cada órgano desconcentrado o del MCJ, se podrán arrendar bienes, generando recursos que deberán ser invertidos por la institucionalidad en las personas beneficiarias de la Ley. Para esto se deberán respetar los mecanismos legales autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Por resolución administrativa, el jerarca institucional deberá definir los bienes que podrán ser objeto de esta figura y el valor del arrendamiento. Esto se hará anualmente.

La formalización del arrendamiento se dará con el depósito del rubro previamente definido y la firma de un instrumento jurídico denominado *"Contrato de arrendamiento de bienes",* que será elaborado por la Administración para garantizar la integridad del activo.

Artículo 72.- Venta de servicios. En el giro de la competencia propia de cada órgano desconcentrado o del MCJ, se podrán vender servicios, generando recursos que deberán ser invertidos por la institucionalidad en las personas beneficiarias de la Ley. Para esto se deberán respetar los mecanismos legales autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Por resolución administrativa, el jerarca institucional deberá definir los servicios que podrán ser objeto de esta figura y el valor de la venta. Esto se hará anualmente.

La formalización de la venta se dará con el depósito del rubro previamente definido y la firma de un instrumento jurídico denominado *"Contrato de venta de servicios",* que será elaborado por la Administración para establecer las condiciones en las que se podrá brindar el servicio.

Artículo 73.- Extrafunciones. Quedan autorizados el Ministerio y sus órganos desconcentrados para cubrir el pago del rubro de extrafunciones como compensación a su personal para la ejecución continua de las acciones, las producciones, los proyectos y programas orientados a la reactivación del sector, en los espacios culturales y artísticos propios o ajenos, en los que opere el Ministerio y/o sus órganos desconcentrados.

Para esto, cada institución interesada en contar con la figura, deberá reglamentar sus condiciones y requerir el aval de la Dirección de Servicio Civil, para su implementación

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES Y DE CONTROL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74.- Política de no discriminación. En la aplicación de la Ley 10.041 y este reglamento, el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados como entidades gubernamentales de carácter pluralista y respetuosos de la diversidad, no apoyarán proyectos, programas, acciones o iniciativas que fomenten el desorden público, el odio y/o la discriminación de las personas por razones de etnia, edad, religión, afiliación política, ideología, nacionalidad, género, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición social o personal.

De igual forma, los Jurados establecidos para los fondos concursables, aplicarán esta política pluralista y respetuosa de la diversidad en la asignación de los fondos para los proyectos beneficiarios.

Artículo 75.- Control interno. Es responsabilidad del Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados establecer los mecanismos de control interno que sean necesarios para fiscalizar el buen uso de los fondos públicos y el cumplimiento de la Ley 10.041.

Artículo 76.- Responsabilidades por daños. Tanto en los permisos de usos de infraestructura como en los prestamos o alquileres de bienes institucionales el Ministerio de Cultura y Juventud y los órganos desconcentrados garantizarán que en los instrumentos jurídicos que se utilicen para materializar el uso de estos espacios o bienes se incluyan clausulas claras de responsabilidad por daños o menoscabos causados por los beneficiarios o por terceros. Toda persona que se beneficie del prestamos de un bien o del permiso de uso de la infraestructura cubierta por este reglamento acepta que en caso de daños los bienes serán repuestos al estado original.

Artículo 77.- Normativa supletoria. Lo no regulado expresamente en este cuerpo normativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, el Decreto Ejecutivo N°. 38120-C, "*Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023 y Crea Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales",* la Ley No. 10041, Ley de Emergencia y Salvamento Cultural y las normas vigentes en materia de Contratación Pública, en lo aplicable.

Transitorio Único: Las personas nombradas actualmente en la Comisión interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la Ley 10041establecida en el artículo 4 de este reglamento, permanecerán en sus cargos hasta el 31 de diciembre del 2023. Para esto, el Despacho de la persona Ministra de Cultura y Juventud, emitirá una resolución administrativa ajustando el plazo de nombramiento.

Artículo 78.- Vigencia. La presente reglamentación estará vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—(D43530 - IN2022646107).

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 1.
DECLARACIÓN JURADA DE AFECTACIÓN DERIVADA DE LA PANDEMIA PARA PERSONAS FÍSICAS

Yo _____, documento de identidad No. _____, estado civil _____, vecino/a de _____ , plenamente enterado y consciente que la legislación penal vigente sanciona con pena privativa de libertad el delito de perjurio, y advertido de las responsabilidades de este acto, ***DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO*** que, a causa de la pandemia ocasionada por el virus Sars-COV-2 (seleccionar la opción que aplique a su caso):

( ) me encuentro en condición de desempleo,
( ) mis ingresos habituales se han visto disminuidos,

Lo anterior, según explico a continuación:

_____
_____
_____
_____
_____

ES TODO.-

Lugar de residencia: _____.
Fecha: ___ de _____ de 20___.

Nombre:

No. De identificación:

Firma:

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 2.
DECLARACIÓN JURADA DE AFECTACIÓN DERIVADA DE LA PANDEMIA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Yo _____, documento de identidad No. _____, estado civil _____, vecino/a de _____, representante legal de _____, personería jurídica No._____ , plenamente enterado y consciente que la legislación penal vigente sanciona con pena privativa de libertad el delito de perjurio, y advertido de las responsabilidades de este acto, ***DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO*** que, a causa de la pandemia ocasionada por el virus Sars-COV-2 (seleccionar la opción que aplique a su caso):
( ) los ingresos habituales de nuestra organización se han visto disminuidos,
( ) nuestra organización requiere integrarse a procesos de reactivación económica,
Lo anterior, según explico a continuación:
_____
_____
_____
_____
_____

ES TODO.-

Lugar de residencia: _____.
Fecha: ___ de _____ de 20___.

Nombre:

No. De identificación:

Firma:

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 3.
DECLARACIÓN JURADA DE PROHIBICIONES

Yo _____, documento de identidad No. _____, estado civil _____, vecino/a de _____, representante legal de (aplica solo a personas jurídicas) _____, cédula jurídica No._____ , plenamente enterado y consciente que la legislación penal vigente sanciona con pena privativa de libertad el delito de perjurio, ***DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO*** que ni a mí ni a ninguno de los miembros de la organización que postula el proyecto denominado _____, presentado a concurso ante el _____ (dirección presupuestaria u órgano desconcentrado del MCJ), nos alcanzan las prohibiciones establecidas en el Artículo No. 28 del Reglamento a la Ley 10.041, Ley de Emergencia y Salvamento Cultural. ES TODO.-

Lugar de residencia: _____.
Fecha: ___ de _____ de 20___.

Nombre:

No. De identificación:

Firma:

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 4.
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DE MATERIAL

Yo _____, documento de identidad No. _____, estado civil _____, vecino/a de _____, representante legal de (aplica solo a personas jurídicas) _____, cédula jurídica No._____ , plenamente enterado y consciente que la legislación penal vigente sanciona con pena privativa de libertad el delito de perjurio, ***DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO*** que el siguiente material (describir el material): _____, _____ _____, que servirá de base para el proyecto denominado _____ _____, presentado a concurso ante el _____(dirección presupuestaria u órgano desconcentrado del MCJ), es de mi autoría exclusiva, por lo que para su utilización no debo cubrir el pago de derechos autor a terceros. ES TODO.-

Lugar de residencia: _____.
Fecha: ___ de _____ de 20___.

Nombre:

No. De identificación:

Firma:

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 5.
DECLARACIÓN JURADA PERMISO SANITARIO, PAGO DE IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS Y VISTO BUENO COMISIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

Yo _____, documento de identidad No. _____, estado civil _____, vecino/a de _____, en mi calidad personal o representante legal de _____, cédula jurídica No._____(**el nombre de la organización y cédula jurídica se debe completar solo si se es persona jurídica**), plenamente enterado y consciente que la legislación penal vigente sanciona con pena privativa de libertad el delito de perjurio, y advertido de las responsabilidades de este acto, ***DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO*** que,

() Cuento con permiso de evento masivo emitido por el Ministerio de Salud del Área Rectora de Salud correspondiente, otorgado con el consecutivo número_____.
() Cuento con Permiso tramitado ante la Fiscalía de Espectáculos Públicos del Teatro Nacional de Costa Rica, para el pago del impuesto a los espectáculos públicos, otorgado con el consecutivo número_____.
() Visto bueno de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz (Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos No. 7440 del 11 de octubre de 1994 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 26937-J del 27 de agosto de 1998), otorgado con el consecutivo número_____.
_____
_____
_____
_____
_____
ES TODO.-

Lugar de residencia: _____.
Fecha: ___ de _____ de 20___.

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 6.
FORMULARIO PARA EL PRESTAMO DE INSTALACIONES

DATOS DE LA ACTIVIDAD:
Nombre de la actividad:
¿Qué tipo de actividad realizará? (marque con x, puede marcar varias casillas) Cultural ( ) Corporativa ( ) Artística ( ) Comercial ( ) Académica ( ) De interés social ( ) Empresarial ( ) De interés ambiental ( )
Justificación y descripción de la actividad o evento (no más de 1 párrafo). Si cuenta con declaratoria de interés cultural suministrar el número de acuerdo.
Público meta al que se dirige el evento:
En caso de cobrar entrada, indique el monto y justifíquelo
ESPACIO SOLICITADO (marque con x):

Programa u órgano desconcentrado	
Espacio cultural por definir xxx	( )
Espacio cultural por definir xxx	( )
Espacio cultural por definir xxx	( )

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA	HORA	CANTIDAD DE PERSONAL Y/O PÚBLICO
MONTAJE:			
EJECUCIÓN DEL EVENTO:			
DESMONTAJE:			

En caso de contar con puestos de exposición, indique:

TIPO DE PUESTO	MEDIDAS	CANTIDAD	COSTO DEL PUESTO
TOTALES			

En caso de contar con puestos de comidas indique:

TIPO DE PUESTO (marque con x)		MEDIDAS	CANTIDAD	COSTO DEL PUESTO
Agroindustria	Comida			
TOTALES				

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE:

Organización solicitante:
Número de cédula jurídica (en caso de contar):
Persona de la organización responsable de la actividad:
Número de cédula física:
Correo electrónico para comunicación oficial de este proceso:
Teléfono (s) de contacto para comunicación de este proceso:
Reseña de la organización solicitante (¿quiénes son, a qué se dedican?, actividades afines que hayan realizado)

Contraparte involucrada en la organización (quienes apoyan la organización y realización de la actividad)
Patrocinadores del evento

Comprendo que el préstamo de las instalaciones del Ministerio de Cultura y Juventud está sujeto a las disposiciones del Decreto Ejecutivo xxx (disponible en el sitio web del Ministerio: www.mcj.go.cr). Con la presentación de este formulario doy fe de haber leído y entendido dicho documento, aceptando las obligaciones que de él se generan.

***SE DEBE ADJUNTAR:**

- **PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES DEL EVENTO A ESTE FORMULARIO.**
- **PLANO DE DISTRIDUCIÓN DEL ESPACIO.**

CONSIDERACIONES SOBRE TI

EL Departamento de TI del MCJ **NO** realiza:

1. Configuración y/o actualización de equipo tecnológico.
2. Instalación de software.
3. Préstamo de equipos tecnológico.
4. Disponibilidad de personal al 100% durante el evento.

Se debe coordinar por lo menos con 48 horas de antelación para las pruebas requeridas.

REGLAMENTO A LA LEY 10.041
LEY DE SALVAMENTO Y EMERGENCIA CULTURAL

ANEXO 7.
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS

Inscripción para participar en las Asambleas para elección de representantes por Subsector a la Comisión de Salvamento

Sección 1 Disponibilidad de Participación	
Correo electrónico	
¿Tiene disponibilidad para asistir a las actividades convocadas los días xxxx; en horarios por definir xxx ?	Marque 1. Sí o 2. No
Sección 2. Información requerida	
Nombre completo:	
Número de teléfono:	
Correo electrónico para notificaciones:	
Seleccione su condición.	Marque 1. Persona física 2. Persona jurídica.
En caso de ser persona física, ingrese su número de identificación.	
En caso de ser una persona jurídica ingrese su razón social, su personería jurídica y el nombre de colectivo.	
Seleccione la categoría de la asamblea subsectorial a participar (solo puede seleccionar una)	1. Subsector Artes Escénicas
	2.Subsector Artes Visuales
	3. Subsector Audiovisual
	4.Subsector Creación
	5.Subsector Diseño
	6. Subsector Editorial
	7.Subsector Educación Cultural y Artística
	8.Subsector Juegos y juguetería
	9.Subsector Música

	10.Subsector Patrimonio Material
	11. Subsector Patrimonio Natural
	12. Subsector Patrimonio Inmaterial
	13.Subsector Publicidad
	14.Gestión Cultural Comunitario

DEBE ADJUNTAR

- Curriculum o documentación que acredite su ejercicio activo en el Subsector registrado. Puede ser un portafolio visual en Formato PDF con fotografías que evidencie el trabajo en el sector por al menos un año, títulos profesionales, cartas de grupos u organizaciones que evidencien la experiencia, material de prensa, etc (se tomará por válido cualquier documento que demuestre la pertenencia y experiencia en alguno de los subsectores).

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

ÁREA DE APROVISINAMIENTO

En atención a lo solicitado por la Gerencia General en su oficio GG-OFIC-429-2022 de fecha 05 de mayo del 2022 y según lo dispuesto en el Acuerdo de Junta Directiva #39980, Sesión 3102 (Ord), Artículo 5°, celebrada el 04 de mayo del 2022, en que SE ACUERDA:

Aprobar el nuevo "Reglamento Interno de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción", que está integrado por cinco capítulos y cincuenta y siete artículos, remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ-OFIC-078-2022, con fecha del 02 de abril del 2022.

En consecuencia se autoriza su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

De conformidad con las disposiciones de la Ley N°2035 y sus reformas o Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, su Reglamento bajo Decreto Ejecutivo N°26639-MAG, modificado por el N°29722-MAG, el Decreto Ejecutivo N°35338-MAG, así como la Ley General de la Administración Pública, esta Junta Directiva procede a emitir el siguiente Reglamento que regulará su funcionamiento y potestades internas.

CAPITULO I
De la Junta Directiva
Sección Única
De su naturaleza jurídica y conceptos generales

Artículo 1°- El presente Reglamento Interno rige la actividad de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, Institución autónoma del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica se entiende que la Junta Directiva resulta ser el Órgano Superior Jerárquico en materia de Gobierno del Consejo Nacional de Producción, teniendo para tales efectos las facultades que la ley expresamente le otorga.

Artículo 2°- Para efectos del presente cuerpo normativo, se entenderá por:

a) **Consejo o CNP**: El Consejo Nacional de Producción.
b) **Reglamento**: El presente Reglamento Interno de la Junta Directiva.
c) Ley Orgánica: Ley N°2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas.
d) **Presidente (a)**: El o la Presidente (a) de la Junta Directiva de la Institución.
e) **Presidente (a) Ejecutivo (a)**: El o la Presidente (a) Ejecutivo (a) de la Institución.
f) **Directores o directivos:** Las personas integrantes de la Junta Directiva.

h) **Secretario (a) Ad hoc:** Persona integrante de Junta Directiva designada de su seno para la atención de asuntos que le sean específicamente requeridos por el Órgano Colegiado.
i) **Junta Administrativa:** Órgano Colegiado conformado por funcionarias y funcionarios de la Administración que tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Directiva.

CAPITULO II

Integración y facultades de la Junta Directiva

Sección I
De la integración

Artículo 3°- La integración de la Junta Directiva y sus atribuciones serán las que señale la Ley Orgánica y demás leyes especiales. En general, dictará las políticas de la Institución y agotará la vía administrativa en todos los casos en que la Ley expresamente así lo disponga, con la salvedad de aquellos asuntos en que le corresponda a la Gerencia General por ser materia propia de su competencia.

Artículo 4°- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

1) El o la Ministro(a) de Agricultura y Ganadería o su representante, quien la presidirá.
2) El o la Presidente (a) Ejecutivo (a) del CNP, designado por el Consejo de Gobierno.
3) El o la Presidente(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
4) Una persona representante de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuario (Upanacional), escogido por esta organización.
5) Una persona representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios legalmente constituidas, entre estas se incluyen los Centros Agrícolas Cantonales. Esta será elegida directamente por dichas organizaciones en Asamblea General, que para tal efecto convocará, públicamente, el o la Ministro(a) de Agricultura y Ganadería.
6) Una persona representante de las Cooperativas Agropecuarias, nombrada por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 5 - Las personas integrantes de Junta Directiva serán nombradas, en el caso de los o las representantes del Sector Público, dado su rango jerárquico, por el Consejo de Gobierno e integrarán el órgano colegiado en el tanto permanezcan en sus cargos. Las personas representantes del sector privado serán electas por las organizaciones que representan bajo el procedimiento de selección correspondiente, por un período de dos años, pudiendo ser reelectas por un plazo igual de manera consecutiva. En caso de la renuncia antes de completar el período, su sucesor o sucesora terminará el plazo ya iniciado pudiendo ser reelecto por un solo periodo igual según lo indicado.

SECCIÓN II
De las facultades y los deberes de las personas integrantes de Junta Directiva

Artículo 6°- El o la Presidente(a) Ejecutivo(a) será quién represente oficialmente a la Institución para toda circunstancia en que lo amerite, salvo en los casos donde dicha facultad

le sea otorgada a quien presida de la Junta Directiva o bien que la Junta Directiva, en casos justificados, autorice a otra de sus personas integrantes o a funcionarios(as) para que actúen como su voceros.

Será el o la encargado(a) en materia de gobierno y le corresponderá, fundamentalmente, velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta, así como coordinar la acción de la entidad con la de otras instituciones estatales y asumir las funciones que la Junta Directiva le asigne.

Todos los asuntos que sean de conocimiento de la Junta Directiva y Administrativa, deberán ser dirigidos por todas las dependencias del CNP sin excepción, a la Secretaría General del CNP, con al menos tres días hábiles de antelación a la celebración de la sesión de Junta Administrativa, para que sea esta instancia la que en coordinación con la Presidencia Ejecutiva definan la agenda respectiva.

Artículo 7° - La Junta Directiva elegirá de su seno un(a) Vicepresidente (a) por período de un año, pudiendo ser reelecto (a), quien reemplazará en el órgano colegiado al Presidente (a) de Junta Directiva en caso de ausencia.

Artículo 8°- El o la Presidente (a) Ejecutivo (a) del CNP en coordinación con la Secretaria General deberá:

a. Preparar la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias, considerando además las peticiones que formulen los restantes directores con al menos cuatro días de antelación.
b. Suspender en cualquier momento, con causa justificada, las sesiones.
c. Convocar a sesión extraordinaria.
d. Velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; y
e. Las demás que le señale la ley o le encomiende la misma Junta Directiva.

Le corresponderá a quién presida la sesión, dirigir y coordinar los debates, así como la presentación de las mociones de forma y fondo y determinar el tiempo de uso de la palabra.

Artículo 9° - En aquellos casos en que fuere necesario por disposición legal, la Junta Directiva nombrará de su seno un(a) Secretario(a) Ad hoc, quien atenderá las funciones que le sean específicamente encomendadas.

Artículo 10° - Serán, asimismo, atribuciones de la Junta Directiva:

a. Las competencias fijadas en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Consejo.
b. Recomendar las políticas de comercialización y agroindustria de los productos agropecuarios, en concordancia con las condiciones que se presenten, la situación del mercado nacional e internacional y la política macroeconómica.
c. Conocer y aprobar los estudios técnicos mediante las cuales se determinen y caractericen los desabastecimientos de productos agropecuarios, a fin de que se

informe las recomendaciones respectivas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para lo que corresponda.

d. Autorizar las políticas de ventas de los productos de la Fábrica Nacional de Licores, acordar el mecanismo de fijación de precios y cualquier directriz de alcance general de interés para la gestión Fanal
e. Atender los asuntos referidos a la seguridad alimentaria con la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia en la materia.
f. Velar por que se tomen acciones en los casos declarados de emergencia nacional a través de los servicios que presta la Institución.
g. Disponer la importación de granos básicos y materias primas en forma directa previo diagnóstico de desabastecimiento de mercado en los casos en que se requiera.
h. Conocer sobre las recomendaciones y proyectos de acuerdos que provengan de la Junta Administrativa y las diferentes comisiones nombradas para asuntos particulares para la toma del acuerdo respectivo.
i. Apertura y cierre de áreas de trabajo u organización dentro de la Institución.
j. Determinar contrataciones especiales conforme con la legislación vigente.
k. Aprobar o improbar los viajes fuera del país de los funcionarios que corresponda, según lo dispone el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Público.
l. Fijar y distribuir funciones y atribuciones para el Gerente General, Subgerente General y Subgerentes específicos en aquellos casos donde éstas no estén expresamente establecidas por ley.
m. Cualquier asunto que, por su trascendencia según valoración de la Junta Administrativa, debe ser de su conocimiento.

Artículo 11° - De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Orgánica, todos los acuerdos de Junta Directiva derivados de las competencias asignadas por dicha Ley y salvo disposición expresa en contrario contenida en la misma, deberán ser tomados por mayoría absoluta del total de los miembros. Los acuerdos relativos al ejercicio de competencias y facultades establecidas en los artículos 5 incisos b), h) y k), el 27,31, 32 y 34 de la Ley Orgánica y artículos 18 y 26 de este Reglamento requerirán para su aprobación, el voto de al menos mayoría calificada del total de los miembros.

Artículo 12° - Son deberes de las personas integrantes de la Junta Directiva los siguientes:

a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias el día y hora en que se convoca y ejercer el derecho a voz y voto.
b. Votar cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento; podrán salvar su voto con motivación justificada, haciéndolo constar así en el acta. En ningún caso podrán abstenerse de votar salvo por impedimento legal, según lo dispuesto por los artículos 229, 230.1 y 231 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 11 de la Constitución Política y artículo 8 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En caso de salvar el voto deberá hacerse constar de esa manera en el acta, debiendo la misma ser firmada por el miembro respectivo a efecto de salvar su responsabilidad.
c. Tomar decisiones y votar los asuntos sometidos a su conocimiento tomando en consideración el interés público.

d. Comunicar al Presidente(a) o a quien presida la sesión, cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente.
e. Pedir y obtener del Presidente(a) la palabra en los debates las veces que lo consideren necesario.
f. Solicitar autorización del Presidente(a) para ausentarse de la sesión.
g. Manejar con la debida atención los asuntos que por su condición y naturaleza puedan ser considerados al amparo de la normativa vigente como confidenciales.
h. Presentar declaración jurada de bienes y garantizar, mediante póliza de fidelidad, el desempeño de sus funciones según la forma y monto que determine la Contraloría General de la República.
i. Ejercer las facultades y atribuciones que les asisten de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones que forman el marco jurídico aplicable, en tutela de la actividad del CNP.
j. Abstenerse de participar en actividades político-electorales de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley.
k. Presentar el Informe Final de Gestión, conforme lo establece el artículo 12 inciso e) de la Ley General de Control Interno N° 8292.

Sección III

De la Evaluación de Desempeño de las personas integrantes de la Junta Directiva

Artículo 13° - De conformidad con lo establecido en la Directriz 039-MP "Política general para el establecimiento de una evaluación del desempeño en las Juntas Directivas u órganos de dirección de las empresas propiedad del Estado y de Instituciones Autónomas", se deberá realizar el proceso de evaluación del desempeño de las personas integrantes de la Junta Directiva, la cual será de carácter obligatorio.

Artículo 14° - La Dirección de Planificación, con el propósito de realizar la evaluación del desempeño de las personas integrantes de Junta Directiva, deberá confeccionar, aplicar y actualizar el instrumento de evaluación.

Artículo 15° - La evaluación de desempeño de las personas integrantes de la Junta Directiva se realizará una vez al año en el mes de enero.

Artículo 16° - La Dirección de Planificación, presentará a la Junta Directiva los resultados de esta evaluación y las acciones de mejora que permitan la toma acertada de decisiones y el mejoramiento del desempeño. Además, remitirá los resultados a la Unidad Asesora de la Propiedad Accionaria del Estado.

Por razones de transparencia, estos resultados deberán ser publicados en la página web institucional.

CAPITULO III
De las Sesiones de la Junta Directiva
Sección I
De la Secretaría General

Artículo 17°- La Junta Directiva contará con una Secretaría General que tendrá a su cargo funciones administrativas derivadas de la gestión de dicho órgano colegiado y de la Junta Administrativa y dependerá para los efectos de la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 18° - El secretario o secretaria nombrado por la Junta Directiva permanecerá en su cargo por tiempo indefinido, salvo remoción que acuerde el Órgano con el voto de la mayoría calificada de los miembros. El nombramiento será asimismo por mayoría calificada

Artículo 19° - Serán deberes de la Secretaria (o) General los siguientes:

a. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, coordinar y supervisar los procesos de elaboración de actas, para que se recoja fielmente el espíritu de los acuerdos tomados.
b. Redactar las actas preliminares de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva para la revisión de las mismas por parte las personas integrantes del órgano colegiado y realizar los ajustes y correcciones necesarias.
c. Comunicar a las personas integrantes de Junta Directiva, con al menos tres días hábiles de antelación los informes y documentos que serán revisados en la próxima sesión y que constan en el orden del día.
d. Comunicar oportunamente los acuerdos firmes y resoluciones dictados por la Junta Directiva.
e. Recopilar informes, expedientes, correspondencia, actas, agendas y otra clase de documentos que se requieran para la Junta Directiva.
f. Organizar su trabajo en permanente coordinación con su superior inmediato.
g. Llevar el control de asistencia de las personas integrantes a las sesiones y coordinar el pago de las dietas respectivas.
h. Elaborar y controlar la ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría y a la Junta Directiva, para que se utilice correctamente.
i. Atender y resolver las consultas verbales y escritas que le presenten otras dependencias del CNP, instituciones públicas y público en general; relativas al trámite de asuntos sometidos al conocimiento de la Junta.
j. Dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos dictados por la Junta Directiva y comunicar trimestralmente su cumplimiento.
k. Verificar que los documentos conocidos, tramitados o producidos en cada sesión de la Junta, sean debidamente archivados mediante un expediente físico o digital creado al efecto.
l. Extender las certificaciones referentes a actos administrativos o actuaciones materiales de la Junta Directiva que de oficio o a petición de parte deban extenderse.
m. Ejecutar las tareas y funciones que específicamente le encargue la Junta Directiva o el o la Presidente (a) de Junta Directiva.
n. Atender las solicitudes de información que se presenten a la Junta Directiva resguardando el principio de confidencialidad cuando así sea procedente.

o. Atender todas las gestiones que correspondan a la Junta Administrativa de la misma forma como se atiende la Junta Directiva en lo que fuere aplicable.

Sección II
De las Sesiones de Junta Directiva

Artículo 20°- La Junta Directiva sesionará ordinariamente y sin necesidad de convocatoria especial, con la frecuencia y en el día que ella misma designe, debiendo sesionar ordinariamente al menos una vez al mes. Se reunirá extraordinariamente previa convocatoria que hará el o la Presidente(a) a través de la Secretaria General a las demás personas integrantes, con una antelación mínima de veinticuatro horas salvo casos de urgencia, acompañada de la agenda de la sesión, así como los restantes documentos necesarios, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7° de este Reglamento.

No obstante, lo anterior, la Junta Directiva quedará válidamente constituida sin cumplir los requisitos referentes a convocatoria y orden del día, cuando se reúnan todas sus personas integrantes y así lo decidan "por unanimidad".

Artículo 21°- Las sesiones de Junta Directiva deberán tener lugar en forma ordinaria en las oficinas centrales de la Institución, excepto cuando la Junta Directiva haya acordado previamente hacerlo en otro recinto por razones de conveniencia y oportunidad debidamente indicadas.

Artículo 22°- El quórum de las sesiones se formará con la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. El o la Gerente General, el o la Subgerente Gerente General, el Auditor(a), la asesoría legal deben asistir a las sesiones de Junta cuando fueren convocados, todos ellos con voz pero no voto.

Artículo 23° - Durante el transcurso de la sesión, el o la Presidente(a) de la Junta dispondrá discrecionalmente sobre lo relativo al uso de la palabra, tanto en lo referente al orden en que se conceda como número máximo de expositores que convenga para que el asunto quede suficientemente discutido, así como a la duración de las intervenciones.

Artículo 24° - Se podrá celebrar sesiones virtuales o no presenciales con carácter extraordinario y excepcional debidamente fundamentado.

En las sesiones virtuales asiste la obligación de respetar la prohibición de superposición horaria por lo que, durante las mismas, las personas integrantes deberán dedicarse exclusivamente a su atención.

En el acta respectiva deberá indicarse que la sesión se ha realizado en forma virtual, anotando cuál de las personas integrantes del órgano colegiado ha estado "presente" en forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que impone la Ley para las sesiones presenciales.

Artículo 25°- Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de las personas integrantes del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

Sección III
De la Agenda y los Acuerdos

Artículo 26°- La estructura de la agenda de Junta Directiva para las sesiones ordinarias y extraordinarias será decidida por acuerdo en firme de la misma Junta Directiva, para lo cual requerirá mayoría calificada.

Artículo 27°-Todos los asuntos de agenda deberán ser formuladas con al menos cuatro días naturales de antelación a la sesión con la finalidad de que los documentos respectivos sean remitidos a los demás directivos con al menos tres días naturales previos a la Sesión.

Artículo 28°- No podrá ser objeto de inclusión o exclusión, los asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de las personas integrantes de la Junta Directiva y así sea dispuesto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 29° - En la agenda se definirá e identificará con claridad el tema que por su naturaleza resulte ser de carácter confidencial quedando bajo responsabilidad de las personas integrantes de Junta Directiva guardar la discreción que corresponde al manejo de dicha información.

Artículo 30°- Los acuerdos adquirirán firmeza al momento de la aprobación del acta, salvo que, en el acto de la votación así se exprese por al menos dos tercios de la totalidad de las personas integrantes del Órgano Colegiado.

Articulo. 31°- Las personas integrantes de la Junta Directiva podrán hacer constar en la respectiva acta su voto contrario al acuerdo tomado y los motivos que lo justifiquen, a efecto de quedar exento de las responsabilidades que, pudieren derivarse de la decisión de la mayoría.

Artículo 32°- Se aplicarán las normas de la Ley General de la Administración Pública en lo referente a la interposición y atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra los acuerdos de Junta Directiva. En todos los casos, ésta resolverá primero sobre la admisibilidad formal de la impugnación, para entonces, en caso de estimarse procedente, entrar a conocer sobre su fondo.

Sección IV
De la Abstención y Recusación

Artículo 33°-Serán motivos de abstención para las personas integrantes de la Junta Directiva los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el artículo 12 del Código Procesal Civil y las prohibiciones establecidas para los efectos en la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 34° - La persona integrante con motivo de abstención se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante la Junta Directiva, salvo en los casos en que el quorum esté exacto en cuyo supuesto deberá supeditarse la votación del asunto hasta que el quorum lo permita. La abstención será resuelta por las restantes personas integrantes si las hubiere suficientes para formar quorum, caso contrario resolverá el Ministro del ramo.

Artículo 35° - Cuando hubiere motivos de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.

En tal caso se procederá de acuerdo con el artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 36°- La actuación de las personas integrantes de Junta Directiva en los que concurran motivos de abstención, implicará la invalidez de los acuerdos en que haya intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 12 del Código Procesal Civil ó los dispuestos de manera expresa en Ley de Contratación Administrativa, la nulidad será absoluta, en los demás casos será relativa.

Artículo 37°- Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán el recurso administrativo ordinario de revocatoria.

Artículo 38° - Queda absolutamente prohibido a las personas integrantes de Junta Directiva y parientes de estos hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, y a las sociedades de cualquier tipo en que tengan participación o interés, celebrar toda clase de contratos con la Institución. En tal caso la abstención no exime de responsabilidad al miembro por lo tanto no es procedente. En una situación como la anterior y en casos excepcionales y urgentes, las personas arriba indicadas deberán actuar conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, sin necesidad de la abstención.

Artículo. 39°- En materia de abstención, recusación y prohibiciones, en ausencia de disposición expresa de su texto, deberá aplicarse supletoriamente lo apuntado por los artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los propios de la Ley de Contratación Administrativa.

Sección V
De las Actas

Artículo 40°- La Secretaría de Actas levantará un acta preliminar de cada sesión, la cual contendrá el nombre de las personas integrantes del órgano colegiado y de las personas asistentes, el lugar, la fecha y hora de inicio y finalización, los asuntos de discusión, la forma y resultado de la votación y los respectivos acuerdos. Cuando alguna persona integrante de la Junta Directiva quiera hacer constar su voto o hacer algún comentario en el acta respectiva, lo señalará al secretario (a) en el momento de su intervención, debiendo transcribirse literalmente lo indicado.

Artículo 41°- Cada acta levantada de las sesiones que celebre la Junta Directiva debe llevar su respectivo expediente físico o digital, el cual estará formado por los documentos originales, copias o antecedentes de los asuntos que se han conocido en cada sesión.

Artículo 42°-Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria a excepción de aquellas que adquieran firmeza en la misma sesión o bien de aquellas que por acuerdo de los miembros se posponga la firmeza para una próxima sesión.

Artículo 43°- Las actas serán firmadas por el o la Presidente (a) de la Junta Directiva, la secretaría de actas y por aquellas personas integrantes que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo. 44°- El Libro de Actas deberá ser debidamente aperturado y cerrado por la Auditoría Interna y una vez terminado será empastado, rotulado y quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Secretaría de Actas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos Nacionales.

Artículo 45°- En atención al principio de publicidad y transparencia de los actos administrativos y al ser estos de interés público, las Actas serán incorporadas en la página web del Consejo Nacional de Producción poniendo en conocimiento terceros las deliberaciones ahí contenidas y los acuerdos emitidos.

Sección VI
De las dietas

Artículo 46°- La asistencia puntual de las personas integrantes de la Junta Directiva a las sesiones dará derecho al cobro de dietas fijas y será la única remuneración que podrán percibir en el desempeño de sus funciones.

Cuando en cumplimiento de una misión oficial asignada por la Junta Directiva deban viajar al interior del país o fuera de él, se reconocerán los gastos de viaje (hospedaje, alimentación y transporte) conforme lo establecido en el Reglamento para Gastos de Viaje de la Contraloría General de la República.

La inasistencia de la persona integrante a la sesión de la Junta Directiva causará la pérdida de la dieta respectiva.

Artículo 47°- Las personas integrantes de la Junta Directiva deberán concurrir puntualmente a las sesiones a las cuales han sido convocados, en caso de que alguno no pudiere presentarse a la sesión, si es posible, deberá justificar verbalmente o por cualquier medio que le sea viable, su inasistencia antes del inicio de cada sesión, lo cual deberá así constar en el acta.

Artículo 48°- En caso de que la justificación sea posterior, la persona integrante está en la obligación de formalizar por escrito la justificación correspondiente, inmediatamente después de su o sus ausencias y antes del inicio de la próxima sesión de Junta Directiva a la que asista, ante la Secretaría de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
De la Junta Administrativa

Artículo 49° - Habrá una Junta Administrativa, que tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Directiva y que estará integrada por el o la Presidente (a) Ejecutivo (a), el o la Gerente General y Subgerentes con voz y voto. Asistirá, además, en carácter fiscalizador y asesor, el o la Director (a) de Asuntos Jurídicos, o su respectivo(a) representante, igualmente lo harán por invitación aquellos otros funcionarios(as) cuya presencia sea exigida por el tema en discusión, todos ellos con voz, pero sin voto.

El quórum para las sesiones de la Junta Administrativa lo conformarán dos de sus miembros integrantes en la siguiente forma:

a) El o la Presidente (a) Ejecutivo (a) y el o la Gerente General,
b) El o la Presidente (a) Ejecutivo (a) y un Subgerente o
c) El o la Gerente General y un Subgerente.

Artículo 50° - Será atribución de la Junta Administrativa, el análisis y recomendación de los asuntos que conforme a las competencias establecidas por la Ley Orgánica del CNP, deban ser resueltos por la Junta Directiva. Asimismo, serán de conocimiento de este órgano, aquellos asuntos que, por su relevancia institucional, a juicio del o la Presidente (a) Ejecutivo (a), el o la Gerente General o Subgerentes, deban ser de conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 51°- La Junta Administrativa remitirá a la Junta Directiva, la recomendación específica para el trámite y resolución de cada uno de los asuntos analizados con sustento en los dictámenes técnicos y legales que cada caso requiera.

Artículo 52° - La Junta Administrativa se reunirá al menos dos veces al mes en la fecha y con la agenda que aprobará el o la Presidente (a) Ejecutivo (a), quien además presidirá las sesiones. Ante la ausencia del o la Presidente(a) Ejecutivo(a), presidirá la sesión el Jerarca de más rango que esté presente.

Artículo 53°-Todos los acuerdos de la Junta Administrativa se tomarán por mayoría simple.

De las sesiones se levantará un acta que consignará el análisis de los casos y las consideraciones tomadas en cuenta para la recomendación final. En los casos en los que el acuerdo tomado no sea unánime, se deberá consignar el razonamiento del voto disidente en la recomendación que se formule a la Junta Directiva,

CAPITULO V
Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 54°- Las reformas totales o parciales del Reglamento se harán por el voto de las dos terceras partes de los directivos.

Las dudas de interpretación se resolverán por simple mayoría previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CNP.

Artículo 55°- En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente reglamento, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del CNP, la Ley General de la Administración Pública y demás leyes integrantes del ordenamiento administrativo de la República.

Artículo 56°- El presente Reglamento deroga el texto que fuera publicado en La Gaceta N°93 del 15 de mayo del 2012 y sus reformas.

Artículo 57°. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial-

***Aprobado por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción mediante Acuerdo N°39980, artículo 5°, de la Sesión Ordinaria 3102, celebrada en la Ciudad de San José, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós. ***

Licda. Ingrid González Echeverría, Encargada de Área.—1 vez.—O.C. N° 10301.—Solicitud N° APROV-05.—(IN2022646516).

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo comunica que mediante acuerdo adoptado por la Junta Directiva de este Instituto, según consta en el Artículo II, Inciso 2) del Acta de la Sesión Ordinaria N° 6540 del 05 de mayo de 2022, que textualmente dice: Con los votos a favor de Dr. Erick Solano Coto, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Carolina Hernández González, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, y Sr. Alejandro Li Glau, **SE ACUERDA**: Aprobar la Modificación del Reglamento de Construcciones de la siguiente manera, de conformidad con el oficio DU-UAC-140-2022 y documentación anexa, para que se lea de la siguiente manera:

CONSIDERANDO ÚNICO

El Reglamento de Construcciones vigente fue publicado en el Alcance N° 62 a La Gaceta N° 54 del 22 de marzo de 2018. Dos meses después, con la intención de subsanar aspectos de forma, se publica Fe de Erratas en La Gaceta N° 89 del 22 de mayo de 2018. Posteriormente, por solicitud del sector construcción y bajo la coordinación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), se realiza modificación publicada en el Alcance N° 145, a La Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2018.

Como parte de la labor y del compromiso Institucional de mantener en revisión constante y mejorar las regulaciones que se emitan desde el seno del Departamento de Urbanismo, se formuló la presente actualización del Reglamento de Construcciones.

Reglamento de Construcciones

1. Eliminar lo siguiente en el Artículo 3. Definiciones, **CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS**:

1.1. 25) Áreas sujetas a control urbanístico: Circunscripción territorial administrativa, cuya delimitación corresponde al radio de aplicación de un plan regulador.

2. Adicionar lo siguiente en el Artículo 3. Definiciones, **CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS**:

2.1. 56) Cuadrante urbano: Es el área urbana o ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población, en donde se encuentra la mayoría de bienes y servicios, la estructura vial y su área de influencia inmediata; los cuadrantes urbanos se encuentran ubicados dentro de los distritos urbanos. Para efectos de la aplicación del Artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, se considera cuadrante de la ciudad al cuadrante urbano.

2.2. 58) Densidad: Relación entre número de habitantes por hectárea en una superficie destinada a uso residencial.

2.3. 77) Espacio público: Conjunto de los espacios de flujos (personas, comunicaciones y bienes) de dominio público. Se construye tanto de manera física por medio de la integración y conectividad de sus partes, como de forma simbólica por las interacciones sociales que se producen en él. Por su naturaleza, es el lugar donde se expresa lo colectivo, reflejando la

diversidad de población y el tipo de funcionamiento de una sociedad. Por tanto, es de dominio público, donde se reconoce el derecho a circular libremente, a la accesibilidad del espacio público y a tener una ciudad habitable: el derecho a la ciudad.

2.4. 107) Lote: Parte en que se divide un todo para su distribución.

2.5. 130) Paso peatonal: Espacio acondicionado, a nivel o desnivel de la vía pública, con demarcación o señalización horizontal y vertical, que tiene como finalidad facilitar y asegurar la circulación peatonal y la de los demás modos de transporte activos para cruzar de forma segura una calle.

2.6. 195) Zonificación: Es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

3. Modificar el siguiente contenido en el Reglamento de Construcciones:

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

ARTÍCULO 3. Definiciones

3.1. 4) Accesibilidad: Conjunto de medidas técnicas destinadas a garantizar la circulación de personas con discapacidad, en condiciones de equidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones.

3.2. 5) Acera: Área de la vía pública destinada al uso de peatones, para garantizar la movilidad, seguridad, conectividad y otros fines y funciones sociales y económicos entre las diferentes partes de un territorio determinado. En dicho espacio se dará prioridad a la circulación de peatones y la instalación de servicios, pero se permitirá el uso compartido con otros medios de transporte, siempre y cuando su diseño sea compatible con el uso prioritario.

3.3. 18) Antejardín: Distancia entre la línea de propiedad y la línea de construcción, que debe reservarse como área verde. Implica la emisión de un alineamiento otorgado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad, según corresponda, que establece una restricción para construir, sin que por ello la porción del predio pierda su condición de propiedad privada.

3.4. 46) Certificado de uso de suelo: Documento emitido por la municipalidad, que acredita la conformidad del uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento.

3.5. 75) Establecimientos industriales y de almacenamiento: Todo lugar, descubierto o cubierto, destinado a la elaboración, manipulación, reparación, transformación o utilización de productos naturales o artificiales, mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos. Quedan incluidos en esta categoría, los sitios destinados a recibir o almacenar artefactos, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplean en las tareas o faenas y todos los anexos y dependencias de

la fábrica o taller. Se considerará, asimismo, como establecimientos industriales, para todos los efectos, las estaciones de autobuses y de transporte de carga.

3.6. 105) Línea de propiedad: La que demarca los límites de la propiedad o terreno en particular; también conocida como lindero.

3.7. 110) Mapa oficial de urbanización o conjunto residencial: Es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales, en una urbanización o conjunto residencial. Debe contar con la aprobación de los entes competentes en la materia.

3.8. 138) Plan Regulador: Es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o suplemento, la política de desarrollo y planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

3.9. 140) Predio: Porción formada por una o varias parcelas contiguas, interdependientes entre sí, y que, ubicado en una sola provincia, pertenece a uno o varios propietarios o poseedores.

3.10. 148) Red Vial Cantonal: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el al Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red Vial Nacional: a. Caminos vecinales: Caminos públicos que proporcional acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red Vial Nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia. b. Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red Vial Nacional. c. Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragan los costos de mantenimiento y mejoramiento.

3.11. 149) Red Vial Nacional: Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos: a. Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia. b. Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes - no servidas por carreteras primarias -, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales. c. Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

3.12. 186) Uso de Suelo: Es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.

3.13. 189) Vía Pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aireación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un uso público.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

3.14. ARTÍCULO 6. Permiso de construcción

Sin perjuicio de la excepción para edificaciones públicos, establecida en la Ley de Construcciones, Ley N°833 y sus reformas o la normativa que la sustituya, el permiso o licencia de construcción de cualquier tipo de obra, debe ser tramitado por un profesional responsable, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y las regulaciones municipales vigentes. La municipalidad establece la vigencia de dicho permiso o licencia.

Previo a emitir y otorgar el permiso de construcción, la municipalidad debe verificar que la obra a realizar sea conforme a los términos del certificado de uso del suelo.

La municipalidad debe comprobar que las edificaciones y proyectos no se ubiquen en zonas vulnerables de amenazas naturales o riesgo de desastre.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

3.15. ARTÍCULO 24. Clasificación de las ocupaciones en una edificación

Toda edificación debe ser clasificada por los tipos de ocupación de acuerdo con las disposiciones del Cuerpo de Bomberos. Según el tipo de ocupación obtenida, cada edificación debe cumplir con los requerimientos técnicos en materia de seguridad humana y protección contra incendios.

En caso de controversia con respecto de la clasificación correcta de las ocupaciones en una edificación, esta debe estar sujeta al criterio del Cuerpo de Bomberos.

Para efectos del equivalente entre la clasificación de las ocupaciones, según las disposiciones del Cuerpo de Bomberos y los tipos de edificación del Reglamento de Construcciones del INVU, se aplica la siguiente tabla:

Tipo de edificación según el Reglamento de Construcciones del INVU		Ocupación según el Cuerpo de Bomberos
Edificaciones para Uso Residencial	……...	Viviendas uni y bifamiliares
	……...	Apartamentos

Edificaciones para comercios u oficinas	……...	Mercantil
	……...	Negocios y oficinas
Instalaciones deportivas y baños para uso público y privado	……...	Reuniones públicas: más de 50 personas
Establecimientos Industriales y de Almacenamiento	……...	Industrial
	……...	Almacenamiento
Sitios de Reunión Pública	……...	Reuniones públicas: más de 50 personas
Edificaciones para Hospedaje	……...	Hotel y dormitorio
	……...	Casa de huéspedes o pensión
Edificaciones para servicios de la Salud	……...	Cuidado de la salud
	……...	Cuidado de la salud ambulatorio
	……...	Negocios
Edificaciones para Uso Educativo	……...	Educacional
	……...	Negocios
	……...	Reuniones públicas: más de 50 personas
	……...	Guardería
Edificaciones de atención y enseñanza para personas adultas mayores o con discapacidad	……...	Asilos y centros de acogida
	……...	Guardería
Expendios de alimentos	……...	Mercantil
	……...	Sitio de reunión pública
Aeródromos y aeropuertos	……...	Sitio de reunión pública
Obras temporales	……...	Según tipo, características y clasificación de la edificación o estructura
Estacionamientos	……...	Almacenamientos
	……...	Ocupaciones especiales: estructuras de parqueo automatizadas
Estaciones de servicios y almacenamiento de combustibles	……...	Mercantil
	……...	Industrial
	……...	Ocupaciones especiales: estaciones de servicio

La equivalencia anterior corresponde a una guía para la interpretación de las disposiciones asociadas a la normativa del Cuerpo de Bomberos y el Reglamento de Construcciones, por lo que para su comprensión deben revisarse ambas normativas y los requerimientos de cada una de las ocupaciones, según corresponda. Los requerimientos se consideran complementarios y no excluyentes entre estas regulaciones.

CAPÍTULO VI. NORMATIVAS URBANÍSTICAS

3.16. ARTÍCULO 95. Cobertura

Para el cálculo de cobertura se debe utilizar las disposiciones del Plan Regulador. En ausencia del mismo, la cobertura debe ser la siguiente:

1) No puede exceder del 75% del área del predio
2) Cuando el frente sea mayor o igual que el fondo, o cuando el predio sea esquinero, puede aumentarse la cobertura hasta un 80%
3) Cuando el fondo del predio supere 3,5 veces el frente del mismo, la cobertura no debe ser mayor de un 70%
4) Dentro de los cuadrantes urbanos se puede construir para uso comercial el 100% del predio, en las 2 primeras plantas, siempre que se cuente con alcantarillado pluvial y sanitario

Se excluyen de este cálculo los aleros, cornisas, marquesinas, balcones abiertos que sobresalgan de la línea de construcción y los pórticos.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas por las entidades competentes en materia ambiental.

3.17. ARTÍCULO 96. Antejardín frente a vía pública

En el desarrollo de todas las construcciones, debe respetarse el antejardín o retiro frontal. El ancho del mismo, debe ser el establecido en las regulaciones locales vigentes emitidas por la Municipalidad. En caso de no contar con este tipo de regulaciones, el ancho mínimo de antejardín debe ser de 2,00 m frente a vías cantonales, y frente a vías nacionales según lo determine el MOPT con base en la Ley General de Caminos Públicos, Ley Nº 5060, y sus reformas o normativa que lo sustituya. La Municipalidad puede eximir del antejardín a aquellas construcciones que se desarrollen en las zonas urbanas, determinadas de acuerdo con el plan regulador vigente, o dentro de los cuadrantes urbanos, cuando se cuente con alcantarillado pluvial y sanitario, siempre que el uso sea comercial.

3.18. ARTÍCULO 97. Retiros mínimos

Salvo que el Plan Regulador lo indique de manera distinta o porque lo retiros no sean exigibles por tratarse de obras que estén expresamente exentas de ellos, se exigen los siguientes retiros mínimos:

1) Retiro frontal o antejardín: Se deben acatar las disposiciones del artículo anterior
2) Retiro posterior o patio: No se exige cuando el material de la pared en la respectiva colindancia sea incombustible y no tenga ventana o linternilla. En caso contrario se exige según se indica en la siguiente tabla:

	Con tapia a altura de 1 piso	**Sin tapia**
1 piso……	….1,50 m	……3,00 m
2 pisos……..	….3,00 m	……4,00 m

Mayor o igual a 3 Pisos: Se debe agregar 1,00 m adicional de retiro por cada piso, hasta un máximo de 15,00 m de retiro

3) Retiro lateral: No se exige cuando el material de la pared en la respectiva colindancia sea incombustible y no tenga ventana o linternilla. En caso contrario se exige:

	Con tapia a altura de 1 piso	**Sin tapia**
1 piso……	…..1,50 m	……3,00 m
2 pisos……..	…..3,00 m	……..4,00 m

Por cada piso adicional debe agregarse 1,00 m de retiro lateral, hasta un máximo de 10,00 m de retiro

Cuando se requieran distancias menores a las establecidas en materia de retiros para abrir ventanas a colindancia, se autoriza únicamente las que cumplan con los requerimientos correspondientes a patios de luz indicados en el CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES PARA EDIFICACIONES.

Toda reparación, remodelación o ampliación de edificaciones debe cumplir con los retiros establecidos en los incisos anteriores.

3.19. ARTÍCULO 98. Retiros entre 2 o más edificaciones

Estos retiros deben cumplir con la normativa dispuesta por el Cuerpo de Bomberos, en materia de muros cortafuegos. En su defecto la separación o retiro entre edificaciones debe ser la siguiente:

1) Cuando se trate de edificaciones en diferentes predios, las mismas se deben separar unas de otras aplicando la norma referente a retiros del presente Reglamento cuando existan ventanas, balcones, terrazas, vanos o cualquier otro elemento similar.

2) En el caso de edificaciones separadas en un mismo predio que cuenten con aberturas tipo ventanas, balcones, terrazas, vanos o cualquier otro elemento similar, la separación entre ambas edificaciones debe ser un mínimo equivalente a ¼ de la altura de la edificación, pero nunca menor a 3,00 m ni superior a 10,00 m. En los casos donde existan edificaciones con alturas distintas se debe utilizar la altura menor para dicho cálculo

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES PARA EDIFICACIONES

3.20. ARTÍCULO 120. Servicios Sanitarios

El número y tipo de piezas sanitarias que deben ser instaladas en cualquier tipo de edificación, deben ser proporcionales a la cantidad de personas servidas, y según el uso que se les destine.

Para calcular el número requerido de piezas sanitarias, las especificaciones técnicas de las mismas, y de los cuartos de baño, el profesional responsable debe de acatar las disposiciones establecidas por el CFIA en el CIHSE vigente, sin perjuicio de la normativa nacional en la materia.

Para el cálculo específico de número de piezas sanitarias para personas trabajadoras de un establecimiento, se bebe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, Decreto Ejecutivo N°1, sus reformas o normativa que lo sustituya.

En las edificaciones ya sean públicas o privadas, donde exista concurrencia o atención al público, al menos un servicio sanitario debe tener características tales que pueda ser utilizado por personas con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600 y su respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP, y sus reformas o normativa que lo sustituya.

3.21. ARTÍCULO 127. Ventanas a colindancia

Únicamente se pueden abrir ventanas a colindancia siempre y cuando se cumpla con los retiros mínimos establecidos en el presente Reglamento según el tipo de edificación.

Cuando se requieran distancias menores a las establecidas en materia de retiros posterior o lateral para abrir ventanas a colindancia, se autorizan únicamente las que cumplan con los requerimientos correspondientes a patios de luz indicados en el presente Capítulo y a la construcción de la tapia a la altura del cargador del último nivel.

Para la apertura de ventanas a colindancia con fachadas de edificaciones vecinas que cuenten con Declaratoria de Patrimonio Histórico y Arquitectónico, el profesional responsable debe considerar la relación del inmueble para el aprovechamiento cultural o visual.

3.22. ARTÍCULO 132. Cálculo de población para ascensores

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa indicada en el artículo anterior, todo ascensor debe poder desalojar en un lapso de 5 minutos el siguiente porcentaje de población según el tipo de edificación.

Uso de la edificación	**Porcentaje de Población en 5'**
Residencial ……	8 %
Comercio ……	10%
Oficina ……	10%
Industria ……	12%
Hospedaje ……	8 %
Salud ……	10%
Educación ……	10%
Otras ……	10%

Para determinar la cantidad de población total, según el tipo de edificación en donde se va a instalar el ascensor se deben usar los siguientes criterios:

Uso de la edificación	**Cantidad total de personas**
Residencial……	2 personas para Unidades Habitacionales de 1 dormitorio. Por cada dormitorio adicional se contabilizan 1.5 personas
Comercio……...	1 persona por cada 2,50 m² de área de venta (con acceso de público)
Oficina……	1 persona por cada 8,00 m² de área neta de la edificación
Industria…….	1 persona por cada 8,00 m² de área neta de la edificación
Hospedaje…….	1,50 personas por dormitorio
Salud……...	De acuerdo con el número de camas

Otras……... 1 persona por cada 8,00 m² de área neta de la edificación

El área neta de la edificación corresponde al resultante de descontar del área bruta las áreas de circulación. De existir escaleras mecánicas, la población a calcular como usuaria de los ascensores se reduce en un 15%.

3.23. ARTÍCULO 144. Usos permitidos en Urbanizaciones

En predios que formen parte de un proyecto de urbanización, se permiten los siguientes usos frente a la vía principal de la misma, correspondiente al derecho de vía mayor, o frente a la calle pública cantonal que le brinda acceso a la urbanización.

1) Educación preescolar, I y II ciclo
2) Servicio básico de salud pública
3) Edificaciones de atención y enseñanza para personas adultas mayores o con discapacidad
4) Centro de atención para niños, adolescentes y guarderías
5) Actividades artesanales siempre y cuando la actividad sea compatible con el uso residencial, su horario sea diurno y no exista venta directa del producto en el sitio
6) Usos comerciales: pulpería, abastecedor, supermercados
7) Oficinas para servicios personales: Barbería, soda, lavandería, salón de belleza, cafetería
8) Oficinas para servicios profesionales

Estos predios deben cumplir con las normas establecidas para cada caso según el presente Reglamento. En caso de incumplimiento, la municipalidad puede rescindir la patente municipal.

3.24. ARTÍCULO 145. Cambio de uso de suelo en urbanizaciones

En urbanizaciones donde los predios de uso comercial se hayan agotado, se autoriza el cambio de uso de residencial a comercial en aquellos que enfrentan a vía cantonal, o vía principal de la urbanización, y que tengan un frente mínimo igual al predominante en la urbanización. Para su autorización se debe tramitar la patente correspondiente, siempre que se presente:

1) Escrito de consentimiento de los propietarios vecinos, comprendidos dentro de un radio de 50,00 m, medido a partir del vértice del predio. Dicho documento debe presentarse autenticado por notario público
2) Certificación del Registro de la Propiedad que demuestre que los firmantes son los propietarios de los inmuebles vecinos
3) Escrito del interesado solicitando el cambio de uso, en el que indique tener conocimiento que dicho cambio se da como uso condicional, y en el entendido de que todas las molestias deben confinarse dentro de la propiedad. Dicho documento debe presentarse como Declaración Jurada
4) Los documentos deben presentarse a la municipalidad, y esta puede remitirlos a consulta a la Dirección de Urbanismo del INVU. En este caso, la municipalidad debe indicar qué patentes funcionan en la Urbanización hasta la fecha
5) Las municipalidades deben informar a la Dirección de Urbanismo cada vez que autorice su uso, a fin de mantener los planos de urbanización actualizados, aportando copia certificada de los documentos mediante los cuales se aprobó dicho uso

6) Los interesados en solicitar un cambio de uso en una urbanización con zona comercial deben demostrar que el área comercial y de servicios particulares de la misma, ya ha sido utilizada en su totalidad y que el uso propuesto, es complementario a los existentes

Los usos no residenciales que se admitan bajo estas normas, deben ser siempre compatibles con el uso residencial predominante; de requerirse estacionamiento estos deben ubicarse a más de 8,00 m de la esquina. Se prohíben bares, cantinas y licoreras, así como juegos de azar electrónicos y de billar o pool y cualquier otro similar.

Cuando se trate de un predio de uso comercial dentro de una urbanización, cuyo aprovechamiento no se haya hecho efectivo por medio del otorgamiento de una licencia municipal para actividades comerciales, se puede admitir el cambio de uso a mixto, habilitando además del uso comercial, el uso residencial. Lo anterior siempre que la persona interesada presente ante la municipalidad respectiva el diseño de sitio de la urbanización, e identifique los predios, sus áreas y números de lotes, donde actualmente se desarrollan actividades comerciales, para determinar el cumplimiento de la normativa, de manera que se justifique el cambio de uso en el predio.

CAPÍTULO VIII. EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL

3.25. ARTÍCULO 156. Vías internas en edificaciones para uso residencial

En todo proyecto de edificaciones de uso residencial de más de una unidad habitacional por predio, ya sean en uno o más pisos, en forma aislada, o como edificación de apartamentos, se deben disponer vías peatonales no menores a 1,20 m de ancho, que conduzcan del acceso del predio a la edificación.

Cuando se requieran vías internas para el tránsito vehicular, se deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1) Para 2 y hasta 4 unidades habitacionales, el ancho de vía debe ser de 4,00 m
2) Cuando se propongan de 5 a 6 unidades habitacionales, el ancho de vía debe ser de 6,00 m
3) Para más de 6 unidades habitacionales, el ancho mínimo de vía debe ser de 7,40 m, siempre y cuando no sobrepase las 59 unidades habitacionales
4) Para anchos de vía en desarrollos que contengan desde 60 y hasta 100 unidades habitacionales, el tramo de acceso debe tener un ancho de 8,5 m y en el resto de la red de vías internas del desarrollo el ancho de las vías queda sujeto a la cantidad de unidades habitacionales que habilite cada vía interna, de conformidad con los incisos anteriores
5) Para más de 100 y hasta 150 unidades habitacionales, el ancho de las vías mínimo debe ser de 10,00 m
6) Para más de 150 y hasta 500 unidades habitacionales el ancho de las vías mínimo debe ser de 11,00 m
7) Para más de 500 unidades habitacionales el ancho de las vías mínimo debe ser de 14,00 m

Para los casos de 2 y hasta 6 unidades habitacionales, las vías peatonales pueden ser compartidas con las vías vehiculares.

En proyectos con más de 6 unidades habitacionales se deben construir vías de movilidad peatonal no menores a 1,20 m de ancho a uno o ambos lados de los anchos de las vías internas, según corresponda; lo anterior de conformidad con la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N°9976.

3.26. ARTÍCULO 159. Tamaño de las puertas

La altura mínima de puerta es de 2,10 m; el ancho mínimo de 0,90 m libre, salvo para piezas no habitables en cuyo caso puede ser de 0,80 m libres de batientes y marcos. Los mismos deben cumplir con los requerimientos que establece el Cuerpo de Bomberos.

3.27. ARTÍCULO 164. Espacios comunes de circulación

En todo proyecto de edificaciones para uso residencial de más de una unidad habitacional por predio, ya sean en uno o más pisos, en forma aislada, o como edificación de apartamentos, los espacios comunes de circulación como pasillos, corredores, escaleras, rampas o cualquier otro similar, deben tener un ancho no menor a 1,20 m.

Por criterio de seguridad humana y protección contra incendios, se deben cumplir anchos mayores a 1,20 m cuando así lo determine el Cuerpo de Bomberos en su normativa vigente.

CAPÍTULO XI. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y DE ALMACENAMIENTO

3.28. ARTÍCULO 188. Disposiciones específicas

Los establecimientos industriales y de almacenamiento del tipo inofensivos e incomodos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Higiene Industrial, Decreto Ejecutivo N°11492-SPP, sus reformas o la normativa que los sustituya, deben acatar las siguientes restricciones:

1) Cobertura máxima: de un 60% del área del predio. En caso que utilicen pavimentos drenantes en las áreas de estacionamientos, el 50% del área impermeabilizada con este tipo de material, se debe contabilizar para el cálculo de cobertura.
2) Retiro frontal: de 6,00 m
3) Retiros laterales y posteriores: 3,00 m de retiro cuando la altura de la edificación no supere los 5,00 m. Se debe aumentar 1,00 m adicional de retiro por cada metro en exceso de los 5,00 m de la altura de la edificación.
4) Alturas: No tendrán limitación siempre que cumplan los retiros indicados en el inciso anterior. No obstante, las estructuras especiales tales como silos, chimeneas, tanques de agua o similares, pueden construirse con mayor altura, previa autorización del Ministerio de Salud y de la Dirección de Aviación Civil cuando corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas por las entidades competentes en materia ambiental.

Para los establecimientos industriales y de almacenamiento ubicados dentro de la Gran Área Metropolitana, se debe cumplir las disposiciones del Reglamento de Zonificación parcial de Áreas Industriales en la GAM, Reglamento N°3623, sus reformas o normativa que lo sustituya.

CAPÍTULO XVII. EXPENDIO DE ALIMENTOS

3.29. ARTÍCULO 321. Servicios sanitarios para personas trabajadoras

Los servicios sanitarios en locales donde se prepare, sirva o exhiba alimentos deben estar dotados de agua potable. Los mismos deben contar con:

1) Servicios sanitarios totalmente aislados, tanto para hombres como para mujeres.
2) Un lavabo y una pila de lavar, separados uno de otro, ambos dentro del local de trabajo.
3) Un guardarropa, con espacio mínimo de 0,60 m², por trabajador para que puedan cambiarse.
4) Una ducha independiente o una en cada grupo de servicios

Para el cálculo de número de piezas sanitarias para personas trabajadoras de estos locales, se bebe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, Decreto Ejecutivo N°1, sus reformas o normativa que lo sustituya.

Además, el profesional responsable debe de acatar las disposiciones establecidas en el CIHSE o la normativa señalada por el Colegio Profesional, en relación con las especificaciones técnicas de las piezas sanitarias.

CAPÍTULO XX. ESTACIONAMIENTOS

3.30. ARTÍCULO 366. Cálculo de estacionamientos para edificaciones para uso residencial

Toda aquella vivienda, unidad habitacional o apartamento destinado al uso residencial; ya sean construidas de manera horizontal o vertical, en 1 o más pisos, deben cumplir los siguientes requerimientos en cuanto a estacionamientos:

1) Viviendas unifamiliares: En las viviendas unifamiliares cuya área de lote sea de 200 m² o más, se deja 1 espacio para estacionamiento dentro del predio
2) Condominios de uso habitacional y apartamentos: En cualquier tipo de condominio con uso habitacional y en edificaciones de apartamentos; para unidades habitacionales de 3 dormitorios se debe exigir como mínimo 1 espacio de estacionamiento por cada 2 viviendas y para los de 1 y de 2 dormitorios, 1 espacio de estacionamiento por cada 4 viviendas
3) Urbanizaciones: Se aplica para el cálculo, las áreas que al respecto señala el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones y sus reformas
4) Condominios Habitacionales de Interés Social: Se aplica para el cálculo, las áreas que al respecto señala el Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N°7933 y sus reformas o normativa que lo sustituya

CAPÍTULO XXI. ESTACIONES DE SERVICIOS Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

3.31. ARTÍCULO 383. Distancias mínimas de otras infraestructuras a estaciones de servicio

En zonas en que el uso permita la ubicación de estaciones de servicio y de almacenamiento de combustibles, se deben acatar las distancias mínimas entre el predio donde se pretende asentar dicha edificación y las siguientes infraestructuras: líneas de alta tensión aéreas o bajo tierra, subestaciones eléctricas, vías férreas, ductos que transportan productos derivados del petróleo, fábricas, sitios de almacenamiento de productos o sustancias explosivas o

inflamables, plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, sitios de reunión pública, edificios deportivos, plazas de toros, centros educativos, centros de salud, asilos de ancianos.

Lo anterior según lo establecido en el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo N°30131-MINAE-S y sus reformas o normativa que lo sustituya.

Las distancias de retiro se miden desde el centro de la boca de llenado de los tanques de almacenamiento más cercano al límite del predio. Esta prohibición se aplica en sentido opuesto, si la estación de servicio hubiese sido construida primero.

CAPÍTULO XXII. INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

3.32. ARTÍCULO 397. Características del poste de telecomunicaciones

El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del CSCR y sus reformas o la normativa que lo sustituya. Su instalación no debe afectar la infraestructura ya instalada en el sitio, como la de tuberías de agua potable, redes de electricidad, fibra óptica, entre otros.

La altura máxima del poste es de 24,00 m sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; esta puede ser menor, cuando se encuentre en una zona de aproximación de un aeropuerto, y DGAC así lo indique.

CAPÍTULO XXIV. REPARACIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN

3.33. ARTÍCULO 418. Cambio de clasificación de edificaciones

Cuando en una edificación existente se requiera cambiar su uso por otro permitido, y esto implique realizar alguna reparación, remodelación o ampliación, se debe adecuar el inmueble al nuevo tipo de uso, de manera que cumpla con las disposiciones aplicables en la materia, según la normativa vigente.

M.Sc. Alonso Oviedo Arguedas, Encargado.—1 vez.—(IN2022646559).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

Mediante acuerdo JD-287 correspondiente al Capítulo VIII), artículo 12) de la sesión ordinaria 26-2022, celebrada el 2 de mayo de 2022:

La Junta Directiva **ACUERDA**:

La Junta Directiva una vez analizados el oficio JPS-GG-0552-2022 de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General, así como la documentación anexa y lo expuesto en el oficio JPS-AJ-372-2022 de fecha 02 de mayo del 2022, suscrito por la señora Marcela Sánchez Quesada, Asesora Jurídica, se acuerda aprobar el

REGLAMENTO PARA REGULAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

LA JUNTA DIRECTIVA

En el uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Ley N° 8718 "Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales" y el inciso a) del artículo 8) del Reglamento Orgánico de la Institución, como máximo jerarca Institucional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 2° de la Ley N° 8718 "Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales" establece que la Junta de Protección Social es un "Ente descentralizado del Sector Público; posee personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía administrativa y funcional para el desempeño de sus funciones".

SEGUNDO.- Que conforme las normas de cita, la Junta Directiva como jerarca institucional, debe dictar las políticas y reglamentos que regirán la marcha de la Institución.

TERCERO.- Que la Ley para Regular el Teletrabajo No. 9738 en su artículo 2), establece que, toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público, quedan sometidas al ámbito de aplicación de dicha norma.

CUARTO.- Que la Junta Directiva ha determinado la necesidad institucional no solo de acatar las disposiciones de la Ley No, 9738 sino también de contar con un Reglamento que regule la modalidad de teletrabajo en la Institución.

Por tanto, emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

CAPITULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones- Para los efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

Actividades Teletrabajables: Conjunto de tareas que pueden ser realizadas utilizando las tecnologías de la información desde el domicilio, o lugar de trabajo destinado para tal fin y que no requieran de forma obligatoria, la presencia física del trabajador en su oficina.

Addendum al Contrato de Trabajo: Documento mediante el cual, se amplía el contrato de trabajo original del trabajador entre éste y la Institución y se definen las condiciones para realizar las funciones que se desarrollarán bajo la modalidad de teletrabajo.

Asistencia Técnica para el Teletrabajador: Recurso brindado por el Departamento de Tecnologías de Información, al que puede y/o debe acudir el trabajador cuando los medios tecnológicos o las telecomunicaciones no funcionen de manera correcta, con la finalidad de satisfacer los requerimientos necesarios para realizar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo.

Criterios de Medición: Mecanismos tomados en consideración para medir y cuantificar la efectividad de cada funcionario bajo la modalidad de teletrabajo. Estos criterios de medición, evaluación y control son definidos y determinados por el Departamento de Desarrollo de Talento Humano con base en su criterio técnico, por medio de instrumentos que se establezcan para su aplicación a efecto de que los mismos sean proporcionales a los utilizados en el centro de trabajo y aplicados por cada jefatura según sea el puesto que ocupe en cada caso la persona teletrabajadora.

Domicilio: Lugar que la persona teletrabajadora reporta para llevar a cabo sus labores teletrabajables.

Horario de Teletrabajo: Período de tiempo de la jornada diaria, establecido a nivel contractual, durante el cual el teletrabajador debe permanecer en su puesto de trabajo y llevar a cabo las actividades y/o funciones que le han sido establecidas como obligatorias en el addendum al contrato.

Jornada de Teletrabajo: Aquella bajo la cual fue contratado el funcionario y en la cual debe laborar, sea diurna, mixta o nocturna.

Modernización: Proceso que busca actualizar y adaptar a la Institución a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación a los fines del desarrollo económico y social, de manera que su accionar se vuelva más eficiente y eficaz.

Perfil: Conjunto de actividades, atributos y competencias que describen la naturaleza de un puesto y que deben ser cumplidas por el funcionario para ser contemplado para la modalidad de teletrabajo.

Persona teletrabajadora: Persona funcionaria de la Junta de Protección Social autorizada para realizar sus labores bajo la modalidad del teletrabajo.

Telecentro: Lugar aprobado por la institución, distinto del domicilio de la persona teletrabajadora, acondicionado con las tecnologías digitales e infraestructura, que le permite a sus trabajadores desarrollar las actividades que previamente fueron definidas como teletrabajables.

Teletrabajo: Prestación de servicios que se realiza fuera de la Institución, utilizando tecnologías de información y comunicación sin afectar el normal desempeño de otros puestos, de los procesos y de los servicios que se brindan, previa definición de los objetivos y la forma de evaluar los resultados.

Teletrabajo domiciliario: se da cuando las personas trabajadoras ejecutan sus actividades laborales desde su domicilio.

Teletrabajo móvil: se da cuando las personas trabajadoras realizan sus funciones de manera itinerante, ya sea en el campo o con traslados constantes, con ayuda del uso de equipos móviles que sean fácilmente utilizables y transportables.

Video conferencia PC: Sistema de comunicación por video básico que utiliza una cámara web y un PC para enviar voz, video y datos a través de las redes de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Del Objeto. El objeto del presente reglamento es regular la prestación de servicios por parte de las personas funcionarias de la Junta de Protección Social, en adelante "JPS", en la modalidad de teletrabajo y establecer las condiciones legales, técnicas y administrativas para su implementación.

Artículo 3.- De los fines: Son fines del presente reglamento:
a. Promover la prestación de servicios mediante la modalidad del teletrabajo.
b. Modernizar la gestión institucional mediante el uso de las tecnologías de la información, mejorar la calidad en el servicio al usuario, así como aumentar la productividad y disminuir el gasto público.
c. Mejorar el desarrollo laboral y la calidad de vida de las personas funcionarias, conciliando la vida personal, familiar y laboral de éstos, mediante la implementación de la modalidad de teletrabajo.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación- Este reglamento será de aplicación para:

a. Las personas funcionarias de la JPS que tengan un puesto con funciones teletrabajables, resulten ser aptos para desarrollar actividades teletrabajables y suscriban por voluntad propia, el addendum correspondiente para ello;

b. Las personas funcionarias de la JPS que al momento de ser nombradas lo hayan sido bajo la condición de prestar sus servicios bajo esta modalidad, ya sea de manera total o parcial.

CAPITULO II
DE LOS PUESTOS Y ACTIVIDADES TELETRABAJABLES

Artículo 5.- De la Aplicación de la Modalidad de Teletrabajo. La modalidad de teletrabajo se podrá aplicar a aquellas funciones y actividades que puedan ser desarrolladas parcial o totalmente de modo no presencial, sin afectar las necesidades institucionales de coordinación interna o de atención de los usuarios.

Artículo 6.- Características de las Actividades Teletrabajables. Las actividades teletrabajables deben cumplir con las siguientes características:

a. Se pueden desarrollar fuera de la JPS sin afectar el normal desempeño de otros puestos de trabajo y la atención del servicio al cliente.
b. Pueden realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
c. Están asociadas a objetivos y metas claras y específicas que permiten su planificación, seguimiento y control.
d. La supervisión puede ser indirecta y por resultados.

Artículo 7.- De los puestos teletrabajables. Un puesto se considerará teletrabajable cuando al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus actividades cumplan con las características señaladas en el artículo 6 del presente reglamento.

CAPITULO III
DE LAS CONDICIONES LABORALES

Artículo 8.- Del Addendum al Contrato de Trabajo. Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, se deberá suscribir un addendum al contrato de trabajo original, en el que se establecerán las condiciones necesarias para la realización de las funciones bajo esta modalidad de trabajo.

Artículo 9.- De las condiciones generales. El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización, la forma y el lugar en que se efectúa el trabajo por parte de las personas teletrabajadoras. El resto de condiciones propias y originarias de la relación laboral de las personas teletrabajadoras, se mantendrán invariables conservando los mismos beneficios y obligaciones de los funcionarios que desarrollen sus labores de forma presencial en las instalaciones físicas de la JPS, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 10.- Del Horario. El horario de la persona teletrabajadora será aquél que tenga definido en su modalidad ordinaria de trabajo.

Artículo 11.- De las Modalidades de Teletrabajo. El teletrabajo podrá realizarse bajo distintas modalidades a saber: móvil, domiciliario, en telecentros o lugares aprobados por la Institución, para teletrabajar.

Artículo 12.- De las Pólizas de los teletrabajadores. Los teletrabajadores estarán cubiertos por la Póliza de Riesgos de Trabajo que tiene la Institución, siempre que se encuentren ejerciendo labores propias de su cargo, dentro de los horarios previamente establecidos para ello y en los lugares debidamente autorizados para ello.

Artículo 13.- De la cantidad de días de teletrabajo. La cantidad de días a teletrabajar, se definirá de conformidad con las funciones que pueda llevar a cabo bajo esta modalidad la persona teletrabajadora, para lo cual podrá optarse por cualquiera de las opciones que se muestran en este artículo. De igual forma, la JPS garantizará a las personas teletrabajadoras, el espacio para el desarrollo de sus labores de forma presencial en su centro habitual de trabajo el resto de días en que no teletrabaje.

- Teletrabajo opción 1: Cuatro días en las instalaciones de la JPS y un día en teletrabajo.
- Teletrabajo opción 2: Tres días en las instalaciones de la JPS y dos días en teletrabajo.
- Teletrabajo opción 3: Dos días en las instalaciones de la JPS y tres días en teletrabajo.
- Teletrabajo opción 4: Un día en las instalaciones de la JPS y cuatro días en teletrabajo.
- Teletrabajo opción 5: Casos excepcionales aprobados por la Gerencia General en los que por la naturaleza del servicio prestado por la persona funcionaria resulta viable que no se presente a laborar de manera presencial ningún día de la semana.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TELETRABAJADORES Y LA INSTITUCION

Artículo 14.- De los derechos de la persona teletrabajadora Durante la ejecución de sus funciones, la persona teletrabajadora, mantendrá todos los derechos y beneficios establecidos en la normativa vigente y derivados de su relación de servicio con la JPS y además tendrá derecho a:

a. Tener el mismo acceso a la formación y desarrollo que tienen los funcionarios que desempeñan sus labores en las instalaciones de la JPS, así como los mismos derechos de orden colectivo.
b. Contar un espacio de trabajo en las instalaciones de la Institución, independientemente del lugar en que realice sus funciones, cuando ello sea necesario.
c. Estar cubierto por la póliza de riesgos del trabajo siempre que esté ejerciendo labores propias de su cargo en los horarios y lugares aprobados para ello.
d. Solicitar a su jefatura la restitución a su condición laboral habitual, sea de modo presencial. Esta solicitud deberá ser analizada por parte de la jefatura de la persona teletrabajadora con la finalidad de determinar si la misma se acepta o se rechaza, en ambos casos deberán existir las causas objetivas que justifiquen la toma de esa decisión.

e. Recibir el valor de la energía eléctrica determinado de conformidad con los procedimientos y parámetros establecidos por la Gerencia General a partir de los criterios técnicos que se requieran al efecto, salvo acuerdo de partes en contrario. Este reconocimiento no tiene naturaleza salarial.
f. Recibir los equipos tecnológicos y programas necesarios para el desarrollo de sus funciones, así como el mantenimiento de los mismos.
g. Mantener su privacidad, por lo que las visitas de inspección al lugar de teletrabajo que resulten necesarias deben ser programadas e informadas con al menos un día de antelación. La Gerencia General valorará junto con la Unidad de Salud Ocupacional los casos en los cuales las inspecciones puedan ser llevadas a cabo de forma virtual.
h. Recibir su salario normalmente en los casos en los cuales no pueda teletrabajar en razón de no haber recibido las herramientas o programas necesarios para realizar sus labores, cuando el equipo suministrado para tal efecto se dañe y lo haya reportado en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de sucedido el desperfecto o bien, cuando exista una avería eléctrica debidamente comprobada y comunicada a la jefatura inmediata, que no le permita disponer de fluido eléctrico o internet, en el lugar de teletrabajo y se determine que el traslado de la persona teletrabajadora a la Institución y/o un telecentro no sea una solución viable en ese momento.
i. La desconexión informática una vez finalizado su horario de trabajo, excepto que de forma previa le haya sido requerido por su jefatura atender algún tipo de gestión fuera del mismo.

Artículo 15.- De las Obligaciones de la persona teletrabajadora Durante la ejecución de sus funciones, la persona teletrabajadora tendrá todas las obligaciones establecidas en la normativa vigente que regulan y se derivan su condición de persona funcionaria, así como las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con el perfil requerido para participar de la modalidad de teletrabajo.
b. Firmar un addendum al Contrato de Trabajo original donde se especifiquen las condiciones de teletrabajo.
c. Mantener la confidencialidad y seguridad de la información que utilice y a la que pueda acceder para realizar sus funciones.
d. Acondicionar un espacio físico en su domicilio con las características recomendadas por la Comisión Institucional de Teletrabajo, debidamente valoradas por Salud Ocupacional.
e. Permitir inspecciones presenciales y/o virtuales del lugar en que teletrabaja a efecto de que sean verificadas las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene, previa notificación y consentimiento de su parte.
f. Adoptar y respetar todas las medidas, procedimientos, políticas en materia de disposición y uso de software, relacionadas con el control y protección de los datos públicos obtenidos en el procesamiento de la información oficial mientras desarrolla sus funciones.
g. Estar disponible y localizable dentro de su horario y jornada laboral para atender asuntos de su jefatura, compañeros y usuarios de sus servicios, ya sea por medio del correo electrónico, teléfono de contacto facilitado por su persona, video conferencia

y/o cualquier otro medio oficial que le proporcione la JPS por medio del Departamento de Tecnologías de Información.

h. Presentarse a su lugar habitual de trabajo en caso de que su jefatura requiera de su presencia física. Excepto en casos de urgencia, este aviso deberá hacerse por parte de la jefatura tomando en consideración al menos el lapso de tiempo requerido por la persona teletrabajadora para desplazarse hasta la Institución desde el lugar reportado como su sede de teletrabajo.
i. Responsabilizarse tanto por los activos institucionales como aquellos personales que utilice en su domicilio, telecentro o centro destinado para realizar sus funciones durante el teletrabajo.
j. Hacerse cargo de los gastos tales como energía eléctrica, agua, transporte, alimentación, telefonía e internet. La Institución podrá acordar con la persona teletrabajadora que no reconocerá el pago de la energía eléctrica.
k. Notificar a su jefatura de forma inmediata cualquier tipo de situación que imposibilite el desempeño normal de sus funciones y acatar las disposiciones y/o medidas que su jefatura disponga en ese momento como solución según sea el tipo de inconveniente que se esté presentando.
l. Escanear y/o remitirse a sí mismo, vía correo electrónico toda la información que requiera para desempeñar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo. En caso de requerir retirar documentos originales, deberá solicitar la aprobación expresa y firmada de su jefatura.
m. Informar a su jefatura en un plazo no mayor de veinticuatro horas cuando las herramientas, los materiales y demás implementos afines que la Institución le haya entregado para la realización de sus labores o bien, los de su propiedad que haya consentido en facilitar, sufran algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. En el caso de los bienes institucionales proceder a establecer las respectivas denuncias en los casos en que la Gerencia General le indique que así procede.

En caso de que se compruebe que ha existido alguna falta por parte de la persona teletrabajadora con respecto a sus obligaciones y deberes en el desempeño y cumplimiento de sus funciones, ya sea de conformidad con el presente reglamento, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la JPS y/o cualquier otra disposición de orden legal que deba observar, serán aplicadas las disposiciones que en cada caso correspondan a efecto de sentar las responsabilidades que resulten procedentes, previo cumplimiento del debido proceso y la garantía de defensa.

Artículo 16.- De las Obligaciones de la JPS. - Sin perjuicio de las demás obligaciones que pacten las partes en el addendum al contrato de trabajo y las que deriven de su condición de empleador, es obligación de la JPS:

a. Proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos facilitados para el desarrollo de las labores, así como los programas y/o software necesario para ello.
b. Cubrir el costo del valor de la energía determinado según la forma de medición definida por la Gerencia General, salvo acuerdo de partes en contrario. Este reconocimiento no tiene naturaleza salarial.

c. Valorar y aprobar en caso de que resulte procedente, las solicitudes de las personas teletrabajadoras para realizar teletrabajo con su equipo personal, lo cual debe quedar claro en el addendum al contrato de trabajo suscrito al efecto.
d. Capacitar a las personas teletrabajadoras para el adecuado manejo y uso de los equipos y programas necesarios para desarrollar sus funciones.
e. Informar sobre el cumplimiento de las normas y directrices relacionadas con la salud ocupacional y prevención de los riesgos de trabajo, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para esta materia.
f. Coordinar la forma de restablecer las funciones de la persona teletrabajadora, ante situaciones en las que no pueda realizar sus labores o estas se vean interrumpidas.
g. Respetar el derecho a la desconexión informática de la persona teletrabajadora.
h. Reconocer el salario a la persona teletrabajadora, aunque no pueda teletrabajar, siempre y cuando:

1. La persona teletrabajadora no reciba las herramientas o los programas necesarios para realizar las labores o no se le delegue trabajo o insumos.
2. El equipo se dañe y la persona teletrabajadora lo haya reportado en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
3. Existan averías eléctricas debidamente comprobadas y comunicadas a la jefatura inmediata, que no permitan disponer de fluido eléctrico o internet en el lugar de teletrabajo y se determine que el traslado de la persona teletrabajadora a la Institución y/o un telecentro no sea una solución posible.
4. Los sistemas operativos o las tecnologías de la empresa no le permitan a la persona teletrabajadora realizar sus funciones y esta situación sea debidamente reportada en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

CAPÍTULO V
DE LA COMISIÓN DE TELETRABAJO

Artículo 17.- De la Integración. La Comisión Institucional de Teletrabajo estará integrada por las siguientes personas:

a. Gerente General quien la coordinará.
b. Asesora Jurídica.
c. Jefe del Departamento de Tecnologías de Información.
d. Jefe del Departamento de Planificación Institucional.
e. Jefe del Departamento de Desarrollo de Talento Humano.

En todos los casos el titular de las citadas dependencias tendrá un representante quien acudirá a las sesiones de trabajo de la Comisión con derecho a voz y voto.

Artículo 18.- De su finalidad. A la Comisión Institucional de Teletrabajo, le corresponde asesorar a la Junta Directiva en materia de planificación e implementación de acciones que impulsen la modalidad de teletrabajo a nivel institucional.

Artículo 19.- De las Funciones de la Comisión. La Comisión Institucional de Teletrabajo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Proponer a la Junta Directiva las políticas y lineamientos sobre la modalidad de teletrabajo.
b. Proponer a la Junta Directiva las propuestas de modificación o actualización de este reglamento, cuando se requiera.
c. Promover e impulsar la implementación de la modalidad del teletrabajo en la JPS.
d. Asesorar a la Junta Directiva y a las dependencias institucionales en la planificación de acciones relacionadas con la modalidad de teletrabajo que promuevan y fortalezcan el mejor uso de los recursos institucionales destinados para tal fin.
e. Apoyar al Departamento de Desarrollo de Talento Humano en la puesta en práctica y administración del Programa Institucional de Teletrabajo.
f. Apoyar al Departamento de Desarrollo de Talento Humano en el establecimiento de los criterios de evaluación del rendimiento de las personas teletrabajadoras.
g. Otras que le sean encomendadas por la Gerencia General y/o Junta Directiva.

CAPITULO VI
DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO

Artículo 20.- De los Deberes y Obligaciones. Serán deberes y obligaciones del Departamento de Desarrollo de Talento Humano los siguientes:

a. Administrar con el apoyo de la Comisión Institucional de Teletrabajo el Programa de Teletrabajo.
b. Definir a partir del mapeo de puestos que se realice, los puestos teletrabajables en conjunto con las Jefaturas de cada dependencia para lo cual deberán estar incorporadas en el Manual de Puestos los perfiles actualizados que contemplen las actividades y factores para teletrabajar.
c. Recomendar la idoneidad de los funcionarios que previa valoración muestren tener perfil de teletrabajadores.
d. Aplicar el plan de manejo del cambio, el proceso de comunicación y la inducción a las personas teletrabajadoras.
e. Mantener actualizados los formularios requeridos para asegurar la implementación del Programa de Teletrabajo conforme a la normativa vigente en la materia a saber, mapeo de puestos, análisis de perfil del teletrabajador y addendum al contrato de trabajo y brindar la información que solicite la Comisión Institucional de Teletrabajo para elaborar los informes de gestión correspondientes.
f. Proponer en coordinación con la Comisión Institucional de Teletrabajo las actividades de capacitación, sensibilización y evaluación de los candidatos para ingresar al programa de teletrabajo, para lo cual debe hacer la provisión presupuestaria y las convocatorias a los eventos que se programen.
g. Apoyar a las jefaturas y personas teletrabajadoras en la aplicación de los instrumentos que requiere el Programa Institucional de Teletrabajo.
h. Atender las consultas que surjan de los funcionarios de la institución relacionadas con la aplicación del Programa de Teletrabajo.
i. Elaborar y dar continuidad al proceso de suscripción del addendum al contrato de trabajo, de los funcionarios que sean aceptados en la modalidad de teletrabajo.

j. Cualquier otra que le sea encomendada por la Junta Directiva o la Gerencia General.

CAPITULO VII
DE LA TECNOLOGIA DE INFORMACION

Artículo 21.- De los equipos para el Teletrabajo.- La JPS será la responsable de proveer los equipos y medios para que las personas funcionarias que se incorporen a la modalidad de teletrabajo desarrollen sus labores.
Estos equipos deberán ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las labores institucionales y ajustarse a los requerimientos que establezca el Departamento de Tecnologías de Información para su operatividad, soporte correctivo y preventivo.

Artículo 22.- De la asignación de activos.- Los equipos que la JPS adquiera para la modalidad de teletrabajo, se asignarán como activos a la dependencia en la que labore la persona teletrabajadora.

En aquellos casos en que la persona funcionaria deje de teletrabajar, tales activos continuarán estando asignados a su dependencia, bajo el entendido de que éstos deberán estar disponibles para el programa de teletrabajo, por lo que podrán ser requeridos para asignarlos a otra dependencia en cualquier momento. Para efectuar estos traslados de equipos, se deberán observar las disposiciones del Reglamento para el Control y Registro de Bienes de la Junta de Protección Social y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 23.- Del Soporte Técnico. La JPS brindará el soporte técnico a los sistemas informáticos y equipos que destine para que la persona teletrabajadora desarrolle sus funciones, o bien a aquellos personales que haya sido autorizado para utilizar. Este soporte se brindará de forma remota mediante la herramienta tecnológica que determine sea procedente utilizar en cada caso.

No se brindará soporte cuando se presenten problemas provocados por:

a. Saturación de disco duro por descargas o copias de música, videos, paquetes de software, fotos o cualquier elemento ajeno a las actividades teletrabajables.
b. Detrimento del rendimiento de la PC por descarga o copia de música, videos, paquetes de software, fotos y cualquier elemento ajeno a las funciones propias de la persona teletrabajadora.
c. Falla de las herramientas de trabajo por la descarga de música, videos, paquetes de software o por la instalación indebida de aplicaciones no necesarias para el teletrabajo.
d. No actualización del sistema operativo y el antivirus de la computadora con las últimas versiones aportadas por el Departamento de Tecnologías de Información.
e. En caso de que el equipo utilizado para el teletrabajo esté expuesto a un uso incorrecto o inadecuado, que implique retrasos, deterioros o incluso su pérdida.

En caso de presentarse alguna de las situaciones enumeradas, será responsabilidad de la persona teletrabajadora dar mantenimiento correctivo al equipo y velar por el buen funcionamiento del mismo.

CAPITULO VIII
DE LAS JEFATURAS DE PERSONAS TELETRABAJADORAS

Artículo 24.- De las Funciones. Además de las funciones y de todas las obligaciones establecidas en la normativa vigente que regulan y se derivan de la condición de jefatura de departamento, con respecto al teletrabajo, serán funciones de este cargo las siguientes:

a. Identificar en conjunto con el Departamento de Desarrollo de Talento Humano, los puestos que posean funciones que puedan ser teletrabajables e informarlo a las personas que los ocupan
b. Indicar a los funcionarios que poseen labores teletrabajables que la integración a la modalidad de teletrabajo es voluntaria.
c. Planificar y coordinar las actividades y metas asignadas a las personas teletrabajadoras, verificando el cumplimiento de las mismas contemplando objetivos cualitativos y cuantitativos, de forma que siempre existan estándares de calidad y cantidad.
d. Llevar en formato digital los registros de la producción realizada por cada una de las personas teletrabajadoras a su cargo.
e. Establecer en conjunto con el Departamento de Desarrollo de Talento Humano, las medidas de control para el cumplimiento de los objetivos de las personas teletrabajadoras.
f. Emitir los informes respectivos sobre los resultados y el desempeño del teletrabajo en su dependencia.

g. Velar porque se mantenga el ambiente laboral adecuado, oportunidades de desarrollo e integración social de las personas teletrabajadoras.
h. Informar al Departamento de Desarrollo del Talento Humano cuando una persona teletrabajadora a su cargo cambie sus funciones o cualquier otra condición laboral.
i. Determinar si la información a la que tiene acceso la persona teletrabajadora es de carácter confidencial y sensible a los intereses institucionales y girar instrucciones para su correcto uso y resguardo.
j. Promover un uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación entre todas las personas funcionarias de su área para simplificar y digitalizar trámites que contribuyan con la modernización de la gestión.
k. Cuando el rendimiento de la persona teletrabajadora no cumpla con lo programado, realizar un análisis de las causas que impidieron alcanzar las metas establecidas e implementar acciones que permitan mejorar los resultados.
l. En caso de requerir la presencia de la persona teletrabajadora en la JPS, tomar en cuenta el tiempo de traslado utilizando como parámetro el domicilio fijado para teletrabajar
m. Aprobar o improbar las solicitudes de cambios, propuestas por la persona teletrabajadora relativas a las condiciones que se realiza el trabajo.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Disposiciones Supletorias.

En los aspectos relacionados con la modalidad de teletrabajo no regulados en este reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley para regular el teletrabajo No. 9738 y Reglamento para regular el teletrabajo Decreto Ejecutivo N° 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT.

En todo lo no contemplado en este reglamento en cuanto a materia laboral, técnica y administrativa, se acudirá a lo regulado por el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, así como demás normativa interna que rigen el quehacer institucional.

Artículo 26.- Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Se solicita a la Gerencia General proceder con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
ACUERDO FIRME.

Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General.—1 vez.— (IN2022645823).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de Tilarán, comunica acuerdos números 131 y 132 tomados en sesión ordinaria N° 99 del 22 de marzo del 2022, de la siguiente forma:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, artículos 4, inciso a); 13 inciso c); 43, 77, 83, 84, 85, 85 bis, 85 ter, de la Ley número 7794 del 30 de abril de 1998, Leyes N°. 7337, artículo dos y 7898, y transcurrido el plazo de ley de la audiencia pública, convocada en La Gaceta número 227 de 24 de noviembre de 2021, se actualizan las tarifas establecidas en los artículos 6 y 28 y se adopta el presente *Reglamento para el Cobro de Tarifas y Multas por las Omisiones a los Deberes de los Propietarios o Poseedores de Inmuebles del cantón de Tilarán.* Su texto es el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS Y MULTAS
POR LA OMISIÓN A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES
DE INMUEBLES DEL CANTÓN DE TILARÁN

Disposiciones generales

CAPÍTULO I
De las definiciones

Artículo 1° -Objetivos. El objetivo de este reglamento es establecer el procedimiento para la imposición y cobro de multas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter, del Código Municipal. Asimismo el procedimiento para el cobro por la ejecución de los servicios realizados por este Municipio.

Artículo 2°-De las definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

A. Concejo Municipal: Concejo Municipal de Tilarán
B. Municipalidad: Municipalidad del cantón de Tilarán.
C. Código: Código Municipal.
D. Desarrollo y Control Urbano: Departamento de Planificación Urbana y Control Constructivo de la Municipalidad de Tilarán.
E. Unidad Técnica de Gestión Vial: Departamento encargado de velar por las vías de acceso o rutas cantonales.
F. Limpieza de lotes: Entiéndase por el mantenimiento de lotes públicos y privados en lo que respecta a la chapia y eliminación de los escombros, además del traslado de dicho escombros al lugar de disposición final.

G. Construcción y restauración de aceras: Es la realización de las obras generales de acondicionamiento de las vías peatonales, de acuerdo con lo que establezca y recomiende la Municipalidad (cordón y caño; y capa superior de cemento de las aceras públicas).

H. Construcción de cercas: Es la instalación de diferentes materiales delimitadores, en predios públicos y privados, cuando lo ameriten, según los criterios que al efecto dicte Desarrollo y Control Urbano.

I. Limpieza de escombros en la vía pública: Son los trabajos de retiro de residuos producto de construcciones o demoliciones, así como residuos sólidos no tradicionales en las vías públicas, que impiden el libre paso de peatones, vehículos o la visibilidad.

J. Instalaciones de canoas y bajantes a vía pública: Es la construcción de canoas y bajantes, en edificios privados que carezcan de estos elementos.

K. Costo efectivo: La suma del costo efectivo de los materiales, la mano de obra, el uso del equipo y suministros más un diez por ciento de utilidad; esto último de conformidad con el artículo 83 del Código Municipal.

L. Actividades relacionadas con el mantenimiento manual:

a) Descuaje**.** Se denomina descuaje al trabajo de cortar las ramas de los árboles, que por su crecimiento, que dan sombra al camino manteniéndolo húmedo. Estas ramas a su vez, impiden a los conductores tener un panorama despejado de la vía, pues en muchos casos ocultan partes del camino, lo cual es peligroso por falta de visibilidad.

b) Desmonte**.** Es la actividad que permite eliminar toda la maleza que se encuentra en el derecho de vía, que sobrepase los 5 cm de altura. Esta labor se podrá realizar de manera manual o química mientras no genere daños o perjuicios a la naturaleza.

c) Chapea manual. Es la actividad en donde se cortan los arbustos y árboles que están en el derecho de vía, sobre todo aquel que crecen en los taludes y que a corto plazo, pueden ocasionar deslizamiento de tierra por el sobrepeso que representan para el talud.

Una vez cortada la maleza, los restos deben ser apilados en un sitio apropiado para su compostaje, de acuerdo con la legislación vigente.

M. Organizaciones: Se refiere a los Comités de Caminos, Barrios, Distritos, o cualesquier otro bajo el amparo de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, las mismas Asociaciones de Desarrollo o cualesquier otra organización no gubernamental debidamente acreditada conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

CAPÍTULO II
De las obligaciones o deberes

Artículo 3°-Es deber de los poseedores o propietario de los inmuebles ubicados en el cantón, cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.

b**.** Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones, así como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.

c**.** Separar, recolectar o acumular, para el transporte y disposición final, los residuos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

d**.** Construir las aceras frente a sus propiedades y darle mantenimiento, en coordinación con la Municipalidad.

e**.** Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.

f**.** Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de residuos sólidos es insuficiente o inexistentes, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

g. Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

h. Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

i. Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

j. Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la Municipalidad estará facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras, prestando los servicios correspondientes *o convenir con las asociaciones de desarrollo comunal, sus comités de caminos adscritos o cualquier otra organización social o no gubernamental dicha ejecución de obra o prestación de servicios.*

Por los trabajos ejecutados, la Municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo de la obra. El munícipe deberá remunerar el costo efectivo más un cincuenta por ciento (50%) por concepto de multa del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorias. *En caso de que la ejecución de obra o prestación del servicio se hubiera realizado mediante convenio con la municipalidad, según lo indicado en el párrafo anterior, la municipalidad transferirá a la organización lo recaudado cuando haya ingresado a las arcas municipales o en el momento que exista partida presupuestaria disponible para el rembolso de los trabajos.*

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para que asuma, por cuenta propia, la construcción o el mantenimiento de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes para emprender la obra. Para estos efectos el munícipe, de acuerdo con los tiempos estipulados este reglamento, podrá presentar por escrito la solicitud para el análisis de su situación económica, presentado documentos que fundamentan su condición socioeconómica; la cual deberá ser analizada inicialmente por el Proceso de Infraestructura en 5 días hábiles. Posteriormente, se trasladará el informe al Concejo Municipal para análisis y posterior resolución en 15 días hábiles

Cuando la Municipalidad haya conocido por cualquier medio, un peligro para la colectividad existente en un inmueble, está obligada a suplir la inacción del poseedor, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar los costos, multas e intereses supra indicados. *En estos casos las labores o prevenciones podrán realizarlas directamente la municipalidad o mediante las organizaciones con las que haya convenido este tipo de colaboración*

Si la Municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO III
De las omisiones y cobro de multas por omisión

Artículo 4°- Se entenderá por omisiones a los deberes de los poseedores de bienes inmuebles cuando no cumplan con las obligaciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 5°- Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en los artículos anteriores, la Municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

OBLIGACIÓN OMITIDA	***MONTO***
a) *Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías publicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte.*	*Particular* ***¢1,459.58 (ml)*** *Institución Publica* ***¢1,094.68 (ml)*** *Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢2,189.37 (ml)***
b) *Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición.*	*Particular* ***¢1,946.11 (ml)*** *Institución Publica* ***¢1,459.58 (ml)*** *Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢2,919.16*** *(ml)*
c) *Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, publicas o comunales o provenientes de operaciones agrícolas,*	*Particular* ***¢486.53 (ml)*** *Institución Publica* ***¢364.89 (ml)***

ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al ambiente humano del Ministerio de Salud.	*Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢729.79 (ml)***
d) *Por no construir las aceras frente a las propiedades, ni darle mantenimiento.*	***¢2,432.oo (m2)***
e) *Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.*	***¢973.12 (ml)***
f) *Por no contar con un sistema de separación, recolección acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobados por la Dirección de Promoción al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio publico de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la natural (tonelada/viaje)eza o el volumen de los desechos, éste no es aceptable sanitariamente.*	*Particular* ***¢973.05 (ml)*** *Institución Publica* ***¢729.79*** *Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢1,450.58 (ml))***
g) *Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes.*	*Particular* ***¢2,432.63 (ml)*** *Institución Publica* ***¢1,824.47 (ml)*** *Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢3,648.95 (ml)***
h) *Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas*	*Particular* ***¢3,892.21 (ml)*** *Institución Publica* ***¢2,919.16 (ml)***

colinden inmediatamente con la vía pública.	*Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢5,838.32 (ml)***
i) *Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la Municipalidad.*	*Particular* ***¢2,432.63 (ml)*** *Institución Publica* ***¢1,824.47 (ml)*** *Actividades agrícolas, ganaderas, comerciales y turísticas* ***¢3,648.95 (ml)***

Artículo 6°-Las multas fijadas se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2° de la ley 7337 el 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO IV
Del procedimiento de cobro por obras realizadas por la Municipalidad

Artículo 7° -Determinación del costo efectivo. Para determinar el valor de las obras a que se refiere este reglamento, la Municipalidad tomará como base de costo real, el que tenga la realización de las obras y servicios, que señala el artículo 84 del Código Municipal. Al costo efectivo debería incluirse las multas indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 8°-Cobro de los costos. Una vez que la Municipalidad, ya sea directamente o mediante la organización autorizada, haya realizado la obra o prestado el servicio de que se trate, procederá al cobro de los costos ***y*** multas. Concluida la obra por ejecución municipal, la dependencia encargada de las labores lo comunicará al Departamento Financiero para el cálculo del costo ***y*** multas correspondientes.

Artículo 9°. -De las inspecciones. Las inspecciones en general serán competencia de la Unidad de Inspectores Municipales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Código Municipal y del presente reglamento.

Artículo 10. -Contenido de la notificación. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Administración Pública, la notificación al propietario deberá contener al menos:

a) El monto total del costo efectivo.
b) Los cargos por multas e intereses.

c) El plazo para pago.
d) Advertencia, de que, pasados tres meses desde la notificación de la finalización de la obra *o prestado el servicio* sin cumplimiento de la obligación, la Municipalidad podrá cobrar judicialmente sin más trámite, el principal, la multa y los intereses correspondientes.

Artículo 11. – Ejecución de obras o servicios. Para la realización de estas labores la Municipalidad, podrá efectuarlo mediante las modalidades de obra por administración, por contrato o mediante convenio de cooperación formalizado con organizaciones comunales o no gubernamentales. En esta última posibilidad tendrá preferencia la cooperación proveniente del movimiento comunal así como de otras manifestaciones organizativas que se hayan constituido con evidente ánimo de satisfacer intereses colectivos y colaborar con el bien común.

Artículo 12. -Ejecución municipal. Para la realización de estas labores la Municipalidad, podrá recurrir a la contratación de equipo, maquinaria o mano de obra especializados así como no especializados, siempre y cuando la situación de urgencia así lo amerite. Los interesados en brindar estos servicios, deberán estar registrados como proveedores en el Departamento de Proveeduría municipal y deberán cumplir las disposiciones que establece la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 13**. –** Aprobación de los precios. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, inciso d); 13, inciso b), 68; 83, 84, 85**,** 85 bis, 85 ter, del Código Municipal, la aprobación de los precios por los costos de las obras ***o*** *servicios* que realice en los supuestos de los artículos 7 y 8 de este reglamento.
Los precios entrará***n*** en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Será obligación del Proceso de Servicios Ciudadanos, hacer una revisión y actualización anual de *los precios*, con base en los estudios técnicos y de costos que haga.

CAPÍTULO V
De la colaboración institucional

Artículo 14°- Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 15°- Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular denuncia contra el *propietario o* poseedor del mismo, ante las autoridades de salud

y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud y acudir a las autoridades de policía para hacer cumplir con lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO VI
De la hipoteca legal preferente

Artículo 16°-La certificación que el Contador Municipal emita de la suma adeudada por incumplir los artículos 3 y 4 del presente reglamento y que no sea cancelada dentro de los quince días posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

CAPÍTULO VII
Del procedimiento para la aplicación de multas por omisión

Artículo 17°- Cobros de multas. Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el Código Municipal, la Municipalidad aplicará la multa que establece el numeral 83 de la ley, desde que se produzca el reporte de la anomalía al infractor y se mantendrá durante todo el tiempo que permanezca el estado de incumplimiento.

Artículo 18°- De la determinación de las omisiones. Le corresponde a la Unidad de Inspectores Municipales, en coordinación con los Procesos de Infraestructura, Gestión Ambiental y/o Desarrollo y Control Urbano, determinar en el campo, la omisión de los deberes de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles.
Una vez que se determine la omisión a esos deberes, el inspector Municipal deberá verificar quien es el propietario o poseedor del inmueble donde se dan esas omisiones y cursará una notificación, otorgándole un plazo de 15 a 30 días hábiles para que cumpla con su deber. En caso de que el obligado necesite una prórroga, deberá solicitarla por escrito, justificando las razones del caso, definiendo el plazo razonable que necesite. Esta solicitud será valorada por el departamento correspondiente para su debido trámite.

Transcurrido el plazo indicado en la notificación, el inspector verificará su cumplimiento y en caso de persistir la omisión, remitirá un informe a su jefatura, para que ésta solicite el cargo de la multa al Departamento de Administración Tributaria, así como una solicitud a la dependencia encargada de realizar la obra, Departamento de Planificación y Control Urbano, para que la misma sea incorporada a su plan de trabajo.

Artículo 19°-Inclusión de la multa. Una vez aplicada la multa en el sistema de cómputo, esta se reflejará en el sistema de cobros de la Municipalidad, junto con los tributos municipales que trimestralmente debe pagar el propietario, hasta tanto este no cumpla con su deber.

Vencido el plazo otorgado por el inspector, en cualquier momento este mismo departamento verificará el cumplimiento o incumplimiento, para la aplicación de las correspondientes medidas dispuestas por el presente reglamento.

Artículo 20- Construcción, reconstrucción de aceras. Con el fin de propiciar el desarrollo armonioso de los espacios públicos del cantón de Tilarán, la Municipalidad promoverá la reconstrucción y construcción de aceras en todo el territorio, favoreciendo el establecimiento de recorridos peatonales accesibles para garantizar la seguridad, comodidad y el libre tránsito a todos los miembros de la sociedad.

Artículo 21°- Franjas verdes y arcos de esquinas. Las franjas verdes solo se permitirán en aceras con un ancho igual o superior a 2 m. Para el diseño y dimensionamiento deberá consultarse a la Municipalidad. El diámetro para conformar el arco de las esquinas deberá tener la menor longitud posible.

CAPÍTULO VIII
De las notificaciones

Artículo 22- De previo a la imposición de estas multas, la Municipalidad notificará al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir la obligación respectiva, haciendo dos intimaciones dentro de un período de quince días naturales.

Artículo 23. -Las intimaciones a los munícipes estarán a cargo de los notificadores y/o inspectores municipales, para los que son hábiles todos los días y horas para practicarlas.

Artículo 24. -Las intimaciones o notificaciones se realizarán de la siguiente forma:

1. En escrito en papel común que será entregado en la dirección señalada, en casa de habitación, o en el domicilio social a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años, que se encuentre en el domicilio fijado o casa de habitación o personalmente en el lugar donde se localice el administrado. En el acta de la diligencia se hará constar la entrega de la notificación y el nombre de la persona que la recibe; quien la firmará con el notificador en el mismo acto de entrega. Si ésta no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, el notificador consignará el hecho bajo su responsabilidad. Así mismo al entregar la intimación el notificador consignará en ella el lugar, la fecha y hora de entrega de la misma. En el caso de que la persona no quiera recibir la intimación, el notificador dará lectura a la misma y así lo hará constar en la diligencia.

2. Cuando el munícipe lo acepte expresamente podrá notificársele por medio de carta certificada, facsímil o cualquier medio electrónico. Cuando el medio indicado por razones ajenas a la Municipalidad no funcione, las intimaciones se tendrán por realizadas.

3. Por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial o en un diario de circulación. Para estos efectos la resolución se tendrá por notificada tres días hábiles después de su publicación.

Artículo 25**.-** El notificador estará investido de autoridad para exigir la identificación debida de quien recibe la intimación, así como solicitar ayuda de otras autoridades si la necesitare a fin de cumplir con su cometido.

Artículo 26. -La notificación practicada por cualquiera de los medios señalados comprenderá la identificación del órgano que ejerce la actividad, el objeto de la misma, fundamento legal, los nombres, apellidos de las partes, lugar, fecha y hora donde se entrega la misma.

CAPÍTULO IX
Del descargo de las multas y pago de servicios

Artículo 27. -Procederá el descargo del pago de servicios y de las multas impuestas en los siguientes casos:

a) Ausencia de la notificación o inconsistencia de la misma.
b) Error en la ubicación de la propiedad e imposición a otros inmuebles.

Artículo 28. Se establecen los siguientes precios de las obras y servicios que asumirán por carácter de deberes urbanos, los propietarios y poseedores de bienes inmuebles del cantón de Tilarán:

Código	*Obra o servicio*	*Unidad de medida*	*Costo ¢*
	LIMPIEZA DE VEGETACIÓN:		
	a)- Control de malezas con moto guadaña	***Hora***	***4 213.22***
	b)- Corta o poda de árboles	***hora***	***4,410.87***
	c)- Limpieza manual	***hora***	***3,106.34***
	CERCADO Y LIMPIEZA DE LOTES:		
	a)- Cercado	***hora***	***3,106.34***
	Mano de obra/ Materiales	***ml***	***35,921.93***
	b)- Limpieza manual	***hora***	***3,106.34***
	CONSTRUCCIÓN DE ACERAS:		
	a) resistencia del concreto de 175kg/cm2, grosor 0.075m	***m²***	***31,038.39***
	b) resistencia de concreto de 210kg/cm2, grosor 0.1m	***m²***	***34,497.39***
	c) Cordón y caño, resistencia del concreto 210kg/cm2, perfil 0.1451m2*ml	***ml***	***54,862.30***
	d) movimiento de Tierra. Excavación, maquinaria, herramienta y equipo para demolición de estructuras anteriores y disposición final.	***m³***	***57,748.22***
	REMOCIÓN DE OBJETOS, MATERIALES O SIMILARES DE ACERAS O PREDIOS:		
	a) Mano de obra retiros de escombros de forma	***Hora***	***2,517.53***

	mecánica		
	b) Alquiler back hoe	***hora***	***23,926.90***
	c) Transporte escombros	***m^3***	***43,233.17***

CAPÍTULO X
Disposiciones finales

Artículo 29. -De los recursos**.** Los recursos que los administrados planteen contra los actos que se dicten, se resolverán según lo dispuesto en el Código Municipal.

Artículo 30. -Derogatoria. El presente reglamento deroga toda disposición reglamentaria que sobre esta materia haya emitido esta Municipalidad anteriormente.

Artículo 31. -Entrada en vigencia**.** El presente reglamento entrará en vigencia treinta días después de su publicación en *La Gaceta*. Publíquese.

Tilarán, 22 de marzo de 2022.—Juan Pablo Barquero Sánchez, Alcalde.—
(IN2022645162)

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

CONCEJO MUNICIPAL

Reglamento para la Administración de los Bienes de la Municipalidad de Buenos Aires

CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad de Buenos Aires comunica que, mediante **acuerdo 08** tomado por el Concejo Municipal, en **sesión ordinaria 88** celebrada el día 10 de enero 2022, reformado y convalidado, mediante de **sesión ordinaria 92-2022**, **acuerdo 15**, celebrada el 07 de enero del 2022, se aprobó, según lo indica el artículo 43 del Código Municipal, el Reglamento para la Administración de los Bienes de la Municipalidad de Buenos Aires.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

Considerando:

1º-Que la Municipalidad debe proteger y conservar su patrimonio contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

2º-Que en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 4 inciso a); artículo 13 inciso c); artículo 43 del Código Municipal; el capítulo II de la Ley de Control Interno y el artículo 155 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, articulo 170 de la Constitución Política.

3º-Que por indicación de la Contraloría General de la República, en el informe DFOE-SM-8-2009 del 30 de junio del 2009, denominado Informe sobre el Estado de los Sistemas Contables de las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito, el cual indica en el primer párrafo de la página 25 "Finalmente, las normas de control interno para el sector público señalan la obligación de establecer, actualizar y comunicar las regulaciones pertinentes con respecto al uso, conservación y custodia de los activos pertenecientes a la institución", y se indica en el punto 4.2 en las acciones giradas al Alcalde o intendente Municipal, inciso u) "Mecanismos y procedimientos para ejercer controles sobre los activos fijos considerados como ociosos, retirados u obsoletos"

4º-Que en ausencia de una normativa interna que regule tanto el uso como la donación o venta de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad de Buenos Aires, se hace necesario crearla, con el fin de corregir toda la problemática de control y establecimiento de responsabilidades, que se deriva de la administración de los bienes muebles e inmuebles municipales, por lo que propone el siguiente proyecto de reglamento para la administración de los bienes muebles de la Municipalidad de Buenos Aires

Por tanto,

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo del Reglamento: El presente reglamento tiene como objetivo general regular las funciones y atribuciones de las unidades y jefaturas que administran los bienes muebles de la Municipalidad, así como sus responsabilidades en el adecuado uso, conservación y custodia de los mismos, de acuerdo con la normativa aplicable y los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes.

Artículo 2º-Alcance: Las disposiciones de este reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Municipalidad de Buenos Aires y demás órganos adscritos, comités, consejos, juntas, etc. autorizados para que en el ejercicio de sus funciones administren activos municipales.

Artículo 3º-Definiciones: Para facilitar la interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

Bienes:	Activos utilizados para el cumplimiento de las funciones institucionales que de acuerdo con las Normas y Políticas Contables han sido clasificados como tales. Son activos tanto los bienes muebles, como los bienes inmuebles.
Unidades Funcionales:	Son todas las dependencias incluidas dentro del organigrama de la Municipalidad, que están capacitadas para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros incluyendo los órganos adscritos, Comités, Consejos, Juntas, proyectos específicos, etc., autorizados para que en el ejercicio de sus funciones administren activos municipales, que son distribuidos en áreas para control y definición de responsables.
Alta de bienes:	Es la operación mediante la cual se ingresa al inventario de activos un bien, sea por compra, producción propia, donación por persona física o jurídica mediante la transmisión del dominio a la institución municipal, aparición de bienes dados de baja, reconstrucción de bienes o cualquier otra situación que produzca un ingreso.
Baja de bienes:	Es la operación mediante la cual se excluyen del inventario bienes, sea por desecho, donación, desmantelamiento, remate, robo, pérdida, extravío y otras formas de extinción jurídica de los bienes.
Bienes en desuso:	Son aquellos bienes obsoletos, faltos de repuestos o los descontinuados por sus fabricantes, que ya no son útiles y/o necesarios para las labores que desarrolla la Municipalidad, así como los que en virtud del costo de su reparación devengan en bienes en desuso.

Bienes en mal estado:	Aquellos que en virtud de su estado físico no tengan utilidad alguna, previa valoración que rindan los técnicos calificados que designe la administración.
Bienes inservibles:	Son los bienes que han agotado ya su vida útil, están en desuso, mal estado, o no convienen al interés institucional.
Bienes de uso personal:	Son los bienes personales de funcionarios municipales que se encuentran en las instalaciones de la Municipalidad, pero que no son propiedad de la Municipalidad por no haber sido adquiridos por la misma.
Donación u obsequio:	Es la transmisión gratuita del dominio y control de un bien en desuso o mal estado, o de bienes inmuebles según la normativa aplicable por parte de una persona física o jurídica.
Usuario(a) de un activo:	Es aquel funcionario(a) al cual se le asignan bienes por lo cual se responsabiliza por la custodia, uso y manejo adecuado de los mismos.
Herramientas menores:	Se entenderán como la adquisición de implementos no capitalizables que se requieren para realizar actividades manuales como la carpintería, mecánica, electricidad, de oficina, entre otras. A manera de ejemplo se citan: martillos, cepillos, palas, tenazas, alicates, cincel, cintas métricas, llaves fijas, brújulas, tubos de ensayo, desatornillador, probetas, serruchos, entre otros[1].
Inventario:	Relación ordenada de los bienes muebles de la Municipalidad de Buenos Aires.
Municipalidad:	Institución encargada de velar por los servicios e intereses en el cantón donde se desarrolla y regular la operación de las actividades lucrativas y productivas dentro del respectivo territorio.

CAPÍTULO II

Deberes, derechos, y responsabilidades de los funcionarios en relación con los bienes

Artículo 4º-Obligaciones de las jefaturas y /o responsables de cada unidad funcional. Serán las encargadas de administrar y vigilar el uso racional de los bienes que les son asignados, para lo cual tendrán las siguientes obligaciones:

a) Velar por el buen estado físico y custodia de los bienes que tenga para uso de su unidad funcional.

[1] Clasificador por objeto del Gasto del Sector Público, Dirección de Presupuesto Nacional, Ministerio de Hacienda.

b) Hacer entrega a los funcionarios a su cargo, por inventario físico realizado mediante la inspección en cada una de las unidades funcionales, de los bienes muebles e inmuebles que a cada uno se le suministre para su uso en el desarrollo de su trabajo o se le confía para su custodia, en el caso de bienes de uso general que no se pueden asignar a un solo funcionario, quedarán bajo la responsabilidad de la jefatura de la unidad funcional.

c) En el caso de herramientas menores u otros similares que por sus características no se encuentran contempladas dentro del inventario de activos, cada jefatura deberá llevar un control interno independiente y realizar la respectiva asignación a los funcionarios, con el fin de controlar dichos implementos de trabajo. La Actividad de Contabilidad brindará la colaboración en el diseño del formulario y los controles respectivos.

d) Como parte de la inducción, instruir a los funcionarios que ingresan por primera vez a la Municipalidad, acerca de los deberes y obligaciones que tienen en cuanto al manejo, mantenimiento y custodia de los activos.

e) Realizar toma física de activos al momento que un funcionario a su cargo inicie o concluya su función en ese puesto o termine la relación laboral.

f) Velar porque las solicitudes de mobiliario, maquinaria y equipo entre otros, respondan adecuadamente a las necesidades del personal, así como las necesidades de la Municipalidad para el desempeño de las labores.

g) Gestionar los servicios necesarios tales como reparaciones o mantenimiento de los bienes para la conservación de los mismos en el tiempo.

h) Realizar por parte de cada oficina y por medio del funcionario asignado para tal fin, que al cierre de cada periodo se realice al menos una verificación física, de los bienes en sus respectivas áreas y reportar los resultados a la oficina de proveeduría y contabilidad, justificando cualquier diferencia o inconsistencia entre el inventario documental y el físico. En caso de no enviar informe alguno dentro de ese tiempo, se considerará que el listado está correcto y la dependencia asumirá la responsabilidad del caso.

i) Realizar la verificación física de los activos cuando así lo solicite la Proveeduría Institucional o la alcaldía, como parte del control, dichas verificaciones deben coincidir con la información contenida en el sistema informático o medio dispuestos para tales registros, cualquier diferencia deberá ser ampliamente justificada e informada al superior inmediato.

j) Comunicar a la Proveeduría Institucional mediante los formularios diseñados para tal efecto, los traslados o préstamos de activos entre áreas, así como cuando los bienes que tengan que ser reparados, de acuerdo con los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes.

k) En caso de que la pérdida o el deterioro del bien sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor, tales como incendio, temblor, inundación, y otros; la unidad funcional afectada debe comunicar a la Proveeduría Institucional, con el visto bueno del jefe inmediato de la unidad, para que se realicen las gestiones pertinentes ante la contabilidad, relativas al registro de la baja del activo o su deterioro.

l) En el caso de los bienes que no estén siendo usados en su unidad funcional y se encuentren en buen o regular estado, en primer instancia la jefatura de la unidad funcional, consultará para ver

si hay otra oficina municipal que los pueda requerir y hacer el traslado, utilizando los formularios correspondientes para tales efectos, en caso de no cumplirse lo anterior, la jefatura de la unidad funcional comunicará a la Proveeduría Institucional, y posteriormente la Comisión de donaciones valorara de acuerdo con el estado y características, su posible donación o venta de acuerdo con los intereses de la Municipalidad.

m) Cuando una jefatura rinda su informe final de gestión, deberá hacer entrega del inventario de su unidad funcional mediante el acta respectiva, a la Proveeduría Institucional, quien asumirá la custodia en forma temporal o definitiva, según corresponda. Al igual, al ausentarse por un periodo de tiempo mayor a seis meses, por motivo de permiso sin goce de salario, incapacidad u otro, deberá realizar el traslado provisional de los bienes a la Proveeduría Institucional. lo anterior, siempre y cuando la proveeduría cuenta con el espacio físico y los medios para su custodia, caso contrario permanecerá bajo la custodia y responsabilidad del jefe inmediato.

   En el caso de las dependencias políticas, deberá hacer entrega del inventario de su unidad funcional mediante el acta respectiva, al departamento de proveeduría, quien verificará los activos reportados inmediatamente.

   Si en el acto establecido en este inciso existieren diferencias en el inventario digital y el físico, la jefatura que entrega dejará constancia de ello en un acta con copia al superior inmediato, a fin de evaluar y solicitar en el caso de que proceda algún tipo de investigación por dicha diferencia.
   En el caso de las dependencias políticas, dicha constancia se hará en un acta con copia al departamento de Recursos Humanos.

n) Velar porque los bienes asignados mantengan adheridos la identificación institucional (placa o etiqueta u otro sistema de seguridad) de cada activo; en caso de pérdida de esta identificación, se gestionará su reposición por medio de la Proveeduría Institucional.

o) Mantener a nivel de la propia unidad funcional un control de inventario en un archivo permanente, que le permita conocer el estado y la ubicación de los bienes que tiene a cargo su unidad, así como las altas y bajas que se producen en dicho inventario.

Artículo 5º-Obligaciones de los funcionarios usuarios de los activos en general. Los funcionarios municipales usuarios de los activos institucionales en general, y que tengan asignados bienes para su uso y custodia están obligados a cumplir con lo siguiente:

a) Todos los funcionarios que tengan asignado un bien municipal asumen plena responsabilidad por su uso, custodia y adecuado estado de conservación. Se prohíbe el uso de los bienes en actividades o tareas que no son propias de la institución.

b) Informar a su jefatura, en forma verbal o escrita, según ésta lo defina de acuerdo con la gravedad de la situación, cualquier desperfecto, daño o desaparición que detecte en los bienes que se le asignaron.

c) Velar porque los bienes asignados mantengan la identificación del activo municipal adherible u otro sistema de seguridad; en caso de desprendimiento volverlo a colocar y en caso de pérdida de esta identificación comunicar a la jefatura inmediata para la gestión de reposición.

d) En el caso de los bienes que estén en desuso, comunicar a la jefatura para la disposición final del activo.

e) Responder mediante la instauración del debido proceso, por los daños que ocasionen a los bienes que estén a su cargo, siempre y cuando no provengan del deterioro natural de los bienes o de otra causa justificada.

f) No permitir el uso y traslado de bienes asignados a su uso y custodia a terceros no autorizados.

g) Devolver a proveeduría, con el visto bueno de su jefatura inmediata, mediante inventario escrito, todos los bienes asignados al momento de cesar en el cargo o trasladarse a otra unidad funcional, la jefatura procederá a verificarlos; si existiera un faltante que no se logre recuperar ni establecer la ubicación, se procederá siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y externa aplicable para determinar algún tipo de responsabilidad; lo anterior, siempre y cuando la proveeduría cuente con el espacio físico y los medios para su custodia, caso contrario permanecerá bajo la custodia y responsabilidad del jefe inmediato.

h) Cumplir con las disposiciones que emita la Alcaldía Municipal, para el control de los bienes que administra, y acatar los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes.

Artículo 6º-Derechos de los funcionarios usuarios de activos en general. Todo usuario tiene derecho a recibir, en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, los bienes necesarios para el cumplimiento de sus labores, cualquier desperfecto menor en el activo se anotará en el documento de entrega al momento de recibir el bien.

Artículo 7º-Faltante de inventarios. Cuando al realizar inventarios físicos de activos se encuentren faltantes, daños o deterioros de bienes que no se deban a dolo o culpa de la persona que los tiene a su cargo, podrán los funcionarios usuarios firmar esos inventarios, dejando de ello constancia expresa en el mismo documento con las justificaciones del caso, siempre que el responsable acredite que se están llevando a cabo las gestiones conducentes para que se le exima de responsabilidad.

CAPÍTULO III

Alta de bienes

Artículo 8º: Activos capitalizables: Todos los activos que se adquieran y que se espera que sean utilizados durante más de un período contable, sin importar su precio, serán plaqueados para posibilitar el control de los bienes muebles de propiedad municipal. Los activos que se van a considerar capitalizables, serán aquellos cuyo valor iguale o supere el monto de cincuenta mil colones exactos (₡50.000,00).

Artículo 9º-Alta de Activos. El alta de activos se realizará mediante los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes.

Artículo 10-Alta de bienes por producción propia. En el caso de bienes producidos internamente y que se registren como activos, la unidad funcional que los elabore deberá informar por escrito a la Proveeduría Institucional y a la Oficina de Contabilidad, indicando la estimación del valor y vida útil, así como las características.

Artículo 11 – Recepción de activos de propiedad, planta y equipo comprados. Las compras de activos de propiedad, planta y equipo para inventario tienen que ser recibidas en la Proveeduría (o

Bodega Municipal). No se dará por recibidos activos que requieran, por sus características, que un especialista o técnico lo revise para verificar que cumplan con las especificaciones solicitadas.

Artículo 12 – Salidas de Proveeduría: El retiro de activos de propiedad, planta y Equipo de la Proveeduría será realizado por quién esté autorizado para tal efecto de parte de la unidad funcional. La Proveeduría remitirá a la Contabilidad Municipal o registrará en el sistema de activos, el listado de salidas de activos de propiedad, planta y equipo del mes, a más tardar en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

Artículo 13 – Requisitos previos al uso de activos de propiedad, planta y equipo. Todo activo de propiedad, planta y equipo previo a ponerse en uso, requiere de un número de activo asignado por la unidad competente o conforme con el sistema de activos fijos.
La Proveeduría Institucional será el responsable de la adquisición de identificadores de activos (placa metálica, cintas adhesivas, código de barras u otros medios similares).

Artículo 14 – Plaqueo de activos de propiedad, planta y equipo. La Proveeduría Institucional o la dependencia de ésta que se designe al efecto (Bodega Municipal) coordinarán el plaqueo de los activos de propiedad, planta y equipo en el momento de su entrega. En caso de que la recepción de un activo, que por aspectos prácticos no se pase por la Proveeduría o bodega, el responsable del activo debe coordinar con la Proveeduría Institucional para el plaqueo del mismo en un plazo no mayor a quince (15) días naturales, posterior a la fecha de entrega al custodio, además, se debe entregar esta solicitud con la descripción del artículo, modelo y serie, número de factura, contrato electrónico, fecha de compra, valor del activo y ubicación del activo.

Artículo 15 – Inscripción de bienes. Corresponde a las unidades de Asesoría Jurídica, la Proveeduría y Contabilidad municipales, velar para que se realicen las gestiones pertinentes para el registro de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 16 – Asignación de activos de propiedad, planta y equipo a contratistas o a terceros. Solo se podrá asignar activos de propiedad, planta y equipo a terceros o a contratistas, cuando exista un contrato, convenio o en términos de referencia de la contratación, que establezca claramente la necesidad por parte de la Municipalidad de suministrar dichos bienes, además de establecer la responsabilidad del Contratista o del tercero en caso de robo, pérdida, hurto, extravío, u otro similar.

Artículo 17 – Capitalización de obras de inversión. Las unidades funcionales responsable de la ejecución de obras de inversión en el Cantón con recursos municipales, emitirán a la Contabilidad y Proveeduría institucionales, dos informes al año como mínimo (mayo y noviembre), indicando el nivel de avance físico de cada uno de los proyectos en construcción que no hayan concluido su etapa de ejecución.

Las obras concluidas y puestas en funcionamiento, se contabilizarán inmediatamente como activo de propiedad, planta y equipo. El funcionario designado como responsable de la ejecución de la obra, según el contrato electrónico y el acta de recepción, suministrará la información necesaria para gestionar la capitalización y su respectivo plaqueo.

Artículo 18.- Los activos del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI). Se llevará un registro auxiliar permanente de los bienes muebles e inmuebles adquiridos para el CECUDI con

recursos del FODESAF debidamente plaqueados de manera tal, que facilite tanto su ubicación como su estado[2].

Artículo 19.- Activos para la Casa de la Cultura (escuela de música), Ley General de la persona joven y Organizaciones Similares. Los activos propiedad de otras entidades adquiridos para los fines y objetivos de actividades o programas desarrollados en forma conjunta con la Municipalidad, según los convenios que se suscriban entre las partes, serán custodiados por la municipalidad y se utilizara un registro para el control de los mismos. En caso de activos adquiridos con recursos municipales se plaquearán como propiedad municipal.

Artículo 20.-Aparición de activos dados de baja. Cuando se ubica o recupera un activo que anteriormente haya sido dado de baja se deberá hacer la entrada al inventario nuevamente e informar para la actualización de los registros correspondientes a la Proveeduría Institucional y a la Oficina de Contabilidad, si es necesario se asignará un nuevo número de placa.

Artículo 21.-Alta por donación u obsequio. Para recibir bienes a este título, se necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ofrecimiento escrito del donante con detalle del bien;

b) Copia de la respuesta de aceptación del Alcalde Municipal;

c) En caso de donación internacional, la Municipalidad gestionará la exoneración de tributos, ante los entes respectivos;

d) La Alcaldía Municipal o la oficina que ha gestionado la donación, debe comunicar a la Proveeduría Institucional el valor, vida útil estimada y características del bien para su inclusión en el inventario y registro contable correspondiente, esto de acuerdo con la NICSP 17, políticas contables y el manual financiero-Contable, dichos datos pueden ser aportados por el donante, o en su defecto se podrá gestionar el avalúo correspondiente por parte del técnico o profesional conocedor que designe la administración.

Artículo 22.-Alta por Adiciones, Construcciones y mejoras. Cuando se realicen adiciones, construcciones o mejoras sobre un activo, ya sea construcción de un activo nuevo o mejoras a un activo existente, la jefatura encargada del proyecto deberá informar mensualmente a la oficina de contabilidad sobre los avances y finalización del mismo para los registros contables que correspondan, además informar si dicha construcción se interrumpe por un periodo significativo de tiempo, y los motivos de la interrupción.

Al finalizar, la jefatura encargada de la construcción deberá informar a la proveeduría Institucional para la incorporación del activo en el inventario y además aportar a la Oficina de Contabilidad la información sobre los años de vida útil del activo y en los casos aplicables, los costos de desmantelamiento al finalizar su vida útil.

Artículo 23.-Alta por reconstrucción de bienes. Se dará de alta a un bien por reconstrucción, cuando se haya confeccionado un nuevo bien con partes utilizables de otros bienes, para tal efecto los técnicos

[2] Convenio Marco de Cooperación y aporte financiero entre la Municipalidad de Buenos aires y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social/Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, suscrito el 09 de octubre de 2014.

que realizaron la reconstrucción deberán realizar una estimación de su valor y vida útil, con indicación de sus características, y comunicarlo a la Proveeduría Institucional para lo que le competa.

Artículo 24.-Alta por reposición de bienes. Se realizará una entrada al inventario cuando un funcionario u otra instancia reponga un bien, por haberse definido su responsabilidad en el daño o desaparición. El coordinador o responsable del bien deberá comunicar a la Proveeduría Institucional y a la Oficina de Contabilidad, las características del nuevo bien, indicando el número de placa o control del activo que está siendo sustituido.

CAPÍTULO IV

Baja de bienes

Artículo 25.-Baja de activos. La baja de activos será realizada de acuerdo con los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes, y el registro contable será de acuerdo con la normativa aplicable, se consideran bienes para dar de baja en los siguientes casos:

a) Haber sido autorizada su eliminación por ser declarado en desuso o mal estado por parte de la autoridad competente.

b) Haber sido autorizada por parte de la autoridad competente su donación por ser declarado en desuso o mal estado, por la comisión de donación, luego de haber cumplido con el procedimiento respectivo.

c) Haber sido autorizado por parte de la autoridad competente, su desmantelamiento por ser declarado inservible y puedan aprovecharse algunas de sus partes.

d) Haber sido autorizado por parte de la autoridad competente, por demostrarse su pérdida o extravío.

e) Haber sido autorizado por parte de la autoridad competente, por demostrarse su hurto o robo. Otras causas no contempladas de extinción de bienes, en las que debe mediar la autorización del Alcalde Municipal.

f) Cuando se trata de pérdida de activos sin responsabilidad atribuible a ningún usuario(a), y se requiera dar de baja para mantener actualizado el inventario.

Artículo 26.-Autorización de baja de activos. Le corresponde a la autoridad competente, autorizar la baja de activos de la institución en todos los casos mencionados en el artículo anterior, en especial, cuando se trata de pérdida de activos sin responsabilidad atribuible a ningún usuario(a), y se requiera dar de baja para mantener actualizado el inventario, como procedimiento de depuración de cuentas de inventario para mostrar datos contables lo más cercanos a la realidad, para lo que deben haberse realizado previamente todos los esfuerzos necesarios para ubicar el bien.

Dicho acto requerirá la apertura de un expediente administrativo con la información de los activos dados de baja y las explicaciones del encargado de la unidad funcional en la que se encuentra registrado el activo. La autoridad competente podrá delegar formalmente la función de emitir la autorización, siguiendo al efecto las disposiciones y los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

Artículo 27.-Procedimientos para la baja de activos. Los procedimientos para dar de baja activos en mal estado o en desuso, serán los que para ese efecto se indiquen en la normativa interna que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes.

Artículo28.-Baja por pérdidas de bienes en poder de funcionarios(as). Cuando se produzca el deterioro anormal o desaparición de un bien, el usuario(a) del bien comunicará inmediatamente a su jefe inmediato, el mismo intentará junto con el usuario(a) de establecer lo ocurrido, para lo que puede apoyarse en mecanismos de seguridad existentes en el edificio, y en un plazo no mayor a dos días, el jefe inmediato comunicará por escrito mediante una narración de los hechos a la oficina de Recursos Humanos, la cual valorará en coordinación con el Alcalde(sa) Municipal, si la situación amerita la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario para determinar la supuesta responsabilidad del funcionario(a), caso contrario emitirá la autorización para dar de baja el bien.

Artículo 29.-Bajas por hurto o robo. Al presumirse un caso de hurto o robo del bien, debe existir una denuncia formal ante el Organismo de Investigación Judicial por parte del funcionario(a) responsable del mismo, y entregar el acta de denuncia al jefe inmediato, la denuncia deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber notado la ausencia del bien.

El jefe inmediato debe velar por el deber de denuncia. Cuando la pérdida se haya acreditado conforme los alcances de los artículos anteriores, por hurto o robo sin culpa imputable al responsable de los activos, y tratándose de activos asegurados ante el Instituto Nacional de Seguros, también debe procederse a la denuncia formal respectiva; en todos los casos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se debe elaborar un acta detallando la relación de los hechos. En dicha elaboración deberá intervenir el funcionario(a) responsable del activo desaparecido, el jefe inmediato, asimismo la Coordinadora de Recursos Humanos.

b) El Alcalde Municipal, una vez que cuente con el acta antes señalada, así como con el material probatorio correspondiente dictará la resolución final, autorizando la baja de los activos, de la cual remitirá una copia a la oficina de proveeduría.

Artículo 30.-Dolo en pérdida o robo presumible de un bien. Tratándose de dolo en pérdida o robo presumible por parte de un funcionario(a), el Alcalde Municipal, previo informe del Jefe(a) del Departamento de Recursos Humanos, deberá presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público para lo correspondiente.

Artículo 31.-Baja por eliminación de activos. La eliminación de activos serán los descritos en los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes y con autorización previa de la autoridad competente para realizar la eliminación. Una vez cumplidos los procedimientos correspondientes, el destino final de los activos eliminados estará a cargo del departamento encargado del Tratamiento Integral de Desechos Sólidos en coordinación con la oficina encargada de lo relacionado con el medio ambiente, lo anterior, con el fin de utilizar prácticas de eliminación amigables con el ambiente, y el registro de la baja de los bienes eliminados se realizará con la copia del acta de eliminación.

Artículo 32.-Baja por desmantelamiento de máquinas, equipos, vehículos, etc. Se podrá dar de baja por desmantelamiento a toda aquella maquinaria, equipo, vehículo, etc., con el fin de aprovechar sus partes utilizables. Para dar baja por este fin, los activos deben estar en pérdida total o parcial, el

costo de mantenimiento debe ser alto con relación al valor del activo, o por inutilidad o grave daño que haga aconsejable esta medida. Las partes aprovechables deberán inventariarse en un control separado y podrán ser utilizadas, donadas o rematadas siguiendo el procediendo que corresponda.

Artículo 33.-Bajas por venta de activos. Para los casos de venta esta se hará por medio de remate o licitación de acuerdo con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General. La base será la fijada en el avalúo respectivo.

Artículo 34.-Bodega de activos en desuso. La Municipalidad deberá construir o acondicionar un lugar adecuado, seguro y separado para el resguardo de los activos en desuso, hasta tanto sea dispuesta su donación, remate, o eliminación, y velará por darle el destino de eliminación o donación lo más pronto posible para mejor aprovechamiento del espacio, y evitar un mayor deterioro, la Comisión de Donaciones está obligada a trabajar al menos una vez por trimestre, emitiendo las listas de los activos sujetos a donación y realizando los procedimientos tendientes a realizar los procesos de donación con celeridad.

CAPÍTULO V

Registro y control

Artículo 35.-Registro de los bienes. La Proveeduría Institucional, llevará un inventario de los bienes, dicho registro será actualizado con la información que se obtenga de la compra de nuevos activos y sus traslados emitidos por las diferentes unidades funcionales, así como de las bajas que sean autorizadas por las autoridades competentes.

Por lo tanto, la responsabilidad de la unidad que lleve el registro de los bienes, es mantener el inventario actualizado de acuerdo con lo indicado en los procedimientos internos que defina la Municipalidad en cuanto a la administración de sus bienes. No tiene ninguna responsabilidad en relación con la localización o estado físico de los bienes de las demás unidades funcionales.

Artículo 36.-Verificaciones físicas. La Proveeduría Institucional será la encargada del registro de bienes, cuando lo estime conveniente y sin previo aviso, podrá realizar verificaciones físicas totales o selectivas en las diferentes unidades funcionales de la Municipalidad que seleccione, con el fin de comprobar la exactitud del inventario asignado a cada unidad.

Artículo 37.-Diferencias en el Inventario. De encontrarse diferencias en una verificación física, se le solicitará a la jefatura de la unidad funcional correspondiente que corrobore los datos y realice las justificaciones, estas acciones se realizarán por escrito. Una vez cotejada la información se comunicará al jefe inmediato para que se adopten las acciones correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 38.-Traslado temporal de activos hacia otra unidad funcional. Por razones laborales uno o varios bienes pertenecientes a una unidad funcional, se pueden trasladar temporalmente a otra unidad funcional y esta última será la responsable de la custodia y cuidado de los bienes trasladados, para tal efecto la primera realizará un documento formal con el listado detallado de los bienes que está trasladando temporalmente, los motivos del traslado temporal, y el uso que se le va a dar a los bienes. El documento de traslado debe contener las firmas de entrega y recibido de los responsables de las unidades funcionales involucradas.

Artículo 39.-Designación de funcionario(a) encargado por unidad funcional. Cada jefatura de la unidad funcional podrá, de considerarlo necesario, nombrar a un funcionario(a) para que sea el encargado del control de los activos, comunicando esa disposición a la Proveeduría Institucional.

Esta coordinará todo lo procedente en materia de activos, y dará información a la jefatura en el momento que lo solicite, para ello deberá llevar un registro auxiliar actualizado de los bienes que han sido asignados a dicha unidad funcional, y se encargará de tramitar mediante los formularios existentes los movimientos de los bienes. La responsabilidad de este funcionario(a) es relacionada con el control del inventario, por lo que la jefatura seguirá teniendo las responsabilidades que indica el presente reglamento en el artículo 4, al igual lo correspondiente a las responsabilidades individuales de los funcionarios(as) en el artículo 5.

Artículo 40.-Activos recibidos en calidad de Préstamo. Cuando una institución pública o privada facilite activos o bienes en calidad de préstamo a la Municipalidad se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito de la Municipalidad con detalle de los activos o bienes solicitados a préstamo e indicación del uso o destino que se les dará;

b) Copia de respuesta de aceptación del superior de la entidad prestataria;

c) Acta de Entrega y Recibo de los activos o bienes donde se consigne el plazo de préstamo, valor estimado del activo, estado del activo, condiciones de entrega y recibido, y otros datos que se consideren convenientes sobre el préstamo, firmada por los jerarcas de cada institución;

d) Designación por escrito del responsable del control y custodia del bien.

Artículo 41.-Seguro de los Bienes. Los bienes muebles que requieran de un seguro no podrán utilizarse hasta que estén cubiertos o protegidos por la póliza correspondiente. Así mismo se debe asegurar todo bien que se considere debe estar protegido por una póliza. El trámite de aseguramiento le corresponde al responsable del bien.

CAPÍTULO VI

Donación y venta de bienes

Artículo 42.-Bienes susceptibles de donación y/o venta. Todos los bienes declarados en desuso, obsoletos o en mal estado, que ya no sean útiles para los objetivos de la Municipalidad, podrán ser objeto de donación o venta según lo establecido en este Reglamento y de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Además, la Municipalidad podrá vender bienes o servicios producidos, distintos a la actividad ordinaria, según lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Artículo 43.-Avalúo de los bienes para venta. De previo a tramitar la respectiva venta, será necesario realizar un avalúo que determine la estimación del precio de los bienes de acuerdo al valor real del mercado el cual se tomará como el monto mínimo en el cual se venderán, el avalúo será realizado por el órgano especializado de la Municipalidad o en su defecto por la Dirección General de Tributación Directa.

Artículo 44.-Instituciones susceptibles a recibir donaciones. Las donaciones se podrán otorgar a entidades declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro debidamente inscritas ante las instancias administrativas correspondientes; también centros o instituciones de educación del Estado, instituciones autónomas y semiautónomas u otras dependencias del Estado para la realización de sus fines, la distribución se hará en forma equitativa dándole preferencia a las instituciones de zonas rurales o marginales que más lo necesiten.

Artículo 45.-Comisión de donaciones. El Alcalde(sa) Municipal nombrará la Comisión de Donaciones, la cual deberá estar conformada por tres miembros a saber: el Coordinador del Departamento de Proveeduría, quien será el coordinador, un Asesor Legal quien velará por la legitimidad del acto y será designado por el Coordinador del Sub-proceso de Asesoría Jurídica y otro miembro designado por la Alcaldía Municipal, de los cuales elegirán uno que será el secretario(a) que se encargará de redactar y llevar el control de los documentos, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por la Municipalidad.

La comisión de donaciones tendrá como función realizar las recomendaciones sobre las donaciones, determinando las entidades beneficiadas y los activos a disponer. En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros de la Comisión, el Alcalde nombrará su sustituto.

Artículo 46.-Acta de donación. La Comisión de Donaciones deberá levantar un acta con el detalle de los activos donados con las respectivas firmas y sellos del donante y donatario. Este último deberá firmar el Acta en el acto de entrega de los activos. Las actas originales y los documentos de respaldo, serán incorporadas en un expediente elaborado por la Proveeduría Institucional, así mismo remitirá copia del acta a la oficina de contabilidad municipal que lleva el registro de bienes para la baja de los bienes donados.

Artículo 47.-Firma del acta de donación. Las actas de donación de bienes deberán ir firmadas por los miembros de la Comisión de donaciones y con el visto bueno del Alcalde Municipal.

Artículo 48.-Divulgación de bienes susceptibles de donación. Los bienes que califiquen como susceptibles de donación, se incorporarán en una lista que confeccionará y se encargará de divulgar la Comisión de Donaciones, con el detalle de su estado y características, la misma será publicada en la página Web de la Municipalidad, y también estará disponible en la oficina de Proveeduría, así como cualquier otro lugar que se estime conveniente.

La Comisión de Donaciones establecerá un plazo para recibir las solicitudes, el cual se divulgará junto con la lista, esta información debe actualizarse periódicamente como mínimo cada seis meses, mediante los reportes que emita la Comisión de Donaciones.

En caso de que un bien haya sido publicado ya en tres diferentes listas consecutivas y no se reciben solicitudes por causa de que no existe interés por parte de ninguna institución o entidad por ese bien, la comisión podrá determinar su eliminación de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento para la baja de activos por eliminación, dejando constancia de este acto y haciendo el traslado para la bodega de activos para eliminación.

Artículo 49.-Solicitud de donación. Los interesados en obtener donaciones sobre algún bien específico en el que tengan interés, deberán presentar una solicitud escrita ante el Departamento de Proveeduría, en el que indiquen cuál será el uso que se le dará al bien y el beneficio que se generará con la donación del bien. En el caso de asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, con su solicitud deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por el o la representante legal de la entidad;

b) Documento idóneo de identificación al día del representante legal;

c) Certificación de personería del ente solicitante, que no tenga más de 3 meses de emitida;

d) En caso de que se les haya otorgado el carácter de "Bienestar Social" por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, copia de la correspondiente certificación o constancia emitida por la Institución de dicha condición;

g) En caso de que se les haya declarado "De Interés Público" por parte del Poder Ejecutivo, copia del respectivo Decreto.

En el caso de escuelas y colegios, con su solicitud deberán adjuntar los siguientes documentos legales:

a) Solicitud firmada por el presidente(a) de la Junta de Educación;

b) Documento idóneo de identificación vigente;

c) Certificación de personería de la Junta de Educación, que no tenga más de 3 meses de emitida;

En todas las solicitudes deberá señalar un lugar para recibir notificaciones, número de fax o correo electrónico del responsable del trámite o la indicación de cualquier otro medio legalmente idóneo de notificación que permita la comunicación del resultado de su solicitud.

Artículo 50.-De la creación del expediente administrativo para controlar el registro de las donaciones. El Departamento de Proveeduría, confeccionará un expediente cada año en el cual llevará el registro de todas las solicitudes de donación recibidas, así como las respuestas a las mismas y las diligencias realizadas al efecto (actas, y otros).

Artículo 51.-Escogencia de la institución beneficiada. Para el otorgamiento de donaciones, la Comisión de Donaciones deberá escoger la o las instituciones beneficiadas, de la que, mediante una nota dirigida a la Proveeduría Institucional, han mostrado su interés en un bien o bienes en particular que hayan visto en el listado de bienes disponibles para donación, lo cual no obliga a la Municipalidad a elegir dicha institución.

La decisión de la comisión de donaciones será inapelable. Los criterios que orientarán la designación del o los beneficiarios, aunque no necesariamente prevalecerán en ese orden serán:

a) El uso que se le dará al bien;

b) El beneficio que se genere con la donación;

c) Las condiciones y situaciones de mayor necesidad, las cuales pueden tener prioridad en la designación, a criterio de la Comisión de Donaciones, y contando con el visto bueno del Alcalde (sa) Municipal.

Artículo 52.-Notificación de donación aprobada. La Comisión de Donaciones recomendará la o las instituciones que recibirán las donaciones. El Acta deberá ser notificada por el secretario de la comisión de donaciones expresamente al interesado mediante el medio señalado para tal efecto.

La entidad donataria deberá proceder al retiro de los bienes en el término improrrogable de un mes. Caso contrario, la Municipalidad podrá de oficio dejar sin efecto la misma, procediendo a donarlo a otra Institución, y dejando constancia de esa situación en la nueva acta de entrega. En el caso de que no existan más solicitudes de donación de dicho bien, se seguirá con el procedimiento de eliminación del activo, de conformidad con lo indicado en el presente reglamento.

Artículo 53.-Responsabilidad sobre el uso de bienes donados. Toda entidad u organización beneficiaria de una donación de bienes será responsable de su eficiente y oportuna administración.

Artículo 54.-Transporte de los bienes. Será obligación de la entidad beneficiaria proporcionar el transporte para los bienes donados, lo cual correrá por su cuenta.

Artículo 55.-De la entrega del bien donado. Una vez realizadas todas las diligencias para la donación del bien, la entrega final del mismo al ente beneficiario corresponderá al Coordinador de la Proveeduría Institucional o al funcionario que el designe para tal efecto.

CAPÍTULO VII

DE LA DEPRECIACIÓN DE LOS ACTIVOS MUNICIPALES

Artículo 56- La Contabilidad Municipal ajustará de forma mensual los gastos por depreciación y depreciación acumulada, así como el valor de los activos fijos.

Artículo 57- La depreciación acumulada representa el valor acumulado de las depreciaciones liquidadas a los activos fijos, por desgaste que sufran con el uso, agotamiento y obsolescencia.

Artículo 58- La depreciación que se calcula a los activos fijos puestos al servicio de la Municipalidad, cuya depreciación no deba calcularse por horas o por días, si no por meses o años, deberá calcularse por el método de línea recta, método de depreciación aceptado por la Contabilidad Nacional según directriz vigente a la fecha (Directriz CN-001-2009 del 29 noviembre 2009).

Artículo 59- Para efectos de calcular la depreciación de los bienes muebles e inmuebles y sus mejoras, se registrarán según lo establecido en el presente reglamento y en apego a las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

CAPÍTULO IX

Sancionatorio

Artículo 60.-Sanciones aplicables. Las jefaturas y usuarios(as) en general, que incumplan las obligaciones y deberes contenidas en este reglamento, serán sancionados de acuerdo con el ordenamiento jurídico que regula la materia, incluyendo la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse, así como en caso de que se demuestre culpa en el daño, pérdida o robo de un bien, se puede solicitar la reposición de la parte o partes dañadas, o del bien en su totalidad según corresponda, o en su defecto del valor correspondiente a la reparación o reposición del bien, para lo cual la valoración será realizada por el profesional o conocedor en el campo con que cuente la Municipalidad, sin perjuicio de que la Municipalidad pueda contratar los servicios de un profesional en la materia que realice la valoración de los daños.

Artículo 61.-Devolución del monto pagado en restitución del activo. Cuando el funcionario(a) haya reparado o restituido parcial o totalmente el activo perdido, robado o dañado y las autoridades

competentes comprueben posteriormente que no tuvo responsabilidad en la pérdida, robo o deterioro, tendrá derecho a que se le devuelva el valor total o parcial que haya cancelado, de acuerdo con los procedimientos establecidos para ese efecto.

Artículo 62.-Valoración del control inmediato sobre el bien. En caso de abrirse un procedimiento administrativo por desaparición, robo o daño de un activo, se tomará en cuenta si el bien en cuestión se encontraba o no bajo el control inmediato del responsable.

CAPÍTULO IIX

Disposiciones finales

Artículo 63.-Excepciones. Se exceptúa de este reglamento cualquier tipo de bien que cuente con su propia reglamentación.

Artículo 64.-Responsabilidad de las empresas contratadas por la Municipalidad. Las personas físicas o jurídicas contratadas por la Municipalidad para brindarle a la misma cualquier tipo de servicio, serán responsables por cualquier actuación que ocasione daños o robo de bienes en las instalaciones de la Municipalidad, incluyendo daños a las propias instalaciones o el edificio, cuando en tales hechos haya mediado culpa o dolo por parte de los trabajadores de esas empresas contratadas, por lo que deberán reponer parcial o totalmente el bien dañado o robado según sea el caso. Lo anterior deberá incluirse en el contrato que se realice con la empresa.

Artículo 65.-Ingreso a la Municipalidad de bienes de uso personal. En el caso de que un funcionario ingrese a las instalaciones de la Municipalidad algún bien que sea de uso personal, que pudiera ser confundido con un bien municipal, deberá realizar por escrito una comunicación a la Proveeduría que indique este hecho

Artículo 66.-Casos no previstos en este Reglamento. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán conforme con la jurisprudencia administrativa, dictámenes del Poder Ejecutivo, de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República, emitidos sobre la materia aquí reglamentados o cualquier otra norma que lo contemple.

Artículo 67.-De la vigencia del Reglamento. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta.*

Artículo 68.-Transitorio. La Administración de la Municipalidad concederá un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, para que cada coordinador o responsable realice la verificación del inventario de cada unidad funcional, reportando los resultados por escrito a la oficina de Proveeduría con copia a la Alcaldía Municipal; dichos resultados pueden ser constatados por la Proveeduría realizando una verificación física de los bienes en los casos que se estime conveniente, posteriormente la Alcaldía Municipal autorizará a la Proveeduría Institucional con base en lo estipulado en el presente reglamento, sobre los cambios correspondientes a altas y/ o bajas que deberá realizar en los registros con el fin de actualizar los inventarios y depurar las cuentas.

Queda bajo la responsabilidad de cada jefatura inmediata, realizar la verificación y el reporte de la situación de su inventario, en caso de que no lo realice, se tomará por correctos los datos que se encuentran en el inventario de activos de su unidad funcional.

Rige a partir de su publicación.

Buenos Aires 06 de mayo de 2022.—Lic. Alban Serrano Siles; Proveedor Institucional.—1- vez.—(IN2022647106).

MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

PROVEEDURÍA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, LA FISCALIZACIÓN Y LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º—Objetivo. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regularán la gestión cobratoria, el cobro administrativo y judicial de las obligaciones dinerarias del periodo y de plazo vencido, que se adeuden a favor de la Municipalidad de Coto Brus; así como las facultades, funciones y actividades que en materia de fiscalización y recaudación tributaria deben ejercer las autoridades tributarias.

Artículo 2°—Ámbito de Aplicación. Este Reglamento será de aplicación obligatoria tanto para la Administración Tributaria Municipal como para las abogadas y abogados externos que sean contratados por la Municipalidad de Coto Brus y se regulará por el siguiente marco normativo:

a. La Constitución Política y la jurisprudencia que sea vinculante emitida por la Sala Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.
b. Los tratados internacionales.
c. Las leyes sustanciales y formales en materia tributaria y sus reglamentos.
d. Los pronunciamientos que sean vinculantes o no vinculantes emitidos por la Procuraduría General de la República.
e. Las resoluciones y directrices generales emitidas por la Dirección Hacendaria municipal.
f. La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.
g. La costumbre y la doctrina tributaria.
h. Disposiciones relativas a otras ramas del derecho que sean de aplicación supletoria.

Artículo 3°—Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. Reglamento: El Reglamento para la gestión, fiscalización, cobro administrativo y judicial y la recaudación tributaria, en la Municipalidad de Coto Brus.
b. Municipalidad: La Municipalidad de Coto Brus.
c. Proceso de Cobros Municipales: Corresponde al Departamento de Cobros la función de gestión y recaudación de Cuentas en estado de morosidad.
d. Obligaciones vencidas: Las obligaciones dinerarias vencidas, o bien, créditos exigibles de plazo vencido a favor de la Municipalidad. Obligaciones que pueden provenir tanto de obligaciones tributarias municipales o de

administración municipal, así como de cánones, arrendamientos o cualquier crédito existente de plazo vencido a favor de la Municipalidad.

e. Obligaciones Tributarias Municipales: Corresponderán a todas aquellas prestaciones en dinero adeudadas por los contribuyentes o responsables a la Municipalidad, como consecuencia de impuestos municipales, o de administración municipal, tasas o contribuciones especiales.
f. Sujeto Pasivo: La persona obligada al cumplimiento de la obligación vencida, sea en calidad de contribuyente, responsable o deudor de la Municipalidad.
g. Abogadas y Abogados Externos: Las Licenciadas y Licenciados en Derecho que habiendo cumplido con los requisitos que la Municipalidad exige, y concursado para ofrecer sus servicios profesionales a la Institución, bajo la normativa de este Reglamento, realicen la gestión de cobro judicial respectiva para la recuperación de las obligaciones vencidas de esta última.
h. Cobro Administrativo: Las acciones que se realizan administrativamente por parte del Proceso de Cobros para efecto de que las obligaciones vencidas y no vencidas sean canceladas por parte de los sujetos pasivos.
i. Cobro Judicial: Las acciones que se realicen por parte de las abogadas y abogados externos, vía judicial, en aras de obtener la recuperación de las obligaciones vencidas trasladadas a estos para su respectivo cobro.
j. Contribuyentes: Todas aquellas personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, sean personas físicas o jurídicas.
k. Sistema Integrado Municipal: Base de datos que integra los movimientos por débitos o créditos referentes a las obligaciones tributarias materiales a cargo de los sujetos pasivos de los tributos administrados por la municipalidad.
l. Declaración: Todo documento o medio que contenga información de interés para la Administración Tributaria aportada por contribuyentes, declarantes o responsables, sea en cumplimiento de un deber de colaboración o espontáneamente.
m. Declaración jurada: Aporte de información y determinación o liquidación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables en los medios establecidos por la Administración Tributaria.
n. Registro de contribuyentes: Base de datos que contiene la información identificativa de los obligados tributarios por deber formal y el detalle de sus obligaciones.
o. Administración Tributaria: es toda aquella parte de la Administración Municipal que se encarga de gestionar, percibir, administrar y fiscalizar los Tributos Municipales.

CAPÍTULO II De la Oficina de Gestión de Cobro

SECCIÓN I Aspectos Generales

Artículo 4°—Fines de la Oficina de Gestión de Cobro. Corresponde a la Oficina de Gestión de Cobro Municipal lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias de los contribuyentes de la Municipalidad, mediante el desarrollo de un conjunto de acciones, cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control. Las actividades realizadas por la Oficina de Gestión de cobro son: Atención al público, identificación de morosos, confección de Cobros Administrativos, coordinar entrega de cobros en el campo, clasificación de cobros administrativos, confección de expedientes, registrar y controlar ingresos provenientes de cobros, realizar estudios y resoluciones de prescripciones, coordinación de cobros Judiciales, coordinar asuntos relacionados a cobros con demás departamentos municipales e instituciones públicas y privadas, confección de arreglos de pago, registro y control de arreglos de pago, realizar periódicamente informes de gestión y presentarlos a la Jefatura correspondiente, actualización de datos en el Sistema Integrado Municipal, archivar documentos ,coordinar la depuración de bases de datos de cobros inexistentes cuando estos sean detectados, coordinación de procedimientos con la Alcaldía Municipal, fiscalización de funcionarios a cargo, coordinar con el área de Patentes, las clausuras de locales comerciales que presenten condición de morosidad, comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen sus actividades.
Artículo 5°—Medios para el cumplimiento de sus funciones: La Oficina de Gestión de Cobro, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar estudios estadísticos sobre el comportamiento de las personas contribuyentes, responsables o declarantes. De igual manera podrá realizar análisis técnicos, informáticos o de cualquier otra naturaleza, siguiendo criterios de oportunidad y conveniencia.
Artículo 6º—Identificación del personal de la Administración Tributaria: Para el desempeño de su labor, todo el personal de la Administración Tributaria acreditará su condición de funcionario mediante un carné de identificación, el cual deberá ser exhibido de previo al inicio de las actuaciones, excepto cuando se actúe en programas de fiscalización de cumplimiento de los deberes formales y de sanción en caso de incumplimiento. En tales casos y una vez constatado el hecho a verificar, deberá darse el cumplimiento del deber de identificación.
Artículo 7º—Deberes del personal. El personal de la Oficina de Gestión de Cobro en el cumplimiento de sus funciones y sin desmedro del ejercicio de su autoridad, ni del cumplimiento de sus tareas, guardará el debido respeto a los interesados y al público en general e informará a aquellos, tanto de sus derechos como de sus deberes, al igual que sobre la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración Tributaria Municipal, orientándolos en el cumplimiento de sus obligaciones.
Artículo 8°—Confidencialidad de la información. La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Oficina de Gestión de Cobro, tendrá el carácter de información confidencial. Por consiguiente,

los funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de ella, sólo podrán utilizarla para el control, gestión, fiscalización, resolución de los recursos, recaudación y administración de los impuestos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, bajo pena de incurrir en las sanciones que contempla la ley. Las abogadas y abogados externos que se contraten al amparo de lo indicado en este Reglamento, deberán de respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en razón de los servicios que prestarán. No obstante, lo anterior, los sujetos obligados a respetar la confidencialidad de la información, deberán proporcionar tal información a los tribunales comunes y a las demás autoridades públicas que en ejercicio de sus funciones, y conforme a las leyes que las regulan, tengan facultad para recabarla. En estos casos, las autoridades que requieran la información estarán igualmente obligadas a mantener la confidencialidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los bancos y demás entidades que, en virtud de la autorización para recaudar impuestos, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellos y sólo los podrán utilizar para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de la obligación de suministrar la información necesaria para el control de los tributos municipales o de administración municipal, en el marco y para los fines que contempla el presente Reglamento.

Artículo 9°—Horario de actuaciones. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal actuarán normalmente en horas y días hábiles. Sin embargo, podrán actuar fuera de esas horas y días, cuando sea necesario para lograr el cumplimiento de sus deberes de gestión, fiscalización o recaudación tributaria. En estos casos se requerirá la habilitación de horas.

Artículo 10. —Documentación de actuaciones. En todo caso, el desarrollo de las tareas llevadas a cabo por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, deberán consignarse en un expediente administrativo, el cual se conformará en orden cronológico, en que se obtengan o produzcan los distintos documentos que deberán foliarse en orden secuencial, con el fin de resguardar adecuadamente su conservación.

Artículo 11. —Notificación de las actuaciones. Todas aquellas actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, que sean susceptibles de ser recurridas por el interesado, y aquellas que incidan en forma directa en la condición del contribuyente frente a la Administración Tributaria Municipal, deberán ser notificadas a éste de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y supletoriamente la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales Nº 8687 en lo procedente.

Se entenderá válidamente efectuada la notificación en cualquier momento en que el interesado, enterado por cualquier medio de la existencia de un acto administrativo de cumplimiento a éste, o interponga en su contra los recursos procedentes.

Artículo 12. —Colaboración a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros deben atender

a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y prestarles la mayor colaboración en el desarrollo de su función. Deberán poner a disposición de dichos funcionarios los medios auxiliares necesarios para el cumplimento de sus funciones, con el objetivo de actualizar la información de los contribuyentes.

Artículo 13. —Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal deben fundarse en los hechos probados. La determinación de los tributos, multas o intereses, y en general toda decisión de la Administración Tributaria Municipal deberá fundarse en los hechos que aparezcan probados en el respectivo expediente. La idoneidad de los medios de prueba contenidos en un expediente tributario dependerá, en primer término, de los requisitos que para la validez de determinados actos prescriban las leyes tributarias y comunes, o de las exigencias que tales disposiciones establezcan en materia probatoria.

En todo caso deberá valorarse la mayor o menor conexión que el medio de prueba tenga con el hecho a demostrar, y el valor de convencimiento que pueda atribuírsele conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de la realidad económica.

Artículo 14. —Carga de la prueba. Le corresponde a la Administración Tributaria la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material. En el caso de reclamos o recursos planteados ante la Administración Tributaria corresponderá al contribuyente, responsable o declarante, según el caso, demostrar la veracidad de lo manifestado en sus declaraciones, así como demostrar los beneficios fiscales que pueda alegar como existentes en su favor, o cualquier otra cuestión que pretenda contra algún criterio o acto de la Administración Tributaria Municipal. Los contribuyentes pueden invocar como prueba documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se identifiquen plenamente.

Artículo 15.—Plazos para resolver: Los plazos para resolver señalados en este reglamento y en los artículos 146 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios tendrán carácter ordenatorio y deberán ser cumplidos por los funcionarios en la medida en que la relación entre el volumen y complejidad de los asuntos por una parte y de los recursos humanos y materiales por otra, así los permitan, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades pecuniarias que deriven de la conducta negligente o dolosa de algún funcionario.

SECCIÓN II Funciones de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 16. —De la función de gestión. La función de gestión tiene por objeto administrar las bases de información que constituyen el censo de contribuyentes, responsables o declarantes de los distintos tributos municipales, cuyo control ejerce la Administración Tributaria Municipal, verificando el cumplimiento que estos hagan de las obligaciones formales establecidas por ley. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal gozará de amplias facultades de control, en los términos que establece este Reglamento.

Así mismo, deberán en virtud de la función de gestión indicada, realizar tareas de divulgación en materia tributaria municipal, al igual que resolver las consultas,

reclamos por cobros debidos o indebidos, solicitudes de prescripción, condonación de intereses y multas que planteen los interesados. Esta función corresponde al Proceso de Cobros de la municipalidad.

Artículo 17. —De la función de fiscalización. La función de fiscalización tiene por objeto comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes, propiciando la regularización correspondiente. Le corresponde además verificar que todas las personas contribuyentes de cualquier tributo municipal o dado bajo su administración, cuente con el domicilio exacto debidamente registrado en la base de datos municipal, de manera que la gestión de cobro se realice sin mayor costo. Esta función corresponde al Proceso de Fiscalización y Tarifas.

Artículo 18. —De la función de recaudación. La función de recaudación es el conjunto de actividades que realiza la Administración Tributaria Municipal destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las obligaciones tributarias municipales de los contribuyentes. Esta función será desarrollada por el Proceso de Cobros de la Municipalidad y no involucra la responsabilidad del manejo y custodia del dinero, cuya responsabilidad está delegada en la Tesorería Municipal. La función recaudadora se realizará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la etapa voluntaria, el sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte del Proceso de Cobros de la Municipalidad.

En la etapa administrativa, el Proceso de Cobros de la Municipalidad efectuará dos requerimientos persuasivos de pago a los sujetos pasivos morosos.

En etapa ejecutiva, la recaudación se efectúa coactivamente, utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos. Esta etapa es la que ejecutarán las abogadas y los abogados que para tal efecto hayan sido contratados por medio de concurso de contratación en proceso de licitación.

SECCIÓN III Del Proceso de Cobros de la Municipalidad

SUBSECCIÓN I

Del cobro de las obligaciones tributarias municipales en la etapa administrativa

Artículo 19. —Obligaciones del Proceso de Cobros de la Municipalidad. El Proceso de Cobros de la Municipalidad, en cumplimiento de su función de recaudación tendrá las siguientes obligaciones:

a. Realizar las gestiones de cobro administrativo de las cuentas atrasadas. Este se iniciará quince días después de haberse vencido el plazo para el pago de la obligación vencida respectiva, y las acciones consistirán en avisos, ya sea mediante mensajería de texto, correo electrónico, llamadas telefónicas,

publicaciones generales o bien, notificaciones directas al domicilio señalado por la persona contribuyente para recibirlas.

b. Las obligaciones tributarias municipales que tengan un atraso de dos trimestres, serán notificadas dos veces administrativamente, otorgándosele al contribuyente quince días hábiles en ambas, para que se efectúe el pago respectivo; si vencido dicho plazo después de la última notificación no se hiciere presente el sujeto pasivo a cancelar, se remitirá la certificación de la deuda, junto con la documentación adicional que corresponda para efectos de proceder al cobro judicial, tales como personería jurídica y otras que sirvieron en la gestión administrativa a las abogadas y abogados externos, de conformidad con lo que se indica en este Reglamento. El expediente original quedará en poder del Proceso de Cobros con el fin de que sirva como base para atender futuros recursos de las personas contribuyentes en la vía judicial. Las notificaciones indicadas se realizarán por los medios legales correspondientes, establecidos en el presente Reglamento.
c. Ejercer las funciones de control y fiscalización sobre la actuación que ejerzan las abogadas y los abogados externos en la etapa ejecutiva.
d. Organizar la información y asistencia al contribuyente, así como controlar el cumplimiento de obligaciones materiales que se le deleguen, siempre que solamente impliquen la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria del sujeto pasivo.
e. Establecer, en el marco de sus funciones, los procedimientos y directrices necesarias para facilitar a los contribuyentes, responsables y declarantes, el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

SUBSECCIÓN II
De los arreglos de pago

Artículo 20. —Definición. El arreglo de pago es el compromiso que adquiere el sujeto pasivo con el Proceso de Cobros de la Municipalidad, de pagar la deuda, dentro del tiempo concedido, el cual no podrá en ningún caso exceder de dieciocho meses plazo para el caso de personas físicas y de doce meses plazo para personas jurídicas. Ambos plazos se concederán únicamente durante la etapa de cobro administrativo. Si el cobro ha sido trasladado a las abogadas y abogados externos y aún no se ha presentado la demanda judicial, pero las personas contribuyentes atienden el llamado de estos profesionales en derecho, los plazos serán de quince y nueve meses en el mismo orden y si ya se ha presentado la demanda en vía judicial, sin que exista sentencia condenatoria de pago, el plazo máximo será de doce meses y seis meses en el mismo orden. Cuando exista sentencia condenatoria de pago emitida por los Tribunales de Justicia únicamente procederá la cancelación total de la deuda y no habrá opción de arreglo de pago. Artículo 21. —Condiciones para otorgar arreglos de pago.

El sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación como requisito para poder ser beneficiario de un Arreglo de Pago:

a. Completar la información del Formulario ¨Solicitud de Arreglo de Pago¨
b. Presentar copia de cedula física o de la cedula jurídica cuando se trate de Sociedades; en este último caso, deberán presentar certificación de personería jurídica, con no más de treinta días de expedida y la comprobación de que la persona que se presenta se encuentre facultada para realizar el acto. Además de las anteriores, el sujeto pasivo deberá cumplir con las siguientes condiciones:
    a. Solicitar arreglo de pago, sobre una obligación vencida.
    b. No debe tener en vigencia un Arreglo de Pago anterior sobre la misma cuenta.
    c. No debe haber incumplido por más de dos oportunidades con arreglos de pago anteriores.
    d. Pagar los gastos administrativos en que haya incurrido la administración para gestionar el cobro y en caso de existir, los honorarios del abogado.
    e. Dejar en poder de la Municipalidad todos los documentos que sean presentados para formalizar Arreglos de Pago.

Artículo 22. —Formalización del arreglo de pago. La formalización del arreglo de pago deberá realizarla la persona contribuyente, el albacea en caso de fallecimiento del primero, la persona representante legal en caso de sociedades o un tercero siempre y cuando cuente con un poder especial o general debidamente protocolizado, dicho documento, en conjunto con la certificación de la deuda, serán válidos para reclamar en la vía judicial el incumplimiento de pago.

Artículo 23. —Resolución del arreglo de pago. El convenio de arreglo de pago se dará por concluido, únicamente, ante el pago total que realice el sujeto pasivo de la obligación vencida, o se dará por incumplido y exigible su saldo cuando se haya retrasado treinta días naturales en el cumplimiento de su obligación, en cuyo caso, vencido dicho plazo, se remitirá inmediatamente el expediente a etapa ejecutiva.

Artículo 24. De proceder la formalización del Arreglo de Pago, ambas partes pactaran el monto a cancelar mensualmente, el contribuyente deberá cancelar al momento de formalizar el Arreglo de pago de entre un 10% a un 30% de la deuda, según sea el caso. El plazo para la cancelación total de la obligación vencida, será como máximo de 18 meses. En casos excepcionales el encargado de la Gestión de Cobro, elevará el caso al Administrador Tributario quien a su vez podrá elevarlo a la Alcaldía Municipal para su consideración.

Artículo 25. —Sobre la documentación relacionada con los arreglos de pago. Toda la documentación que haya sido requerida por el Proceso de Cobros de la Municipalidad para la suscripción del arreglo de pago, así como dicho documento, será agregado al expediente para su conservación.

SUBSECCIÓN III

Formas de extinción de la obligación tributaria municipal

Artículo 26. —Formas de extinción de la obligación tributaria municipal. La obligación tributaria municipal se extingue por cualquiera de los siguientes medios:

1- Pago efectivo. El pago se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen: a) Moneda de curso legal.

a. Tarjetas de débito o crédito.
b. Cheque.
c. Transferencia electrónica o depósitos bancarios. En cuyo caso, el pago se aplicara hasta que el banco acredite en la cuenta Municipal el monto cancelado; y las sanciones moratorias, se aplicaran hasta el día en que se haya realizado la transferencia o deposito. Sera obligación del administrador reportar al proceso de cobro su pago. Cuando los pagos se efectúen mediante cheque, éstos deberán reunir, además de los requisitos legales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
    a. Girarse a favor de la Municipalidad de Coto Brus.
    b. Expresar claramente el nombre o razón social del contribuyente o responsable cuya deuda cancela, su número de cédula y número telefónico.

La entrega del cheque no liberará al deudor por el importe consignado sino hasta que éste se haga efectivo. La deuda tributaria no satisfecha por la emisión de un cheque cuyo pago se rechace, será generada nuevamente y continuará generando los intereses y sanciones de conformidad con la ley. Tampoco se deberán otorgar constancias o certificaciones de tributos al día que hayan sido cubiertos mediante el pago de cheque, hasta que éste se haga efectivo.

2- Compensación. El Proceso de Cobros de la Municipalidad compensará de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga en su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan de distintos tributos, y siempre que se trata de obligaciones tributarias municipales.

3- Confusión. Procederá la extinción de la obligación vencida por confusión, siempre que el sujeto activo, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos afectos al tributo, quede colocado en la situación del deudor. El código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo N°49 indica lo siguiente: Hay extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la trasmisión de los bienes o derechos afectos al tributo, quede colocado en la situación del deudor.

4- Condonación. Las deudas por obligaciones tributarias municipales solo podrán ser condonadas por ley. Las obligaciones accesorias, bien sea que se trate de intereses, recargos o multas, podrán ser condonadas únicamente cuando se demuestre que estas tuvieron como causa, error imputable a la

administración. Para tales efectos se deberá emitir una resolución administrativa, con las formalidades y bajo las condiciones que establece la ley, por parte de la Jefatura de la Administración Tributaria en un plazo máximo de treinta días naturales, la cual deberá obligatoriamente contar con un oficio explicativo emitido por la jefatura del Proceso Administrativo que generó el posible error y además, contar con la aprobación de la Gestion Financiera Administrativa.

5- Prescripción. La prescripción es la forma de extinción de la obligación que surge como consecuencia de la inactividad, saturación de tareas, falta de personal, ineficiencia de los programas utilizados o cualquier otro factor ajeno a la oficina de Gestión de Cobro en el ejercicio de la acción cobratoria. Los plazos para que esta opere, su interrupción y demás aspectos sustanciales

se regirán conforme a la ley. En el caso de los tributos Municipales, el plazo de prescripción es de cinco años, de conformidad con el artículo 82 del código Municipal y en el caso de tributos de administración Municipal, se regula según lo establecido en el artículo 51 del Código de Normas y procedimientos Tributarios. La declaratoria de prescripción únicamente a petición de parte y podrá otorgarse administrativamente, para lo cual el sujeto pasivo presentara la solicitud respectiva ante la Oficina de Gestión de Cobro, la que le dará el tramite establecido en el artículo 168 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Emitida la resolución administrativa se declara la prescripción de lo adeudado. La Oficina de Gestión de Cobro procederá con la aplicación según en derecho corresponda. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no es objeto de repetición.

6- Dación en pago. Según el Código de Normas y procedimientos Tributarios, el procedimiento para la extinción de la obligación tributaria municipal mediante dación en pago, se regirá por el Decreto Ejecutivo Nº 20870-H del 27 de octubre de 1991, publicado en "La Gaceta" Nº 234 del 6 de diciembre de 1991, que reglamentó el artículo 4 de la Ley Nº 7218.

7- Novación. La novación como forma de extinción de la obligación tributaria, consistirá en la transformación o sustitución de una obligación por otra. La novación se admitirá únicamente cuando se mejoren las garantías a favor de la Municipalidad y ello no implique demérito de la efectividad en la recaudación.

Artículo 27. —Interrupción de la prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes actuaciones:

a. Cuando el sujeto pasivo se presenta, o por cualquier medio electrónico, a realizar la determinación de su tributo.
b. Cuando el deudor hace un reconocimiento expreso de su obligación.
c. Cuando el sujeto pasivo o su representante ha solicitado aplazamientos o fraccionamientos de pago.

d. Las notificaciones de todo acto administrativo o judicial que se realice con el fin de ejecutar el cobro de la deuda.
e. la interposición de peticiones o reclamos con respecto a los servicios municipales brindados y que son objeto de cobro.

Artículo 28. —Pago por terceros. Subrogación. El pago efectuado voluntariamente por un tercero extinguirá la obligación tributaria y quién pague se subrogará en el crédito, conjuntamente con sus garantías y privilegios, más no en aquellas potestades que se deriven de la naturaleza pública del acreedor inicial. Cuando el pago por el tercero se produzca por un error habrá lugar a su reimportación, previa devolución y anulación del correspondiente recibo.

Artículo 29. —Recibos de pago. Es todo aquel documento físico, oficial de la municipalidad, emitido el departamento de tesorería municipal o en las cajas de los entes recaudadores convenidos, que demuestra que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo, sea de forma total o parcial y deberán estar autorizados mediante el sello respectivo de cada cajero.

De igual manera se entenderá como recibo de pago, toda transacción realizada a través de internet que quede debidamente acreditada en la cuenta integral tributaria de la base de datos municipal.

Artículo 30. —Comprobantes de pago. Es todo aquel documento físico, oficial de la municipalidad y emitido únicamente por la tesorería municipal, con el cual se demuestra que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo, ya sea en forma total o parcial y que obedece a transacciones realizadas a través de depósitos bancarios o transferencias a favor de la municipalidad, así como a la aplicación de abonos por arreglos de pago y casos fortuitos que no pueda resolver el sistema informático municipal.

Artículo 31. —Imputación de pagos. Al efectuar el pago la persona deudora y si se trata de servicios municipales e impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, la Administración Tributaria deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinados por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno. Si se trata de otros impuestos, precios o multas, el deudor podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine, siempre por orden de antigüedad de los débitos, determinados por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno. En los casos que no indique la imputación del pago, o que se realice por depósito o transferencia bancaria, la Administración Tributaria deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinados por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a las sanciones, luego a los intereses y por último a la obligación principal. Esta regla será aplicable a todos los medios de extinción de las obligaciones tributarias.

Artículo 32. —Devoluciones de saldo a favor. Los sujetos pasivos que tengan saldos a favor, podrán solicitar su acreditación o devolución dentro del término de ley.

Los saldos a favor que hubieren sido objeto de modificación a través del proceso de determinación oficial de los impuestos no podrán ser objeto de solicitud de

compensación o devolución hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su procedencia.
La acción para solicitar la acreditación o devolución por sumas pagadas en exceso, ya sea por pagos debidos o indebidos, prescribe transcurridos tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó cada pago, o desde de la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito.
En los pagos indebidos, el sujeto pasivo tendrá derecho a un reconocimiento de un interés igual al establecido por la municipalidad, a partir del día siguiente en que realizó el pago y hasta la fecha de la acreditación o devolución. No procederá este reconocimiento cuando la cancelación se haya realizado antes de la fecha prevista de vencimiento; es decir, entre la fecha de pago y la fecha prevista para el pago no existirá reconocimiento de intereses.
La Administración, en caso de devoluciones, deberá proceder al pago respectivo a más tardar durante el ejercicio presupuestario siguiente al de la fecha del reclamo del sujeto pasivo o responsables.
Artículo 32 bis. Atención de Denuncias. Las denuncias que presenten las personas físicas o jurídicas relacionadas con hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos serán trasladados a los departamentos correspondientes de la Administración Tributaria Municipal, quienes programaran las actuaciones que procedan, si se considera que existe indicios de veracidad de los hechos imputados y desconocidos para la Administración Tributaria. Podrán archivarse sin más trámites, aquellas denuncias que se fundamenten en meros juicios de valor o en las que no especifiquen o concreten los hechos denunciados, de modo que el departamento al cual se trasladó la denuncia pueda juzgar respecto del fundamento y la veracidad de la denuncia.

SUBSECCIÓN IV
Del cobro de las obligaciones tributarias municipales en la etapa ejecutiva

Artículo 33. —Deberes del Proceso de Cobros de la Municipalidad en la etapa ejecutiva. El Proceso de Cobros de la Municipalidad deberá cumplir con lo siguiente, en la etapa ejecutiva:

a. Determinar las obligaciones vencidas que se le adeuden a la municipalidad, cuyo valor sea igual o mayor a la quinta parte de un salario base, entendiéndose este el correspondiente al de un Auxiliar Administrativo1, de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos vigente al momento de realizarse el cobro, las cuales serán trasladadas a las abogadas y abogados externos para cumplir con la etapa ejecutiva. En consecuencia, las obligaciones cuyo monto no exceda del aquí establecido, su cobro continuará siendo responsabilidad del Proceso de Cobros de la municipalidad.
b. Se trasladará el expediente respectivo para efectos de iniciar la etapa ejecutiva a las abogadas y abogados externos, este expediente comprenderá:

1. Copia de las notificaciones de cobro administrativo realizadas al sujeto pasivo, quedando el original de todo el expediente en la Oficina de Cobros.
2. Certificación de la persona nombrada como Contador o Contadora municipal que haga constar la obligación vencida que vaya a ser remitida a cobro judicial, la cual incluirá multas e intereses, y constituirá el título ejecutivo para el proceso judicial respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código Municipal.
3. Informe registral del bien inmueble que constituya la garantía de la obligación tributaria debida a la Municipalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 79 del Código Municipal.
4. Calidades del sujeto pasivo y domicilio, si se tratara de una persona jurídica, indicación de las citas de la constitución de la sociedad, correspondiendo a la abogada o abogado externo respectivo realizar la personería jurídica correspondiente.
5. Personería jurídica del alcalde.

c. Asignar los casos de cobro judicial a los profesionales en derecho según demanda.
d. Fiscalizar la labor de las abogadas y los abogados externos, para ello, compete a esta oficina recibir los informes trimestrales que realicen los abogados externos de conformidad con este Reglamento, analizarlos, y tomar las decisiones para asignar casos futuros.
e. Solicitar a la Alcaldía, la aplicación de las sanciones que en este Reglamento se establecen, a los abogados externos que incumplan con sus obligaciones.
f. Solicitar a la Alcaldía, el nombramiento de nuevos profesionales en derecho o la resolución de la contratación de los existentes; de conformidad con la demanda que de esta gestión requiera la Municipalidad.
g. Llevar un expediente de cada uno de las abogadas y abogados externos, en el cual se llevará toda la documentación relacionada con su contratación, los procesos asignados, los informes que éstos presenten, y demás documentos relacionados con su actuar, los cuales serán agregados al expediente en forma cronológica y estarán debidamente foliados.
h. Solicitar el avalúo de los bienes inmuebles que garanticen las obligaciones vencidas, con el fin de cumplir con el plazo de valoración que exige la Ley de Cobro Judicial.

CAPÍTULO III De los abogados

SECCIÓN I

Contratación de abogados externos

Artículo 34.—De la Licitación El encargado de proveeduría deberá incluir como un anexo en el cartel de licitación para la contratación de los abogados externos el capítulo III de este reglamento, para que sea parte de las funciones solicitadas a los abogados por contratar.

Artículo 35. De la designación Los abogados externos o empresa de cobros serán designados en virtud de un proceso de licitación que realizará la Municipalidad para su contratación, en cumplimiento de la normativa que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para la contratación de este tipo de servicios. El número de abogados externos o empresa de cobro a contratar dependerá de la cartera de sujetos pasivos que será remitida a la etapa ejecutiva por demanda y será determinado por el Administrador Tributario y la Alcaldía Municipal. Así mismo, corresponde a la alcaldía, analizar a los participantes en el concurso de antecedentes y realizar la evaluación técnica respectiva. La unidad de proveeduría se encargará de realizar el proceso de licitación, la dirección jurídica realiza la evaluación legal de los concursantes al proceso, para efectos de determinar quiénes serán los profesionales que serán contratados por la Municipalidad. El contrato final de los profesionales lo hará el Alcalde con base en los participantes a la licitación teniendo presente la recomendación y aprobaciones requeridas.

Artículo 36. Formalización de la contratación de Servicios Profesionales. Los oferentes elegidos firmarán un contrato de servicios profesionales con la Municipalidad, así como cualquier otro documento que requiera la Institución, necesario para la prestación eficiente de estos servicios, y para cumplir con las normas que regulan este tipo de contratación.

Artículo 37. No sujeción a plazo. La contratación no estará sujeta a cumplir con un plazo determinado, sino que dependerá del plazo que dure la tramitación del proceso o procesos judiciales asignados al abogado. El abogado tendrá un periodo de treinta días hábiles para presentar un informe con la copia de cada expediente presentado al juzgado. Esto lo debe indicar que este en el cartel licitatorio dentro de los términos de referencia.

Artículo 38. De las obligaciones de los abogados externos. Los abogados externos o Empresa de Cobros contratados por la Municipalidad para la etapa ejecutiva judicial, estarán obligados a:

a. Realizar el cobro Extrajudicial.
b. Preparar el poder especial judicial según corresponda.
c. Excusarse de asumir la dirección de un proceso cuando se encuentre en alguna de las causas de impedimento, recusación o excusa, establecidas en los artículos 49, siguientes y concordancia del Código Procesal Civil.
d. Presentar a la Administración Tributaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del expediente completo, según los antecedentes indicados en este reglamento, el proceso judicial respectivo ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente. Remitir dentro del plazo de los dos días

hábiles, a la Unidad de Administración Tributaria, siguientes al vencimiento del primer plazo citado,

Copia de la demanda con la constancia de presentación a la Autoridad Jurisdiccional respectiva.

De incumplir el plazo indicado, al presentar la copia respectiva, deberá adjuntar nota justificativa los motivos de su incumplimiento.

e. Presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes, un informe a la Unidad de Administración Tributara, sobre el estado de los procesos judiciales a su cargo. Ese informe deberá incluir lo siguiente:
    e.1. Fecha de presentación de la demanda.
    e.2. Fecha de traslado de la demanda.
    e.3. Fecha de notificación de la demanda al deudor. En caso de que no se pueda notificar, indicar las razones. e.4. Nombre del deudor.

e.5. Despacho judicial que atiende la causa.

e.6. Número de expediente judicial.

e.7. Estado actual del proceso.

e.8. Recomendaciones.

f. Asumir todos los gastos que se presenten por la tramitación del proceso judicial asignado a su dirección.

g. Ante ausencias de su oficina por plazos mayores a tres días hábiles, deberá indicar a la Oficina de Cobro de la Municipalidad el profesional que deja responsable de los procesos judiciales a su cargo.

h. Realizar estudios de retenciones como mínimo cada tres meses, en los procesos que estén bajo su dirección y solicitar cuando exista sentencia firme, la orden de giro correspondiente, a efectos de lograr el ingreso de dichos dineros a la caja municipal.

i. Dictada la sentencia respectiva, el abogado externo director del proceso, deberá presentar una liquidación de costas, en un plazo no mayor de quince días naturales.

j. Comunicar por escrito, al día hábil siguiente de la ejecución de procesos, el resultado del mismo, a la Oficina de Cobro Municipal.

Artículo 39. Prohibiciones. Se prohíbe a los abogados externos incurrir en lo siguiente:

a. Realizar ningún tipo de arreglo de pago con el contribuyente

b. Solicitar por concepto de sus honorarios profesionales una suma mayor a la estipulada en la Tabla de honorarios del Colegio de Abogados.

c. Aceptar, realizar acciones judiciales o administrativas contra la Municipalidad.

d. Recibir pagos o abonos a la deuda principal o intereses.

Artículo 40. Terminación o suspensión del proceso judicial

Una vez que el cobro judicial haya sido iniciado, solo podrá darse por terminado el proceso judicial por el pago total de la suma adeudada a la Municipalidad, incluyendo las costas procesales, personales y cualquier otro gasto generado durante su

tramitación o con ocasión del mismo. También podrá darse por terminado en el caso en que se determine fehacientemente, o así, se declare, la imposibilidad de cobro de la cuenta. Por arreglo de pago siempre y cuando se paguen los honorarios del abogado y además la suma para iniciar el arreglo de pago.

Artículo 41. Cobro de honorarios profesionales

El pago lo hace directamente el contribuyente a la Municipalidad, en caso que el contribuyente pretenda realizar un arreglo de pago y la suspensión del proceso judicial respectivo.

Dicho pago se realizará con base en la Tabla de Honorarios establecida en el Arancel de Profesionales, no mayor del ahí establecido. Los honorarios de los abogados externos correrán a partir del momento de la presentación del expediente en cobro judicial al Juzgado correspondiente. La Municipalidad únicamente podrá recibir la cancelación total del monto adeudado por el contribuyente junto con los honorarios profesionales del abogado externo y los respectivos gastos del proceso, aportando los respectivos recibos de cancelación.

Así mismo, no se solicitará dar por terminado el proceso judicial respectivo, hasta tanto la Unidad de Administración Tributaria le indique por escrito al abogado externo director del proceso, que se ha recibido de conformidad en las cajas municipales, la totalidad de la obligación vencida adeudada por el sujeto pasivo, sus intereses o recargos, o que la cuenta se trasladado a un arreglo de pago.

SECCIÓN II

De la Sanciones

Artículo 42. —La resolución contractual y sus posibles sanciones serán aplicables cuando se den las siguientes causales:

a. La abogada o abogado externo realice cualquier acción judicial o administrativa contra la Municipalidad.
b. Cuando se pierda un incidente o el proceso, debido al vencimiento del plazo para aportar algún documento o recurso.
c. Según los establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Artículo 43. —No remisión de expedientes de cobro judicial. No se remitirán más expedientes de cobro judicial a la abogada o abogado externo que incurra en las siguientes causales:

a. A las abogadas o abogados que incumplan con la obligación determinada en los incisos b) y c) del artículo 39 de este reglamento.
b. Cuando habiendo acaecido el remate, no comunique sobre el resultado del mismo a la Municipalidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se efectuó.

c. Otras sanciones. La Municipalidad podrá realizar los trámites administrativos y/o judiciales respectivos contra el profesional en derecho, en aquellos casos en que se demuestre negligencia o impericia en la tramitación judicial de las obligaciones vencidas. Sanciones que podrán ser administrativas, disciplinarias o indemnizatorias.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 44. —Derogaciones. Este Reglamento deroga cualquier otra disposición administrativa o reglamentaria que exista con anterioridad y se contraponga a lo aquí regulado.

Artículo 45. A las materias que son objeto del presente Reglamento, resultan aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas sobre las mismas en: el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el Código Municipal, el Código Procesal Civil, la Ley General de Administración Pública, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Código Procesal Contencioso Administrativo y Formas Conexas, Ley y Reglamento de Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley de Cobro Judicial, Ley de Notificaciones y el Decreto de Aranceles Profesionales para Abogados, así como cualquier otra norma que guarde relación con este Reglamento.

Artículo 46. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

San Vito - Coto Brus, 25 de Abril de 2022.—Licda. Iris Vindas Chaves, Proveedora Municipal a,i.—1 vez.—(IN2022646923).